

Biblioteca Universitaria
 GRANADA
 Sala A
 Número 31
 Tabla
 Número 206

Plato 17-7

*De la Obra de D. Juan de
 Alarcón, en su Teatro de
 Comedias de D. Juan de Alarcón*



0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19

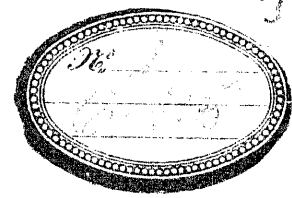
3-284

Biblioteca Universitaria	
GRANADA	
Sala	4
Tabla	235

Auto 177

Handwritten text, possibly a library record or inventory list, including names and numbers.

3-3-284

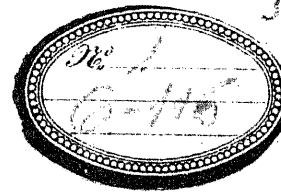


Biblioteca Universitaria	
GRANADA	
Sala	4
Tabla	21
Numero	206

Pluto 17-7

*Dr. J. J. Ojeda
 Calle de San Juan de Dios
 Granada 19*

3-3-284



R. 1664

COMPENDIO DEL ORDEN JUDICIAL, Y PRACTICA DEL TRIBUNAL de Religiosos

EN QUE SE DECLARA LO QUE PVEDEN, Y DEVEN HAZER
así Prelados, como Subditos en las causas criminales, recogido de en-
trambos Derechos; y de lo que enseñan graues Autores Iuristas,
y Teologos antiguos, y modernos.

De la Imp. de San

Francisco

AUTOR

EL PADRE PEDRO DE LOS ANGELES CARMELITA
Descalzo, Prior en su Conuento de S. Pedro de Pastrana, y al
presente en el de S. Hermenegildo de Madrid.

EN NUESTROS REVERENDOS PADRES Fr. IVAN DEL ESPIRITU
Santo General, y Distnidores Generales de la Orden de Descalzos de
nuestra Señora del Carmen.



Año
*Comprobo el Sr. Diego
de Montenegro*

1643.



Con Privilegio. En Madrid por Diego Diaz de la Caceria

Suma del Priuilegio.

Tiene Priuilegio el Padre Fray Pedro de los Angeles Prior de los Descalços de nuestra Señora del Carmen de la Villa de Pastrana, y al presente desta de Madrid, por diez años, para poder imprimir y vender este libro intitulado *Compendio del Orden Judicial, y Practica del Tribunal de Religiosos*, con prohibicion que no lo pueda imprimir ni vender otra persona alguna solas penas contenidas en el dicho Priuilegio firmado del Rey nuestro Señor, y refrendado de don Antonio Hurtado de Mendoza su Secretario, fecho en Madrid a dos dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y tres años.

Suma de la Tassa.

TAssaron los Señores del Consejo este Libro intitulado *Compendio del Orden Judicial, y Practica del Tribunal de Religiosos*, cõpuesto por el Padre Fr. Pedro de los Angeles Prior de los Descalços de nuestra Señora del Carme de la Villa de Pastrana, a quatro maruedis cada pliego, el qual tiene quarenta y seis pliegos sin principios, ni tablas, y a este precio mandaron se véda y no a mas. Y que esta Tassa se ponga al principio de cada libro, como consta de su original, que está en el oficio de don Agustín de Arteaga y Cañizares Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor: En Madrid a primero de Setiembre de 1643.

Suma del Priuilegio.

Tiene Priuilegio el Padre Fray Pedro de los Angeles Prior de los Descalços de nuestra Señora del Carmen de la Villa de Pastrana, y al presente desta de Madrid, por diez años, para poder imprimir y vender este libro intitulado *Compendio del Orden Judicial, y Practica del Tribunal de Religiosos*, con prohibicion que no lo pueda imprimir ni vender otra persona alguna solas penas contenidas en el dicho Priuilegio firmado del Rey nuestro Señor, y refrendado de don Antonio Hurtado de Mendoza su Secretario, fecho en Madrid a dos dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y tres años.

Suma de la Tassa.

TAssaron los Señores del Consejo este Libro intitulado *Compendio del Orden Judicial, y Practica del Tribunal de Religiosos*, cõpuesto por el Padre Fr. Pedro de los Angeles Prior de los Descalços de nuestra Señora del Carmẽ de la Villa de Pastrana, a quatro maravedis cada pliego, el qual tiene quarenta y seis pliegos sin principios, ni tablas, y a este precio mandaron se venda y no a mas. Y que esta Tassa se ponga al principio de cada libro, como consta de su original, que està en el officio de don Agustín de Arteaga y Cañizares Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor: En Madrid a primero de Setiembre de 1643.

Licencia del Ordinario.

EL Licenciado don Gabriel de Aldama Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion, Teniente de Vicario General desta Villa de Madrid y su partido, por los Señores Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Toledo Sede vacante, &c. Por la presente doy licencia para que el Libro intitulado *Compendio del Orden Judicial y practica del Tribunal de Religiosos*, que ha visto y aprobado por remision mia el Padre Maestro Fray Miguel Navarro Calificador del Consejo Supremo de la Inquisicion, y Prior de Madrid en el Conuento de nuestra Señora del Carmen Calçado desta dicha Villa, se pueda imprimir y imprima, atento que de la dicha aprobacion consta que no resulta por el dicho libro cosa que toque ni sea contra nuestra santa Fe Catolica ni buenas costumbres. Con que primero y ante todas cosas se tenga licencia de los Señores del Consejo Supremo de su Magestad: Dada en Madrid en doze dias del mes de Março de 1643.

Licenc. D. Gabriel de Aldama.

Por mandado del Teniente Vicario.

Eugenio Lopez Notario publico.

CEN-

*CENSVRA DEL MVY R. P. M.
Fray Miguel Navarro Calificador del Consejo
Supremo de la Inquisicion, Padre de la Provincia
de Castilla de la Orden de nuestra Señora del Car-
men de antigua Observancia, Procurador Ge-
neral de las Provincias de España, y
Prior del Conuento de
Madrid.*

POR comission particular del señor Licenciado don Gabriel de Aldama Teniente de Vicario General de la Villa de Madrid y su partido he visto el *Compendio del Orden Judicial Regular para causas criminales*, compuesto por el Reverendo Padre Fray Pedro de los Angeles Religioso Carmelita Descalço, Prior del Observantissimo Conuento de san Pedro de Paltrana. Y auendole reconocido con especial atencion y gusto, confieso me le ha causado muy gráde en el exercicio literario desta comission el ver recopilada (con acierto feliz) en este Compendio practica tan de suma importancia, como lo es la Judicial Regular en aquellas causas. Assumpto es, que por su necesidad deseava ver emprendido de algun Autor de nuestra sagrada Religion. Y el desta obra, con el primor de su desvelo, y rara erudiciõ, llena a toda satisfaccion el vacio deste afecto, comunicandonos como Maestro en vna y otra Teologia, y en lo

eminente de los derechos y leyes, las honestas fatigas de
lla, para utilidad superior de Prelados y Subditos en la
recta y acertada execucion de sus acciones legales. Esta
es la sustancia del empeño deste prouehoso assumpto.
Cuyo estilo es muy conforme a la doctrina solida, selec-
ta y Catolica de los Autores que le enoblece y asegura,
sin que pueda notársele (aun para azechar algú defecto)
el estar escrito en lengua Castellana, pues esto en su her-
mosura, no es falta, sino lunar, que la dà mayor gracia,
por la estimacion que deue hazerse de la lengua mater-
na, y por la que merece la nuestra en el concepto de los
que mejor en esta materia saben sentir. El mio es este, y
que es dignissimo el Autor de la licencia que pide para
comunicar a lo publico este Compendio. Cuya alaban-
ça y grauissimas prendas de su Autor, libra mi deseo
justamente a la gloria que ha de conseguir, y utilidad
que ha de causar a todos estando impresso: *Sic censeo* en
este Conuento de nuestra Señora del Carmè de antigua
Observancia de Madrid en nueue de Março de 1643.

*El M. Fr. Miguel Navarro Calificador del Consejo
Supremo de Inquisicion, Prior de Madrid.*

Li-

Licencia de la Orden.

Fray Iuan del Espiritu Santo General de la Ordē
de Descalços de nuestra Señora del Carmen, con
acuerdo de nuestro Difinitorio General, celebra-
do en este Conuento de nuestros Religiosos de S. Pedro
de Pastrana por el mes de Enero deste presente año de
mil y seiscientos y quarenta y tres. Por el tenor de las
presentes damos licencia al Padre Fr. Pedro de los An-
geles Prior deste dicho Conuento, para que auiendo pre-
sentado ante los Señores del Real Consejo de su Ma-
gestad vn Libro que a Compuesto, intitulado *Compen-
dio del Orden Judicial, y Practica del Tribunal de los Religio-
sos*, le pueda imprimir, por quanto por especial orden y
comision nuestra le há visto y examinado personas gra-
ues y doctas de nuestra Religion, y de su parecer se pue-
de conceder la dicha licencia: Dada en este dicho Con-
uento de S. Pedro de Pastrana a quinze dias del mes de
Enero de 1643. años:

*Fray Iuan del Espiritu Santo
General.*

*Fray Sebastian de la Concepcion
Difinidor y Secretario.*

94

ERRA-

ERRATAS.

Página.	Linea.	Errata.	Correccion.
7	5.	punctiones	punctiones.
8	22	Conciliorum	Consiliorum.
20	33	causa	causa.
26	8	preceda.	preceda.
34	26	art.	art. 2.
51	22	Padre	Prelado.
Ibidem	36	los testigos	dos testigos.
58	9	durab.	dura.
59	1		7.
64	10	manifestantur	manifestantur.
67	20	quod aserada.	quod asentada.
69	31	6.	7.
70	10	estana.	estana.
77	24	liberalius	liberius.
Ibidem	24	referiremos.	referimos.
113	17	S. Maria	S. Iosep.
115	17	3. 4	5. 6.
Ibidem	28	4.	5.
118	36		2.
121	13	enterder	atender.
123	2.	o no.	vno.
143	21	Cap.	Cod.
167	21	de los primeros	de lo primero.
173	5.	dadas	dadas.
190	27	Reosros ligiosos	Religiosos.
Ibidem	Ibidem	i. Autores.	i otros Autores.
199	10	L. etate	L. de abate.
207	29	nominium	nominium.
218	30	2.	3.
234	25	36.	39.
240	5.	mixta	mixti.
248	30	hazja	no hazja.
258	10.	habeant	habeat.
273	20	lenitate	lenitate.
Ibidem	27	duplicetur	dupliciter.
284	25	inferti	inferti.
294	7.	attentara	attentari.
Ibidem	10.	Santissimo	Santissim.
Ibidem	21	Santissimo	Santissim.
295	24	Sixto	Sixti.

¶ Este libro intitulado Compendio del Orden Indial, con estas erratas corresponde con su original: Dada en Madrid a 17. de Agosto de 1647. años.

Dr. D. Francisco Murcia de la Llana.



A
NUESTROS REVERENDOS
Padres Fray Juan del Espiritu Santo General,
y Difinidores Generales de la Orden de
Descalços de nuestra Señora del
Carmen.



VIENDO la justicia (REVERENDOS PADRES) como dixo San Ambrosio, *virtus, qua suacunque distribuit,* obligacion forçosa desta virtud viene a ser en mi el ofrecer a V. Reuerencias este breue Tratado, pues es esquilmo de vna oveja de su rebaño, y fruto de vn pequeño arbol del Monte Carmelo, heredad, de que Dios nuestro Señor los ha hecho dueños: A que se llega otro nuevo, y especial titulo para reconocerse esta obra por de V. Reuerencias, y es el auerse trabajado a su mandato, y disposicion, motiuo que

que solo pudiera alentar mi cortedad para emprenderla con el recuerdo de aquellas palabras que Christo nuestro bien dixo a nuestra Gran Doctora y Madre Santa Teresa, viendo acobardada la flaqueza de su natural en la empresa de vna obra muy dificultosa: *Hija la Obediencia dà fuerças*. Fuera de que si la materia de que este Cõpendio trata es Orden de justicia, y Caridad, adõde tan seguro, sin diuertirse, auia de correr veloz, para verse con el logro que desea, y con el amparo, y proteccion de que necessita, sino a V. Reuerencias, cuyo Tribunal, siendo de superior potestad en este sagrado Monte, es todo de justicia, y Caridad? Deseosos estauan V. Reuerências, para la ajustada guarda destas dos virtudes, en los casos que se pueden ofrecer en la Religion, que Dios les ha encargado, de ver vna Practica de la Orden Judicial, que careciesse de la confusion que ocasiona la prolixidad en los grandes volumenes que ay escritos deste assumpto; y tambiẽ de los defectos, que se hallan en los muy pequeños, y esto reducido a estilo claro, y corriente. El mandarme a mi tomasse este trabajo, siendo en la Religion el me-

nor

nor de los muchos, que a toda satisfacion le pudieran emprender, y sacar a luz; de uio ser por hallarme mas a mano sirviendo (aunque indignamente) de Secretario a nuestro Padre General, si ya no fue para que a su vista, y comunicaciõ la obra saliesse a medida de su deseo. La honra que V. Reuerencias hizieron a mi persona, fiandole cosa tan dificultosa, y grande, passò mucho de la otra parte de mis merecimientos; mas la que han hecho a la obra viendola acabada, al mas desvanecido, y ambicioso pudiera parecer sobrada. Juzgo han medido su estimacion, no con lo que ella es, sino principalmente con la voluntad, y trabajo grande q̃ me ha costado, entre otros no pequeños del officio: Y no es mucho presuma esto de la piedad de tales padres, siendo esta condicion propia de Dios, cuyo officio exercitan en la tierra. Apsi lo dixo el grande Nazianzeno: *Deo quoque gratum est, quod fit pro viribus*. No dize el Santo, que el agrado, y estimacion que su Magestad haze de lo que le ofrecemos, le toma solo de la grãdeza de la obra, sino principalmente del empleo de la voluntad, y fuerças: *Quod fit pro viribus*. Todas las mias, aun-

que

que cortas he empleado en obedecer en esta oca-
sion. Gozoso (y mucho) quedare del trabajo, si co-
mo el Apostol San Pablo pudo dezir a su Discipu-
lo Timoteo, viendo quan ajustadamente auia en-
tendido su doctrina: *Tu autem assequutus es meam
doctrinam*, V. Reuerencias con la deuida propor-
cion pudiffen dezir de mi en esta obra, *assequutus
es mentem nostram*. Este ha sido el blanco de mis
deseos, recibálos V. Reuerencias como de hijo fiel,
que siempre suplicarà a su Magestad guarde a
V. Reuerencias largos años, para lustre y amparo
de nuestra sagrada Religion.

Menor Hijo, y Subdito de V. Reuerencias.

1580

Fr. Pedro de los Angeles.

1580

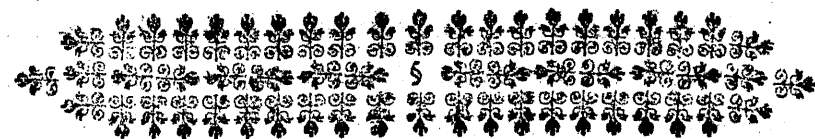
Pro-

Prologo al Letor.



CONFIESSO ser el presente Tratado de los expuestos a la nota comun de es-
cusado, que oy padecen casi todos los
libros que salen a luz de materias repe-
tidas por muchos hombres doctos. Pe-
ro si es cierto que los guisados de vna
misma sustancia de manjares, por sazonados que esten,
ni a todos son sabrosos, ni a todos de sabridos; esperan-
ças me quedan ha de llevar este. (que ha costa de no pe-
queno trabajo he guisado) algun sánete sabroso y pro-
uechoso particular, que no se halle en los demás, por
donde sea gustoso a algunos, que a todos bien me per-
suado no lo ferà. Pero que mucho, siendo tan verdadera
la sentencia de Solon: *Omnibus in magnis difficile est, pla-
ceas*. Esta obra no se puede negar ser grande por el as-
sumpto, y materia que trata, que sin duda es de las ma-
yores, y de màs importancia que en las Republicas y
Comunidades se ofrecen, si bien en el volumen es pe-
queña; y si por serlo, hallassen los discretos y doctos (a
quien esto va encaminado) el *quid diuini*, que dixo
Arist. que *latet in rebus parvulis*, satisfecho quedaria de
mi trabajo. El ir en lengua vulgar, fue dispeticion de la
obediencia, assi como el emprenderle; para que si algo
se hallare bueno se atribuya a sus meritos, assi como los
de-

defectos a mi cortedad. Destos se hallaràn muchos, mas no querria llegasse a manos de los que en viendo los titulos de los libros, condenan todo lo que ay en ellos, sin auer visto ni vna pequeña parte. El que no quisiere ser notado de imprudente, ò apasionado, como los calumniadores de las obras del Gran Geronimo; tome el consejo que dà el Santo a los que con acierto han de censurar libros agenos. *Legant (dize) prius & postea despiciant, ne videantur non ex iudicio, sed ex odij presumptione ignorata damnare.* He querido poner en muchas partes las mismas palabras latinas de los Autores, y Derechos que se citan, para que conste de la fidelidad con que se alegan, y quan ajustadamente siguen la sentencia porque se trae, cosa que no todas vezes se calla en los libros; pues de algunos que escriuen quando citan a otros, ò para apoyarse con su autoridad, ò para impugnarlos se puede dezir lo q̄ de vn Escoliador de Seneca dixo Iusto Lipsio: *Senecam, suo sensu, facit loquentem.* A esta causa me è fiado poco de alegaciones, y citas, especialmente en los puntos graues, juzgando que fino es mirando los Autores con atencion, no se puede escriuir con acierto. Todo ha sido añadir estudio, y desvelo, y todo lo darè por bié empleado, como hallen algunos de que se aprouechar. Con la Tabla de los Capítulos he puesto el Sumario de los numeros, escusando el ponerle en cada Capitulo, por no alargar el Tratado con cosa, a mi parecer, poco necesaria, y mas en obra tan pequeña.



INDICE DE LOS CA- pitulos , y Sumario de los numeros de la primera parte deste Com- pendio.

CAP. I. Ponense algunos principios generales para
la inteligencia deste tratado , pag. 3.

La obligacion que los Prelados tienen de visitar sus Co-
munidades, i castigar los excessos de sus subditos , n. 1.

Ponderase esta obligacion, num. 2.

Estas visitas las deve hazer los Prelados por sus mis-
mas personas, i pueden hazerlas por otros, estando im-
pedidos justamente, num. 3.

Que Prelados sean à quien pertenezca dar comission pa-
ra dichas visitas? num. 4.

Que personas se requieran para el juizio, i en que casos
se podrá hazer con menos? num. 5.

En los juizios seculares, no solo se guardan las cosas sus-
tanciales, sino tambien las accidentales i apices que el
D:recho dispone. En los regulares solo se guardan las
que son de sustancia i essencia del juizio, num. 6.

- Esto en las causas graues, conformandose con lo dispuesto por el Derecho Natural i Divino, i el comun de los sagrados Canones, num. 7.
- Han de guardar tambien los Prelados regulares en sus juizios los Estatutos i Constituciones generales de cada Religion, i la practica i costumbre recibida en ellas, numer. 8.
- En las causas leues no ay obligacion de proceder judicialmente, num. 9.
- CAP. II. Declararse algunos terminos de que se usa en estas materias, pag. 11.
- El util que se sigue desta declaracion, num. 1.
- §. 1. Que cosa sea Notorio? pag. 11.
- Esta palabra Notorio, de donde se deriva? num. 2.
- Quantas maneras de Notorio se hallan segun derecho i doctrina de los Doctores, num. 3.
- Que numero de personas constituya vezindad o Conuenio, para que pueda una cosa dezirse Notoria, respeto de dichas personas, num. 4.
- Que sea Manifiesto i Publico, y en que se distingan del Notorio, y ellos entre si? num. 5.
- Si para que conste al Iuez ser una cosa Notoria o Manifiesta, bastara se prueue con dos testigos, num. 6.
- CAP. III. Que cosa sea Infamia, Clamorosa Insinuacion, i Rumor? pag. 16.
- Quantas maneras ay de Infamia, num. 1.
- Que cosas se requieren, para que la Infamia de funda-

men-

- mento para proceder juridicamente contra el infamado? num. 2. y 3.
- Entre que numeros de personas ha de correr la opinion, y habla para que uno se diga infamado? num. 4.
- El delito que se comete en casa de un particular delante de los de su familia, no causa Infamia; ni el que se comete en una comunidad en que no ay diez Religiosos, aunque los sepantodos, num. 5.
- Para otros efectos, fuera del constituir infamia, se constituye comunidad o Colegio, con menos numero, i quantos bastaran? num. 6.
- Ponese una objeccion, i responde se a ella, num. 7.
- Que testigos bastaran para que al Iuez le conste de la infamia? Refieren se dos opiniones, i sigue se la mas comun: i como, i con que calidades han de testificar della, n. 8. y 9.
- Clamorosa insinuacion i infamia, en la sustancia son una misma cosa, num. 11.
- Rumor, dize menos que la infamia, i que sea, num. 12.
- En que se distingan estos terminos Publico, Manifiesto, Notorio, &c. num. 13. i uniuocanse los Doctores en el diuerso modo de hablar acerca de ellos, num. 14.
- Mayor infamia se requiere para proceder contra una persona graue, i en particular si fuese Prelado, que contra una ordinaria, num. 15.
- CAP. IV. De los Indicios, Presunciones, i Sospechas, p. 28.
- Indicio, que sea, y de donde se deriue? num. 1.
- Presuncion i Sospecha, que sean, i en que se distingan, n. 2.

INDICE DE LOS CAPITVLOS

- La materia de Indicios i Presunciones, es muilata, i muil
dificil darse en ella regla cierta, num. 3.
- Los Indicios fundados, se distinguen en leues i graues, i
que sean unos i otros, num. 4.
- Los Indicios ò Presunciones, se originan de varias cau-
sas: pòn. se exemplo en algunas, i que sea la Presuncion
Iuris; i la presuncion Juris, & de Jure, num. 5. i en
otras cosas en orden a los Indicios, num. 6.
- Los Indicios para que hagan fee, se han de probar con
dos testigos; y si basta que sean singulares, num. 7.
- Que Indicios sean necesarios para dar fundamento a la
inquisicion particular, num. 8. i que calidades han de
tener, num. 9.
- CAP. V.** Declaranse quantas maneras ai de pecados: y
de la diferencia de los que son en daño del bien comun
ò de tercero, pag. 35.
- Los Pecados se reduzen a tres clases, y quales sean, n. 1.
- Quales son los que son contra Tercero, num. 2.
- Quales los que son contra el Bien comun, num. 3.
- Quales sean los Pecados personales, y a que clase se redu-
zen los q̄ son cõtra la castidad entre los Religiosos, n. 4.
- Que diferencia ai quanto a la obligacion de denunciar ò
testificar entre delitos en daño del Bien comun, y de
Tercero, quando los delitos i delinquentes son ocultos i
prouibles por dos ò tres testigos, num. 5.
- Que se ha de dezir, quando los Delitos estan por come-
ter, num. 6.

Que

I SUMARIO DE LOS NUMEROS

- Que de los cometidos quando puede repararse el daño?
num. 8. 9. y 10.
- Que de los cometidos, y que no puede repararse el daño?
num. 11. Limitase quando los delinquentes es gente per-
dida, num. 12.
- Si pueden denunciarse los pecados secretos, quando no se
espera otro prouecho que el que se sigue del castigo. Re-
fiere se la sentençia afirmatiua, num. 13. Dase la contra-
ria por mas conforme a caridad, num. 14.
- CAP. VI.** Explicanse quantas maneras ay de denunciacio-
nes. y ponense algunas aduertencias para Prelados, y
subditos acerca de ellas, pag. 44.
- Los Doctores assignan muchas especies de denunciacio-
nes, y hablan de ellas diuersamente c reduzen se aqui a
dos, num. 1.
- Los subditos no han de ser timidos, ni descuidados en el
denunciar, quando ai obligacion, num. 2.
- Ni han de ser indiscretos, ò mal inclinados a hazerlo sin
atender a las reglas de caridad, num. 3.
- Prelados, ò juezes no han de ser dexados para inquirir,
y castigar excessos, num. 4.
- Ni tan inclinados a hazerlo que contrauengan a las leyes
de caridad y justicia, num. 5.
- CAP. VI.** De la denunciacion Euangelica, pag. 49.
- Que sea denunciacion Euangelica, y acerca de que peca-
dos, y quando deua hazerse? num. 1.
- Que deue hazer el Prelado con el subdito denunciado

a 3

en

INDICE DE LOS CAPITVLOS

- La segunda sentencia que sigue el Autor, es negativa, refierense los autores que tiene de su parte, num. 13.
- Primer fundamento desta sentencia, num. 14.
- El segundo fundamento de razon se pone, num. 15.
- Confirrase en el num. 16.
- Quando el pecado desta manera oculto està proximo à manifestarse, puede denunciarse, num. 17.
- Ponese una objecion contra la sentencia dicha, y responde a ella, num. 18.
- Quando uno illicitamente denuncia extrajudicialmente, no puede licitamente el juez admitir la denunciacion, num. 19.
- No puede el juez proceder a inquisicion juridica por la noticia que tuuo de una carta que encontró, ò por que oyò al delinquente extrajudicialmente confessar el delito, num. 20.
- En estos casos que no puede el Prelado admitir la denunciacion judicial licitamente, tampoco podrá obligar a los subditos con preceptos, censuras, &c. num. 21.
- CAP. X. De la acusacion, pag. 89.**
- No puede hazerse en los delitos que no puede la denunciacion, num. 1.
- Que sea Acusacion? num. 2.
- Que cosas han de concurrir para que sea legitima? n. 3.
- Se ha de poner el dia, y hora de la acusacion? num. 4.
- Entre Religiosos se ha de desterrar este modo de proceder, num. 5.

Que

I SVAMAIO DE LOS NVMEROS

- Que ha de probar el acusador para librarse de la pena, n. 6.
- Si se dan algunos casos en que el acusador se escuse de la pena, num. 7.
- Acusador paleado qual sea, y como se conocrà, num. 8.
- Como se han de auer los Prelados con semejantes acusadores? num. 9.
- Como se han de auer al principio de las causas en las acusaciones y denunciaciones que se les hazen? num. 10.
- Aduertencia muy necesaria para los Prelados, y Visitadores contra la calumnia de algunos mal intencionados, num. 11.
- Las acusaciones, ò denunciaciones falsas, ò malignas se hã repeler, y las verdaderas algunas vezes, n. 12.
- Que ha de hazer el Prelado quando recibe algun papel, ò carta sin firma, ò con ella? y que no han de ser faciles en creer a los que hablan mal de terceros, num. 13.
- CAP. XI. De la Inquisicion, pag. 99.**
- Quantas maneras ay de inquisicion, y quales sean? n. 1.
- §. I. De la inquisicion general, pag. 99.**
- Que no es menester para estas inquisiciones, ò visitas q̄ preceda infamia alguna, ni se reciba juramento, ni se pregunte en ellas por delitos particulares, num. 2.
- Que culpas pueden descubrir los subditos en estas visitas, num. 3.
- No pueden dexirse en ellas los pecados ocultos, de que no ay infamia, aunque sean probables, n. 4. Y si tiene el Prelado obligacion a aduertirselo a los subditos, num. 5.

Si

INDICE DE LOS CAPITVLOS I

- Si alguno descubriese algun delito que no deue; si podrá el Prelado proceder à inquisicion especial? Ponese la sentencia afirmatiua. num. 6.
- La contraria se dà por mas prouable. num. 7.
- Entre Religiosos tiene mas fuerza, y lugar esta segunda sentencia. num. 8.
- Responde al fundamento de la contraria. num. 9.
- Ponense algunos casos en que no ay obligaciõ de cubrir los delitos ni delinquentes. num. 10.
- Quando los fundamentos, que el Prelado ha hallado no son mas que para dudar, que tiene de hazer? num. 11.
- Que, quando duda si tiene derecho a proceder Juridicamente? num. 12.
- De donde se colige la grauedad. de la obligacion que el Prelado tiene en estas inquisiciones, i que segun fuere en el esta obligacion, lo serà en el subdito para responder lo que sabe, num. 13.
- §. II. De la Inquisicion Mixta, pag. 110.
- Puede el Iuez ò Prelado inquirir por mayor del que ha tenido algun oficio acerca de su proceder, i como se han de auer el i los testigos? num. 13.
- Puede tambien, sin que preceda infamia, inquirir del que pretende algun oficio acerca de si tiene algun secreto, impedimento, ò inhabilidad, num. 14.
- Que ha de hazer el Iuez acerca de los delitos publicos i delinquentes ocultos, quando no ay daños que remediar? num. 15.

Re-

I SUMARIO DE LOS NUMEROS.

- Refiere se la primera sentencia, i la mas piadosa, aunque menos recibida, num. 16.
- La segunda sentencia comun de todos los Iuristas, se refiere, num. 17.
- La tercera sentencia, i mas comun, i probable, es media entre las dos, num. 18.
- Tiene obligacion el Iuez à declarar, que el no pregunta por delinquentes de que no ay infamia, i si alguno dixi- tamenre lo dixese, si le darà derecho para inquirir publicamente? num. 19.
- Resueluese por la parte negatiua, ansi de parte del Reo, como del Iuez, i de los que por el fueren preguntados, num. 20.
- Que derecho dà la Infamia al Iuez para preguntar, i si basta por si sola? num. 21.
- Aduertencias à que deue atender el Iuez en confictõ de opiniones diuersas, num. 22.
- CAP. XII. De la Inquisicion Particular, i cosas que dan derecho al Iuez para proceder à ella, pag. 117.
- Que sea? antes de proceder à ella, ha de constar al Iuez del cuerpo del delito, i como lo ha de conocer? num. 1.
- Requiere se menos para proceder à Inquisicion Particular, que para atormentar, excarcelar, citar, i tomar juramento, num. 2.
- La Notoriedad dà derecho para inquirir en particular, num. 3.
- Que noticias, i por que camino, son las que ha de tener el Iuez

INDICE DE LOS CAPITULOS

- Juez para esta inquisicion en delitos que son contra el bien comun, ò de tercero? num. 4.
- Que derecho dà para inquirir la acusacion, ò denuncia-
cion judicial: y que diferencia ay de una y otra, n. 5.
- Acerca del derecho que dà la infamia para inquirir ha-
blan diuersamente los Doctores: y suponen se algunas
doctrinas para uniuocarlos, num. 6.
- La infamia que se funda solo en un testigo de vista dà
derecho al juez para inquirir, aunque lo publicasse in-
juriosamente, y que obligacion tendrà el tal testigo?
num. 7.
- La infamia que se funda en indicios leuès, no basta en ella
un indicio solo para inquirir, sino se juntan otros, y
quales han de ser? num. 8.
- Si los indicios en que la fama se funda son graues, se ha de
juzgar segun la calidad del indicio? num. 9.
- Si el indicio es urgentissimo, uno solo basta, si es bien pro-
bado, para inquirir, y que se ha de dezir de la infamia
que nace de ver preso al Reo, num. 10.
- Si se ha de poner la prouea de la infamia quando se proce-
de en virtud de ella inserta en el processo, ò bastarà que
el juez lo diga, y como se aurà esto de hazer? num. 11.
12. 13. y 14.
- La infamia iuris sola en el delito que se comete, perjudi-
cando al juyzio, dà derecho para inquirir? num. 15.
- La confesion extrajudicial del Reo, no auiedo infamia,
aunque se haga delante del juez, y algunos, no dà
derecho

Í SUMARIO DE LOS NUMEROS

- derecho al juez para inquirir, num. 17. Lo contrario
sienten otros, num. 16.
- El delito que el Reo confesò en juyzio por ignorancia, de
que no ay infamia, no puede el juez inquirir, num. 18.
- Y responde se a los fundamentos en contrario, num. 19.
- Lo mismo es si descubriese otro algun delito de Tercero
complice, que no tiene connexion con el principal, y
es solo personal, num. 20.
- Del delito personal, que se comete delante del juez, quise-
ren algunos de derecho para inquisicion publica, y se
practica comunmente en los tribunales seculares, num.
21. Lo contrario sigue el Autor, num. 22.
- En los delitos graues cometidos contra el Prelado, ò juez
se puede inquirir, aunque no ay infamia, num. 23.
- Si podrà el mismo juez contra quien se cometen castigar-
los, num. 24.
- Las Escrituras publicas, que derecho dan para inquirir,
y que se ha de dezir de cartas, ò papeles firmados,
num. 25.
- El dicho del herido dà derecho para inquirir, num. 26.
- La fuga hecha antecedente al delito, quando dà derecho
para la inquisicion, num. 27.
- El dicho del complice, las amenazas, y la enemistad
graue, dan derecho, num. 28.
- La cosa hurtada, ò prenda que se halla en el lugar del de-
lito, que derecho dan? num. 29.
- Para las causas de Clerigos y Religiosos, es menester
mayor

INDICE DE LOS CAPITVLOS

- mayores indicios, que para los de seculares: y quando bastarán los mismos, num. 31.
- La muger casada, de que se inquiere de maltrato con algun Religioso, no se ha de nombrar en el processo, num. 32.
- La citacion del Reo no se ha de hazer hasta que esté hecha Sumaria, num. 33.
- CAP. XIII. Del Secretario, ò Notario, pag. 135.
- Si en las Religiones se puede proceder en causas judiciales, sin Secretario, num. 1.
- A quien pertenece el criar Notarios, y si podrán criarlos los Prelados Regulares, num. 2.
- Si se les ha de recibir juramento de fidelidad, como cosa sustancial, num. 3. y 4.
- Que sea el oficio de Secretario, num. 5.
- CAP. XIII. De los Testigos, y sus Calidades, pag. 139.
- Que calidades pida el derecho en los que han de ser testigos, remissive, num. 1.
- Los Religiosos son hábiles en las causas de otros Religiosos de su misma orden, con tal que tengan las calidades que el derecho natural pide, y quando se podrán admitir seculares, num. 2.
- Si el seglar no quisiere testificar con juramento, que deve hazerse? y si podrá usarse de una acuiela, que algunos Doctores señalan, num. 3.
- Los Fundamentos en que estriuan los Doctores, num. 4.
- Reprueuarse, y dizese, que el juramento es de sustancia del

I SUMARIO DE LOS NUMEROS

- del juicio, y en virtud de que derecho, num. 5.
- Reprueuarse los fundamentos del segundo modo de dezir de los dichos Doctores, num. 6.
- Si el precepto puede suplir las vezes del Juramento, num. 7.
- Quando se recibieren seculares para las causas de los Religiosos, que personas han de ser? num. 8.
- Si podrán recibirse mugeres, y que credito se deve a sus dichos: y que si fuesen Monjas? num. 9.
- Qual se diga Testigo mayor de toda excepcion, num. 10.
- Testigos contestes quales sean, y que pruevan, num. 11.
- Testigos que deponen de un acto, que tienen continuacion visto en diferentes vezes, num. 12.
- Testigos singulares en quantas maneras sean, y de los de contrariedad, num. 13.
- Testigos singulares de connexion: y como y que pruevan, num. 14.
- De los Testigos singulares de diuersidad, si se unen para prouar en causas criminales: ponese la sententia negatiua, num. 15.
- La Sententia negatiua es muy prouable, y con que limitacion, num. 16.
- Quantos Testigos singulares bastarán para prouar, n. 17.
- Un Testigo muy fidedigno, suple la falta de otro, nu. 18.
- Indicios vehementissimos prouados, si hazen plena probaçã, y que se ha de dezir de dos semiplenas que entre si tienen connexion, num. 19.

INDICE DE LOS CAPITULOS,

- La confesion del Reo en una carta reconocida, que prue-
ua, num. 20.
- Cõplices, quando se admiten y pruevan unos cõtra otros?
num. 21.
- El denunciador Euangelico puede ser admitido a testifi-
car, y que del judicial? num. 22.
- Testigo obscuro, ò confuso, que prueua, y como se ha de inter-
pretar? num. 23.
- Testigos de oidas en quantas maneras sean, num. 24.
- Testigos de oido propio pruevan: y que diferencia ay en-
tre testigos de oido proprio mediate, ò immediate para
el dicho efecto, num. 25.
- Que pruevan los testigos de oido proprio mediate, num. 26.
- Testigos de oido ageno, que sean, y que diferencia ay en-
tre ellos: y que pruevan en causas civiles, y de antigüe-
dades, &c. num. 27.
- Que pruevan los testigos de oido ageno en causas crimina-
les? num. 28. y 29.
- El no admitirse los testigos de oidas de oido ageno, por-
que derecho està prohibido? num. 30.
- Que prueua el testigo que sin ser llamado se combida a te-
stificar? num. 31.
- CAP. XV. De la obligacion de los testigos a responder la
verdad, pag. 157.
- Que obligacion tiene el testigo a responder quando el juez
procede a inquisicion particular juridicamente? num.
1. y 2.

Que

EL SUMARIO DE LOS NUMEROS.

- Que se ha de dezir quando sabe el delito debaxo de secre-
to comunicado del delinquente con ocasion de aconse-
jarse? num. 3.
- Del testigo que se esconde, sabiendo ay mandato del Su-
perior parezcan à testificar, contra que virtud peca, i
que obligacion tiene à los daños? num. 4.
- Quando el Iuez pregunta solo por lo que saben, no ay obli-
gacion ha dezir lo que se ha oido. num. 5.
- Lo que se ha oido, aunque sea de fide digno, i se tiene por
cierto, no se puede jurar por tal absolutamente, por lo
menos en juicio, i que se ha de dezir de las visitas, nu-
mer. 6.
- Si en los casos que no ay obligacion à testificar, puesto el
juramento ò precepto, la aurà? num. 7.
- En los delitos que amenazan graue daño del bien comun
ò de tercero, ay obligacion de dezir la verdad aunque
no conste, ò se dude del derecho del Iuez, num. 8.
- En los demas delitos, quando no consta al testigo del de-
recho del Iuez, sienten algunos que no ay obligacion,
num. 9.
- Lo contrario sienten otros, i con mas razon: i que se ha de
dezir quando el testigo es llamado para testificar acer-
ca de si ay infamia? num. 10.
- Quando el testigo duda del derecho del Iuez, dicen al-
gunos absolutamente, que tiene obligacion a dezir la
verdad, num. 11.
- La segunda sentencia lo niega, quando se sigue daño
b gra-

INDICE DE LOS CAPITVLOS,

- grauē, proprio, ò de tercero, num. 12. 13. 14. i 15.
- Esta segunda sentencia se sigue como mas segura, y que deue hazer el Iuez quando el testigo pide le saque de la duda? num. 16.
- CAP. XVI.** Del modo de examinar los Testigos, pag. 167.
- Que el testigo se puede examinar estando ausente por escrito, i en que casos, i con que limitaciones, num. 1.
- Lo contrario es lo mas comun i recibido en causas criminales, num. 2.
- Entre Religiosos deue seguirse esta segunda sentencia, i del juramento que se le ha de recibir, i su solemnidad. numer. 3.
- El Testigo, si ha de ser examinado por el mismo Iuez, numer. 4.
- Puede el Iuez, estando legitimamente impedido, cometer al Secretario, ò à otro el examen, num. 5.
- Ha de jurar de dezir verdad i guardar secreto, i por que tiempo? num. 6.
- El Iuez, antes que el Secretario comience à escribir, ha de informarse de la ciencia del Testigo, i por que, num. 7.
- De la edad i calidad del Testigo que el Secretario ha de poner en el dicho, num. 8.
- El Iuez informante, ha de poner cuidado en sacar à luz la causa de la ciencia del Testigo, num. 9.
- Ha de poner lo que el Testigo dixere, i ha de pedir declarar las circunstancias, i quales, num. 10.
- Como ha de responder quando la pregunta es negativa, ò al

I SUMARIO DE LOS NUMEROS

- ò al contrario, i ponese el estilo desto, num. 11.
- No se han de escribir los dichos por un mismo estilo i palabras, num. 12. Y como se euitar à este inconveniente, num. 13.
- Pecaràn el Iuez i Secretario, sino escribe, asilo que carga, como lo que descarga al Reo, i como se ha de poner lo que el testigo refiere, num. 14.
- No han de usar los testigos de palabras dudosas, i quando bastarà testificar de credulidad, num. 15.
- Que testigos ha de recibir el Iuez, i sino ha de dar la sentencia, ha de auisar al superior del concepto que hizo de los testigos, num. 16.
- El que dixo falso en lo sustancial de un articulo, si prouar à en los demàs, num. 17.
- Testigo que dize cosas contrarias, à qual de sus dichos se ha de estar? ponense diferentes casos, num. 18.
- Testigo que se contradice en un mismo examen, que credito tiene? num. 19.
- Que se ha de dezir, quando el contradexirse es con animo de corregirse, num. 21.
- Si el Testigo dixo una cosa en la Sumaria, i otra en la Plenaria, à qual de las dos se ha de estar? num. 22.
- CAP. XVII.** De la ratificacion de los Testigos, pag. 180.
- Que sea citacion, i en quantas maneras, i su necesidad? num. 1.
- Pidese en orden à la contestacion, i que sea esta, i en que conuenga con la citacion, i si los testigos de la sumaria

INDICE DE LOS CAPITVLOS

Se han de ratificar con la plenaria? num. 2.

La primera sentencia, afirma i dize ser esto de sustancia del juizio, i ansí se guarda en los Tribunales seculares, num. 3. 4. y 5.

Entre Religiosos no es necesario, ni es de lo sustancial del juizio, num. 6. 7. 8. 9. y 10. y que es lo que en ellos se usa en acerca de esto, num. 11.

CAP. XVIII. De la Citacion i Confesion del Reo.

Quando se hazer la Citacion, i tomar la Confesion al Reo, i por quien? i si puede el Iuez cometerlo à otro? numer. 1.

Como se ha de auer el Juez quando toma la Confesion, i que obligacion tiene el Reo à responder, quando ay solo semiplena probança, num. 2.

Lo que el Reo hizo sin pecado graue, aunque lo sea de suyo, no tendrà obligacion à dezirlo, num. 3.

No tendrà obligacion à confesar el delito que injustamente se descubrió, num. 4.

Aunque el Iuez no muestre el derecho que tiene para preguntar, tiene obligacion el Reo à responder, si es persona de quien no se puede dudar, num. 6. y 7.

Lo contrario tienen otros muchas Autores como mas probable, num. 8.

Concuerdanse estas sentencias, num. 9.

Que es lo que el Iuez deve mostrar al Reo para que tenga obligacion a responder? num. 10.

Por que delitos puede el Juez preguntar? i si estando infamado

I SUMARIO DE LOS NUMEROS

mado el Reo de cono, podrá preguntarle por otros de que no lo està? num. 11.

Reprueuase la parte afirmatiua y su razon, num. 12.

Si podrá hazerlo, quando los delitos tienen conexioñ entre sí? num. 13. y que, quando solo tienen conexioñ con algunas circunstancias? num. 14.

En que casos puede preguntar el Iuez por los socios del Crimen, quando consta se cometió con ellos, num. 15.

Que indicio dà contra el señor, el delito que cometió su criado? num. 16.

No puede el Iuez preguntar por los socios del delito, quando no consta se cometió con ellos, num. 17.

Quando el Reo diuierde la respuesta, y no responde directamente, que derecho dà al Juez, y que podrá hazer, y que, si el Reo no se acuerda, ò esta dudoso? num. 18.

Quando la confesion del Reo es equiuoca, en cuyo fauor se ha de interpretar, num. 19.

Si tiene obligacion el Iuez à dar tiempo al Reo para que responda, num. 20.

Que ha de hazer el Iuez, quando el Reo niega la verdad de lo que se le pregunta segun derecho? num. 21.

Si pecar à graueamente el Reo respondiendole la verdad, en caso que el Iuez le pregunte injustamente, num. 22.

Confesion espontanea del Reo, que prueua, y si puede el Iuez dar luego la sentencia, num. 23.

Si deshaze las nulidades del proceso, y si es necesario ratificarse en ella, num. 24.



INDICE DE LOS CAPITVLOS,

La confesion del Reo, se sigue el oírle en las defensas que alegare, num. 25.

CAP. XIX. De la Publicacion de los Testigos, pag. 203.

Que se entienda por Publicacion de Testigos, num. 1.

En que parte del processo deve darse, num. 2.

Muchas y varias son las opiniones que ay acerca de si se deve dar al Reo, num. 3.

La sentēcia primera afirma, aunq̄ no se pida: y q̄ es de sustācia del juyzio, y harà el processo nulo la omisiō, no solo de los dichos, sino tãbiē de los nōbres de los testigos, n. 4.

La segunda sentēcia, es del todo opuesta, num. 5.

La tercera, dize, que si el Reo pide la copia, es de sustācia del processo. el darsela, y sino, no lo es, num. 6.

La quarta, dize que es valido el processo, mas que pecarà el Luez no dandola. num. 7.

La ultima del Autor, para la practica de Religiosos, dize: que la publicacion de los nombres no es necesaria entre los Religiosos, num. 8. aunque fuisse de lo sustācial del juyzio, num. 9. y 11.

Que no es de la sustācia, sino de los apices, lo qual no ay obligacion à guardar, num. 10.

Puede darse otro genero de defensa en lugar de la publicacion, y qual sea, num. 12.

Que Autores lleuan esta sentēcia? num. 13.

La copia de los dichos de los Testigos, se deve dar debaxo de obligacion grave, si el Reo la pide, num. 14.

Quando no la pide, no ay obligacion à darla: y que, quando

era

I SUMARIO DE LOS NUMEROS

era persona que ignorava su derecho en esta parte, remisiue, num. 15.

Si bastarà dar los cargos al Reo, no precediendo la citaciō, y confesion, y en que causas? y si podrà hazerse quando serrata de algun crimen, por lo qual puede con Prelado regular ser depuesto de su oficio, num. 16 y 17.

CAP. XX. De la obligacion que ay entre los Religiosos à dar Abogado a los Reos en causas graues, pag. 213.

No puede por los Religiosos exercer oficio de Procurador, ni Abogado, ni en las causas leues se dà entre ellos, num. 1.

Algunos sienten, que en las causas graues, principalmente si el Reo fuisse ignorante, se deve dar persona Religiosa q̄ haga oficio de Procurador, ò Abogado, num. 2.

Lo mismo sienten otros acerca del curador, para los que son menores de 25 años, num. 3.

Lo contrario es mas probable, en quanto à entrambas partes, num. 4. 5 y 6.

Deve darse al Religioso Reo preso, un Religioso docto y grave con quien aconsejarse, pidiendolo: y si es ignorante deste derecho aunque no lo pida n. 7.

Lo mismo se ha de dezir en quanto al darle copia de los dichos de los testigos, n. 8.

CAP. XXI. De las excepciones, ò defensiones, de que pueden usar los Reos en causas graues, pag. 218.

Que sea excepcion, y por que derecho pertenecen? num. 1.

Quantas maneras ay de excepciones? num. 2.

En que tiempo se han de poner, y que se observa acerca

b 4

def-

INDICE DE LOS CAPITULOS

- de esto entre Regulares, num. 3.
Del tiempo que se ha de dar al Reo para su defensa, n. 4.
§. I. De la Recusacion.
Que sea Recusacion, num. 5.
Porque derecho pertenece, y si ha lugar entre Religiosos, ponesela parte negativa, num. 6.
Son licitas las Recusaciones entre los Religiosos, y quando, num. 7.
En la inquisicion general, no puede ser recusado el Visitador, num. 8.
En caso que sea licita la Recusacion, puede ser recusado qualquier Prelado, ò Tribunal Regular, num. 9.
Regularmente se pone antes de la contestacion del pleyto, y despues si se ofrece nueva causa, num. 10.
Segun el derecho civil, no es menester causa para la Recusacion, basta jurar que se haze con buen animo, numer. 11.
Segun el Canonico es menester causa, y como ha de ser? numer. 12.
Que ha de hazer el Juez recusado, si halla que las causas de la Recusacion son suficientes? num. 13. 14. y 15.
Y que se aurà de observar acerca de esto entre Regulares, numer. 16.
Que se ha de hazer, quando es recusado alguno de los Distinguidos, ò Prouinciales? num. 17.
Que causas sean legitimas para la Recusacion, num. 18. y en particular, entre los Religiosos? num. 19. y 20.

§. II.

I SUMARIO DE LOS NUMEROS.

- §. II. De las Excepciones ò Tachas de los Testigos, pag. 226.
Quando puede el Reo poner tachas à los Testigos, y quando? num. 21.
Los Testigos que el Reo presentare, como se han de examinar? num. 22.
El parentesco, y el auer testificado el Testigo sin guardar el orden del derecho, es causa bastante para repelerle, numer. 23.
La enemistad, en quantas clases se diuide, y que fuerça tiene para tachar, ò enflaquecer el testigo, num. 24.
Enemistad graue, que sea, y donde se origine, numer. 25. y 26.
Los parientes del agraviado dentro del quartogrado, se reputan por enemigos, num. 27.
Los muy amigos del enemigo, conmersales, y que viuen en su compañía, y que se ha de dezir entre Religiosos? numer. 28.
El ser de tal parcialidad, tierra, ò faccion, si es bastante à causar enemistad, y què entre Religiosos? num. 29.
Presumese enemistad del procurar vnose quite à otro la dignidad, ò officio, num. 30.
El acusado se presume enemigo capital del acusador del Testigo, y Juez que le sentenciò, num. 31.
El que dixo era enemigo de otro, ò que le hiziera algun daño graue, se deue reputar por tal para tacharle, num. 32.
El negar la habla à la persona con quien se tratava, ò no saludarla, que enemistad arguye? num. 33.

La

INDICE DE LOS CAPITVLOS

- La desobediencia al Superior quando es grande, arguye enemistad graue, num. 34.
- Al Iuez pertenece examinar, segun su arbitrio, las causas que seran suficientes para tachar los testigos, num. 35.
- No importa que el Reo dieffe ocasion à la enemistad, sino es que la dieffe inmediatamente para tener ocasion de tachar el testigo ò Iuez, num. 36.
- En la enemistad solo se atiende si es graue, aunque se origine de causas leues, num. 37.
- El Iuez no deve admitir al que tiene por enemigo del Reo; y que se ha de dezir quando el Reo consiente en el examen de su enemigo? num. 38.
- Como y con que testigos se ha de probar la enemistad? y que se presume en duda? num. 39.
- El enemigo reconciliado, quando podrá tachar, y quando no? num. 40.
- §. III. De la Conspiracion, pag. 235.
- La Conspiracion en que se distingue de la Conjuracion, num. 41.
- La Conspiracion ilicita que sea; y en quantas maneras? num. 42.
- El delito que ponen las Conspiradores, no se ha de probar solo por su testimonio: y de la pena sino se probare, numer. 13.
- Que los Iuezes tengan entereza para imponerles la pena, num. 44.
- §. IV. De la Negatiua Coartada, y otras excepciones de que

I SUMARIO DE LOS NUMEROS

- que puede usar el Reo en su defensa, pag. 238.
- Que sea la negatiua coartada, y como prueba en defensa del Reo, num. 45.
- La negatiua por que medios puede probarse, num. 46.
- Que se ha de hazer, quando el Iuez tiene probado el delito plenariamente, y el Reo prueba de la misma suerte la Coartada, num. 47.
- Que excepcion sea el oponer que el delito està ya castigado, y en que caso no tendrá lugar, num. 48.
- Que apronecha para desbazer los indicios el alegar el Reo que no se presume de su persona el auer cometido tal delito, num. 49.
- El, por donde la parte ofendida, en quanto escusa de la pena y castigo, num. 50.
- Y que, si el delito se hizo defendiendose, ò por uia de correccion, ò castigo al que deuia castigar, ò por otra causa que pueda hazer la accion licita? num. 51.
- El furor repentino, y calor de la ira, disminuye la culpa, num. 52.
- El que fue prouocado del muerto ò herido, ha de ser castigado con menor pena que la ordinaria, num. 53.
- De donde se conjetura quien fue el agresor, quando no ay testigos, ò consta dello? num. 54.
- Quanto escusa de la pena la ignorancia, refierense varios modos de dezir de los Doctores, num. 55.
- Resueluese la dificultad, n. 56. Y quando la ignorancia es culpable, que ignorancia escusará, ò no de la pena, n. 57. 58. y 59.
- La

INDICE DE LOS CAPITVLOS

- La ignorancia del Prelado le excusa menos que al subdito, num. 60.
- Como se ha de probar que huuo ignorancia, num. 61. Y si quando en la Religion està una lei establecida, se puede presumir, num. 62. y 63.
- El mandato del Prelado, quando excusa al subdito del quebrantamiento de la lei, num. 64.
- El que por el consejo de algun hombre docto quebrantò la lei, presumiendo no hazia contra ella, no merece pena alguna; y què si solo tuuo credulidad? num. 65.
- Que se siguiò buen efecto del quebrantar la lei, en que casos deue, ò no ser castigado el que la quebrantò, num. 66.
- El conato al delito que no tuuo efecto como deue ser castigado, num. 67.
- La edad excusa para minorar la pena de la lei en los delinquentes, num. 68.
- §. V. De la Purgacion Canonica, pag. 251.
- Purgacion Canonica y Vulgar; que seã una y otra, n. 69.
- La Canonica, como, y en que forma se haze? num. 70.
- El dia de oy solo se usa en el Tribunal de la Santa Inquisicion; y en lo demàs, que se haze en lugar della, y què en particular entre Religiosos? num. 71.
- Las excepciones referidas sirven para defensa del Reo, dándole por libre, ò disminuyendole la pena destas y las demàs, remissuè, num. 72.
- Los Iuezes, por estas excepciones deuen minorar la pena puesta por la lei, que regularmente estan obligados à imponer, num. 73.

A que

I SUMARIO DE LOS NUMEROS

- A que se ha de atender para juzgar de las causas que disminuyen, ò agravan el delito, num. 74.
- CAP. XXII. De los Cargos i Descargos del Reo, pag. 254.
- Que el dar al Reo los Cargos dandole tiempo para responder, pertenece al derecho natural, aunque aya confesado el delito, num. 1.
- De que cosas se le puede hazer cargo, i si se le puede poner aquello que el confesò, sino estaua infamado dello, n. 2.
- Ha se de poner nuevo precepto segun la practica, i como, i adonde, num. 3. y 4.
- El tiempo para que el Reo responda ha de ser competente, i el señalarlo queda à arbitrio del Iuez, num. 5.
- Si el Reo lo renunciare, ha de dar se dello al Secretario, num. 6.
- Como se han de concluir los Descargos del Reo, num. 8.
- CAP. XXIII. De la Carcel, pag. 257.
- Para que fin fueron las carceles instituidas? num. 1.
- Usanse entre Religiosos, num. 2.
- Como han de ser, quando solo sirven para guarda del Reo, num. 3.
- El Prelado que encarcela injustamente à un Religioso peca grauemente, i incurre en la Excomunion del Canon, num. 4.
- Quando la Carcel se dà por modo de tormento ò castigo, puede ser mas ò menos rigurosa, segun el arbitrio del Iuez, num. 5.
- En delitos muy atroces puede el Prelado, sin otro funda-

da.

INDICE DE LOS CAPITULOS

damento encarcelar al Religioso por modo de custodia, i que del pecado contra el voto de Castidad? numer. 6.

En delitos menos graves no puede, sino es que se tema fuga; num. 7.

En las Religiones se ha de estar en esto, à las leyes de cada una; num. 8.

No puede el Prelado encarcelar al Religioso, antes que conste por la sumaria aver cometido el delito, i que prueva bastar à? num. 9.

Danse algunos casos en que puede hazerlo, i con que certidumbre; num. 10.

Si es licito al Religioso huir de la cárcel en algunos casos, como lo es à los seglares, refierense tres sentencias de los Doctores; num. 11. 12. 13. 14. i 15.

Explicase la sentencia del Autor con tres conclusiones, numer. 16. 17. 18. i 19.

CAP. XXIII. Del tormento, i de las cosas que duen concurrir en el, pag. 266.

El uso de los tormentos, es poco frecuente en personas Eclesiásticas, i en que casos, i con que instrumentos deve darse; num. 1.

Entre Religiosos se ha de usar de el mas raras vezes, i porque; num. 2.

Que ha de preceder en lo sustancial del proceso, para que pueda darse tormento al Religioso, i en que casos, i con que medida? num. 3.

En

I. SUMARIO DE LOS NUMEROS

En delitos probados, ò confessados por el Reo, ò quando ay otros medios para descubrir la verdad, no se ha de usar de tormento; num. 4.

Que causas han de preceder al tormento, i si para el Religioso basta à ya semiplena probança? num. 5. i 6.

No han de ser atormentados los Religiosos por manos de seglares, ni con tormentos atroces en el modo, ò duracion; num. 7.

De la confesion del Reo hecha en el tormento, quando se ha de ratificar, i en que parte, i que si negare, ò retratare la confesion? num. 8.

De la confesion que haze el Reo por amenazarle el Iuez con el tormento, que fuerza tiene? num. 9.

Si al Reo se dio suficiente tormento i negò, deve ser dado por libre, i qual se dirà suficiente; num. 10.

Como se ha de dar la sentencia de tormento; num. 11.

Al tiempo de dar al tormento, quien se ha de hallar presente, y como se ha de preguntar i escribir lo que el Reo responde; num. 12.

Entre Religiosos, siempre es mejor, en lugar del tormento, dar alguna sentencia arbitraria, i porque? num. 13.

CAP. XXV. De la sentencia, pag. 272.

Quantas maneras ay de sentencias, i que sea la interlocutoria; num. 1.

De la sentencia definitiva, que sea, i como se ha de dar? num. 2.

Que pueden los Iuezes acerca del moderar las penas impuestas;

INDICE DE LOS CAPITVLOS

- puestas por las leyes, num. 3. Y si se ha de expresar la causa de la moderacion, num. 8.
- Que no se ha de dar sentencia definitiva, sin prueva legitima, entre Religiosos, num. 4.
- En causas dudosas no se puede dar sentencia cierta: i que, quando solo ay semiplena probança? num. 5.
- Que no se ha de dar la sentencia con apresuracion; i que observa acerca desto la Religion de Carmelitas Descalcos? num. 6.
- Si se ha de poner en la sentencia la causa por que se da? numer. 7.
- En las Religiones no ay obligacion de observar el modo que dispone el derecho para dar las sentencias, num. 9.
- Que ha de hazer el juez quando el Reo està conuencido del delito, i el sabe con ciencia particular que està inocente, num. 10.
- Suponese lo que acerca desto es cierto en opinion de todos, num. 11.
- La primera sentencia, es negativa, i su fundamento, numer. 12.
- La segunda, es mas comun i probable, i la que el Autor sigue, num. 13. i 14.
- Que pena en particular corresponde à cada delito, remissive, num. 15.
- De la obligacion que tienen los inmediatos executores de las sentencias à hazer que se cumplan, num. 16.
- CAP. XXVI. De la Incorreçibilidad, pag. 280.

De

I SUMARIO DE LOS NEMEROS.

- De la pena de expulsion que se da à los incorregibles, y su justificacion, num. 1.
- Quien se diga incorregible para el efecto de aplicar la pena de expulsion, segun derecho comun, num. 2.
- No es incorregible el que ha cometido muchos delitos, sino ha sido castigado por ellos: y porque otras causas podiã ser expulsos los Religiosos segun el derecho particular de las Religiones, num. 3.
- Oy solo el que es verdaderamente incorregible puede ser expulsos; y con que circunstancias, segun el decreto de N. Santissimo Padre Urbano VIII. y ponese la forma del decreto, num. 4. 5. 6. y 7.
- CAP. XXVII. De la apelacion, pag. 284.
- Quam odiosa sea en los estados Religiosos, y en que caso puede ser licita, remissive, num. 1.
- Que sea Apelacion, num. 2.
- Segun los Doctores, no se señala mas que una manera de Apelacion con dos efectos; aqui se ponen dos, num. 3.
- La Apelacion de derecho natural, que sea, y su efecto, n. 3.
- Es licita entre Religiosos, aunque la sentencia del inferior sea justa, y no la puede impedir, num. 4.
- La Apelacion de derecho positivo, es la propria y rigurosa, que sea; y sus efectos, y que puede acerca de las censuras? num. 5. y 6.
- Del tiempo en que se ha de hazer la Apelacion, num. 7.
- Si perjudica ser el termino passado, quando la sentencia es condicional, num. 8.

C

Pe

INDICE DE LOS CAPITVLOS

- Peca mortalmente el Reco que apela de la sentencia, que le consta fue justa, num. 9.*
- Y que, quando está dudoso, ò tiene probabilidad; y de la diferencia que ay entre seculares y Religiosos, num. 10. y 11.*
- Si se puede apelar de la sentencia que dió el Iuez, siguiendo opinion igualmente, ò mas probable, num. 12.*
- Entre Religiosos se deve poner la causa por que se apela, numer. 13.*
- No ay Apelacion de la sentencia que dà el Iuez arbitro, num. 14.*
- Privilegios en que se prohibe à los Religiosos la apelacion, num. 15.*
- El de Bonifacio VIII. Sixto IV. Julio II. Leon IX. ampliado por la Sacra Congregacion de Regulares, num. 16. y 17.*
- El de Leon X. ganado por el Cardenal Cayetano, n. 18.*
- El de Paulo III. concedido à la Compania de Iesus, y otros, num. 19.*
- Vn decreto de la Sacra Congregacion de Cardenales, n. 20.*
- Privilegios concedidos à la Religion de Carmelitas Descalços por Sixto V. Clemente VIII. y Gregorio XIII. num. 21.*
- Una confirmacion de todos estos Privilegios por nuestro Santissimo Padre Urbano VIII. y como se ha de entender la clausula, dummodo sint in usu, num. 22.*
- Otra Bula de nuestro Santissimo Padre: y se refieren sus pa-*

I SUMARIO DE LOS NUMEROS

- palabras acerca de esto, numer. 23.*
- Que los Carmelitas Descalços participan de todos los Privilegios concedidos à todas las Religiones Mendicantes y no Mendicantes, num. 24.*
- Que les será licito à los Religiosos, segun estos Privilegios; en quanto la apelacion juridica. Refiere se una sentencia, num. 25. y repruebafse, num. 26.*
- Refiere se otro modo de decir de los Doctores, y repruebafse, num. 27.*
- Refiere se otra sentencia, num. 28. y repruebafse, num. 29.*
- Explicafse la sentencia del Autor con tres conclusiones, n. 30 31. y 32.*
- Que quando se diere algun caso raro en que sea licita al Religioso la Apelacion juridica, se ha de guardar el orden señalado por los Privilegios, num. 33.*
- Que sin tuvieron los Pontifices en conceder estos Privilegios à las Religiones, num. 34.*
- Que está prohibida à los Religiosos la apelacion al Tribunal del señor Nuncio, fino es en caso que tenga para ello especial comission, num. 35.*
- No les es licita la Apelacion à los Religiosos, aunque la sentencia sea de pena gravissima, y por via de exemplar castigo, num. 36. y 37.*

PARTE SEGUNDA DEL COM-
pendio Judicial

- §. I. Del principio del Proceso, y modo de comenzar las causas judiciales, pag. 3. 10.
 Forma de la acusacion por escrito, acerca del agraviado que ha recibido el acusante, num. 2. y de la que se haze verbalmente, num. 6.
 X. que, quando es en orden al daño del comun, ò tercero, num. 3.
 Que ha de hazer el Iuez con el acusante antes de admitir la acusacion: y del nombramiento de Secretario, y su forma, num. 4.
 Forma de la aceptacion del Secretario, y su juramento, numer. 5.
 Forma de la aceptacion de la acusacion, num. 6.
 Forma de la denunciacion judicial, quando se haze por escrito, num. 9. y quando verbalmente, num. 11.
 Que deve advertir el Iuez al denunciante, num. 10.
 Y que ha de hazer, sino quiere dar la denunciacion por escrito, ni obligarse à pena alguna, num. 11.
 Forma de proceder por via de inquisicion mixta, num. 12. y 13.
 Forma de tomar la confesion al herido, ò agraviado, y su conclusion, num. 14. hasta 18.

De

- De los fundamentos que ha de aver para que el Juez pueda passar a inquisicion particular, num. 19.
 Que ha de hazer, quando supiere que en algun Conuento viven algunos relaxadamente, num. 20.
 De lo que ha de preceder para que el Iuez proceda a inquisicion particular, num. 21.
 De lo que puede hazer el Prelado del Conuento donde se comete el delito, num. 22.
 Forma de comenzar el processo, inquirendo en particular por via de oficio, y del precepto que se ha de poner, numer. 23.
 Como se ha de formar interrogatorio, y su forma, numer. 24. hasta el 38.
 Como se ha de concluir para probar la infamia: y en que casos, num. 38. y 39.
 Quando se procede por via de comision, à quien se ha de dar, num. 40. y su forma, num. 41.
 Advertencias de cosas que ha de guardar el Comisario, num. 42. y forma de la aceptacion, y nombramiento de Secretario, num. 43.
 §. II. De la forma y modo de examinar los Testigos, pag. 323.
 De algunas advertencias que el Informante, Testigo, y Secretario deben guardar, num. 1. hasta el 4.
 Forma de examinar el Testigo, num. 5. y su conclusion, numer. 6. Y que se ha de hazer si se examinan muchos Testigos en un dia, num. 7.
 §. III. De la Citacion y Confesion del Reo, pag. 326.

C 3

La

INDICE DE LOS CAPITVLOS

- La citacion se sigue al examen de los Testigos, y hazese en orden à la confesion, ò contestacion del pleito, num. 1.
 Como, y que cosas se han de preguntar al Reo en su confesion, num. 2.
 No ay obligacion à darle tiempo para que responda, sino à mostrarle la justicia con que se le pregunta, num. 3.
 Forma del precepto que se le ha de poner para que responda, num. 4. y 5.
 De la citacion, y que sea, y como se ha de hazer, y con que circunstancias, num. 6.
 Forma de la notificacion del precepto, y confesion del Reo, num. 7.
 Que ha de hazer el Juez, quando el Reo no respondiere directamente à lo que se le pregunta, num. 8.
 Como se ha de concluir la confesion, num. 9. y 10.
 De la copia que se le ha de dar al Reo de los Testigos, y un Religioso docto para que se aconseje, num. 11.
 Si el Reo no lo pide, ò lo renuncia, que se ha de hazer, y de la forma desto, num. 12. y 13.
 La recusacion del Juez en que lugar se ha de hazer, y su forma, num. 14. y 15.
 De lo que ha de hazer el Juez recusado, num. 16.
 §. IV. Del modo de sacar los cargos, y descargos, pag. 331.
 De que cosas se le puede hazer cargo al Reo, num. 1.
 Del precepto que se le ha de poner, num. 2. y su forma, num. 3.
 Forma del poner los cargos, num. 4. 5. y 6.

Si

I SUMARIO DE LOS NUMEROS

- Si ha de firmar el Juez los cargos, num. 7.
 quando ha de poner el Reo sus excepciones, num. 8.
 Que el precepto se ha de poner en pliego aparte, num. 9.
 Forma del entregarle al Reo los cargos, num. 10. y 11.
 Como ha de responder à ellos, y es mejor sea por medio del Secretario, y por que, num. 12.
 Forma de la conclusion desto, num. 13.
 Que estilo ha de guar el Juez en esto, en caso de rebeldia, num. 14.
 §. V. De la sentencia, y su notificacion, pag. 334.
 Aduertense algunas cosas acerca desto, num. 1. y 2.
 Forma de sentencia juzgada ex Difinitorio en causa graue, num. 3.
 Forma de sentencia de expulsion contra los incorregibles, num. 4. y de lo que se ha de añadir, si huieren de darse dimissorias, num. 5.
 De la sentencia de Degradacion actual, remissiu, num. 6.
 Que las dimissorias de Sacerdotes, ò Crismas expulsos, se den en latin, num. 7.
 Confirmacion de sentencia de expulsion dada en rebeldia, num. 8.
 De la sentencia de galeras, y su forma, num. 9.
 Que no se dan dimissorias, hasta salir de galeras: y de la patente que ha de llevar el Religioso que le llevara, n. 10.
 Dimissorias para los Sacerdotes expulsos, num. 11. y 12.
 Y que, si se dan por auerse perdido las primeras, num. 13.
 Dimissorias para los hermanos de la vida actiua, num. 14.

De

INDICE DE LOS CAPITVLOS,

De la remission que el Disfuitorio haze de alguna peniten-
cia, como harà fee? n. 15.

Forma de la sententia interlocutoria del tormento, num.
16. y 17.

Como se ha de notificar, num. 18.

Forma del notificar, y executar la sententia del tormento,
num. 19.

De la ratificacion que ha de hazer el Reo de lo que con-
feso en el tormento, num. 20.

Forma de sententia absolutoria, num. 21.

Forma de la notificacion de la sententia, num. 22.

Que ha de hazer el Juez quando el Reo no quisiere acep-
tarla, num. 23.

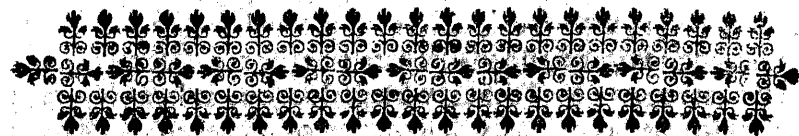
Forma de la aceptacion de la sententia, num. 24.

El estilo que se ha de guardar en la execucion de sententia
de expulsion, num. 25.

Quando se auerà de implorar el braço Secular, ò Eclesias-
tico, numer. 26. y forma de requisitoria para esto, nu-
mer. 27.

Preuencion para el Conuento donde se llenare algun pre-
so por delito graue, num. 28.

F I N.



P A R T E P R I M E R A

EN QUE SE EXPLICA TODA LA SVBSTANCIA DEL ORDEN

I V D I C I A L.

P R O L O G O.



ONSTANTE cosa es, que atendiendo a la fra-
gilidad humana, no ay Comunidad, ni Cògr-
gacion, por religiosa, y reformada que sea, en
que tal vez no se hallen excessos, y culpas gra-
ves entre sus professores, con que olvidados
de sus obligaciones, à si se destruyen, y a ella
la desdoran. Por lo qual es fuerça, que los
Prelados, no solo como Padres, sino tambien como Iuezes,
acudan al remedio con la correccion, y castigo; por no aver
duda fer este el que reparando estos daños, conserva en su de-
vida perfeccion las Republicas, y Comunidades; sirviendo de
freno a los libertados, y atreuidos; y de despertador a los de-
mas: *Tunc Regnum iure dicitur integerrimum, si nusquam fuerit
imminutum*, dixo el Rey Athalerico, referido por Casiodoro.
lib. 9. Epist. 2. que entonces el Reyno, Republica, y Comu-
nidad, se dize estar bien concertada, y perfecta, quando no pa-
dece menoscabos en la integridad de la Iusticia. Y luego aña-
de: *Hoc fieri potest cum undique submouetur effrenata licentia, nec
datur ausus menti maligne sub abominabili libertate peccare.* Que

A

esta

esta integridad y perfeccion se consigue en las Republicas, y Comunidades, atajando la libertad del pecar, con la rectitud y entereza de los Iuezes, y Prelados, que aplican los castigos conforme las culpas, y desconciertos merecen. Y porque en las Comunidades, especialmente Religiosas (que son a quien va ordenado este tratado) ay dos maneras de culpas, vnas cuyo remedio pertenece a la correccion fraterna, que mirando las leyes de caridad, atiende sólo al bien particular del delinquente, por ser ocultas, y no redundar en daño grave del bien comun, ni de tercero: y otras, cuyo remedio mira las leyes de justicia punitiva, y legal para conservar la paz, è integridad de los estados. En este Compendio me abffendré todo lo posible tratar de las primeras, gaffandole en las segundas, ofreciendo en el vna breve instruccion a Prelados, y Subditos del orden que deven guardar en su reparo, para no faltar, ni por carta de mas, ni de menos en las leyes de justicia, y caridad. Y para que desde luego se sepa la disposicion, y orden, q he de seguir, advierto, que para mayor claridad se dividirá en dos partes: En la primera se pondrá la explicacion de todas las cosas que concurren, y son necessarias en vn processo Judicial. En la segunda se pondrá vna practica corriente de vna informacion con todas sus partes hasta el fin, introduciendo en sus lugares, la forma, y estilo, que deven guardar, el Iuez, Secretario, denunciador, testigos, y Reo en el discurso del processo; para que despues de sabida la doctrina en general, se vea puesta en practica en estilo corriente.

GA-



CAPITULO PRIMERO.

Ponense algunos principios Generales importantes a la inteligencia deste Tratado.



I Obligacion que los Prelados tienen de visitar sus Comunidades, y Subditos, corrigiendo, y castigando los excessos y culpas, q entre ellos hallaren (de mas de dictarla la rreca rrazo para el biẽ comũ, y paz vniverfal) es de derecho divino, vt colligunt Doctores ex verbis Christi Lucæ

12. *Et tu aliquando conuersus confirma fratres tuos.* Es de derecho Canonico en muchos lugares, præcipue in capite Romana §. i. de censibus in 6. in capite perniciosam, de officio ordinarij. Y vltimamente dispone, y manda estas visitas el Concilio Tridentino, primero a los Obispos cap. 7. sessione 7. y en la Sessão. 24. cap. 3. de reformatione. Y luego a los Prelados Regulares essentos Sessão. 25. c. 1. 8. y 20. de Regularibus. Es tambien esta obligacion de derecho civil, in l. congruit, ff. de officio Præsidis, & docet Bart. ad l. 2. §. Si publico, ff. ad legem Iuliam, de adult. Y aunque ay textos particulares que ordenan se hagan estas visitas vna vez cada año, cap. cum venerabilis, de Censibus, cap. sicut olim, extra de censibus, mas esto no quita poderlas hazer los Prelados todas las vezes que juzgaren ay necesidad, como comunmente enseñan los Doctores.

2 Y para que los Prelados tengan la devida ponderacion desta obligacion, me ha parecido poner aqui vnas palabras del capitulo irrefragabili, de officio Ordinarij, adonde entre

A 2

otras

otras dize el Pontifice las siguientes: *Irrefragabili constitutione sancimus, ut Ecclesiarum Prælati ad corrigendum Subditorum excessus, & reformandos mores prudenter, ac diligenter intendant, ne sanguis eorum de manibus suis requiratur.* Idem habetur in capite ultimo de Statu Monachorum, como se verá adelante.

3 Estas visitas las deven hazer los Prelados por sus mismas personas, quando buenamente pudieren; pues como advierte Villaguta titulo de Inquisitionibus concl. 2. *Vnusquisque tenetur cognoscere vultum pecoris sui, ac de illo curam gerere.* Y no ay duda que así para el remedio de los daños, como para el consuelo de los Subditos, haze mas vna visita hecha por los mismos Prelados, que muchas hechas por medio de terceros, por doctos, y prudentes que sean. Mas quando los Prelados justamente están impedidos para hazerlas por sus personas, las deven hazer por sus Visitadores; los quales no se podrán estender a mas de lo que declaran las letras de la comission; y tambien a todo aquello, sin lo qual no se puede hazer el negocio que se les encarga, aunque no vaya expressado en la comisiõ. Ita expressè in c. prudentiam 2. r. de officio, & potestate Iud. delegati. Vbi Celestinus III. ait. *Explorati quidem iuris existit, ut delegatis Iudicibus, quibus principale committitur, & accessorium submittatur.* Idem habetur cap. præterea 5. sub eodem titulo, vbi Alexander III. ait. *ex eo quod causa committitur super omnibus, que ad causam ipsam expectare noscuntur plenariam recipit potestatem.* Pero si la comission se diere con plenitud de potestad, ò dixere el Prelado, que dá todas sus vezes, y autoridad, entonces el Comissario, podrá en el negocio que se le encarga, hazer todo lo que el Prelado pudiera hazer por su misma persona, por transferirle su jurisdiccion, como lo enseña Silvestro verb. delegatus n. 6. y consta de varios textos q̄ el cita, y de la l. 1. §. cum urbem, ff. de officio Præfecti vrbis. Los Comissarios deven advertir, que antes de començar a exercer su comission, han de manifestar los despachos que llevan a los que han de visitar, como lo dispone el Capitulo cum in iure, de officio, & potestate Iud. deleg.

4 Estas

4 Estas comissions las dan los Prelados ordinarios, que tienen potestad quasi Episcopal, como los Generales para toda la Orden: Los Prouinciales para toda su Prouincia, en lo que no les estuviere limitada su jurisdiccion por los Estatutos de su Orden. Y aunque sea cierto que los Prelados locales, como Abades, Guardianes, Piores, &c. sean Iuezes con potestad ordinaria, respecto de sus Subditos, como consta del Capitulo ad nostram, de appellationibus, y de la Clementina 1. de Privilegijs, y otros muchos textos, y del Concilio Tridentino c. 14. sess. 25. de regularibus. Mas como esta potestad estè limitada en algunas Religiones quanto a las Visitas, y judicatura de causas, como lo está en la nuestra de Carmelitas Descalços parte 3. Const. cap. 12. adonde se declara hasta adonde puede estenderse su jurisdiccion, así con Subditos Conventuales, como con los huestpedes, que delinquen, aora delinquant dentro de sus Conventos, aora fuera en algun lugar de su distrito, deven ajustarse a las tales limitaciones, y no exceder de ellas; alias será nulo lo que contra ellas hizieren.

5 Aunque comunmente se requieran en las causas Iudiciales quatro maneras de personas que son, Delator (que en las causas criminales se llama Acusador, y en las Civiles Actor) Iuez, Reo, y testigos, y nunca el Iuez puede ser Acusador, por ser contra derecho natural; pero algun caso se puede dar, en que no sea menester de posicion de testigos, como quando el Reo confiesa de plano ante el Iuez lo q̄ el Acusador, ò Actor le impone, y quando hallado in fraganti, es deducido al Iuez, y el confessa sin mas informes; y mejor si el Iuez estuviere delante, como diremos en el Capitulo de la inquisicion particular, el Acusador no es menester sea formal, basta que sea virtual, ò ficto, como lo es el denunciador, la infamia, rumor, y clamorosa insinuacion, la notoriedad del delito, la rebeldia, y los indicios, con tal que en estas cosas concurren las condiciones que pondremos en sus lugares. Todo es tan comun, y cierto, que no necesita de pruevas.

6 Dos maneras de cosas concurren en las causas Iudiciales,

unas que son como accidentales, y que solo pertenecen a la solemnidad del juicio, por disposicion de los Derechos; como q̄ la sentencia se fulmine estando el Iuez sentado pro tribunali, q̄ no se haga actos en dias de fiesta, y otras semejantes, q̄ se irán explicando en sus lugares, y se llaman apices, ò rimulas del Derecho. Otras ay, que pertenecen à la sustancia, ò essencia del juicio, y son aquellas que tocan a la verdad de la causa, y a la Iusticia del Reo, como advierte Alderete lib. 1. c. 8. n. 13. las quales referirèmos infra en el n. 6. Asì las primeras como las segundas se guardan, y deven guardar en las causas seculares, y de no hazerlo asì, se ponen a riesgo se dè por nulo y atentado lo hecho en ellas, como lo advierte Francisco Gifferio in sua practica cap. 11. n. 2. sino es que la costumbre recibida los escuse de algunas: y dà la rason, porque entre seglares las causas *stant iure ordinario, sive iuxta communis iuris formam, ubi, nedum essentialia, sed quoque illa, qua ad solemnitatem, perfectionemvè, requiruntur iudiciorum (ut consistant) ad apicem observanda sunt.* Pero en las causas de los Regulares no ay obligacion à guardar las cosas del primer orden, sino solo las del segundo, aunque si los Prelados quisieren guardarlas todas, lo pueden hazer, como advierte Salgado fol. 48. del aràcel: y en causas criminales y graves, siempre es bien escusar los regulares actos judiciales en dia de fiesta; pues tienen particular obligacion por su estado a todo lo que es mas veneracion, y culto de Religion. Asì lo notan Panormitan. cap. 1. de Ferijs n. 18. Menoch. lib. 1. de arbitrarijs, quæst. 30. & alij, y asì se practica en nuestra Religion, y lo mismo será en las demàs, no obstante se pueda hazer lo contrario. Y que los Regulares estien essentos de guardar las cosas accidentales, y apices del derecho en sus causas, consta del cap. qualiter, & quando el 2. de accusat. adonde explicando el Papa Inocencio III. el estillo del juicio, concluye: *Hunc tamen ordinem circa regulares personas non credimus essequaquam servandum.* Lo mismo concediò à los Médicatos Bonifacio VIII. *Vt habetur in Cõpendio Mendicantium,* verbo *Correçtio fratrum,* & *in lib. monumenta Ordinis*

mones. 4. 99. Vbi inter alia sequentia dicit Pontifex. Pensantes quoque quod si Regulariam personarum correçtio nimis iuris, & apices sequeretur huiusmodi rigor temperaretur multiplici laxatione temperet. Sobis Apostolicam auctoritate indulgemus, ut ad correçtiones, & punitiones fratrum delinquentium infligendas Prelati Ordinis ad ea quæ spectare noscuntur rimulas iuris, & apicibus eius possint libere procedere valeant, secundum consuetudines comprobatas, & generalia facta, & facienda Ordinis instituta. Y el Papa Nicolao V. ut refertur in Cõpendio Societatis, verbo *causa*, cõcediò acerca de esto un amplisimo Privilegio al Abad y Convento de San Pablo en Roma, de que por participacion gozamos los Mendicantes. Y esto es, y no mas lo que conceden algunos Pontifices diziendo, que los Prelados Regulares puedan proceder en las causas de sus Subditos, *simpliciter, summarie, de plano, & sola veritate facti inspecta.* Las quales casi significan una misma cosa, ò se reducen a ella, porque la palabra, *simpliciter*, excluye toda manera de dolosas delaciones, excepciones, y cosas semejantes. La palabra, *sumarie*, denota, que solo se atiendan a las cosas que son de sustancia, ò essencia del Iuyzio, *De plano*, significa se puede dexar el estar sentado pro tribunali el Iuez para dar sentencia, y tambien el que no se hagan actos en dias de fiesta: *Sola veritate inspecta*, es que solo atiendan a lo que pertenece a la verdad, y guardar el derecho al Reo, como consta de la Clementina sæpe, de verbor. signific. adonde Clemente V. lo expresa todo. Et ita docent Doctores communiter; de los quales Caietano 2. 2. q. 70. art. 2. Sotolib. 5. de iustitia. q. 7. art. 2. Suarez rom. 4. de Relig. lib. 10. c. 11. n. 11. dan algunas razones de aver concedido los Pontifices este Privilegio a los Regulares. La primera, que en las Religiones deve ser el conocimiento de las culpas llano, y sincero. La segunda, porque en ellas los castigos no son tan rigurosos, y acerbos como entre seglares, por no ordenarse tanto al castigo, como al bien espiritual de los Subditos. La tercera, porque es muy verisimil, que los Prelados Regulares han de proceder con mas caridad, y pura intencion en sus causas, y los testi-

gos, y personas, que concurren a ellas, es gente mas temerosa de Dios, y por consiguiente mas fidedigna. Otros añaden otra razon, y es por la poca noticia, que comunmente tienen los Regulares de los apices del derecho: por todo lo qual estava muy puesto en razon los Pontifices les concediessen esta gracia, y mas redundando en mayor quietud, y paz de la observancia Regular.

7 Lo que los Prelados están obligados a guardar en las causas graves, es el derecho natural, y divino, y tambien el común de los sagrados Canones generales, por averse establecido para toda manera de personas, mas no el particular hecho para alguna manera de personas, ò Lugares, ò Provincias, como consta del cap. 1. de Constitutionibus, vbi dicitur: *Canonum statuta ab omnibus custodiantur*. La Glossa añadió: *Canonum Generalium: habetur etiam cap. si quis omnem 1. q. 7. & cap. ea, de Statu Monachorum, & in Concilio Tridentino sess. 25. de reformatione cap. 8.* adonde hablando de los Prelados dize: *Teneanturque suae Congregationis Monasteria frequenter visitare, & illorum reformationi incumbere, & ea observare, quae in sacris Canonibus, & in hoc sacro Concilio sunt decreta.* Idé repetit cap. 18. eiusdem sessionis, tenet Navarrus Coment. 2. de Regul. n. 61. & 62. & tom. 1. Conciliorum, consil. 4. & 5. de appellationibus. Y en el 3. 4. y 8. de accusationibus Villaguta lib. 6. cap. 2. per totum, & communiter Doctores. Ni en el Capitulo qualiter, & quando, ni en otros ay cosa en contrario, como advierte Francisco Gislerio in sua practica, cap. 1. n. 2. porque todas las excepciones se han de entender de los apices del derecho, vt docent Glossa in cap. Monialis, de purgat. Can. Abbas in cap. ea que, de statu Monachorum. Y la razon es, porque las cosas que todos estos derechos piden ton de sustancia del Inyzio, de que por ningun Privilegio están essentos los Regulares. De este orden son, *Delatio seu denuntiatio criminis. probationes per legitimos testes, rei vocatio, seu citatio, auditio defensionum eius, confessio, seu convictio, sententia diffinitiva, &c.* Verdad es, que ay algunos casos en que pueden faltar algunas de

de estas cosas por lo menos *expressè, & formaliter*, como se dirá tratando de la inquisicion particular.

8 Así mismo están obligados a guardar el derecho de las gentes, que en las Religiones, es, los Estatutos, y Constituciones generales de cada vna, como lo advierten Victorinus, c. 7. n. 4. Manuel Rodriguez tom. 2. qq. regul. q. 3. art. 1. y comunmente todos. Adonde se deve notar, que en las cosas que no están expressadas en la Regla, ò Constituciones, se ha de acudir al derecho comun. Ita Gislerius vbi supra n. 9. Verdad es, que tambien se deve atender a la practica, y costumbre comun de la Religion, que esta tiene gran fuerza, como enseña Silvestro verb. consuetudo n. 23. donde pregunta, si en el Inyzio cõtencioso se puede juzgar cõforme a las costumbres recibidas; y responde que si, aunque las tales costumbres sean contrarias al derecho escrito, quando la costumbre es razonable, y prescripta. Ita habetur in cap. ultimo de cõsuetud. & ibi Glossa cum Canonistis, docent Iulius Clar. lib. 5. §. fin. q. 3. n. 6. & alibi sæpè, Farinac. in praxi tom. 1. q. 4. annot. 20. Navar. cap. inter verba, Corol. 50. n. 57. Læsius lib. 4. c. 2. dub. 2. n. 8. La razon la dà S. Thomas 1. 2. q. 97. art. 3. con todos sus discipulos: Porque *Consuetudo habet vim enervandi, imò & abrogandi legem scriptam*, lo qual deven advertir mucho los Prelados, y Subditos para librarse de mil perplexidades en estas materias, y por esta parte se escusan tambien los Iuezes Seglares, y Eclesiasticos, no guardando en algunas ocasiones lo dispuesto en los derechos escritos, quando no es de lo perteneciente a lo essencial.

9 Dixe estar obligados los Prelados a guardar en las causas graves las cosas del n. 6. porque en las leves, y comunes, nada de aquello es menester, sino que basta proceder segun las Cõstituciones y costumbre aprobada de la Religion, atendiendo solo a la verdad, rectitud, y observancia, sin formar processo, ni dar sentencia por escrito, ni admitir apelacion, ni recusacion, quando en la correccion, y castigo no se excede de lo que señalan las leyes de la orden, como lo enseñan Papormitano

in cap. reprehensibilis, de appellationibus, y en el cap. ad no-
fram. Lopus allegat. 74. n. 5. Federicus de Senis conf. 55. &
105. Ioannes Monachus cap. 1. de Relig. dom. lib. 6. concl.
3. & alij communiter. Porque como advierte bien N. Thomas
à Iesu tract. 3. de Visitation. Regular. cap. 1. n. 11. seria cosa
fuera de razon pedir que los Prelados quando visitan sus Cõ-
ventos, hallando se quebrantan el silencio, los ayunos, ò otras
Constituciones, formassen proçesso Iudicial para la correcciõ
y castigo de estas culpas. Lo vno, porque los Religiosos en la
Profesion renuncian el derecho que tienen a que se guarde
el orden Iudicial en estas cosas, como lo advierte Clay. Reg.
lib. 12. c. 21. n. 20. Lo otro, porque el guardarle en estas cosas,
mas seria ocasion de turbacion, y destruicion de la obser-
vancia, que edificacion de ella, y assi basta proceder en ellas de pla-
no en todo, atendiendo solo al estilo comun, y a lo que las
Constituciones disponen, sin atender a otros derechos. Y tam-
bien en estas cosas tienen mas lugar los Privilegios de los
Sumos Pontifices, quando absolutamente conceden a los Re-
gulares: *Vt nequaquam secundum iura, sed iuxta eorum consuetudi-
nes approbatas, & generalia statuta facta, & facienda delinquentes
corrigantur, & puniantur, ut habetur in Compendio Privile-
giorum, verbo correctio fratrum, n. 6. & 8.* Y assi lo practi-
can tambien los Iuezes seculares en las causas leues, fundados
in l. Levia, ff. de accusat. y la razon es, porque en estas
cosas los Superiores, mas hazen officio de
Padres, que de Iuezes.

* * *

CAPITULO SEGUNDO.

Declaranse algunos terminos de que se vsa en
estas materias.

EN el cap. manifesta 2. q. 1. dize la Glossa unas pala-
bras muy à proposito del intento presente: *Quoti-
die de notorio loquimur, & quid sit notorium ignora-
mus*: que à cada paso usamos del termino *notorio*, ig-
norando lo que propriamente significa; de donde se originã no-
pequeños yerros en las informaciones juridicas. Lo mismo sin
duda podemos dezir de otros muchos, que en estas materias se
usa frequentemente. Para evitar pues los inconvenientes, que
de ignorar sus propias significaciones se siguen, y tambien pa-
ra que desde luego el Lector tenga noticia de lo que es cada
cosa, y no embaraçar la doctrina corriente con su explicaciõ,
me ha parecido declarar aqui los no tan conocidos, especial-
mente de los poco versados en practicar informaciones. En
este capitulo explicaremos tres, que son *Notorio*, *Manifiesto*,
y *Publico*, y en los siguientes los demás.

§. I.

Que cosa sea *Notorio*.

REpetidas vezes se usa en las causas Iudiciales de
estas palabras, *Publico*, *Manifiesto*, y *Notorio*: aora
esta ultima se derive del Verbo *Noto*, q̄ es lo mis-
mo, que *signo*, ò *demonstro*, como quiere Silvestro:
aora (como sientẽ otros) del verbo *Noto*. Y aunq̄ algunos cõ-
fundan estos terminos, tomndolos por una misma cosa por
aplicar los propiedades, y condiciones de unos a otros, de dõ
de nace no pequeña confusion; pero a la verdad hablando con
pre-

precisión, y propiedad, diferencia ay en sus significados, como se verá.

3 Començando pues por la explicacion de la palabra *notorium*, para quitar toda equivocacion se ha de suponer, que de tres maneras se dize vna cosa notoria. Notorietate iuris, Notorietate præsumptionis iuris, & Notorietate facti. Notoriū iuris, es lo q̄ consta en juicio, ò por acusacion, ò denunciacion legitima ante el Iuez, o por sentencia, ò por confesion judicial del Reo, ò por legitima prouança de testigos, vt habetur in cap. quæsitum, de cohabit. Clericorum, & mulierum, & ibi communiter Doctores: *Notorium secundum præsumptionem iuris*, se dizelo que de si no es evidente, y cierto, mas el derecho lo presume, y el Iuez procede a su castigo como si lo fuera, por hallar en ello tan claras, y manifiestas conjeturas, è indicios, que con bastante fundamento tiene por cierto el delito. Vn exemplo lo explica bien. Tiene vn Clerigo de las puertas adẽtro de su casa vna muger sospechosa, de quien es comun opinion ser sumanceba; este tal deve ser castigado como amancebado, y asì lo determina el Derecho, vbi supra, & in cap. sicut ad extirpanda, de cohabit. Cler. y en otros. *Notorium facti*, es aquello qua *Nulla tergiversatione celari potest*, por los muchos que lo vieron. Sic diffinitur a Glossa in cap. manifesta 2. quæst. 1. & in cap. evidentia, de accusat. Y aunque Silvestro, verbo Notorium, q. 1. Thomas Sanchez tom. 2. Consiliorum cap. 3. dub. 3. n. 4. sientan, que el notorium facti, es no solo lo que viron muchos, sino tambien lo que saben por claros, y ciertos indicios, y conjeturas evidentes, que no admiten tergiversacion, aunque ninguno lo aya visto, y a lo primero llamen, *notorium facti in se*, y a lo segundo, *notorium facti in alio*: Pero el mismo Silvestro advierte, que este segundo notorio es impropio; y con razon, por pertenecer esta manera de noticia mas a la infamia, ò presuncion vrgentissima, y violenta, de que se tratará adelante, que a la notoriedad. Y à essa causa dexaremos por aora esse notorio impropio, y solo harèmos mencion del proprio, que es el que se comete delante de todo, ò de la mayor

yor parte de un pueblo, ò vecindad, como nota Suarez tom. 4. de relig. lib. 10. c. 12. n. 22. Julio Claro lib. 5. §. finali, q. 9. n. 2. Læzio lib. 2. de iustitia c. 11. dub. 3. n. 74. Los quales con otros muchos aña dè, q̄ en avièdose cometido el delito delante de diez personas, basta para ser notorio en qualquier pueblo, ò comunidad por grande que sea. Porque moralmente es imposible se pueda encubrir, aviendolo visto tantos, y principalmente porque quando el pecado se comete con essa publicidad, ya no tiene derecho el delincuente a que se le guarde secreto, porque con la misma accion le renuncia, y pierde, como advierte bien Castro Palao tract. 6. de Charitate disp. 3. punto 13. n. 3. Y siendo cierto que el numero de diez personas, ò vecinos (que es lo mismo quanto al caso presente) baste, y sea necessario a constituir vecindad, y diez Colegiales a constituir Colegio, y diez Religiosos a constituir Convento, como consta de la Glossa cap. vnio. 10. q. 3. En aviendose cometido el delito delante de seis, ò siete de estos diez, se dirà notorio en essas Comunidades; pues viene a ser la mayor parte. Y aun dize N. Thomas à Iesu, tract. 2. cap. 1. n. 5. & 6. que si en la Comunidad de Religiosos vieron el delito cinco, se dirà notorio, porque lo que ve esse numero de personas, *vix potest latere, neque aliqua tergiversatione celari*. Mas lo contrario es lo comun, como queda explicado, y con los sobredichos lo enseña Navarro in Suma Latina cap. 25. n. 75. & c. 27. n. 255.

4 Con especial advertencia dixe, eran necessarias diez personas para constituir vecindad, Colegio, ò Convento, para que se entienda que menor numero no basta quanto al efecto de la publicidad necessaria en la notoriedad. Ita Monach. de arbitr. lib. 2. concl. 166. ex Bart. in l. scriptus n. 2. Adonde duda: *An illud dicatur notorium, quod in villula ubi sex, vel octo tantū presentes fuerunt. Respondet non dici notorium ea ratione, quia debet esse multitudini notum, ut notorium dici possit*, cap. ultimo de cohabitatione Clericor. & mulierum, & *vicinia debet scire*, cap. penultimo de purgat. Can. quæ cessant in tam parvo hominū numero. Lo mismo dize Farinacio tom. 1. q. 21. n. 47. & *clarius*

rius n. 95. vbi sic ait: *Factum in Villa vbi non adfit numerus decem personarum, non potest transire in notorium, unde secus crederem in Villa magna, in qua adfit personarum multitudo: puta ad minus decem, vt habetur in capite manifesta. 2. q. 1. Idem sequitur Antonius de Butrio in dicto cap. vestra, de cohabitatione Clericor. & mulier. Lo mismo sienten Silvester. verb. notorium q. 4. Navarro in Suma Latina cap. 27. n. 255. Sanchez vbi supra n. 111. Alderete lib. 1. cap. 5. §. 2. n. 8. y comunmente todos con la Glossa en el capitulo citado. Y esto se note mucho para lo que diremos adelante en el cap. 3. de la infamia.*

5 Manifesto, se dize lo que se hizo delante de algunos pocos testigos fidedignos, y estos lo esparcieron entre muchos, ora fuese justa, ora injustamente: pero si ellos que lo vieron no lo han esparcido, dirase el caso probable, pero no manifesto, por faltarle la publicidad necessaria, de que adelante se hará mencion. Vn exemplo explicará bien toda la doctrina referida. Rñeron dos en parte que nadie los veia, mas vna persona estava tan cerca de ellos, que pudo oyr el rumor, y palabras: y aunque este tal no vió cosa alguna, toda via por lo que oyó coligió que el vno dió vn bofeton al otro. Este lo dixo a otros por cosa cierta, con que se fue estendiendo, y todos, ó muchos de la comunidad, ó vecindad lo saben, sin poder afirmar ninguno lo viesse, sino que assi se dize publicamente. Esto basta para ser el caso publico, mas no para ser manifesto, y mucho menos para ser notorio. Mas si el bofeton se le diessse Iuan á Pedro delante de dos, ó tres testigos oculares, *omni exceptione maiores*, y de estos se vino a estender la noticia a toda, ó gran parte de la Comunidad, como se dixo en el numero 5. ya el caso será no solo publico, sino también manifesto. Mas si el bofeton se diessse en la plaza, ó en otra parte delante de mucha gente, ó delante de la comunidad, ó vecindad, y muchos lo vieron tan clara, y distintamente, que ni se puede negar, ni encubrir, vendrá a ser el caso no solo publico, y manifesto, sino también notorio. Desuerte, que publico, manifesto, y notorio se han entre si como superior, è inferiores, incluyendo el

in

inferior al Superior, y algo mas, al modo que se há el genero, especie, è indiuiduo; adonde el indiuiduo incluye la especie, y el genero, mas no al contrario. Es pues lo notorio como indiuiduo, lo manifesto como especie, y lo publico como genero, y assi en lo notorio se incluye manifesto, y publico, y algo mas; y en lo manifesto se incluye publico, y algo mas; pero no al contrario, como se ve con claridad en animal, hombre, y Pedro: y por ventura esta inclusion de lo publico en lo notorio, y manifesto, es ocasió de que muchos Autores indiferentemente llamen a lo notorio publico, y a lo publico notorio. Y si lo publico se toma con inclusion de las condiciones que añade a la publicidad la notoriedad, se deve admitir esse modo de hablar, mas no excluyédolas; y lo mismo digo de lo manifesto: y también se ha de dezir de la infamia, porque lo notorio, manifesto, y la infamia, son terminos que necessariamente incluyen la publicidad, como queda explicado, y se explicará mas en el numero 7. del capitulo siguiente, adonde remitò al Lector, por si aqui no queda del todo satisfecho. Toda esta noticia es importantissima, y se deve tener presente para examinar testigos, y admitir denunciaciones, porque ay no pocos que en sabiendo se dize alguna cosa entre muchos, se arrojan ha dezir, y con juramento, es publico, notorio, y manifesto, publica voz, y fama, sin atender al modo de publicidad, que el caso tiene y a lo que estos terminos significan. Esta doctrina se colige del capitulo *tua nos*, y del capitulo *Vestra*, de cohabitatione Clericorum, & mulierum, adonde el Abad Panormitano pone la distincion referida entre lo notorio, y manifesto. Es también de Silvestro verbo *notorium* q. 4. Enseñanla por partes Thomas Sanchez vbi supra n. 16. Farinac. in praxi crimin. tom. 1. q. 2 l. n. 4. y otros muchos Juristas, y Theologos: y claramente, y con toda distincion la enseña toda Navarro in Suma Latina cap. 27. n. 255. De donde constará lo que adelante diremos de poder el Iuez castigar los delitos notorios, sin guardar algunos rigores del derecho.

6 Vna duda se ofrece aqui, y es, si para que conste al Iuez ser la

la

la cosa notoria, ò manifesta, bastara probarla cò dos testigos mayores de toda excepcion: A que respondo afirmativamente con Silvestro q. 5. Panormitano in cap. vestra, de cohabitatione Clericorum n. 17. Sanchez lib. 6. Conf. cap. 3. dub. 3. n. 13. y los demas que referiremos luego, hablando de la infamia, concurriendo proporcionalmente en este caso las cosas que se pedirán para la infamia en el capitulo siguiente numero 8. & 9.

CAPITULO III.

*Declarase que cosa sea infamia clamorosa, insinuacion,
y rumor.*

DOS maneras de infamia señalan comunmente los Doctores, Vna *Iuris*, vel *Civilis*, vel *Canonici*. Otra *facti*. Infamia iuris es la que se incurre *ipso facto*, por los delictos que los derechos señalan, como la de los ladrones, Assassinos, Vsuarios, y los que salen a desafios, vt habetur in cap. infames. Tambien se llama infamia iuris la que se incurre por sentencia definitiva del Iuez, infamia facti, que es la que haze mas a nuestro proposito, la define Panormitano in cap. vestra diziendo, que *est communis locutio ex verisimilibus coniecturis*, y Baldo in l. de minore, §. tormenta, ff. de quaestio- nibus dize ser *communis opinio vnce manifestata ex suspitione pro- veniens*. Vna opinion comun manifestada por palabras, ò vna habla comũ nacida de verisimiles congeturas, a que por otro nombre llaman los Escrivanos publica voz, y fama. Dizese que ha de ser manifestada esta opinion por palabras, porque como advierte Sanchez vbi supra dub. 4. n. 2. si esto faltasse, quedariase en sola opinion, porque en esto se diferencian la opinion y la fama, que para aquella basta concebirla interiormente, mas para esta es menester se manifieste con palabras, *quia à fando dicitur*. Tambien se dize à de nacer esta opinion, y ha-

habla de verisimiles, y probables congeturas; porque si nace de auerlo visto muchos, ò algunos, no se dirá propriamete infamia, sino notorio, ò manifesto, como nota Sanchez, vbi supra dub. 9. n. 2. con otros: y consta de lo que arriba queda dicho. Otra difinicion dan los Autores a la infamia, colegida del cap. qualiter & quando el 2. de accusationibus, y del c. inquisitionis, eodem tit. diziendo, que *infamia est quidam rumor ortus, non à maleualis, sed à probis, & honestis personis sparsus inter multos*. O como dize Sairo in clavi Reg. lib. 12. c. 10. n. 12. *Est frequēs opinio bonorum virorum, qua hominem de tali crimine rationabiliter reddit suspectum*.

2 Dos cosas piden estas difiniciones, o descripciones, para q̄ la infamia de fundamento al Iuez para proceder contra el infamado judicialmente. La primera, que la opinion y habla tea entre muchos, y que comunmente se trate de su delito, con o de cosa cierta, o por lo menos muy sospechosa, estribando en verisimiles congeturas, de las quales razonablemente se pueda colegir ser verdad lo que se dize: De dõde si el rumor, y habla andubiere entre pocos, no bastará a constituir infamia, ni tampoco aunque sea entre muchos, si lo que se dize no tiene fundamento, ni bastantes congeturas; porque sin ellas terà rumorcillo incierto, y hablillas sin fundamento, de que no deuen hazer caso los Iuezes y Prelados.

3 La segunda cosa que se pide para la infamia es, que la habla, y opinion nazca de gente graue, virtuosa y prudente, de quien no se puede temer cree facilmente los delitos graues de los proximos sin pesar, y examinar bien los fundamentos. Ita habetur in c. sunt plurimi 6. q. 1. y lo enseñan Dino in c. infamibus, de regulis iuris in 6. Iulio Claro, lib. 5. §. fin. c. 6. n. 17. & c. 31. n. 10. vers. *non quidem*, y es comun de los Doctores. En cuya confirmacion referiré vnas graues palabras del cap. licet Heli, de Simonia, para aduertencia de los Prelados: *Iuxta Canonicas sanctiones. si quid de quocumque Clerico ad aures Prelati peruenerit, quod eum iuste possit offendere, nõ facile credere debet, nec ad vindictã eum res accendere debet incognita, sed coram Ecclesia*

se nioribus diligenter est veritas scrutanda. En las quales palabras dió a entender el Pontifice lo que enseñan los Doctores, y es, que si esta habla comun nació de gente maleuola, o facil en hablar, y creer, sin examinar, y pesar los fundamentos, no basta para causar infamia, ni el Prelado deve hazer caso della.

Verdad es, que si la habla nació de personas que no son malevolas, ni tampoco prudentes y graues, sino de gente mediana, cuyo fundamento haze el caso dudoso, engendrarà alguna sospecha, la qual junta con otras cosas, podrá ayudar al Iuez para inquirir, examinandolo todo con cuidado. Escusado parecia referir lo que aqui añade Iulio Claro con otros, mas con todo para mayor noticia lo pondré por sus mismas palabras: Despues de aver dicho como la infamia deve nacer de personas graues, y fidedignas, añade: *Quod intellige, nisi agatur de re turpi; nam eo casu, non est contemnenda fama, que ortum haberet à turpibus personis; puta si agatur de chartis, & taxillis falsis, poterit fama ortum habere a luforibus, & non erit per iudicem contemnenda.* Notese, que quando el Iuez (hechas todas sus diligencias acerca del probar la infamia) duda si los fundamentos della son verisimiles (y lo mismo es, si la duda es acerca de sacar en limpio quien fuerò los Autores) que no podrá proceder a inquirir del delinquente; pero deuele obligar a dar alguna satisfacion para ocurrir al escandalo, que el rumor y habla del delito han causado; como lo nota la glos. c. inquisitionis, de accusationibus, Lef. dub. 15. n. 123. Villalob. in Sum. tract. 14. del Iuez, diff. 8. num. 4.

4 Resta examinar entre q̄ numero de personas ha de correr esta habla, y opinion, para que el delinquente se diga infamado. La comun opinion dize ha de ser por lo menos entre la mayor parte del pueblo, o comunidad. Pruebanlo de la Glos. d. cap. inquisitionis. Otros dizen basta que el rumor, y habla del delito ande entre diez personas, como se dixo de lo notorio en el cap. pasado, n. 3. Fundanse estos Autores, lo primero, en la primera razon que alli se tocò, de que lo que saben diez se puede presumir es como sabido de los demas, por la difi-

cultad que entre tantos tiene el secreto. Lo segundo, porque como el numero de diez sea bastante, y necessario a constituir comunidad de vecindad, Pueblo, o Colegio; en qualquiera por grande que sea, sabiendo el delito este numero de personas, basta para que se diga publico absolutamente. A si lo tienen Archidiaconus cap. vnio 10. q. 3. Manuel Rodriguez, cap. 3. del Orden judicial, num. 2. y otros. La qual sentencia, aunque la admite el Padre Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. c. 12. n. 10. con otros respecto de la notoriedad, pero no respecto de la infamia, por no correr en ella la segunda razon, que se puso en el notorio; y tambien porque no ai texto expreso que diga son menester diez personas, ni tampoco que sea menester la mayor parte en qualquiera Pueblo, o Comunidad; por lo qual resolviendo esta dificultad en el n. 22. 23. y 24. del mismo cap. dize: Que aunque la noticia de toda, o la mayor parte de la comunidad baste a causar infamia, pero que ai casos en que no bastará la de diez personas, como en vn lugar muy grande, y otros en que no será necesario la mayor parte; sino que bastará la menor, siendo de muchos, y gente graue, cuerda y virtuosa; porque de stos es de quien estas cosas toman su principal fundamento. Pone vn exemplo en la buena, o mala fama de vn estudiante en materia de letras en vna Vniuersidad, para la qual dize bastará la buena, o mala voz de sus Maestros, y Condiscipulos, aunque sea la menor parte de la Vniuersidad. Tomò esta doctrina el Padre Suarez de Nauarro, cap. inter verba, corolar. 48. 11. q. 3. siguiendo a Baldo in l. de minore, §. tormenta, ff. de quaestionibus, y otros, de donde concluye Suarez d. n. 24. diciendo: *Nō ergo videtur sepe poterādas numerus personarū: quare si talis opinio sit apud grauiores, & meliores, licet non sint plures numero, dummodo sint absolute multi, existimo sufficere ad infamiam.* Y por esta regla, que sin duda es muy prudencial, me parece se deuen gobernar los Prelados en caso que algun Religioso estuviere infamado acerca de la mayor parte de vna comunidad, el qual si entre los hombres graues, prudentes, y virtuosos, tuviere buena fama, aunque sean menos en numero, siendo mu-

chos se deue hazer mas caso de la opinion destos, para no proceder contra él, que de la de los primeros : y tambien al contrario, mirandolo todo con la deuida circúspeccion, y prudencia; con que quedará entendido lo que dizen Sanchez vbi supra cap. 3. dub. 9. n. 6. Trullench. in Decalog. lib. 8. c. 1. dub. 15. n. 1. Y es, que quando se dize es menester la mayor parte del Pueblo, o vezindad para la infamia, no se entiende que en essa mayor parte se han de numerar los niños, y mugeres, o personas semejantes, sino que basta sea la mayor parte de las personas graues, y cuerdas, como cõsta del capitulo inquisitionis, de accusationibus, vbi in fine dicitur: *Cuius apud bonos, & graues laesa opinio non existit.* Toda esta doctrina de Suárez, aunque la tengo por cierta y verdadera; mas juzgo, que si bien, respecto de vn lugar grande, la noticia de diez no bastará a causar infamia: respecto de vn lugar pequeño, y de qualquiera Colegio, o Conuento, si, por la razon tocada arriba, de que moralmente hablando no es verisimil, que lo que en essas comunidades saben diez, se pueda ocultara los demás, por la estrecha y frecuente comunicacion que de ordinario ai de vnos con otros, de dõde lo que saben diez, se reputa como proximo a saberse de todos; y esto basta para que se diga infamado el delincente, como se dirá en el c. 9. n. 17.

5 Aquí me ha parecido notar dos cosas, que a mi parecer se infieren bien de lo dicho en este capitulo, y de lo que se asentó en el passado, n. 4. La primera, que quando vn delito se comete en vna casa particular de vn seglar delãte de los domesticos, ni haze notorio, ni causa infamia absolutamente, sino que se reputa por secreto, sino es en caso que la casa tuuiesse tantos domesticos, y criados, que se pueda tener por verisimil lo aurá publicado, o publicarán luego a los de fuera. Mas no auiendo esto, y siendo el delito de los que piden infamia para su castigo, como lo es el solo personal, no se podrá denunciar al Iuez publico; porque la causa de vn particular, no es comunidad, sino vn vezino de la Parroquia, o vezindad. Assi lo enseñan. Manuel Rodriguez c. 3. del orden judicial, n. 2. Læf. lib. 2. de iust.

iust. c. 10. dub. 13. n. 75. Lo segundo, que se infiere es, que el delito que se comete en vn Conuento en que no ai diez Religiosos, como sucede en las nueuas fundaciones, o casas de administracion, no causa notoriedad, ni infamia, aunque lo vean, o sepan todos los que alli estàn, y assi no se podrá denunciar a los Prelados superiores, como a Iuezes, siendo de los delitos que piden infamia para su denunciacion, aunque, si, como a Padres: quando los medios de la correccion fraterna, o la persona que alli preside, no fueren bastantes para su remedio. Sea el exemplo, si quatro, o seis Religiosos, que estàn en vna nueva fundacion, o en vna caseria gouernando vna hazienda, tuuiesse precepto justo de su Prouincial, v. g. para no comer carne, y a vno destos le hallassen los demas comiendola en su celda (y lo mismo es de otros semejantes delitos, solo personales, como de vna blasfemia) no se podría denunciar al Prouincial, como a Iuez, para que lo castigasse publicamente. La razon es, porque el dicho domicilio no haze comunidad ni Conuento, quanto al efecto de la publicidad, por no constar de diez Religiosos, que son los necesarios para constituirle en orden a esse efecto, como diez vecinos para hazer vezindad o Pueblo: de dõde se sigue, q̄ el Religioso de los q̄ asisten en los dichos domicilios, que publicase entre otros de fuera el dicho delito, pecaria grauemente, por lo menos contra caridad, y lo mas cierto es, que tambien contra justicia, como se dirá adelante. Verdad es, que en los casos referidos podrá el que gouierna a esos pocos Religiosos, o domesticos, vsar con el delincente de todo lo que diremos en el Capitulo siguiente, n. 1. y 2. Y assi reprehenderle, y castigarle con castigo que no cause infamia, ni escandalo entre los de fuera.

6 Con particular cuidado se ha dicho siempre, que el numero de diez es necesario para constituir Colegio, o Conuento, quanto al efecto de la publicidad necesaria para la infamia, y notoriedad; para que se entienda, que en orden a otros efectos mucho menor numero basta, pues segú el derecho ciuil se puede constituir Colegios, y semejantes comunidades, como Cõ-

uentos, y capitulos en sus principios, con solos tres, vt constat ex lege Neratius, ff. de reg. iuris, & docet Abbas conf. 25. quoniam de infra scriptis n. 2. y segun el derecho Canonico c. 1. de elect. bastan dos, como lo nota el mismo Abad en el lugar citado, añadiendo, que despues de fundado el Colegio, ó Conuento, se puede conseruar en solo vno, faltando los demas, no auiendo leyes particulares en contrario: La razon es; porque como enseñan Oldradus conf. 204. q. 1. in principio, Calder. consil. 261. con otros, el Colegio, Conuento, ó Capitulo solo pide vna ordenada disposicion, reduzida a vno, como cabeza, en que aya arca comun, ó archiuo, sello, y potestad de hazer tratados y escrituras, con otras señales, que ponen Decius in c. nullus n. 3. de elect. Abb. in cap. nobis n. 8. de iure patronatus, Felinus in c. accedētēs n. 2. de præscript. para lo qual bastan mui pocos; mas en orden a que vn delinquente de vna comunidad absolutamente se pueda denunciar a Iuez publico, para que en virtud de la publicidad, proceda contra él con estuendo judicial, siendo el delito solo personal, qual es el que ni redunda en daño notable del bien comun, ni amenaza el de tercero; es menester q̄ la comunidad donde lo cometió confite de diez, y no constando, aunque lo sepan los que huviere en ella, no podrá ser castigado con castigo publico, que cause infamia para con los de fuera.

7 Ni contra esto haze dezir, que lo que saben seis en vna comunidad de diez, tiene bastante publicidad para deduzirse a Iuez publico, en sentencia de todos. Luego tambien lo que supieren estos seis, bastará para dezirse absolutamente publico, aunque no aya mas en la comunidad; y mejor si ai ocho, o nueue, y todos lo saben. Digo, que la instancia no haze fuerça, supuesto el principio asentado de los Doctores, de que menos de diez no hazen comunidad, quanto al efecto de la publicidad: Porque lo que saben seis, donde ai diez, por ser la mayor parte, en opinion de todos, se reputa por sabido de los diez, y haziendo essos comunidad, ya viene a ser la noticia del delito comun y publica; pero donde no ai numero de diez, aunque lo se-

sepan todos, no se reputa por sabido comun, y publicamente por no auer comunidad.

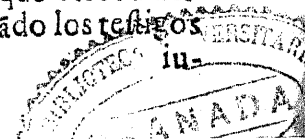
8 Vna dificultad se ofrece aqui, y es, si para que conste de la infamia al Iuez es menester la testifique todo el numero de personas que es necessario tengan noticia del delito, ó bastará la comprueue con el juramento de dios, ó tres testigos mayores de toda excepcion (que son aquellos a quien no se puede poner tacha razonable) no faltan Autores graues, que lleuan es necessario lo primero: mas la comun, y recibida opinion es, que basta lo segundo, como se dixo hablando de lo notorio. Así lo tienen Iulio Claro lib. 5. §. fin. q. 6. n. 12. coligiendolo de la Glos. in l. 3. §. eiusdem, verb. confirmat. ff. de probation. y es comun de los Iuristas, a quien siguen Salon. 2. 2. q. 68. contr. 7. Lañ. lib. 2. de iust. c. 29. dub. 16. n. 144. N. Thom. a lesu tract. 2. n. 5. Y no es necesario digan los testigos han oido el caso a la mayor parte del lugar; porque pocos hablan con la mayor parte, especialmente en lugares grandes, sino basta dezir lo han oido publicamente a muchos, y que así se dize a cada passo. Así lo tiene Villalob. tract. 15. diff. 8. n. 6. y otros; y la razon es, porque si esto no bastara, muchos delitos se quedaran sin castigo; pues apenas se pudiera probar la infamia con toda essa solemnidad de testigos, y menos en lugares grandes; pero esto se ha de entender, quando no consta que la tal persona comunmente es tenuta por de buena fama, vt docet Felin. Panormitanus, & Innocentius in cap. quæsitum, de cohabit. Cleric. & mulierum. Y conforme a esto, en este caso admiten Silvestro verbo inquisitio l. §. 10. Sanch. dub. 9. n. 8. con otros, prueba en contra de la infamia, la qual si fuere mas clara q̄ la contraria quedará ofuscada, y deshecha la infamia que se preté dia probar, y tambien si fueren iguales; por q̄ en esse caso se ha de fauorecer al Reo, ita Alexand. & Barr. in l. de minore, §. plurimum n. 19. ff. de quæst. Bald. in l. ea quidem n. 54. C. de accusat. Foller. in pract. crim. in verbo dētur capitula, quod suffo cauit vxorem n. 41. Paris. conf. 67. n. 107. Roland. cōf. 3. n. 58. Mascard. de probat. lib. 1. concl. 235. n. 4. de donde infiere Far

In prax. lib. 1. tit. 5. q. 47. n. 170. Que si dos, o tres testigos de-
 pusiesen de la infamia, de auer Pedro muerto a Iuan, y otros
 testigos de la misma vecindad preguntados si saben algo de
 quien es el matador, o si lo han oido, respondiesen, que ni sabé,
 ni han oido cosa alguna, en tal caso estos vltimos testigos, sien-
 do fidedignos, deshazen el dicho de los primeros, porque si el
 tal homicidio fuera tan publico, estos següdos testigos huie-
 ran oido algo: y cita para este exemplo muchos Autores, de
 donde deuen sacar los Prelados el cuidado con que há de exa-
 minarla infamia, y mas acerca de los Religiosos de bué nóbre.
 9 Mas es de advertir, q̄ no solo estos testigos há de deponer
 cō juramento de la infamia, diciendo, q̄ assi lo han oido a mu-
 chos, y se dize a cada paso; sino q̄ han de declarar a quien lo há
 oido, nóbrando las personas, y diziendo el fundamento q̄ tie-
 nen para creer lo q̄ se dize, para que por ai conste al Iuez si la
 infamia tiene verisimiles cógeturas, y si se originò de personas
 graues, prudétes, y virtuosas, o de gente maleuola, sospechosa,
 y facil en creer, y hablar lo q̄ se le antoja, o imagina. Ita Iulius
 Clar. vbi supra, con otros que cita, diziendo ser senténcia de to-
 dos los Iuristas: y lo mismo afirmó Les. & N. Thom. a Iesu. La
 razõ de esto dan Alex. l. 7. cõf. 24. & 57. Petr. Surd. cõf. 135. n.
 90. & seqq. *Quia intelligere quomodo fama dicatur legitime probata
 est, iuris ergo debet reddi ratio a teste: quia ea qua sunt inris, nõ pro-
 bantur, nisi testis reddat rationem.* Añaden estos Autores cō Iu-
 lio Claro vbi suprã, n. 16. ser tan necesario, q̄ los testigos q̄ de-
 ponen de la infamia, nóbren las personas de quien han oido el
 caso, q̄ no lo haziendo, no la prueban, y aũq̄ nóbren dos per-
 sonas a quien lo han oido, y añadan, y a otros muchos, no pruebã,
 por q̄ la palabra, *muehos*, se puede verificar de solos dos, vt do-
 cét Bal. in l. fidei cõmis. §. si quis decé, ff. deleg. 3. Farin. cõ otros
 q̄ cita in prax. q. 23. n. 16. Y como estos dos, cõ los dos nóbra-
 dos, hagan quatro, y este numero no baste para causar infamia,
 no prueban, sic Bart. conf. 438. n. 13. Pero si los testigos nom-
 brando dos, o mas, añaden, y a otros muchos de que no se acuerdan,
 con tal que sepan el numero de personas que se requiere para
 la

la infamia, probaran; Roland. a Valle lib. 1. cõf. 3. n. 3. Surdus
 cõf. 151. n. 76. Calderin. cõf. 156. Alex. lib. 6. cõf. 166. in cau-
 sa, & lite. n. 9. con otros. Y absolutamente dize Iulio Clar. in
 prax. lib. 5. q. 47. n. 219. & lib. 3. q. 21. n. 104. Tusc. verb. fam.
 concl. 54. n. 61. Alex. l. 3. cõf. 70. n. 8. con Bald. conf. 438. n.
 13. que el testigo examinado de la infamia, deue saber lo q̄ es;
 de donde si preguntado del Iuez, q̄ es infamia, respõdiere q̄ no
 sabe, o en la respuesta lo diere a entender, no prueba cosa algu-
 na, *Quia testis nõ intelligens id quod loquitur, nõ probat.* Pero a mi
 me parece, q̄ no será necesario sepa el testigo las propiedades
 de la infamia, con el rigor q̄ aqui se ponen, sino que bastará sa-
 ber la substancia de lo que es, y que la explique con sus termi-
 nos, y modo de hablar. Ita docet expresè Farinac. en los luga-
 res arriba citados: y assi al Iuez tocarã examinar esto, y aduer-
 tirlo cõ cuidado, con todo lo sobredicho, por ser de suma im-
 portancia para no faltar, ni en la caridad, ni en la justicia.

10 Acerca de si el Iuez ha de hazer informaciõ juridica de la
 infamia antes de proceder a inquisiciõ particular cõtra el delin-
 quente, ingiriendola en el processo, o no, se dirã quando se tra-
 te del derecho, que la infamia dà al Iuez para la Inquisicion
 particular.

11 Toda esta detenciõ ha sido necesaria en la explicaciõ del
 termino, *infamia*, pues con su noticia quedará sabido, q̄ cosa es
clamorosa insinuacion, y assi vemos, q̄ indiferentemente vsa des-
 tos dos terminos el derecho, vt contat ex c. qualiter, & quãdo
 el 2. de accusationibus. Verdad es, que Iulio Claro pone algu-
 na diferencia entre la infamia, y clamorosa insinuacion, dizen-
 do: que esta añade el auer llegado la noticia della algunas ve-
 zes a los oídos del Iuez, y la infamia no. Pero esto no añade co-
 sa considerable; porque si no llega a los oídos del Iuez, ora sea
 muchas vezes, respectõ de la infamia de los Prelados, y luezes,
 ora vna sola respectõ de la de los subditos, como el mismo Au-
 tor quiere, no podrá proceder el Iuez en virtud della a la in-
 quisicion. Ni tampoco ai que hazer caso de lo que otros Iurif-
 cõsultos dizen, de que la infamia se dize tal, quãdo los testigos



iuridicè deponē della: y clamorosa insinuacion se dize, quando la voz corre entre muchos antes de llegar a testificar della en juicio; porq̄ todas estas distinciones son de poca importacia para la practica, y su fundamēto es flaco, como adierte bien Pedro de Navarra lib. 2. de restit. c. 4. n. 153. Pues no dexarà de auer *infamia facti*, y clamorosa insinuaciō del delinquente, aora aya llegado a los oidos delluez, aora no; si tiene las demas cōdiciones: antes es necesario q̄ la infamia, y publicidad precede al officio delluez, como nota bié Suar. tom. 4. de Relig. lib. 10. c. 12. n. 9. De donde si se publicasse el caso por auerlo lleuado al Iuez los testigos: delluizio naceria la infamia, en q̄ se védria a hazer conocido agrauio al delinquēte, publicado lo q̄ era secreto, como se dirà adelate tratado de la inquisiciō general, y particular.

12 El *Rumor*, dizen algunos es, quando la habla comun nacio de incierto Autor, y la *infamia*, que le tiene cierto: ita Vocabularium Iuris, verbo *fama*. Pero de esto no ai q̄ hazer caso; porque aora el Autor sea cierto, aora sea incierto, como la publicidad tenga las condiciones dichas, causarà infamia, vt docent Panormit. in c. vestra, de cohabit. Cleric. & mul. n. 12. & ibid. glos. D. Antonia. 3. p. tit. 9. c. 7. §. 4. Silvester verbo *fama*, q. 5. el qual dize en el §. 6. q̄ el rumor se diferēcia de la infamia: *Quia rumor est, quādo pars aliqua viciniā clamat; fama vero, quādo pars maior*. Ita Panormit. in c. bonae memoriae el 1. de elect. & glos. in c. super eo, eod. tit. Y así cōcluye, q̄ el rumor dize menos q̄ la fama, o infamia, y es superior; quia omnis fama est rumor, mas no por el cōtrario, de dōde se colige, q̄ noticia esparcida entre pocos, como tres, o quatro, o cinco, es rumor, y quādo la noticia es esparcida entre muchos, es lo mismo q̄ infamia: y así se ha de tener como cosa cierta; q̄ *infamia*, *clamorosa insinuacion*, y *rumor* entre muchos bien fundado, son terminos equipolentos, y significan vna voz comun, y vn publico testimonio, q̄ està acusado al Reo acerca de algū delito originado, no de auerlo visto algunos, sino de verisimiles conjeturas acerca de Varones prudentes, graues, y no sospechosos, el qual sabido del Iuez, fino se procediesse a castigo, abria escandalo en la Comunidad, o Pueblo.

Ya

13 Ya con esto serà facil de entender en lo que cōuienen, y se diferencian estos seis terminos, tomados con precision vno de oiro, *publico*, *manifesto*, *notorio*, *infamia*, *clamorosa insinuacion*, y *rumor*. Publico es todo aquello q̄ anda en boca de muchos, sin meterse en si tiene fundamento, ni si ai testigos q̄ lo vieron. *Manifesto*, dize publicidad, y añade el auerlo visto dos, o tres, o quatro testigos. *Notorio*, añade el auerlo visto muchos, q̄ en qualquiera comunidad bastà diez, como se dixo arriba, y en las pequeñas q̄ cōstà de diez, la mayor parte. *Infamia*, *rumor*, y *clamorosa insinuaciō*, dizē publicidad (esto es) andar el caso en bocas de muchos, originado de verisimiles cōjeturas por gēte cuerda, virtuosa, y sin sospecha, aunq̄ nadie lo aya visto: y lo mismo es, si vno solo lo vio, y este lo esparcio en los demas, ora fueffe justa, ora injustamēte, como se dirà en el n. siguiēte, atēdiendo en esto a la doctrina del c. 10. n. 10. y 11. y a la del c. 12. n. 6. & 7.

14 De otra manera se podràn explicar los sobredichos terminos, vniuocado todo lo posible el diuerso modo de hablar de lo Doctores, y es diuidiendo lo publico; q̄ es lo q̄ ha llegado a noticia de muchos, en publico q̄ se funda en cosas fútiles, y flacas; yes aquello q̄ se ha esparcido en vna Comunidad, o Pueblo: no solo sin q̄ nadie lo viesse, pero sin tener verisimiles fundamentos de dōde inferirlo; y esto se puede llamar rumorcillo del pueblo, y vulgo, de q̄ no se deue hazer caso. Otro publico es lo que tiene fundamento en dos, o tres que lo vieron, y luego lo esparcieron por los demas; y este publico, es lo mismo q̄ manifesto. Otro serà lo q̄ se funda en auerlo visto claramente, por lo menos diez personas del Pueblo, si es grande; y si fuere pequeño, la mayor parte; y este publico es lo mismo q̄ notorio. Otro se funda en verisimiles conjeturas por hombres graues, virtuosos, y cuerdos, sin q̄ nadie lo aya visto, y esta publicidad es lo mesmo que infamia, clamorosa insinuacion, y rumor fundado, a q̄ se reduce también lo q̄ viò vno, y lo esparciò entre muchos, aunq̄ fueffe injustamēte, como dize Nauar. in sum. latin. c. 27. n. 255. por estas palabras: *Publicū autem est triplex, scilicet notoriū, quod nititur scientia maioris partis praedictarū cōmunitatū.*

Ma-

*Manifestum, quod nititur fama maioris partis, orta à scientibus, & fumosum, quod nititur fama maioris partis, orta ex vno scienti, vel ex indicijs, vel præsumptionibus illi equipollentibus, en que de-claro toda la doctrina dicha; y aũ la infamia que nace de auer-
lo visto vno, siendo del todo fidedigno viene a ser de mas no-
ta para el delinquente que la primera, por el mayor derecho q̄
dà al Iuez a proceder cõtra el infamado, como lo adierte Vil-
lalob. tr. 14. diff. 12. n. 6. Veãse el c. 12. n. 6. & 7. y el c. 10. n. 10.
y 11. q̄ de alli depende como se ha de practicar esto cõ acierto.
15 Cõcluyo este capit. cõ dos aduertencias, la vna es de Sãch.
vbi supr. n. 17. siguiendo a Panormitano c. cū olim, de verbor.
significat. y a otros y es q̄ quando en alguna ley estatuto, o dis-
posicion se haze mencion del manifesto, *ex subiecta materia, &
loquendi vsu accipi dñest, in quo sensu accipietur.* Pero quãdo esto
no consta, sino que ai duda, *debet accipi prout distinguitur a noto-
rio, maxime in penalibus.* La otra aduertencia, aunque es comun;
pero muy necessaria para lo que se dirà tratando del fundamē-
to, q̄ dà la infamia para la inquisiciõ particular es, que mayor
infamia se requiere para proceder contra vna persona graue, y
de aprobada vida; que contra vna persona ordinaria: y mucho
mayor se requiere contra los Iuezes, y Prelados, que contra
los subditos, vt constat ex c. qualiter & quando el 2. de accusa-
tionibus, y dà la razon el mismo texto diziendo: *Prælati sunt
positi quasi signum ad sagittam, & quia non possunt omnibus compla-
cere, cum ex officio suo, teneantur non solum arguere, sed etiam
increpare, quin etiam interdum suspendere, nonnumquam vero liga-
re frequenter multorum odium incurrunt, atque insidias patiuntur.*
Y tãbiẽ se requiere mayor infamia en los crimines mayores; q̄
en los menores, vt docet Sanchez vbi suprã dub. 9. num. 7.*

CAPITULO III.

De los indicios, presumpciones, y sospechas

1 **I**ndicio, se dize ab *indicando*, y lo define Bald. l. in hoc, C. vñ-
dè cognati, a quien siguen comũmente los Iuristas, diziẽdo:
Est

*Est coniectura, ex probabilibus, & non necessarijs fundamentis orta,
à quibus potest abesse veritas, sed non verisimilitudo.* El indicio
es vna congetura colegida de probables fundamentos, de quiẽ
puede faltar la verdad, mas no la verisimilitud. Otra difiniõ,
ò descripcion le dá Silvestro, verb. indicium diziendo: *Est intel-
lectuale quoddam medium veritatis elicienda ex aliquo singulari cir-
cũstantia insurgens.* Que el indicio no es otra cosa, que vn me-
dio intelectual, mediante el qual, el entendimiento procura sa-
car en limpio la verdad de alguna cosa, coligiendola de algu-
na particular circunstancia.

2 Sabido lo que es indicio, ferà facil saber, que cosas son
sospechas, y presumpciones; por nacer estas en quien las tie-
ne del fundamento que los indicios dan, y asì difiniõ Alexan-
dro 3. p. q. 43. memb. 7. la presuncion, diziendo: *Est coniectura
vnius facti, per aliud factum, seu est argumentum ad credendum vñ
factum, per probationem alterius facti.* Verdad es, que sospecha
dize menos que presumpciõ: pues como enseña Baldo d. l. in
hoc, C. vñdè cognati, de los indicios leues nace la sospecha;
pero de los graues, y grauissimos, la presumpciõ mas o menos
yrgente, segun su calidad; no obstante que algunos Iuristas
sientan, que presumpcion dize menos que indicio, confundiẽ-
dola con la sospecha.

3 Es la materia de los indicios y presumpciones tan lata, y
entrincada, que en la practica no se puede dár regla cierta de-
lla, por la variedad q̄ en ellos se halla, nacida de las diuerfas
circunstancias, que en los casos ocurren. A cuya causa aun en
los exemplos con que la explican los Autores, ai mucha varie-
dad: de donde nace, como adierte Francisco Gislerio c. 18. n.
13. y otros, que vn mismo indicio en substancia, puede ser leue
respecto de vna persona; y graue, o grauissimo, respecto de
otra: y al cõtrario, atendiẽdo a la calidad de las personas, edad,
modo de viuir, lugar, y tiempo. Y asì dize Iulio Claro lib 5.
§. fin. q. 20. n. 1. seguido de todos, vnas graues palabras, muy
dignas de ser atendidas de los Prelados, y Iuezes: *Scire debet,
quod secundum omnes in materia indiciorum, non potest dari certa
doc.*

d. Etrina, sed totum relinquitur arbitrio boni viri, scilicet, iudicis, qui secundum qualitatem persona, & delicti, & demonstrationum, seu suspicionum, iudicabit, indicium esse sufficiens, vel non.

4. Dexando aparte los indicios leuissimos, quales son los que tienen su principal fundamento en la malicia, o enemistad de quien los calumnia, de que haze mencion S. Thom. 2. 2. quæst. 60. art. 3. los indicios fundados los diuiden algunos en leues, y graues. Los *Leues* (dizen) son aquellos de quien se puede facar alguna congetura de mal; pero tambien la puede auerde bien, como si junto a vn hombre muerto se hallasse otro solo sin espada, o si la tenia, estaua embainada, y sin sangre, quedara este indiciado leuemente de ser el matador. Indicios graues dizen ser aquellos de quien siempre se presume mal, y no se puede presumir bien, como si el hombre que se hallò solo junto a vn muerto tuuiesse la espada desnuda, y ensangrentada. Esta diuision (aunque es buena) con todo me ha parecido poner aqui otra, por especificar mas los indicios, y ser la mas comun y recibida. Los indicios (dexãdo los leuissimos) vnos son leues, otros graues, y otros grauissimos, aunque siempre en estos ai su latitud de mas, o menos, segun las varias circunstancias de q se hallaren vestidos. *Indicio leue*, a quiẽ llamã los Doctores probable, se dize aquel, cuyas cõgeturas no son vrgentes para presumir el mal; pero tienen alguna verisimilitud para sospecharle, y a este indicio llamã los Iuristas *remoto*. Sea el exemplo, si en vna casa se hallasse vn hõbre muerto violentamente, quedariã indiciados los moradores della acerca del homicidio: Y lo mismo es, si en vna casa dõde estuuiesse vna persona sola se huuiesse hecho vn hurto, la tal quedaria indiciada de averlo hecho, mas o menos, segun las circunstancias q concurriesen. Estos exemplos traen Bildo in leg. 1. num. 6. C. locati, Menoch. lib. 2. de Arbitrarijs, casu 270. num. 20. y otros. Y aunque en los Tribunales seculares, con qualquiera de estos indicios encarcelen al Reo, y procedan contra el, vt docet Iulius Clarus d. lib. 5. q. 21. in principio, entre Religiosos no basta esto solo, sino que es menester mayor presumpcion, o indicio, como ad-
uier-

uierte bien Fr. Martin de S. Ioseph en su Epitome, c. 12. n. 28. *Indicio graue*, a quien tambien llaman los Iuristas *expresso*, y *proximo*, es aquel que grauemẽte induze el delito. A este ordẽ pertenece la fuga que vno haze, despues de cometido el delito, antes de proceder contra el. Y tambien si en vna casa se halla Pedro muerto de vna herida, y Iuan saliesse huyendo cõ la espada desnuda; pero sin sãgre, indicaria grauemẽte la muerte hecha por Iuan. *Indicio grauissimo, manifestõ, y violento*, aña- de mas que el pasado, y es aquel que vehementissima, y necessariamente persuade el delito, como si en el caso pasado Iuan saliesse huyendo con la espada desnuda, y ensangrentada, sin auer en la casa del muerto mas puertas, que por la que el sale huyendo: y mucho mas vrgente seria el de vn hombre que se hallasse desnudo, y aunque estuuiesse vestido, acostado en vna cama con la muger agena: y segun algunos que cita Sanchez de Matr. lib. 10. disp. 12. n. 45. basta hallarle a solas en lugar secreto, y sospechoso; pues este conuenceria totalmente el adulterio; y por eso este indicio no admite duda ni probaçã en cõtrario, como la podria admitir, por razõ de algunas circunstancias, el pasado. A si lo aduierte Alderet. lib. 2. c. 7. n. 12. Por lo qual probado este indicio vltimo, por ser tan violento, y necessario, cõ dos, ò tres testigos oculares, mayores de toda excepciõ se puede proceder al castigo, sin mas pruebas, vt cõstat ex cis qui fidẽ, de spõsalib. & ex c. si quis vxorẽ 23. q. 1. y alli la glos. Y a este modo de presumpciõ llamã Silves. y Tho. Sãch. vbi supra, *Notoriũ facti in alio (hoc est) in euidentibus cõiecturis*. Mas el mismo Sil. q. 1. dize es notorio impropio, como se dixo arriba.

5. Otra manera de presumpciones, o sospechas se toman de los delitos de los Padres para con los hijos, de las compaõias con quien vno anda, del modo de viuir en la puericia para la juventud, y vegez, de las inclinaciones de cada vno, del hablar, del mirar, y modo de conuersar, si bien estas son muy fallibles; otras se toman de vn delito, para otro semejante, segun la regla del derecho: *Qui semel est malus, semper presumitur malus*, entiẽdese *in eodem generi mali*, como aduierte la glossa, y esta se

se llama *presumptio iuris*; porque el derecho presume, que quié vna vez haze vna cosa mala, hará otras semejantes en ofreciendo ocasion: y quando el derecho tiene determinado lo que se ha de hazer en tales presumpciones, se llama *presumptio iuris, & à iure*, como en el c. paruli 22. q. 5. donde està determinado que los perjuros no puedan ser testigos, fundandose en la presumpcion de que siempre se perjurará: y a este indicio se reduce la costumbre del pecar, no auindola purgado el delincuente con tres años de emienda, como lo aduerten Farinac. in prax. q. 23. n. 26. Gislerio c. 17. n. 29. Y aquel se dize tiene costumbre de pecar (quanto al intento presente) que ha delinquido en la misma materia dos o tres vezes, sin la que de nuevo se sospecha, Farinac. vbi suprâ, & q. 23. n. 16. q. 20. num. 44. Gisler. vbi suprâ, con otros que cita Farinacio: Dize quanto al intento presente, para que se entienda, q̄ quanto a otros, no bastan tan pocos actos para causar costumbre, como se vé claro en el Sacramento de la Penitencia, adonde no se deue tener por hombre acostumbrado a jurar, el que ha jurado algunas vezes, si no que pide sea con frecuencia.

6 En el Orden de los indicios ponen comunmente los Doctores, la infamia, la confesion extrajudicial del Reo, la enemidad, las amenazas, y el hallar algun instrumento de vn particular junto al lugar del delito, el hallar la cosa hurtada en poder de alguno, mas desto se dirá quando tratemos de las cosas, que dán derecho al Iuez, para la inquisicion particular, examen del Reo, tormentos, y sentençia.

7 Los indicios para ser perfectos, esto es, para que hagan fe en juicio, se han de probar cada vno con dos testigos contestes jurados, *omni exceptione maiores*. Assi lo tiene Sylvestro verb. *indicium* q. 1. citando a Bartulo, y Baldo. Julio Claro, § fin. q. 22. in it. Mascard. conc. 894. Farinac. tom. 2. prax. q. 37. n. 13. & tom. 3. q. 68. n. 45. Antonio Gomez, tom. 3. variar. c. 3. n. 18. Caiet. 2. 2. q. 69. art. 1. & 2. Nauar. c. inter verba. Corolar. 48. 11. q. 3. Sanch. lib. 6. cõsil. c. 3. dub. 14. n. 2. cõ los demas: y assi con testigos singulares, aunque sean muchos, el indicio que

queda imperfecto, y no prueba en orden al juicio. Mas esto se deue entender quando los indicios de los testigos singulares no tienen connexion entre si en orden a persuadir vn mismo delito, que si tuuiesen connexion, equivaldran a vn indicio perfecto (esto es) probado plenariamente, como se dirá de los testigos singulares. Verdad es, que algunos sienten, que quando el indicio es tan vehemente, que totalmente conuence el delito, que auiendo vn testigo idoneo, hará semiplena probança del delito, equivalente a vn testigo de vista. Assi lo tienen Parisio cons. 151. volumine 4. Julio Claro quæst. 22. in itio, Mascardus vbi suprâ, Alderete lib. 2. cap. 7. num. 22. La razon es; porque si el indicio totalmente conuence, lo mismo viene a ser auer visto vn testigo el indicio, que auer visto el delito: pero respecto de los otros indicios, que totalmente no conuencen, vn solo testigo equiualde a la mitad de semiplena probança, y no mas. La qual por si sola no basta para proceder contra el Reo. Ita Alderete lib. 2. cap. 7. num. 24.

8 Los indicios, regularmente hablando, para dar fundamento a la inquisicion particular, deuen ser muchos, especialmente si son leues, y mas en causas de Religiosos, y aunque sean graues, dizê algunos son menester por lo menos dos, probados con dos testigos contestes cada vno: Assi lo tienen Cayet. 2. 2. quæst. 69. articul. 2. Miranda de Ordine Iudiciali quæst. 6. art. 8. conc. 2. y otros; porque en las causas criminales se requiere sean las pruebas muy claras: aunque esto, como dize el mismo Cayetano, pende de la prudencia del Iuez, por poderse dar algun indicio tan graue, y vigente, y con tales circunstancias que equiualga à muchos: y en tal caso esse solo bastará. Finalmente todas las vezes que los indicios, o indicio manifestaren al Reo, y le hizieren muy sospechoso del delito, darán derecho para proceder contra el, auiendo infamia, en que (como queda dicho) no se puede dar regla cierta, por quedarle al arbitrio del prudente Iuez.

6 Tambien es menester que los indicios sean manifestos
C (esto

(esto es) que sean publicos, y aya infamia dellos; porque no la auiendo, quedan en razon de ocultos, aunque aya tres, o quatro testigos conffes que los prueuen. Así lo tienen Navarro vbi suprâ, Suar. tom. 4. de Relig. lib. 9. cap. 12. n. 11. y 12. el qual añade, que en este sentido es verdadera la sentençia de Soto de Secreto memb. 2. q. 6. dub. 3. que dize, ser los indicios manifestos, bastantes para inquirir en particular, adonde la palabra *manifesto*; no solo quiere dezir, que manifesten el delito, sino tambien que sean publicos, que es lo mesmo, que auer infamia dellos; no solo acerca del delito, sino tambien del delincuente, porque no la auiendo, no pueden dar derecho al Iuez, ni al denunciador contra Reo particular, si no es que sean acerca de delitos, que no piden infamia, como los que son en daño graue del bien comun, o de tercero, o en caso que ya por otra parte el delincuente estuiesse infamado del tal delito; porque estâdolo, no es menester otra infamia en los indicios, sino que entran a hazer las vezes de testigos, mas no auiendo esto, necessariamente se requiere infamia en ellos. La razon dà N. Thomas a Iesu tract. 2. cap. 7. n. 24. Porque si quando el delito no es en graue daño del bien comun, ni de tercero, sin infamia no se puede proceder contra el delincuente, aunque aya tres, o quatro testigos de vista: mucho menos se podrá proceder con solos indicios, aunque sean vrgētissimos, y se prueuen con tres, o quatro testigos conffes, sino ai infamia dellos. Y en este sentido admite Navarro in rubrica de iudicijs n. 50. por verdadera la sentençia de Santo Thomas 2. 2. q. 69. art. 2. q̄ dize, que los indicios expressos son bastantes para la inquisicion particular, adonde por expressos entiende lo mismo que publicos: y en este sentido dize Valencia 2. 2. disput. 5. q. 4. punct. 1. se ha de entender S. Thomas, y sus Discipulos. Y de no assentar en esta doctrina, presumo nace la cõfusiõ que ai entre los Autores acerca del explicar el derecho que dan los indicios al Iuez; porque vnos dizen, que vn indicio graue, y aun vno leue, estando bien probado, basta para poder inquirir, lo qual se deve entender, auiendo infamia del indicio. Otros siēten, que ningun indicio, por graue que sea basta, siendo vno so-

lo;

lo: Lo qual se ha de entender sin infamia en los delitos que la piden, como teniendo esta parte, lo declaran Fr. Ioseph de Santa Maria en su Tribunal tract. 3. c. 9. §. 4. citando a Paz in sua pract. tom. 1. p. 5. c. 3. n. 41. Vea se la doctrina del c. 12. n. 6.

CAPITULO V.

Declarense quantas maneras ai de pecados, y la diferencia entre los que son en daño del bien comun, o de tercero.

I EN tres Clases diuiden comunmente los Autores los pecados, y delitos. Conuiene a saber, en personales, en daño de tercero, y en daño del bien comũ. Aquel se dize pecado personal, q̄ derecho no daña al biẽ comũ, ni a tercero in cõte, sino solo al q̄ le comete. Dize, *derechamente*; porq̄ reductiue, o indirecte qualquiera pecado se puede dezir; es en daño del bien comun; porque como la comunidad conste de los particulares, como de partes, y sea bien suyo tenerlas todas bien ordenadas, qualquiera daño, o prouecho que recibe cada particular, redunda en daño o prouecho de la Comunidad, en quanto se considera como parte della; y tambien, porque con qualquier pecado exterior, expecialmente entre Religiosos, recibe de dõro el comun. Pero esto no quita el ser algunos absolutamente personales, como lo aduertien Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. c. 12. n. 10. Castro Pal. de charit. disp. 3. punct. 13. n. 2. N. Thom. a Iesu, tract. 1. cap. 12. n. 3. con la comun. De donde quando en estas materias se trata de prouecho, o daño comun, solo se ha de entender del que derechamente se ordena a el, y le mira como proprio objeto, vt explicant sic Sotus lib. 5. de iust. q. 5. art. 1. Miranda q. 11. art. 2. concl. 1.

2. Los pecados contra tercero, son los que le amenaçan algun daño graue, como el maquinarle la muerte, infamarle con libelos, o hazerle algun agrauio, o injuria graue, ora sea en bie-

C 2

nes

nes temporales, ora en espirituales.

3 Los pecados derechamente contra el bien comun son la heregia, el crimen læsæ Maieftatis, el hurto del tesoro publico, el saltar los caminos, la frecuencia de los hurtos, y homicidios, con que se turban las Republicas, la muerte de vn hombre cuya vida importaua mucho al bien comũ, la falsificacion de la moneda, la entrega de la ciudad, el soborno en las catedras, o en otras elecciones, quando se soborna por los indignos, el sembrar graues discordias en las Comunidades y Estados, el abrir cartas de Prelados, y personas publicas, o falsearlas: la conspiracion especialmente contra los Prelados, la impugnacion, ò maquinacion contra el instituto del Estado, el tratar de diuidirle, y todos aquellos pecados de Religiosos que se han hecho con escandalo de seculares, como el embriagarse delante dellos, o hazer otras acciones graues ajenas de su estado, el sembrar doctrinas de relaxacion: y todos aquellos que son causa de que los demas Religiosos viuan con floxedad, y tibieza en la obseruancia Regular. El vicio de la propiedad, la dissipacion, o mala administracion de los bienes del Conuento. Ita N. Thom. a Iesu, tract. 1. cap. 12. Soto de Secreto, memb. 2. q. 4. concl. 3. Rodriguez en el Orden Iudicial n. 4. con otros muchos.

4 Los pecados personales, que solo dañan al que los comete, son, el quebrantar el precepto del superior en secreto. La blasfemia, la gula, y semejantes. Acerca del pecado de la desonestidad, aunque sea el nefando, sienten muchos es solo personal. Ita Petrus de Nauarra lib. 2. de reffit. cap. 4. num. 190. Rodriguez vbi supra cap. 4. num. 9. y mas expressamente en el cap. 3. num. 4. circa finem, Ledesma tract. 4. de la misericordia diff. 4. con otros. Pero esto se ha de entender quando no ai costumbre de cometer estos pecados, que si la ai, sienten ser contra el bien comun. Y para que se diga auer costumbre, basta auerse cometido dos, o tres vezes, como se dixo en el capit. 4. num. 3. y lo prueua largamente Farinacio in praxi question. 20. num. 44. & quæst. 23. num. 16. con muchos. Lo qual aun tiene mas fuerza entre Religio-

giosos, por el peligro de inficionar a los demas con quien comunmente se trata, y tambien por la infamia, y escandalo, que amenazan a la comunidad. Otros absolutamente sienten, que esta manera de pecados entre Religiosos siempre son de los nociuos al bien comũ, por el peligro de inficionar a otros, è infamar las comunidades, afsi lo tienen Nauarr. lib. 5. consiliorum tit. de accusationibus conf. 7. n. 4. Alder. lib. 1. cap. 5. n. 29. cõ otros, es expresso de S. Thom. in 4. distinct. 19. q. 2. ar. 3. ad 2. Otros templando estas dos sentencias dizẽ se deue mirar la condicion del que pecò, si era persona de buena vida, y si pecò lleuado de alguna vrgente ocasiõ no repetida, sino por flaqueza, y que en este caso se deue presumir la emiẽda, y preuencion de los daños, por la correccion secreta; pero si es persona poco recatada, arrojada, y notada en su modo de vida, se puede tener el pecado deste por nociuo al bien comun, por estar proximo a causar escandalo, y dañar a los demas. Todo lo qual depende de la prudencia Christiana, y lo que se deue tener por cierto es, que quando el delinquẽte en esta manera de pecados se està en las ocasiones en que ha caido, si el que lo sabe, probablemente cree a de reincidir quedandose en ellas, y el por su monicion secreta no puede quitarselas, ni ocurrir a este peligro, ai bastante fundamento para dar cuenta, como a Padre, en secreto al Prelado, para que ataje por el mejor medio que pudiere el daño, y escandalo que se teme; y lo mismo se ha de dezir de la familiaridad, y trato ordinario con alguna muger sospechosa, de que se puede temer escandalo, sic noster Thom. a Iesu tract. 1. c. 12. n. 6.

5 Resta aora explicar la diferencia q̄ ai quanto a la obligaciõ del denunciar, o testificar, entre los delitos que son en daño del bien comun, y los que son en daño de tercero, siendo ocultos, afsi los delitos, como los delinquentes: porque de los delitos publicos, y delinquẽtes ocultos haze de tratar de espacio en el c. 11. §. 2. y la duda procede en caso que los delitos sean probables por dos, o tres testigos, que de los que no lo son, por no faberlo mas de vno, tambien se dirà lo que se puede hazer en el c. 7. n. 3. in fine. Esto supuesto,

6 Conuiene vniformemente todos los Doctores , en que quando los delinquentes, y delitos ocultos amenaça ã daño graue del bien comun, o de tercero inocente, ò porque estã para cometerse, o quasi in fieri, no auiendo esperanças ciertas de q̄ por la correccion secreta se impedirã los tales daños, no solo puede el que sabe quien es el delincente denunciarle judicialmente, sino que tiene obligacion de hazerlo, aunque el Iuez no haga visita, ni general, ni particular. Con tal que el denunciante pueda hazer la denunciacion sin daño graue de su persona, hazienda, honra, &c. Y lo mismo es de cosas que le son conjuntas, como padres, hijos, parientes, &c. mas ha de entender cõ esta limitacion, que quando el daño graue, que amenaça al biẽ comun pesa mas, que el que amenaça al denunciante por denunciar, y tambien que el que amenaça al delincente del manifestarle, ai obligacion a denunciar, aun sin que el Iuez pregunte. Mas si alguno de estos daños pesare mas que el del bien comun, no se puede denunciar, ni testificar , sino es en caso que el Iuez pregunte juridicamente en particular contra el tal Reo, conforme a lo que se dirã en sus lugares. Si el daño que se teme es contra tercero, no tiene obligacion el que sabe en secreto quien es el malhechor a denunciar , temiendo daño graue proprio, aunque este sea menor que el del proximo, porque no obliga a esso la caridad. Verdad es, que por vn daño grauissimo espiritual del proximo, a que no se pudiesse ocurrir , sino abraçando algun daño proprio, aunque fuesse graue en cosas temporales, tendria obligacion qualquiera à atropellar cõ el, conforme a lo que enseñan los Doctores en la materia de caridad. Asimismo, si el daño que el delincente ha de padecer en su fama, y honra es mayor, q̄ el que se teme padecerã el proximo en su hazienda, hõra, o persona, no se puede denunciar; porque tambien en este caso es verdadera la regla, que *maiori dãmno okuiandum est, licet melior sit conditio innocentis*. Todo esto es comun, y se puede ver en Nauarro c. 2 5. Sum. Siluestr. verbo correct. q. 6. Sanch. lib. 6. cõf. c. 2. dub. 5. n. 10. Cordob. c. 64.

7 Acerca de los pecados ya cometidos ai vna diferencia, y es, que vnos dexan efectos a que ai obligacion , y se puede satisfacer,

facer, aunque no se tema iteracion; y otros ai que no dexan efectos a que satisfacer , y si los dexan, no se puede , o por impotencia del malhechor, o de la misma cosa, que ya no es reparable. Esto supuesto,

8 Digo lo primero, que quando los pecados contra el bien comun dexaron efectos, y daños que se pueden reparar , y satisfacer por el que los causò, sino ai otros medios suaues cõ que satisfacer, y reparar estos daños, sino el de la denunciacion judicial, se deben denunciar, siendo probables, aunque asì los delitos, como los delinquentes sean ocultos. Sea el exemplo. Supieron dos, o tres que por vn delito secreto que auia cometido vn gremial en vn Capitulo , las elecciones fueron nulas, obligacion tendrà qualquiera de estos que lo sabe a manifestar la nulidad, si puede sin desdoro del delinquente, o por lo menos con el menor posible: y si no se puede de otra manera, sino publicando el delincente, aunque de ahì se le aya de seguir infamia y castigo, se deve hazer. Asimismo, si dos, o tres sabẽ que vn particular ha hurtado del Erario publico alguna cantidad de dinero, o cosa equiualente , sino ai otro remedio mas suauemente, obligacion tiene qualquiera de los que lo saben a manifestar el ladron a la justicia, si por los medios secretos el no quiere restituir, o satisfacer, pudiendo. Esta conclusion es comun, y la prueba Salon 2. 2. q. 6 9. art. 2. controuerf. 7. con vna buena razon, y es, que en estos casos *Ipfamet respublica est accusator, & pars lesa, & tacens censetur clamare: est enim proprium his, qui in iure vocantur minores quales sunt pupilli, & quauis communitas, ut quando leduntur, etiam si taceant, clament, & accusent: propter quod incumbit Iudicibus ex officio tales tueri, ac vindicari ab omni in iuria, perinde ac si clamarent, & inquirerent lesos eorum, ac si esset pars lesa qua accusaret*: y lo mismo que dize del Iuez, quando tiene noticia de estos pecados , dize de cada particular que los sabe. Sus palabras son: *In delictis, que sunt in damnum publicum debere iudicem, inquirere, etiam si Author, sit occultus. & nulla laborat infamia, siue damnum illud sit iam commissum, siue adhuc in fieri; & interrogatum teneri ad respondendum: cū in his criminibus*

debeat quis ex iustitia legali accusare, vel saltim denunciare, etiã si nulla fieret inquisitio, quanto magis quando illa fit.

9 Y aunque este Autor, con otros, parezca haze diferencia entre esta manera de pecados, que dexan efectos reparables, quando son contra el bien comun, o tercero particular: pero a la verdad no la ai, y assi se ha de dezir; que quando dexã efectos reparables los pecados contra tercero, se deuen denunciar, con condiciõ que no aya otro medio mas suauẽ para su reparo, tiene esta sentençia Soto de Secreto, memb. 2. q. 4. cõcluf. 2. Vbi sic ait: *Quando peccatum secretum est in preiudicium tertij priuati hominis, ut si secreto noui latronem, qui furatus est bona proximi; satis est si dem operã, ut secreto restituat: aliã teneor denunciare, modõ id possim sine detrimento meo: quia solum ad id teneor ex precepto charitatis.* Idem tenet Nauarrus in Sũma c. 25. n. 43. & cap. inter verba, n. 600. q. 3. Auila de Censuris p. 2. cap. 5. disput. 4. dub. 3. & denique cum alijs Sanchez lib. 6. consiliorum cap. 2. dub. 9. n. 4. & dub. 5. n. 9. adonde no pone diferencia alguna entre esta manera de pecados, que dependen de daños reparables, y los que estãn para cometerse, y assi dize: *Quando peccatum occultum est in damnum tertie personæ, ut si paretur mors, &c. vel si secreto noui latronem, qui furatus est bona proximi, &c. Tunc teneor secreto corrigere, ut restituat, vel cesset a voluntate occidendi, si est spes certa, quod cessabit a damno: sin minus teneor superiori denunciare, si absque meo detrimento possum: quia teneor proximum liberare a periculo si possum, & licet sequatur damnum peccantis, melior est conditio patientis iniuriam.* Aunque luego aãade, sino es que este sea mayor que el del damnificado: y que esto se haga con el menor desdoro posible. Y en el dub. 15. n. 4. hablando de los delitos ya cometidos, aora sean en daño del bien comun, aora de tercero, aunque estẽn arrependidos los delinquentes, pendiendo de los dichos efectos, dize: *Quando peccatum emendatum habet effectum pendente in futurum, vel damni proximi, cui non est satisfactum de iniuria, vel debito; tunc licet peccatum sit secretum est denunciandum, quateus est necessarium ad impediendum damnum, nisi per secretam monitionem, possit talis effectus impediiri.* De manera, que ef-

estos Doctores solo diferencian en los casos dichos, a los pecados que son en daño del bien comun, de los que son en daño de tercero: en que aquellos ai obligacion a denunciarlos, aunque interuenga daño proprio, quando aquel es mayor; pero en estos con daño graue proprio, no ai obligacion a denunciar, aunque ay a precepto del Superior.

10 Verdad es, que menores causas escusan de hazer la denunciacion, quando el delito es en daño de tercero, que si fuera en daño del bien comun, porque todos los Doctores sienten no ser tan urgente aquella obligacion como esta, y assi dize Nauarro in Sum. c. 17. n. 236. quien sabe que alguno quiere hurtar cosa notable; y maliciosamente calla, peca mortalmente, mas no es obligado a restituir, quando por su officio no es obligado a lo impedir: y si lo dexa de hazer sin malicia, por negligencia, o por no se entremeter en negocios agenos, no peca, alomenos mortalmente.

11 Digo lo segundo, en los delitos que ya estan del todo cometidos, y no dependen de efectos reparables, aora ayan sido en daño del bien comun, aora en daño de tercero, v.g. el homicidio de vna persona que importaua mucho a la Republica, de la qual no consta aya muerto violentamente (que si constasse ya se dirã lo que se puede hazer, aunque el delincuente sea occulto) sino que se presume murió de vn accidente, ò se ahogõ passando vn río: pero dos, o tres sabẽ, que vno por odio que le tenia le matõ con vn bocado, o le echõ en el río, o le ahogõ, y lo mismo es del homicidio de vn particular, q̃ no tiene parte q̃ pida su muerte, y si la tiene, se sabe q̃ no queria otra satisfacion, sino el castigo publico del matador, no se puede denunciar el delincuente mientras no està infamado, aunque el luez pregunte por el en inquisiciõ general, ò mixta. Ita Cordoba c. 64. Auila de Censuris p. 2. c. 5. disp. 4. dub. 4. y todos los Autores que referiremos en el cap. 11. §. 2. de la inquisicion mixta n. 17. & 18. porque los que lleuan alli, que quando el delincuente es occulto, aunque el delito sea publico, no se puede manifestar, sin infamia, mejor lo lleuarãn quando delito, y delincuente son occultos.

Mas

12 Mas deuese advertir, q̄ si los que cometieron estos delitos fueren gente perdida, y defalmada, de quien se puede tener por verisimil cometerán otros semejantes, o mayores, como los salteadores de caminos, los assassinos, o que viven de hurtar, se deuen denunciar, porque en virtud de lo pasado, y de su mala vida, suficiente fundamento ai para presumir amenaza en esta gente grave daño a la Republica. Es doctrina de Nauarro iu Summa c. 18. n. 57. adonde bablando de la obligacion que ai a manifestar estos delinquentes, dize: que aun los Reos sin ser preguntados deuen descubrir sus compañeros, que saben, o con justa razon creen, no estar arrepentidos de sus delitos, antes aparejados para continuarlos, o cometer otros. Lo mismo tiene Cayetano opus. 3. 1. respons. 5. y es comun.

13 Mas con la resolucion de la siguiente dificultad quedará esta mas explicada, y confirmada. Dudase si los pecados secretos, cometidos ya del todo contra el bien comun, aunque no pendan de daño futuro, estando enmendado el delincente, aurá obligacion, o se podrán denunciar judicialmente, siendo probables: no para la satisfacion del daño hecho, pues ya la suponemos, como tambien la emienda del delincente: sino solo por el prouecho que se seguirá del castigo al bien comun, poniendo freno, y firuiendo de escarmiento a los demás. Muchos argumentos haze en fauor desta sentencia Thomas Sanchez vbi supra cap. 5. dub. 5. num. 3. refiriendo algunos Autores, y parece se acomoda con ellos, pues no se atreue a dar la contraria mas que por probable: y si bien los Autores que cita no lleuan con claridad esta sentencia, hallo la expressa en Valencia 2. 2. disputation. 5. quæst. 12. part. 1. sus palabras son: *Si peccatum est in communitatis perniciem, ut hæresis, adhuc potest quis sibi proponere scopum iustitiæ punitiue (id est) bonum commune consistens in hoc, ut alij ab huiusmodi peccatis formidine pœnæ absterreantur, & hoc bonum licet præponere famæ alterius, & vitæ, quamuis sit emendatus: alioquin, neque Iudex, postquam quis est emendatus, possit ulterius hoc bonum sibi proponere in illo puniendo, quod constat esse falsum.* Añade, fino es que el Reo fuesse persona tan grave, que se huuiesse de

de seguir mayores daños, y escandalos en la Republica, que prouechos de su castigo: y que hable de los pecados ocultos, siendo probables, dizelo vn poco mas adelante; aunque este Autor no dize ai obligacion a denunciar, sino que se puede hazer licitamente la denunciacion. A quien pone esta obligacion Miranda in ordine iud. quæst. 12. art. 13. es a los officiales diputados por la Republica, como los Fiscales. Y tambien Aragon 2. 2. quæst. 67. ar. 3. Vbi ait: *Quantum ad peccatum perpetratum quod continuationem non recipit, solum is tenetur denunciare, cui hoc competit ex officio: procedit enim hoc ab aeternâ iustitiæ, ut qui peccauit puniatur, non propter se, cum iam non sit peccaturus, sed propter alios: at vero quantum ad peccatum perpetrandum, & quantum ad perpetratum, quod augmentum, continuationem, vel multiplicationem recipit, quilibet tenetur denunciationem facere.*

14 La contraria sentencia, que como probable sigue Sanchez vbi supra, y la que a mi me parece mas conforme a caridad, es de Soto de Secreto, memb. 2. quæst. 6. conclus. 4. adonde despues de auer dicho como el Reo esta obligado a descubrir los complices, aunque no estèn infamados en los pecados exceptuados, que son de los que vamos hablando, añade: *Ille tenetur prodere saltem dum adhuc malum pendet in futurum: secus si iam satis essent prorsus emendati, nam nullus tenetur criminosos emendatos sua sponte prodere, nisi iuridice compulsus.* Lo mismo, y con mas claridad dize lib. 5. de iustitia quæst. 5. articul. 1. versiculo at verò, adonde despues de auer explicado como en esta manera de pecados, aunque el daño penda de efecto futuro, no se pueden denunciar, quando ai esperanças ciertas que por la monicion secreta se emendará el delincente, y que el hazer lo contrario, será no solo contra caridad, sino tambien contra justicia, añade: *Hinc sumenda est regula in inquisitionibus generalibus, quando edicto præcipitur, ut quisque denunciaret latentia crimina: etenim si crimina iam sunt omnino emendata, cuiuscunque generis sint, nemo tenetur illa, vel denunciare vel accusare: sed solum esse testis, si eius testimonium in particulari a Prælato legitime postuletur.*

y que no solo no aya obligacion: pero que tampoco se pueda hazer sin faltar en la caridad, y justicia: Auialo dicho poco antes, y la razón q̄ dà es: *Quia pestilens ille scelerosus adhuc habet possessionem honoris sui, ob idq; si satis potest occurri malo publico, sine eius laesione, non est in publicum traducendus; est enim ut diximus accusatio medicinalis; & ideo si excusari tantum detrimentum potest, commendandum est non solum lege charitatis, verum etiam iustitiae*: y lo mismo sienten Nauarro vbi supra d. cap. inter verba corol. 52. n. 600. Auila de Censuris c. 5. disp. 5. dub. 5. Y si S. Thom. 2. 2. q. 33. art. 7. con todos sus Discipulos (como diremos en el c. 9. n. 4.) siente que quando ai esperanças ciertas de la enmienda por la correccion secreta, en toda manera de pecados ai obligacion a vsar della, y no de otra: mejor lo sentirà quando consta ya de la total enmienda, y assi viene a ser esta sentencia expresse del Sãto, y de toda su escuela, como lo confieffa Trullench lib. 8. c. 3. dub. 2. n. 10. con que me parece no tratar aqui mas deste punto, por auerse de repetir en muchas partes, como en lugares propios, a que me remito.

CAPITULO VI.

*Explicase quantas maneras ai de denunciaciones,
y ponense algunas aduertencias importantes
a Prelados, y subditos acerca
dellas.*

I ES tanta la multitud de denunciaciones, que los Autores señalan, y la variedad con que las explican, que apenas se puede hazer juicio acertado de lo que quierẽ dezir, porque si bien algunos las diuiden en Euangelica, Regular, Canonica, y Iudicial: pero luego hazen otras subdiuisiones, y al tiempo de explicarlas, a la Canonica vnos la llaman Euangelica, diciendo es acto de caridad, o misericordia. Ita Laiman tract. 6. sect.

5. c. 3. n. 4. y 5. otros la llaman judicial, como aduertte Sanch. tom. 2. consilior. lib. 6. c. 2. dub. 9. n. 5. y si la Canonica, que es la que mira al bien comun, y de tercero inocete, mira esse biẽ por los medios de la correccion fraterna, podrase llamar Euangelica, como quieren Laiman y otros: pero si le mira por medio del processo y castigo publico, podrase llamar judicial. Y vltimamente no falta quien a la Euangelica llama judicial privada quando el castigo se haze en secreto. Dexando pues toda esta multiplicidad de diuisiones por encerrarse en solas dos, q̄ son Euangelica y Iudicial, como enseñan Bañez 2. 2. q. 68. ar. 1. in cõment. litteræ, Valent. tom. 2. disp. 5. q. 12. p. 1. Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. c. 8. n. 9. & alij cõmuniter. Solo destas haremos mencion, procurando vniuocar los Autores en lo q̄ fuere posible. Mas para mayor inteligencia, y aduertencia de Prelados y subditos, acerca de las denunciaciones, è inquisiciones, me ha parecido aduertir de antemano los daños que suelen ocasionar en las Comunidades la remission y tibieza, y tambiẽ la imprudencia, y demasado zelo de vnos y otros.

2. Lo tocante a los subditos es el cuidado que todos deuen tener acerca de las denunciaciones, aora sean Euangelicas, aora Iudiciales: porque algunos son tan descuidados, o timidos en denunciar los pecados de sus hermanos, en siendo secretos, aunque sean nocivos del bien comun, o de otros; que los dexan passar como cosa que no les toca, contra los quales dize S. Bernardo vnas graues palabras en el sermon de S. Iuan Bautista: *Nemo fratres vitia palpet, peccata dissimulet; nemo dicat nunquid custos fratris mei sum ego? Nemo quod inde est equanimiter ferat, cum viderit Ordinem perire, minui disciplinam; est enim consentire silere, cum arguere possis; & scimus, quia similis pœna facientibus maneat, & consentientibus.* Y lo mismo dixo San Agustin en menos palabras, libro de Agone Christiano: *Qui veritatem occultat, & qui mendacium prodit, uterque reus est; ille, quia prodesse non vult; iste, quia nocere desiderat.* Y el mismo Santo, para animar a los que piensan faltar en la caridad: en semejantes denunciaciones, les dize en el capitulo 23. de su Regla: *Nes vos indicata esse.*

esse maleuolos quando hoc indicatis, magis quippe innocētes non estis, si fratres vestros, quos indicando corripere potestis perire permititis? Lo qual se confirma maravillosamente con lo q̄ dize la Glos. en el cap. Apostolicam, de Simonia, *sub pratextu pietatis, non est impietas committenda.* Y porque algunos con titulo de falsa amittad procurā ocultar las culpas de sus correspondientes, me ha parecido concluir este parrafo, con vnas palabras, que cōtra ellos dize san Basilio en su regla: *Peccatū occultare nihil aliud est quam agrum sua sponte ad mortem ruentem impellere, & procliuorem reddere. Nemo sit ergo, qui peccato alterius latebras quarat, ne pro amore quē fratri debet, exitum illi conciliet.* Doctrina es toda esta mui digna de ser ponderada de los subditos timidos, y descuidados en mirar por el bien de su madre la Religion, y de sus hermanos.

3 Otros echan por el extremo contrario, los quales, o por su mala inclinacion, o por passion, o por zelo indiscreto, ageno de la verdadera caridad, y justicia, todo lo quieren denunciar, o dar parte dello a los Prelados, aūq̄ sea secreto, sin atender a mas reglas que a las de su indiscrecion, con que desdoran do, sin modo, a sus hermanos, los destruyen, y turban las comunidades, diziendo lo hazen por el bien comun, y del proximo: siendo asy ser este vno de los vicios que mas dañan a entrambas cosas. Contra estos son mui de ponderar las palabras que con su acostumbrada piedad, y Christiandad dize Nauarro sobre el capitulo inter. verba i. r. q. 3. Corol. 59. n. 165. las quales, aunque vn poco largas, me ha parecido referir aqui: *Quantos ai (dize) y quantos grauemente pecan, y dañan a otros so color de virtud, y les aprouechar? Quantos ai que a los Reyes, Obispos, y a otros Señores, Padres, y Amos denuncian los pecados de sus subditos, hijos, criados, y amigos, diziendo q̄ lo hazen para q̄ les amonesten por carta, o palabra, que se quiten dellos, sin los antes jamas amonestar, auiendo esperanças que amonestados, se enmendarian? O quantos ai que desean ver y saber delitos para los dezir, o escriuir a sus mayores, para se cōgraciar con ellos, para poner mal entre ellos; y aun lo que peor es, quantos desean que aya yerros, pecados, y falta de emienda para tener que denunciar, y que escribir. Lo qual quando lo hazen, protestan, si*
es

os place, diziendo, no lo digo, ni escriuo esto por mal dezir, sino porque lo quiero bien, y pues sois Nuestro Prelado y Padre se lo digais para que se emiende, y Dios vè porque lo dize, y la gana que de su emienda tiene, y las Aue Marias que para ello tiene dichas. O Christianos tan vacios de Christo, quanto de hypocresia llenos: que nos place que pequen? Que nos pesa, que se enmienden? Que nos oigamos en ballar de que mal dezir, y mal escriuir? y fingiendo que nos duele en el alma la perdicion de vno, lo echamos a perder ante su Prelado: que por solo aquello, por ventura, lo desamparara. Y tãto nos desquitamos despues cō nos arrepentir de estos pecados infernales, y de restituir el daño que cō ellos hizimos, quanto cuidado, diligencia, y arte maligna pusimos en saber, y mal denunciar. Abrenos Dios, misericordioso, los ojos, para que visto nuestro desorden, del proximo nos apiademos. Amisa tambien, auisadissimo Señor, a los Prelados, y luezes, y traeles por tu soberana bondad a la memoria lo que del santo Euangelio, y sagrados Canones se colige, para que los vnos refrenandonos, y quitandonos del maldezir, y los otros del mal oir, todos bien hablemos, y bien oigamos, y mejor obremos, Amen. No son palabras estas de Nauarro que piden mas ponderacion de la que ellas en si encierran. Ni este punto pedia mas apoyo: mas con todo me ha parecido cōcluirle con otras del mui Religioso y docto Padre Fr. Ioseph de S. Maria en su Tribunal de Religiosos, el qual ponderando quan irreparable es el daño de la honra, y reputacion perdida, la compara al azeite derramado, q̄ adōde quiera que cae siempre dexa mancha, por no poderse recoger todo: *así (dize) es el honor, y buena reputacion, que vna vez derramada, y vertida por la infamia, jamas se buelue a reeuperar en aq̄el grado de honor que antes tenia: siempre queda algo de mancha en la persona infamada, y en especial si se infama para con alguno de los muchos Prelados que ai, y ha auido en la Iglesia de Dios, que aprehenden immobiliter como Angeles, demanera, que si llegaron a tener no buena opinion de vn subdito, toda la vida persevera en ella, juzgando q̄ los q̄ vna vez se desligaron y cayeron, jamas se emendāràn. Con los tales es necessario guardar mayor silencio, y dezirles menos cosas, porque por essa via el subdito no pierda con ellos, lo que con tanta dificultad se buelne a ganar. Todas son palabras de docto, y graue Varon.*

4. Los mesmos estremos se hallan en los Iuezes, y Prelados; que vnos son tan descuidados, y dexados, y otros tan timidos, que todo lo dexan passar sin examen, ni inquisieion, y sin aplicar el castigo que los delitos merecen y piden, para escarmiento de los demás. Contra estos dize mucho San Agustin en su Regla, descubriendo las raizes destos daños, que son muchas: mas yo por abreuiar, solo pondré ynas palabras de Hostiense in rubrica de inquisitionibus n. 1. adonde trayendo a este proposito lo dispuesto en el capitulo cum ad Monasteriū §. Prior, de statu Monachorum, y refiriendo lo que sucedió al Sumo Sacerdote Heli; dize: *Licet Heli Summus Sacerdos bonus existerit scilicet, quantum in se erat: quia tamen excessus filiorum suorum effraactiter non correxit, in se diuinam vindictam excepit, cum filijs suis in bello per emptis, idem de sella corruens, fractis cervicibus expirauit, et habetur in dicta Decretali. Licet Heli:* y luego concluye: *Ergo tanto diligentius debet Prælatas assurgere ad puniendos subditos, quanto damnabilius offensas eorum desereret incorrectas.*

5. Por el contrario, ai otros Iuezes, y Prelados tan inclinados a castigar, y tan demasado zelosos del bien comun, que todo su rigor les parece va ordenado a él; y assi sin atender a si se falta en las leyes de justicia y caridad, y sin examinar la calidad de las culpas, si son escandalosas, y danolas al bien comun, o tercero inocente, o si tienen infamia, o son secretas, proceden luego a castigo publico, a tropellando có la buena fama de los subditos: Contra lo ordenado por Christo nuestro bien en el Euangelio, y lo dispuesto por los Sagrados Cánones acerca de los delitos ocultos, aunque sean sabidos de dos, o tres. Estos Iuezes, y Prelados, para no dar en los despeñaderos q̄ les amenaza su zelo indiscreto, o passion, deuen atender mucho a vnas graues palabras de Nauarro in rubrica de iudicijs num. 56. y a otras del Padre Maestro Bañez 2. 2. quæst. 33. art. 8. dub. 2. Ponderando Nauarro la obligacion que ai de mirar por la fama de los proximos en los delitos secretos, especialmente quando no dañan al bien comun, ni a terceros, como sucede en algunos, de que luego se hará mencion, dize: *Multi iudices parè hoc considerantes, nihil non agunt quo per fas, vel per nefas crimina*

vera, vel falsa iuste vel iniuste sciantur, & puniantur, quo sibi famam crudelium quæstorum acquirant, ob quorum fortè peccata permittit Deus, ut eo plura delinquatur, quo plura malè puniantur. Y el Maestro Bañez en el lugar citado dize: *Aduertant Prælati, quod multa sunt relinquenda iudicio Dei, & caveant ne vellint usurpare iudicium illius: sunt enim aliqui Prælati, qui plus nimio zelo corrigendi crimina aguntur, & non secundam scientiam, & valdè satagunt, ut vniuersa subditorum peccata in publicum iudicium vertant, sub prætextu boni communis conseruandi: cum tamen, non omnia peccata sint boni cõmunis destructiua, circa qua rigidus ille zelus, iuste exercetur; alia verò crimina debent Prælati præsertim Ecclesiastici, ut Patres corrigere & in profundum maris præicere.* Pues como el mismo Bañez enseña, y verèmos adelante, con la publicacion de algunos pecados ocultos, mas daño se causa en los particulares, y en el comun, que prouecho con su castigo: y por esso dize muy bien el Padre Alderete cap. 6. num. 1. *Quod etsi Superiori ut Iudex agere possit, non tamen semper iudicis partes debet assumere;* pues no le toca menos al Prelado, especialmente Regular, el hazer officio de Abogado, y Padre para con sus subditos, mirando por ellos, que el de Iuez para castigar los.

Con estas aduertencias ya podremos descender a tratar de las denunciaciones, è inquisiciones en los siguientes capitulos.

CAPITULO VII.

De la denunciacion Euangelica.

1. **A**unque en el principio deste Compendio ofreci de abstenirme tratar de la correccion Euangelica: pero como en algunas cosas tiene connexion con la judicial, es fuerza tocarlas, en quanto se ordenan a la mayor inteligencia della. Y començando por su difnicion, ninguna me ha parecido mas ajustada, que la que pone Gislerio in sua praxi cap. 16. num. 6. por estas palabras: *Est delatio criminis apud iudicem, ut patrem; ad emendationem in fratre procurandam, quã in fraterna correctione obteneri minime potuit, facta zelo caritatis.* Explica adequada

D. men;

mente esta difinicion, o descripcion, todo lo que dixo Christo nuestro bien, Matth. 18. *Si peccauerit inter frater tuus, vade & corripe eum, & si te non audierit, die Ecclesia, &c.* Supongo aqui que esta denunciacion principalmente ha lugar en los pecados secretos, de que ni ai infamia, ni redundan en daño de bié comun, ni amenaçan el de tercero, conforme a la doctrina del cap. 5. a num. 6. En los quales auiedo precedido los grados de correccion fraterna, corrigiendo primero a solas, y luego delante de vno, o dos testigos las vezes que pareciere conueniente, que han de ser todas las que dieren esperanças de alcançar el fin a que se ordena esta correccion, como enseña Santo Thomas 2. 2. q. 33. art. 7. in corp. & art. 8. ad primum & alij communiter. Mas si con estas diligencias el delinquente no se enmendare, se deue denunciar al Prelado como a Padre, para que con el menor desdoro posible, caritatiuamente trate de su remedio; y lo mismo se deue hazer inmediatamente quando se tiene por cierto, que ni la monicion secreta, ni la q se hiziere delante de testigos aprouechará; que así lo enseña S. Thomas con toda su escuela. Y notese, que en este punto de la corrección y esperanças de la enmienda, no se ha de dexar de hazer, porq en tienda vno que el corregido se ha de exasperar de presente, como se espere, que despues mirandolo mejor, se soslegará, y le aprouechará para su emienda la corrección; en q no pocos se en ganá pensando facilmente se escusan de hazer las moniciones secretas. Ita Sanch. lib. 6. conf. c. 2. dub. 8. n. 4. Mas para q mejor se entienda la doctrina, trataré primero de los delitos q solo son sabidos por vn testigo de vista, o indicios equiuales, y luego de los q son sabidos por dos, o tres, y se llama probables.

2 En el caso dicho pues, estando el Prelado fuficientemente informado de la verdad, o por vista del denunciante, que es del todo persona fidedigna, o por indicios secretos equiuales, deue llamar al delinquente en secreto, y darle parte de la noticia, que tiene de su delito; y si reconocido le confessare, cõ proposito de la emienda (lo qual tiene obligacion ha hazer como adierte Soto lib. 5. de iustitia quæst. 6. art. 6. conclus. 3. & de secreto memb. 2. q. 4. conclus. 7. con Santo Thom. quodlib. 12. art.

art. 13. fino es que justamente, y con bastante fundamêto temiesse auia de vlar mal de su confesion el Prelado, q en tal caso no tendrà obligaciõ à declararle; y mucho menos delâte de testigos: pero no auiedo esse peligro, si no puede passár adelante el Prelado, si no cõ documentos saludables procurandole fortalecer en sus buenos propósitos: empero podrá dar alguna secreta penitencia, q sirua mas de medicina preseruatiua para adelante, q de castigo, y satisfacion de lo passado, aũq no quita el tener lo vno, y lo otro. Ita Nauar. d. c. inter verba, corol. 6. n. 230. Soto de Secreto memb. 2. q. 4. Suar. tom. 4. de Relig. lib. 10. c. 10. n. 13. Puede tãbié el Prelado quitar al tal subdito las ocasiones de pecar, mudandole del officio, o Conuento en que està, con tal que no se le siga infamia, y juzgue ser este medio conueniente para su remedio, que no lo siendo, no puede hazer cosa alguna destas, ni dexarle de honrar como antes. Ita Suar. vbi supr. y es doctrina de Calixto Papa Epif. 2. c. Poderet diff. 50. adõde dize: *Si aliquis lapsus, quocũq; modo fuerit, portem, & fraterno corripiam affètu, & infrà. Porrò S. a. E. David de mortiferis criminib. egit penitentiã, & tamẽ in honore permansit.*

3 Mas si el tal subdito delinquete, despues de amonestado, y corregido caritatiuamente a solas, ni reconociere su culpa, ni ofreciere la enmienda, le podrá el Padre reprehender asperamente delante del que sabe el delito, si esso no tiene inconueniente: y si le tiene, delante de vna, o dos personas graues para mas confundirle, amenaçandole q ha de mirar con cuidado sus acciones, y modo de viuir, y q ha de fiar poco, ò nada del. Ita Sotus vbi supr. cõcl. 7. Suar. & alij multi. Podrá tãbié darle algũ moderado castigo, como diciplina, o cosa semejãte, segũ q para ponerle terror; para en adelante juzgare q cõuiene; q para todo esto dà fuficiẽte fundamêto la dicha noticia, siẽdo, como diximos, el denunciador persona sin sospecha, así como tãbié se la dà en semejãtes casos al Padre natural su dignidad. A simismo le podrá poner precepto, y descomuniõ para q euite tal ocasiõ, q no vaya a tal lugar, o casa; que no trate familiarmente cõ tales, o tales personas, y le podrá intimar el tal precepto, y cõfirmas delâte de los testigos, para q si faltare, se le pueda probar la trãgressiõ,

y aplicar el castigo que mereciere; y si le pareciere le puede hazer firmar la aceptación del precepto, y también a los testigos que asistien, para mejor cóuencerle del quebrantamiento, en caso q̄ los testigos, o alguno dellos faltasse; có tal que el precepto le guarde el Iuez sin riesgo de que no caiga en manos de otros, y se publique lo que es secreto; q̄ en nada desto excederá el Prelado las leyes de la corrección fraterna, no obstante se publique a estos pocos su delito. Mas deue advertir el Prelado, que todos los sobredichos medios se han de aplicar có el menor desdoro del subdito delinquente, y por esso siempre a de comenzar por los mas suaves, y secretos. Ita Suar. ubi supr. n. 14. y es doctrina común. Pero si despues de todas estas diligencias el subdito se estuviere rebelde, y pertinaz, no le queda al Prelado que hazer si no encomendarle a Dios, y procurar quitarle las ocasiones de pecar, sin nota ni escandalo, dexádo la causa al Tribunal de Dios. Sic Doctores citati, porque como dixo el Papa Urbano in c. erubescant dist. 32. *Secretorū, & cognitor, & Index Deus est: nã de his nõ est iudiciũ humanũ;* y lo que vno solo sabe, del todo se dize secreto, y oculto, como enseñan Suar. de charit. disp. 8. sect. 6. n. 6. in fin. Castr. Palao de charit. tr. 6. disp. 3. pũct. 13. & alij comúniter. A cuya causa nadie deue, ni puede denúciar, ni acusar judicialmente el pecado de otro, que el solo sabe, como enseña Pedro de Ledesma tract. 8. de iustitia cap. 23. conclus. 2. Rodriguez de Ordine iudiciali cap. 4. num. 13. Clauis Regia lib. 11. cap. 4. num. 1. Y esto aunque el Prelado ponga preceptos, y descomuniones: ni tãpoco podrá testificar en juicio del tal pecado. Ita Lorc. 2. 2. q. 33. ar. 8. disp. 47. n. 15. & 16. Villagut. in prax. crim. lib. 2. tr. de denunciatione Euang. c. 4. cõcl. 5. Nauar. dict. c. inter verb. corol. 6. n. 23. Læf. lib. 2. de iust. c. 19. dub. 13. los quales afirmã ser pecado graue hazer lo contrario. Y esto aũq̄ el delito sea cótra el bien común, o en daño de tercero: porque no pudiédose probar el delito, no se puede castigar, có que de la denúciación, o acusación judicial, no se puede seguir si no la infamia del denúciado, lo qual es ilícito, y pecado graue y por configuiente el Prelado no puede obligar con precepto a que se le denuncie, o testifique lo así

sa

fabido; porque el tal precepto incluye error intolerable, como advierte Clauis Regia lib. 12. cap. 14. de accusatione n. 32. con Angelo in summa verbo excommunicatio. 3. §. 20. y añade Nauarro dict. cap. inter verba corol. 66. n. 786. que todo esto es verdad: *Etiã si esset crimen læsæ Maiestatis, ac parricidium.* Verdad es, que en estos casos si el delito estuviere para cometerse, o ya cometido amenaza daños graues in futurum, que es lo mismo que estar como in fieri, se deue dar auiso, o al mismo delinquente en secreto, para que se emiende. Y si desto no ai certeza, darsele al tercero, que amenaza el daño graue, para que el de auiso al Iuez, si el daño es contra tercero; y si fuere contra el bien comun, dar el auiso extrajudicialmente al Iuez, o a quien pudiesse euitar el daño del bien comun, o de tercero, sin descubrir el delinquente, si esto bastasse para el remedio: y si no, tampoco falta quien diga, que sino ai otro remedio, se puede el tal pecado denunciar al Prelado judicialmente, para que por el medio que pudiere, aunque sea a costa de la fama del delinquente, ataje el daño comun, o de tercero. Ita Castro Palao de Charitate tract. 6. disp. 3. pũct. 13. n. 10. y Nauarro dict. c. inter verba, corol. 6. num. 260. dize, que si no se puede acudir al remedio del daño que amenaza, sino nombrando el delinquente, se deue hazer. Esta sentencia de Castro Palao la tuuo antes N. Thomas à Iesu tract. 1. c. 16. & tract. 2. cap. 9. num. 6. Lezana tom. 1. dub. regul. cap. 27. num. 8. Y se deue seguir quando el daño del bien comun, o de tercero es muy graue, y no ai otro medio como euitarle, y el dezir, que si no se puede probar el delito, o intento del malhechor, la denúciación juridica no seruiria mas que de infamar al delinquente oculto, no vale; porque como en sentenciã probable, el denúciador pueda ser testigo, siendo fidedigno, su dicho hará semiplena probança, y con ella el Iuez podrá inquirir, y encarcelar, y dar tormento al Reo, sino quisiere confessar, con que se euitarà todo, o mucho del mal que se teme; porque en orden a euitar los daños del bien comun, para todo esto ai licencia. Y tambien se advierte, que si el que sabe el delito, no está cierto es solo el que lo sabe, preguatado por el Iuez del delinquen-

D 3

te

te en particular, como testigo deue responder la verdad; porque se ha de persuadir, procede segun justicia. Inporta mucho notar esta doctrina para lo que se dirá adelante.

4 Aunque casi todo lo dicho en este capitulo pertenezca al tratado de la corrección fraterna, ha sido conueniente, y aú forçoso ponerlo aqui, para que mejor se entienda otra doctrina de Autores graues, importantissima para este, de que se tratará en el siguiente, cómo se hará los Prelados lo que pueden, y deuen hacer con sus subditos en pecados secretos, con tal que seá probables por dos, o tres testigos fidedignos, o indicios equinalétes.

CAPITULO VIII.

Declarase que puede hazer el Prelado en virtud de la denunciacion Euangelica en delitos probables por dos testigos.

1 **P**Ara inteligencia se ha de notar, que el fin proprio de la correccion fraterna, y denuociacion Euangelica es solo la emienda del proximo; y assi por ella solo se deue vsar de los medios que proporcionadamente conducen a esse fin, mas no de los que no conducen, aunque sean buenos para conseguir otros. Sic S. Thom. 2. 2. q. 3. ar. 7. Mirad. de Ord. iudic. q. 1. ar. 10. conclusión. 4. y es doctrina recibida de todos los dicipulos de S. Thomas. Esto supuesto se dificulta, que podrá hazer el Prelado en virtud de la noticia que ha recibido como Padre, por la denuncia Euangelica en delito oculto, y solo personal, quando es probable por dos, o tres testigos; en caso que hechas las diligencias del cap. pasado n. 2. y 3. se estuviere el delinquente pertinaz en confesar su delito, è incorregible en proponer la enmienda. Y notese decamino, que en este caso tiene obligacion graue el subdito delinquente a confesar el delito en secreto al Prelado, supuesto tiene testigos para conuencerle. Dizelo Mirand. q. 10. art. 10. conclusión. 3. lo qual se deue entender con la limitacion de Soto que se puso en el num. 2. del capitulo pasado, de que no tema prudentemente vsará mal el Prelado de la tal confesion secreta, y por esto aduertien algunos no la deue hazer delante de testigos, y mas siendo diferentes de los que no saben el delito: Esto supuesto,
El

De lo que puede hazer el Prel. en virt. de la denunciacion. 55

2 El Padre M. Sot. lib. 5. de iust. q. 6. cōcl. 4. reformado lo que auia dicho in relect. de secreto, a quien sigue Thom. Sāch. tom. 2. cōf. lib. 6. c. 2. dub. 1. n. 9. dizé, que lo mas que podrá hazer el Prelado en este caso, si no ai esperanças de que procediendo judicial y publicamente contra el se ha de emendar, será descomulgarse, hasta que reconocido confiesse su culpa, y trate de la emienda: pero que no le podrá aplicar las penas ordinarias de las leyes, porque estas solo se ordenan al castigo de delitos publicos: y añaden, que la dicha descomunión solo se podrá imponer delante de los testigos que llamó quando lo corrigió en secreto.

3 La segunda sentencia dize, que aú que sepa el Prelado no se ha de emendar el tal delinquente por el castigo judicial, y publico, si no que antes se ha de empeorar, le puede encarcelar, y oprimir con precepto, y censuras a que respōda la verdad, la qual estará obligado a responder: y si fuere necessario le puede también dar tormento; y si no, conocido con la plena probación de los testigos que saben el caso (los quales llamados a juicio tendrán obligacion a responder la verdad) le podrá aplicar la pena ordinaria que el delito merece. Esta sentencia con todo este rigor, la tiene el Padre Fr. Martin de S. Josef Francisco de Calço en su Epitome judicial c. 2. n. 4. y cita por ella a Panor. in cap. nouit, de iudicijs: y aunque a prima faz parezca la tiene Panormit. pero mirado con atención desde el n. 44. hasta el 47. que es adonde toca el punto, no es facil de entender ser esta su mente. Lo primero, por que en el n. 44. adonde trata de los pecados ocultos, que son en daño del bien común, y de tercero, y de los que son personales, pero probables por dos, o tres, despues de auer encargado mucho el mirar por la fama del proximo, y como el delito publico se ha de corregir publicamente, y el secreto secretamente auiedo referido diuerfos pareceres de S. Ant. y Iuā Andr. cōcluye: *Ego uerò teneo cū Ioāne Andrea quod possit Prelatus excommunicare & aliā cōsuā Ecclesia exercere in denūtiatū si nō uult se corrigere, et si aliter nō potest pœnitere, nisi priuetur officio uel beneficio, poterit illo priuari:* y que pueda priuarle, si aliter penitenteat, lo prueba de las palabras de Christo N. biē, Mat. 18. *Si Ecclesia nō audierit, &c.* de donde se infiere que Panor. no tiene la sentencia referida en todo su rigor, si no a lo sumo siente, que quando

ai esperanças que el delinquente por esse medio se ha de emendar, y hazer penitencia de su culpa, podrá el Prelado proceder a esse castigo publico. Y digo a lo sumo; porque no explica en este lugar, si habla de los pecados ocultos, que son en daño del bien comun, o de tercero, o si habla de los que son solo personales; porque auiendo hecho mencion de vnos y otros arriba, viene luego a concluir con las palabras referidas, sin distinguir de que pecados habla, y a mi parecer solo habla de aquellos; porque cita a Hostiense por su parte lib. 5. in rubr. de inquisitionibus n. 2. el qual si bien admite puede el Iuez inquirir, aunque no esté infamado el delinquente, quando se le ha denunciado; pero luego añade, *sed non remouebitur a beneficio, imò pena infligetur arbitrariè & occultè*, luego solo admite inquisición, y castigo oculto, quando el delito es secreto, y no daña mas que al delinquente; que quando daña a otros, bien podrá proceder a castigo publico, no auiendose enmendado del todo. Lo mismo se puede dudar del sentir de Viguero lib. inst. c. 12. §. 2. vers. 9. citado por Sanchez vbi suprà num. 2. en favor desta sentencia; porque Viguero no explica si esto se puede hazer, quando no ai esperanças de la enmienda por el castigo judicial, antes a mi parecer siente lo contrario, segun la doctrina que asienta en el versículo 7. post medium, adonde supone, que el fin proprio de la corrección fraterna, es la enmienda del Hermano, y que como esta se configura, no se ha de hazer caso de la fama, si no se puede conseguir todo junto: luego quando con ningun medio se puede conseguir la enmienda, siente se deve dexar a Dios el castigo del pecado oculto, y solo personal, aunque sea probable, que es el de que aqui hablamos. Y porque alguno se podrá tambien enganar, pensando es la dicha sentencia de Alderete, por lo que dize lib. 1. cap. 6. num. 9. y 16. le pido le lea atentamente desde el num. 19. hasta el 26. inclusive, y verá como expressamente lleva la contraria; y que en el num. 9. y 16. solo habla de los pecados ocultos, que son en daño del bien comun, o que amenazan el de tercero; en los quales no aprouechando la corrección secreta del Prelado, bien podrá pasar a la judicial, valiendose de la incorrigibilidad, como de a-

cusador ficto, si no quisiere obligar al denunciador Euangelico a que lo sea judicial. Pero en los pecados solo personales, y ocultos, aunque sean probables, expressamente lleva lo contrario, como luego se verá, y en este mismo sentido se ha de entender Nauarro in rubr. de iudicijs num. 95. como diremos en el num. 14.

4 El fundamento principal desta sentencia se toma de las palabras de Christo: *Si Ecclesiam non audierit, sit tibi, sicut ethnicius & publicanus*, en que parece dá licencia su Magestad para tratar al tal incorregible como publico pecador: luego assi como contra este se puede, y deve proceder con castigo judicial publico, assi tambien con el incorregible, aunque sea secreto, siendo probable su delito. Confirma se esto con la razon en que solo estriba el sobredicho Padre Fr. Martin de san Iosef, y es, que aunque el castigo publico no aproueche a la enmienda del delinquente, sino que antes le daña, aprouechará al bien común, poniendo freno, y siruiendo de escarmiento a los demás, lo qual prepondera a la fama del particular.

5 Y si alguno preguntare como puede el Prelado en el dicho caso, no auiendo infamia del delincente, proceder a inquisición juridica particular cótra el, supuesto es necessario proceda en los delitos ocultos, y solo personales, como disponen los Sagrados Canones? Responde dos cosas el dicho Padre: La primera, que podrá el Prelado obligar con precepto, y censuras al que le denunciò el delito como a Padre, se lo denuncie como a Iuez, y que estará obligado a obedecer, assi como los otros que saben el delito a testificar; porque supone este Autor puede en este caso el denunciador Euangelico serlo judicial: y si puede licitamente hazerlo sin precepto, obligacion tendrá, puesto el precepto del Superior, a denunciarle, como enseña Bañez 2. 2. quest. 33. art. 8. dub. 4. conclus. 6. Ledes. in Sum. tract. 4. de la misericordia c. 4. conclus. 26. Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. c. 12. num. 44. y otros hablando de los pecados secretos que son en daño del bien comun, o de tercero. Lo segundo responde, que si no quisiere el Prelado obligar a esto, podrá echar por otro camino, valiendose de la incorrigibili-

dad, que haze las vezes de acusador virtual, o ficto, como enseñan Miranda de Ordine Iudic. q. 3. art. 2. Villalob. tract. 14. diff. 5. n. 3. con otros: y en virtud della, aunque no aya infamia, podrá proceder a inquisicion particular jurídica, obligando al denunciador Euangelico a que testifique, pues la comun sentencia tiene puede ser testigo en el Orden juridico: y asimismo a los otros dos, o tres que lo saben; todos los quales tendran obligacion a testificar la verdad.

6 Esta sentencia en todo su rigor se me haze mui durab, dificultosa; lo vno, por lo destituida, que la hallo de Autores, que con claridad la lleuen, fuera del dicho Padre Frai Martin: lo otro, porque sus fundamentos son mui flacos, y en cosa tan graue no hazen fuerza: y para q̄ esto se vea, digo lo primero: Que las palabras de Christo nuestro bien no la favorecē; porq̄ como sienta Inocentio, citado por Panormitano vbi supra, quando el pecador es oculto, y de las calidades dichas, solo deue ser trata do como Gentil, y Publicano de los que saben el delito en secreto, mas no en publico, infamádole, y deste parecer son todos los Autores que referiremos adelante. El fundamento de razón también lo es: pues como luego probaremos en este capitulo y en los siguientes, mayores daños se siguen al bien común, que prouechos de la publicaciō de los pecados ocultos personales. Mas quando admitieramos se le auia de seguir al bien común absolutamente algū prouecho del castigo publico, siendo a costa de tan graue daño, como el q̄ veremos se sigue en el particular; y admite esta sentencia, q̄ es empeorarse, no le puede pretender el Iuez por sola la noticia que tiene por la denunciaciō Enāgelica, cuyo fin proprio es el bien espiritual del delinquente, como se dixo en el n. 1. Y el dezir q̄ puede obligar el Prelado cō precepto, y censuras a q̄ el denunciador Euangelico, en este caso, lo sea judicial, es falso; mas porq̄ el examen desta dificultad, pende de saber si el subdito puede licitamente hazer la tal denunciaciō sin precepto, se dexa para el capitulo siguiente, adonde se explicará en q̄ manera de pecados puede licitamente vno hazer la denunciacion judicial, y como en los que no puede sin precepto; tampoco podrá, aunque se le pongan.

NI

Ni tampoco el otro medio que propone el dicho Autor, de q̄ la incorregibilidad podrá seruir de acusador virtual, o ficto es a proposito para el caso presente; porq̄ como la noticia de esta incorregibilidad solo se tenga por los medios del Orden Euāgelico q̄ es secreto, no puede seruir para el Orden judicial, especialmente quando no ai esperanza que por él se ha de conseguir la enmienda del delinquente, por ser (como diximos en el n. 1.) esse su proprio fin, y así lo q̄ para él no es vtil, sino antes dañoso, ni deue, ni puede vsar dello el Prelado en virtud de la denunciacion Euangelica. De donde se infiere lo poco fundada q̄ está sentēcia en el rigor q̄ la lleua el Autor referido.

8 La tercera sentencia dize: Que en el caso propuesto de la incorregibilidad a todos los medios del orden Euangelico, si tuuiere el Prelado esperāças de q̄ por medio del Ordē judicial ha de enmendar el tal delinquente, puede proceder a él vsādo de todo lo dicho en la sentencia passada: y por cō siguiente podrá el Prelado obligar cō precepto, y censuras al denunciador Euāgelico a q̄ lo sea judicial, o si no valerse de la incorregibilidad, como de acusador virtual, o fingido; y q̄ en esse caso así el denunciador como los testigos tendrán obligaciō a obedecer, y responder la verdad al Prelado como a Iuez. Y asimismo el Reopregūntado tendrá obligaciō a hazer lo mismo. Pero q̄ sino huuiere esperāças ha de aprouechar en ordē a la enmiēda con el castigo judicial y publico, no se podrá proceder a él, sino quādo mucho descomulgaren secreto al delinquēte, como queda dicho en el n. 3. dexādo lo demás al Tribunal de Dios, supuesto q̄ el pecado no es escandaloso, ni el daño del bien común, o de tercero, y no ai infamia del delinquēte. Esta sentencia, cō la limitaciō dicha, la tiene Soto de Secret. memb. 2. q. 4. concl. 8. Navar. d. c. inter verba, corol. 54. n. 160. Y en este sentido se ha de entender quādo buelue a tocar esto en la rubr. de iudicijis n. 45. siguen la Arag. 2. 2. q. 33. ar. 8. dub. 3. Mirand. de ordine iudicij q. 11. art. 10. conclus. vltim. Thom. Sanch. tom. 2. consil. lib. 2. c. 2. dub. 11. n. 8. y Sair. in Clau Reg. lib. 11. c. 14. Pedr. de Navar. lib. 2. de restit. c. 4. dub. 11. num. 232. Noster Thomas a Iesu tract. 1. cap. 19. num. 8.

El

9 El fundamento desta sentencia , quanto a entrambas partes, se toma de las palabras de Christo nuestro bien, referidas, en que parece dà licencia a vsar deste medio , juzgandole por vtil, para ganar al proximo , quando los otros mas suaves no han bastado, y es la razon; porque en mas se deue estimar el ganar el alma del proximo, que està perdida por la culpa , que la conseruacion de su fama, ni otros bienes tēporales: luego quādo ai esperanças de que se ha de ganar el alma, aunque sea acosta de perder la fama , ò otros bienes temporales , deuese procurar, por este camino , no auiedo otro. Pero si no ai estas esperanças , nunca el Orden Euangelico darà licencia a passar al judicial despērdiciando la fama del proximo , sin conseguir su fin, q̄ es el ganarle. Esta sentencia parece ser de Santo Thomas en las disputadas en la question de las virtudes, dōde dice: *Seruanda est fratris consciētia, & fama simul, si fieri potest, alioquin conscientia sola, contempta fama.* Y en la 2. 2. quæst. 33. art. 7. vbi sic ait: *Quadam peccata sunt, qua solum sunt in malum peccantis, & tunc ad hoc solum tendendum est, vt fratri peccanti subueniatur.* Y poco despues anade, *sed quia conscientia preferenda est fama, voluit Dominus, ut saltem cum dispendio fama fratris conscientia per publicam demonstrationem a peccato liberetur.* Luego siēte el Santo, que quando no ai esperanças de la enmiēda: por ningū medio no se puede proceder a publicar el delito: pero quādo las ai, bien se podrà publicar: porque en este caso la caridad que gouierna el Orden Euangelico, se vale del Orden judicial, imperando a la justicia, para que con sus rigores le ayude a alcançar, lo que con sus medios blandos, y suaves no ha podido. Esta sentencia, explicada con este temple, es mui probable , y por tal la dān (fuera de los referidos que la siguen) Bañez , Ledesma, y Trullench en los lugares que luego citaremos, y para su practica seruirà lo que se notò en el capitulo siete num. 1. in fine.

10 La quarta sentencia, que sin duda es la mas piadosa, y ajutada a las leyes de caridad, siente, q̄ en los delictos ocultos, de q̄ no ai infamia, siendo solo personales, aunque sean probables por dos ò tres testigos , si auiedo aplicado el Prelado todos los

los medios del Orden Euangelico , el delincuente se està rebelde y pertinaz, no puede passar al Orden judicial publico contra èl, aunque tenga esperanças se ha de enmendar; y por consiguiente tampoco podrà obligar con precepto, y censuras al denunciador Euangelico a que lo sea judicial , ni a que le quite la obligacion del secreto , pues no lo puede hazer licitamente: y assi no podrà proceder a inquisicion particular juridica contra el delincuente , en virtud de la incorregibilidad: porque esta solo sirue de acusador ficto en los pecados ocultos, que son en daño del bien comun , o de tercero. Y es la razon, porque toda la noticia que tiene el Prelado por la denunciacion Euangelica, la tiene debajo de la misma obligacion de secreto, que la tiene el denunciante. Y assi ni el denunciador se la puede quitar, por no ser dueño de, la honra agena , ni èl se podrà valer della, para acciones que publiquen, è infamen el delincuente acerca de todos. De donde los preceptos, y censuras que pusiere el Prelado al denunciador, testigos , y Reo, en orden a este fin, seràn injustos, y no tendràn valor, ni fuerça para obligar. Esta sentencia siguen el Padre Maestro Bañez 2. 2. q. 33. art. 8. dub. 4. conclus. 4. Pedro de Ledesma en el tratado de la misericordia capitulo 4. en la duda 3. de la conclus. 26. el Padre Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 12. num. 43. Alderete lib. 1. cap. 6. §. 1. per totum, precipuè num. 22. & 25. Trullench lib. 1. in Decalog. cap. 5. dub. 26. num. 8.

11 Pruebase lo primero cō la razon tocada, y es, que la misma obligacion de secreto le queda al Prelado por la denūcacion hecha como a Padre, que tenia el denunciante en orden a conseruar la fama del delincuente oculto: porque como adierte Alderete num. 20. en la denunciacion Euangelica, *Si perior in locum ipsius denuntiantis subrogatur vt correcticnem secreto utiliter faciat, igitur eodem modo se gere debet in secreto seruādo, & in fama proximi conseruanda, ex vulgari axiomate, quod subrogatum debet naturam eius in cuius locum subrogatur seruare.* Siendo pues doctrina comun, y lo probaremos en el §. siguiente, y en el capitulo de la Inquisicion general , que la persona particular no puede publicar licitamente el delicto, que es solo por

sonal, siendo oculto, aunque sea sabido de otros dos, o tres, y que si lo hiziere, pecará grauemente por lo menos cótra caridad, porq̄ otros sienten pecará tábien contra justicia: pues infama en publico al que tenia buena fama: luego por la misma razón no podrá el Prelado valerfe de la noticia secreta, q̄ le há dado, como a Padre, para publicar el delinquente, e infamarle, sin quebratar la obligacion del secreto, y las leyes de caridad: ni el denunciante le podrá quitar essa obligacion, pues no es señor de la fama del proximo, como adierte el mismo Alderete. Confírmase esto; porque la denunciacion Euangelica no haze *notorium iuris*, pues en ella el denunciante no trata del ordē judicial, ni el Iuez haze officio de tal: luego si por otra parte no ai *notoriū facti*, ni ai infamia, ni daño de tercero, ni de bien comun, como suponemos, por ningun camino tiene derecho el Iuez a inquirir juridicamente cótra el tal delinquente oculto, ora se aya de enmendar por esse medio, ora no.

12 Ni vale dezir con la tercera sentencia, que quando ai esperanças de la emienda por medio del castigo publico, bien se podrá valer el Prelado de esse medio, pues es ordenado al fin principal de la denunciacion Euangelica. Digo, q̄ no satisface esta razón, porq̄ la medicina del orden Euangelico, que se puede aplicar a la cura especial del proximo enfermo, ha de ser proporcionada con el fin intento; y como la infamia, y castigo publico no tégan proporcion con la cura del pecado oculto, q̄ no es nocivo de otros, de ahí es, q̄ no se le puede aplicar essa medicina. Y q̄ no tenga proporcion se prueba, lo primero; porq̄ las medicinas del ordē Euangelico, al fin como gouernado por la caridad; há de ser benignas, como lo es la misma caridad, lo qual no tienē las medicinas de la orden judicial; porq̄ essas son rigidas, y duras. Lo segundo, porq̄ como adierte biē el Padre Maestro Bañez có los Autores referidos, el orden judicial, y sus castigos publicos se ordenan a remediar daños publicos, y de terceros inocentes: luego donde no ai males desta calidad que remediar, no se podrá vsar del rigor del orden judicial, infamando publicamente al que tenia buena fama: fuera de que como dize el mismo Bañez, y proboremos largamente en el capitulo

lo siguiente, de ordinario se figuē mayores daños a las comunidades, y a los tales delinquētes de publicar sus delitos ocultos, q̄ provechos del castigo: pues quado admitamos se enmiendē por entonces del delito presente, la infamia publica có q̄ quedan les aprieta tanto en otras ocasiones, q̄ les haze hazer mayores defaciertos q̄ los passados, de q̄ es buen testigo la experiencia. Agrauio me parece hiziera a essa doctrina, sino refiriera en su apoyo las graues palabras q̄ dize el Padre Maestro Bañez 2. 2. q. 3. 8. art. 8. antes de la quarta cóclusiō, y en ella: *Quādo correctio publica (dize) nō est ordinabilis per se ad bonū cōmune, nō debet adhiberi propter bonū particulare delinquētis, quia quod delicta publicētur ex natura sua nociuū est cōmunitati: est enim exemplū, ut aliū ad similia faciēda inuitētur. Castigatio verō publica, quae suprauenit ab eo, qui habet curā cōmunitatis, ordinatur ad remedium illius mali, cuius est causa publicitas delictorū. Ergo melius est quod non publicentur per se; & absolute loquendo, quā quod publicata puniantur. Ergo peruersus ordo videtur, quod propter bonū vnius (scilicet delinquentis) publicetur delictum illius. Non ergo est licitū trāsferre ad publicum forum delictū illius, qui vsq; ad tertiu gradū correctionis fraternae manet incorregibilis, nisi quando huiusmodi publicitas est per se immediatē ordinabilis ad bonum commune.* Y si esto siente Doctor tan graue, aun quando ai esperanças de que el delinquente se ha de enmendar por el castigo publico, que sentiria quando no ai otra utilidad, sino el bien que se sigue en la comunidad del castigar publicamente al delinquente oculto, como tiene la segunda sentencia? De todo lo qual se infiere no ser proporcionados medios los del orden judicial para la correccion de delitos ocultos personales manifestados en la denunciacion Euangelica, y por cósiguiente, q̄ ni se deue, ni puede vsar dellos en virtud de la denunciaciō. Có que queda satisfecho al principal fundamēto de la segūda sentencia. Y al q̄ se toma de las palabras de S. Thom. respōde Bañez art. 8. dub. 4. in solut. ad tertiu con Nauar. d. c. inter verba, corol. 59. n. 158. q̄ alli por publica denunciaciō entiēde el Santo la q̄ se haze deláte de los testigos de la moniciō secreta, y tábien la q̄ se haze al Prelado como a Padre, en quanto publico, se opone a lo q̄ es del

todo secreto, y lo mismo se ha de entender quando dize, que *seruetur conscientia, contempta fama*. Adonde por fama entiende, la que pierde el delincente (que no es pequeña) acerca del Prelado, y los que son llamados para amonestarle en secreto; mas de la que pierde para con todos en la publica inquisicion, y castigo no. Lease el Santo in solutione ad 5. y se verá ser esta su mente, porque allí hablando de los Prelados regulares, dize: *Quia Prælati non est iudex iudiciorum occultorum sed solus Deus non habet potestatem præcipiendi aliquid super occultis, nisi in quantum per aliqua indicia manifestantur: Puta per infamiam, vel per aliquas suspiciones, in quibus casibus potest Prælati præcipere, eodem modo sicut iudex secularis, vel Ecclesiasticus*. Lo mismo enseña en el quodlibet. 4. ar. 12. Luego siete q. quando no ai infamia, o manifestos indicios, o sospechas, no puede proceder el Prelado a inquisicion particular publica en esta manera de pecados ocultos, que no son en daño del bien común, ni de tercero: y por consiguiente quando dize: *Seruetur conscientia, a contempta fama*, se ha de entender no de la fama que se pierde acerca de todos por el orden judicial publico, si no solo de la que se pierde acerca del Prelado, y de los testigos de la correccion fraterna, y denunciacion Euangelica. Y conforme a esto dize Cayetano: *Idem, quod inquisitio propriè loquendo, quæ est la juridica, non habet locum in processu per denunciationem*, quando no ai infamia: y dà la razon: *Quoniam inquisitionem debet præcedere infamia, ita quod etiam si duo vel plures iurent vidisse se aliquem commisisse crimen aliquod, & nulla ad est infamia, non est propterea inquirèdum, ut habetur in c. inquisitionis, de accusat. vbi dicitur. Sed neq; est puniendus iudicialiter*. Lo mismo repite en la q. 64. ar. 1. dando la razón: *Quia peccatum eo ipso quod occultum sit, exemptum est ab inquisitione humana & iudicio humano, quoniam omnia iudicia humana ad publicam potestatem, & scientiam spectant*. Y como esto no se puede entender de los pecados ocultos, que son nociuos del bien común, o de tercero, necessariamente se ha de entender de los que solon en daño de quien los comete. Todo lo qual se confirmará con eficacia, con la doctrina del capitulo siguiète. Y así soi de parecer ser esta vltima sententia, la que comunmente se deue

deue seguir, y mas entre Religiosos, adonde la buena fama, y opinion es de tanta estima para todo; y la perdida della, ocasion de tantos daños de alma, y cuerpo, fuera del desdoro grãde q̄ recibè las comunidades, en q̄ los Religiosos infamados viue.

CAPITULO IX.

De la Denunciacion judicial.

1 **D**ENUNCIACION judicial, o publica, no es otra cosa, que *delatio seu manifestatio criminis Prælati tanquam iudici facta, ut ipse (seruato iuris ordine) provideat, vel de bono cõmuni, vel tertij innocentis*. Otros dizen, q̄ es *delatio qua proceditur ad euitandũ dãmũ publicũ, vel tertij innocentis*, en q̄ tambien entra la satisfacion del daño que ha recibido el denunciante. Muchas diferencias ponen los Autores, especialmente el Padre Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. c. 8. n. 2. entre esta denunciacion, y la Euangelica: mas por escusar prolijidades, y confusion, solo pondré vna comun, y cierta: y es, que por la denunciacion Euangelica, solo se busca el bié espiritual del corregido, por los medios de la caridad, y misericordia: pero en la judicial buscase el bié espiritual, o tẽporal de la Republica, y Comunidad, en que entran tambien las preuenciones de los daños de los terceros innocentes: pues al bien comun pertenece preuenir no se hagan agrauios a los tales.

2 Diferencia se tambien la denunciacion judicial de la propria acusacion, que en aquella no se obliga el denunciador, ni a la prueba del delicto, ni a la pena del, si no lo probare el Iuez, si bié no se escusa de alguna pena, quando hizo la denunciacion sin bastantes fundamentos, ni de mui graue, quando con nombre de denunciador, es acusador paliado, como se dirà adelante. Pero en la acusacion obligase el acusador a entrãbas cosas; y por esso la acusacion ha de ser por escrito, cõ las demàs cõdicionẽs q̄ se podrá en el capitulo siguiète: lo qual no es necessario en la denunciacion, si no q̄ se puede hazer de palabra, sin otras solemnidades, dexado la aueriguacion, y todo lo demàs al cuidado del Iuez

3 Algunos con Soto de Secreto memb. 2. q. 5. *ante primam cō-
elusionem*, dicen se distinguen tambien, en que el acusador de-
terminadamente pretende el biē comun, o de tercero por me-
dio del castigo publico, señalado por las leyes, para que con el
escarmientē los demàs, y se impidan los delictos en las Repu-
blicas, y Comunidades: y que por esso el Iuez no puede mode-
rar cosa de la pena de las leyes, si el delicto se prueba plenaria-
mente. Mas hablando del denunciador judicial, dicen Que aū-
que este pretende el bien comū, ò de tercero: pero q̄ no se me-
te en determinar sea por medio del castigo señalado por las le-
yes, sino por los medios que al Iuez le pareciere; y que si esto
lo hiziere el Iuez por medio del riguroso castigo de las leyes:
es cosa accidental para el intento del denunciante. Verdadera-
mente esta distincion, aunque especulatiuamente parezca bue-
na, ami me parece haze poco, o nada para la práctica; porque si
yo delato al delincente delante del Iuez, para q̄ publicamēte
proceda como tal, fuerça es sea castigado conforme a lo sustan-
ciado en el processō, aora sea ajustandose en el castigo con los
rigores de las leyes, aora no: Por lo qual me parece ser la pri-
mera diferencia la cierta, y que no ai que buscar otra, como lo
afirman Bañez 2. 2. quæst. 68. art. 1. ad 2. Miranda quæst. 13.
art. 2. Les. lib. 2. cap. 29. dub. 12. num. 103. Laiman tom. 2.
tract. 6. cap. 3. num. 40. Sairo in clauī Regia lib. 12. cap. 14. n.
10. con otros muchos: y por esso aduierte Bañez, que S. Tho-
mas debajo del nōbre de acusacion comprehendio la denūcia-
cion juridica, por distinguirse solo accidentalmente por la obli-
gacion de probar, ò no probar, y quedar sujeto a la pena del ta-
līon, y que sea por escrito. La razon que desto dà Sairo es mui
buena, porque la denunciacion judicial se introduxo, por-
que auia pocos que se atreuiessen a acusar, por no quedar obli-
gados a la pena, si no probaban el delicto. Y assi lo que en-
trambos pretenden es el bien comun, ò de tercero, por medio
del castigo publico, y solo se distinguen, en que el acusador se
obliga a la probança del delicto, y a la pena, si no probare: mas
el denunciador a nada se obliga, sino que pone el caso en ma-
nos del Iuez, para que proceda de officio, segun su obligacion;

fi

si bien le deue dar noticia de los que saben el caso, y de los
fundamentos que tiene, para que sepa el Iuez por donde a de
caminar en la inquisicion particular.

4 Explicado que cosa sea denunciacion judicial, y en que
se distingue de la Euangelica, y tambien de la acusacion,
resta declarar dos cosas. La primera, que condiciones pi-
de la denunciacion judicial, para que se haga licitamen-
te? La segunda, en que manera de pecados se deue, ò pue-
de hazer? Para cuya inteligencia se ha de aduertir, que ento-
da manera de pecados se deue acudir al remedio de los da-
ños, con el menor desdoro de la fama, y honra del delin-
quente, saluo quando los delictos, y los delinquentes son
notorios, o manifiestos; porque en estos casos ya no ai que
hazer caso de la fama, y credito del delincente: pues con
la misma notoriedad, y publicidad del delicto, la tiene perdi-
da, y el escandalo està pidiendo satisfacion, como se dirà
num. 7. Pero en los demàs delictos ocultos, aunque seàn pro-
bables, y en daño del bien comun, o de tercero, por atroces
que seàn, se ha de guardar lo dicho, conforme a la doctrina
que quedò asserrada en el cap. 5. à num. 6. v(que ad finem. De
donde quando la enmienda, y reparo de todos los daños
se puede conseguir cumplidamente, reuelando el delicto en
general, no se deue reuelar en particular: y quando basta
manifestar el delicto, no se deue manifestar el delincente,
y quando basta la denunciacion Euangelica, no se deue vsar
de la judicial, y aun si basta descubrir el delicto, a vn amigo
del delincente, para que a solas le corrija, no se lo puede de-
zir al Prelado, aun como a Padre; y hazer lo contrario, serà
pecado graue, como enseña Navarro dict. cap. inter verba, co-
rolar. 58. numer. 157. Sairo in Clauī Regia lib. 11. cap. 4.
num. 5. y es doctrina comun enseñada expressamente por
Santo Thomas quodlibet. 11. quæst. 12. & 2. 2. quæst. 33. art.
7. in corpore. adonde hablando de los pecados mas graues,
y mas en daño del bien comun, como la heregia, y entrega
de la Ciudad, dize: *Quaedam peccata occulta sunt, qua sunt in
nocumentum proximorum, vel corporale, vel spirituale, puta si*

E 2

ali-

aliquis occultè tractet, quomodo ciuitas tradatur hostibus, vel si hæreticus priuatim homines a fide auertat, & quia ille qui sic occultè peccat, non solum in te peccat, sed etiam in alios, oportet statim procedere ad denuntiationem, ut nocumentum impediatur. Y luego añade, *nisi fortè aliquis firmiter estimaret, quod statim per secretam admonitionem posset huiusmodi mala impedire.* Al Santo siguen sus Discipulos (que en esta parte lo son todos) como se puede ver en Pedro de Nauarra lib. 2. de rest. capit. 4. numer. 185. & 186.

5 Tiene por tan cierto esto el Padre Suarez, en orden a la denunciacion judicial dict. lib. 10. cap. 12. num. 3. que aunque con esfuerço de fienda se pueden en la compañía denunciar los delitos secretos al Prelado, como a Padre, sin passar por los grados antecedentes de la correccion fraterna, por auer renúciado sus Religiosos en la profesion el derecho que a esso tenían. Pero en orden a la denunciacion judicial publica, dize: q̄ ni en la compañía, ni en otra Religion ai renúcia de la correccion fraterna, y medios suaues de la caridad; porque fuera contra razon, y contra lo dispuesto por los Sumos Põtifices, y sagrados Canones, los quales siempre piden, que en esta manera de pecados ocultos preceda la correccion fraterna y caritativa a la judicial: y si aquella basta, no se puede infamar el delincuente con esta. Tanto como esto mira la Santa Madre Iglesia por la fama, y buena reputacion de sus hijos, aunque sean malos; fundada en el derecho natural, y diuino. Esto supuesto, digo lo primero; los pecados ocultos probables, que son en daño graue del bien comun, ò de tercero (conforme a lo dicho en el cap. 6. a n. 8.) sin infamia, y sin que preceda correccion fraterna, se han de denunciar al Prelado; para que èl prouea de remedio, ò como Padre, si esto bastare, ó como luez, procediendo a inquisicion particular juridica, si no es en caso que firmemente creyese vno, que por la correcció fraterna se auia de remediar luego los daños presentes, y los que amenaça para adelante. Y porque en los pecados mui nociuos, y q̄ inficionan como cancer, qual es el de la heregia, nũca se tiene esta certeza de la enmienda, y reparo de todos los daños, por medio de la

cor:

correcció fraterna, absolutamente sin ella, se deuen denunciar a los ministros de la santa Inquisicion, para que prouean de remedio, ò como Padres, ò como luezes, si assi les pareciere mas conueniente.

6 Dize, si no es en caso que con toda firmeza, y certidumbre se esperasse la enmienda por medio de la correccion fraterna: para que se entienda, que no basta tener esperanças probables della; y la razon es, porque en daños ciertos, como son los del bien comun, ò que amenaça perjuizio graue a tercero, no basta probabilidad del remedio, sino que ha de fer cierto moraliter. Ita communiter Doctores cum D. Thoma vbi suprà. Y aduertien los Doctores, que quando el delincuente a quitado las ocasiones del pecado, y por largo tiẽpo (como de tres años) viuido bien, basta para tener certidumbre moral de que del todo està enmendado, para que cesse la obligaciõ de denunciarle. De donde consta la diferencia que señalan los Autores entre los pecados ocultos, que amenaçan daño del bien comun, ò de tercero, y entre lo que solo son personales; que en estos para auer de vsar de todos los grados de la correccion fraterna, basta probabilidad de que haràn prouecho, y se deue vsar dellos todas las vezes que se espera la enmienda y tambien, en caso de duda: pues como dize Sano Thomas in 4. dist. 19. q. 2. art. 3. ad 1. *Nisi certissimis signis appareat incorrigibilitas, & exasperatio ipsius futura, non debet fraterna admonitio prætermitti.* Pero en los que son en daño del bien comun, o de tercero, es menester certidumbre moral, y en no la auiendo, aunque no aya infamia, se deuen denunciar al luez, para que los remedie por el camino que le pareciere mas conueniente. Ita Caffro Palao de charitate tom. 1. tract. 6. disp. 3. p. 13. n. 7. Suarez de charitate disp. 8. sect. 6. n. 6. con Santo Thomas.

6 Pero deuese aduertir, que aunque los pecados estẽn enmendados, y no amenacen daño futuro, si fueren publicos, siẽdolo tambien los delinquentes, se han de denunciar judicialmente, para que con el castigo publico se satisfaga el escandalo, è injuria que la Republica, y Comunidad recibió del mal exemplo. Ita Siluester verb. correct. q. 5. Nauarrus dict. cap. inter

verba, corolar. 65. num. 766. Sanchez lib. 6. consil. cap. 2. dub. 15. num. 6. y otros. Mas dize Sanchez, que esto se ha de entender quando la injuria, y escandalo que recibò la comunidad del delito enmendado, no està ya como olvidada, y quitada por el buen exemplo de largo tiempo, que si esto huviere no se deue denunciar el tal delincente, aunque aya precepto, y censuras del superior: pues ha cessado ya el fin del castigo, lo qual se deue advertir para el capitulo de la inquisicion, aora sea general, aora particular.

8 Y porque ai su dificultad, quando el particular estava escusado de denunciar delitos, y delinquentes ocultos, aunque sean contra el bien comun, ò de tercero, atrauesandose temor de daño graue al denunciante, pondrè aqui vnas breues palabras de Thomas Sanchez dub. 22. num. 2. con que sin duda se satisface a todo, sin multiplicar casos particulares: *Nota* (dize) *hic conferendum esse prudentis arbitrio damnum, quod ex denuntiatione sequitur denuntianti, & utilitatem ex denuntiatione sequutam; posset enim tanta denuntiationis esse necessitas, ut potè ad vitandum commune grauissimum damnum, quod aliàs cauere non posset, ut quis etiam cum capitis periculo ad id teneretur.* De fuerte, que si el daño comun pesa mas que el que amenaza al denunciante, se ha de hazer la denunciacion abraçando el daño proprio: Pero si este pesare mas que el del comun, no estàrà obligado a denunciar, aunque le pongan preceptos, y censuras. Pero esta regla no ha lugar entre el daño graue proprio, y el que amenaza a tercero particular, aunque sea mayor; porque a mi no me obliga la caridad, ni justicia a esso, como respecto del bien comun: aunque si puedo euitar el daño graue de tercero, a costa de vn pequeño proprio, lo deuo hazer: mas puedese medir por la dicha regla la obligacion de denunciar, en quanto mira el daño del delincente: que si el daño del bien comun, y tambien de tercero inocente pesa mas que la fama del delincente, se deue hazer la denunciacion, sin hazer caso de su fama: pero si esta, y los males que la acompañan, pesaren mas que los daños del comun, ó de tercero, no se puede hazer licitamente la denuncia-

cion,

cion: y asì dize mui bien Pedro de Navarra lib. 2. de restit. cap. 4. num. 190. Que si vna persona de buena fama, y credito hurtasse alguna cosa, no de mucho momento, no se podria denunciar; porque su fama pesa mucho mas que el daño temporal no mui graue de tercero. Tomò esta doctrina Nauarro de Santo Thomas in 4. distinct. 19. quæst. 2. articul. 3. ad 2. adonde concluye diziendo: *Si autem peccatum vergat in damnum corporale alterius debet fieri comparatio illius damni ad damnum fama istius, & illi damno quod præponderat, obuiandum magis.* Demanera, que todo esto se viene a reduzir al prudente juicio del denunciante; y quando èl no fuere bastante para resolver esto, deue tomar consejo de personas doctas, cuerdas, y prudentes. Ita Siluester verb. correctio num. 4. Sotto de Secreto memb. 2. q. 4. concl. 3. Nauar. de restit. lib. 2. c. 4. num. 185. & 190. Alderete lib. 1. cap. 5. §. 4. num. 28. y con Santo Thomas todos sus Discipulos 2. 2. quæst. 33. articul. 7. es regla de suma importancia, y mui digna de no perderse de la vista de los que en estas materias tan delicadas desean acertar.

9 Dos dificultades pertenecientes a este capitulo nos quedan por aueriguar; la primera, si los delitos ocultos, y solo personales (pero prouables por dos, ò tres testigos fidedignos) se pedràn licitamente denunciar al Prelado judicialmente, para que los castigue publicamente, quando auiendo precedido el orden de la correccion fraterna, el delincente se està incorregible, ò quando no ai esperanças de que por el orden Euangelico se ha de enmèdar: porque entòces no es menester preceda correccion fraterna, y el caso procede quando no ai infamia publica del delincente: porque si la huviere, no ai duda se puede hazer la dicha denunciacion juridica. Es mui graue esta dificultad, y pende della el saber lo que tocamos en el capitulo passado, de si el Prelado podrà poner precepto, y censuras al denunciador Euangelico, para que lo sea judicial, quando el delincente se estuviere pertinaz, è incorregible a los medios del orden Euangelico, y tambien, si poniendo el Prelado dicho precepto tendrà el

E 4

de-

denunciador Euangelico obligacion a obedecer. De lo qual, si bien se tocò mucho en el capitulo passado, desde el n. 10. hasta el fin, mas su plena inteligencia pende de lo que aqui se dirà. Asimismo pende desta dificultad el saber si quádo el Prelado haze inquisiciõ general, ò mixta, q̄ es quando el delicto es publico, y el delincente oculto, podrá vno, de dos, o tres q̄ lo saben manifestar el delincente oculto, q̄ no està infamado porque admitiendo, puede hazer licitamente la tal denunciacion en estos casos, sin precepto; aunque sin el no estuiera obligado a hazerla, ò la pudiera dilatar para otro tiempo, cosa asentada es, que puesto el precepto del superior, tendrá obligacion a denunciar, obedeciendo al precepto, como se dixo en el capitulo passado num. 6.

10 La segunda dificultad es, dado caso que la denunciacion sea pecaminosa de parte del denunciante, por ser por lo menos contra caridad: pero vna vez hecha, si podrá licitamente el Prelado en virtud della proceder a inquisicion particular publica contra el tal delincente? Y aora solo hablo, quando la denunciacion se le haze al Iuez extrajudicialmente, que es quando ni procede de oficio a inquisicion general, ni mixta; porque esso se queda para adelante, sino quando en su casa, ò celda se le haze esta denunciacion, como en el caso que hallo incorregible en secreto al delincente a los medios de la correccion Euangelica, o quando sin llegar a esso se le denuncia inmediatamente, como a Iuez, porque el denunciante no tiene probables esperanças han de aprouechar las correcciones secretas.

11 La primera sentencia dize, que en esta manera de pecados personales ocultos, pero probables, por lo menos por dos testigos, si auiendo precedido los medios de la correccion Euangelica, el delincente se estuviere incorregible, le podrá denunciar judicialmente qualquiera de los que saben el delicto, y por consiguiente el Iuez podrá en virtud de la tal denunciacion hazer inquisicion particular, examinando testigos, y procediendo al castigo publico. El primer fundamento desta sentencia se toma de lo determinado en el cap. licet He-

li,

li, de Simonia, adonde para que la denunciacion se pueda hazer licitamente, solo pide el Pontifice preceda correccion fraterna, mas no infamia, porque esta solo la pide para que el Iuez pueda proceder de oficio a inquisicion particular; y siendo la denunciacion judicial, vna de las cosas que abren camino al Iuez para proceder a castigo publico, qualquiera podrá abrir este camino denunciando judicialmente, quando no han aprouechado los medios de la denunciacion Euangelica, ò no ai esperanças de que aprouecharàn, si no que antes dañarán.

12 El segundo fundamento se toma del daño grande que se seguiria a la Republica de quedar estos pecados sin castigo, ò por lo menos se priuaria del prouecho que se sigue del castigar los tales delincentes, para el escarmiento de los demás. Esta sentencia la tiene expressamente el Padre Fr. Martin de S. Iosef in suo Epitome cap. 6. n. 12. y antes en el cap. 2. num. 4. adonde asienta, que en tal caso puede obligar el Prelado con precepto al denunciador Euangelico a que lo sea judicial, y aunque el dicho Padre cap. 6. cita por su sentencia a Les. lib. 2. de justicia cap. 29. dub. 15. num. 136. & 142. & 147. y a Lulio Claro q. 3. num. 4. Villalobos 2. part. tract. 14. diff. 5. n. 3. Pero ni estos Autores, ni los que dizen no es menester para la denunciacion preceda infamia (que son casi todos) explican si hablan de los delictos merè personales, ò de los que son en daño del bien comun, ò de tercero, ò del propio denunciante; porque vnos dizen, que quando se trata de impedir algun mal espiritual, ò temporal, es licita la denunciacion, sin que preceda infamia: y otros, que tambien esto es licito, quando se trata de la enmienda del delincente, auiendo esperanças, que por el castigo judicial se ha de enmendar, como lo sienten los Autores de la segunda sentencia, en el capitulo passado. Pero Autores que ajustándose a los Sagrados Canones digan se puede hazer la denunciacion judicial, en pecados ocultos personales, en siendo probables por dos, ò tres, sin que preceda infamia, atendiendo solo al prouecho que se sigue al bien comun del castigo publico de los tales delincentes, con dificultad se hallarán: Dixe Autores que se ajusten a los sagrados Canones, quales son

son los Canonistas, y Theologos : porque de los Iuristas muchos no atienden a esto, como ni tampoco a que preceda, ò no, correccion fraterna. Así lo advierte Lef. dub. 15. n. 139. & de inceptis, y en el n. 111. del dub. 13. tratando de como en la inquisicion general no se pueden denunciar esta manera de pecados ocultos, aunque sean probables por tres, ò quatro, en sentencia casi de todos los Doctores, añade: *Nec obstat praxis orbis contraria, nã multi in hac re peccant per ignorantia, multi etiã non punitiõnem expectant criminosi, quam emendationẽ, vel mali impeditiõnẽ, & auersionẽ.* Y escusando el mismo Lefio esta practica de los Iuezes seculares en el n. 132. y siguiente, dize: Que no se deue condenar en ellos, haziendose con las circunstancias devidas, y segun las costumbres recibidas de las tierras, siẽdo en delictos graues, como hurto, homicidios, sacrilegios, incestos, y otros tales crimines: *Rempublicam turbantibus, & non ad nudã punitiõnẽ, sed quia censetur necessarium bono reipublica.* A donde se deue notar (como consta de estos exemplos) que aun la practica de los Iuezes seculares, siẽte Lefio, es acerca de los pecados ocultos, que son nociuos del bien comun, o de tercero; y que en los ocultos solo personales, no se meten los Iuezes seculares, ni aun los Eclesiasticos. Y Iulio Claro en la q. 7. q̄ es adõde trata el punto mas de proposito, para assentar su doctrina, dize: *Et in hoc proposito, ego omitto ea omnia, quã de iure canonico dicuntur de materia denuntiationis.* Porque entre Iuristas siẽte no estan recibidas essas cosas, o por la costumbre contraria derogadas: Y en el num. 5. diziendo ser sentencia comun de los Canonistas, que aun los oficiales diputados por la Republica no puedan denunciar, si no crimines notorios, ò publicos, añade: *Sed quidquid sit de iure, contrarium seruat de consuetudine, nam tales syndici non modo possunt denuntiare, etiam delicta occulta, & non notoria, imò ex necessitate officij tenentur ea denuntiare.* Y aunque es verdad, que Bernardo Diaz in practica criminali capit. 6. diga, que los Ministros de la Republica pueden, y deuen denunciar los delictos ocultos probables; y que essa es la comun practica tambien en los Tribunales Eclesiasticos. Pero ni este Autor, ni Iulio Claro declaran si hablan de

de los delictos ocultos solo personales, ò si hablan de los que son en daño del bien comun, ò de tercero: y así hemos de entender hablan de estos, como consta de los exemplos que arriba traxo Lefio en fauor de la practica, que estos Autores desfienden. Mas sea lo que fuere de la costumbre, y practica en estos Tribunales seculares, adonde así como los Fiscales no atienden a guardar las leyes de la correccion fraterna, ni en estos delictos, ni en otros; no es mucho tampoco atiendan a la infamia de los delinquentes. Pero en las Religiones adonde ni ai Fiscales diputados para denunciar, ni tampoco ai la dicha costumbre de no atender a correccion fraterna, ni a que preceda infamia; si no antes la contraria, por ajustarse a lo dispuesto en el derecho Canonico, que se funda en el natural, y diuino, como enseñan Nauarro, y otros, en ellas no se deue hazer caso desta doctrina, ni a mi parecer desta sentencia, en quanto dize, que por solo el bien que se sigue al comun del castigo publico de estos delictos, aunque no aya infamia, se pueden denunciar judicialmente, quando los medios de la correccion fraterna no han bastado. Lo vno; porque como dize Soto de Secreto membr. 2. quæst. 6. *Satis peccatus, & tràquillus est status publicus, si publica, & notoria peccata non dissimulentur, & petentibus vindictam resartiantur iniuria.* Lo otro, porque fuera del Autor referido, yo no hallo quien con claridad la lleue, aun de los Iuristas, hablando de los pecados que solo son nociuos al que los comete: y para q̄ conste la confusion con que en esta parte hablan los Autores, se veà Trullench lib. 8. in Decalog. cap. 2. dub. 2. num. 4. adonde despues de auer dicho, que en los delictos ocultos, que no son en daño del bien comun, ni de tercero, nadie tiene obligacion a denunciar, ò acusar, añade: *At si probare illa potest licet accusare quamuis non teneatur.* Mas leyendole poco mas adelante, dize claramente habla del delicto, que es en daño del acusante, ò denunciante; y en tal caso dize puede dexar la delacion, si quisiere, y tambien hazerla, siẽdo el delicto probable: por estar en su mano el remitir, ò no remitir la injuria contra si hecha: pero de los delictos, que nada desto tie-

tienen, no dize palabra, respecto de los particulares, a quien como á partes agraviadas no toca la injuria, ò daño cometido. Ni tampoco fauorece esta sentencia otra doctrina del sobredicho Padre Fr. Martin de S. Iosef cap. 5. num. 22. en que pretende assentar ser probable, que entre Religiosos, sin que preceda infamia puede el Prelado proceder a inquisicion particular en qualquiera manera de delictos, por ocultos que sean, citando por esta parte a Iuan Andres, y a otros Iuristas, fundandose en que despues de auer ordenado Inocencio III. en el capitulo qualiter & quando el 2. de accusat. no se hiziesse inquisicion particular, sin que precediesse infamia, añadio: *Hunc tamen ordinem circa Regulares personas, non credimus, usquequaque obseruandum. Quae (cum causa requirit) facilius & liberius possunt ab administrationibus amoueri.* De dõde saca esta consecuencia: pues si contra el delicto oculto del superior regular, se puede proceder, y quitarle el oficio, sin que preceda infamia; porque no se podrá hazer lo mismo con los demàs subditos regulares? Y dize, que apoyando esta sentencia el Padre Alderete lib. 1. cap. 7. à n. 23. despues en el n. 26. es contrario a si mismo. Esta doctrina no es verdadera, y por esso el Padre Alderete se explica en el n. 26. sin q̄ en esso sea contraria à si mismo, como tambien se deuen explicar los demàs Autores que citaremos luego: porque ni el Pontifice dize, que puedan ser los Pralados priuados de sus officios por delictos ocultos, aunque no aya infamia, ni quando lo dixera, se auia de entender de los delictos solo personales, si no de los que amenazan daño al bien comun, ò escandalizan a los demàs. Lo que el Pontifice dize es, que entre Religiosos no es necessario guardar los rigores del derecho, quanto a las cosas que no son substanciales. Y esto consta de las palabras immediate antecedentes, que son las siguientes: *Illo semper adhibito moderamine, ut iuxta formam iudicij,* que es el que se haze con todas las solemnidades, *sententia quoque, forma seruetur:* y luego añade, *hunc tamen ordinem circa regulares personas, non credimus, usquequaque seruandum.* Adonde se deuen notar estas vltimas, en que declara nuestro intento, y el concluir diziendo: *Quae (cum causa requirit) facilius & liberius a suis possunt ad-*

ad-

administrationibus amoueri, no es otra cosa que dar a entender, que entre Religiosos, con mas facilidad, y con menores causas pueden ser amouidos de sus officios, que los seglares: y esto, aora sean subditos, aora sean Prelados. Lo qual es verdaderísimo: pues como adierte el Padre Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 12. sin culpa alguna del Prelado, no mas de por ser mas conueniente para el bien comun, puede ser depuesto del oficio: Porque en las Religiones los officios no se dan por intereses particulares, si no en orden al bien comun: *Vndè cum ex parte superiorum sit sufficiens potestas, & insuper sufficiens causa, poterunt priuare officio inferiores Pralatos etiam absque aliqua culpa;* verbi gracia, ò por no tener talento de gouierno, prudencia, ò condicion natural; aunque siempre esto se deue hazer con gran prudencia, y tiento, usando del modo que menos desdoro cause en el Prelado. Deste sentir es el Padre Fr. Manuel Rodriguez: el qual despues de auer explicado en el tom. 2. q. 19. ar. 6. el capitulo qualiter & quando, referido en el sentido que nosotros (como hazen comunmente los demàs) despues en la q. 25. ar. 1. & 2. resuelue como los Religiosos cõ facilidad pueden ser amouidos de sus officios, sin estruendos judiciales, ni guardar en las priuaciones los rigores del derecho. Y el Padre Frai Iosef de Santa Maria en su Tribunal, siguiendo la doctrina de Rodriguez, la funda en las palabras del sobredicho capitulo qualiter & quando: *Facilius & liberius a suis possunt administrationibus amoueri.* Y aunque para esto siempre ha de auer justa causa, y se deue mirar mucho en ella, y en el modo con que se quita el officio, como consta de la palabra, *cum causa requirit:* pero no es menester aya la que se pide en vn Cura, ò Beneficiado, que ha de ser priuado del oficio, ò beneficio, que posee: pues para esto es menester culpa mui graue en daño del bien comun: y si fuere personal, es menester sea escandalosa, lo qual tâbiẽ es necessario quando se quita el oficio al Prelado regular, no por falta de talento, sino por algun delicto, q̄ deue ser mui graue; y este es el legitimo, y verdadero setido de las palabras del dicho cap. qualiter & quando, no el del P. Fr. Martin de S. Iosef, de que sin

in-

infamia pueden ser castigados los Regulares en qualesquier delictos secretos: antes bien ninguna cosa encarga mas el Pontifice en todo el capitulo, que el cuidar de la fama de los Religiosos, y mas de la de los Prelados, en delictos que no son publicos, ni en daño del bien comun. Y conforme a esto auia dicho en el capitulo qualiter, & quando el 1. hablando de los Clerigos que son llamados para testigos en causas de personas Eclesiasticas: *Iurent Clerici quòd super his que sciunt, vel credunt esse in sua Ecclesia reformanda, tam in capite, quàm in membris (exceptis occultis criminibus) meram & plenam dicant inquisitoribus veritatem.* Pues si tanto cuida este Pontifice de la fama de los Clerigos, y Prelados Eclesiasticos en delictos secretos personales, que razon auia de auer, para que quisiese desperdiciar la de los Religiosos, en que se siguen mayores daños con la publicidad de los delictos, como luego probarèmos? Y verdaderamente, que si la ilacion del sobredicho Padre Frai Martin, quanto al no hazer caso de la infamia, fuera legitima, tambien lo auia de ser respecto de la citacion del Reo, y las demàs cosas substanciales del juicio, que en aquel capitulo se señalan: y así se pudiera dezir con el mismo fundamento, que en las causas juridicas de los Religiosos, no solo no era menester atender a las cosas accidentales del juicio, pero ni tampoco a las substanciales; lo qual nadie lo ha dicho, ni se puede dezir. De donde si algunos Autores insinuan, que sin infamia se puede proceder en delictos ocultos de Religiosos, se ha de entender de los que son en daño del bien comun, y si hablan de los personales, se entiende quando por la correccion Euangelica no se ha enmendado el delincente, y se espera que por la judicial se enmendará, lo qual no se puede negar ser probable, segun lo dicho en el cap. 8. n. 8. & 9.

13 Por lo qual digo con la segunda sentencia, que esta manera de pecados, no siguiendo se de su publicacion otro prouecho, que el escarmiento que tomarán los demàs por el castigo, sin estar infamados los delincentes, no se pueden denunciar judicialmente, aunque la correccion fraterna no aya sido de prouecho, sin pecar grauemente, por lo menos contra caridad;

dad; porque algunos Autores graues sienten, no se peca contra justicia; porque la probabilidad quita essa obligacion, como dirèmos tratando de la acusacion. Y para que se vea con toda claridad el fundamento que esta sentencia tiene en la autoridad de los que la lleuan, no rehusaré, aunque me alargue vn poco, referir las palabras de algunos, suponiendo en sentencia comùn, que los que puesto el precepto del superior no tienen obligacion a denunciar, tampoco lo podrán hazer sin el; y así todos los q̄ lleuan lo primero, necessariamente lleuã esto segúdo: y lo mismo es de los que puesto el precepto del superior no tienen obligacion a testificar de algun delicto, porque menos se requiere para testificar, que para denunciar. Esto supuesto, pongamos en primer lugar el testimonio de Santo Thomas 2. 2. q. 70. art. 1. in corpore, adonde dize: *Si requiritur testimonium alicuius subditi auctoritate superioris, cui in his, que ad iustitiam pertinent obedire tenetur, non est dubium quin teneatur testimonium ferre, in his in quibus secundum ordinem iuris testimonium ab eo exigatur, puta in manifestis, & in his, de quibus infamia precessit: si autem exigatur ab eo testimonium in alijs, puta in occultis, & de quibus infamia non precessit, non tenetur ad testificandum.* Pues si sienten el Santo, que puesto el precepto del superior no tiene vno obligaciõ a testificar en los pecados ocultos de que no ai infamia, consequentemente sienten tampoco podrá denunciarlos sin el precepto. Y deste parecer es Cayetano en los lugares que referirèmos en el capitulo passado. Sigue esta sentencia Soto de Secreto memb. 2. quæst. 6. conclus. 3. adonde refiriendo los casos en que algunos sienten no es menester preceda infamia, dize: *Tertium casum excipiunt, quando Iudex procedit ad denuntiationem publici officialis, sed tamen ego non video, quod amplius privilegium habet denuntiatio publici officialis, quam denuntiatio priuata persona, saltem quantum ad hoc. Colligamus ergo quod quando denuntiatio publici officialis est de crimine pernicioso reipublice, aut de crimine notorio, tunc potest sine infamia fieri inquisitio: Sed tamẽ si crimen est priuatum, neque est in præiudicium tertij, illud non incumbit officiali denuntiare. & quãquam denuntiet, non potest fieri inquisitio absque infamia, que modum, si denuntiatio fieret ab alia per-*

persona priuata. Que cosa mas clara y con la misma claridad lo auia dicho en la conclusion primera. A estos Autores sigue Pedro de Navarra lib. 2. de rest. c. 4. num. 20. adonde dize así. Sed certè quãuis dñi crimen est publicũ, licitum sit ob commune bonum reuelare, ut cateri timorem habeant, tamen quando ita est occultum ut duobus, vel tribus notũ sit, nulla est necessitas reuelandi; non enim ullum est scandalum, vel notitia talis peccati in populo, ac per hoc boni communis necessitas non exigit, ut ille prodatur & puniatur: cumque conseruari possit fama fratris, vera charitas, & fortasse iustitia ledetur, ex tali reuelatione. Vnde in hoc omnino est Adriani sententia amplectenda. Con esta sentencia se conforma Castro Palao de charitate tract. 6. disp. 3. punct. 14. num. 3. adonde dize: Secundus casus in quo cessat denuntiationis iuridica obligatio est, quando delictum duobus, vel tribus tantum est notum; quod intelligendũ est de delictis, quæ in damnum tertij non vergunt. Lo mismo sienten el Padre Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. c. 11. a. n. 7. vsque ad finem capituli, sus palabras son: Atque hinc sequitur in huiusmodi visitationibus, non teneri subditum interrogatum etiam sub iuramento ad manifestandum eum, quem deliquisse nouit, quando ad eum occulta est persona, ut nulla infamia laboret, y luego añade: Sed obijci potest, quia subditus potest licitè denuntiare Prelato tale crimen, etiã si nõ præcesserit infamia iuxta dicta in cap. 8. Ergo Prelatus in generali visitatione potest ei præcipere, ut manifestet quæcumque nouerit deliquisse, quantumuis sine infamia. Respondetur negando antecedens, intellectum de denuntiatione iudiciali, quæ per hanc generalem visitationem intenditur: in illo autem capite locuti sumus de paterna, secreta, ac priuata denuntiatione facta soli Prelato: quapropter oportet attendere non eas confundere, neque ab una ad aliam transitum inordinatum facere. Y aunque en el cap. 12. num. 35. parezca dize lo contrario, por hablar con menos claridad que suele en todos aquellos numeros; mas luego se explica desde el 38. hasta el 43. Leãse con atencion, y constará ser esto así: pues resuelue, que en el caso de la incorrigibilidad al orden Euangelico, no puede el Prelado obligar a denunciar juridicamente, ni por consiguiente el subdito lo puede hazer, admitiendo esto en los pecados que son contra el comun, ò en graue

ue daño de tercero: lo mismo sienten Miranda quæst. 13. art. 2. conclus. 1. §. sed hac difficultas, Fr. Iosef de Santa Maria en su Tribunal tract. 3. cap. 14. §. 2. Si bien la limitacion que estos dos Autores ponen de poder hazer estas denunciaciones licitamente los oficiales publicos, nõ tiene fundamento, como notã Soto vbi suprã, y Navarro in rubrica de iudicijs num. 95. Tiene tambien esta sentencia Portel in dub. regul. verb. correctio fraterna num. 13. adonde dize: Si duo, vel tres testes denuntient Prelato aliquod crimen sub iuramento, & tale crimen non sit diffamatum, neque persona infamata, non potest Prelatus illud publicè punire, sed solum secreto paternaliter monere. Asimismo la tiene Noster Thomas a Iesu tract. 2. cap. 3. num. 6. y en el tract. 1. cap. 15. num. 11.

Finalmente tienen esta sentencia los Autores que referimos en el capitulo pasado por la segunda sentècia: pues ellos solo admiten la tal denunciacion, è inquisicion juridica, en caso que con el orden judicial aya esperanças de que se enmendará el delincuente incorregible a los medios del orden Euangelico; mas no auiendo essas esperanças, no la admiten por solo el bien que se seguirá al comun del castigo publico, que es lo que el sobredicho Padre Frai Martin de san Iosef quiere esforçar. Tambien tienen esta sentencia los Autores alli citados por la tercera, que seguimos; y con ellos la han de tener forçosamente todos los que lleuan no se pueden descubrir estos delictos ocultos en la inquisicion general, ò mixta, aunque aya precepto, y censuras del superior; porque si con precepto quando el Iuez procede de oficio judicialmente no se pueden licitamente manifestar los tales delinquentes, mucho menos se podrán denunciar extrajudicialmente, y siendo los Autores que aquello sienten casi todos los Canonistas, y Theologos, como adierte Lefio, y alli citaremos: a casi todos (fuera de algunos Iuristas) viene esta sentencia a tener por su parte; y aun de los Iuristas apenas se hallará alguno que admita esto, quando los pecados no son en daño de bien comun, ni de tercero, que son de los que aqui hablamos.

14 El primer fundamento desta sentencia toman algunos

F del

del cap. licèt Heli verſ. cum igitur, de Simonia, adonde fiendo denunciado el Abad Pomposiar o por vnos Monges de ſu Monafterio de vnos delictos graues, no quiſo el Pontifice admitir la denunciacion, hafta que le conſtaſſe de la infamia. Pero a la verdad, deſte capitulo no ſe conuenice del todo eſta ſentencia. Porque como en eſte caſo ſe quexaſſe el Abad de que no le auian amoneſtado fraternalmente los denunciantes, y eſto fueſſe dificultoſo de probar; preguntò el Pontifice ſi auia infamia del delinquente, y delictos; y hallando que ſi, en virtud della procediò a inquirir contra él, dexando de meterſe en aueriguar ſi precediò correccion fraterna, ò no, porque con la infamia tenia harto paño. Y ſi bien no dexa de fauorecer mucho el caſo deſte capitulo eſta ſentencia, mas no la conuenice, por tener ſu euafion de que por eſcuſar pleitos quiſo el Pontifice de oficio proceder, valiendole de la infamia que auia, ſin atender a otras coſas.

En el texto que a mi parecer eſtà del todo expreſſada, es el capitulo inquisitionis, §. tertix, de accusationibus, adonde conſultado Innocencio III. de vn Obiſpo en caſo ſemejante, reſpondiò con las ſiguientes palabras: *Tertia dubitationis articulus continebat, utrum cum duo, vel plures iurati affirmant aliquem crimen aliquod, eiſdem uidentibus, commiſiſſe, de quo aliqua infamia non laborat, aliquam pœnam infligere debeatis? Et ad hæc reſpondemus, nullum eſſe præ crimine, ſuper quo aliqua non laborat infamia, ſeu clamorosa inſinuatio non proceſſerit, propter dicta butuſmodi puniendum, quinimò ſuper hoc depoſitiones contra eum recipi non debere.* Que coſa mas clara para el intento? y caſi lo miſmo ſe halla en el capitulo cum oporteat, de accusationibus, y en el capitulo qualiter & quando el 2. del miſmo titulo.

15 El ſegundo fundamento de razon en que eſtriba eſta ſentencia, le deſcubriò Santo Thomas 2. 2. queſtion. 33. art. 7. adonde ponderando la eſtima grande que ſe deue hazer de la fama del próximo, no ſolo para ſu prouecho, ſino tambien para el de la Republica, y Comunidades, dize: *Fama quidem utilis eſt, primo quidem ipſi peccanti, non ſolum in temporalibus*

*bus, ſed etiam quantum ad ſpiritualia, quia præ timore infamia multi a peccato retrahuntur. Vnde quando ſe infamatos conſpiciunt, irrefrenatè peccant. Secundò, debet conſeruari fama fratris peccantis, tum quia vno infamato, alij infamantur. Lo qual entre Religioſos aun tiene mas fuerça: pues como dize ſan Aguiſtin Epiſt. ad plebem Hiponenſem: Cum de aliquibus qui Sanctum nomen profitentur, aliquod crimen, vel falſi ſouerit, vel veri patuerit, inſtant, ſatagunt, ambiunt, ut de omnibus hoc credatur. Y conformandole con eſto Nauarro in rubrica de iudic. numer. 81. hablando deſta manera de peccados ocultos, y ſolo personales, y ſatisfaciendo al principal fundamento de la contraria ſentencia, dize: *Vtilior eſt Reipublica quieta conſeruatio fama & honoris ſuorum ſubditorum, quam punitio, qua turbatur Reſpublica, & illi priuantur honis ſuis maximis, quæ ſunt fama & honor.* Y en el num. 56. referiendo las palabras de Innocencio III. in dict. cap. inquisitionis, dize: *Longè enim utilius conſet Eccleſia Chriſtiana, ſeruare bonam famam Clerici, qui deliquit, quam punire delictum, diſſipando eius famam. Plus enim nocet exemplum delinquendi, quòd ex delicto reuelato per pœnitentiam præbetur, quam condonatio delicti ſecreti.* Y ſi eſto tiene fuerça entre ſeglares, quanto mayor la tendrá entre Religioſos, adonde en perdiendo la buena fama, y opinion, lo pierden todo, y ſe rematan, arrojandole a viuir defenfrenadamente hafta verſe fuera de la Religion? Aſi lo nota grauemente el Padre Alderete lib. 1. cap. 10. num. 13. por eſtas palabras: *Experientia compertum eſt ferè nallios ex illis, qui fuere in cuſtodia detenti, in Religione perſeueraffe, ſed tandem vel ipſos diſceſſiſſe, vel a ſuperioribus eiectos fuiſſe.* Porque viendoſe deſhonrados en vna carcel, è infamados entre los demás, dan en mayores deſaciertos, que los paſſados, hafta verſe fuera de la Religion. Todo lo qual ſe huuiera euitado, mirando los delictos ocultos con ojos de verdadera caridad: y aſi proſiguiendo el punto en el lib. 1. cap. 5. num. 15. añade: *Cautos oportet eſſe ſuperiores in delictis inquirendis, ne contra diuina præcepta, & iura Pontificia de delictis occultis cognoscere præſumant ubi non præcedit infamia: & meritò in eos ſuperiores aliqui inue-**

buntur Authores, affirmantes grauissimè peccare, quoniam subditis bonum nomen adimunt, & infamia notam incurrant, quorum bona fama ab alijs non erat lesa, & oportebat illis maximam curam habere, & conseruare, vt Deo melius seruire possent & Religiosorum nomen ubique benè sonaret: longè enim utilius est proximo seruare bonam famam, quam punire delictum occultum, quoniam plus nocet infamia proueniens ex crimine per punitionem publicato, quam illius occultati facta condonatio. Y verdaderamente, como aduertien Miranda, y Frai Iosef de Santa Maria vbi suprà, seria dura cosa, y aun intolerable, que por el dicho de tres, ò quatro que se pueden agauillar, se aya de proceder sin que preceda infamia contra aquellos que estàn en buena reputacion. Lo qual aun tiene mas fuerça, quando los tales son Prelados, y personas puestas en dignidad, y mas siendo zelosos, y obseruantes; porque estos ordinariamente son mal quistos, y calumniados de algunos subditos inquietos, y malmorigerados por irles a la mano en sus descòciertos. Y así, aunque respecto de todos, deuen atender mucho los Prelados a esta doctrina: pero con mas atencion los Prelados superiores, respecto de los inferiores: vt notatur in capit. qualiter & quando el 2. de accusationibus, adonde despues de auer dicho como los Prelados estàn puestas como blanco a las faetas de subditos inquietos, y no mortificados, añade: *Et ideo Sancti Patres prouidè statuerunt, vt accusatio Prelatorum non facile admittatur, ne concussis columnis corruat aedificium.*

16. Confirmase este punto con vnas palabras de Pedro de Navarra lib. 2. cap. 4. num. 184. en que aduertie a subditos, y Prelados, consideren son hombres sujetos a flaquezas, y que si Dios los huiera dexado caer en alguna de las que vamos hablando, lo que quisieran se hiziera con ellos, *quod nobis fieri nolemus, alijs inferre par non est.* Y así en esta manera de culpas, que ni dañan derecha mente al bien comun, ni a terceros, aunque sean probables, *taendum est omnino quanto a lo Iuridico, & ingemiscendum, Deusque exorandus, in cuius manus sunt hominum corda.* Y supuesto que estos delictos se pueden de

denunciar al Prelado como a Padre, suficientemente se acude al remedio dellos, y mas entre Religiosos, adonde les puede quitar con prudencia las ocasiones de reincidir, para que no desdoren la Religion, ni ellos se rematen.

17. Mas deuefe notar aqui, que quando el pecado oculto està proximo a manifestarse, y publicarse entre muchos, biè se puede denunciar sin infamia, y sin correccion fraterna, si esta no ha de bastar a la perfecta satisfacion. así lo enseña Santo Thomas in 4. dist. 19. quæst. 2. art. 3. ad 2. Ricardus ibidem art. 3. D. Antoninus 2. p. fol. 9. cap. 6. §. 4. & alij quos sequitur Al derete lib. 1. cap. 5. §. 4. num. 25. La razon es; porque entonces no se haze agrauio considerable en la fama del proximo, por reputarse ya el tal delicto por publico en la moral estimación. Sea el caso, vn Religioso està resuelto para huirse del Conuento: el que lo sabe, no pudiendolo atajar por otro camino, deue dar noticia luego al Prelado para que le guarde, aunque sea escerrandole en la carcel; no obstáte se aya de seguir infamia publica en el Conuento; porque lo que està tan proximo a publicarse, ya se reputa por publico; y tanto honor perdiera el tal cometiendo la fuga, como le puede quitar la prision preuenida; y por lo menos el escandalo que auia de causar fuera de casa, siendo fugitiuo, esse se escusa; que el de dentro, tanto es por vn camino, como por otro. pues lo mismo es verle preso; porque se queria ir, ò saber que se ha ido; y así no recibe nuevo agrauio: y esto es verdad, aunque no lo sepa mas de vno fidedigno, juntandose algunos indicios: Pero mejor seria, no sabièdo el caso mas de vno, ponerle afechâzas para cogerle infraganti: pero si fuere el caso probable por dos, no es menester esso: y esta es vna de las causas porque Christo nuestro bien publicò el pecado de Judas entre los Apóstoles en la Gena, el qual el dia siguiente se auia de manifestar a todo el Pueblo, aunque por entonces no lo estaua, si no entre pocos, y lo mismo fue del delicto de Ananias, y Zaphira Actorum 5. quando le publicò san Pedro. De donde se infiere que los delictos que los Religiosos cometen delâte de dos, ò tres seglares, y algunas vezes delante de vno, quando es gente ordinaria, especialmen-

te mugeres (por lo amigas q̄ son de hablar, y lo dificultosamēte que guardan secreto) se pueden, y deuen denunciar al Prelado, si bastare, como a Padre, y si no, como a Iuez, aunq̄ no preceda infamia; porque se puede tener por cosa cierta publicará luego las tales personas esos delictos entre los demás, por lo inclinadas que son a referir desconciertos de Religiosos. Ita Alderete vbi suprā num. 27. Por el verbo, correct. n. 3. Pero todo esto se deue examinar con prudencia y caridad: pues puede darse caso en que el seglar, ò seglares que vieron el delicto, siendo pocos, guarden secreto: aunque como digo entre gente ordinaria es dificultosísimo de persuadir lo guardarán.

18 Contra lo dicho, solo queda por satisfacer a vna objeccion que haze el Autor de la sentencia contraria: y es, que si la infamia es necesaria, para que la denunciacion juridica sea licita, de que sirve la denunciacion, supuesto que el Iuez con sola la infamia puede proceder a inquisicion particular, como consta de los derechos citados? Confirrase esto mismo, con que en el capitulo qualiter & quando el 2. de accusationibus, aunque para la inquisicion particular pide el Pontifice preceda infamia, quando el Iuez procede de officio; mas para la denunciacion, solo pide preceda correccion fraterna secreta; luego siente no es menester infamia, para que licitamente se pueda hazer. Respódo, q̄ vale para muchas cosas. Lo primero, para q̄ el Iuez proceda en virtud della en los delictos ocultos, q̄ son derechamente en daño graue del bié comú, y de tercero; y también para atajar males, que los tales pecados amenazan, en los quales basta la denunciación, aunq̄ no aya infamia, como queda probado. Lo segundo vale para dar noticia al Iuez de los delictos de que ay infamia, porque no siempre tiene noticia dellos: y tambien para que haga diligencias, si las ay. Lo tercero vale, para que con toda certeza, y seguridad pueda el Iuez proceder a inquisicion particular contra el Reo denunciado; porque en opinion probable no basta sola la infamia sin otra cosa, y la denunciacion con ella, si, en opinion de todos.

A la confirmacion respondo: Que alli no habla el Pontifice de

de la denunciacion judicial publica, si no de la denunciación Canonica, y Euangelica, que son casi lo mismo en quanto se gobiernan por las leyes de caridad, como explicaremos en el capitulo siguiente de la acusacion, adonde quedará del todo satisfecho este punto.

19 De lo dicho facilmente se deduze la resolucioa de la segunda dificultad que propusimos; conuiene a saber, si quando en el caso referido haze vno illicitamente la denunciacion, el Prelado la podrá admitir licitamente, y en virtud della proceder a inquisicion particular, y publica contra el assi denunciado. A lo qual se responde negatiuamente con los Autores referidos: y la razon se colige de la resolucioa pasada; porque nadie puede infamar desordenadamente a su proximo, ni concurrir a esso. Constando pues de lo arriba dicho, que aquel infama desordenadamente al proximo que publica el pecado secreto, siendo solo dañoso al mismo que peca; tambien pecará el Iuez ayudando a essa publicacion, especialmente quando la denunciacion se le hizo extrajudicialmente; porque como nota bien Portel. vbi suprā num. 16. *Superior non potest reum secretum publicare, etiam ex licentia denuntiantis, quia denuntians, neque Prelatus non sunt domini fama denuntiati, vt patet lumine naturali.* Dize, quando la tal denunciacion se le haze extrajudicialmente, que es quando no inquiera de officio con inquisicion general, ò mixta: Porque quando procede inquiriendo de alguno de estos dos modos, en el capitulo de la inquisicion se dirá lo que puede, y deue hazer. Esta sentencia la tiene expressamente Soto de Secreto membro 2. quæstion. 6. conclusionem 1. vbi sic ait: *Quamuis quispiam denuntiet Prelato crimen subditi, & sint duo, aut plures testes iurati conscij criminis, Prelatus nec punire potest pœna publica, nec procedere ad inquisitionem, nisi infamia præcesserit, aut clamorosa infinnatio.* Y dize, que esta conclusion es la comunmente recibida de todos los Theologos, y Iuristas: y esto aunque la denunciacion se haga por publico oficial: assi lo siente tambien Sanchez lib. 6. Consiliorum, cap. 3. dub. 19. numer. 14. añadiendo, que quando algunos Doctores dizen puede el Iuez

preceder en virtud de la denunciacion hecha por los oficiales publicos: es, porque suponen no la pueden hazer si no en crimi- nés publicos y notorios; y añaden, que si vn delicto oculto fuese en daño de tercero, y el denunciador pretendiese no impedir el daño, si no el castigo, ni este puede denunciar, ni el Iuez inquirir lícitamente por el dicho motiuo.

20 Con vna paridad se puede confirmar todo lo dicho. Demos caso que el Iuez por alguna carta q̄ encontró, ò por otro medio secreto, extrajudicialmente supiese auia cometido vn subdito delante de dos, ò tres vn delicto personal, de que no ai infamia, no podrá lícitamente vsar de esta noticia para publicar el caso con inquisicion particular juridica; y lo mismo digo si extrajudicialmente oyese el Prelado al mismo delincente confessar el delicto, que cometio delante de dos, ò tres (como se probarà en el capitulo de la inquisicion particular) porque en ninguno destos casos ai *notorium iuris*, que es, lo que quando mucho pudiera honestar el caso, porque este a lo sumo le causa la noticia que recibe el Iuez, quando exercita su officio, de que tambien ai su dificultad, como se verá adelante, declarando como no basta qualquier *notorium iuris*, para que el Iuez pueda lícitamente proceder: luego la denunciacion extrajudicial, hecha contra caridad y justicia, no puede dar derecho al Iuez para infamar al delincente oculto, procediendo a inquisicion particular contra èl; porque esso seria concurrir injustamente a la infamacion.

21 De donde se sigue, que si en el dicho caso no puede el Prelado lícitamente admitir la denunciacion judicial, ni proceder a castigo publico en virtud della, tãpoco podrá obligar con precepto, y censuras, a que el subdito la haga en esta ocasion, ni quando el delincente se està incorregible a los medios de la correccion fraterna, como sienten todos los Autores que referimos en el capitulo pasado. Con que queda satisfecho lo q̄ en aquel lugar remitimos para este. Otras cosas tocãtes al modo con que se ha de auer el Prelado con los denunciadores, se explicarán en el capitulo siguiente.

CA-

CAPITULO X.

De la Acusacion.

1 **C**On lo dicho en el capitulo pasado, facilmente nos des- sembaraçaremos de algunas dificultades deste, por no diferenciarse la acusacion de la denunciacion judicial, como allí queda probado de parte del fin, si no solo de parte de algunas condiciones, q̄ aqui pondremos. Y assi digo breuemete, que en los delictos que no se puede hazer la denunciacion judicial sin infamia, tampoco se podrá hazer la acusacion: y por esso en los secretos, y solo personales, ni en los que son contra el bien comun, ò de tercero, no siendo de los que quedan declarados en el cap. 6. a numer. 8. no se puede hazer, aunque sean probables, con dos, ò tres testigos, ni el Iuez, quando se la hagan, queda con derecho alguno para inquirir en particular. Los fundamentos desta sentencia son todos los que quedan asentados en el capitulo pasado acerca de la denunciacion judicial: pues yo no hallo tengan menos fuerça aqui, que allí, ni pienso lo hallarà quien los mirare con atencion; y assi solo añado ser deste parecer expressamente Siluestro verbo inquisitio 2. §. 4. adonde tratando del acusador, que es el que procede haziendose parte en la causa, dize: *Cum autem inquiratur contra determinatam personam ad petitionem partis agentis contra eam, primò iudex descendens ad inquisitionem, debet inquirere de fama persona delata, quam si diffamatam inuenerit procedat, testes admittendo, aliter non est in inquisitionis negotio procedendum contra ipsum cap. cum oporteat, de accusationibus.* Esto supue to, solo resta explicar algunas cosas propias de la verdadera, y rigurosa acusacion.

2 La mas comun, y recibida difinicion, ò descripcion de la acusacion es la que traen Siluestro verbo *accusatio*, Felino in rubr. de accusat. num. 3. Julio Claro lib. 5. §. fin. quæst. 12. por estas palabras: *Accusatio est delatio rei, de crimine commisso, facta*

co-

coram iudice competenti ad vindictam publicam, legitima interveniente subscriptione.

3 Las cosas que deuen concurrir en la legitima acusaci6, son. La primera, que se dé por escrito, & q̄ la escriua el Notario por el acusador en presencia suya, y la firme: en q̄ se ha de expresar el nombre del acusador, el del acusado, y del delicto acerca de q̄ se haze: y esto aora el acusador sea oficial publico diputado para acusar, aora sea persona particular. La següda, se ha de obligar el acusador a la prueva del delicto: y si no lo probare; a la pena del talion, que es la que el acusado merecia si quedará conuencido: si bien como aduertten los Doctores, y luego diremos, la pena del talion instituida por S. Damaso Papa, está oi poco en vso: pero deuele aplicar otra graue a arbitrio del luez, segun la calidad de la culpa que hallare en el acusador que no prueva. Ita Lezana c. 27. n. 24. cō otros. La tercera, ha de jurar el acusador no acusa con animo de caluniar, ò hazer mal, si no con zelo de la justicia, y de q̄ se castigüe los delictos para el bié comun. Todo lo qual ha de constar por escrito en la acusaci6.

4 Algunos quieren sea obligacion el poner en la acusaci6 no solo el dia en q̄ se cometió el delicto, si no tambien la hora: pero esto no es necessario, *vt expressè habetur in l. libellorū. ff. de accusationibus*: y lo enseñá Aretina in sua praxi c. 6. Lezana tom. 1. c. 27. n. 22. Porque sería restringir demasiado la potestad de los acusadores: pues facilmente se puede vno olvidar de la hora, dia, y semana en que el delicto se cometio, por lo qual bastará poner el año, y mes. Lo q̄ se ha de determinar, es el dia, mes, y año en q̄ se haze la acusaci6, para q̄ cóste, y haga fee. No me detégo en referir textos, ni Autores para cada cosa destas, por ser ciertas, y bastar los referidos para nuestro instituto: quien quisiere ver mas, lea a Iulio Claro vbi supr. q. 12. á n. 9. Nauar. in rub. de iudicijs, y la lei libellorum citada, con sus expositores.

5 El proceder por via de rigurosa acusacion, se deue desterrar de entre Religiosos, por lo que trae de turbar la paz, y lo q̄ arguye de enemistad, y falta de caridad; porque es dificultoso que a bueltas del bien comun, ò de tercero, que dize pretende el acusador, no se mezcle su propria vengança cō mucha parte

de

dé odio, y enemistad; a cuya causa en el Reino de Frãcia, y otros, están prohibidas las acusaciones, y no se admiten: y tambien porque apenas se hallará culpa entre Religiosos, que no se pueda remediar denunciandola Euangelica, ò judicialmente; con que queda a cuenta del Prelado el castigar los delictos, sin poner el denunciador a riesgo su quietud, y la de otros, buscando, y sollicitado testigos, y trayendoles a la memoria delictos ajenos, con otras cosas indignas del estado Religioso: assi lo sienten el Padre Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. c. 12. n. 45. Noster Thom. à Iesu tract. 1. c. 4. n. 6. Lezana vbi supr. Fr. Iosef de S. Maria en su Tribunal tract. 3. c. 16. § 4. Añadiendo, que siempre que con la denunciacion se puede acudir al remedio, no a necesidad de la acusacion. Mas porque el tratado no quedasse defectuoso; y tambien porque aü entre Religiosos se podría dar caso en que huuiesse obligacion a acusar por el bien comun, como lo siente el Padre Suarez, y otros; ha sido conueniente hazer memoria de todo lo dicho, y de lo q̄ adelante se dirá

6 A Iulio Claro, y a otros vbi supr. les parece está obligado el acusador a probar plenariamente el delicto, para escusarse de la pena a q̄ se obliga, y q̄ con semiplena probança no queda escusado: coligenlo entre otros textos del cap. vt circa, de elect. lib. 6. Mas Nauar. in manuali c. 25. de calumniatibus tit. de peccat. rei accusati, n. 35. & sequentibus, cō Aretina c. 5. y otros, dize basta lo prueue semiplenamente: pues con esto tiene el luez derecho a preguntar juridicè al Reo, y a darle tormento, y él tambien tiene obligacion a responder la verdad. Y añade Aretina con Alderete lib. 2. cap. 23. num. 9. y otros, que tambien se escusará de pena graue el acusador, si probare tuuo verisimil causa para entender era verdadero el delicto, y que no le acusò por malicia, si no con recta intencion; y para esto es menester darle tiempo: pero si no se purgare sufficientemente, se le deue aplicar pena arbitraria, como consta del cap. inquisitionis, §. quæsiuisti, de accusat. y de la glossa cap. 2. de calumniat. vers. calumniandi. Y esta purgacion se deue hazer con dos, o tres testigos fidedignos que juren creen no procedio el delator como calumniador, por ser persona

Re-

Religiosa desafacionada, y de buena conciencia, y que nunca ha tratado de infamar los proximos, cõ que se deshaze la presumpcion, que avrà contra èl: y la razon desto es, porque calumniador verdadero, es solo aquel que acusa de crimines falsos, y calumniador presumpruoso, el que de su voluntad de la tõ crimen que no podia probar: y entrambos se deuen castigar con rigor, como enseñan Mascardo 1. tom. conc. 254. Farinacius 1. tom. prax. quæst. 16. num. 11. Menochio conf. 145. n. 10. & alij communiter.

7 Algunos casos ponen los Doctores en que el acusador se escusa de la pena, aunque no prueue. El primero, quando se trata de delictos grauissimos, como de falsificacion de moneda, y semejantes; en los quales porque no faltan acusadores, ò denunciadores, quita el derecho la presumpció de calumnia l. 1. C. de falsificat. monetæ. El segundo, quando el acusado padecia infamia acerca del delito l. miles, §. mulier, ff. de adult. El tercero, quando oyò el delicto à personas fidedignas cap. inquisitioni, de sentent. excommunic. El quarto, quando los testigos engañaron al acusador, prometiendole testificaciõ acerca del delicto: y despues boluieron atras, glos. in cap. Paulum 2. quæst. 3. Mas como advierte bien Panormitano, si en estos casos no se purgare el acusador cõ el modo dicho, deue ser castigado como calumniador a arbitrio del Iuez.

8 Es mui digna de ser aduertida de los Prelados la doctrina de Miranda quæst. 11. art. 2. conclus. 2. y de otros: y es que algunas vezes el acusador se disimula con nombre de denunciador, y con apariencias de tal, lo qual haze por librarse de las penas impuestas à los acusadores; si no se probare el delicto: mas en el modo cõ que denuncia (si se le atiende) dà à conocer su malicia, y animo torcido: pues denuncia solicitando al Prelado a que castigue los delinquentes, y se ofrece a presentar testigos sin que se los pidan; y persuade a estos, a que testifiquen en el caso, trayendoles a la memoria, lo que por ventura estava ya olvidado, y tal vez los exorta a que digan, como cosa que saben de cierto, lo que no saben mas de por lo que èl les dize, asegurandoles de que pues le tienen por persona fidedigna

na licitamente lo pueden hazer. A simismo los tales exageran, y suben de punto el caso, y lo que es mui poco, lo pondera como mucho, vistiendo de muchas circunstancias; y para esto señalan las leyes, por cuyas penas desean sea castigado el delincente, como quebrantador dellas: y despues afirman que ellos no dizen aquello por via de acusaciõ, sino de denunciaciõ, para que se remedien los daños del bien comun. Tambien se conoce si el denunciador es desta calidad, quando denuncia de cosas secretas, que ni son escandalosas, ni en daño del bien comun, ni de tercero; o estàn ya del todo enmendadas: finalmente siempre que no guarda el orden de la justicia y caridad, no escusandole alguna ignorancia, se deue tener por acusador, y por calumniador paliado.

9 A los tales denunciadores no deue dar credito el Prelado, ni admitir sus denunciaciones hasta estar enterado de gente cuerda, graue, y desafacionada de lo que ai en aquel caso, que seria cosa dura, que por el dicho de vno, ò dos, y aunque sean mas, sin examinar la gente prudente, cuerda, y virtuosa, se procediesse luego contra el denunciado, contentandose el Prelado con que aya plena probança del caso: pues la puede auer tambien de lo contrario mas calificada, si se examinan los Religiosos de mas autoridad y credito. Y por esso, como diximos arriba tratando de la infamia, no se deue en estos casos atender tanto al numero de personas entre quien està esparcida la mala opinion, quanto a la calidad de los que la testifican: de donde mas peso deue hazer el tener vna persona buena fama en vna Comunidad de veinte Religiosos, acerca de seis, ò ocho de los mas graues, virtuosos, y desafacionados, que de la mala que tiene acerca de los demàs, siendo gente comun, y inquieta, y de quiẽ se puede temer obran con pasiõ, y sin reparar mucho en el ajustarse a la verdad. Y por esso hazẽ mal los Visitadores q̄ se cõtentã cõ q̄ dos, ò tres, ò quatro, y a vezes vno, digã cõtra vn Prelado, para hazerle cargo dello, sin auer examinado otra gente graue, y cuerda acerca de aquel punto. Pero si los tales denunciadores instaren en q̄ se deue admitir la denunciacion, y que sino se haze, se han de quejar a quien lo puede

remediar, lo qual es denunciar cõ accion, ò como dizen, haziẽdose parte el denunciador, les deuen advertir los Prelados se persuadan a que si admiten la denunciacion, y no se probare el delicto, o constare no han procedido conforme a justicia, y caridad, les ha de aplicar la pena que el delincente mereciera, si quedara conuencido, ò otra graue a su arbitrio. Y añade Miranda, que les deuen obligar a estos a probar el delicto, y no obligandose a esto, no deue hazer caso de lo que dizen. Ni cõtra esto haze dezir, que el denunciador no se obliga, ni a la prueua del delicto, ni a la pena del talion: lo vno, porque estos tales, aunque dizen son denunciadores, no son sino acusadores paliados; y assi quedan sujetos a la misma obligacion de probança, y pena que los q̄ acusan a lo descubierto. Lo otro, porque quando demos no quedemos obligados a la prueua, no se escusan de la pena, sino se probare el delicto; porque quando comunmente se dize, que el denunciador no està obligado a probar, no es releuarle de la pena de los acusadores que no prueuan, sino dar a entẽder que no corre por su cuenta la probança, si no por la del Iuez, que la deue hazer de officio, en admitiendo la denunciacion. Ita docent Iulius Clarus q. 7. in fin. Villalobos 2. p. tract. 15. diff 5. n. 3. Alderete lib. 2. cap. 23. n. 7. Mascardus de probat. tom. 1. conc. 505. n. 1. Farinatus in praxi tom. 1. q. 16. a. n. 11. con otros, probandolo de diuersos textos: todos las quales asientan, que quanto a la pena no se deue hazer diferencia entre el acusador, y denunciador voluntario, que es el que sin tocarle de officio, denuncia. Y la razon que dan es, que por el mismo caso que no se prueua el delicto, se presume del denunciador, y acusador son calumniadores: si no es, que como diximos arriba, probaren tuierõ causas suficientes para poderse engañar. Fuera de los Autores citados enseñan esta doctrina Antonio de Butrio, Panormitano, Felino, y otro, que sigue, y cita Alderete en el lugar citado num. 9. Y aunque esto se deue practicar en todas las denunciaciones, y acusaciones: pero con mayor cuidado en las hechas cõtra los Prelados, por tener de ordinario mas emulos, como queda dicho en otras partes.

Y

10 Y porque en los principios de las causas judiciales es, adonde se suelen hazer los mayores borrones, para escuchar los todo lo posible, pondrè aqui algunas advertencias muy importantes para la practica, assi en denunciaciones, como en acusaciones. La primera, que el Prelado oiga con benignidad, y paciencia al q̄ llega a delatar, para no impedir cõ la exasperaciõ se vse destos medios, quando son necesarios: pero no luego deue admitir la acusacion, ò denunciacion, sino atender a lo que dize del delincente. Y si preguntado el delator como sabe el delicto, respondiere que el lo probarà; sepa con quien, ò si señalarle testigos, reciba los nombres. Si dixere que es publico, apuntelo; y hecho esto, despidale, diziendole se quite, que el lo toma a su cargo, y harà justicia: y segun la luz que hallare del caso, procederà de officio en el, inquirendo si ai fundamento bastante, ò dexandolo, si no le ai. Y por este camino se euitaran muchos inconuenientes de enemistades y turbacion en las comunidades Religiosas. Y por esto dize muy bien el Padre Fr. Iosel de Santa Maria en su Tribunal, tratado 4. c. 10. §. 3. que en las Religiones el modo de proceder en las causas judiciales se deue reducir al de inquisicion de officio, valiendose de los delatores, o acusadores, solo para tener noticia de los casos.

11 La segunda cosa que se ha de advertir es de suma importancia, mayormente para los Visitadores, ò Prouinciales que entran de nuevo sin exacto conocimiento de los Religiosos. Y para q̄ mejor se entienda, demos caso q̄ vno, que tenia encuentro, ò repugnancia con otro, dexado de la mano de Dios, le leuantó vn falso testimonio en materia graue; y para hazer mejor su hecho, con sagacidad de ante mano le fue infamando de aquel pecado, diziendolo a vno, y a otro, hasta que llegó la noticia a toda, ò la mayor parte de la Comunidad. Viene el Prouincial a la visita, y en la inquisicion general, este mal Religioso no quiere hazerse acusador, porque sabe no puede probar el delicto: y assi solo dize: Fulano ha cometido tal pecado, y que toda la casa lo sabe, y yo soi testigo de vista, y lo diré juridicamente: Que a de hazer en este caso el Prouincial? No puede saber que aquella es falsa calumnia; y por otra parte halla

in-

infamia, y vn testigo ocular, si no precede à inquisición especial, parece no haze lo que deue conforme a justicia; si la haze, ponese a peligro de que si es falsa la imposición, quede infamado el inocente con el estrepito judicial, haziendo el pecado *notorium iuris*, q̄ alias no lo fuera: pues que resolución tomarà este Prelado? Respondo, que dado el caso como se ha propuesto, aunque aya infamia, como de hecho la ay, no luego ha de proceder juridicamente contra el así infamado, formando proceso, sino ponga los ojos de la consideración en ambas personas, delator, y denunciado, si los conoce, y fino informese de Religiosos fidedignos acerca de sus calidades: y si hallare que el infamado ha sido buen Religioso, obseruante, y bien opinado, y mas en la materia que se le imputa, en que hasta en esta ocasión no ha sido sospechoso, y halla que el otro es hōbre de poco asiento, mal morigerado, arrojado, ó facil en dezir, con sola esta noticia tendrà mucha parte andada en el camino de la verdad. Y si juntamente rastreaſſe que entre los dos ai alguna oposición (que quien llega a lebantar vn falso testimonio, graue, marauilla serà no tener encuentro con el inocente) ya abra ganado mas tierra: Però aun ha de passar adelante, inquirendo de cada vno, a quié oyò aquel rumor, y habla; y si de vno en otro viniere a facar en limpio, que todo se reduce al mismo denunciador, juntando esto a todo lo dicho; y que en derecho (como dirèmos adelante) el testigo que se combida a dezir contra otro sin ser llamado por el Iuez, ò presentado por la parte, se tiene por sospechoso: y su dicho no perjudica al Reo. Con todas, ò algunas destas conjeturas se vendrà a hazer consonancia para presumir, que aquel es calumniador, y el otro inocente. Y en tal caso se ha de resolver el Prelado a no passar adelante sino boluerse contra el delator, amenaçandole con las penas de falsa calumnia, que son grauissimas; con lo qual de su semblante, si se turba, ò de sus palabras repreguntandole acerca del caso, y todas sus circunstancias, si titubea, ò noua consequente, lo vendrà a cōuencer de falsedad; pero si no hallasse esta concordia de presumpciones, y el delator dieſſe tan particulares señas, ò indicios que se pudiesſen probar; y la infamia

tu-

tuieſſe otros fundamentos fuera del dicho del delator. En tal caso, entre de oficio a la inquisición particular contra el denunciado, y haga justicia, segun lo alegado, y probado. Mírese mucho en este punto; que es de los mas importantes que se suelen ofrecer en esta materia.

12 Lo tercero se aduertia, q̄ el Prelado, no solo puede repeler las acusaciones, ò denunciaciones falsas, ò malignas, como lo enseñan Baldo l. cum Cleric. C. de Episcop. & Cleric. Iason in rubrica; ff. de edendo, Blanco in praxi crim. §. datis defensionibus n. 3. y consta del cap. qualiter & quando el 2. de accusationibus, si no q̄ aunque las aya admitido, si despues hallare son defectuosas, y mal hechas, puede romper el processo comēçado, sin passar adelante: pues la misma potestad que tiene para no admitirlas al principio, le queda para no proseguir con ellas quando echa de ver son injustas, y mal hechas: y aun añade Aragón 2. 2. quæst. 68. articul. 5. y Miranda quæst. 15. articul. 9. que aun quando son justas las acusaciones, ó denunciaciones, como las que se ordenan a satisfacion del bien comū, ò de algun particular, las podrán los Prelados repeler, quando saben que por otra parte han de hazer mas daño que prouecho al mismo bien comun, con el procedimiento a causa judicial, lo qual queda a la prudencia, y discrecion del Prelado, valiendose del consejo de personas que se le pueden dar.

13 Lo vltimo se aduertia, que quando el Prelado, ò Iuez regular recibe algun libelo, ò carta sin firma; y lo mismo es aunque la tenga, si no puede venir en conocimiento de la persona q̄ le firmò, en q̄ se le dà quenta de algū crimen graue de alguno de sus subditos, diziendo està infamado de tal delicto, no deue hazer caso de esso, para hecho de proceder cōtra la tal persona, aunque en algū caso podria seruir de hazerle mas aduertido en su gouierno. Es doctrina recibida de todos los Doctores, y por eso los dexo de citar. Dixe; quando es sin firma, porque quando la trae, si èdo de persona q̄ el Prelado conoce, ò puede tener noticia de quien la escribe, del mismo Autor de la carta ha de saber de raiz el fundamento q̄ el caso tiene; quien lo sabe, y si ai infamia, ò cosas semejàtes. Lo qual ha de examinar cō mucho cui-

G

da-

dado especialmente, quãdo las cartas son de seglares, de quien no ai entera satisfaciõ, porç he visto algunos enredos notables en estas materias, para desacreditar buenos Religiosos, y salir los que escriuen estos papeles o cartas, con sus pretensiones torcidas: y absolutamente, vna de las cosas en que mas aduertidos deuen estar los Prelados, es, en el detenerse en dar credito a informes, ò cartas contra terceros: porque este es vno de los mayores peligros del gouerno, y de que mayores inquietudes y males se siguen a Prelados y subditos, y mas, quãdo en el Prelado se haze lugar la passion de menos afecto, a la persona de quien se escriue; con el qual, las cosas aun poco fundadas, se hazen mui creibles: como por el contrario, quando ai afecto, las mui fundadas, increíbles. Y por esso, entre otros documentos que el glorioso Padre san Bernardo dà al Papa Eugenio, lib. 2. de considerat. circa finem, le encarga este, como el principal. Son diuinas sus palabras: *Est item vitium, cuius si te immunem sentis, inter omnes, quos noui ex his, qui cathedras ascēderūt, sedebis (me iudice) solitarius, quia veraciter singulariterque lenasti te suprā te, iuxta Prophetam.* Y si quieres saber que vicio tan pernicioso es este, de que con tanta dificultad se libran los que gouernan, sabe que es: *Facilitas credulitatis, hæc est cuius callidissima, vulpecula magnorum neminem comperi satis cauisse versutias. Inde eis ipsis pro nihilo ira multa, inde innocentium frequens additio, inde praiudicia in absentes.* Palabras dignas de toda ponderacion, y de que los Prelados las traigan estampadas en su coraçon, para ser mui detenidos en el dar credito a los que escriuen ò hablan, aunque sean personas graues, contra terceros: pues de lo contrario, como dize el Santo, se siguen grauissimas inquietudes en los mismos Prelados, y agrauios irreparables en los subditos.



CA-

CAPITULO XI.

De la Inquisicion.



TRES maneras ai de Inquisicion. La primera se dize general: y es en la que el Iuez, ò Prelado de oficio, con edictos, ò mandatos publicos, sin determinar personas, ni delictos, visita su Republica, ò Comunidad, mandando se le de parte de los delictos que huviere en ellos, para acudir a su remedio. La segunda, se dize mixta, por ser quanto a la vna parte especial; y quanto a otra general, como si el Iuez hiziesse de oficio inquisicion del modo de proceder de Pedro en su oficio, sin determinar delicto alguno, por no estar infamado del, ò al contrario, conuene a saber, quando el delicto es publico, y el delincuente es oculto; como si se hallasse en la calle vn hombre muerto, sin que se supiesse quien es el matador, puede el Iuez inquirir del delicto: pero no del delincuente particular, mientras no ai infamia de alguno, ò cosa equivalente. La tercera se dize absolutamente particular, y es, quando el Iuez inquiriere de delicto, y delincuente; porque para entrambas cosas tiene suficiente fundamento. En este capitulo solo tratarèmos de la inquisicion general y mixta; y en el siguiente de la particular.

§. I. De la Inquisicion general.

2. **A**Viendo dexado asentado en el principio deste tratado como los Iuezes y Prelados, especialmente Eclesiasticos, no solo pueden, sino que tienen obligacion a visitar sus Comunidades vna vez al año, ò mas, si les pareciere conuiniente: y esto sin que aya infamia, ni parte que lo pida, sino solo de oficio, inquiriendo en comun si ai algunos delictos que

que castigar si se guardan las leyes, y constituciones de la Religion, y las demás obligaciones: solo resta advertir, quanto a este punto dos cosas. La primera, que para hazer estas visitas en comun, no ai necesidad preceda infamia alguna de delictos, ni delinquentes, como consta de la practica comun, y de todos los estados Eclesiasticos; ni tampoco es menester que el Iuez tome juramento a los testigos que llamare para dezir: porque el processo juridico no comienza desta inquisicion, sino de la particular; y por esso comunmente se dize, que la inquisicion general es preparatoria para la especial, ò como dize Nauarro dict. cap. inter verba, corol. 63. num. 182. no es juicio decisorio, sino preparatorio. Ita Alderete lib. 1. cap. 7. num. 4. con muchos. Pero si en alguna Religion huuiesse costumbre de tomar juramento a los que dizen en la inquisicion general (como afirma Victorino cap. 9. num. 1. la ai en la suya) no se deue cõdenar; como ni tampoco quando qualquier Prelado lo quisie re hazer en la ocasion, o ocasiones que lo juzgare por conueniente para certificarse mas de la verdad. De donde se infiere, que si vn Prelado recibe noticia de algun delicto secreto, por medio de alguna carta de vn subdito ausente, en que dize saben el caso otros dos, ò tres de aquel Conuento, y que le dà cuenta, para que como Padre lo corrija, y enmiende, si huuiere inconuenientes en llamar al Religioso que escribio, y a los que alega por testigos, podrá encargar a algun Religioso graue, y de toda satisfacion, y secreto, o embiarle de otra parte (con tal que no cause nota) con precepto, para q̄ debajo del, y de juramento, digan assi el que escribio, como los testigos que señala lo que saben acerca del caso, y que lo firmen; asegurando haze esso, no para proceder publicamente contra el delinquente, sino para certificarse del caso, y corregirle en secreto, y atajar los daños que se pueden temer: y los sobredichos tendrán obligacion a obedecer; porque este medio es muy conforme a caridad y prudencia; especialmente siendo la persona contra quien se escribe, graue, y de buena opinion, y mas si fuesse Prelado. Notando dos cosas, que para estas inquisiciones generales pueden ser admitidos en testigos toda

ma-

manera de personas, aunque para denunciar judicialmente, ò acusar no sean hábiles: porque aqui no inquiera el Prelado para castigar, sino para corregir como Padre en secreto, y para informarse, si ai delictos de que poder inquirir con inquisición particular, y juridica. Assi lo enseña Fr. Josef de Santa Maria en su Tribunal tract. 3. cap. 3. §. 7. y por esso en estas visitas no ha de auer secretario que asista, sino todo lo ha de hazer el Prelado, o Visitador por si, y en secreto: pues es cierto que le comunicarán los subditos cosas a solas, que no se atreueran a hazerlo delante de otro alguno. De donde si el Prelado hallare paño en la inquisicion general para proceder a la particular contra alguno, ha de comenzar el processo examinando de nuevo los testigos debajo de juramento; porque por solo que dixeron en la general, aunque fuesse debaxo de juramento, no se puede condenar a nadie, por ser extrajudicial el juramento: y assi es menester que en el examen judicial se ratifiquen los testigos con nuevo juramento, como enseña Nauarro vbi supra. La segunda es, que en estas vistas Generales no pueden los Prelados preguntar por delictos particulares, como de algun hurto, de algun quebrantamiento de precepto en determinada materia; porque cõ las tales preguntas se haria agrauio a las Comunidades, pues se daria fundamento para sospechar auia en ella aquel delicto de que en particular se pregunta. Ita Pater Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. c. 11. n. 5.

3 En la visita general no pueden los subditos descubrir al Prelado mas de aquellas culpas, y defectos que pudieran descubrir, y manifestar fuera della, auiendo primero cumplido cõ las leyes de la correccion fraterna, Sairo in Clau Reg. lib. 12. c. 10. n. 17. y es comun. Demanera, que la diferencia solo está en que antes de la visita, y precepto del superior puede el subdito diferir las cosas que sabe, y licitamente puede denunciar, ò Euangelica, ò judicialmente, para que se remedien, ò castiguen guardandolas, para otro tiempo; pero en llegando la visita, ya no ha lugar la dilacion: porque esse es su proprio lugar, y tiempo de advertirlas, a que obliga el precepto del superior: pues es de cosas justas, y que son concernientes al bien del estado, ò

G 3

al

tiuamente responden muchos Doctores, Maranta 6. part. tit. de inquisit. num. 3. Nauarrus in rubrica de iudicijs num. 87. Lessius lib. 2. cap. 29. dub. 15. Noster Thomas a Iesu tract. 2. c. 4. num. 7. con otros. La razones, que por el mismo caso que el Iuez exercita su officio en la inquisicion General, la noticia que recibe como tal, se haze publica, y notoria, *notorietate iuris*; y como esta notoriedad incluya *infamia iuris*, basta para que en virtud della el Iuez proceda contra el delinquente afsi infamado con inquisicion particular, y publica; mas esto se ha de entender quando el Iuez no ha sido causa con alguna traza maliciosa para que se le descubriese el delito; porque si lo fue, sumalicia le quita el derecho de proceder contra el tal delinquente. Ita Bañez 2. 2. quest. 70. artic. 1. conclus. 3. Lessio vbi supra dub. 14. num. 116. y parece lo determina afsi Innocenc. III. in cap. qualiter & quando el primero, de accusat. no se puede negar ser esta sentençia mui probable.

7 Pero a mi me parece lo es mucho mas la contraria, atendiendo no tanto a los rigores de justicia, quanto a las leyes de caridad, y que la deuen seguir especialmente los Prelados Regulares, a quien toca como a Padres, y Abogados de sus subditos, evitar los agrauios que se les hazen, ò pretenden hazer en quanto les sea posible: Y afsi digo, que quando el delito secreto que se manifestò al Prelado en la inquisicion general, no es de los que redundan en daño del bien comun, ni amenazan el de tercero; por las leyes de caridad està obligado gravemente a no proceder a inquisicion publica contra el tal delinquente. Porque quando dieffemos, que como persona publica tuuiesse derecho a proceder contra el, sin pecar contra justicia, y por esso no quedase obligado a la restitucion de la infamia, ni de los demás daños, que se pueden seguir de la tal inquisicion particular: pero como Padre, Abogado, y persona particular obligado està, no siguiendose daño graue al bien comun, ni a tercero, de evitar el agrauio que injustamente se començò a hazer al proximo; y mas quando està a su cargo, y es en cosa de tãta importancia como la fama; porque a toda manera de personas corre esta obligacion, *Iuxta illud unicuique manda-*

ui

uit Deus de proximo suo. Esta sentençia tiene absoluta, y expresamente Soto de Secreto memb. 2. quest. 6. conclus. 3. casu 5. sus palabras son: *Quamuis inquisitione generali comperiat delinquens quispiam, & delictum probari possit. si non sit in perniciem publicam, nec in preiudiciũ tertij, non potest fieri de illo inquisitio specialis, nec potest puniri nisi solum fraternaliter.* Y despues de auer mirado este punto con mas atencion, Nauarro dict. cap. inter verba quest. 3. conclus. 6. corol. 62. num. 176. lleua esta sentençia, no obstante auia tenido la contraria in rubr. de iudicijs n. 89. Y afsi dize. *Esta opinion guardè yo visitando dos Monasterios, y no quise poner cargo de pecados ocultos, y que por descuido los testigos descubrieron, de que no auia en el Monasterio infamia, ni sospecha.* Tiene tambien esta sentençia Miranda de ordine iudiciali quest. 5. artic. 4. conclus. 5. Frai Iosef de Santa Maria tract. 3. cap. 6. §. 1. Sanchez lib. 6. Confilior. cap. 3. dub. 14. num. 9. Villalobos tract. 14. del Iuez, difficult. 6. n. 3. Manuel Rodriguez con el Maestro Bañez 2. 2. quest. 70. art. 1. dub. 4. conclus. 1. y en la quest. 68. art. 1. conclus. 4. auia dicho, que aun en los delitos publicos, que son en daño del bien comun, si en algun caso estuuiesse el Iuez cierto, que por su correccion secreta el malhechor se auia de enmendar: *Ita vt bonum publicum nihil patiat, teneretur illum corrigere, & remittere viam inquisitionis, in quantum satisfuerit, ad exemplum publicum:* y la razon que dà es: *Quia Iudex tenetur precepto correctionis fraternæ, sicut & alij Christiani:* luego mucho mejor en nuestro caso, *tenetur lege charitatis defendere eum, qui patitur iniuriam, si id potest, sine detrimento boni communis. sed Heu* (concluye) *quàm pauci iudices induunt charitatis viscera erga Reos.*

8 Y verdaderamente entre Religiosos, como he dicho, aun corre mas apretada razon de seguir esta sentençia, que entre seglares; porque entre seglares, ni todos los pecados mortales causan infamia, ni se trata de su castigo en sus Tribunales, como se vè en el no oir Missa alguna fiesta, quebrantar algun ayuno, algun pecado de simple fornicacion: Pero entre Religiosos todos los pecados mortales causan grande infamia, y desdoran mucho a los que los cometen: y por esso se castigan cõ

11-

rigor, quando son publicos, aunq̄ no sean derechamente en daño de tercero ni del bien comun: por lo qual siendo secretos, aunque sean sabidos de dos, ò tres, siempre obliga, por lo menos, la caridad a luezes, y subditos a cuitar la infamia por los caminos q̄ pudieren: y tuera desta dà otra razon Villalobos vbi suprâ; por lo qual esta sentençia se deue practicar entre Religiosos, y es; que muchas vezes los subditos, como son escrupulosos, con miedo de los preceptos, y césuras, piensan estân obligados a descubrir algunas cosas que no pueden: y así el Prelado tiene obligacion, pudiendolo hazer sin que se tenga sospecha del, no admitir lo que así se le descubre, diciendo no le preguntan aquello, pues es secreto.

9 Al fundamento de la contraria sentençia se responde, que no qualquier *notorium iuris* dà derecho al luez a inquirir en pecados secretos, y personales contra el delincuente secreto, como se dirà en el §. siguiente n. 18. y mucho menos quando el *notorio* se causò injustamente, y el caso aun no està esparcido entre muchos, porque en semejantes pecados, solo puede el luez proceder justamente a inquisicion publica quando son escandalosos, pero no quando no lo son; y menos si injustamente se le han manifestado. En cuya confirmacion son muy a proposito las palabras de Innocencio III. in cap. qualiter & quando el 1. de accusat. donde dize: *Quod ex his, que inordinatè sunt acta, non potest ordinabiliter agi.* Todo lo qual se explicará mas en el §. siguiente, adon le remito al Lector.

10 Aqui se deue advertir, que en esta inquisicion general, aunque sea con precepto (como de ordinario se impone) y aunque se tome juramento, no tienen los subditos obligacion a descubrir los delitos, ni delinquentes del todo enmendados, no auiedo sido escandalosos; porq̄ si lo fueron, aunq̄ estên enmendados se deuen manifestar, para satisfacer el escandalo q̄ recibid el común. Ni tampoco se pueden descubrir aquellos de que ai esperanças probables q̄ por la correccion fraterna se enmendará, quando no son en daño graue del biẽ comũ, ò de tercero, ni siendolo, quando ay certidũbre moral, q̄ por la correcciõ fraterna se remediará todos los daños que se han hecho, ò se temen; y esto

es

es verdad en qualquiera manera de pecados. Tampoco se pueden descubrir las cosas q̄ yno ha sabido por via de conuista para tomar consejo, quando no amenazan daños muy graues del biẽ comun, ò de tercero inocente, que si amenazassen estos daños no ai secreto q̄ obligue, fuera del de la cõfessiõ sacramental, q̄ este siẽpre obliga sin excepciõ alguna, por la graue injuria q̄ se haria al sacramento descubriendo el secreto, lo qual pesa mas q̄ otro qualquier daño. Ni tampoco ai obligaciõ de manifestar con daño graue proprio, ò de terceros inocentes, quando este pesa mas que el q̄ se ha de seguir de no denunciar. Ni tã poco lo que solo se sabe de oidas, y no se acuerda a quien lo oyò, y si se acuerda, sabe erã personas, q̄ rãbiẽ lo auian oido a otros sin auerlo visto ninguno, siẽdo estas personas de poco credito, q̄ si fuesen graues, y fidedignas, deuelo manifestar en los casos q̄ està obligado a manifestar lo q̄ ha visto, por depèder de esso el sacar a luz el Prelado si ai infamia biẽ fundada del delincuente, ò no. Verdad es, q̄ sienten algunos (y bien) que quando el q̄ oyò el delito a vna persona, y sabe que la tal persona a hecho la denũciaciõ, no estará el obligado a denũciar. Tampoco ai obligaciõ a manifestar el delincuente, quando ai moral certidumbre no ha de aprouechar la manifestaciõ ò por negligencia del Prelado, segũ la noticia que tiene de casos semejãtes, ò por otros respectos humanos. De lo si està cierto, porq̄ en caso de duda obligaciõ tiene a hazerla, pues la possessiõ de la justicia, està de parte del Prelado a quiẽ no se deue tener por remisso, no cõstando claro de la remissiõ por solidos fundamentos como lo adierte Sanchez lib. 6. conf. cap. 2. dub. 7. num. 1. Todo lo dicho en este numero es tan comun, y cierto entre los Doctores, que tengo por ocioso el citarlos.

11 Quando el Prelado por lo q̄ ha sabido en la visita general queda dudoso acerca de algũ caso, porq̄ los fundamentos no son mas de para dudar no puede proceder a inquisicion particular contra el Religioso acerca de quien tiene la duda, antes deue tener del buena opinion, aunque le ayã dicho algo en contra, y mas personas de no tanto credito. Ita Redefma tractat. 8. de iustitia commut. capit. 22. duda 12. Bañez

2. 2. quæst. 69. art. 2. dub. 2. conclus. 1. Verdad es, que en semejantes casos a de vsar cõ discrecion de cautelas, para preuenir, o remediar el mal que puede auer, sin lesion de la fama del proximo: y assi podrá mandar el Prelado, que los Religiosos vayan juntos, y no se aparten, y cosas semejantes que son vtiles para preuenir los males que se pueden temer. Pero no podrá mandar que el tal Religioso no salga de casa, si antes salia, ni de otros medios que le puedan infamar. Assi lo enseña Ledesma vbi supra, y dize ser comun de todos los Tomistas: y conforme a esto es de notar la doctrina de Manuel Rodriguez de Ordine iudic. cap. 3. num. 7. azia el fin, adonde aduerte, que no hazen mal los Prelados, quando en las visitas hallan vn solo testigo de vista del todo fidedigno, ò indicios equivalentes secretos cõtra vn Religioso, mudando lo a otro Conuento, ò poniendo precepto que no se entre en cierta casa: haziendo esto con la prudencia deuida, mirando siempre por la fama, y honra del proximo: porque no guardando prudencia, ni mirando a lo dicho, muchas vezes sucederà, que quiriendo tapar vn portillo pequeño, se abran otros mayores. Y assi, si de mudar luego al Religioso se le sigue infamia, ò al peligro de alguna particular sospecha, no le puede con buena conciencia mudar luego: pues el mudarle en este caso es parte del castigo, el qual el Prelado no le puede dar: pues no tiene fundamento a proceder como Iuez, y assi deue dilatar la mudança, encomendando al Prelado inmediato en general, que mire por el recogimiento de su casa, y por lo demàs que conuiene al remedio de las cosas aduertidas en la visita. Y tampoco conuiene poner precepto luego, de que no se entre en tal casa, auiendo costumbre ordinaria de entrar en ella, porque deste nueuo, y repentino mandato muchas vezes, siendo liuiana, o casi ninguna la sospecha, echarà mui grandes raizes en los coraçones de los malos, y los que dormian, despertarán, y començaràn à infamar la tal casa, ó Religioso, y Monasterio, lo qual mas de ordinario acaece en lugares pequeños, que en los grandes, por ser la gente comunmente mas maliciosa, y cuidar mas de las vidas ajenas.

12 Pero aduertase, que quando la duda que tiene el Iuez es,
no

no acerca del caso, sino acerca de si tiene derecho a proceder juridicamente contra el delincente, examinando testigos, y al Reo; si de la tal inquisicion particular se teme la injusticia del Reo, y juntamente de no inquirir se teme daño graue al bien comun, deue el Iuez deponer de la duda, è inclinarse a la parte que fauorece al bien comun. La razon es; porque el Iuez por razon del oficio, es guarda del bien comun: luego en caso de duda, antes ha de mirar por el bien comun, que por la fama del particular. Y tambien, porque en caso de duda se deue elegir la parte mas segura; y como en el dicho caso la mas segura sea procurar euitar el daño del comun, podrá el Iuez, y aun tendrà obligacion a proceder, examinando testigos, y preguntando juridicamente al Reo, sino es que el daño que amenaza al Reo de la tal inquisicion fuesse mayor que el que amenaza al bien comun: assi lo tiene expressamente Bañez 2. 2. quæstion. 69. articul. 2. dub. 2. conclusiones 2. Aqui se pudiera tratar de la obligacion que tienen los testigos, y Reo a responder en casos dudosos: pero dexase por euitar confusion, y repeticion de lo mismo, para sus propios lugares.

Lo que aqui se ofrece digno de notar, es vna doctrina del Padre Maestro Bañez vbi supra in 2. parte dub. 1. conclus. 2. adonde dize, que la grauedad, o leuedad de la materia en la obligacion a responder al Prelado, quando pregunta, se toma de dos cabeças. La primera, de parte de los daños que se figuen a las partes de no responder la verdad. La segunda del derecho, y obligacion que el Iuez tiene a preguntar, è inquirir: y acerca desto dize, que quando el derecho del Iuez le obliga grauemente a inquirir, y preguntar, sea la materia que fuere, tendrà tambien graue obligacion el testigo, y Reo a responder la verdad: Pero quando el Iuez no està obligado grauemente a inquirir, y preguntar de alguna cosa, aunque licitamente lo pueda hazer, no estarán ni el testigo, ni el Reo obligados a responder la verdad debajo de pecado graue. De dõde infiere, q̄ si en vn Conuento ai quebrantamiento comũ de algun capitulo de regla, o cosa semejante, aunque ella

es si no obligue a culpa graue a los particulares, como sea cierto que al Prelado le obligue grauemente a poner remedio, como enseñan los Doctores, los subditos estauan grauemente obligados a manifestar en la visita al Prelado el dicho quebrantamiento.

§. II. De la inquisicion mixta.

13 **I**nquisicion mixta, como diximos al principio deste capitulo, es aquella en que el Iuez procede en particular acerca de la vna de las partes: conuiene a saber, ò del delicto, ò delincente; y en comun acerca de la otra, por no auer infamia della, ò cosa que lo valga.

Todos conuienen puede el Iuez hazer inquisicion particular de Pedro, v. g. acerca de como a procedido, ò procede en su gouerno, ò officio, aunque no esté infamado de delicto alguno, porque assi conuiene para el bien de las Republicas, y Comunidades; y assi se practica en todos los Estados seculares, y Ecclesiasticos, y en este caso ni el Iuez puede preguntar por delicto particular, de que el tal no está infamado, ni los particulares pueden descubrir los delictos secretos de que no huuo escandalo, y no son en daño graue del bien comun, ò amenaza el de tercero, ni tampoco en los casos exceptuados en el §. pasado num. 7.

14 Ni tampoco quando los Prelados, y Iuezes hazen, ò mandan hazer particular inquisicion acerca de alguna persona, no en orden a castigo, sino para saber si tiene algun secreto impedimento, è inhabilidad, para q̄ no sea promovida a algun officio; ò si ya está promovida, para q̄ no sea confirmada, ó acerca de sus meritos, o demeritos, no es necessario preceda infamia contra la tal persona, assi como no es menester para manifestar los impedimentos de los que quieren contraer matrimonio, cap. postquam, & cap. nihil, de elect. y lo resuelue Innocencio in cap. nihil, de excessibus Prælatorum, adonde se dize: *Nihil est quod Ecclesie Dei magis officiat, quam quod indigni assumantur Prælati ad regimen animarum.* Y en este caso están obligados los testigos,

gos, y el mismo que ha de ser elegido en el officio a responder la verdad: y la razon es, porque como sea cierto, el Prelado, ò elector, tiene obligacion de justicia no dar el officio al indigno. Consequentemente èl tiene derecho a inquirir de los meritos del que ha de ser elegido, y los testigos, y el mismo que ha de ser elegido tendrán obligacion a responder la verdad, por el bien comun, en aquello que es dañoso al buen uso del officio, aunque no en otras cosas que no conducen a esse fin, siendo secretas. De donde nace, que quando vno es presentado para algun officio: y lo mismo es, quando el por sí lo pretende, se le há de declarar las partes, y requisitos necessarios que deue tener para el tal officio: y si sabiendolos perseuera por sí, o por tercera persona en su pretension, es visto contentir en la inquisicion que se ha de hazer, y en la infamia y demás cosas que se le siguen. Verdad es, que como adierte bien Lesio lib. 2. c. 29. dub. 15. & Noster Thom. à Iesu tract. 1. cap. 15. num. 14. los defectos secretos que supieren de la tal persona los testigos, los deuen reuelar con el menor desdoro que fuere posible.

15 La principal dificultad que aqui se ofrece es, que puede hazer el Iuez acerca de los delictos publicos, y delinquentes ocultos: como quando se halla vn hombre muerto, o grauemente herido, y consta ha sido violentamente, pero el malhechor es oculto, porque no lo vieron mas de dos, ò tres, y estos no lo han divulgado. Y supongo, que la dificultad principalmente procede en los delictos ya del todo cometidos, aora seá personales, aora contra el bien comun, ò de tercero, en que no ai daños que remediar; porque si fueffen de los que tienen continuacion, y penden de daño futuro, ò contra el comun, ò contra el innocente, ya se dixo lo que se puede, y deue hazer en el cap. 5. y tambien en el de la infamia; De manera, q̄ lo q̄ la duda pregunta es lo que por razon de la publicidad del delicto podrá hazer el Iuez, y los tres, o quatro que lo saben.

16 La primera sentencia dize, que aunque aya publicidad, è infamia del delicto, no la auiendo del delincente, que no solo no puede el Iuez inquirir de persona alguna en particular, nõbrando a Pedro, o a Iuan (que en esto todos conuienen) pero

ni tampoco en general, preguntando quié cometió el delicto: ni los pocos testigos que vieron el delicto pueden licitamente manifestar el delincuente; aunque les pongan precepto, y censuras; y si les toman juramento deuen responder con equiuocacion, encubriendo la verdad sin mentir. Tiene esta sentencia Soto lib. 5. de iustitia quest. 6. art. 2. & de Secreto memb. 2. quest. 6. dub. 4. Armilla verb. accusatio. §. 28. y otros que cita Pedro de Navarra lib. 2. de restit. cap. 4. num. 139. entre los quales cita a Cayetano 2. 2. quest. 69. art. 1. & 2. pero no la tien con claridad: Pruebala Soto con muchas razones, y textos; las principales son, ser contra derecho natural tratar de reuelar el delincuente, de quien no ai infamia, y contra lo determinado in cap. inquisitionis, & cap. qualiter & quando, de accusationibus; porque aunque el luez preguntando en comun por el delincuente, no le reuele en particular, dá ocasion con esta pregunta, especialmente a los ignorantes, para que le reuelen; y fuera de que, ò el luez preguntando en general por quien cometió el delicto, obliga a que le descubran los pocos testigos que lo saben, ò no: si lo primero, obliga a vna cosa injusta, y peca grauemente: si lo segundo, viene a hazer no solo inutil la tal inquisicion, si no tambien illicita, por el peligro en que pone a los ignorantes. A la objeccion que contra esta sentencia comunmente se haze de que si aun en general no se puede inquirir contra el delincuente, se causará escandalo en las Republicas, y crecerán los atreuimientos, viendo no se haze averiguacion de los tales delictos, ni se trata de su castigo: responde Soto: Que sufficientemente acudirá el luez a estos inconuenientes, haziendo inquisicion, y preguntando en general, no quien ha cometido el delicto, sino si ai alguna persona infamada del: y tambien podrá preguntar a los testigos, si saben a que hora sucedió la muerte, con que armas se hizo, y cosas semejantes, para ver si por ai puede descubrir indicios publicos, que manifiesten al mal hechor; y si los hallare, proceder contra él, con inquisicion particular. Esta sentencia, aunque no es la mas recibida, sino antes contra la práctica comun, especialmente de los luezes seculares, pero có la limitacion que la admite So

to

to es la mas piadosa, y mui ajustada a las leyes de caridad, y nueuamente la fauorece el Padre Suarez tom. 4. de Religione lib. 10. cap. 12. num. 8. Sus palabras son: *Solum cauendum est quod supra cap. precedete n. 7. diximus ne subditus, sic interrogatus exponatur periculo imprudenter reuelandi personam occultam, ignoranter existimans se posse, aut debere: ideoque melius faceret Prælati interrogando distinctè de infamia, an scilicet nouerint esse rumorem, vel murmur contra aliquem de tali delicto, aut nonnulla graui indicia que generent alicuius suspicionem.*

17 La segunda sentencia es del todo opuesta a la passada, afirmando, que en los tales delictos puede, y deue el luez inquirir en comun por el delincuente, con tal que no nombre persona particular; y que los pocos testigos que saben quien es el delincuente, no solo pueden, sino que tienen obligacion a manifestarle, respondiéndole la verdad. Esta sentencia tienen, Iuan Valero in different. vtriusq; fori, verb. Inquisitio, concl. 3. Frai Martin de Santa Maria en su Epitome cap. 5. num. 8. y comunmente todos los Iuristas; y aunque Siluestro verb. Cor rect. §. 8. esté por esta sentencia, la contraria sigue, verb. Inquisit. 1. num. 7. el principal fundamento es, que quando los delictos son publicos, con su publicidad dañan grauemente al bié comun, y sino se castigassen, nadie viuiera seguro, y las Republicas andarian turbadas con la ofadia de los delinquentes; y así, supuesto que estos delictos dañan tanto al bien comun, y proximos inocentes; el Prelado deue hazer la dicha inquisicion, y los testigos tienen obligacion a testificar la verdad. Y añaden algunos de estos Autores, que tambien el Reo si entre los demás testigos fuere examinado, tendrá obligacion a declararse; y que en nada desto ai cosa contra el derecho natural de no descubrir al pecador oculto, ni contra los sagrados Canones; porque aquel no obliga en este caso, por interuenir otra obligacion natural mas urgente, qual es la de mirar por el bié comú, y de terceros inocentes; y los sagrados Canones, solo prohibe no se haga la inquisición acerca de persona particular; mas no prohibe la q se haze en comú, sin nóbrar persona, que es la q esta sentencia admite; y la que luego referire-

H

mos.

ni tampoco en general, preguntando quié cometio el delicto: ni los pocos testigos que vieron el delicto pueden licitamente manifestar el delincuente, aunque les pongan precepto, y censuras; y si les toman juramento deuen responder con equiuocacion, encubriendo la verdad sin mentir. Tiene esta sentencia Soto lib. 5. de iusticia quæst. 6. art. 2. & de Secreto memb. 2. quæst. 6. dub. 4. Armilla vërb. accusatio. §. 28. y otros que cita Pedro de Navarra lib. 2. de reffit. cap. 4. num. 139. entre los quales cita a Cayetano 2. 2. quæst. 69. art. 1. & 2. pero no la tien con claridad: Pruebala Soto con muchas razones, y textos; las principales son, ser contra derecho natural tratar de reuelar el delincuente, de quien no ai infamia, y contra lo determinado in cap. inquisitionis, & cap. qualiter & quando, de accusationibus; porque aunque el luez preguntando en comun por el delincuente, no le reuele en particular, dà ocasion con esta pregunta, especialmente a los ignorantes, para que le reuelen; y fuera de que, ò el luez preguntando en general por quien cometio el delicto, obliga a que le descubran los pocos testigos que lo saben, ò no: si lo primero, obliga a vna cosa injusta, y peca grauemente: si lo segundo, viene a hazer no solo inutil la tal inquisicion, si no tambien illicita, por el peligro en que pone a los ignorantes. A la objeccion que contra esta sentencia comunmente se haze de que si aun en general no se puede inquirir contra el delincuente, se causará escandalo en las Republicas, y crecerán los atreuimientos, viendo no se haze averiguacion de los tales delictos, ni se trata de su castigo: responde Soto: Que sufficientemente acudirà el luez a estos inconuenientes, haziendo inquisicion, y preguntando en general, no quien ha cometido el delicto, sino si ai alguna persona infamada del: y tambien podrá preguntar a los testigos, si saben a que hora sucediò la muerte, con que armas se hizo, y cosas semejantes, para ver si por ai puede descubrir indicios publicos, que manifiesten al mal hechor; y si los hallare, proceder contra el, con inquisicion particular. Esta sentencia, aunque no es la mas recibida, sino antes contra la practica comun, especialmente de los luezes seculares, pero có la limitacion que la admite So

to

to es la mas piadosa, y mui ajustada a las leyes de caridad, y nueuamente la fauorece el Padre Suarez tom. 4. de Religione lib. 10. cap. 12. num. 8. Sus palabras son: *Solum cauendum est quod supra cap. præcedente n. 7. diximus ne subditus, sic interrogatus exponatur periculo imprudenter reuelandi personam occultam, ignoranter existimans se posse, aut debere: ideoque melius faceret Prælati interrogando distinctè de infamia, an scilicet nouerint esse rumorem, vel murmur contra aliquem de tali delicto, aut nonnulla grania indicia quæ generent alicuius suspicionem.*

17 La segunda sentencia es del todo opuesta a la passada, afirmando, que en los tales delictos puede, y deue el luez inquirir en comun por el delincuente, con tal que no nombre persona particular; y que los pocos testigos que saben quien es el delincuente, no solo pueden, sino que tienen obligacion a manifestarle, respondiendole la verdad. Esta sentencia tienen, Iuan Valero in different. vtriusq; fori, verb. Inquisitio, concl. 3. Frai Martin de Santa Maria en su Epitome cap. 5. num. 8. y consúmente todos los Iuristas; y aunque Siluestro verb. Cor rect. §. 8. estè por esta sentencia, la contraria sigue, verb. Inquisit. 1. num. 7. el principal fundamento es, que quando los delictos son publicos, con su publicidad dañan grauemente al bié comun, y sino se castigassen, nadie viuiera seguro, y las Republicas andarian turbadas con la osadia de los delinquentes; y así, supuesto que estos delictos dañan tanto al bien comun, y proximos inocentes; el Prelado deue hazer la dicha inquisicion, y los testigos tienen obligacion a testificar la verdad. Y añaden algunos de estos Autores, que tambien el Reo si entre los demás testigos fuere examinado, tendrá obligacion a declararse; y que en nada desto ai cosa contra el derecho natural de no descubrir al pecador oculto, ni contra los sagrados Canones; porque aquel no obliga en este caso, por interuenir otra obligacion natural mas urgente, qual es la de mirar por el bié comú, y de terceros inocentes: y los sagrados Canones, solo prohiben no se haga la inquisición acerca de persona particular; mas no prohiben la q se haze en comú, sin nõbrar persona, que es la q esta sentencia admite; y la que luego referiremos.

H

mos.

mos. Diana en su primera parte tract. 1. Miscell. resol. 33. pone vna limitacion a la sentencia referida; y es, que aunque los testigos preguntados del Iuez en el caso dicho puedan testificar la verdad, descubriendo al delincente oculto: pero que no tienen obligacion. Mas esto parece dificultoso, especialmente quando el Prelado pone precepto, ò el Iuez les pide juramento, como de ordinario se haze; porque como diximos en el c. 7. es sentencia corriente de los Doctores, que quando el subdito puede licitamente denunciar, y tambien dexarlo de hazer, puesto el precepto, ò pedido el juramento, tiene obligacion a hazer la denunciacion: luégo lo mismo se ha de dezir en la testificacion, con que no ha lugar esta sentencia de Diana, como se verá mas claro en el capitulo 15. tratando de la obligacion de los testigos.

18 La tercera sentencia, que es la mas comun y probable diz, que aunque el Iuez puede hazer la dicha inquisicion en comun, sin nombrar persona particular: pero que los dos, ò tres que saben quien es el delincente; no pueden licitamente descubrirle, aunque les pongan precepto, y les tomen juramento; y así admite esta sentencia *bellum iustum ex utraque parte*; esto es, que teniendo el Iuez derecho a inquirir, le tenga tambien el testigo para no responder directamente, sino con ambologia: esto se entiende quando los delictos no amenazan en adelante daño del bien comun, ò de tercero, en la forma que se explicò capit. 3. a num. 6. vsque ad finem. La razon es, porque la publicidad del delicto dà derecho, y aun obliga al Iuez a hazer diligencias en comun por el delincente, para satisfacer al escandalo que auria sino la hiziesse, y tambien para buscar por ella algunos indicios de la persona: pero la buena fama que posee el malhechor oculto, obliga a los dos, ò tres que los saben, a que no se la quiten, publicando su delicto. Esta sentencia, quanto a la primera parte, la tienen todos los de la pasada, y tambien Innocenc. in c. bone el primero de elect. n. 5. & ibi Panormit. Imola, Navarro, y los que luego referiremos. Los fundamentos se hallan en el cap. si Sacerdos, de officio ordin, y en el c. quidam maligni 5. q. 1. Practicasse en España por de-

decision de las leyes de las Partidas. Quanto a entrambas partes la tienen los Autores que citamos en el c. 5. por la segunda sentencia: y tambien Salon 2. 2. q. 69. ar. 2. controuers. 7. Suar. tom. 4. de Relig. lib. 10. c. 11. n. 7. Turrian. 2. 2. disp. 50. & 11. dub. 5. n. 9. Lef. lib. 2. c. 29. dub. 14. n. 115. & 120. Bonacina tom. 2. disp. 20. q. 2. punct. 5. n. 14. Filiucio cap. 6. q. 8. n. 185. Trullench in Decal. lib. 8. c. 2. dub. 18. n. 4. y es lo mas común. De donde se sigue, que mucho menos tendrá obligació el Reo a manifestarse, si entre los testigos fuere preguntado; porque si como advierten Soto memb. 2. q. 7. dub. 1. post 3. conclus. Lef. n. 117. en el crimen lese Maieffatis, y en otro qualquiera, el Reo no estando infamado, no tiene obligació a manifestarse, aunque sea compelido del Iuez con juramento, quanto menos la tendrá en otros delictos, aunque sean publicos, si èl no està infamado?

19 Aqui ocurren dos dificultades mui semejantes a las que se tocaron en el §. pasado num. 3. y 4. La primera, si el Iuez tiene obligacion a declarar, que èl no pregunta por delinquentes de quien no ai infamia, en que no hallo cosa nueva que añadir a lo dicho alli: y así me remito a ello. La segunda, si en caso que alguno de los dos, ò tres que saben quien es el delincente, quando es preguntado del Iuez descubriessse el malhechor, ò por ignorancia, ò por malicia, si quedaria el Iuez con derecho a inquirir en particular acerca del tal delincente: y si los otros que lo saben, preguntados tendràn ya obligacion a testificar la verdad. La sentencia afirmatiua, quanto a entrambas partes es la comun de Iuristas, y Theologos; y así aun mas probable que la primera del §. pasado num. 4. porque la publicidad del delicto causa escandalo en la comunidad, a que juntandose la infamia iuris acerca del delincente, la qual sienten se incurre por el dicho del tal testigo, ò denunciador, aunque injustamente aya manifestado al delincente, ya el Iuez tiene derecho a inquirir en particular contra el así infamado, y por configuiente los otros que saben el delicto tendrá obligacion a testificar la verdad.

20 No obstante esto, atendiendo a lo dicho en el §. pasado num. 5. en favor de la segunda sentencia que allí seguimos, y a las leyes de caridad que tan delante de los ojos deuen traer los Religiosos, Prelados, y subditos: digo dos cosas. La primera, que ni el Iuez tiene derecho a preguntar determinadamente por el tal delincente a los otros testigos, ni ellos pueden testificar la verdad, aunque les tomen juramento; porque la *infamia iuris* sola, y mas quando injustamente se causò, no dà derecho al Iuez para inquirir contra persona determinada acerca de quié no a *infamia facti*, como no la a en nuestro caso; de donde se sigue, que tampoco los otros testigos tendrán obligacion a testificar la verdad, ni lo podrán hazer licitamente.

21 Y si dixere alguno, que la *infamia iuris*, en senténcia común, es la que se causa por el dicho de los testigos en juicio; y siéten tambien los Doctores que essa basta para preguntar al Reo; luego mejor bastará para preguntar a los otros testigos que saben el caso, y por consiguiente vnos, y otros tendrán obligacion a responder la verdad. Para satisfacer a esta objecion me parece muy a proposito vna doctrina de Baldo in l. servus, verí. Et addo, C. de testibus, a donde tratando de los indicios, dize: *Indicium aliud esse facti, aliud iuris. Facti indicium est illud, quo Iudex dirigitur in viam præscrutationis indicium autem iuris dirigit in viam questionis.* Lo mismo con proporcion, respondo yo a la objecion hecha, que la *infamia facti*, es la que dà derecho al Iuez para inquirir contra el delincente; mas la *infamia iuris*, que nace de los testigos le encamina para atormentar, y sacar la confesion al Reo, y assi como la *infamia iuris*, en el indicio supone la *infamia facti*, tambien en el examen de los testigos la ha de suponer, sino es que el delito sea contra el bien comun; ò de tercero, como sucede en el que se comete contra el mismo juicio, por testificacion falsa, ò denunciacion calumniosa, y cosas semejantes: y assi respondiendo en forma a la objecion, digo: Que la *infamia iuris*, que por dicho de los testigos dá derecho al Iuez para inquirir, y preguntar a otros testigos, y al Reo, es la causada legitimamente, qual es la

la que supone la infamia facti en los delitos secretos, y personales; y tambien aunque no la suponga, quando los delitos son en daño graue del bien común, ò de tercero, quales son los que se cometen contra el mismo juicio, y los que diximos en el capitulo 5. Y como todo esto falte en nuestro caso, el argumento no prueua cosa alguna; y conforme a esto diremos en el cap. 12. num. 20. con bastantes Autores, que los delitos, ò delinquentes que manifiesta el Reo, ò el testigo incidentemente, sin auer infamia facti del delincente, no dan derecho al Iuez a inquirir contra ellos, aunque aya infamia iuris.

Lo segundo respondo, que aunque segun leyes positivas de justicia; el Iuez pudiesse inquirir, y los testigos responder: pero mirando a las de caridad, que a todos obligan, vnos y otros estan obligados a mirar por la fama del proximo, no siguiendo-se daño al bien comun, como largamente se dixo y probò en el §. pasado num. 5. pesense aquellos fundamentos, y lo que aqui se ha dicho, y se verá la fuerza que tiene esta sentencia. Solo aduerto a los Prelados, que assi en la practica destas opiniones, como de otras semejantes, siempre atiendan a las costumbres, y modo de proceder, con que los Religiosos han viuido en lo antecedente, y a lo que se puede esperar para en adelante: que sin duda importa mucho para no vsar, ni de lo mas piadoso con vnos, ni de lo mas riguroso con otros: pues es cierto no es saludable a todos vna misma medicina.

C A P I T V L O XII.

De la inquisicion particular, y de las cosas que dan derecho al Iuez para proceder a ella.

1 **I**nquisicion particular es aquella, en que el Iuez procede, preguntando juridicamente acerca de determinado delicto,

to, y determinado delincente. Dos cosas conuiene suponer aqui. La primera, que antes que el Iuez proceda a inquirir del delincente, ha de costarle claramente del cuerpo del delito, que assi está determinado in l. 1. §. item illud sciendū, ff. ad Silianian. por estas palabras: *Item, illud sciendum est, nisi constet aliquem esse occisum, non haberi de familia questionem: liquere igitur debet scelere interemptum, ut Senatusconsulto locus sit.* La razon dá Bosio in titulo de delict. n. 26. *Quia regulare est in qualibet materia, quod ubi lex aliquid disponit respectu certae rei, debet prius de illa costare, l. Diuus, ff. de testam. milit. glos. in c. ad dissoluenda verb. ac iurare, de desponsat. in puberū.* Y la glos. in l. si arbiter, ff. de probat. dize: *Qui vult probare qualitatē, debet prius probare substantiam in qua illa qualitas fundatur.* Y no basta qualquier conocimiento del delito, sino que, quando es de los que se puede conocer con evidencia por sus efectos, como el homicidio, la herida, y semejantes, no ha de ser el conocimiento por conjeturas, sino por vista del Iuez, ó de sus ministros, con autoridad suya, que sin ella no haze fee su dicho, como lo adierte Mascardo de probat. lib. 1. conclus. 499. num. 2. Marfil. in pract. crimin. §. & quia, num. 40. Farinac. in praxi q. 84. n. 30. y ansi se han de ver las circunstancias, y calidades del muerto, ó herido, que importa mucho, no solo para la certidumbre clara, sino tambien para el examen de los testigos. Y si el delito no lo pudiere ver por si mismo el Iuez, ni por sus ministros, le ha de constar del por el dicho de testigos fidedignos oculares. Mas quando el delito no dexa efectos en que poderse conocer claramente, ó por su calidad es mui dificultoso su conocimiento, basta se conozca por conjeturas, é indicios vrgentes, probados con dos, ó tres testigos contestes, mayores de toda excepcion. Ita Bos. vbi supra n. 20. Foller. in pract. crim. verbo capiat informationē n. 78. Paris. conf. 57. n. 18. Menoc. Dec. & alij comúniter quos refert & sequitur Farinac. in praxi q. 2. n. 12. & sequentibus, adonde añade ser esto tan cierto, que si por efectos, ó indicios suficientes no constasse del delito, aunque lo confesse el Reo, no podrá ser castigado por él.

Lo segundo que se ha de suponer es, q̄ se requiere re menos

pa-

para proceder a inquisicion particular, que para encarcelar al Reo, y atormentarle, y tambien que para citarle, y tomarle juramento acerca del delito; porque este (y mas entre Religiosos) es cierto genero de tortura. Es doctrina comun; de donde se sigue, que como en sentencia comun para encarcelar al Reo, tomarle la confesion, y atormentarle, baste semiplena probança de vn testigo de vista, ó de indicios equiuales, vt docet noster Thomas a Iesu. tract. 3. cap. 13. num. 8. algo menos que semiplena probança bastará para inquirir contra el Reo; si bien entre Religiosos siempre es menester aya algo mas, que entre seglares, como queda dicho, y se dirá adelante en el n. 3. deste capitulo, y en el c. 24. del tormento. Esto supuesto, resta explicar, que cosas son las que dan derecho al Iuez para la inquisicion del todo particular; y porque en vnas ai duda entre los Autores, y otras son ciertas, en opinió de todos, pondré en primer lugar estas; y luego trataremos de aquellas.

3 Lo primero, es cosa mui cierta, que quando el delito, y delincente son notorios, la notoriedad dá derecho al Iuez a hazer informacion juridica contra el delincente; y lo mismo quando son manifiestos; porque en estos casos, no solo ai publicidad, sino vista de muchos, ó algunos, como se dixo en el cap. 2. n. 3. & 5. Y assi por razon del escandalo, no solo tiene derecho el Iuez a inquirir, sino obligacion graue.

4 Lo segundo, tiene derecho el juez para inquirir en particular por qualquier camino que tenga noticia del delincente en delitos que amenazan daño del bien comun, ó de tercero, y bastan sospechas del pueblo, o comunidad, con tal que tengan bastante fundamento, como adierte Nauarro in rubrica de iudicijs, porque a no tenerle, se haria conocido agrauio a la persona contra quien se procediesse: y si no ai las dichas sospechas comunes, sino alguna noticia secreta, tambien podrá proceder, có tal q̄ no se pueda impedir todos los daños por medio de la correccion secreta, como queda dicho, vease en el c. 5. q̄ allí queda también explicado, q̄ pecados son contra el biē común, ó q̄ amenazan el de tercero. En este ordē pongen los Doctores la muerte del Señor, y la Naue q̄ se hundiò, en los

H 4

qua-

quales casos se puede proceder a inquisicion contra los criados, y contra los marineros, aunque no aya especial sospecha de alguno; porque en estos casos basta la sospecha comun del pueblo contra todos, como adierte Navarro in rubrica de iudicijs n. 95. Leñ. lib. 2. cap. 29. n. 130. coligiendolo de la l. 1. ff. ad Senat. Consul. Syllan. & ex l. quoties, C. de naufragijs. 5. Lo tercero, le dà derecho a inquirir la acusacion, ò denunciacion judicial, aora se haga a instancia de parte, que pide se le satisfaga el agrauio recibido, aora à instàcia de otros que pidè el castigo del delicto, con tal q se haga legitimamente, y concurriendo en ella las condiciones que quedan explicadas en el capitulo 10. Mas con esta diferencia, que el que acusa en ordè a que se le satisfaga el daño que ha recibido, no ha menester preceda infamia del delicto, sino obligarse a probarle, como adierte Iulio Claro quæst. 4. num. 10. con los demás. Y siendo el delicto probable, por lo menos por dos testigos contestes, qualquiera dellos tendrá obligacion a responder la verdad, lo qual dize Villalobos tract. 17. diff. 1. num. 11. es del todo cierto: Pero si solo tiene vn testigo el acusador de su agrauio, no tiene obligacion el testigo a respòder la verdad, ni puede justamente, sino es en caso que amenaçasse daño graue futuro, y no huuiesse otro medio por donde euitarle. Pero el que no recibio el agrauio, ni es parte interesada, solo puede denunciar, ò acusar en delictos que son en daño graue del comun, ò de tercero, sin que preceda infamia, como queda explicado en el cap. 5. num. 7. però los demás no pueden sin ella. Y notèse q el Iuez no deue hazer caso del dicho del denunciador, ò acusador, que afirma ai infamia del delicto, sino la prueua primero; y esto aunque el acusador sea oficial publico, siendo acerca de los delictos que piden infamia; y aun de los que no la piden deue examinar primero el Iuez los fundamentos que tiene la acusacion, ò denunciacion; porque de lo contrario se figuria el poder qualquiera persona ordinaria deshonorar a vn hombre graue, y de buena opinion, lo qual entre Religiosos aun tiene mas fuerça.

6 Acerca del derecho que dà la infamia al Iuez, ai variedad de,

de opiniones; porque vnos dizè q ella sola, sin algun otro indicio, no se le dà para inquirir en particular. Ita Ioãnes Andreas in addition. ad Speculat. tit. de prob. §. videndum num. 19. Petrus Dueñas in regula 30. fallencia 4. con otros muchos. Pero tengo por ciertò hablan estos Autores de la infamia, que estriba en flacos fundamentos, la qual, sin dada, no basta para inquirir; porque essa propriamente no es infamia, sino voz, y habla vulgar, de que no se deue hazer caso; y los que dizen lo contrario de estos Autores hablan de la que tiene fundamentos; mas para que mejor se entienda este punto, y se puedan vniuocar los Autores, se ha de suponer, que la calidad de la infamia no se toma tanto de las personas entre quien anda esparcida (aunque tambien a esso se aya de entender) quanto de los fundamentos de donde nació, y conforme a esto dize Farinacio in prax. quæst. 47. num. 32. que aunque la infamia ande entre mil personas, sino se descubre causa verisimil de donde nació, no se deue hazer caso della, assi lo tiene tambien Franc. Casson de iudicijs, & tortur. tract. 8. c. 2. rub. de fama, seu dicto gētium n. 12. 13. & 14. adonde alega aquello del Exod. cap. 22. *Nec in iudicio plurimorum acquiescas sententia, ut a vero deues. Index enim (dize) debet considerare in isto casu, non quia dicitur, sed unde a quibus, & quid, & quale dicitur: cum magni sanctique opinio ne vulgi perierunt, & trucidati sunt: Christusque noster Redemptor populi voce crucifixus est.* Desuerte, que lo que mas haze para la infamia, son las causas de donde se origina; y de aqui nacen dos cosas. La primera, el comun dicho de los Iuristas, que la infamia por si acusa: pero no prueba, sino mediante el fundamento; mas el fundamento prueba, pero no acusa, sino por medio de la infamia. La segunda, el poner los Doctores la infamia entre los indicios, por tener su fuerça principal en ellos. De donde si las causas fueren friuolas, y de poco momento, no hazen contra el infamado; y porq de esto no se puede dar regla general, y cierta, lo dexan los Autores al arbitrio del Iuez prudente, y Christiano, que ha de procurar dar a cada cosa el grado que merece, en que no ai pequeña dificultad; mas para facilitarla en algo, pondré las conclusiones siguientes.

7 Primera conclusion, quando la infamia se funda solo en vn testigo que vio cometer el delicto: y este, ò por descuido, ò por malicia, lo dixo a otros, y por esso se esparció entre muchos, siendo el que lo vió del todo fidedigno, y deponiendo con juramento: bastante fundamento dà al Iuez para proceder a inquisicion particular contra el delinquent infamado, y tambien para citarle, y tomarle juramento, y el tendrá obligacion a responder la verdad, pues la infamia tiene aqui semiplena probança de vn testigo ocular: y esto basta como se dixo en el capitulo 3. de la infamia num. 14. y lo tienen, fuera de los allí citados, Auila de Censuris part. 2. cap. 5. disput. 4. dub. 2. con Nauarro ibidem, & lib. 5. conl. tit. de sententia excommunicat. consil. 39. num. 1. Sus palabras son: *Non qualibet auditio, & infamatio facit aliquid esse famosum, sed illa qua nascitur ex dicto alicuius, qui videt rem fieri, & creditur a toto populo, vel sol legio, vel maiori parte illius.* Ita etiam Villalobos tract. 14. del Iuez diff. 7. num. 4. adonde dize puede inquirir el Iuez contra aquel cuyo delicto era oculto, y vno lo publicò injuriosamente. Verdad es, que en este caso el tal tendrá obligacion, llamado a testificar, a encubrir la verdad, para que no hallando el Iuez firmes fundamentos en la infamia, cesse de pasar adelante. Y tambien se note mucho la doctrina del c. 10. num. 10. y 11. para enterarse de la calidad del que publicò el pecado siendo secreto, que todo esso adierte Nauarro en la palabra, & creditur. Pero si no se hallare mas prueva, y el Reo negare el delicto, se ha de dar por libre; porque el juramento de que no le cometiò, es bastante para dexarle purgado en este caso, como se dirà en el cap. 21. §. de la purgacion Canonica num. 2. Mas si a esto se juntassen otros indicios, bastarà para condenarle a pena arbitraria conforme a la calidad de ellos.

8 Segunda, quando la infamia se funda en indicios, y conjeturas leues, regularmente hablando, no basta vn indicio, aunque se prueue con dos testigos còtestes, sino que son menester mas, y que tengan connexion entresi en orden al mismo delicto, conforme a lo dicho en el capitulo de los indicios, y lo que se dirà en el cap. 14. n. 14. hablando de los testigos singulares.

Ter-

9 Tercera, quando se funda la infamia en indicios graues, segun su calidad se ha de juzgar si bastarà, ò no, a dar derecho al Iuez para la inquisicion, ò si serà menester se le junten otros, aunque sean leues.

10 Quarta, quando se funda en indicios vrgentísimos, y violentos que del todo conuencè el delicto, vno solo bié probado, basta para inquirir, y tambien para atormentar, y aun para còdenar al Reo en pena arbitraria, como se dirà en su lugar: mas hase de aduertir, q̄ quando la infamia nace de ver preso al Reo, no basta para inquirir contra él; porq̄ essa no nace del delicto, sino de la prision. Ita Villalobos tract. 14. diff. 9. num. 12.

11 Dificultan los Doctores, si la prueva que el Iuez hizo de la infamia, es menester vaya inserta en el processo, para q̄ del todo haga fee, o bastará que el Iuez en la cabeça del afirmela ai. Varios son los modos de sentir en esta parte; porque Foller. in practic. crimin. Canon. fol. 87. n. 33. afirma basta esto segun do: y dize ser comun. Otros sienten, q̄ quando el Iuez procede a instancia de parte, se ha de poner en el processo la prueva de la infamia, mas quando procede de officio, se deue dar credito a su simple dicho. Assi lo siente Alexand. in c. de accusat. 2. q. 8. Tambien ai quien diga, que el Iuez ordinario no a menester poner la prueva de la infamia en el processo, sino q̄ en còstádole della extrajudicialmète, basta hazer mención q̄ la ai en la cabeça del processo: Pero si el Iuez es delegado, ha de hazer la prueva de la infamia judicialmète, y ponerla en el processo. Ita Be roius in c. qualiter, & quando el 2. de accusat. n. 36. Aret. in c. cum oporteat n. 45. & sequent. Mirand. q. 7. art. 3. conclus. 1.

12 Mas dexàdo todos estos modos de dezir, el mas probable, y seguro es sin duda el q̄ sigue Iul. Clar. §. fi. lib. 5. q. 3. n. 10. adonde dize, q̄ deue qualquier Iuez poner la prueva de la infamia, ò antes de la cabeça del processo, ò ingeriéndola en el, para q̄ assi haga fee, porq̄ de otra suerte qualquiera Iuez, como hòbre sujeto a pasiones; podia proceder a inquisición especial còtra alguno, dizièdo, q̄ extrajudicialmète le còsta de la infamia, lo qual seria destruir toda la practica criminal: y assi dize, q̄ lo q̄ comúnmente se haze, y deue hazer, es, q̄ còstàdo del delicto, en el còtexto

se

se ingiera la prueba de la infamia. Esta sentencia sigue Navar^{ro} in rub. de iudicijs, diziendo no se deve creer al Iuez que afirma ai infamia, si la prueua no constare del processo, y es conforme a derecho in cap. quoniam, de probat. Ita Decius conf. 170. Villalobos tract. 14. del Iuez, Alderete lib. 1. cap. 7. num. 27. Fr. Joseph de Santa Maria en su Tribunal tract. 3. cap. 6. §. 2. Fr. Martin de san Josef en su Epitom. cap. 5. num. 5. Trullench lib. 8. cap. 1. dub. 10. num. 5. Mas esto se podria hazer en vna de tres maneras. La primera, haziendo el Prelado antes de proceder a la inquisicion particular del delinquete, vna informacion sumaria, llamando para ella dos, ò tres testigos graues, virtuosos, y desapasionados, de quien se presume tienen noticia del caso, mandandoles con precepto digan debajo de juramento lo que saben acerca de la infamia; si la tienen por verdadera, y legitima, nacida de indicios suficientes, declarando quales son, y a quienes han oido el caso, y si se habla comunmente del, con las demàs circunstancias que se pusieron en el capitulo de la infamia, para que conste por cosa asentada se procede conforme a justicia.

13 La segunda, auiedo el Prelado certificado se extrajudicialmente del delicto, y de la infamia, haziendo mencion desto en la cabeza del processo, despues de la primera, y segunda pregunta que tratan del conocimiento del delinquete, y de las excepciones generales, añadir vna pregunta con q̄ se prueue la infamia, expresando los testigos algunas personas de quien hã oido el caso, y la publicidad que tiene acerca de los demàs, cõforme a lo dicho en el capitulo de la infamia.

14 La terceta, y que parece la mas vsada, es, que auiendo hecho el Prelado, antes de formar el processo, inquisicion extrajudicial del cuerpo del delicto, y de la infamia, constandole la ai legitima, haziendo de todo esto relacion en la cabeza del processo, en el fin del examen de cada testigo se le haga especial pregunta de si lo que ha dicho es publico, de tal suerte, que dello aya infamia en la comunidad; y no basta q̄ respõda, que si, sino que explique todo lo necesario, para testificar de la infamia, de suerte, que haga fe, como queda dicho en el capitulo de la

la infamia, y se verà puesto en practica en la segunda parte deste Compendio.

15 Resta aora explicar el derecho que dan algunos casos, è indicios particulares para esta inquisicion. Todos conuenē, que quando el delicto se comete en el mismo iuizio perjudicandole, como si constasse los testigos deponen falsamente, ò el denunciador, ò acusador vsa de calumnia, preuencion ò tergiueracion, puede el Iuez inquirir contra ellos, sin mas infamia facti, con sola la infamia iuris, que aqui se halla. La razon que dan los Doctores, es, porque estos delictos son mui perjudiciales al bien comun, por impedir la recta administracion de la justicia; y tambien porque son en daño de tercero, pues se le pretenden hazer al Reo, como adierte. Sotto de Secreto membr. 2. quæst. 6. conclus. 3.

16 Quando el Reo extrajudicialmente confiesa el delicto delante de dos, ò tres, no lleuado de alguna colera, ni por miedo, sino voluntariamente, con tal que luego no lo retrate; porque si lo retrata luego, no vale, vt docet Farinacius tom. 3. quæstion. 8. 1. cap. 9. num. 348. Mascardus conclus. 350. num. 8. y es comun, y si lleuado a iuizio prouãse el error de la confesion, tampoco vale: pero si no le prueua, vale, vt docet Felinus cap. olim num. 2. de rescriptis, Iulio Claro quæst. 21. Mascardus vbi supra num. 6. Mas sino retrata luego la confesion q̄ hizo delante de los dos extrajudicialmente, fienten los Iuristas basta para inquirir contra el, y aun para atormentarle, aunque no aya infamia, por hazer el dicho de estos testigos (siendo contestes) semiplena probança, y la confesion del Reo sirve de infamia. Ita docet Felinus in cap. olim 25. de rescriptis numer. 5. Antonio Gomez tom. 3. var. cap. 13. n. 8. y aun Iulio Claro quæst. 21. n. 35. con otros añade, que sola la confesion extrajudicial del Reo hecha delante del Iuez, sin auer otro testigo basta para atormentarle, aunque no para condenarle: y dize, que es la practica comun. El Padre Frai Manuel in Summa capit. 3. num. 7. es de parecer, que si la tal confesion la hizo en secreto delante de vno, ò dos; y aunque sea delante del Prelado, no se puede inquirir contra él: pero si

fuesse delante de muchos, bien se podria inquirir sin infamia: pero no explica que tantos han de ser los que han de auer oido la dicha confesion, y assi dexa el caso confuso.

17 Lo que se ha de seguir (dexando estos pareceres) especialmente entre Religiosos, es, que la confesion extrajudicial del Reo, aunque se haga delante del Iuez, y de otros algunos, como no sean tantos, que baste a causar infamia, no dà derecho al Iuez para inquirir contra el publicamente. Ita Sotus de Secreto memb. 2. q. 6. conclus. 3. Nauar. cap. inter verba, corol. 62. n. 671. & 672. Thom. Sanch. lib. 6. conf. cap. 3. dub. 19. n. 5. Lcñ. lib. 2. cap. 29. dub. 15. Trullench lib. 8. cap. 1. dub. 10. num. 8. Porque si mientras no ai infamia del delicto, aunque le ayen visto cometer tres, ò quatro, no basta para dar derecho a la inquisicion particular, por faltar la infamia, quanto menos le darà la confesion del Reo hecha delante de estos mismos, no probando tanto el dicho de estos, como el de aquellos? De donde infieren los sobredichos Autores, que mucho menos podrà inquirir el Prelado en virtud de la noticia de alguna carta que abrió de vn subdito, adonde confiesa auer cometido algun delicto que no redunde en daño graue del bien comun, ò de tercero innocente, que si redunde, podràse vsar de la doctrina del num. 26.

18 En lo que ai mayor dificultad es, si quando el Reo dentro del juicio, ò por inadvertencia, ò por ignorancia confesò otro delicto secreto, de que ni era preguntado, ni auia infamia, ni era de los que tenian connexion con el principal, aunque no estuuessen delante mas del Iuez, y el Notario, ò Secretario, bastarà para que el Iuez sin mas infamia forme otro processo, è inquiera contra el Reo. La comun opinion de los Iuristas es, que puede; porque ya essa confesion haze *notorità iuris*, y esso basta; y tambiè, porque aqui ha lugar la regla del derecho que *scienti & violenti non fit iniuria*. Fauorece esta sentencie la lei 2. §. si publica, ad l. Iuliam de adult. siguen la Lesio, Sanchez, Trullench, noster Thomas a Iesu tract. 2. cap. 4. num. 6. y otros vbi suprà. Pero atendiendo siempre a las leyes de caridad, me parece no puede proceder juridicamète en el tal caso, supuef-
to

to no ai infamia facti: y assi el Prelado en quanto Abogado del Reo, le deve aduertir, que no le pregunta aquello, sino solo del delicto principal de que està infamado, y despues le podrà corregir fraternalmente del delicto que confesò inadvertidamente delante de quien estaua alli. Esta sentencia tiene Sotus vbi suprà casu 4. y vn Varon mui docto de nuestra Religion llamado Frai Leonardo del Spiritu Santo, ya difunto, en vn tratado manuscrito que dexò desta materia.

19 Al primer fundamento de la contraria sentencia se responde facilmente con la doctrina del cap. 9. num. 18. aplicandola con proporcion al caso presente. Al segundo se responde, que en nuestro caso no vale la regla; porque aunque quiere descubrir el delicto, esse querer nace de conciencia erronea; y assi no se verifica la palabra, *scienti*; porque si supiera podia callar el delicto secreto, de que ni està infamado, ni le preguntan, no lo quisiera descubrir; y assi le deve encaminar el Iuez como Abogado en todo lo q̄ la caridad, y justicia dàn lugar, y dezirle que respondà derechamente a lo que le preguntan, sin meter se en mas.

20 De esto se infiere, q̄ mucho menos podrà inquirir el Iuez en virtud del delicto, que dentro el juicio descubre el testigo incidenter, y lo mismo es si el Reo descubriessse el delicto de otro tercero, ò complice, no siendo de los que tienen connexion con el principal, ni auiendo infamia del. Ita Caiet. opusc. 31. respons. 5. Mascardus tom. 3. concl. 1311. num. 2. Marfilius in pract. §. diligenter num. 59. & 209. Carrer. in pract. tr. 2. de indicijs & tortura, §. 8. & alij multi, quos refert & sequitur Farinac. tom. 2. prax. q. 43. a num. 1. vsque ad 6. y la razon que dàn estos Doctores es: *Quia tam ex lege naturali, quam diuina, unusquisque tenetur sui proximi secretum celare*. Vease lo dicho cap. 11. §. 2. num. 21. Dize de los delictos que no tienen connexion; porque si la tienen, ya podrà proceder: pues en la infamia del principal quedan infamados los demás que tienen connexion con el, de los quales aunque no se manifestassen incidenter, podrà preguntar el Iuez al testigo, y al Reo, como se dirà en sus propios lugares. Aduertase, que en todos es.

estos casos se va hablando de delictos solo personales; porque si fueren de los que son en daño del bien comun, ó de tercero; con qualquiera destas noticias puede el Iuez proceder a inquirir contra el delincente, no pudiendo remediar por otro camino los daños, conforme a la doctrina del cap. 5. Vease el cap. 19. num. 15.

21. Tambien ai no pequeña dificultad, si del delicto personal, que vno comete en presencia del Iuez, y de otros dos, ó tres, podrá hazer inquisicion juridica, sin mas infamia, examinando los testigos que lo vieron, y castigando publicamente al delincente. La razon de dudar se toma de la injuria que parece se haze al Iuez por cometerle en su presencia. El Padre Frai Manuel Rodriguez en la Suma cap. 3. del Orden judicial num. 7. tiene la parte afirmatiua; y tambien parece la tiene Frai Iosef de Santa Maria en su Tribunal, tract. 3. cap. 6. §. 9. Y digo parece, porque la razon que dà prueua esso; mas los exemplos que pone son de los delictos, que turban la recta administraci6n de la justicia, de que ya se dixo en el num. 1. con que dexa dudoso, de que pecados habla. Sus palabras son: *Quando alguno en alguna causa ciuil, o criminal delinquir en la presencia del Iuez, como si el testigo jurasse falso, o la parte presentasse testigos falsos, entonces por la injuria que se haze al Iuez pueden formar processo contra el delincente con inquisicion especial.* Con que deste Autor no se prueua cosa alguna para el intento: en quien hallo expressa esta sentencia es en Iulio Claro que est. 8. num. 5. a donde dize: *Ex eo quod iudex videat aliquem delinquere, poterit absque aliqua quarela, aut denuntiatione, statim super eo informationes assumere, & contra eam procedere, & sic iste erit vnus ex casibus in quibus aperitur via iudici ad inquirendum, absque vlla quarela, denuntiat one, vel diffamatione procedente.* Lo mismo tiene Farinacio in praxi que est. 21. num. 163. Nauarro in dict. cap. inter verba, corol. 62. num. 681. el qual dize, que por sola la injuria graue que se haze al Iuez, pecando en su presencia, basta para proceder contra el delincente, aunque el pecado sea solo personal. Ita num. 182. Y sin duda esta es la practica comun de los Iuezes seculares.

Con

22. Con todo esso me parece que quando el delicto que se comete delante del Iuez, y de otros dos, o tres, es de los que pide infamia para su castigo, como son los personales; v.g. vna blasfemia, y otros semejantes no podrá el Iuez, sin faltar por lo menos en la caridad, deduzirle a castigo publico, sino corregirle, y castigarle en secreto, delante de los que lo sabē, mientras no se diulgare entre muchos. El fundamento es el que queda asentado, de que el Iuez no tiene derecho a castigar delictos personales, sino en quanto con la publicidad escandalizan, y dañan al comun, y como por otra parte en quanto persona particular por la lei de caridad tenga obligacion a mirar por la fama del proximo, y como Abogado a defenderla, no podrá en el dicho caso proceder publicamente contra el tal delincente como Iuez, sino solo en secreto, como Padre.

23. Otra cosa seria en los delictos graues cometidos contra el mismo Prelado, ó Iuez, ora sean de obra, ora de palabra; que en tal caso por el agrauio grande que se haze a la dignidad vienen a ser contra el bien comun, no menos que los que se cometen contra el mismo juicio, de que se hizo mencion en el n. 15. y por esso esta manera de delictos los cuentan entre los atroces, Menoch. de arbitr. lib. 2. cont. 3. casu 263. num. 5. Tiraquel. tract. de nobilit. cap. 37. num. 37. num. 4. y 5. Paris. conf. 147. num. 7. lib. 4. Oldrad. conf. 7. Alderet. lib. 2. cap. 17. §. 2. num. 13. Manuel Rodriguez tom. 2. qq. 9. 3. art. 2. y lo prueuan, ex l. prætor edixit, §. final. ff. de iniurijs: De donde en siendo estos delictos probables por dos testigos, los puede el Iuez castigar publicamente examinando al Reo, y tambien atormentandole, si fuere necesario: los exemplos que trae Menochio son de vn rustico, que enojado contra el Iuez en su presencia le daua higas, y de otro, que apelando de la sentencia, y no admitiendosela dixo palabras injuriosas grauemente contra el Iuez: y aunque en estos delictos no huuiesse sino solo vn testigo, tambien parece se puede proceder contra el Reo, segun la doctrina del cap. 5. n. 3. y la deste n. 18. y lo mismo será si la injuria se hiziesse al Pre-

I

la

lado por medio de alguna carta, ò papel, la qual parece, segun este modo de dezir, podrá remitir a Prelado superior, para que por ella pueda conuencer al delinquent en la forma que luego diremos num. 26. El primer fundamento desta sentencia es el referido, de ser contra el bien comun la injuria hecha a los Prelados, y Iuezes, y tambien porque si siente Julio Claro, referido en el num. 16. con otros, basta para atormentar (aunque no para condenar al Reo) sola la confesion extrajudicial que hizo delante el Iuez sin testigos, y si los Autores de la sentencia del numer. 18. dicen, que la confesion hecha incidentalmente en el juicio delante el Iuez, y vn solo testigo, basta para inquirir contra el Reo, y atormentarle, si negare preguntado del Iuez, fundamento fuerte tiene esta sentencia para dezir esto mismo del delito cometido contra el mismo Iuez, auiendo no solo dos testigos, sino tambien vno, ò cosa equivalente, que haga semiplena probança. Y entre los Iuezes seculares, yo no dudó que con los fundamentos que tiene esta sentencia la pondran en practica: pero entre los regulares, que se ajustan, y deuen ajustarse a las leyes de caridad, digo que me parece, que en estos casos (no auiendo escandalo publico) deue el Prelado ofendido corregir en secreto al delinquent delante de los que saben el atreuimiento: y si arrepentido de su culpa la confessare, y propusiere la enmienda, darle alguna secreta penitencia: pero si estuviere rebelde, y obstinado, podrá valerle de la dicha sentencia, fundandose en ser estos delitos atroces, y en daño graue del bien comun, segun lo que diximos en el cap. 5. a num. 3. y en el cap. 7. num. 3.

24. Mas tiene dificultad, como podrá el Iuez castigar los delitos que contra él se cometen, aun quando son publicos, siendo doctrina asentada de todos, que vno mismo no puede ser Iuez y parte? Responde Menochio con los demás arriba referidos; que si por las leyes, y derechos a penas señaladas para los tales delitos, el mismo Iuez las puede aplicar, hecha la aueriguacion: pero sino las a, deue remitir la cau-

causa al Iuez superior, ò delegar su potestad a tercera persona. Pero a mi me parece, que en todo el acontecimiento será mas acertado remitir la causa al Iuez superior: pues quando los delitos fueren contra el General, queda el Definitorio para conocer de ellos; porque no es conveniente ninguno sea Iuez en su propia causa. Acerca de si las culpas cometidas contra los Definidores, y Vicarios (que entre nosotros lo son los Supiores) son desta calidad, ò no? Vea se Manuel Rodriguez tom. 2. quæst. 33. art. 2.

25. Las escrituras publicas, y autenticas (como enseña Fariñacio tom. 3. quæst. 84. num. 7. y todos los Doctores) prueban plenariamente los delitos, por hazer las vezes de testigos que faltan, ò por muerte, ò por estar olvidados, ò ausentes: y assi por ellas quedará conuenido el Prelado a quien se haze cargo ha dissipado los bienes del Còuento: y lo mismo es quando las escrituras son priuadas, como cartas, y papeles firmados del Reo, con tal que él los reconozca por suyos, como consta ex l. Julia publica, §. deposit. & ex l. cum diuisio, §. fin. ff. de probat. & ex cap. per tuas eodem tit. y lo enseñan Mascardus tom. 1. concul. 109. Couarrubias pract. qq. cap. 12. numer. 7. con los demás. Y si niega el Reo ser suyos, auiendo dos testigos contestes que las reconocen, y se las vieron escriuir, tambien prueban plenariamente, vt docent Felinus in dicto capite num. 54. Mascardus vbi suprà concul. 110. num. 9. con la comun. Pero no auiendo quien las viese escriuir, se han de cotejar con otras del mismo Autor, ò con letra que el Prelado le mande escriuir: y si haziendose comparacion de la vna a la otra, declaran dos testigos peritos en el Arte de escriuir que creen, y tienen por cierto son de vna misma mano, ai suficiente indicio para inquirir contra el Reo, y para tomarle juramento: porque esto haze semiplena probança en opinion de todos, probádolo, ex l. instrumenta, C. de probat. Y aunq. al Padre Alderete lib. 2. c. 5. le parezca puede resultar de la comparacion de las letras, tan euidente, y cierta similitud, que haga plena probança; mas como esto sea tan falible, por auer personas que perfectissimamente contrahazen letras ajenas

se ha de remer que nunca de sola la comparacion, y semejança de las letras, puede resultar sino semiplena probança, y mas en causas criminales; adonde se requiere sean las pruebas del todo claras, como lo enseña la comun de los Doctores: verdad es, que si a la similitud de las letras se añadiesse el hallarse las cartas, ò papeles en poder del Reo, ò se probase el las diò a otros, y que salieron de su poder, juto lo vno cò lo otro casi haria plena probança. Pero todo esto lo remite Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu 114. al arbitrio del Iuez. Veáse que trata alli esta materia largamente, y tambien Farinacius de testibus, quæst. 84. per totam con los demas que citan.

26 El dicho del herido basta para dar derecho a inquisicion particular còtra el delinquente; porque es lo mismo q̄ querrela de parte ofendida, y esta basta para que el Iuez pueda hazer informacion contra el Reo. Ita Clarus quæst. 21. num. 14. Francisco Gislerio cap. 18. num. 35. assi como tambien basta el dicho del herido para escusar al infamado, segun la glos. 1. in l. mater, C. de calum. la qual siguen Bertrand. conf. 137. n. 10. lib. 2. in 1. part. y otros.

27 La fuga hecha antes de fer vno denunciado, ò acusado, y recien sucedido el delito, es suficiente indicio para inquirir contra el que huyò, con tal, que citado, y llamado no parezca ante el Iuez, que si parece, y dà probable satisfacion, deshaze el indicio, l. Cornelia 25. ff. ad Sen. Consult. Sillanian. Mas si la fuga se comete despues de comenzada la informacion contra el que huye, no aumenta el indicio; y assi no basta para atormentarle, como enseña Lefio capite 29. numero 164. con la comun. Verdad es, que si el que huye dexò alguna prenda en el lugar del delito, con esto queda bastantemente probado. Ita Iulius Clarus quæst. 21. num. 19. adonde trata largamente assi destas fugas, como de las que haze el Reo desde la carcel en que esta justa, ò injustamente preso. Vease tambien Farinacio in praxi q. 46. Al derete lib. 2. q. 8. a n. 20. que como en los Religiosos no es licita la fuga por incluir nuevo delito, no me ha parecido detener.

nerme aqui mas, quando se trate de la carcel se dirà lo q̄ falta.
28 El dicho del complice en el delito estando diulgado con bastante infamia como sea jurado, y la persona sea fidedigna, basta para dar derecho a inquirir en particular, y mucho mejor si el dicho fuesse de dos socios del crimen, Iulio Claro vbi suprà num. 4. Y en este caso tambien basta para atormentar, aunque quanto a esto sienten lo contrario Mascard. de probat. tom. 3. conclus. 13. 13. Farinac. q. 43. n. 34. Porque juzga que *duo imperfecta in sua specie, non possunt unum perfectum facere*, en el cap. 14. num. 21. se dirà lo que valen los complices para testificar contra el Reo, càrese aquella doctrina cò esta. También dà derecho a inquirir, las amenazas q̄ anteceden al delito; y mas, si se hizieron por persona arrojada, de mala fama y opinion, que en tal caso aun para atormentarle bastarian. Ita Iulius Clarus vbi suprà num. 4. & num. 37. Farinac. quæst. 46. num. 35. y 52. El mismo derecho dà la enemistad graue conocida, y probada, Gislerio cap. 18. num. 48. Farin. quæst. 49. n. 127. & sequentibus; pero si la enemistad fuere ligera, no basta, Carrerio in pract. crim. num. 118. Antonio Gomez cap. 13. de delictis num. 11. y en los delitos ocultos, que son dificultosos de probar añade Farinac. n. 109. basta para atormentar, aunque no se le llegue otro indicio. Quales sean las causas, y origen de donde se presume auer graue enemistad, assi para esto, como para tachar los testigos? lo dize Menoch. de arbitrar. quæst. 28. casu 110. Farinac. in praxi quæst. 49. & tom. de testibus quæst. 33. Manuel Rodriguez tom. 2. qq. quæst. 15. articulo 3. y nosotros lo dirèmos en el cap. 21. §. 1. por todo el. Vease la doctrina del cap. 14. num. 2.

29 Quando la cosa hurtada se halla en poder de persona de no buena opinion, basta no solo para inquirir contra el, sino tambien para atormentarle. Ita Marsilius conf. 130. num. 42. Rolandus conf. 45. num. 39. Farinac. quæst. 37. num. 48. con Bartulo in l. fin. num. 5. ff. de quæst. pero si la persona es de buena opinion y credito, no basta, como enseña Iulio Claro q. 21. verbi res furata, Gislerio vbi suprà num. 51. Pero ha de dar razon para satisfacer a la sospecha que puede auer de como està en su

poder la tal cosa; lo mismo es del hallarse alguna prenda de algun particular en el lugar del delicto, como la capa, el sombrero, ò cosa que se prueue ser suya, sino es que prueue suficientemente en su fauor la causa del auerla dexado; y sino la prueua, basta para atormentarle, Farinac. quæst. 52. num. 74. Gislerio num. 52.

30 Dexo los demàs casos particulares, porque de los dichos, y de la doctrina del capitulo de los indicios, se puede facilmente sacar lo que se puede hazer en ellos, y así concluyo este capitulo con las aduertencias siguientes.

31 La primera, que en las causas graues de los Religiosos, y Clerigos, siempre se requieren mayores indicios, y presumpciones para proceder judicialmente contra ellos, que para las de los seglares; porque la presumpcion del derecho està en su fauor, por razon de la Dignidad y Estado, y por esso, lo que basta para hazer inquisicion contra vn seglar, no basta para inquirir contra vn Clerigo, ò Religioso, ni lo que en aquel basta para examinarle, tomandole la confesion, y para atormentarle, no bastarà para este. Ita Bernard. Diaz in pract. c. 117. Menoch. de Præsumpt. lib. 1. quæst. 31. num. 8. Mascardus de probat. 1. tom. quæst. 10. num. 38. Rodriguez tom. 2. quæst. 19. articul. 3. Mas esto se deue entender de los Religiosos que han viuido bien, y son de buena opinion, que si son de los acostumbrados a hazer defaciertos, y cometer delictos, como la presumpcion del derecho no està en su fauor, lo que bastare para proceder contra seglares, bastarà para proceder contra estos. Es doctrina de Simancas de Cath. instit. cap. 65. num. 23. Ouando in 4. dist. 19. pagin. 780. Frai Iosef de Santa Maria tract. 5. cap. 2. §. 5.

32 La segunda, que si en algun caso huiesse fundamentos para proceder contra vn Religioso acerca del mal trato con vna muger casada (y lo mismo es aunque no lo sea, siendo de buena opinion) es necessario vsar de recato en el processo, escusando el nombrar la tal muger; porque basta que se prueue el mal trato con muger casada: y aunque por lei de estos Reinos estè mandado no se trate en juicio causa de adulterio sin acusa-

cion del marido, esto no obliga a los Religiosos: pero quando se le toma la confesion al Reo, y se le dan cargos, le ha de dezir el Prelado verbalmete la muger que es, y como se llama, para que vea como ha de responder, y lo que tiene que alegar en su defensa; y esto basta para concluir el processo.

33 La tercera, y vltima aduertencia sea, que quando el Prelado, ò Iuez, enterado del delicto, halla fundamentos para proceder contra alguno, no ha de citarle antes de la informacion sumaria, que es la que se haze examinando los testigos acerca del delicto, ò indicios que ai del, sino despues della, porque esta es la que dà fundamento para la citacion, y para tomarle la confesion al Reo, de que luego diremos. Ita Iulius Clarus quæst. 3. numer. 2. y es comun. Todo se explicará adelante.

CAPITULO XIII.

Del Secretario, ò Notario.

EL Padre Fr. Manuel Rodriguez tom. 2. qq. Reg. q. 13. ar.
3. dize auer costumbre en algunas Religiones de proceder los Prelados en las causas de sus Religiosos sin Secretario, y trae algunas razones en apoyo desta costumbre: y Ouando en la dist. 19. propos. 127. cõformandose con este parecer, explica el c. quoniam, de probationibus, adonde aunque determina el Põtifice aya siempre Secretario en el juicio ordinario, q̄ es el de los seglares, q̄ guardan los apices del derecho, y en el extraordinario, q̄ es el de los Religiosos, q̄ no los guardà; mas dize, q̄ el fin desta determinaciõ fue euitar la falla determinaciõ del Iuez iniquo, y que esta se euita suficientemente con que el testigo lea el dicho que escriuiò el Iuez en su presencia, y lo firme de su nõbre, afirmandose le leyò; y que así es como està escrito, ò sino escriuiéndole el mismo testigo, y firmandole: el qual estillo dize es vtil, y prouechoso a la Religion; porque los

actos judiciales se hazen con mas secreto y recato; y con mayor paz y quietud del Conuento. Esta costumbre no la repruebo, adonde legitimamente estuviere introduzida, especialmente en causas de menor consideracion, que es en el sentido que la admite Rodriguez. Lo que se es, que en nuestra Religion en todas las causas judiciales se vfa de Secretario, y que se deue hazer; porque aunque el Padre Frai Iosef de Santa Maria en su Tribunal tract. 4. cap. 2. diga, no es de essencia, ò substancia del juicio: pero añade que es mui conforme a derecho, por lo determinado en el cap. quoniam, de probationibus, por Innocencio III. adonde dize: *Ne falsitas veritati preiudicet, aut iniquitas praeualeat aequitati: statuimus, ut tam in ordinario iudicio, quam in extraordinario, iudex semper adhibeat, aut publicã (si potest habere) personã, aut duos viros idoneos, qui vniuersi iudicij acta conscribãt.* Pero yo juzgo es de necesidad del juicio en causas graues el auer Notario, ò Secretario, ò dos personas fidedignas que asistan a los actos judiciales, como nota el Pontifice en este lugar citado. Ita Alderete lib. 1. cap. 8. num. 6. y Rodriguez tambien fiete lo mismo en el art. 2. solo en las cosas leues dize se puede tolerar, y defender lo contrario. La razon es; porq̃ todas las cosas que se ordenan a contestar, y facar en limpio la verdad, son de substancia del juicio; y esta es vna dellas, y de camino quita la sospecha del Iuez, y ataja la calumnia del Reo; y como adierte Santo Thomas 2. 2. quæst. 68. articul. 2. in corpore: La fragilidad humana es tal, que a no hallarse escrito, y autentico lo alegado, y probado no se podria en las causas hazer juicio recto.

2. Aunque el criar Notarios publicos pertenezca a solo los Principes soberanos, como al Romano Pontifice; Emperadores, y Reyes, y a los que destos tienen comunicada su potestad. En las Religiones ha introduzido la costumbre, q̃ los Superiores, General, Prouincial, y Prior nombren Secretarios en lugar de Notarios, a quien se dà la misma fe en los autos processales, que a los demas Notarios publicos. Ita Noster Thomas tract. 3. cap. 2. num. 10. & alij communiter, y aun el Padre Frai Ma-
nuel

nuel Rodriguez tom. 3. qq. Regul. quæst. 8. art. 2. trae vn privilegio de Pio V. concedido a la Orden de Predicadores, de que gozan los Mendicantes, en que concede puedan los Generales, y Prouinciales criar Religiosos de su Orden en Notarios publicos para intimar a qualquier personas los mandatos, y rescriptos Apostolicos, que son en utilidad de la Religion. Mas esto pienso esta poco puesto en vfo; porque siempre ved se valen de Notarios de fuera de la Religion para la notificacion de qualesquier letras Apostolicas.

3. Al Religioso, que el Prelado nombra por Secretario ai duda si es de substancia del processo el tomarle juramento de fidelidad, para que haga fe: la parte negatiua se puede probar con dos razones, que aunque son de argumento negatiuo; y por esso no conuençan, con todo parece la dexan probable. El primero es, que Autores graues que tratan ex professo del Orden judicial entre Religiosos, haziendo mencion por menudo de las cosas que son de substancia del juicio, no toman en la boca esta, sino q̃ la passan en silencio, no haziendo esso en el juramento de los testigos y Reo. Ita Pater Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 12. num. 29. adonde dize. *Supposita infamia examinari debent testes coram Notario, seu Secretario, quem ipse Prælatas ex suis Religiosis ad hoc munus constituerit: ut omnes actus inquisitionis fideliter conscribat, eisque simul cum ipso Prælatas subscribat ad eorum probationem.* Y luego tratando del examen de los testigos dize, que se les deue tomar juramento sin hazer mencion de que se le deue tomar al Secretario. El mismo estilo guarda Lezana tom. 1. cap. 27. de modo procededi in causis Regulariũ n. 11. Villalob. tr. 17. diff. 7. tratando de la necesidad de Secretario: y Frai Iosef de Santa Maria en su Tribunal de Religiosos, haziendo capitulo particular, que es el 2. del tratado 4. de la necesidad del Secretario, ò Notario, no habla palabra de la necesidad del juramento en ellos, ni tampoco se hallarã la haga Miranda in suo ordine indicali: y de creer es, que hombres tan doctos, y q̃ de proposito se pusieron a escriuir esta materia, si fuera esta circunstancia de las substanciales del juicio, no la auian de passar en silencio, andando tan menudos en ad-

uertirlas q̄ lo son; y así el dexarla, arguye sentian no pertenecer a lo substancial del processo, sino solo a lo accidental.

4. La segunda razon es, que en ninguno de los textos que se alegan por la parte cōtraria se pide expressamente juramento en el Notario, aunque la glosa, y los Autores lo infieren; y aña do, que aunque lo pidieran con claridad, quedaua en pie la du da de si era cosa accidental; ò substancial, por lo qual me parece, q̄ si en alguna, ò alguna Religiones huuiesse costumbre recibida de no tomar juramento al Secretario, que no se deue condenar; porque aun hablando Suarez vbi supra, de la neces sidad del juramento en los testigos, y como no es conuiniente suplirla con precepto, añade: *Nisi recepta consuetudo Religionis alium modum teneat, & iuramentum non est tam substancialia quin possit renuntiar per partes cap. tals, de testibus. Illa autem consue tudo renuntiationi equiualet, nam consuetudo dat ius, & tollit, ac renuntiat quod perinde est.* La cōtraria sentençia tienen ex pressamente el Padre Alderete lib. 1. cap. 8. num. 8. Portel. verbo Notarius num. 2. Frai Martin de san Iosef in suo Epi tome cap. 4. n. 9. Y dizen ser tan de essencia del juicio el to mar juramento al Secretario, como el tomarle a los testigos, y Reo, y que sino se haze así, el processo no será en rigor sub stancialmente juridico; porque el juramento es el que dà fe pu blica, y autentica a lo que el Secretario escribe. Esta senten çia juzgo es la que se deue seguir, por colegirse con fuerça del cap. ad au diētiam, de præscriptionibus, §. nos autem, y del cap. quoniã cōtra, de probationibus, verb. duos viros. & ibi glosa, & Expositores omnes; ni he hallado Autor, que absolutamente diga lo contrario; solo dizen algunos, que entre Religiosos, así si como basta en lugar del juramento poner precepto a los tes tigos y Reo, para q̄ digã la verdad, así tambien bastará poner precepto de fidelidad al Secretario; porq̄ entre ellos la misma fuerça tiene lo vno, q̄ lo otro. Mas yo soi de parecer se tome siẽpre juramẽto para informaciones juridicas, q̄ son acerca de cosas grandes; porque verdaderamẽte en los Tribunales Segla res, y Eclesiasticos ningũ E scriuauo, ni Notario ai sin juramẽto de fidelidad, y esta es la primera diligẽcia en la possessõ del oficio. El

5. El oficio del Secretario es. escriuir todos los actos judi ciales, y firmar los, con las demàs cosas que se diràn tratando del examen de los testigos, y del Reo.

CAPITULO XIII.

De los testigos, y sus calidades.

1. **S**ON tantas las calidades que los derechos Ciuil, y Cano nico piden para ser vn testigo idoneo en las causas de los seglares, q̄ fuera menester mucho tiempo, y papel para referir las y explicarlas; porq̄ excluye deste numero al siervo, al loco, al pobre, al mentecato, a las mugeres, a los de menor edad de veinte años, a los infieles, a los infames, a los perjuros, a los amigos, y a los enemigos, finalmente dizẽ no han de tener cosa que pueda engendrar sospecha de mentira, como se explica in cap. forus, de verb. significatione, y en otros muchos. Mas porque las mas destas excepciones son de derecho positiuo, y pertenecen mas a los apices, que a la substancia del juicio: en tre Religiosos no se atiende a muchas dellas; y supuesto este tratado se haze para ellos, solo me ha parecido referir lo q̄ haze al caso, y al intento, remitiẽdo al que las quisiere ver todas à Farinac. de testibus quæst. 92. Mascardo de probationibus lib. 1. Antonio Gomez tom. 3. var. cap. 12. Les. lib. 2. cap. 30. dub. 5. Miranda in ordine judiciali quæst. 17. art. 3.

2. Las causas de los Religiosos siẽpre q̄ se pudiere se denẽ pro bar cõ Religiosos de la Ordẽ, los quales todos son habiles para testigos, aunq̄ estèn priuados de voz actiua, y passiua, no auie do en ellos la inhabilidad del derecho natural, como son, que no sean enemigos capitales declarados del Reo, como se dixo en el cap. 12. num. 29. ni se ayan conspirado contra el, ni tam poco sean conocidamente perjuros, ni sean mentirosos, ni ayan cometido algun delicto infame, por el qual no merezcan ser creidos en juicio, vt habetur in capite infames. 6. q. 2. & c. ref.

testimoniū de testibus, y en otros muchos, ni sean locos, mente catos, ni demasiadamente amigos de la parte contraria; de fuerte, que se pueda presumir les cegará la demasiada afición para testificar la verdad, vt constat ex capite Romana de testibus lib. 6. ex cap. testes 4. quæst. 3. Porque estas calidades quitan la fuerça a la testificacion por derecho natural; y por eso si las sabe el Prelado, no puede con buena conciencia recibir a los que las tienen en testigos; porque no le toca al Prelado regular menos el hazer officio de Abogado para defender al Reo (pues no tiene otro) que el de Iuez para castigarle; y todas las vezes que el Reo tachare algun testigo, deue el Prelado oír, y examinar las causas que ofrece, y si hallare ser suficiētes, las deue admitir, segun que prudente, y christianamēte juzgare son bastantes los fundamentos de la tacha del testigo. pues en todos estos casos; y en el de la amistad, ò enemistad, conjuración, y semejantes, queda a su arbitrio la determinacion, como aduertien Menoch de arbitrarijs casu 96. Iulio Claro q. 24. num. 20. Felino in c. testimonium n. 5. de testibus, porque como dize la lei testium 9. ideò que, ff. de testibus hablado es el Iuez: *Tu magis scire potes quanta fides adhibenda sit testibus, & cuius dignitatis, & cuius existimationis, & qui simpliciter visi sunt dicere.* Pero deuen advertir los Prelados, que quando el Reo tacha los testigos a de jurar que las tachas no las pone de malicia, ni con animo de calumniar, vt docet Maranta in suo Ordine Iudic. 6. part. act. 13. num. 13. Y no se han de poner las tachas en cõfuso, y en general, sino explicitas, y en particular, explicando las causas dellas; y sino se haze assi, ò las causas le parecen friuolas, no deue hazer caso dellas, vt docet Boerius decis. 321. Iulio Claro quæst. 54. y es comun, porque como aduertie Curcio conf. 56. qualquier testigo tiene la presumpcion de su parte, de que es habil y fidedigno, mientras no constare otra cosa por excepcion probada: y aun añaden Bosio in titulo de iniurijs numer. 21. Boerius consil. 4. numer. 37. ser comun, que si el Reo impone al testigo alguna tacha infamatoria, ò algun delicto, sino lo prueua, deue ser castigado como falso calumniador, aunque sienten Boerio, y Iulio Claro quæst.

53. num. 4. que en algunas Provincias no està esto puesto en uso: pero si las causas fueren graues deue oír al Reo, y darle tiempo para probarlas: es doctrina comun, y se tocará mas en particular en el capitulo 21. de las excepciones del Reo, §. 1. Vease tambien lo dicho en el cap. 12. num. 28. Dize, que las causas de los Regulares siempre que se puede se deuen probar con Religiosos de la misma Orden; porque sin duda assi conuiene para euitar el escandalo de fuera: pero sino huuiere Religiosos, para testificacion bastante, lo pueden ser qualesquiera seglares, aunque sean de los inhabiles por derecho positivo, no teniendo inhabilidades de derecho natural; y assi lo puede ser las mugeres, los de menor edad de la que el derecho pide, como ayan llegado a la pubertad, que si fueré de menos, no harán plena fe, sino indicio, que junto con otras cosas la ha de hazer, y aun a todos estos inhabiles por derecho positivo, admiten los Iuezes seglares en delictos de difícil probacion, como el hurto, el dar veneno, la traicion, simonia, adulterio, y semejantes, y los q se cometen en lugares secretos, como en el monte, campo, casa, ò denoche; porque en todos estos se presume no puede auer copia de testigos idoneos. Ita Farinacius tom. de testibus quæst. 92. Antonius Gomez lib. 3. variar. cap. 12. num. 21. & habetur in cap. fin. de testibus cogendis, y es comun. Pero entre Religiosos en toda manera de delictos pueden ser testigos los seglares, aunque por derecho positivo sean inhabiles, no lo siendo por derecho natural: y si bien el Prelado Regular no les pueda compeler a que testifiquen, si ellos voluntariamente lo quieren hazer, hazen fe. Assi lo sienten Miranda, Alderete, Rodriguez, y todos los que escriuen desta materia; y la razon es, porque las inhabilidades, que solo pertenecen al derecho positivo, son de los apices del, que no obligan a los Religiosos en sus causas:

3 Si los seglares no quisieren testificar con juramento en las causas de los Regulares, dize Rodriguez, a quien sigue nofter Thomas a Iesu tract. 3. c. 11. n. 3. que siendo necesario su testimonio podrán los Prelados Regulares acudir a su Iuez Eclesiastico, ò Secular a que los obligue a testificar con juramento: pero

pero esto deuefe hazer raras vezes, y en casos inescusables, por euitar el escandalo que desta violencia nacerà. Otros dizen, que en caso de necesidad, y que se presume verisimilmente el seglar ò no a de querer jurar cótra el Religioso, ò quando quiera, se ha de escandalizar, ò ha de auer nota graue entre otros, puede el Prelado embiar dos Religiosos que hablen al seglar, y buenamente le prouoquen a que les cuente el caso como sucedió; y despues estos Religiosos, debajo de juramento depodràn lo que oyeron al seglar, y que con esto valdrà el dicho del tal seglar en juicio, como si el mismo depusiera. De este parecer es Fr. Martin de san Iosef en su Epitome c. 4. num. 5. y en el cap. 7. num. 6. aunque aconseja se guarden los Prelados todo lo posible de vsar desta opiniõ, saluo en algũ caso raro, como es el referido, en que no se puede sacar la verdad por otro camino, el Padre Ouando in 4. dist. 19. pag. 785. y el Padre Frai Iosef de Santa Maria en su Tribunal tract. 4. cap. 7. §. 7. admiten esto, con tal que se halle el Prelado presente al dicho del seglar con los dos Religiosos.

4 Los fundamentos en que estriban estos Autores son. El primero, en que el juramento no es de las cosas pertenecientes a la substancia del juicio, sino a los apices, a q̄ no tienen obligacion de atender los Regulares por los priuilegios que referimos en el cap. 1. num. 5. Esto sienten Ouando, y en su fauor cita a Rossella verb. indicium. El segundo fundamento le toma el Padre Frai Iosef de Sãta Maria de las palabras del cap. quoniam, de probationibus, que referimos en el capitulo pasado num. 1. adonde dize el Pontifice, que no auiedo Secretario, bastan dos testigos que suplan sus vezes, en cuya presencia el declarãte diga su dicho: y pues aqui los ai, bastarà esta diligencia. El tercero fundamento le toma el sobredicho Padre Frai Martin de san Iosef de vn priuilegio de Nicolao V. que referimos en el cap. 1. num. 5. en que concede puedan proceder los Prelados en las causas de sus Religiosos *sola facti veritate inspecta*.

5 Estos fundamentos me parecen poco firmes; porque fuera de los Autores citados, vniformemente conuienen los Iuristas,
Ca-

Canonistas, y Theologos en que el juramento en el testigo, es con que la verdad que testifican recibe firmeza y autoridad: y supuesto que para proceder contra Reos a castigo, es menester firme, y autentica verdad, el juramento de los testigos viene a ser de substancia del juicio: y assi dizen algunos es esta obligacion de derecho natural. Y Menoch. de arbitr. casu 26. per totũ, dize, es tambien derecho Diuino, y por esso Malcardus de probat. conclus. 1361. num. 5. volum. 3. Farinac. de testibus quæst. 74. art. 1. y otros muchos sienten no puede el Pontifice omitir el juramento de los testigos. Mas dexando esto, por lo menos assientan los Autores es cosa de las substanciales por derecho positiuo, fundado en el natural y diuino; de que no estãn essentos los Religiosos, vt constat ex iure Canonico in cap. nuper 51. de testibus, adõde Honorio III. dize: *Nullius testimonio quantumuis Religiosus existat, nisi iuratus deposuerit, in alterius præiudiciũ debet credi*. Itẽ textus in c. de testibus, de testibus, adõde dize: *Nec debent audiri, nec cogi testimonium perhibere, ut pote super quo deponerent non iurati*, & in c. tuis eodẽ titulo, vbi Panormitanus ait. *Nec Episcopo quidem, ut testi credi in alterius præiudiciũ, nisi iurato*. Lo mismo consta por derecho ciuil, ex l. testium, C. de testibus, l. iurisiurandi, & l. si quando, in fi. cap. eodem, & alibi sæpe.

6 De aqui se coligen dos cosas. La primera, lo poco firmes que son los fundamentos del segundo modo de dezir del numero pasado, porque el primero y tercero estriban en ser el juramento de los apices del derecho, de los quales, y no mas, escusa Nicolao V. en aquel priuilegio, como consta de sus palabras, cosa que tambien conceden otros Pontifices; y esto de lo dicho consta la flaqueza que tiene; ademàs, que quando fuera probable no ser el juramento del testigo necesario, para que su dicho hiziesse fe firme, por solo referir el seglar el caso a dos Religiosos extrajudicialmente, no testifica juridicamente del delicto; luego su dicho no haze fe de testigo examinado. Y el dezir que basta juren los dos Religiosos que se lo oyeron contar, no puede equiualer al dicho del mismo testigo; porque el dicho del testigo fue de vista, que haze semiplena probança,
sien-

siendo mayor de toda excepcion, mas los que se lo oyeron contar son testigos de oidas, los cuales no hazen semiplena probança, quando no oyeron confessar el delicto al mismo Reo, sino hazen algun pequeño indicio, ò presumpcion que pueda ayudar a otras cosas, como diremos en este mismo capitulo desde el num. 24. tratando de los testigos de oidas: con que queda impugnado también el segundo fundamento, tomado del similitud de los dos Religiosos q̄ hazen las veces del Secretario, quando no le ai, porque los dos que oyen contar el delicto al seglar que lo vió, solo hazen oficio de testigos de oidas, en orden a testificar del delicto: pero los que suplen las veces del Secretario, asisiten no para testificar del delicto, sino para que las cosas hechas en el processo de parte de todos los que en el interuienen hagan fe, y sean tenidas por auténticas en qualquier Tribunal: y el estar, ò no el Prelado delante, siendo *extra iudicium*, haze poco al caso pues él despues en el juicio no puede obrar sino en virtud de lo que deponen los testigos; y tampoco sabe el caso mas que de oidas, por asisistir quando lo contó el seglar. Añado a lo dicho, que parece no van consequentes estos Autores; porque siendo cierto, que los Religiosos que oyen el caso al seglar son testigos de oidas, no se como piden juramento en estos para su deposicion, y no le piden en el que vió el delicto, supuesto sienten pertenece a los apices del derecho el juramento en el testigo.

7. Lo segundo, que se colige de lo dicho, es el poco fundamento que tiene dezir, que entre Religiosos basta en lugar de juramento poner el Prelado precepto, y césuras a los testigos, por mas que lo quiera esforçar el Padre Miranda in Ordine iudiciali quæst. 14. art. 8. porque aunque entrambos vinculos de voto, y juramento sean de Religion en comun, pero de diuersa especie infima en toda opinion. Y supuesto, que los derechos, y Doctores piden para la firmeza de la testificacion el vinculo del juramento, no ai que pretender entre el del precepto a suplir sus veces; con todo le parece al Padre Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 12. num. 29. que en la Religion adonde huviere costumbre recibida de vsar del precepto en lugar de ju-
ra-

ramento se puede practicar: y lo mismo tiene Lezana tom. 1. cap. 27. num. 11. No obstante el aconseja siempre se vse de juramento.

8. Quando los Prelados regulares se vieren obligados a valerse de testigos inhabiles por derecho positivo, como lo son los seglares, han de procurar sean personas graues, virtuosas, y de buena fama, de quien no se pueda presumir sospecha, de que no testificaràn la verdad, y aun respecto de estos aduerten algunos, que por la comun emulacion que tienen contra los Eclesiasticos, no hazen tanta fe, como los del todo habiles: y así que es menester sean mas en numero que los habiles, ò que se les lleguen otros algunos indicios que suplan este defecto. Pero siendo de las calidades dichas los seglares, no ai que atender a esto, sino que se reputan por del todo habiles.

9. En lo que ponen algunos particular dificultad es en el testimonio de las mugeres, las cuales, como por la fragilidad de su condicion las excluya el derecho cap. mulier 33. quæst. 1. de ser testigos en causas criminales; y esta inhabilidad este siempre en pie, haze menos firme su testimonio que el de los hombres, quando son admitidas a testificar. Ita Baldus & Salicetus in l. vltima, ff. de fide instr. Abbas in cap. forus, de verb. significat. & conf. 252. Tiraquel. de leg. connub. glossa 9. n. 57. Decius in l. foemina n. 35. ff. de regulis iuris. Maranta de ordine iudic. parte 4. num. 45. Y por esto el testimonio de las mugeres que vieron el delicto no hazen plena probança para condenar, ni vna sola hará semiplena: pero si fueren mas en numero, ò se juntaren otros indicios, se suplirà el defecto, y probaràn: así lo tienen los Autores citados, a quié figuen Rodriguez tom. 2. q. 10. ar. 3. noster Thomas a Iesu tract. 3. cap. 11. n. 5. adonde añade: *Quare illarum testimonio cautè utendum est, & examinanda sunt seniores, & maturiores in vita & probitate.* Pero esto dize Rodriguez, que no se ha de entender de las Monjas; en las quales el mayor temor de Dios, con que de ordinario viuen, suple el defecto de la condicion mugeril: y así dos harán plena probança, y vna semiplena.

10. Testigo mayor de toda excepciõ, es aquel q̄ no admite ta-

cha razonable: y este en siendo de vista en el delito que se percibe por la vista, ò de oidas en el que se percibe por el oido (como vna blasfemia, ò vna palabra injuriosa) haze semiplena probança; mas si el testigo fuere menos idoneo, no hará semiplena probança: pero harála junto con otro, tambien menos idoneo, no siendo la excepcion que padecen entrambos, ò el vno dellos, de las que impiden totalmente el testificar. Ita Alderete lib. 2. cap. 8. num. 2. y es comun.

11 Testigos contestes son los que deponen de vn mismo hecho, tiempo, y lugar; porque si vno dize vno, y otro otro, ya no serán contestes; mas seránlo si vno señala el tiempo en que sucedió el delito, y el otro dixesse no se acuerda en que día fue; y aunque se diferencien en el modo de contarlo, y en algunas circunstancias, que no pertenecen a la substancia del hecho, serán contestes: pero si las circunstancias variaren el hecho, no serán contestes, como si discordassen en el tiempo, y lugar. Ita Diuus Thomas 2. 2. quæst. 70. articul. 2. ad 2. Soto lib. 5. de iustitia quæst. 7. art. 2. Lesio lib. 2. cap. 3. o. dub. 4. num. 33. y es comun. Y añade Santo Thomas con san Iuan Chrysostomo, que antes es mejor no concuerden los testigos en todo; porque no parezca vienen a de poner de concierto; de donde si estos testigos son de vista, hazen plena probança, y bastan para condenar al Reo; y aunque los derechos pidan mayor numero de testigos, respecto de algunas personas, como respecto de los Cardenales, Obispos, y Presbiteros; mas ya no se atiende a esto, por lo menos quanto a estos vltimos, como notan todos los Doctores. Verdad es, q̄ el Padre Fr. Manuel Rodriguez q. 12. art. 1. dize, que el no cōdenaria al Prelado regular cō pena ordinaria por solo el dicho de dos testigos (saluo si lo pidiesen las circunstancias particulares.) Pero lo cierto es q̄ bastá dos, siendo contestes, y mayores de toda excepcion, como enseña la comun con Iulio Claro q. 66. n. 6. así como no basta vno solo para condenar, especialmente en causas criminales: si bien Siluestro verb. testis q. 5. con otros, sienten basta en algunos casos el dicho del Pontifice, del Emperador, y de vn Cardenal. Lo qual no le parece mal a Sanchez l. 6. conf. c. 5. dub. 1. o. n. 2. y también

bien el testimonio de la guarda que denuncia al que cogio cortando leña en el monte vedado, ò cazando, y cosas semejantes no solo basta para tomar juramento al malhechor, sino que jurando la guarda ser así, basta para condenarle en la pena señalada, aunque el niegue, como consta de las leyes de estos Reinos lib. 4. tit. 4. lib. 7. noue Comp. y lo prueua Cordoua cap. 64. de otras muchas leyes; porque de ordinario estas son penas pecuniarias, y no de mucha consideracion, ni causan infamia.

12 Quando en actos que tienen continuacion, ò duracion, los testigos deponen del mismo acto, aunque visto en diferente tiempo, son contestes. Sea el exemplo; estaua vno acostado con vna muger, y vno de los testigos los vió a prima noche, otro a media noche, y otro al amanecer, son contestes; porque estos no se presumen actos diferentes, sino el mismo, y la variacion del tiempo aqui no varia la substancia. Ita Rodriguez tom. 2. quæst. 6. articul. 2. Villalobos tract. 17. diff. 3. n. 3. con otros. Y mejor se verifica esto, si los testigos vno tras otro por vna ventana, ò agujero por donde no podian assomarse juntos vieron el delito.

13 Testigos singulares son aquellos que deponen de diferentes delitos, por lo menos en numero, v.g. quando vno deponen de vn hurto, y otro de otro. Estos testigos, vnos se llaman de cōtrariedad, otros de diuersidad, y otros de connexiõ, no obstante que Rodriguez con otros tom. 2. q. 9. art. 4. pone otras diuisiones, que por no hazer al caso las dexo. Testigos de contrariedad, son los que se contradizen, negando vno lo que afirma el otro; y tambien quando los dos afirman cosas entresí repugnantes, y en este caso no solo no hazen fe, sino que antes merecen ser castigados como falsos, como los viejos de Santa Susana, Daniel. 13.

14 Los testigos singulares de connexion, son los que deponen de cosas que tienen connexion en orden a vn mismo delito, como si el Reo contra quien se procede estuuiesse infamado de mal trato con vna muger, y vn testigo dize que vió al Reo apartarse a solas con ella a lugar sospechoso; y otro dize, que sabe se escriuen papeles de amores, y otro deponen se

hazen presentes, aqui ya ai mas que semiplena probança del trato deshonesto; porque todas estas cosas tienen connexion; y se ordenan a vn mismo fin, y aunque no pruevan plenariamente, bastan para que se pueda dar tormento, ò castigar al Reo con pena arbitraria. Ita Baldus in cap. licet causam, de probat. Simancas de Catholic. institut. titul. 64. numer. 64. Y quando la presumpcion que nace de los dichos testigos no fuere tan urgente como la pasada, hará semiplena probança; mas, ò menos, segun lo que prudentemente infriere el Iuez de la doctrina que en diuerías partes deste tratado queda explicada.

15 Los testigos singulares de diuersidad, son los que depone de diferentes actos en numero, como quando depone vno de vn hurto, y otro de otro, en que ai no pequeña dificultad entre los Autores, acerca de si hazen mas que semiplena probança en las causas criminales, que en las ciuiles bien admiten se juntan a hazer plena probança. La parte negatiua tienen Ioannes Andreas in cap. vt officium, §. 1. de hæreticis assert. 6. n. 146. Rodriguez tom. 2. q. 9. art. 4. Les. lib. 2. c. 30. dub. 4. n. 33. con otros muchos que refiere Farinacio tom. de testib. q. 64. n. 33. diziendo, que muchos testigos singulares, aunque seã mil no se vnen en las causas criminales, y assi no prueban mas que vno solo; y esto en qualquiera manera de pecados, aunque sea el de la heregia, como lo tiene Simancas de Catholic. institution. tit. 64. de testibus a n. 61. pruebanlo del capitulo nihilominus 3. q. 9. y del cap. licet causam, de probat. y de la glossa in cap. quorundam 23. dist. donde dize: *Quod ex multis imperfectis, non fit vnum perfectum.* Y tienen por tan cierta esta sentencia Aragon 2. 2. q. 70. ar. 2. pag. 527. que dize es la cõtra ria peligrosa, y del todo falsa, y confutada por muchos Juriscõsultos, y reprobada mucho ha con el vso de los señores Inquisidores: pero admitela en dos casos. El primero, quando el ladrõ enseña a vno la cosa hurtada en vna ocasion, y en otra a otro, y en otra a otro. El segúdo quãdo vno persuade vna heregia en vna ocasion a vno, y en otra ocasiõ a otro, porq̃ aqui cõ uienẽ en la substãcia del delicto; y aunq̃ varian en el tiempo, se

vnen;

vnen entresi, y Lesio en el lugar citado añade, que en la heregia basta que vno la oiga en vna ocasion, y otro en otra, aunque no se la pretenda persuadir.

16 No obstante esto, es mui probable se vnen los testigos singulares en orden a probar contra vn delincente, no del todo plenariamente para condenarle en toda la pena de la lei; pero si, lo que basta para cordenarle en pena arbitraria, no auiẽdo otro modo con que hazer prueua mas clara, como de ordinario no la ai en los delictos dificiles de probar. Esta sentencia tienen Felino in cap. licet ex quadam, de testibus, §. addo etiam Antonio Gomez tom. 3. variar. cap. 12. num. 22. Mascardus de probat. lib. 1. conc. 59. a num. 17. y Cayetano 2. 2. quæst. 70. articul. 2. Villalobos tract. 17. diff. 3. num. 8. y Thomas Sanchez lib. 6. conf. c. 5. dub. 12. lo admite entre Religiosos; y verdaderamente, que si esto no bastara, muchos delinquentes perniciosissimos se quedarán sin castigo, y mas en las Religiones, adonde no se vfa de tormetos. Mas aduertase, que esta doctrina ha lugar quando el Iuez pregunta no de algun delicto en particular, sino de alguno en especie de que està infamado el delincente, v.g. que es deshonesto, propietario o ladrõ; porque si la inquisicion fuesse acerca de tal hurto, ò tal herida hecha a tal persona, los testigos que depusiesen de otras no se vnirian entresi para efecto de probar la tal herida, ò el tal hurto. Ita Felinus in c. licet ex quadam, de testibus, Riminaldus lib. 1. conf. 7. num. 27. Bertaz. lib. 1. conf. 20. num. 20. Albertinus in cap. 1. quæst. 16. num. 48. y otros que cita, y sigue Farinac. de testibus quæst. 64. num. 150. 204. & sequentibus, vsque ad 218. hablando de la heregia; y pienso que muchos Autores hablan en este sentido, aũque otros que cita Farinacio ibidem num. 151. lo niegan en todos.

17 En el señalar numero de los testigos singulares, que bastan para probar en el dicho caso, ai diuersos pareceres; porque Aretina in sua praxi crim. cap. 2. de numero testium, dize, que han de ser cinco, ò seis; y todos conuienen en que no bastã dos; pero muchos no señalan el numero, Albertinus vbi suprã num. 53. y 62. & sequentibus, dize bastan tres, siendo del todo fide-

K 3

dig-

dignos. Y esta opinion es segura, y có ella se acomoda nuestra Religion en los delictos que admite testigos singulares 4. p. constit. cap. 6. n. 4. para poderlos castigar con pena arbitraria, por no vsar de tormentos como los seglares.

18 Si ai dos testigos, y el vno es del todo idoneo, y mui fidedigno, y el otro es menos idoneo, con tal que no sea absolutamente inhabil por derecho natural, basta para hazer plena probança, porque la idoneidad del vno, suple la falta del otro. Ita Baldus in l. si quis exargentarijs 6. §. 1. ff. de edendo, Farinac. de testibus quæst. 62. a num. 228. Lessus dict. lib. 2. c. 30. dub. 5. num. 41. Paz in praxi 1. p. tom. 2. in 9. tempor. n. 4. & 5. & alij communiter.

19 Quando los indicios son vehementísimos, no ai duda de que probados con dos testigos contestes, hazen plena probança como en el caso de los q̄ vierō *nudum cum nuda in eodē lecto*. Lo mismo es quando dos semiplenas probanças tienen consonancia, y connexion entre si, y se les junta algun indicio: Sea el exemplo, ai vn testigo de vista, que depone del hecho, dos que contestan de la confesion del Reo extrajudicial, la qual hizo en vna conuersacion en que ellos estauan: y si con esto el Reo se huyò, ò se hallò la cosa hurtada en su poder, hará prueua para aplicarle la pena de la lei. Ita Mascardus tomo 3. conclusionē 1221. numer. 53. aunque otros sienten, que siempre que las probanças se valen de indicios, y presumpciones, y no se prueuan con testigos contestes de vista, no se deue aplicar toda la pena de la lei, sino arbitraria. Enseñalo el Papa Alexandro III. in capit. quia verisimile, de præsumption. Decio cons. 189. n. 3. Rodriguez tom. 2. quæstion. 20. articul. 2. Miranda quæst. 6. articul. 8. y mas largamente q. 28. articul. 1.

20 Tambien haze plena probança la confesion del Reo en vna carta, si el la reconoce por suya delante del luez, y no es menester otra cosa para condenarle, Villalobos vbi suprâ diff. 5. num. 1. Pero si la negare, ya queda dicho lo que se deue, y puede hazer cap. 12. num. 26.

21 Aunque los complices en el delicto sean excluidos de tes-

tigos in l. fin. C. de accusationibus, & cap. veniens 10. de testibus; porque presume el derecho los tales testigos testifican cótra el Reo, porque esperan se les hará algun fauor, ò gracia, ò que lo hazen por odio, y enemistad: pero esto no es vniuersalmente verdadero: y así pueden ser admitidos los complices por testigos en todos aquellos casos que verisimilmente se cree no se pueden cometer los delictos sin compañero, y ni se pueden probar de otra fuerte tan plenariamente como conuiene. Así está expressado del crimen de la heregia cap. in fidei fauorem, de hereticis lib. 6. y del crimen laesæ Maieftatis cap. 1. de confessis, y del de la moneda falsa l. 1. C. de falsa moneta. Y lo mismo se ha de dezir del peccado nefando, y de vn hurto famoso; y de todos aquellos que son en daño de la Republica, y no se pueden probar de otra manera: pero no deuen los Reos por el dicho de estos testigos ser condenados a la pena ordinaria sino a tormento, ò pena arbitraria. Antonio Gomez tom. 3. var. cap. 12. num. 16. Thom. Sanchez lib. 6. Consiliorum cap. 5. dub. 15. con otros muchos, Less. dict. lib. 2. cap. 30. n. 39. Ad uirtiendo que en estos casos el dicho de vn complice hará semiplena probança, y el dicho de dos, probará plenariamente, quidquid alij dicant in contrarium.

22 El denunciador Euangelico es mui cierto ser idoneo para testigo en la causa juridica, sin que por la tal denunciaçion admira tacha, quidquid dicat Aragon. Ita Sotus de Secreto membr. 2. quæstion. 4. conclusionē 8. dub. 1. & libr. 5. de iustitia & iure quæst. 6. articul. 2. & alij communiter: y es practica del Tribunal de la sancta Inquifcion, como aduierte Simancas de Cath. inst. c. 64. (quod est de testibus) num. 51. Y la razon es clara; porque el denunciador Euangelico se muue solo por zelo de caridad, y bien espiritual del delincente a denunciar, luego esto no le puede perjudicar para ser legitimo testigo en el Orden judicial. Acerca del denunciador judicial, que es meramente denunciador, y no acusador paliado, porque no haze mas que deduzir el caso a la noticia del luez, por tener obligacion a hazerlo para que acuda al remedio, por el medio que mejor le pareciere, sienten algunos no

puede seruir de testigo idoneo contra el mismo delinquento que denunció; porque nadie puede ser Actor, y testigo, y les parece que siempre el denunciador haze officio de Actor, y lo coligen de la glosa cap. in omni negotio, de testibus, verb. in omni. Mas lo contrario es lo comun, y mas probable, quando los delictos en que se ha testificar son en daño graue del bien comun, ó de tercero: y lo mismo es en todos aquellos en que el denunciador no es parte interesada, ni sospechosa. Ita Nauarrus dict. cap. inter verba, corol. 65. num. 779. & in Summa cap. 25. num. 30. Thomas Sanchez lib. 6. consil. cap. 2. dub. 27. n. 1. & 2. Auila de censuris 2. part. cap. 5. disp. 5. dub. 1. cõcl. 11. Y notese que en la 5. conclusiõ auia probado, que los edictos, y descomuniones no obligan a la denunciacion Euangelica, porque a esta obliga la caridad, sino a la judicial; y assi habla expressamente del denunciador judicial, aunque siempre es bien procurar aya algun otro indicio, quando el denunciador judicial entra a ser testigo en la probança con otro no mas.

23 Los testigos que deponen con palabras confusas, obscuras, dudosas, y que hazen a dos sentidos, no prueban: *Quia dictam obscurum, aut confusum, aut ambiguum, secundum ius pro non dicto habetur, vt docet glosa in cap. si testes, §. in testibus, verbo simpliciter* 4. quæst. 3. y assi al examinador toca el hazer preguntas al testigo, para que con toda claridad explique lo que dize. Ita noster Thomas a Iesu tract. 3. cap. 7. num. 13. y añade: Que si el testigo fue examinado en ausencia del Iuez; y el que le examinó no atendió a lo dicho, por lo qual el dicho del testigo viene dudoso, obscuro, y ambiguo, y no ai comodidad de aclararle, el Iuez ha de entender las palabras del testigo en el sentido que fauorecen al Reo, y no en el contrario. Esta doctrina se explicará mejor con la del capitulo 16.

24 Acerca de los testigos de oídas ai algunas dificultades; y para que mejor se entiendan, será bien suponer dos cosas: La primera, que entre los testigos de oídas, ai testigo de oído proprio, y testigo de oído ageno; el primero es el q̄ oye la cosa de q̄ se pide la testificaciõ, por pertenecer el percibirla a esse sentido, como el q̄ oyó a los contrayentes las palabras que se dixe-

ron,

ron, ó la injuria que vno dixo a otro; y este testigo aunque es de oídas, se reduce a testigo de vista, por la razón general de atribuir a la vista, por su nobleza, lo que se percibe por los demás sentidos; El testigo de oído ageno, es el que oye referir a otro la cosa que vió, ó oyó; y a este llaman tambien los Doctores, *testis auditus de auditu, vel auditus mediate*. Es doctrina expressa de Baldo in cap. licet ex quadam n. 6. verb. *nota quod interdum, de test. Menoch. lib. 2. de arbitr. casu 475. Farinac. de testibus q. 69. §. 4. n. 146. y en el n. 147. aduerte con Panormitano in cap. quoties num. 7. in fine de testibus, siguiendo la glosa in c. hoc videtur, verbo iudicauit 22. quæst. 5. que quando los Doctores en estas materias tratan de testigos absolutamente de oídas se han de entender *de auditu alieno, vel de auditu auditus, non de auditu proprio*. Esto supuesto,*

25 Hase de tener por cierto, que los testigos *de auditu proprio* pruevan absolutamente; porque como queda dicho, estos mas propriamente son testigos de vista, que de oídas; mas porque algunos delictos se pueden percibir por el oído proprio inmediatamente sin impedimento ni rebozo; y tambien auendole (v.g. algun tabique, ó cortina que medie entre el delinquento, y el testigo) se ha de dezir en este caso, que en causas criminales no prueua el testigo absolutamente, aunque juzgue conoce la voz del que dixo la injuria, y que oyó con distinción las palabras, sin que se le llegue algun otro adminiculo. Dixe, aunque le parezca de cierto conoce la voz, y que oyó con distinción las palabras; porque sino conoce bien la voz, ó no percibe con distinción las palabras, no ai duda de q̄ no prueua. Ita Menoch. vbi supra num. 22. Angelus in l. si non speciali, C. de testam. Abbas in cap. cum causam, col. 6. de testibus & alij apud Farinacium vbi supra num. 176. & 180. Y aunque en las causas civiles lleue Farinac. num. 175. con gran numero de Autores lo contrario, en las criminales se conforma con esta sentencia n. 183. & 189. La razón es; porque lo que assi se oye, por mas que parezca se conocen las voces de los que hablaron, queda sujeto a engaño, sino es que despues viesse salir de aquel lugar las personas, y se confirma eran las que oyó por no auer otras

•

ò las viò entrar antes, constandole no auia mas: Pero añade en el n. 196. que tal podria ser el delicto, y circunstancias de las personas delinquentes, siendo dos contestes, q̄ bastassen a probar absolutamente. Mas el juicio desto lo dexa al arbitrio del prudente Iuez, y Prelado: así como tambien el juzgar quales adminiculos bastarán para suplir la falta destes testigos.

26 De aqui deduzce Farinacio num. 186. con otros, que vn testigo destes no hará semiplena probança in criminalibus, ni dos plena: pero dos cõtestes bastará para dar tormẽto al Reo; y yo deduzgo de su dicho, que entre Religiosos, adonde no se v̄a de tormento, bastará para condenar a pena arbitraria, aunque el Reo niegue, siendo preguntado; porque la pena del tormento es grauissima: y así adonde no se v̄a del, en su lugar se puede aplicar otra pena proporcionada a arbitrio del Iuez, como queda dicho, y lo enseña Antonio Gomez tom. 3. variar. cap. 13. vers. aduertendum tamen. Lo que se ha dicho deoir las voces por interpuesta pared, ò cortina, en orden a probar el delicto, se ha de dezir tambien de otras acciones que se puedẽ oir manifestatiuas del, aunque no se oigan palabras, constat ex cap. præterea, de testibus, adonde se duda, si para probar la copula carnal, es necessario que los testigos depongan de vista, ò bastará digan de la fama, y de otras acciones, sine visu? Y Respõde el Põtifice: *Quod si testimonium conueniens de visu reddatur, vel etiam de auditu, & presumptionem violentam fama consentiens subministret, ac alia legitima adminicula sufragentur, standum est testimonio iuratorum.* Sic Mascardus de probationibus libr. 1. conclusionẽ 62. num. 1. & 2. & alij communiter con Farinacio vbi suprã a num. 197. vsque ad finem. Mas deuese aduertir, que quanto fuere mayor, ò menor el impedimento, serà mayor, ò menor la prueua; y así mas clara prueua hará lo que se oyò detras de vna cortina, ò tapiz, que lo que se oye detras de vn tabique; y mayor serà esta, que quãdo se oye detras de vna pared. Todo lo qual queda a la prudencia del Iuez que examina al testigo.

27 Falta aora tratar de los testigos de oido ageno; que son aquellos que han oido contar el delicto a otros que lo vieron; por:

porque si lo oyeron a otros, que tambien lo auian oido, no hazen cosa alguna para probar el delicto en causas criminales: aunque si para probar la infamia, hallandose otros fundamentos. Ita Panormitanus, & Felinus in cap. quoties, de testibus in fine, añadiendo, que los tales impropriamente se llaman testigos, por no probar cosa alguna acerca del delicto. Hablando pues de los que oyeron contar el delicto a quien lo viò, supongo hazen fee, no solo en orden a probar la infamia, sino tambien en orden a probar antiguedades en hidalguias, limpieza de linajes, y cosas semejantes: en esto no ai dificultad. Así como ni tampoco, en que quando dos testigos contestes oyen contar el delicto al mismo delincente hagan semiplena probança, y destes se ha de entender Bonacina tom. 2. disp. 10. q. 3. punct. 3. num. 2. adonde dize: *Quod si duo dicant se audiuise homicidium a Caio commissum fuisse, non probant, sed solum faciunt indicium ad inquirendum.*

28 En lo que ai dificultad es en sacar en limpio, que prueuan estos testigos de oidas en las causas criminales, quando oyeron dezir el que lo viò cometer? Digo lo primero, que quando vna persona sola oyò referir el delicto a otra que lo viò, y otra lo oyò a otra que tambien lo viò, no solo no prueuan el delicto, sino que es de poca importancia el indicio que causan; porque como estos sean testigos singulares, y de oidas valen poco en orden a delictos, que tan claras prueuas piden, como los criminales. Ita glossa, & Doctores in cap. licet ex quadam, de testibus, en que no ay contradiccion. Añado, que si dos juntos oyeron el delicto a vno que lo viò, fienten Mascardo lib. 1. de probationibus concl. 104. Farinac. de testibus quæst. 69. num. 88. con otros, que tampoco prueuan, aunque no dexarán de causar algun indicio, siendo la persona que lo viò, y las que lo oyeron del todo fidedignas.

29 Digo lo segundo, que quando dos juntos oyeron referir el delicto a dos que juntos lo auian visto, causaràn indicio mayor que el pasado, aunque tampoco llegará a hazer semiplena probança; pero ayudará junto con la infamia, y otras cosas a probar el delicto en materias de dificultosa probança.

bació por otro medio: y bastará esto para que el Iuez, ó dè tormento, ó aplique pena arbitraria en su lugar. Todo esto resuelve con muchos Farinac. vbi suprâ cap. 1. per totum: Y aunque en el num. 29. con muchos, sin referir sentencia en contrario, añada que esto solo ha lugar, quando la persona, ó personas de quien oyeró el delicto los testigos, son muertas, que si son viuas, ellas es a quien se ha de examinar, no haziendo caso de los testigos de oidas: y esto aun para causar presumpcion, que en su modo de hablar es menos que indicios: Pero juzgo que para causar indicio no importa estên viuas, no auiedo medio para que ellas por si testifiquen, v. g. por estar muy lejos, ó por otros inconuenientes. Así lo dize Menoch. de arbitr. lib. 2. casu 475. num. 6. a quien sigue Sanch. lib. 6. conf. cap. 5. dub. 19. num. 6.

30 Toda esta doctrina es comunmente recibida de los Iuristas, y Theologos: y así Miranda quæst. 23. art. 3. dize: *Audentum est omni iure esse prohibitum, vt testis de auditu recipiatur in iudicio, vt constat ex l. testium, de testibus, & ex cap. tam litteris, de testibus, & ex cap. licet ex quadam citato.* Los quales derechos se fundan en el natural, y diuino, vt cõstare videtur ex illo Proverbiorum 12. *Qui quod nouit loquitur, index iustitiae est,* y Christo nuestro bien Ioan. 3. como enseñando la calidad que auia de tener los testigos para hazer fe, dixo. *Quod scimus loquimur, & quod vidimus testamur:* y con este sentir comun, nofter Thomas à Iesu tract. 3. cap. 7. num. 16. tratando de la prueua de la infamia, dize: *Quod si testis aliquos nominet a quibus dicat se auduisse id quod deponit, illi a quibus audinit examinandi sunt,* y luego añade: *quando non possunt haberi illi a quibus audierunt, nec præsumptionẽ quidem faciunt, vt tenet Menoch. conf. 98. num. 56.* Y notese, que presumpcion en sentencia de estos Autores, aun es menos que indicio. Ni se les escondió esta verdad a los Filósofos Gêtiles, como lo confiessa Demostenes orat. 2. in Stephanum, vbi ait: *Est manifestissimum impudentiae signum, quæmpiam testificari, quibus non adfuit. Qui nouit aliquid, & quibus gerendis interfuit, ea leges testificari iubent: at rem a viuente auditam testificari leges non sinunt.* Hec Demostenes.

He-

31 Heme detenido tanto en esto, para que se vea quan poco prueuan los testigos de oido ageno, y quan poco fundada está la sentencia de los que citamos en el n. 3. por el segúdo modo de dezir, a cuya causa, sin duda, no hizieron mención del los Autores del primero. El testigo q̄ sin ser llamado del Iuez, ni presentado de la parte se ofrece a testificar en causas criminales, como sospecho, no deue ser admitido, sino es q̄ sea en orden a librar el comun de algun graue daño, espiritual, ó temporal, o a tercero inocente; que en estos casos obligacion tiene a presentarse. Es doctrina comun de los Iuristas, y Theologos, Farinatus de testibus quæst. 80. con muchos Autores, y textos Sánchez. lib. 6. Confilior. cap. 5. dub. 19. num. 5. con los demás.

CAPITULO XV.

De la obligacion de los Testigos a responder la verdad.

1 LA obligacion que los subditos tienen a responder quando el Prelado procede inquiriendo con inquisicion general, ó mixta, ya queda explicada en sus lugares. Y mucho queda dicho acerca de la que tienen quando procede con inquisicion particular; y así solo pondré aqui algunas conclusiones, y luego explicaré las dudas particulares, que acerca desto ai.

2 Primera conclusion. Siempre q̄ el Prelado, ó Iuez con inquisicion particular juridicamente pregunta al testigo, por qualquir camino que proceda tiene obligacion graue a responder la verdad, si de su testificacion no temiere justamente algun graue daño proprio, ó en cosas suyas: ni tampoco tendrá obligacion a responder, si huuiesse sido cóplice en el delicto, ó cosa semejante, no estando infamado: sino es que del no testificar se huuiesse de seguir mayores daños al bien comun, conforme a lo dicho de la denunciacion en el cap. 9. n. 8. Ita Nauar.

in

in Summa cap. 25. num. 50. Couarrub. qq. pract. cap. 18. **Le-
desma, Lesio, y comúnmente todos: y digo, sino es que se huief-
sen de seguir mayores daños al bien comun; porque si solo se
han de seguir a algun particular, no tiene obligacion con daño
graue proprio, ò de los suyos, a testificar, ni a denunciar, como
se dixo en el lugar citado, porque la lei de la caridad no obli-
ga con tanto detrimento proprio a acudir al proximo.**

3 Pero esta conclusion no ha lugar quando el preguntado
sabe el delicto debajo de secreto, el qual le comunicaron para
pedirle consejo, ò socorro para su alma, ò cuerpo, v. g. el Theo-
logo, Abogado, Medico, y semejantes. Ita Cordoba lib. 1. qq.
q. 43. dub. 2. Navarro in Summa cap. 25. num. 46. Pedro de
Nauarra lib. 2. cap. 4. num. 222. Bañez, Ledesma, Lesio, Villa-
lobos con otros muchos. La razon es; porque no es justo dañe
al Reo lo que el mismo voluntariamente comunicò pidiendo
consejo, y socorro en su trabajo y necesidad; y así aunque el
Iuez pregunte juridicamente respecto de la noticia que otros
tienen del delincente, pero no respecto deste que la tiene de-
bajo del secreto dicho, sino es que por otro camino supiese
tambien el caso, que entonces obligació tendria a testificar la
verdad, valiendose de essa ciencia. Ni a esto cõtradize Soto de
Secreto memb. 2. quæst. 7. conclus. 4. (aunque se lo imputen al
gunos de los Autores referidos) porque el habla en caso que se
aya de seguir graue daño al bien comun, ò a tercero inocente
de no testificar. Sus palabras son: *Eadem ratione, vt diximus su-
prà, nulla fide, aut iuramento secreti obstante, tenetur quicumque etiã
non iussus reuelare secretum, quod est in praiudicium reipublica, vel
tertij innocentis.* La qual doctrina es certissima: pues en este ca-
so ningun secreto, aunque sea jurado, obliga fuera del de la cõ-
fession sacramental, que este no tiene excepcion. Ita D. Tho-
mas 2. 2. quæst. 70. art. 1. ad 2. Nauarrus vbi suprà num. 42.
con esta limitacion, de que el daño graue que amenaza a ter-
cero sea mayor, que el daño de la infamia, y pena que se le ha
de seguir al Reo. Es doctrina comun. Pero añade Cordoba in
Summa cap. 64. para concordar los Autores, que si la noticia se
recibió, no para fin de tomar consejo, ò remedio, sino como de
ami-

amigo, a quien descubrió su delicto, como otras cosas que le
fuele comunicar, que en tal caso se ha de manifestar, y respon-
der la verdad al mandato del Superior. Y en este, y en todos
los demàs casos siempre se ha de testificar, y manifestar la ver-
dad, quanto bastare para acudir al daño del bien comun, y de
tercero, y no mas; y esto por los medios mas suaues que fueren
bastantes,

4 Segunda conclusion. El testigo que sabiendo ai mandato
del Superior, para que sus subditos vengán a testificar, se escõ-
de antes de llamarle en particular, por no dezir la verdad con-
tra su amigo, ò por otras razones que no le escusan, aunque pe-
ca grauemente contra obediencia, siendo su testimonio neces-
sario para la causa, mas no peca contra justicia, y por esso no es
tarà obligado a restituir el daño que a la parte, ò al fisco se si-
guió de no auer testificado: es comun. Y aun añade Lesio con-
tra otros lib. 2. cap. 30. dub. 8. num. 59. con Molina disp. 8. y o-
tros, que aunque le ayan llamado de parte del Prelado, è inti-
madole el mandato, no pecará contra justicia, no acudiendo.
Verdad es, que si su testificacion es necessaria para librar a ter-
cero inocente de algun graue daño que amenaza, pecará tá-
bien contra caridad, no testificando, quando lo puede hazer sin
daño graue proprio. Ita D. Thom. 2. 2. quæst. 70. art. 1. & om-
nes Doctores. Y aun en este caso ai obligacion graue de cari-
dad a presentarse a testificar, aun sin ser llamado, sic Doctores
citati. Y si el daño fuere contra el bien comun, tambien tendrá
obligacion con daño graue proprio, cõforme a la doctrina del
cap. 5. a num. 6. y del cap. 9. Todo es tan cierto, que no neces-
sita de otras prueuas ni citas de Autores, que las que en los
lugares dichos se refieren.

5 Tercera conlacion. Aunque el Iuez pregunte juridicamé-
te, sino pide al testigo mas de que diga lo que sabe, no tiene
obligacion a dezir lo que ha oido, aunque lo tenga por cierto,
y así puede jurar no sabe nada, si solo es testigo de auditu alie-
no, que si fuesse de auditu proprio, esso ya lo sabe absolutamen-
te, como se dixo c. 14. n. 24. ita Sotus in 4. dist. 18. q. 4. ar. 5. in
solut. ad 4. & Nauarrus lib. 5. conf. tit. de hæreticis num. 2.

San-

Sanchez lib. 3. summæ cap. 7. num. 5. Aragon 2. 2. quæst. 70. articul. 1. fol. 5 20. colum. 2. La razon que dan es: *Quia scire propriè, est veritatem visu, vel alio sensu perceptam in mente retinere:* y assi dize, *quod credimus, non propriè scimus.* Y conforme a esto dize Nauarro, que en vna ocasion escusò de la pena puesta por los Inquisidores a vno que enterrò cierto hereje, por no saber lo era, mas que por fama de auerlo oido a otros.

6 De otra sutileza menos prouechosa (si ya no digo dañosa) contraria a la passada, y san Pedro Mexia, Diego Perez, Iason, y Fráncisco Curcio citados por Diana 4. p. tr. 4. resol. 77. diziendo, que puede vn testigo jurar en el juizio absolutamente por cierta la cosa que le preguntan sin auerla visto, como la aya oido a persona que tiene por fidedigna, y cree ser assi; porque esto basta para certidumbre moral, y por consiguiente para jurarla como cierta: y añaden, que si apremiado el testigo de las preguntas del Iuez, sacare en limpio jurò por cierto lo que solo sabia, por auerlo oido, que no le puede castigar por testigo falso. Esta doctrina aduierdan mucho los Prelados, no solo para quando examinan judicialmente testigos, a quien deuen hazer preguntas acerca de la causa de la ciencia que tienen en lo que juran, sino tambien para quando visitan Comunidades, ò otros Prelados; porque verdaderamente se pueden hazer muchos males con ella; porque si con juramento se puede afirmar por cierto lo que se ha oido, mejor se podrá afirmar sin él. No ignoro que Thomas Sanchez lib. 3. Summæ c. 4. num. 13. Portel in add. t. verb. iuramentum: num. 6. Diana vbi supra & 3. p. tract. 5. resol. 66. sienten es licito jurar por cierto lo assi oido: pero aduierden no se puede hazer esto en juizio: *Quia in iudicialibus requiritur ad iuramenti veritatem omnimoda certitudo, & sic in illis, id non satis erit ad rem tanquam certam iurandam, nisi adiungatur causa illius notitie.* Heç Sanch. Y es doctrina assentada de los Iuristas, *quod testis non reddens causam scientiæ, etiam non interrogatus in causis criminalibus, nihil probat.* Iulius Clarus q. 43. num. 22. & alij. Y yo añado, que tampoco bastará para afirmar por cierto lo assi oido en las visitas que hazen los Visitadores, pues de ordinario se trata en ellas de credito de terce

ros;

ros; y por esso el Visitador, si el testigo no declara la causa de su ciencia, se la deue preguntar, y sacar a luz, para escusar las calumnias que en estos modos paliados de hablar puede auer acerca de la gente inquieta.

7 El Padre Lesio de iust. & iure lib. 2. cap. 30. dub. 6. n. 51. Villalobos tract. 17. diff. 1. c. 1. n. 16. Trullench in Decalog. lib. 8. cap. 3. dub. 2. num. 9. assientan por cierta la siguiente conclusión: *In omnibus casibus, in quibus non teneris testificari sine iuramento, neque cum iuramento teneris.* Y como a esto no pongan explicacion ni limitacion alguna, digo: q̄ si quieren dezir, q̄ todas las vezes que puesto el edicto, y mandato del Superior no queda obligado el que sabe el delicto a denunciar, ò testificar del, tampoco lo quedará aunque le tomé juramento? que tengo por verdaderísima la conclusión, porque lo que le escusare a vno de obedecer al legitimo superior, en orden a manifestar, ò testificar de alguna cosa quando manda denunciar, ò testificar della, tambien le escusará aunque le tomen juramento. Pero si quieren dezir, que en todas las ocasiones, que vno licitamente, sin mandato del superior, puede manifestar, ò no manifestar vn delicto por no estar obligado, ni a manifestarlo, ni a guardar el secreto, aunque el Iuez le tome juramento puede no testificar la verdad? Tengola por falsa; porque como queda probado en el c. 8. n. 5. y lo tienen Bañez 2. 2. q. 33. art. 8. dub. 4. concl. 6. Ledes. tr. 4. de la misericordia c. 4. cõf. 26. Anila de censuris p. 2. cap. 5. disp. 5. dub. 5. § ex dictis, sequitur Suar tom. 4. de Relig. lib. 10. c. 12. n. 44. & tom. 5. de censuris disp. 20. sect. 3. n. 6. & 7. Soto in 4. dist. 22. q. 1. art. 2. siempre q̄ el subdito puede licitamente manifestar alguna cosa, aunque sin el precepto del superior no esté obligado a hazerlo, llegando el precepto, lo deue hazer: y lo mismo sienten estos Autores de la obligacion del testificar, por la razon que dà Suarez, y es, que el Prelado con su mandato cõstituye el acto q̄ manda en especial virtud: y assi por el queda obligado el subdito a obedecer, siédo de las cosas q̄ pertenecen a su oficio, y estado. Mas háse de aduertir, q̄ aqui se habla en caso q̄ el subdito, antes del precepto, ò juramento, puede en senténcia de todos hazer

L

ò

ò no hazer la denunciacion, que si fuesse quando ai sentencias probables por entrambas partes, se queda aqui en pie la dificultad comun, de si tiene obligacion el subdito, quando el Prelado manda solo con opinion probable?

8. Dos dificultades graues se ofrecen aqui. La primera, si para que el testigo tenga obligacion a responder la verdad, es necesario, que le conste de que el Iuez le pregunta juridicamente? La segunda, si en caso de duda, tendrà obligacion a testificar lo que sabe? Todos suponen quanto a entrambas partes, que en los crimines que amenazan daño graue del bien comùn, ò tercero inocete, conforme a lo dicho en el capitulo 5. à n. 6. no es necesario manifestar al testigo el derecho que el Iuez tiene, porque esse es notorio; y tambien porque en caso de duda ai obligaciõ de mirar por el bien comun, y el de tercero inocente, quando este es mayor, que el que amenaza al Reo. Y si como asientan todos, en estos casos qualquiera particular tiene obligacion a denunciar, sin que el Iuez le pregunte? tambiẽ la tendrà a responder la verdad quando es preguntado, sin que se le muestre otro fundamento. De donde, quando no ai otro camino por donde euitar estos males que amenazan, es mui cierto se deuen manifestar al Iuez. Ita Sanchez lib. 6. consil. c. 3. dub. 36. num. 4. & dub. 13. num. 4. Soto de Secreto memb. 2. q. 4. conclus. 4. con los demàs.

9. Acerca de los demàs delictos en que se requiere infamia està la dificultad, si le ha de constar primero al subdito la tiene probada el Iuez en el processo, para estar obligado a responder? Algunos que refiere Sanchez vbi suprà, tienen la parte afirmatiua, especialmẽte en casos graues, y de mucha infamia, y daño para el Reo, ora el Iuez proceda por via de acusacion, ora por via de inquisicion, y lo dà por probable Sanchez num.

8.
10. Mas lo contrario tienen otros, y con mas razon. Lo primero, porque si sienten muchos que referiremos adelante, que para que el Reo (especialmente entre Religiosos) tenga obligacion a responder la verdad quando el Prelado le toma la cõfession, no es necesario manifestarle el derecho que tiene, por

estar de su parte la presuciõ del, miẽtras no cõsta de lo contrario: con quãta mas razõ se deue dezir esto respecto del testigo quando tiene razones de dudar acerca de la justicia del Iuez. Ita docet expresse Sairus in Clau Reg. lib. 12. c. 20. n. 2. Trullèch in Decalog. lib. 8. c. 3. dub. 2. n. 10. Sus palabras son: *Vbi euidenter constat iudicem virum probum esse, non est necessarium vt ostendat tibi se procedere secundum iuris ordinem, quia nemo presumitur malus, nisi quando id euidenter constat.* Lo segundo; porque si fuera siempre necesario que el Iuez mostrara al testigo probado el derecho que tiene para preguntarle, ningun delicto se pudiera castigar, sino quando mucho los notorios? porque fuerça es comience el Iuez comunmente por el examen de los testigos, ora sea acerca de la infamia, ora acerca del cuerpo del delicto. Luego si para que el primer testigo, v. g. tenga obligacion a testificar la verdad, es necesario se le muestre probado en el processo el derecho que el Iuez tiene para preguntarle? nunca se podrán probar los delictos, ni castigar los delinquentes; porque antes del dicho de los testigos no ai prueua. Por lo qual se ha de tener por cierto no es necesario lo que pide la primera sentencia, sino que basta tenga el testigo certidumbre de que el Iuez tiene derecho a preguntarle, y essa la tiene quando no ai fundamentos que le periuadan procede contra justicia. Ita Sotus lib. 5. de iusticia quæstion. 7. articul. 2. ad 1. Silu. verbo inquisitio 1. quæst. 3. dict. 3. Diuus Antonin. 3. parr. titul. 9. cap. 7. §. 5. Gregorio Lopez part. 7. tit. 29. l. 4. verb. *jurari* in fine, Arevalo in materia de correctio ne fratern. conclus. 6. propositione 4. & sequentibus, Sanchez vbi suprà n. 8. y añade Palacios in summa verb. *iudex* ser essa la costũbre recibida. Y por lo menos, quanto a los testigos que son llamados para testificar acerca de si ai infamia del tal delinvente, en toda opiniõ es certisima essa doctrina; porque entonces el Iuez busca el fundamento que ai, ò no, para passar a la inquisicion particular.

11. En el segundo punto ai mas dificultad, conuiene a saber, si quando el testigo duda de la justicia, ò derecho del Iuez no en orden a inquirir de la infamia, sino del delicto, y delin-

quente tendrá obligacion a testificar la verdad, mientras no le muestra el fundamento con que le pregunta? Adonde antes de referir los pareceres de los Doctores, juzgo por conueniente referir vnas graues palabras de Soto infra citado: *Si Pralati illi essent, quos nulla ignorantia decipere, nullaque posset corrumpere iniquitas: nulla esset tunc questio, nec dubia esset sententia haec, qua asserit in dubio inclinandum esse semper in praeceptum Pralati. At quia Pralati homines sunt qui decipi, & decipere facile possunt maiori negotio versanda est questio.* La primera sententia sin limitacion alguna, afirma tener el testigo obligacion a testificar la verdad en caso que duda si el Iuez le pregunta juridicamente. La razon es, porque qualquiera que está en posesion de vna cosa, tiene derecho a usar della, aunque otro tenga duda de si es suya, ò no, *quia in dubio melior est conditio possidentis*; pues como el Prelado posea el derecho de preguntar, y no le pierda por la duda de los subditos, tendrán obligacion a obedecer, deponiendo de la duda. Ita Paludanus in 4. distinct. 19. quæstion. 4. in fine, Siluest. verbo inquisitio 1. quæst. 3. dict. 3. Diuus Antoninus 3. part. tit. 9. cap. 7. §. 5. Y dize Soto en los lugares que luego cita remos, es sententia comun entre los Canonistas: y Nauarro la admite in dict. cap. inter verba, corol. 52. n. 600. con tal que el Iuez proceda con conocimiento de causa, y no aciegas.

12 La segunda sententia dize, que quando en la causa no se trata, ni de daño graue propio, ni de tercero que ha de ser infamado, ò condenado en pena graue, ai obligacion a obedecer al superior en caso de duda: pero si se trata de causa en que interuiene alguno de estos daños, siendo graues, no ai obligacion a responder, mientras al subdito no le constare de la justicia con que pregunta el Iuez. Dixe daños graues; porque si los que se temen son leues, obligacion ai a responder. Ita Corduba lib. 3. qq. q. 6. in 2. p. concl. Sotus lib. 5. de iust. q. 6. ar. 6. vers. ex his autē, & de Secreto memb. 3. q. 2. concl. 2. & 3. & ibidē Corduba circa primam cōclusionem: imò añade Soto; *in tali dubio teneri testes nō detegere criminosos.* Y cōformandose cō esta sen-

sententia Thomas Sanchez lib. 6. Consiliorum c. 3. dub. 31. n. 6. dize ser verdadera, aunque el subdito esté mucho mas inclinado a que el Iuez procede juridicamente, con tal que verdaderamente aun le quede duda: y en este sentido se deue entender el aforismo de Sá verb. testis n. 2. adõde trata este punto; porque absolutamente entendida la doctrina como el la pone, feria falsa.

13 Prueuase esta sententia. Lo primero, porque qualquiera riene por su parte la presumpcion, de que es bueno, mientras no consta de lo contrario. Siendo pues assi, que quando ai duda si el Iuez tiene derecho a inquirir cõtra alguna persona determinada, no conste la tal persona sea mala, ni el derecho la juzgue por tal, antes en esta parte fauorezca a los Reos, como a poseedores de su fama, vida, y hazienda: siguese que assi como el Iuez, si estando dudoso del derecho que tiene para inquirir, pecaria grauemente inquiriendo, por el agrauio que haria infamando, y deshonorando a quien está en posesion de su fama y honor. Assi el testigo, que dudando de la justicia del Iuez, publicasse por malo al delinquente que está en posesion de bueno, respecto del testigo, y de los demàs, pecaria grauemente infamandole quanto es de su parte; no menos que el que dudando de si le pertenece vna cosa que otro posee, se la tomase, ò en secreto, ò en publico, como lo afirman todos: lo qual siẽpre se entiende no amenaçado del no testificar la verdad da ño graue al bien comun, ò a tercero inocente, porque en estos casos ya queda dicho, que siendo el mal que se teme mayor q̄ el que recibe el delinquente de ser infamado, ò condenado. assi como el Iuez en caso de duda del derecho que tiene, está obligado a inquirir, assi el testigo con ella, estará obligado a responder la verdad.

14 Lo segundo se prueua esta sententia, porq̄ nadie se puede obligar a obedecer a algun superior en cosas que amenaça daño graue de tercero: pues no es dueño de su fama, vida ni hazienda, ni tampoco se puede obligar con daño graue espiritual propio: luego adonde interuiere peligro destos daños, ò de alguno dellos, como en el caso presente, no solo no tẽdrà obli-

gacion: pero ni podrá licitamente responder lo que sabe, aun que sea apremiado con preceptos, y censuras.

15 Confirma esto mismo Soto con otra razon fundada en vna regla cierta, y asentada de los Doctores en la materia de ignorancia; y es, que en caso de duda se ha de seguir la parte segura, quando la otra no lo es: y si ninguna es segura, aquella se deve seguir que encierra menos de peligro: y dize, que en materias morales no se reputa por menos dudosa la parte q̄ tiene mas razones en su fauor, como no la saquen de dudosa; sino la q̄ es menos peligrosa, aunq̄ no tenga tantas razones por si, porque el menor peligro se tiene por razon mas fuerte para fauorecerla. Verdad es, que si los peligros de ambas partes fuesen iguales, la parte q̄ tiene razones mas probables en su fauor se deve seguir; pero no auiedo esso, se ha de seguir la menos peligrosa. De aqui colige, que como entre no obedecer al Prelado, è infamar, y condenar a pena graue a tercero, esta segunda parte sea mas peligrosa por ser mayor mal el quitar la hora, vida, ò hacienda injustamente al proximo, que el desobedecer; de ai es, que en caso de duda se deve huir lo mas peligroso, que es lo primero, y abraçar esto segundo, que lo es menos, deponiedo practicamente de la duda. Añade Soto concl. 3. que si vno tuuiesse opinion probable de la parte menos segura, y solo temor, pero fundado, y probable de la contraria, aun que el fundamento del temor no llegue a engendrar opinion, si amenaçasse daño mui graue a alguna persona de mucha importancia en la Republica, no estará obligado a seguir la parte de que tiene la opinion probable, sino que podrá seguir la contraria. El exemplo que pone Soto, pondré yo por sus mismas palabras: *Interrogat te iudex aduersus dignissimam personam, nempe cuius vita pretiosa est in Republica, opinari que iudicem legitime inquirere, sed cum probabili formidine partis contrariae, certe non tibi consuleres opinionem sequi, vt testimonium dicas; sed potius celes, nam periculum graue, ne dignissima persona praeter ius occidatur, aut infametur facit, vt in moralibus formido praeponderet opinioni:* y assi lo tiene Trulléch vbi supra: Pero si el temor no tuuiesse fundamento razonable, sino solo en la pusilanimidad,

ò escrúpulo del testigo, deve responder, sin hazer caso de esse vano temor.

16 Esta segunda sentencia có todas sus limitaciones, y ampliaciones, fuera de los Autores referidos, sigue Nauarro in d. cap. inter verba, corol. 53. n. 135. Sách. lib. 2. de matrim. disp. 36. n. 8. Villalob. tract. 17. diff. 1. n. 13. Trullench in Decalog. lib. 8. c. 3. dub. 2. n. 10. y a mi me parece la mas segura, conforme a caridad, y tambien a justicia, por las razones en que estriua; y que assi se deve seguir. Advertiendo, que quando por la duda fundada q̄ el subdito tiene, pidiere con modestia al Prelado le saque della, mostrandole el fundamento q̄ tiene para preguntarle; entonces deve el Prelado mādár al Secretario le lea, sin nombrarle a nadie, lo que basta para que vea procede conforme a derecho; con que ya no tendrá excusa en testificar la verdad contra el delincente.

CAPITULO XVI.

Del modo de examinar los Testigos.

1 **S**Vpuesta la necesidad del juramento en los testigos de que se tratò en el capitulo passado num. 5. resta declarar en este el modo, y circunstancias con que se deve tomar, y hazer el examen; no faltan (acerca de los primeros) Autores, que sienten haze fe el dicho del testigo por escrito, aora sea estando en presencia del examinante, aora sea estando ausente, embiando en carta cerrada su dicho jurado, y firmado. Esta sentencia tienen algunos que cita Farinac. de testibus quaestion. 80. y la admite en los mulos, y en los que por alguna enfermedad estan impedidos del hablar con distincion, y claridad; y tambien quando ai costumbre recibida, como dizen muchos la ai en Venecia: y tambien la admite con Deciano consil. 51. numer. 101. & 107. libr. 2. quando por las partes se dà al Iuez potestad para proceder de plano, dexada toda solemnidad

de derecho, que es la que pertenece a los apices. Y añade Deciano num. 101. que quando los testigos son gente prudente, sabia, y virtuosa hazen fe, dando, ò embiando sus dichos jurados por escrito. De todo lo qual se infiere probablemente no ser esta de las cosas substanciales del juicio, y q̄ así podrán usar los Prelados, y Visitadores desta opinion quando les pareciere conueniente, para escusar ruido de llamar testigos ausentes; y mas si fuesse necessario el testimonio de algùn seglar graue, que se sabe darà su dicho por escrito: pero no vendrà en persona a testificar. Esta sentencia figuen Fr. Josef de S. Maria en su Tribunal tract. 4. Rodriguez tom. 2. qq. q. 13. art. 4. especialmente en causas no de mucha importancia, y de que no aya de resultar graue infamia contra el Reo, que si huuiere de resultar sienten à de ser llamado el testigo en presencia del examinante, para que ante él, y su Secretario diga y declare en voz la verdad

2 No obstante esto, la comun, y mas recibida de los Juristas, Canonistas, y Theologos es, que en causas criminales es necessario los testigos depongan de palabra sus dichos en presencia del examinante, y que por escrito no hazen fe, prueuando de muchas leyes, y textos, principalmente ex cap. testes 3. q. 9. adonde dize el Pontifice: *Testes per quamcumque scripturam testimonium non proferant, sed presentes, his quæ viderunt, & nouerunt, veraciter testimonium dicant*, y alli la glosa verb. *sed presentes*, & verbo scripturam dize: *Testibus non testimonio credendum est*. Las quales palabras toma alli la glosa del cap. vestra, de cohabitatione Clericorum & mulierum: y en el cap. a nobis qui matrim. accus. poss. dize el Pontifice: *A nobis est quesitum utrum aliqui super accusationem matrimonij, nihil propria voce depromentes, debeant per solam chartulae conscriptionem admitti? Ad hoc respondemus, quod in talibus, nisi quantum ad presumptionem, nullius momenti est conscriptio, quoad sententiam proferendam, nisi alia legitima adminicula suffragentur*. Y aunque aqui parece habla el Pontifice del acusador, tambien lo entiende de los testigos la glosa con los Doctores, y lo prueua de las palabras *nullius momenti est conscriptio, quoad sententiam proferendam, quia sententia* (dize)

(dize) *ad dicta testium profertur, non ad dicta accusatoris*. La razon que dan los Doctores desta conclusion es, que en las deposiciones por escrito no ve el Iuez con que semblante, con que temor, ò arrojamiento habla el testigo, ni tampoco le puede hazer repreguntas en lo que conuiene declarar, para ver si va conseqüente, ò no, ò si le mueue passion, o cosas semejantes: pues sin duda son circunstancias muy necessarias para sacar en limpio si testifica verdad, o no.

3 Esta sentencia juzgo es la que se deve seguir entre Religiosos con la limitacion que la admite Farinacio vbi supra num. 39. de que haga fe por escrito la testificacion del mudo en presencia del examinante; y tambien la del que està impedido para hablar con distincion, y claridad. Y assimismo el dicho del testigo por escrito, en orden a probar extrajudicialmente la infamia, como lo tienen Felino, y otros que cita, y sigue Farinacio n. 41. Pero los demàs testigos para hazer fe, han de deponer de palabra delante del examinante, y ha de ser por si mismos, y no basta por tercera persona, aunque bastaria por interprete, quando no sabe la lengua el testigo. Ita Bartol. in l. qui bona fide, §. si alieno num. 17. ff. de damno infecto Butrius in cap. licet, de testibus, y otros muchos que refiere, y sigue Farinac. de testibus quæst. 74. num. 28. ni basta deponga con juramento extrajudicialmente, sino que ha de ser dentro el juicio, Mascard. de probat. in præfat. quæst. 5. num. 89 Farinac. vbi supra num. 29. Ni es suficiente jurar solo de palabra, sino que es necessario tocar con la mano alguna cosa sagrada. Ita Farinacius num. 27. El estilo comun que oi se guarda en estos Reinos es, que los Sacerdotes juran *in verbo Sacerdotis*, puesta la mano en el pecho; y los que no lo son, puesta la mano sobre vna cruz, diciendo que jurà a Dios, y a aquella cruz de dezir verdad en todo lo que les fuere preguntado (entiendese conforme a justicia.)

4 El testigo a de ser examinado por la misma persona del Iuez, vt habetur in Auth. apud eloquentissimum, C. de fide instrumentorum, & in l. 3. §. ideòque diuus, ff. de testibus & l. sola m, C. eodem & ibi glosa, y lo enseñan comunmente los

Doctores con Baldo in cap. si qui testium, de testibus, encarganlo con gran ponderacion Couarr. lib. 2, variar. c. 13. num. 10. Segura de Aualos in suo directorio Ecclesiasticorum Iudicium part. 2. cap. 2. num. 17. & 23. lamentandose mucho de los que hazen sin vrgentes causas lo contrario, Simancas de Catholicis institutionibus cap. 64. n. 11. & 21. diziendo ser este el estilo del santo Tribunal de la Inquisicion. La razon es la que se tocò en el numero passado; porq̄ del modo de dezir del testigo, de su aspecto, tristeza, ò alegria, de su audacia, ò encojimiento, de su cordura, y asiento, de la acriminacion, de la poca consequencia en responder a las preguntas, de la facilidad en dezir sin reparar en lo que dize, ò ha dicho, y de otras circunstancias, se haze concepto de la verdad que téga el testimonio; y todo aquello que sirve para aclarar mas le verdad, es necesario hazerlo sin perdonar diligencia, ni trabajo.

5 Pero si el Iuez legitimamente estuviere impedido, licitamente podrá cometer el examen del testigo a su Secretario, ò a otra persona de toda satisfacion, presente, ò ausente: advirtiéndose que ha de constar en el processo de la tal comission, como lo dispone la Auth. apud eloquentissimum citada: y que esto le sea licito al Iuez, demás de persuadirlo la costumbre de los Tribunales seculares, y Ecclesiasticos, consta ex cap. 2. de iudicijs in 6. adonde siendo preguntado Bonifacio VIII. si en caso que el testimonio de alguna muger fuese necesario en alguna causa, si podria ser compelida a venir a testificar delante del Iuez? Responde que no, porque no es decente anden las mugeres vagueando fuera de sus casas, y menos por las de los Iuezes, y Tribunales, sino q̄ el Iuez vaya a las suyas, y sino pudiere, ò no fuere conveniente, *tabelionem, aut aliam personam idoneam ad eam transmittat.* Lo mismo determina Eugenio III. in capit. si qui testium, de testibus, adonde dize assi: *Si qui testium valetudinarij sunt, & senes, vel debilitate confecti, aut paupertate deprassi, ita quod non possint ad vestram presentiam adduci: ad ipsos recipiendos mittatis personas idoneas & discretas.* De los quales textos prueua largamente Baldo, con muchos, la insuficiencia de la testificacion por escrito: pues nunca hazen mencion de ella

ella los Pontifices, como de cosa que no haze fee.

6 Quando se toma juramento al testigo, ha de fer de que dirá desnudamente la verdad en lo que le fuere preguntado, sin atender a respetos humanos, ni dexarse llevar de passion, &c. Y tambien conuiene añadir en el juraméto que no descubrirá, ni reuelará al Reo, ni a otra persona alguna, lo que ha testificado hasta dada la sentencia, y publicada la causa; porque sin duda assi conuiene para escusar calumnias, è inquietudes graues que de lo contrario se pueden seguir. Ita docent Hostiensis in cap. Fraternitatis, numer. 5. de testibus, & ibidem Panormitanus num. 3. Felin. numer. 10. Farinac. de testibus quæst. 74. num. 18. con otros muchos a quien sigue Alderete lib. 1. cap. 9. num. 6. y Farinacius en la quæst. 67. num. 296. con otros dize: Que el testigo que reuela su dicho antes de la publicacion de la causa, deve ser castigado con rigor a arbitrio del Iuez. A mi me parece que será mejor despues de firmado el testigo su dicho en lugar del juraméto, ponerle aparte el Prelado vn precepto de guardar secreto hasta la publicacion del processo: sin embaraçar el processo con la nueva circunstancia de juramento; aunque si el testigo es seglar, será bién se effienda el juramento a todo, por no le poder poner precepto el Prelado regular.

7 Es prudente preuencion informarse el Iuez antes que el Secretario escriua cosa alguna del mismo testigo, acerca de lo que sabe, ò puede dezir, para no gastar tiempo, ni papel en valde, como si respondiesse el testigo, que no sabe cosa alguna de importancia en todas las preguntas. Verdad es, que si auiendo seis, ò ocho preguntas, vno sabe acerca de vna, y otro acerca de otra, &c. se ha de escriuir, y no es inconueniente responda a las demás que no sabe, ni tiene que dezir.

8 El dezir el testigo la edad que tiene es cosa necesaria; porque si es menor de 15. años no haze plena fe su dicho para efecto de condenar al Reo, como lo nota la lei testimonium in fin. ff. de testibus, aunq̄ haze presumpció, ò indicio, que ayuda-

do de otras cosas bastará. Hase de escriuir el nóbre proprio, y el apelatiuo, ò sobrenombre del testigo, su estado, y condició, como si es Sacerdote, ò no, &c. Y todo lo q̄ aqui va expressado se ponga así; porquè no son apices del derecho, sino cosas substanciales. Las demás preguntas generales dexopara la practica que se ha de poner en la segunda parte.

9 En lo que mas cuidado deue poner el examinante, es en sacar a luz la causa de la ciència en el testigo, como queda dicho: y aduertida el Iuez informáte, que la deue èl preguntár, si el testigo se descuidare en darla. Y notese, que no es buen modo de responder en las preguntas, que lo sabe como en ella se contiene, sino se añade luego la razon, conuiene a saber, porque estaua delante quando el caso sucedió, y lo vió por vista de ojos, ò lo oyó si era cosa que pertenecia al oido; por q̄ entre saberlo por vista, ò saberlo por publicidad, ò por auerlo oido referir, ai tanta latitud, y diferencia que lo vno prueua, y lo otro no, como queda explicado en sus lugares: y así no deue perjudicar a el Reo esta respuesta tan general, mientras no se especifica, y declara la causa de la ciencia

10 Acofta de vn poco trabajo, y escritura se ha de poner lo q̄ el testigo dize, aunq̄ sea repitiendo lo mismo que pide la pregunta, en lo qual repará poco algunos, y hazè mal. Hasele de pedir tambien al testigo declare el tiempo, lugar, y las personas que estauan delante, y si citare a alguno, ò algunos, tomen se sus dichos, contestando el caso con especiales señas en que conuengan y concuerden, como dezir estando todos en la guerra tal día a tal hora, ò estando fulano, y fulano a, la entrada del claustro, ò Iglesia, ò otro lugar, que es mui importánte para sacar en limpio la verdad, ò en fauor del Reo (como se vió en el caso de santa Susana, Daniel. 11.) ò en prueua del delito: fuera de que con esta cuidadosa aduertencia se descubren muchas vezes circunstancias diminuentes, ò agrauantes, como la inculpada defensa, pasión repentina, ò ser caso pensado, traició, ò en lugar sagrado, ò en presencia del Prelado, como lo nota la lei Grachus, C. de adulterijs.

11 Quando la pregunta fuere negatiua, a de ser la respuesta
afir.

afirmatiua, y sino no prueua. Sea el exemplo, dize la pregunta si saben que Fr. Fulano fugitiuo, ò apostata, nunca mas ha parecido, ni presentado en Còuento alguno de la Religion desde que se huyò de tal Conuento? ò dize, si saben que Pedro, q̄ pretende el habito de Religioso no tiene deudos que impidan su profesion conforme a los breues Apostolicos? Estas son preguntas negatiuas. La respuesta, que no prueua por ser negatiua dize así: Dixo este testigo, que no sabe se aya presentado, ò aya parecido el fugitiuo, ò que no sabe tenga deudas Pedro, &c. Lo qual no es afirmar, que aquel no se aya presentado, ni que este no tiene deudas, que es lo que se pretende probar, sino que si se ha presentado, ò no, y si tiene deudas, ò no, el testigo no lo sabe. Y esto es mui diferente del fin a que se ordena la pregunta; porque puede no auerse presentado, ò puede tener deudas, y no saberlo el testigo. Y así el dezir, que no sabe las tenga, ò q̄ no sabe si se ha presentado, no haze fe; por lo qual deue dezir el testigo que sabe no se ha presentado el tal fugitiuo, ni ha parecido en la Religion por ser así publico, y si otra cosa huiera lo supiera, ò huiera oido las vezes que ha preguntado por el tal Religioso; y tambien porque semejantes cosas luego se saben entre los Religiosos del Conuento, y Prouincia de donde salió; y mas siendo el Religioso fugitiuo persona tan conocida; por todo lo qual se persuade a que anda siempre fuera de la Religion, y en el otro caso de las deudas dezir, sabe no tiene deudas; porque si las tuiera sabe tiene hacienda de que pagarlas, y lo huiera hecho, ò hará porq̄ lo dexa así encargado; y también lo sabe, porque si las tuiera èl lo supiera por la estrecha amistad que con èl ha professado siempre; y que no le ocultara esto, como no le ha ocultado otras cosas grandes, y tambien lo sabe, porque conoce es persona que no ha tenido tratos, ni contratos; y que jamas ha oido dezir en su lugar deua cosa de importancia, y desta fuerte prueua el dicho del testigo, pero no de la primera. Mirese mucho en esto, pues por saltar en ello se pueden hazer muchos yerros en informaciones, especialmente de Apostasias continuadas, y largas, siendo nulas por la falta de prueua en los testigos.

Otro

12 Otro defecto puede auer en las informaciones : y es, vna respuesta como de molde, diziendo vn testigo lo mismo, y por las mismas palabras que el otro. Lo qual nace de que el Secretario, ó informante lea al testigo que viene de nuevo el dicho del pasado; y el responde assi es, y sin mas examen ni replica escribe la respuesta de todas las preguntas, en la forma que la del pasado. Y esto sin duda haze sospechosa la informacion, ó porque el Secretario compuso como quiso la respuesta, ó porque los testigos venian concertados entre si; y por lo mehos descubre esto la negligencia del Iuez en inquirir lo que los testigos saben, y como lo saben. Es aduertencia de S. Thom. 2. 2. quæst. 78. art. 2. ad 2. y de Simancas vbi supra cap. 64. num. 54. y otros.

13 Para euitar este inconueniente deue ser examinado cada testigo en lugar secreto, y sin que estè delante mas que el Iuez, y el Secretario, y sin que vea lo que los demàs testigos han dicho, sino que se gouerne en todo por lo que sabe, y el Secretario ha de escribir el dicho por las mismas palabras que el testigo testifica; y en caso que conuenga endereçarles, ha de ser sin mudar en poco ni mucho su concepto; y esto asistiendo a ello el testigo.

14 Aduertan el Iuez, y Secretario que pecaràn grauemente escriuiendo solo lo que del dicho del testigo carga, y condena al Reo, dexandote lo que le defiende, y escusa, ó disminuye la culpa. Es doctrina de Iulio Claro quæst. 23. in princ. de Scapio, de iure non escripto cap. 51. num. 18. y de otros. Porque esta es cierta manera de fraude, como dize Baldo tract. de testibus 2. par. num. 24. y cuidadosa ocultacion de la verdad por no llamarla falsedad. Y para mayor claridad, y euitar toda equiuocacion, y confusion, repare el Secretario (que es el que ha de escribir, y referir todo lo que contienen las informaciones) en que quando el testigo dixere, vi tal cosa, ha de escribir refiriédola como oida a tercera persona: y assi ha de dezir, vió el testigo tal cosa, &c. Este es el estilo ordinario, sino es en caso que se han de contestar las palabras formales, que alguno dixo declarando las personas, v. g. *Iten declarò este testigo, que*

en

en tal tiempo, y ocasion, estando fulano delante, cyò dezir a N. Reo, las palabras siguientes: Padre, determinado estoi de vengarme del agrauio que Pedro me hizo, ó lo que fuere: lo en este caso, se ponen las palabras formalmente, con esta aduertencia: y procurádo distinguir bien los nombres de las personas de quié algo se refiere, se euitará la confusion, quando es coloquio entre dos.

15 No conuiene vsen los testigos de palabras dudosas, como *creo, pienso, entiendo, &c.* Assi se determina in l. testiu, C. de testibus, y lo enseñan Grassis decis. 79. n. 2. porq este modo de hablar, como se dixo cap. 14. num. 23. no prueua, y assi han de dezir de cierto lo que labèn, y como lo saben, si por auerlo visto, o por ser publico, ó notorio, ó por auerlo oido a tal persona que tienen por fidedigna, saluo quando la prueua se fundasse en presuncion, que llaman *iuris & de iure*, en que vale el dezir *creo*. Sea el exemplo, vió vno a Pedro tal dia en tal casa en lugar recatado, y que erat nudus cum nuda: y con esto dize, *creo que es adultero, &c.* Esta prueua es legitima, aunque vá debajo la palabra *creo*; porque es fundada in *presumptione iuris*, como se colige del cap. pretereá, de testibus & ex l. si vicinus, C. de nuptijs. Y lo tienen comunmente los Doctores, con Panormitano in c. quoties, de test. Felinus in c. inquisitionis, §. quæsiuisti, de accusationibus, Farinac. quæst. 68. n. 74. & 111. Pero si essa credulidad se fundasse en presuncion mas remota, como dezir, *creo que es adultero fulano, porque le he visto algunas vezes hablar con tal muger casada en su casa, ó en la calle,* no prueua cosa de importancia.

16 Quando el informante hallare testigos mayores de toda excepcion, a estos examine: pero no los auiendo, admita a todos los que diximos en el cap. 14. notando, que sino uere el el que ha de sentenciar la causa, es bien de auiso en carta aparte al Prelado que toca la sentencia del concepto que hizo de cada vno de los testigos, si le pareció alguno arrojido, y facil en dezir, si notó en él algun genero de passion, ó que lleuaua poca consequencia, y consistencia en su hablar. Importa esto mucho; porque como en la Religion no se dà publicacion de testi-

ti-

tigos para que los tache el Reo, como diremos adelante, ni Abogado que le defienda, deve el Iuez suplir esto por los caminos que pudiere: y para esto importa estar bien informado el Iuez de la calidad de los testigos; que personas son; que verdad tégã sus dichos. Fundase todo esto en el capitulo per tuas; de Simonia, donde el Papa Inocencio III. quiere se califiquen los testigos. Lo mismo estãblece la lei 3. ff. de testibus, y lo cõfirman muchos Autores sobre aquella palabra *maiores*, de la glosa en el cap. 1. de consanguinitate & affinitate, especialmẽte el Abad num. 5. Mascardus tom. 1. c. 6. num. 68. Couarub. in pract. cap. 18. num. 1.

17 Pregunta Julio Claro lib. 5. §. fin. q. 53. num. 8. si el testigo, que auiedo jurado dezir verdad en lo que se le preguntare, hallandole falso acerca de algunos capitulos en el mismo examen, probarã acerca de los demàs? Responde que no: *Nam iuramentum est indivisibile, & sic meritò ubi testis est in vno suspectus, totum eius testimonium redditur suspectum, & quando eius dictum in vno reprobat, non creditur ei, neque in alijs*, y dize ser cõmun opinion de los Doctores, citãdo muchos de ellos. Mas ha-se de entender esto quando la fãsa testificacion fue acerca de alguna circunstancia substancial al delicto principal; porque si fuẽsse acerca de cosa extrinseca, no se vicia el testimonio en lo demàs, ni se dize falso el testigo, porque assi como quãdo dos, o tres testigos conuienen en el cuerpo del delicto, y en las circunstancias que contestan la verdad, aunque varien, y se contradigan en otras accidentes, pruevan; y no se dize falso su testimonio? assi en nuestro caso. Ita Iulius Clarus vbi supra num. 9. Imola in l. 1. §. si quis simpliciter num. 35. volum. 3. verf. item inducitur, ff. de verb. obligat. Alexand. conf. 87. num. 19. lib. 5. Decius conf. 105. post num. 2. verf. venio ad secundum & conf. 602. num. 4. diziendo ser comun; aunque no falta quien siẽta lo contrario Aimon conf. 99. num. 8. Bertaz. conf. 296. n. 6. Baiardus in additionibus ad Clarum quæst. 53. num. 21.

18 Quando el testigo depuso con juramento vna cosa en juicio que constò ser nulo, ò por ser el juez incompetente, ò por otras causas, y despues depone en otro juicio lo contrario, se ha

ha de estar a este segundo dicho; porque del primero no se haze caso; y assi no perjudica al segundo. Ita glosa in c. cum causam, de test. Felin. in c. cum tu num. 5. eodem tit. & alij. Pero si en vn juicio valido, dixo el testigo no sabia cosa alguna, y despues buuelto a llamar del Iuez superior, que quiere substanciar mas la causa; testifica alguna cosa, es nula esta testificacion, por reputarse por falso el testigo, y presumirse estã viciado de alguna de las partes. Ita Angel. de Vbal. inter cons. crim. conf. 73. num. 25. in fine, lib. 2. Julio Claro quæst. 53. num. 14. y dize ser de los Doctores: Pero si en el primer juicio valido depuso vna cosa con juramento, y luego en otro juicio depone con juramento lo contrario; cierto es se deve castigar el tal como falsario. Mas dudan los Doctores, si se deve estar a alguno de estos dichos en orden a la causa. Algunos que cita Julio Claro numer. 13. dizen, que ninguno de los dichos haze fe, ni se deve hazer caso dellos: Pero el siente ser mas probable, que aunque se deve castigar el testigo como falso, se ha de estar al primer dicho. Ita Alciatus de præsumption. reg. 2. præsumpt. 29. n. 7. afirmando ser esta la opinion comun de los Doctores. El fundamento es; porque se presume el testigo ha sido viciado de la parte para el segundo dicho; y assi aunque merece ser castigado, el dicho primero tiene firmeça: si bien se deuilta algo con la segunda testificacion contraria. Ni contra esto haze dezir, que si el que en vn juicio respondiò con juramento no sabia cosa alguna: y despues en otro jura cosa determinada, no prueua? tampoco deve probar quando vna vez jurò vno, y despues jura lo contrario. Responde, que antes la objecion favorece nuestra sentencia: pues assi como en el similitud de la objecion no se atiende al segundo dicho, no solo por la cõtriedad del juramento, sino porque se presume estã viciado el testigo por la parte interesada: assi en el primer caso se presume lo mismo de la segunda testificacion, y como en la primera no cõfessò cosa alguna, no ai dicho a que se pueda estar: pero en el caso que en vn juicio jurò vna cosa, y en otro jurò la cõtraria, ai fundamento para entender, que el primer dicho fue recto, y ver-

dadero como de quien no estaua viciado por la parte , y se de ue estar a el, y no al segundo.

19 Otra duda, que importa advertirla, para lo que se dirà en el capitulo siguiente , disputan algunos , y es , si quando en el mismo juicio, y delante el mismo Iuez testifica vno cosas contrarias, se le deue dar credito a alguna dellas , y la duda procede principalmente en la opinion, que es menester ratificar los testigos *post litis contestationem*, de que se tratarà en el capitulo siguiente. Esto supuesto,

20 Digo lo primero, que quando el testigo, sin apartarse de la presencia del Iuez (a que llaman los Iuristas *in continenti*) y sin animo de corregirse , ni alegar justa causa para enmendar lo que primero auia dicho, dize cosas contrarias en lo substancial del testimonio , no se le deue dar credito a alguna dellas; porque este es testigo falso , y variò, absolutamente , y assi no haze fe. Ita Menochius de arbitrarijs casu 108. numer. 2. Alciatus vbi suprà *præsumpt.* 25. numer. 4. Iulius Clarus vbi suprà numer. 53. Couarrub. lib. 2. *variarum* cap. 13. num. 8. Roland. a Valle *conf.* 73. n. 30. y todos, sin que citen Autor en contrario.

21 Digo lo segundo, que si el testigo en el caso dicho cò animo de corregirse, y enmendarse dize cosa diuersa de la que auia dicho , se ha de estar al segundo testimonio , y no al primero que corrige, y enmienda; porque como la flaqueza humana estè fugeta a oluido, y el testigo no aya tenido tiempo de hablar con quien le pueda viciar persuadiendole corrija el dicho passado , se ha de presumir es ajustada a la verdad la correccion. Y aunque algunos digan ha de probar la causa del hierro: otros dizen no es menester en este caso apretar tanto , aunque siempre es bien de alguna ; porque de no hazerlo, es sospechosa la enmienda. Ita Doctores citati: y esto , ora el Secretario huiesse escrito el primer dicho ora no : con tal , que ni el testigo se aya apartado de la presencia del Iuez, ni tampoco aya firmado su dicho ; porque si le à firmado , como para esto se le aya buuelto a leer , y el aya tenido lugar de ver si ai que enmendar : dandole por bueno, se ratifica en el ; y esto es lo mismo que darlo por enmendado

con

còn que no ha lugar otra enmienda : pues como enseña Bartulo in l. 1. ff. si cert. petat. *testis qui dictum factum semel declarauit, amplius illum declarare non potest*, y lo prueua Menoch. num. 5. con otros , ex cap. apud misericordem 32. queff. 1. Dize, si el testigo no se auia apartado de la presencia del Iuez; porque como ai casos en que vn testigo comienza a dezir su dicho, verbi gratia , por la mañana ; y a la tarde buelue a proseguirle, y concluirle ; aqui ai especial dificultad , si ha lugar la correccion en lo que por la mañana tenia dicho ? Responde Menochio numer. 5. con otros , que en este caso deue el Iuez vsar de especial cuidado , y diligencia en examinar si es verisimil la causa de la correccion, ò no: y si el testigo ha podido hablar a la parte , y ser sobornado della , atendiendo para esto a la calidad del testigo, si es persona graue , virtuosa , y de quien no se puede presumir litiandad; porque desto depende si se ha de dar por verdadera la correccion , ò no. Vease Couarr. vbi suprà, Felinus in cap. *prætereà* num. 10. de testibus , Alciatus *præsumpt.* 29. Iulius Clarus vbi suprà num. 15. Todos los quales remiten este punto a la prudencia del Iuez.

22 En la sentencia que siente es necessario , que los testigos que dixeron en la sumaria con juramento , se ratifiquen , y reproduzcan con nueuo juramento en la plenaria, que es *post litis contestationem* , se puede dificultar si en este nueuo examen juran cosas contrarias al primero (suponiendo deuen ser castigados por el falso juramento) a qual de los dichos se deue estar? La comun , y mas recibida opinion es, que al primero , por la razon que se diò en semejante caso en el num. 18. y 21. Ita Menochius vbi suprà num. 11. contra algunos pocos que sienten no se deue hazer caso, ni del primero, ni del segundo testimonio. Y su sentencia, dize Menochio, es verdadera, aunque el testigo alegue quiere declarar el primer dicho; porque se presume està viciado para esta declaracion, y assi no se le deue dar credito: Solo en el caso de la heregia dize, que falta esta regla; porque siempre en ella se ha de estar al dicho que prueua en fauor della , ora sea el primero , ora el segundo ; porque crimen tan horrendo, y pernicioso no quede sin castigo. Vease

M 2

Me:

Menchio ibidem, & Couarr. lib. 2. variar. cap. 13. numer. 8. que tocan doctamente este punto para los Iuezes del Santo Tribunal; y tambien para los demás, en casos que conuenga dar tormento a los testigos, que por ser esto ageno del estado Religioso, no me detengo en explicarlo. En lo que conuienen todos los Doctores referidos es, que aunque en nuestro caso se aya de estar al primer testimonio: pero que siempre queda algo enflaquezido con el segundo; y no hará tanta fe, como si esto no se le juntara, y que así se ha de suplir este defecto con algun otro adminículo.

CAPITULO XVII.

De la ratificacion de los Testigos.

1 Para inteligencia de lo que en este capitulo se ha de decir, y declaracion de lo dicho en el pasado num. 22. se ha de suponer dos cosas. La primera, que la citacion del Reo es de las cosas mas substanciales del juicio en sentencia de todos; y consta de la Clementina Pastoralis, §. ceterum, de re iudicata, adonde se dize: *Quod citatio rei est de iure naturali introducta ad hunc effectum, ut quisquis se defendere possit.* Y como la defensa a nadie se le puede negar, vt habetur in c. cū inter, de exceptionibus, & in cap. eorum 11. quæst. 3. adonde se dize: *Quod neque ipsi Diabolo debet negari.* Esta citacion judicial, no es otra cosa que llamar al Reo, para que parezca ante el Iuez, lo qual se hace de muchas maneras, ò citándole por pregones, ò edictos publicos, quando el Reo está huido. Mas porque estas maneras de citaciones tocā a los Iuezes seculares, y Eclesiasticos, solo harè mención de las q se vsan entre Religiosos, las quales son en dos maneras, vna verbal, y es quando manda el Iuez de palabra parezca el Reo en su preséncia, a q tãbiẽ se reduce la q haze por cartas autéticas quando el Religioso está en otro Conueto, como aduierre Rodr. tom. 2. q. 17. ar. 2. otra es real, y es quando

el Prelado, justa, y prudenteméte teme que el Reo de cuyo delito está informado (por lo menos extrajudicialméte) se huirá del Conuento, y para asegurarle manda ponerle en la carcel, para ir en persona a tomarle la confesion en ella. Mas porque entre Religiosos no se deue vsar deste modo de citacion real, sino con gran madurez, y acuerdo: dexo la explicacion del, como, y quando se puede practicar, para el capitulo de la carcel.

2 La segunda cosa que se ha de notar es, que la citacion por sí sola no se pide en el juicio, sino en quanto es medio para que el Reo ante el Iuez responda a lo que juridicamente le preguntare acerca del delito, de que está infamado, ò acusado; demanera, que la citacion se ordena *ad litis contestationem*, que llaman los Iuristas: y *litis contestatio*, no es otra cosa que proponer el Iuez al Reo juridicamente lo que ai contra él, y responder el Reo, confesando, ò negando lo que se le impone, vt habetur expressè in c. olim, de litis contestatione, vbi Gregor IX. ait: *Per petitionem iure propositam & responsonem secutā litis contestatio fit*, alli la glosa dize: *Litis contestatio fieri debet interrogante iudice, & Reo respondente ad interrogationem iudicis.* De donde en substancia, *citatio, & litis contestatio*, es lo mismo que llamar al Reo, y tomarle juridicamente la confesion, y responder el a lo que en ella se le pregunta, ò negando, ò confesando: así lo aduierre Villalobos tract. 17. diff. 7. num. 4. y consta de lo dicho; por donde se conoce, que así la citacion, como la contestacion del pleito son de essencia del processo: y tanto, que algunos Iuristas quieren desde ella comience la causa, processo, è informacion, y no desde la informacion sumaria: Pero otros sienten (y con mas fundamento) comienza el processo, informacion, y causa desde el examen judicial, que el Iuez haze de los testigos en la sumaria. Esto supuesto,

Se dificulta, si los testigos que dixeron con juramento en la sumaria (que es la que se haze antes de la citacion del Reo) se han de ratificar, y reproducir debajo de nuevo juramento, *post litis contestationem*, en caso que el Reo niegue el delito, quando se le toma la confesion, ò el pleito se contesta q es lo mismo, como queda dicho?

3 La primera sentencia dize ser tan necessario, que los testigos que juraron en la sumaria se ratifiquen, y reproduzcan cō nuevo juramento en la plenaria, que es *post litis contestationem*, que sino se haze assi, el proceso es nulo, por no probar cosa alguna los testigos en orden a condenar al Reo: y assi siente esta sentencia, que esta reproduccion y ratificacion es de substancia del juicio. Deste parecer son comunmente los Iuristas, y Canonistas, exceptuado algunos casos. El primero, quando se procede cōtra Reo ausente, y contumaz. El segundo, quando el Reo dà por suficientemente examinados los testigos de la sumaria. El tercero, quando se procede en caso de heregia. El quarto, quando los testigos de la sumaria se han muerto. El quinto, quando el Iuez procediò a inquisicion, no a instàcia de parte, sino de oficio; y aun estos casos muchos no los admiten. Esta sentencia tiene Farinac. de testibus q. 72. con mucho numero de Iuristas que cita. A los Iuristas sigue con grande esfuerço Alderet. lib. 1. c. 13. n. 4. & 5. adonde dize assi: *Constat aperte omnino parte citata reproduci oportere testes, & ipsos deponere de nouo: quia illa prima depositio ad ordinem iudicarium pertinet, & non ad causam principalem.* Lo mesmo, y con mas ponderatiuas palabras dize Miranda in suo Ordine iudic. quæst. 23. art. 6. Sus palabras son: *Omni iure constitutissimum est, quod testes in iudicio summario recepti & examinati non faciunt fidem in pleno iudicio, neque existimantur idonei, atque legitimi, nisi iterum medio præstito iuramento reproducantur, seu quod vulgo dicitur, ratificentur post litis contestationem: Quod adeò verum est, ut placeat quibusdam grauissimis Doctõribus, quòd quam vis in causis ciuilibus sufficiat, quod testes recepti parte non citata, & ante contestatam litem a partibus ipsis pro productis, atque legitimis habeantur, in causa tamen criminali (inquit) non sufficit, ut testis receptus in summaria informatione, ex consensu, & approbatione delinquentis pro legitimo, & legitime productõ habeatur, ut fidem faciat in pleno iudicio: sed necessario requiritur, quod reuera repetatur reproducat, seu ratificetur post citationem, & litis contestationem.* Deste parecer es tambien Thomas Sanchez lib. 6. Consil. cap. 8. dub. 2. n. 8. adonde hablan. o de las causas de los regulares dize:

ze: *Si vero reus neget delictum, testes qui deposuerunt in summaria informatione, sunt iterum vocandi & ratificandi, & alij denuo recipiendi si extiterint: & in hac posteriori testium examinatione omne ferè testimoniorum pondus consistit. Quia testes examinati, Reo non citato, seu ante litis contestationem, nullam contra eum fidem faciunt, nec ad sententiam, nec ad torturam.* Y añade con Simancas, y otros, que el Reo no puede renunciar este derecho. Assi lo siente tambien con otros Frai Martin de san Iosef en su Epitome capit. 12. numer. 5. Y notese, que hasta que la causa se sentencia ai lugar de tomar testigos. Y dizen estos Doctores, que los que se examinaren *post litis contestationem*, no necesitan de ratificarse en otro tiempo del que testifican.

4 El fundamento desta sentencia estriba en el capit. veniens, de testibus, y principalmente en lo determinado in cap. quoniam frequenter, vt lite non contest. adonde se determina, que *lite non contestata, non debent recipi testes*, entendiense para condenar, ò atormentar. De donde infieren los Autores desta sentencia, que los testimonios de los testigos en la sumaria solo sirven para dar derecho al Iuez para preguutar juridicamente al Reo: pero si èl negare, es menester començar de nuevo el examen de los testigos en orden a conuencerle, atormentarle, y condenarle.

5 No se puede negar ser esta sentencia mui probable teniendo por su parte tantos, y tan graues Autores, y que en los Tribunales adonde ai obligacion a ajustarse no solo con lo substancial, sino tambien con los apices del Derecho, se deue seguir, alias se darà por nula la sentencia, y lo contenido en el proceso.

6 Pero entre Religiosos sienten no es necessaria esta segunda ratificacion, y reproduccion de testigos *post lites contestationem*, sino que los testimonios de los testigos, que con juramento depusieron en la sumaria, y alli *in continente*, auendoles buuelto a dezir sus dichos, se ratifican, y los firman, hazen plena fe, y prueuan absolutamente en orden a conuencer, y sentenciar al Reo, sin que aya necesidad de que se ratifi-

quen en otro tiempo diferente; porque esto pertenece, no a la substancia del juicio, sino a los apices, los quales no están obligados a guardar los Prelados regulares, como consta del capitulo qualiter & quando el 2. de accusationibus, y de los priuilegios que referimos en el c. 1. n. 6.

7 Esta sentencia la prueua, y defiende el Padre Frai Iosef de Santa Maria en su Tribunal de Religiosos tract. 4. cap. 10. diciendo practicarse no solo en su Religión, sino en las demás. Mas despues en el capitul. 11. añade. Aunque lo que se ha dicho en el precedente capitulo es doctrina solida, y verdadera, y recibida en la Orden sin ninguna contradicion: con todo esto me parece tiene mucho fundamento la opinion de Paz, que es la contraria. Y así i feria yo de parecer, que en negocios graues, y de mucha importancia, de donde suele resultar notable infamia al Reo, como es el ser expelido de la Orden, condenado a galeras, ò a minas de azogue, y otras semejantes penas, que para librarse dellas el Reo suele tener recurso a otros Tribunales superiores, los Prelados procurasen sustáciar los procesos con todos los requisitos y circunstancias, entre las quales vna es ratificar los testigos *post litis contestationem*.

8 Otros Autores siguen esta sentencia sin limitacion alguna, por juzgar pertenece esto a los apices del Derecho, sic Rodriguez tom. 2. qq. q. 17. art. 3. adonde pregunta: *Vtrum valeat processus factus per viam inquisitionis etiam si nulla interueniat partis citatio?* Y responde diciendo: *Quod valet etiam, si nulla interueniat partis citatio, vt voluit Innocentius in cap. bonæ el 1. de elect. quem sequitur Baldus in l. edita num. 30. C. de edend. Anania in cap. qualiter & quando el 2. §. debet num. 9. de accusat. Verum est tamen (añade) quod sententia erit nulla, si antequam citetur reus vt respondeat, fuerit prolata: Quod in Religionibus, in quibus, vt in plurimâ proceditur per viam inquisitionis, video obseruari.* De este parecer es el Padre Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 12. num. 31. adonde despues de auer dicho como el principal cuidado de los Prelados ha de ser sacar en limpio la verdad de los testigos, añade: *His enim debet esse præcipuus scopus in hoc regulari iudicio, in quo non sunt ita necessaria illa circum-*

stanti-

stantia iterum interrogandi, seu ratificandi, quando de fide testium moraliter constat. A Suarez sigue Lezana tom. 1. de modo procedendi in causis Reg. cap. 27. n. 13. Lo mismo sienten Villalobos tract. 17. diff. 7. num. 5. adonde hablando de la reproduccion, ò ratificacion de los testigos *post litis contestationem*, dize: entre Religiosos no parece esto necessario, que como digan antes con juramento, basta: porque estas cosas son *de apicibus iuris*, y de los Iuristas ai bastante numero de Autores que sienten haze bastante fe el dicho del testigo jurado *ante citationem rei, & ante litis contestationem*, Blanc. in pract. crim. fol. 5. n. 33. Foller. in pract. crim. fol. 109. num. 1. Alex. conf. 65. num. 9. in fi. lib. 1. & lib. 7. conf. 41. pract. Casim. fol. 103. post n. 1. Berber. in viatorio iuris in rubr. de iudic. col. 27. Pract. Iodoc. fol. 24. n. 18. Flam. Cartar. tract. de excusatione sent. cap. fin. num. 175. de los quales vnos dizen es la comun practica en Lombardia, otros en Italia, así en Tribunales seculares, como Eclesiasticos. De donde se infiere, que en la Religion, que por costumbre recibida de los Prelados huuiesse esta practica, se podrá seguir sin escrupulo, aunque no tuieran priuilegio para estar essentos de los apices del derecho: pues como dize Silvestro verbo consuetudo num. 23. adonde ai costumbres razonables recibidas, aunque sean contrarias al derecho escrito, se puede seguir. Y que esta sea costumbre razonable en las Religiones que está recibida, se prueua, porque euitar todo estrepito judicial en las cosas que no son de substancia del juicio, pertenece a la quietud, y sosiego del estado Religioso.

9 Y aunque la autoridad destos Doctores bastana para prueua de que esta manera de ratificacion no es de substancia del juicio, con todo esto me ha parecido confirmarla con vna razón sacada de la doctrina del capitulo passado num. 18. y 22. adonde con la comun sentencia dexamos assentado, que quando vn testigo dixo vna cosa con juramento en vn tiempo, ora fuesse en el mismo juicio, ora en diferente, y despues apartado de la presencia del luez, buelue, y jura lo contrario, se ha de estar al primer dicho, y no al segundo, por tenerse por sospechoso. Luego la principal se en la testificacion el primer dicho la en-

cier-

cierra, aunque sea ante *litis contestationē*, como dize Menoch. de arbitrar. casu 18. n. 11. con Felin. in c. cum in tua, de testibus, y lo pruevan: *Quia quoad fidem ipsius testis iudicium summarium non differt à plenario*. No siendo pues la dicha ratificacion necesaria para dar fe, y credito al dicho, jurado, ratificado, y firmado en la sumaria, no puede ser de substancia del juizio, sino solo accidente, y de los apices del derecho.

10 Al fundamento de la contraria sentencia, tomado de los dos capitulos del Derecho citados, de lo dicho queda respondido. Mas con todo añado, que si se atiende cō cuidado se hallarà, que en el capitulo veniens, de testibus, por no auer de puesto los testigos sobre el principal punto del pleito, mandò Inocencio III. se examinassen aquellos, y otros de nuevo sobre todo el pleito; y no como quieren los contrarios, por solo auer jurado los testigos *ante litis contestationem*. Y en el capitulo quoniam frequenter, vt lite non cōtestata, dize ansí el mismo Pontifice: *Authoritate presentium duximus declarandum, regulariter verum esse quod lite non contestata, non est ad receptionem testium procedendum, nisi fortè de morte testium timeatur, vel absentia diuturna*. Luego no siente el Pontifice es esto de substancia del juizio, como consta de la palabra, *regulariter verum esse*; porque lo que es de substancia, siempre es necesario: y así se ha de dezir, que pide aquella circunstancia *regulariter*, en los juizios ordinarios: pero en los extraordinarios no, quales son los de Religiosos: y esto es mui conforme a lo que se determina en la Clementina Sepe contingit (que es la segunda) de verbor. significat. adonde declarando Clemente V. las cosas q̄ no son necesarias en las causas en q̄ se procede *de plano, & sine strepitu, ac figura iudicij* (entre otras cosas dize: *Sancimus vt iudex, cui taliter causam committimus, necessario litis contestationem non postulet*. Adonde, como nota la glosa, quiere dezir, que no es necesario aguardar se haga la contestacion del pleito, sino que antes della puede proceder a examinar testigos, sin pedir se reproduzcan *post citationem, & litis contestationem*, ni por esto se perjudica en cosa de importancia al derecho del Reo para su defen-

ensa, pues aora se bueluan a ratificar los testigos, aora no, le queda potestad de tacharlos si tiene suficientes causas.

11 De todo lo dicho se infiere, que en las causas de los Regulares basta, que en acabando de dezir el testigo su dicho, *in continente* se le buelua a leer, para que vea si tiene que añadir ò enmendar: y auiendo cumplido con esto, diga se ratifica en él, y lo firme, y sino supiere firmar, por lo menos haga vna cruz en lugar de firma, y firme otro por él, que no ha de ser el Iuez ni Secretario. Ita Alderete libr. 1. cap. 9. numer. 13. y de todo dè fe el Secretario, rematando cada dicho con las tres firmas de Iuez, testigo, y suya, como se dirá en la segunda parte deste Compendio.

CAPITULO XVIII.

De la citacion, y confesion del Reo

1 **C**ertificado el Iuez del cuerpo del delicto, y probada la infamia cō dos, ò tres testigos jurados, lo qual se puede hazer en vno de los tres modos que quedan declarados en el cap. 12. num. 12. 13. y 14. ò si procediere por via de acusacion auiendola admitido, comienza la informacion sumaria por el examen de los testigos, y si desta resulta plena, ò semiplena probança contra el Reo le ha de citar el Iuez verbal, ò realmente, y verse con él acompañado del Secretario, como lo adierte Baldo l. inter omnes, §. resti in fine, C. de furtis, Salcedo in praxi cap. 118. vers. primò quidè, y le ha de tomar la confesiõ por sí mismo, y no por medio del Secretario ni de otro, como lo dize Paz in praxi §. p. tom. 1. capit. 3. §. 4. num. 2. Matthæus de Afflict. decis. 182. con la Glosa in l. iubemus, C. de liberali causa versic. aliud in-

indicium. Y quieren algunos sea esto tan necesario, que aunque el Secretario, ò otro de comission del Iuez le tome la confesion, y el Reo confiese el delicto no haga fe, por no ser confesion judicial. Ita docent aliqui apud Farinac. in prax. q. 81. n. 46. Pero el sienten con Marsil. in l. in principio de iudic. part. 1. quæst. 3. n. 17. Monticel. Reg. crim. 19. n. 17. Foller. in pract. crim. part. 1. n. 14. que tomando el Notario, ò otro de comission del Iuez que conste en el processo, la confesion al Reo, lo que él confessare es juridico, y haze fe, como si la confesion la huiera hecho ante el Iuez; y dize ser esta la practica de los Juristas. El estilo de tomar la confesion, será poner vn precepto formal al Reo, y en el mādarle, que debajo de juramēto responda la verdad a lo que le fuere preguntado conforme a derecho. Otras cosas tocantes a la citacion, y confesion del Reo se vean en el cap. 18. y siguientes.

2. Y aduertida el Iuez, que ni en semblante, ni en palabra alguna muestre indignacion, enojo, ni seueridad, ò cosa que pueda turbar al Reo: antes con rostro apacible, y blandura de palabras, auendolo puesto el dicho precepto, y tomadole juramento en la forma que se dixo de los testigos en el cap. 16. num. 1 y 2. le preguntará su nombre, y sobrenombre, edad, patria, y tiempo de profesion, porque todo esto sirve de comprobar el Iuez la jurisdiccion que tiene sobre el Reo, como lo aduertie Alderete lib. 1. cap. 11. num. 3. Luego le preguntará si sabe porque es llamado a su presencia, ò porque le tienē preso (si es que lo está) y de ai passará a preguntarle en particular los casos de que está infamado, y han depuesto los testigos, aora aya plena probança, aora semiplena; porque aunque para condenarle, aplicandole la pena de la lei, no basta semiplena; mas para obligarle a que confiese la verdad, basta: y si bien no faltan Autores graues, q̄ sienten en causas en que teme el Reo ser cōdenado a penas mui graues de deshonor, hazienda, ò de su persona, puede ocultar la verdad sin mentir, ni hará contra el juramento, usando de anfibologia, no estando mas que semiplenamente probada la causa, con tal, que por esse medio tenga esperanças se ha de librar de algunos de effos males, como lo en-

enseñan Nauarro dict. cap. inter verba, corol. 64. num. 132. Pedro de Nauar. lib. 2. de rest. c. 4. n. 32. Salon 2.2. q. 64. art. 2. vers. Reus. Rodrig. tom. 2. qq. q. 18. art. 4. Villallob. tr. 16. diff. 1. n. 14. Malder. 2.2. q. 69. tr. 3. dub. 1. con otros muchos, y Lesio cap. 31. n. 16. la dà por probable, en cuya prueua traen muchas, y fuertes razones. Pero lo mas comun es, que en qualquiera manera de causas que el Iuez pregunta al Reo, con plena, ò semiplena probança, ò cosa equiualete, segun queda explicado en sus lngares, está obligado grauemente a responder la verdad, aunque le aya de costar la hazienda, honra, y vida; porque de otra manera muchos delictos quedarian sin castigo, con graue daño del bien comun. Es doctrina expressa de Santo Thomas 2.2. quæstion. 69. articul. 1. ad 2. siguenle comunmente sus Discipulos Caietan. & Aragon ibidem, Soto de Secreto membr. 2. quæstion. 2. Lesio vbi suprâ, y de los Juristas Couarrub. lib. 3. pract. quæst. 23. Antonio Gomez tom. 2. variarum num. 5. con otros muchos, que sigue y cita Alderete lib. 2. cap. 4. num. 1.

3. Mas háse de aduertir, que por mas juridicamente que el Iuez pregūte al Reo, por la cosa que de suyo era pecado graue, mas el Reo la hizo sin el, o por ignorancia inuencible, ò por justa defensa, ò por otra legitima causa que le escuse de culpa graue delante de los ojos de Dios, puede absolutamente, y con juramento ocultar la verdad de aquel hecho, entendiendo (como puede entender) para consigo, que no lo cometiò de modo que fuesse delicto, que es lo que el Iuez pretende aueriguar, y castigar. Ita Salon 2.2. quæstion. 64. articul. 2. Lesio vbi suprâ num. 14. Maldero vbi suprâ, Portel. in addit. verb. iuramentum num. 16. Villalobos num. 10. noster Thomas a Iesu tract. 3. capit. 10. numer. 4. y es comun. Verdad es, que si el tal Reo pudiesse probar su inocencia, estaría obligado a responder la verdad, y luego ofrecer la prueua de la inocencia; mas como esto de ordinario sea mui dificultoso, absolutamente puede negar. Villalobos con los demás citados.

4. Asimismo el Reo que verdaderamente delinquo. pero fue

acusado, ò denunciado contra justicia, ò ofendido de algun testigo, que contra ella le descubriò, puede ocultar la verdad, aunque sea con juramento, usando de palabras equiuocas. Y si esto no bastare para su defensa, puede dezir, que el denunciador, acusador, ò testigo no dicen verdad; y si fuere necesario, podrá tambien para tacharlos alegar cótra ellos qualesquier delictos verdaderos que ay an cometido, ora sean publicos, ora secretos pudiendolos probar; y siendo tales, que probados desbaga la fuerza de la acusacion, ò testificacion, auiendo se siempre de manera, que a ninguno dellos haga mas daño del que fuere necesario para su justa defensa, guardando siempre el orden de la caridad; el qual pide, que quando con solo negar el delicto puede librarse, no diga mintieron el acusador, ò testigos, ni otra palabra afrentosa. Y si esto fuere necesario y bastare, no proceda a ponerles tacha de delictos cometidos, ò otras infamias; y si fuere menester objetar algo desto, sea lo menos graue que fuere posible. Es doctrina de Bañez 2. 2. q. 70. art. 3. Maldero ibidem dub. 2. Læcio cap. 31. dub. 1. & 2. 5. Otras doctrinas que tocan Cayet. 2. 2. quæst. 95. art. 3. & in summa verb. duellum, Bañez vbi suprâ conclus. 5. & quæst. 64. articulo. 6. dub. 4. Hurtado de Restitutione disp. 11. diff. 7. Malderus vbi suprâ dub. 2. con otros, acerca de si el Reo para defenderse puede objetar crimines falsos sin culpa graue? y si es licito matar, ò herir al que va a acusar, denunciar, ò testificar injustamente en materia de que se le ha de seguir la muerte, ò grauissima deshonor! las dexo de tratar, porque entre Reos otros ligiosos no son practicables: los demás, en estos, y otros Autores las pueden ver.

6 Las dificultades, que en el capitulo 15. se tocaron acerca de la obligacion de los testigos a responder, sin mostrarles el Iuez el derecho con que les pregunta, y lo que deuen hazer en caso de duda, ocurren aqui acerca del Reo, en que hallo dos sentencias.

7 La primera dize, que aunque el Iuez no muestre al Reo el derecho que tiene para preguntarle, como verdaderamente le tenga, y sea persona graue, docta, y virtuosa, de quien no se

puede dudar, ni sospechar con fundamēto procede contra justicia, esta obligado a responder, no solo en causas leues (que en estas casi todos conuienen) sino tambien en causas graues, de que se le ha de seguir al Reo graue daño en su persona, fama, y bienes temporales. Esta sentencia tiene Iuan. Gutierrez in qq. Can. lib. 1. cap. 11. num. 43. con tal, que el Reo no pida al Iuez le muestre el derecho que tiene para preguntarle; pero si le pide, se le deue mostrar; y no lo haziendo, no tendrá obligacion a responder: pero sin limitacion alguna la tienen Gregor. Lopez l. 4. tit. 29. part. 7. verb. *iurari*, Arevalo lib. de correct. fra. terna, conclus. 6. propos. 4. 5. 6. 7. 8. & 9. Iulio Claro quæst. 45. vers. sed quid, con muchos que cita, diciendo ser esta practica comun de los Iuristas; y assi lo afirma tambien Miranda quæst. 18. ar. 7. aunque no lo sigue. La razon es la que tocamos en el cap. 15. hablando in simili de los testigos, la qual tambien prueua aqui: y es, que la presuacion del derecho está de parte del Iuez: luego no teniendo el Reo razones probables de dudar, certeza moral viene a tener; y assi estará obligado a responder la verdad. Esta sentencia es mui probable, y por tal la dá Sanchez lib. 6. conf. cap. 3. dub. 32. num. 1.

8 La segunda sentencia dize, que aunque el Reo no tenga razones probables de dudar acerca del derecho del Iuez, mientras no se le mostraren probado en el processo, no tiene obligacion a responder, sino que puede ocultar la verdad. Ita Cayet. 2. 2. quæst. 69. art. 2. Sotus de Secreto memb. 2. quæst. 7. Nauarro in Summa cap. 25. num. 35. & 36. & alibi. Bañez 2. 2. quæst. 69. articulo. 2. fundam. 1. Saloñ ibidem controuers. 2. Aragon ibidem, §. sed dubitabit aliquis, Rodriguez in Sum. cap. 10. de Ordin. iudic. num. 3. Diana 3. part. tract. 5. resolut. 91. adonde impugna a Fr. Iosel. de Santa Maria, que dize tract. 4. cap. 17. §. 3. que esto no se entiende en los Tribunales de los Religiosos; porque a la verdad de todos hablan los Doctores citados, de los Iuristas la tienen Bernard. Diaz in pract. c. 126. num. 4. Salcedo in pract. cap. 126. vers. 8. & vers. copia indiciorum, Philiarcus de offic. Sacerd. tom. 1. part. 2. lib. 4. cap. 25. §. rei peccata, ad medium, siguela como mas probable,

Sanchez vbi suprà num. 2. y en la summa lib. 3. cap. 7. nùm. 15. adonde dize, que aunque el Reo téga por cierto el Iuez le pregunta juridicamente, no tiene obligacion a responder, miétras no le mostrare probado el derecho que tiene. La razon que dà Cayetano, y siguen otros es, que mientras el Iuez no le muestra al Reo la justicia, con que le pregunta, puede reputar su delito por oculto, con que se escusa de responder. Otra dà, a mi parecer, mas eficaz Soto vbi suprà por estas palabras: *Nam quemadmodum, nemo tenetur legi ante eius promulgationem, ita nullus tenetur parere, nisi constet eum qui iubet esse Prælatum, & iuste precipere, vbi agitur de periculo graui subditi*: Pues como mientras no le enseña el derecho que tiene para preguntarle no le conste es Prelado, en quanto aquel punto que amenaza daño graue proprio, no tendrá obligacion a obedecerle. y luego aña de: *In quo utinam, non sit abusus iudicium, qui miseros homines compellunt crimina confiteri, ante quam eis notum faciant ius, quòd habent interrogandi.*

9 En causas en que se trata de atajar algun daño graue del bien comun, mayor que el que se teme recibirá el Reo confesando su delito: digo que se deue seguir la primera sentencia; y esto aunque el Reo tenga duda de la justicia del Iuez; porque en estas causas no se requiere tãta solénidad para preguntarle, ni para que esté obligado a responder como en las demás. Ita Sotus, & Sanchez vbi suprà num. 6. in consilijs, Miranda quæst. 118. art. 7. conclus. 2. y es comun. Y lo mismo se ha de dezir en causas, en que el daño que amenaza al Reo no es de mucha importancia; porque verdaderamente el fundamento de la primera sentencia es fuerte, y no auiedo de parte del Reo razones para dudar de la justicia del Iuez, viene a tener certeza moral della, y esta basta para quedar obligado a responder. Pero en las demás causas graues juzgo por mas probable, y segura la segunda sentencia; y mucho mejor quando el Reo tiene fundamentos para dudar, ò temer acerca del derecho del Iuez, lo qual es cierto casi en opinion de todos, pruebalo Aragon vbi suprà vers. *sed dubitabit aliquis*, con vna buena razon que apoya esta, y toda la doctrina passada: porque algunas vezes los Iue-

zes

zes con leue rumor, y leues indicios se mueué a preguntár, pareciendoles cosa gloriosa si con juramento, amenazas, ò otras vejaciones sacan al Reo el delito oculto: y assi dize q̄ no deue presumir el Reo, q̄ el Iuez procede legitimamente, miétras no le consta; y assi se puede reputar por dudoso, y gozar de la possession de su buena fama: pues no ai derecho ninguno claro que le obligue a despoñerse della.

10 Lo que tengo por conueniente en la práctica es, que en en los casos graues en que se deue dar satisfacion al Reo de que el Iuez pregunta juridicamente, no ai necesidad de darle copia de los dichos de los testigos (aunque algunos sienten lo contrario, vt noster Thomas a Iesu tract. 3. cap. 9. numer. 1. & alij) Ni tampoco, que el Secretario le lea los dichos de todos, sino que basta le lea lo suficiente, para que le conste ai infamia probada con bastantes indicios, ò vn testigo de vista, sin nombrarle, que con esto tiene cierta ciencia le pregunta juridicamente, sin que sepa si ai en la informacion plena probança, ò no: pues para que esté obligado a respòder basta semiplena, la qual haze vn testigo ocular, ò indicios equiuales a uiendo infamia bié fundada, y no esparcida contra justicia; porque si lo es, bien podrá negar estando cierto que su delito no lo sabia mas de vno, como se dixo en el numer. 3. y siendo el delito solo personal: y con esto se euitarà el valerse los Reos de la opinion que citamos en el numer. 2. de poder negar la verdad en casos muy graues, quando saben no están mas que semiplenamente probados: pues no sabiendo si ai mas proua, ò no, temeran ocultar la verdad por el peligro a que se ponen de que se entienda el juramento fue falso, sin que por ello se ayen de librar de la pena, que por el delito merecen. Ita Fr. Ioseph de Santa Maria en su Tribunal tract. 4. capit. 17 §. 4. y expressament Paz 5. part. tomo 1. capit. 3. §. 4. numer. 14.

11 Al Reo no se le puede preguntar, sino solo por el delito de que está suficientemente infamado, y si es por via de acusacion de parte interesada, auiedo vn testigo de vista, ò cosas que equiualgan a semiplena probança, es comun de los Do-

N

cto;

doctores contra Paludano in 4. dist. 19. quæst. 4. in fine, Siluest. verb. inquisitio 1. quæst. 3. dist. 4. Armilla verb. accusatio num. 30. y algunos otros, que fienten lo contrario, fundados en que la razon de no poder preguntar el Iuez por los pecados ocultos, no es porque los pecados lo sean, sino porque lo son los delinquentes, de donde infieren, que quando el delincente está infamado acerca de algun delicto, ya lo queda absolutamente: y así se le podrá preguntar por todos los demás, por ocultos que sean.

12 Esta razón es muy flaca, y por esto desechada comúnmente de los Doctores; porque los derechos que prohiben el inquirir de pecados ocultos, absolutamente hablan de delictos, y delinquentes, y dezir, que el que está infamado de vn delicto, queda infamado respecto de todos los demás, es falso, porque diferente infamia se le sigue a vno de publicarle por amancebado, que de publicarle juntamente por ladrón, y lo mismo es, aunque los pecados sean de vna misma especie, pues mas infamia causan muchos hurtos, que vno solo, verdad es, que si vno estuiesse absolutamente infamado de ladrón famoso, en cogiendole el Iuez, le puede preguntar por todos los hurtos que ha hecho. Ita Petrus de Navarra lib. 2. de rest. cap. 4. num. 701. Sanchez lib. 6. Consil. cap. 3. dub. 21. Cordoba super Sorum de Secreto membr. 2. quæst. 6. conclus. 1. dub. 5. & alij.

13 Los casos que se exceptuan por los Doctores desta segunda sentencia, son. El primero, quando el delicto de que el Reo está infamado tiene connexion con otros, o porque son circunstancia suya, o porque en el principal ai indicios suficientes para entender los ha cometido. Sea el exemplo, está vno infamado de adultero, sucede que el marido de la adultera se halla muerto en su casa, bastante fundamento ai para preguntar al adultero por el homicidio: de la misma manera, hallasse vn hombre muerto, y desnudo, el que está infamado del homicidio bien puede ser preguntado del hurto del despojo: Iten conuictus de consuetudine, cum aliqua puella legitimè

posset interrogari, an ipsam deflorauerit? Asimismo el infamado del hurto hecho en la Iglesia, o otra casa, adonde se hallan las puertas, o paredes quebrantadas, justamente puede ser preguntado si las quebrantò; porque el delicto principal es suficiente indicio de los otros referidos.

14 Otra manera de delictos ai, que aunque absolutamente no tienen connexion con otros: pero con algunas circunstancias la vienen a tener, de este orden son el mal trato de vn Religioso con vna muger, y el andar fugitiuo, y semejantes. De donde si al primero se junta, que la muger no tiene de donde sustentarse, ni vestir como viste, bien se le puede preguntar al Religioso por los bienes temporales con que la sustenta, y de donde los ha tomado. Así se ha de entender la doctrina de Sanchez lib. 6. Consiliorum capit. 3. dub. 21. num. 3. adonde absolutamente dize se puede preguntar al Religioso amancebado de los hurtos con que sustenta la muger con quien tiene el mal trato. Pero si ella tiene de que sustentarse, no es licito hazer la tal pregunta al Religioso sin mas indicios, que el de la correspondencia; porque aunque puede suceder hurte algunos bienes para darle, puede ser que no; y así mientras no huviere otros indicios, no ai fundamento para hazerle la dicha pregunta: y en este sentido se deve entender Miranda, quando en su Orden judicial niega absolutamente se puede hazer la dicha pregunta al Religioso. Asimismo por auer andado vn Religioso fugitiuo por algun tiempo, si quando el se presenta, o le cogen, está con los haitos de su Orden, no auiendo otros indicios, no se le puede preguntar si ha dexado los habitos parte del tiempo que ha viuido fuera: pero si se juntassen otros algunos indicios, bien se le podrá preguntar. Y así es menester mucha circunspeccion en los Iuezes, quando examinan los Reos; porque así como peca grauemente el Reo en no responder la verdad, quando el Iuez le pregunta juridicamente: así tambien peca grauemente el Iuez que pregunta cosas que no puede, como lo enseñan todos.

15 Resta aora examinar en que casos puede el Iuez preguntar al Reo por los socios del crimen, no estando infamados, todos conuienen en que puede preguntarse por los socios ocultos en crimines q̄ amenazan daño graue del bien comun, ora estèn para cometerse, ora estèn ya cometidos, si estan pendientes de daño futuro, como en la heregia, entrega de la Ciudad, falsificacion de moneda, y semejantes, de que se hizo mencion en el cap. 5. con tal que el Reo no estè cierto que con su monicion secreta se enmendaran los socios, y euitaran los daños, como se dixo alli, y en el capit. 9. numer. 4. La razon es, porque aunque el Reo no fuera preguntado por los tales delinquentes, estaua obligado a denunciarlos: luego mejor lo estara quando es preguntado del Iuez. Mas si los delictos estàn ya del todo cometidos, y son de los que no dexan efectos, ò si los dexan, son irreparables, sabiendo de cierto el Reo que los socios estàn enmendados, no solo no tiene obligacion a descubrirlos, pero ni lo puede licitamente hazer, aunque los tales delictos sean publicos, y conste no se pudieron cometer sin socios, conforme a la doctrina del c. 5. a n. 8. y del c. 11. §. 2. desde el n. 5. hasta el de 18. adonde se dixo, q̄ aunq̄ el Iuez en delictos publicos, y delinquentes ocultos, no solo puede inquirir en comun por los delinquentes, sino q̄ tiene obligacion ha hazerlo, para satisfacer el escandalo, q̄ de no hazer essa diligencia se figuria en la Republica: Pero q̄ los dos, ò tres que saben el delicto no lo pueden manifestar. Luego asì como alli, aunque consta ai delinquète, no se puede descubrir por no estar infamado, tampoco en el caso presente, aunque aya euidècia ai socios del delicto, no se podran descubrir, sin estàn infamados, quando el Iuez pregunta al Reo por ellos en general (que en particular no puede.) Y añade Pedro de Nauarra libr. 2. de rest. cap. 4. a num. 173. a quien cita, y sigue Sanchez vbi suprà dub. 22. numer. 3. que el Iuez quando pregunta al Reo por los socios del crimen que consta se ha cometido con ellos, ha de amonestarle no descubra los que son ocultos; y es mui cõforme a la doctrina de los Autores que referimos en el cap. 11. n. 5. aunque nosotros seguimos la con-

tra :

traria de que no tiene el Iuez essa obligacion, si bien como en este caso el Reo no tenga lugar de aconsejarse, ni con quien, siendo ignorante, parece tiene obligacion a hazerle essa aduertencia, con tal q̄ no aya peligro de ser notado de remisso, y encubridor de los delinquentes. Ita Nauarr. in Summa cap. 18. num. 57. Soto de Secreto membr. 2. quæst. 6. in fine solutionis ad 2. Nauarra lib. 2. de restitutione cap. 5. num. 154. Sanchez lib. 6. Confiliorum, cap. 3. dub. 24. num. 2. y si el Iuez no le haze essa aduertencia, deve darle vn hombre docto, que le aconseje lo que ha de hazer, y tiempo para hazerlo. Ita Villalob. tract. 14. diff. 10. num. 4. Pero si el Reo contra justicia descubrió alguno de los socios ocultos, el Iuez no queda con derecho a proceder contra èl, conforme a la doctrina que alli seguimos num. 7. y en el 20. y 21. y mas largamente en el c. 12. num. 20. Y asì quando los Doctores dicen, que en los delictos que consta no se han podido cometer sin socios, puede el Iuez preguntar por ellos, se entiende, en comùn: pero no en particular, mientras no estàn infamados: y el Reo no podrá descubrirlos, sino en los delictos que amenazan daño al bien comun; porque si esto es verdad en nuestra opinion en los pecados publicos, quando los delinquentes son ocultos; mucho mas lo sera quando delictos, y socios lo son. Todo lo que se ha dicho de los pecados en daño del bien comun se ha de dezir cõ proporcion de los que son en daño de tercero inocente, cõ las limitaciones que quedan explicadas en el c. 5. y en otras partes.

16 Si ai suficientes fundamentos para entender que el delicto que cometió vn criado, ò esclauo de vn señor no lo cometió sino mandado del, bien puede el Iuez preguntarle por la persona que se lo mandò cometer, que se presume fue su amo: y asì tendrà obligacion a manifestarle; porque suficientemente está indiciado el amo. Ita Antonius Gomez tom. 3. variar. cap. 12. n. 7. Bonac. in 8. Decalogi præceptum disp. 10. q. 2. punct. 5. n. 15.

17 De lo dicho se infiere, que mucho menos podrá preguntar el Iuez al Reo por los socios en los delictos que no consta

N 3

se

se cometieron con ellos, ora los delictos sean publicos, ora secretos. Es doctrina comun, como lo advierte Miranda q. 18. art. 5. concl. 5.

18 Si el Reo, constandole en la forma dicha, que se le pregunta juridicamente, no quisiere responder, ni negando, ni afirmando, sino que diuierde la respuesta con palabras dudosas, ò confusas; y tambien si responde, que no se acuerda, siendo verisimil no puede estar olvidado, se le ha de advertir, que por el mismo caso q̄ no responda clara, y distintamente, quanto a la substancia del delicto, y quanto a las circunstancias substanciales, se dá por hecha la confesion del delicto, y se deue tener por tal. Ita Glossa in cap. quoniam contra, de probat. Rodriguez tom. 2. qq. q. 18. ar. 5. Miranda q. 20. ar. 5. concl. 1. y dize Rodrigo Suarez l. 4. titulo de las juras, memb. 2. in principio, que se sentenciò así en estos Reinos, en vna causa mui graue: y lo mismo afirma Julio Claro quæst. 45. vers. sed pone, se ha hecho en otras muchas partes, nofter Thomas a Iesu tract. 3. cap. 8. num. 6. con otros muchos. Mas puede dudar, si el Reo verdaderamente no se acuerda de auer cometido el delicto, ò de alguna circunstancia de las substanciales de que el Iuez juridicamente le pregunta, ò si duda de si cometió el tal delicto, que deue hazer, así el Iuez, como el Reo? Respondo lo primero, que si es verisimil no se acuerda, puede responder, q̄ no se acuerda, lo qual no le perjudica cosa alguna: pues en substancia es como si lo negasse, y el Iuez le deue dar credito, supuesto el juramento que tiene hecho; y que es verisimil el auerle olvidado, o por auer passado mucho tiempo, ò ser persona de flaca memoria; y tambien, si quiere, puede negar en este caso: pues no acordandose, tiene duda negatiua, la qual haze mas en su fauor, que la positiua. Y hablando desta digo lo segundo, que quando el Reo està dudoso, de si cometió lo que el Iuez le pregunta, puede negar absolutamente; porque si el que duda del delicto ageno, y es llamado para testigo, puede jurar no sabe cosa alguna, mucho mejor lo podrá hazer el Reo dudando de su delicto, por mas juridicamente que le pregunte el Iuez, pues està en possessiõ de su buena fama, *et in dubijs melior est*

est conditio possidentis. Pero añado, que aunque respondiessse està dudoso si cometió, ò no el delicto, no le perjudicaria cosa alguna, ni el Iuez quedaria con mas derecho, que el que antes tenia. Porque si como queda dicho, y lo enseña Farinac. in pract. quæst. 81. a num. 31. la confesion para dañar al Reo ha de ser clara, cierta, y distinta, quanto al cuerpo del delicto, y circunstancias substanciales; y siendo con palabras dudosas, obscuras, y equiuocas, ò siendo confesion general, y no en particular de algun delicto, no haze cõtra el: *Quia obscure respondens, similis est nihil respondententi.* l. ætate, §. nihil, ff. de interrog. in iure faciendis, quanto menos harà el dezir, que duda, si cometió el delicto que le preguntan? porque effo no es confessar cosa alguna, y así viene a ser lo mismo que no acordarse, ò negarlo.

19 Dos advertencias conuiene hazer aqui. La primera, que quando el Reo responde con palabras dudosas, obscuras, ò equiuocas, q̄ hazen a dos sentidos, el vno en su fauor, y el otro en fauor del delicto, y no se le puede sacar otra cosa, se deue mirar a la calidad de la persona del Reo, y si fuere, de buena opinion, y credito, se denen interpretar las palabras en su fauor, y defensa, por estar la presuncion de su parte. Ita Decius in cap. cum venerabilis, de exception. numer. 105. & in capit. in presentia, de probat. numer. 44. Butrius in capit. cum dilecti de accusat. numer. 20. Marsil. in pract. §. postquam num. 25. Farinacio in praxi quæst. 81. numer. 35. con muchos diziendo ser comun: pero si el Reo fuere persona de mala fama, y opinion, se han de interpretar en fauor del delicto, y en contra del Reo. Ita Farinacius numer. 37. y dà la razon: *Nam de malo homine, non debet presumi, nisi malum, vt habetur in c. Ofius, de elect. & capit. 1. de Clericis non residentibus.* Pone Hostiense in Summa tit. de Iudeis, §. & in quibus num. 6. in fine, vn exemplo de vn Iudio, que lleno de ira, y enojo, leuantando las manos àzia vn Crucifixo, que estava alli, y de la otra parte de la ciudad auia vn hombre ahorcado, dixo: *Potius vellem esse suspensus, sicut fuit ille homo, qui illic pendet quam tale quid facere.* Denunciaronle; y queriendo el interpretar sus palabras, diziendo las auia dicho por el hombre ahorcado

que estaua fuera de la Ciudad no le admitieron su interpretacion, sino la contraria por ser Iudio, y estar la presuncion cōtra él; y así le condenaron en pena pecuniaria.

20 La segunda cosa que se ha de advertir es, que aunque algunos que cita Iulio Claro vbi supra vers. sed hic quero, digan, que si el Reo pide tiempo para responder, se lo ha de conceder el Iuez: pero lo contrario tiene él con muchos que cita, a quié figuen Salzedo in pract. cap. 126. Rodriguez vbi supra, Pater Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 12. num. 30. in fin. Sanch. lib. 6. conf. cap. 8. dub. 2. num. 7. y es común; porque el tiempo para defenderse, despues se le ha de dar, no entonces: pues solo se trata de confesar el pleito negando, ò confesando el delito. Mas cō todo le parece a nuestro Padre Fr. Thomas de Iesus tract. 3. cap. 9. num. 7. que si el Iuez quisiere darle algun tiempo, lo puede hazer, para mirar mejor lo que ha de responder, aunque no tiene obligacion a darséle.

21 Si el Reo negare la verdad de lo que cōforme a derecho se le pregunta, ha de procurar el Iuez con buenas razones reducirle, y hazerle repreguntas, acerca de circunstancias cōcernientes al delito, trayendole a la memoria el tiempo, lugar, y personas que auia delante; y si toda via se está pertinaz, se le ha de preguntar, adonde estaua en aquella ocasion? en que se ocupaua? quien lo vió? y si nombrare a alguno, llamarle, y examinarle, que sino vā fundado en verdad, imposible será, que en vna, ò en otra cosa dexé de ser cogido en mentira, ò por lo menos, que dexé de titubear, y dar muestras de que injustamente niega lo que se le pregunta, mayormente si con lo mismo que responde, dà ocasion para nuevas repregūtas. Pero si dize verdad, tanto quanto mas se le preguntare, tanto mas descubrirá su inocencia. Todo esto puede, y deve hazer el Iuez en este caso. Mas no le es licito procurar sacar la confesion al Reo con engañosas trazas, con amenazas, miedos, ni cosas semejantes, como lo advierten todos los Doctores; y tambien, que si con medios ilicitos le saca la confesion (demás de que peca graueamente) no perjudica al Reo, ni en virtud della puede proceder a castigo. Vease Miranda quaest. 17. art. 2. conclus. 2. que toca
to.

todo esto muy bien, y encarga mucho las consciencias a los Iuezes.

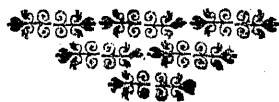
22 Dudan algunos, si en caso que el Iuez preguntasse *contra iuris ordinem*, pecará graueméte el Reo respondiéndolo la verdad que no deuiera, Navarro in Summa latina cap. 18. n. 57. tiene la parte afirmatiua, diciendo ser comun de todos los Doctores: y es deste parecer Paz 5. part. tom. 1. cap. 3. §. 4. num. 10. Pero otros limitan esta sentencia, diziendo, no es verdadera entre Religiosos; y que entre seglares lo será en aquellos casos, que al Reo de la tal confesion se le ha de seguir daño graue a su alma, vida, ò persona, como mutilacion de miembro: y lo mismo si se sigue daño graue a tercero: pero en los demás casos no; y es muy conforme está limitacion a la doctrina que dà el mismo Navarro en el num. 28. 29. y 30. Pero a nuestro Padre Fr. Thomas de Iesus tract. 3. c. 10. num. 7. le parece mas probable pecan grauemente los Religiosos, respondiendo la verdad en el caso dicho; porque siempre se les sigue daño graue espiritual: pues viendose infamados, y castigados por sentencia judicial, viuen despues con mas rotura, y como dize la lei pen. ff. de varijs & extraord. cogn. *perdere honorem, & famā, aliud nõ est, nisi quadam mors ciuilis*. Lo qual aũ se verifica mas entre Religiosos, y tambien porque en delitos graues, aunque no sean condenados a pena de muerte, ò mutilacion de miembros, de ordinario se les aplican penas duras, como açotes, rigurosos ayunos, encerramiento largo en la carcel; y a vezes por toda la vida, lo qual segun los Sagrados Canones, se reputa por pena capital. Otra razon dà Navarro vbi supra num. 29. en fauor deste modo de dezir, y es, que del infamarse vn Religioso, ò Religiosa, en crimines graues, resulta graue infamia a su Monasterio, y a toda la orden, por lo qual tengo esta sentencia por la mas probable.

23 Aunque muchos con Farinacio in pract. quaest. 81. a. n. 3. sienten puede el Iuez condenar al Reo, que espontaneamente, sin tormento ni violencia, confiesa el delito, sin aguardar a otras dilaciones, por ser esta de las mas eficaces prueuas que puede auer. Con todo aconsejan otros, i son los mas, que aun
que

que el Reo aya confessado expontaneamente el delicto, no luego se le deue dar sentençia, sino concederle tiempo, para que si tiene alguna cosa en su defenfa que deshaga la culpa, en todo, ò en parte, la alegue. Ita Iulius Clarus quæst. 65. in princ. & quæst. 45. vers. cæterum, Suarez num. 31. Sanchez num. 6. & alij multi.

24 Es de tanta fuerça la confesion expontanea del Reo en el juicio, quando consta del delicto, que aunque el processo tēga algunas nulidades, como son, no auer suficientes indicios, ni preceder infamia, ò cosas semejantes, le haze valido. Ita Farinacius vbi suprâ a n. 13. con muchos. Y mas claramente en el n. 66. si bié otros, que alli cita, sienten lo contrario, y me parece lo mas conforme a caridad, y justicia, por lo menos quanto al condenarle a la pena ordinaria; y por esso algunos citados por Farinacio, dizen se ha de quedar esto al arbitrio del prudente, y Christiano Iuez. Tambien sienten otros no es necessario se ratifique el Reo en la confesion expontanea. Pero Farinacio con muchos n. 12. dize ser mas seguro el ratificarse. Mas esta ratificacion basta que se haga en el mismo tiempo de la confesion, como se dixo de la de los testigos, leyendosela en acabando de dezir, y dandola èl por buena, y firmando, no ai necesidad de otra cosa.

25 Tomada la confesion al Reo se sigue el oirle en las defensas, que por su parte tiene, entre las quales no es la de menos importancia la de tachar los testigos, para lo qual dizé algunos es necesario darle copia, ò publicacion dellos, ora aya confessado el delicto, ora no, como aduierte Iulio Claro quæst. 49. n. 13. si bien ha mas lugar esto, quando el Reo negò tomándole la confesion, por lo qual es forçoso examinar en el capitulo siguiente, si se le ha de dar copia de los testigos para poderse defender, y luego se tratará de las otras defensiones, ò excepciones.



CA-

CAPITULO XIX.

De la publicacion de los Testigos.

1 NO es de los puntos menos dificultosos desta materia el aueriguar si es de substancia del processo dar al Reo publicacion, ò copia de los testigos, ò solo de las cosas pertenecientes a los apices; y para que mejor se entienda la dificultad, y la doctrina de los Autores, se ha de suponer, que debajo del nombre de publicacion, ò copia de los testigos, se encierrâ dos cosas. La primera, manifestacion de los nombres. La segunda, manifestacion de lo que han testificado, ò de sus dichos q̄ es lo mismo. Ita Alder. lib. 1. c. 14. n. 4. & alij communiter.

2 Procede pues la dificultad quanto a entrambas cosas; y supuesto, que en opinion comun, como se puede ver en Iulio Claro quæst. 49. num. 8. y en otros, no se deue dar esta copia, o publicacion de testigos al Reo, hasta despues de tomada la confesion; porque para esta solo se le ha de dar la noticia que bastare para que le conste se le pregunta juridicamente. Mas como la publicaciõ se ordene a que el Reo tache los testigos, si tiene con que, y se defienda, admitiēdo se deue dar, ha de ser acerca de todo lo probado contra èl en el processo en la forma que lo han depuesto.

3 Es tanta la multitud, y variedad de opiniones que ai en este punto, que no es menester poco tiempo, ni papel para referirlas, procuraré ceñirme refiriendolas, eligiendo la que juzgo por mas probable para la práctica de Religiosos.

4 La primera sentençia dize, que se le deue dar al Reo copia de los nombres, y dichos de los testigos, aunque no la pida; porque esto pertenece a su defenfa; y por consiguiente viene a ser de derecho natural, el qual no se puede derogar por otro alguno, sino es en caso que interuiniēse otro derecho natural superior, como succede en el crimen de la heregia
quan-

quanto a la manifestacion de los nombres de los testigos, en los casos que se temen grauisimos daños para los testigos, ò sus parientes, como de muerte, truncacion de miembros, y semejantes, por ser poderosos los Reos contra quien han testificado: y así Bonifacio VIII. en el capitulo vltimo de hæreticis in 6, declaró, que en el crimen de la heregia, quando con bastante fundamento se temiesen estos daños, no se declarasen al Reo los nombres de los testigos: y por esso dize Blanco in sua pract. crim. fol. 38. num. 80. que lo mismo se ha de dezir en qualquiera otro crimen, en que se temen los mismos daños, y que es practica comun. Pero en los demás casos siempre se ha de dar publicacion, no solo de los testimonios, sino también de los nombres de los testigos, como lo determina el mismo Bonifacio VIII. poco mas adelante por estas palabras: *Cesante verò periculo suprãdicto, accusatorum, & testium nomina (propt in alijs sit iudicij) publicentur.* Lo mismo determina Inocencio III. in cap. qualiter & quando el 2. de accusationibus, adonde hablando de las cosas que se deuen hazer con el Reo, dize: *Exponenda sunt ei illa capitula, de quibus fuerit inquirendum, vt facultatem habeat defendendi se ipsum, & non solum dicta, sed etiam nomina ipsa testium; vt quid, & à quo sit dictum appareat, sunt ei publicanda, necnon exceptiones & replicationes legitime admittende.* Esta sentencia tienen Iulio Claro q. 49. num. 4. y en el n. 2. dize, que si el Reo pide la dicha publicacion, no ai dificultad en que se le deua dar. Y absolutamente la tiene Paz tom. 1. tempor. 8. adonde despues de auer asentado en el num. 134. y siguientes, que en las causas ciuiles no es de substancia del processo la publicacion de los testigos, y como, aunque la pida la parte, y el Iuez la niegue, no es nula la sentencia, si bien dà lugar a apelar: en el n. 141. concluye: *In causis criminalibus nulli dubium est publicationem testium de substantia iudicij, esse eiusque omissionem nullitatem processus inducere,* y cita a Auendaño, Segura de Aualos, y à otros. Lo mismo dizen es necessario, no solo antes de la sentencia, sino tambien antes del tormento, en los casos que se ha de dar. Antonio Gomez tom. 3. variar. cap. 13. num. 21. Azeuedo l. 2. nouæ Recopilat. lib. 4. tit. 6. n. 4. Bernardo Diaz en

en su practica Canonica c. 128. y se llega mucho a esta sentencia el Padre Fr. Martin de S. Josef en su Epitome c. 14. n. 1. todos se fundan en la razon tocada de que esto pertenece a la defensa natural del Reo.

5 La segunda sentencia, opuesta del todo a la passada, siente, que no solo la manifestacion, ò publicacion de los nombres de los testigos no es de substancia del processo: pero ni tampoco la publicacion de dichos, sino que todo pertenece al orden, ò apices del dereceo, ora la pida el Reo, ora no. Ita Menochius de arbitrarijs quæst. 33. per totam. y añade, que ni por esto se le quita al Reo la defensa, ni tampoco ha lugar la apelacion de la sentencia; y lo dize impugnando la glossa cap. vltimo de hæreticis in 6. y aunque este Autor habla tambien de causas criminales, como consta del exemplo que trae del capitulo reterido de hæreticis, y lo afirma Farinacio de testibus quæst. 75. citando en su fauor otros que dizen ser esta la practica de la Curia Romana, y del Parlamento de Paris. Pero lo que yo hallo es, que el mismo Menochio mas adelante en la quæst. 78. n. 5. boluendo a tocar el punto, y hablando de las causas criminales, dize: *Est etiã hoc loco annotãdũ iudicẽ, huc tenèri dari inquisito copiam indiciorum, etiam si iudex iste ex forma statuti haberet liberum arbitrium.* Y por esto dize Segura de Aualos in suo Directorio part. 2. cap. 14. num. 10. que se puede entender habló Menochio en el primer lugar de las causas ciuiles, y no de las criminales, aunque como he dicho, lo contrario siente Farinacio. Quien fauorece algo esta sentencia, es el Padre Paulino Besti in prax. crim. tom. 4. qq. regul. tit. 6. cap. 6. num. 7. adonde defendiendo con fuerça, que no se deue dar entre Religiosos publicacion de los nombres de los testigos; añade, que aun en manifestarle los dichos, ocultandole los nombres, ai no pequeños peligros, è inconuenientes; porque suele auer en ellos terminos, y palabras tan conocidas, que es lo mismo que descubrirles quien son los que han testificado contra ellos.

6 La tercera sentencia dize, que si el Reo pide la publicacion, ò copia de los testigos, es de substancia del processo el darfela: pero si no la pide, no. Ita expressè Glossa cap. vltimo de hæ-

hæreticis in 6. por estas palabras: *Tradi debent nomina cum dictis ut possit, & de falso arguere, & se plene defendere, tamen si hoc omittentur, parte tacente, non puto vitari processum.* De este parecer son Parisio conf. 2. num. 155. lib. 4. Cepoll. conf. crimin. 65. circa finem, & conf. 66. & alij. El fundamento es, que por el mismo caso que el Reo no pide la copia, ò publicacion de los testigos, renuncia el derecho que tiene, y así no se le haze injuria, y por consiguiente el processo será valido.

7 La quarta sentencia sienta, que el processo es valido, aunque pedida la publicacion de los testigos por el Reo se la niegue el Iuez, mas que pecará gravemente contra justicia; y por esso quedará el Reo con derecho de apelar de la sentencia, y se le deve admitir la apelacion, de suerte, q̄ aunq̄ la sentencia no sea nulla, mas ai lugar para anullarla. Ita docent Felinus in c. cum I. & A. de sententia & re iudicata n. 2. Sus palabras son: *Omissio publicationis testium, licet non reddat sententiam nullam, tamē ab ipsa omissione potest appellari, si publicatio fuit petita; grauat enim pars perdens ex hoc viam impugnandi dicta testium.* Lo mismo se repite in c. licet Heli, de Simonia por estas palabras: *Publicatio attestatorum nõ est ad eod de substantia, quod omissa reddat iudiciũ nullũ, etiã si petita fuisset, & nõ concessa, quia causat iniuriã, & nõ nullitatem, & meritõ si non appellatur, valet.* Lo mismo tienen Inocencio, Imola, y otros sobre el c. citado cum I. & A. de re iudicata; y dan la misma razon, *quia ista sententia non dicitur contra ordinem iuris, sed contra ius litigatoris.*

8 La vltima sentencia, que a mi me parece mas probable en practica de Prelados regulares se explica con las siguientes conclusiones. Lo primero digo, que la publicacion de los nombres de los testigos no es necessaria entre Religiosos, sino es, que en algun caso gravissimo se echasse de ver perecerá sin ella la justa defensa del Reo, siendo de persona que pesase mas su agrauio, que el que recibirá los testigos, y bien comun de la tal publicacion; y porque esto raras vezes sucederá, raras vezes se deve vsar desta publicacion.

9 La razon principal con que se prueua esta conclusion es, que de la publicacion de los nombres de los testigos entre Re-

ligiosos se seguirian daños muy grandes al bien comun, y también a los particulares; porque si el Reo supiese de cierto quie testificó contra él, se engendrarían odios, y rancores capitales, y continuos deseos de vengança, con vna inquietud, y falta de paz perpetua entre los que es fuerça viuan muchas vezes juntos en vn Conuento, por lo qual, quando dieramos pertenencia esso a la defensa natural del Reo, cessaua esse derecho, interueniendo otro mas yrgente de la quietud, y paz del estado Religioso; y tambien de no retraher a los testigos de testificar contra otros, pues por huir sus peligros porticulares, no querrian testificar: de que se seguiria otro daño gravissimo a la Religion, qual es quedar se los delictos sin castigo, por la falta de testigos con que probarlos, que es la razon que mouio al Papa Bonifacio VIII. en el c. fin, citado de hereticis in 6. a eximir desta obligacion al Santo Tribunal de la Inquisicion, y a él también le obliga siempre a conformarse con esto. Pues como dize Julio Claro q. 49. n. 3. infm. *In causis hæreticorũ cum semper graue periculum credatur imminere, si non testibus, saltõ causis fidei Catholice, quia pauci libere testimonium perhiberent, si nominum publicatio fieret, idẽ consuetudine receptam est, vt nunquam nomina testium publicentur, vt attestatur Simancas de hæreticis cap. 26. numer. 9. a quien sigue Miranda question. 25. articulo. 1. y otros.*

10 Y si dixere alguno es este especial priuilegio concedido solo al Santo Tribunal, y que así otros no puede gozar de el, respondo dos cosas. Que en aquel capitulo es verdad se concede solo al Santo Tribunal el poder en sus causas proceder *de plano, & non seruato ordine iuris*, en que declaró luego el Pontifice no ser de substancia del juizio el manifestar los nombres de los testigos al Reo, ni de los apices que se deuen guardar, quando les amenaza algun graue daño. Esto es cierto: Pero en otros priuilegios q̄ referimos en el c. 1. n. 6. está concedido lo mismo a los Religiosos, y en propios terminos lo cõcedió el mismo Bonifacio VIII. por Bula especial, vt habetur in Cõpẽdio Medicatiũ, verbo correctio fratrum, & in lib. monumẽta Ordinũ Minorũ cõces. 499. y la refiere N. Thom. a Iesu tract.

tract. 3. cap. 1. num. 2. Sus palabras son: *Cum autem haec Apostolica constitutio, siue concessio facta sit ad propulsandas subditorum calumnias, & ad compescendam nimiam Pralatorum in puniendis fratribus licentiam, declaramus & decernimus, quod licet Pralati omnes ad apices iuris ex supradicta constitutione non teneantur ut sunt citationum interualla, dilaciones, interlocutoria & cetera huiusmodi quae non sunt de essentia iuris, non tamen possunt in actis iudicialibus pro eorum arbitrio procedere, sed iure diuino, ac naturali ad substantialē iuris ordinem tenentur.* y más adelante añade: *Ad pacem autem inter fratres conseruandam ordinamus, ut Pralati nullo modo testium, vel accusantium nomina reis manifestent, quamuis etiam ad instantiam & punitionem procedant, nisi ubi & quando eorum iudicio in oppositioe alicuius grauis & infamatorij criminis iustitia periclitaretur. Nam eo casu, si reus petat & accusantium & testium nomina sibi notificari debere, non est ei denegandum.* Que cosa mas clara, ni graue se podrá traer en apoyo de nuestra conclusión, adonde pido al Lector note con cuidado aquellas palabras: *Nisi ubi, & quando eorum iudicio,* &c. que es el de los Prelados? Luego por esta parte tan excusados están los Prelados regulares de manifestar al Reo los nombres de los testigos, como los señores Inquisidores.

11 Lo segundo respondo, que quando los Religiosos no tuvieran los dichos priuilegios, no estauan obligados a manifestar los nombres de los testigos a los Reos, quando se siguen en sus causas los graues inconuenientes que quedan declarados: pues en sententia de los Autores referidos num. 2. los Pontifices en estos decretos, y Bulas no solo escusaró al Santo Tribunal, y a los Religiosos de guardar los apices del derecho, sino tambien declararon, que quando vn derecho natural superior se encuentra con otro inferior, este no obliga, como se vé claro en los casos exceptuados del derecho, en los quales, por que interuiene el derecho de mirar por el bien común, no se atiende al de los particulares, quando entrambos no se compadecen, aunque este sea tambien natural, y por esso los particulares con daño graue proprio tienen obligacion a procurar euitar el del bien común, quando es mayor, y conforme a esta do-

doctrina tratando Thomas Sanchez lib. 6. Consiliorum c. 8. dub. 2. n. 24. de la apelacion, y como justaméte se niega en las Religiones, sino es en casos raros, dize: *At in Religionibus id iustè statutum est propter commune Religionis bonum & quietem, & ubi alicui negaretur iusta defensio, plus ponderat bonum commune Religionis: & Religiosi iuri suo per professionem cedunt in hoc.* Luego quando concedieramos, que el manifestar los nombres de los testigos al Reo pertenecia al derecho natural de su defensa, siguiendo se mayores daños al bien común de essa manifestación no avrá obligacion a guardarle, lo qual es tan cierto, que he sabido de persona graue, docta, y experimentada, que aun en los Tribunales seculares se dexa la dicha manifestación, quando se temen graues inconuenientes.

12 Fuera de que si en lugar de esse genero de defensa se diese otro equiualente, sin los inconuenientes referidos, este se deue guardar, y no aquel: assi lo haze el Santo Tribunal de la Inquisición diziendo al Reo haga memoria si tiene algun enemigo, y diga donde, quien es, y las causas de la enemistad, y el Tribunal toma por su cuenta el hazer todas las diligencias necessarias en fauor del Reo, con lo qual, y darle copia de los capitulos que ai contra el, encubriendo los nombres de los testigos, juzga se le dá suficiente defensa, y se suplén las diligencias que el Reo pudiera hazer manifestandole los nombres. Ita direct. inquisit. part. 3. tit. modi sex tradendi copiam, vbi Peña comment. 29. num. 119. Simancas titulo 64. num. 10. Pues si adonde los testigos son tan vagos, que ni al Reo se le dize si son deste, ó aquel lugar, Tribunal tan recto, y justo, juzga esta por suficiente diligencia, para que el Reo se pueda defender en las causas mas graues, y de mayor infamia que ai para los Reos, quanto mas lo será en las Religiones, adonde se cometen las culpas en este, ó aquel Conuento? y la información sabe el Reo se ha de hazer alli; y tambien sabe con certeza q los testigos son de aquella comunidad; y q si entre ellos ai alguno encontrado con el, no lo puede ignorar; y de donde haziedo el Prelado en fauor del Reo las diligencias q el Santo Tribunal haze, y quedá explicadas, y admitiendo las objeciones q pusiere sien-

siendo fundadas, y dándole tiempo suficiēte para la prœua de ellas, como està obligado grauemente a hazerlo, no necessita de manifestarle los nombres de los testigos, sino es en algún caso raro que lo juzgue por forçoso, como lo adierte Bonifacio VIII. vbi supra.

13 De los fundamentos desta conclusion es facil responder a las objeciones, que algunos antiguos y modernos hazen contra ella, ora se tomen de razon, ora de los capitulos referidos del derecho Canonico, y de otros. Con ella se confirman Miranda in suo Ordine iudic. q. 14. art. 7. conclus. 4. & 25. art. 1. Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 12. n. 31. Fr. Josef de Santa Maria en su Tribunal tract. 4. c. 19. in fin. Sanchez lib. 6. conf. c. 8. dub. 2. n. 9. con otros, siguiendo a su caudillo Hostiense.

14 Segunda cõclusiõ, quando el Reo para su defensa en causas graues pide se le dè copia de los dichos de los testigos, se le deue dar sin los nõbres, y tãbien sin aquellas circũstancias por dõde el Reo pueda venir en conocimiento cierto de quiẽ son, como lo adierte el Padre Thom. Sanch. vbi supra. Esta cõclusiõ es tan comun, q̃ no hallo Autor q̃ expresamente lleue lo cõtrario, escusando de culpa graue a los Iuezes q̃ niegan la dicha copia en causas criminales de importancia; porq̃ si biẽ los de la segũda, y quarta sentencia siẽtẽ no pertenece esto a la subfãcia del processo para efecto de ser nula la sentencia: pero los ynos dizen claramẽte es cõtra iusticia, q̃ son los de la quarta, y q̃ se anularà apelando; y los de la segunda no dizen cõ claridad si es licito el negarla, ni tampoco explicã si hablan solo de causas ciuiles, como se ve en lo que Menochio dize en el segundo lugar alli citado. Y por esso Segura de Aualos vbi supra, hablando con los Prelados Ecclesiasticos, que se valen de la sentencia de Menochio en el primer lugar, reprehende asperamente a los que niegan a los Reos la copia de los testigos quando la piden. Sus palabras son; *Pratered Præsules aliquando eorumque Visitatores in criminalibus controuersijs predictam iudiciorum copiam visitando denegare solent, quia breui manu, & quasi per transenam visitationis munus expediunt, & defensionum terminos aded abreniant & ad punitiõnem properant, in tantum subditorũ*

gra-

grauamen, & visitationis contemptum, vt nondum terga dederint, & iam eorum mandata decreta, atque indicata spernantur a subditis, ac penitus infringantur; Solimmodõ subtractas pecunias deflent.

15 Tercera conclusion. Quando el Reo no pide la copia de los testigos, no tiene obligacion el Iuez a cõbidar con ella, sino que puede proceder en la causa, como si se la huuiera dado. Asì lo tienen los Autores de la tercera sentencia. Mas porq̃ el fundamento desta conclusion estriba en la tacita renunciacion que el Reo haze de su derecho, ai dificultad si esto serà verdadero, quando el Reo es ignorante, y dexa de pedir la dicha copia, por no saber lo puede hazer. Algunos dizen, q̃ siendo persona de letras el Reo de quiẽ se puede tener por verisimil sabe, y puede pedir la tal copia: no la pidiendo, no ai obligaciõ a cõbidarle con ella. Ita Rodrig. tom. 2. qq. q. 19. art. 5. Villalob. tract. 14. diff. 12. n. 10. Pero añaðe con Hipolito in prax. §. nunc videri in principio, que si el Reo fuere persona ignorate, se la deue ofrecer el Iuez, aunque no la pida, con que concuerdan las dos opiniones encontradas, que acerca desto ai. Mas porque acerca del Reo ignorante ai dudas, si dãdole Abogado se suple esta falta, y si ai obligaciõ entre regulares a dar al Reo Abogado, ò Procurador en causas graues, para que le defienda, y alegue lo que el no sabe, ò no puede, por estar en la carcel? se queda la resolucion para el capitulo siguiente, adonde de proposito se tratarà este punto.

16 Por cõueniente he juzgado concluir este capitulo, con lo que nota el Padre Frai Josef de Santa Maria en su Tribunal tract. 4. cap. 1. §. 4. lo qual, no solo seruirà para mayor inteligencia de esta doctrina, sino tambien para la q̃ se tocò en el capitulo pasado n. 1. y la que se tocarà en el capitulo de los cargos que se han de dar al Reo. Dize pues este Autor, que al tomar la confesion al Reo, se sigue el darle los cargos; y que esto es darle copia del delicto, ò de delictos q̃ resultan de la informaciõ, lo qual en ninguna manera se puede dexar segũ el parecer comũ de los Doctores, por ser de derecho natural: y poco despues añaðe; Verdad es, q̃ en los delictos de menor calidad, los

Prelados se contentan solo có dar a los Reos los cargos que resultan del processo sin averles citado, ni tomado la confesion, pareciendoles, quedandoles los capitulos, ó cargos, los citan, y toman la confesion, especialmente mandandoles, no solo q respondan a ellos, y aleguen lo que tienen en su defensa dentro de tanto tiempo, sino tambien que digan si los han cometido, ó no; y que respondiendo a ellos contestan el pleito, y alegan sus defensas, y que esto basta; y explicando mas adelante, que crimines son estos, dize ser aquellos que nõ son demasiadamente graues, y adonde no, se ha de dar penitencia graue, como es carcel, priuacion de officio, ó de actos legitimos: y concluye con que esta doctrina es mui conforme a los estatutos de su Orden. Pero despues en el tract. 5. cap. 6. §. 4. dize, que quando vn Prelado Religioso ha cometido algun crimen graue, a quien corresponde pena arbitraria, y el Definitorio quiere quitarle la Prelacia, ó officio en pena de su delito, sin mas citacion, ni tomarle la confesion, que la incluida en el darle los cargos con el mandato que queda dicho, no satisfaciendo a ellos, y constando por la informacion de la verdad del crimen, y siendo graue, de manera, que por el se le auia de dar al que le cometió (no siendo Prelado) otra penitencia graue, como priuacion de los actos legitimos, ó otra semejante arbitraria: en lugar desta se le puede dar al Prelado la priuacion de officio; y esta dize, que entiende es la practica de su Orden.

17 La doctrina deste Autor, quãto a la primera parte la tẽgo por verdadera, y mas en las Religiones, en q por costũbre esta recibida, porq hecha la informaciõ sumaria, y dãdo los cargos q della resultan al Reo, ó embiãndotelos, si està ausente, y mandandole con precepto responda la verdad, y alegue lo q tiene en su defensa, implicitamente se cita, y toma la confesiõ, y se le dà lugar a su defensa; y assi parece q basta en crimines no mui graues, y de que no se sigue graue infamia a los Religiosos. En lo que hallo dificultad, y encuentro es, en dezir este Autor en el segundo lugar q puede vsar deste medio quando se trata de quitar el officio al Prelado por algũ crimẽ graue, auiedo negado en el primer lugar, se puede vsar del cõ los subditos
en

en crimines en que se les ha de dar penitencia graue de carcel, priuacion de officio, ó de actos legitimos; porque si en estos es menester se vse de citacion, y se tome la confesion al Reo, y se le dà lugar para defenderse cõtra los testigos, y luego q se le den los cargos que de su confesion, y processo resultan para responder a ellos: no se yo porque no se ha de guardar esto quando se trata de priuar de officio al Prelado por algun graue crimen; pesando mucho mas esta penitencia, y siendo de mayor infamia para el Prelado, que el tener por algun tiempo preso a vn subdito, ó quitarle del officio en que està: y digo por algun graue crimen; porque si la priuacion de officio en el Prelado fuera solo por falta de gouerno, condicion, ó talento, no me hiziera dificultad: pues como queda dicho en el cap. 9. n. 12. no es necessario en estos casos mas orden judicial, que cõstar a los Prelados Superiores destas causas para priuar a los Prelados inferiores, y a los subditos de sus officios; procurando vsar de los medios, que menos desdoro causen en ellos, como el hazerles que renuncien en secreto, y semejantes: Pero siendo la priuacion de officio en pena, y castigo de crimen graue, juzgo se deue guardar lo mismo con subditos, que con Prelados en el modo de proceder en sus causas, que es lo que vamos explicando.

CAPITULO XX.

*Examinase, si entre Religiosos ai obligacion
à dar Abogado à los Reos en causas
graues?*

I. **S**Vpongo (como cietto) que ningũ Religioso puede exercitar officio de Procurador, ni Abogado, sin licencia de su Prelado, como consta de la Glossa in Clementina Religiosus, de Procuratoribus, y assi lo que hiziere sin ella, serà de nin

gun valor. Tambien supongo, que en causas no de mucha mó-
ta, aunque sean criminales, no está obligados los Prelados Re-
gulares a dar al Reo Abogado, ó Procurador que le defienda;
porque de esso se seguirian mayores daños a la quietud, y paz
religiosa, que prouechos aun al mismo Reo.

2 En lo q̄ está la dificultad es, si en causas criminales graues,
especialmēte quādo los Reos son ignorantes, ó fino lo son, por
estar impedidos en la prision, para defenderse, tiene obligació
el Prelado a darles el Religioso que ellos pidieren para que
haga officio de Abogado, ó Procurador en sus causas, presen-
tando peticiones, y asistiendo a los actos judiciales, que sue-
len asistir los Abogados en los Tribunales seculares? Alderete
lib. 1. c. 2. n. 3. a quien siguen Lezana tom. 1. c. 27. n. 14. y
el Padre Fr. Martín de san Iosef en su Epitome c. 10. n. 8. tie-
nen la parte afirmatiua, añadiendo, que aunque el Reo no pida
Abogado, ó Procurador, se le deve ofrecer el Prelado. Prueua
esto Alderete ex l. neque etiam, §. fin. de officio Procōsul, & ex
Nauarro in Summa latina c. 25. num. 24. Pero esta lei, y Na-
uarro hablan de los juizios seculares, y no en el sentido que
pretende Alderete, como se puede ver en Nauarro, y aunq̄ los
Padres Lezana, y Fr. Martín de san Iosef, prueuan la dicha sen-
tencia de la Clementina referida; mas ni en ella, ni en la Glof-
sa se hallará cosa clara en su fauor.

3 Hablando despues Alderete en el cap. 11. num. 17. de los
Reos menores de veinte y cinco años dize, q̄ se les deve dar
Curador; y que sin el, ni la confesion hecha en juizio, ni lo de
más contenido en el processo haze prueua para cōdenarles. Ci-
ta a Menoch. de arbitrarijs casu 268. Valles volum. 1. consil.

31. Paz 5. part. tom. 1. cap. 3. §. 4. num. 5. y lo tienen otros mu-
chos con Peña 3. part. direct. com. 28. num. 117. afirmando lo
practican así los señores Inquisidores, y todos los Tribuna-
les seculares, y Eclesiasticos en España, aunque en algunas par-
tes de Italia se practique lo contrario, como lo adierte Julio
Claro quæst. 50.

4 La contraria opinion, quanto a entrambas partes, tengo
por mas probable; y así digo lo primero, que los Prelados re-
gu-

gulares no tienen obligacion a dar a sus subditos criminosos
Abogado, ni Procurador de fuera, ni dentro de la Religión, por
graues que sean las causas, para que los defiendan con peticio-
nes, y otros actos judiciales; porq̄ esto no pertenece a la sub-
tancia del juizio, sino a los apices. Ita expressè Panormitanus
in repet. ad textum in cap. si quis contra Clericum, de foro
compet. num. 48. Rodriguez tom. 2. qq. regul. q. 19. art. 4. Vil-
lalobos tratado 14. del Iuez dificultad 12. n. 10. con otros. La
razon es; porque si se diera lugar en la Religion a esta manera
de defensas, se turbara grandemente la Paz Religiosa, y se diera
lugar à cabilosas dilaciones, de que quisieron librar los Ponti-
fices a los Prelados en sus causas judiciales.

5 Digo lo segundo, aunque el Religioso Reo sea menor de
veinte y cinco años, no tienen los Prelados regulares obliga-
cion a darle Curador por quien se gouierne, y le defienda; y así,
si, sin el tal Curador la confesion hecha en juizio, y los demás
actos del processo, son del todo validos, y firmes. Esta conclu-
sion hablando de los menores seculares, no solo que no tienen
veinte y cinco años, sino de los que han cumplido catorce en
causas criminales; la tienen Boerius decisione 63. numer. 6. ad
finem vers. nec potest minor, Bosius in titulo de confes. numer.
69. Matth. Brun. conf. 94. num. 8. y dize: *Quod ubique locorum
seruatur, & etiam Roma in Curia Capitolij ipse seruauit, dum ibi
praerat rebus criminalibus.* Lo mismo sienten Julio Claro quæst.
50. in principio, & quæst. 55. vers. vltius potest, adonde entre
otros que refiere por esta practica, vno es Angel. de malef. in
verbo comparuerunt, & confitentur totum num. 8. el qual di-
ze es ridiculo dezir otra cosa; porque aunque algunas leyes de-
terminen lo contrario, por la practica común están derogadas.
Pues si esta sentencia es tan probable, aun en los seglares me-
nores aviendo cumplido catorce años, quanto mas lo será en-
tre Religiosos estando escusados de los apices del derecho? y
siendo este vno dellos, no tendrán obligacion a guardarle.

6 Confirrase esta conclusion. Lo primero, porque como
enseñan Boerio vbi suprà num. 2. Farinacio quæst. 81. n. 368.
Quando statutum habet minorem pro maiori, valida est confesio

iudicialis, sine curatore: pues como esto se halle en los Religiosos, adonde por razon del estado que eligen, y aceptan en la profesion solemne, quedan en posesion de mayores; y la Religion los tiene por tales. Luego en ellos cessa la obligacion de darles Curador. Lo segundo se confirma, porque entre Religiosos, la Religion, y los Prelados della quedan por Procuradores de sus hijos menores de veinte y cinco años. Luego a ellos les tocará hazer officio de tales en sus causas criminales, sin que aya necesidad de señalarles otros, asy como tambien les toca el hazer officio de Iuezes con ellos por razon del estado.

7 Digo lo tercero, quando el Religioso Reo está preso, siendo persona que sabe tiene derecho a pedir vn Religioso docto, y graue, con quien aconsejarse, si lo pide, tendrá obligacion el Prelado a darle: pero si no lo pide no; porque en tal caso se presume el sabe lo que le conviene, en orden a su causa: Pero si el Reo fuese persona ignorante de quien se puede entender, que el no pedir el tal Religioso con quien aconsejarse, es por no saber si lo puede hazer, o si se lo darán, tiene obligacion el Prelado a combidarle con él, y darle el que pidiere, siendo persona de satisfacion: porque no con qualquiera que el Prelado le señalare se allanará a tratar sus cosas secretas. Esta tengo por obligacion graue, por lo menos de caridad en los Prelados. Y digo, por lo menos de caridad; porque tambien lo parece de justicia: pues en quanto tales les toca dar a sus subditos lo necesario para el aliuio y remedio de sus trabajos; y mas quando tocan en defensa natural de los daños graues que les amenazan. De dode asy como el Prelado pecaria mortalmente en no acudir a vn subdito enfermo de vna graue enfermedad con el socorro del medico corporal, asy pecará en no darle el espiritual, quando grauemete necesita del. Ita Villalobos tract. 14. del Iuez diff. 10. n. 4. siguiendo a Nauarro in d. cap. inter verba, corol. 5. y es muy conforme a esto lo que ensena el mismo Nauarro in Summa latina c. 25. n. 24. adonde hablando de la obligacion que tienen los Iuezes de dar a los pobres, y miserables quien los defienda contra la parte contraria, dize, que no lo haziendo, pecarán grauemete, y q̄ se le deue dar algunas ve-

zes, aunque no lo pidan, ni tengan con que pagar al Abogado. Pues si el mirar por la defensa de los pobres, y miserables, es obligacion graue en los Iuezes seculares, quanto mas lo será en los regulares, tocandoles tambien, con el officio de Iuezes, el de Abogados, para con sus subditos; y supuesto, que en la Religion no se dá a los delinquentes Abogado, Procurador, ni Curador, no negálose a nadie en otros Tribunales? Para q̄ esto se supla cumplidamente en el de la Religion, deue el Prelado hazer quanto pudiere de su parte por defender los Reos, y darles aquello de que tanto necesitan, como es vn Religioso graue, docto, y virtuoso con quien traten sus cosas, y por cuyo consejo, con seguridad de conciencia se gouernen en las cosas tocantes a su causa.

8 De lo dicho en esta tercera conclusion se infiere, que asy como el Prelado tiene obligacion graue a ofrecer al Reo (siendo ignorante) vn Religioso prudente, y docto con quien aconsejarse, tambien la tiene de ofrecer al tal copia de los dichos de los testigos; porque supuesto el tiene derecho a pedirla, por auerla menester para su defensa; y el no hazerlo, es por entender no puede, o que aunque la pida no se la darán, obligacion tendrá el Prelado a facarle desta presuncion falsa, en quanto Abogado suyo, como se dixo en la tercera conclusion del capitulo pasado. y añade Rodriguez en el lugar alli citado, q̄ aunque el Reo ignorante tuuiese Abogado (y lo mismo es Varon docto, que le aconseje.) *Si viderit iudex quod aduocatus non recte*

suam exequitur manus, de eo dolum sentiens, vel latã culpam, aut ignorantiam in hoc casu tenetur (etiam eo non petente) dare copiam indiciorum.



CAPITULO XXI.

De las excepciones, ò defensiones de que pueden usar los Reos en causas graves.

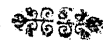
1 LA excepcion no es otra cosa, que vn alegar el Reo las cosas que tiene para deshazer lo que contra èl se pretende en el processo, asì de parte de los testigos, como del Iuez, Acusador, ò Denunciador: y asì la define Panormit. in rubr. de exceptionibus, diciendo: *Exceptio est actionis, sive intentionis exclusio*, y lo prueua ex lege 2. ff. de exceptionibus. Tratan de las excepciones largamente Paz in praxi tom. 1. in 5. tempore, Antonius Gomez tom. 3. variarum cap. 13. Ioannes de Imola in L. custodias, ff. de public. iudic. Couarrub. in pract. qq. c. 26. Iulio Claro q. 53. & sequentibus, con otros Iuristas, y Canonistas; y porque entre ellos se usa de muchas, de que no se haze caso en los Tribunales regulares, por pertenecer a los apices del Derecho, dexando essas, solo harè mencion de las que son como sustanciales, y que pertenecen a la defensa natural del Reo.

2 Mas para que mejor se entienda la doctrina, se ha de suponer lo primero, que las excepciones que hazen al intento deste Tratado, son en tres maneras. Vnas se llaman Dilatorias, y son aquellas que no deshazen la causa, sino que la dilatã, como quando se alega falta de jurisdiccion en el Iuez, ò se recusa, &c. Otras se dizen peremptorias, las quales probadas, totalmente deshazen la causa, y concluyen con ella, como quando se prueua que el delicto està ya castigado en otro juicio, ò cosas que deshazen la acusacion, ò denunciaciõ. Otras excepciones, que son como medias, entre las passadas se llaman mixtas y anomalas, por participar algo de las primeras, y tãbiè de las segundas, como quãdo se opone, està el Iuez descomulgado, &c.

2 Lo segundo se ha de suponer, que aunque en comun sentençia las excepciones dilatorias las aya de poner el Reo *ante li-*
tis

tis contestationem, vt constat ex c. inter Monasterium, de re iudicata, & ex l. fin. C. de except. & ex l. exceptionem, C. de probationibus, y las peremptorias despues, y las mixtas antes, ò despues, y todas se ayan de probar dentro del termino señalado por el Iuez, que entre seglares han de ser nueue dias, como se dispone in l. 1. tit. 5. lib. 4. nouæ Recopil. y entre Religiosos lo que pareciere conueniente, como luego diremos: Pero como esta circunstancia pertenezca a los apices, entre regulares en qualquier tiempo, como no se aya dado, y notificado la sentençia han lugar las excepciones, aunque sean dilatorias: y aun por lei especial destes Reinos se puedè ponerse entre seglares en qualquier parte del pleito, aunque sea estando ya la sentençia escrita, y firmada del Iuez, y del Secretario, y entregada para pronunciarla, con tal que no estè real, y verdaderamente pronunciada, y notificada. Ita Couarrub. in qq. pract. cap. 20. n. 2. Fr. Iosef de Santa Maria tract. 4. c. 20. §. 3. Mas adierte, siguiendo a Paz tom. 1. p. 1. tiempo 10. num. 17. y tom. 2. cap. 6. num. 2. y a otros, que lo ordinario es recusar al Iuez, despues de concludida la causa, para la sentençia difinitua.

4 Lo tercero se ha de suponer, que el cõceder al Reo tiempo suficiente para su defensa, es de derecho natural; y asì en ningun Tribunal se le puede negar, como sienten todos los Doctores: esto es del todo cierto. En lo que ai alguna dificultad, es en determinar que tanto aya de ser este tiempo, en lo qual dize Miranda q. 14. art. 5. conclus. 3. no se puede dar regla cierta, sino que se ha de medir, segun la calidad, y circunstancias que piden las defensas, y excepciones; y aunque esto es verdad en toda manera de causas: Pero mucho mas lo es en las criminales; y asì se queda al arbitrio del prudente Iuez, y Prelado; porque el señalar el tiempo determinado, no es de lo tocante a la substancia del juicio, sino que es cosa accidental, en que no puede señalarse punto fixo. Con estos presupuestos entrará bien la doctrina de los ss. siguientes.



§. I. De la Recusacion.

5 **R**ecusacion no es otra cosa que alegar el Reo, que el Prelado, ò Iuez es sospechoso en orden a la recta determinacion, y judicatura de su causa, a cuyo titulo pretende eximirse della.

6 Algunos sienten es la recusacion de derecho natural; porque la recta razon dicta no es a proposito para administrar justicia el Iuez sospechoso. Otros dicen es tambien de derecho diuino positivo, y lo prueuan del cap. 16. del Deuter. adóde mādana Dios, que los escogidos para Iuezes fuesen rectos, sin inclinarse, ni a la parte diestra, ni a la siniestra; y conformándose con esto los Derechos, Ciuil, y Canonico, determinan la recusacion en muchos lugares. El Ciuil, en la lei apertissimi, C. de iudic. & I. quia poterat, ff. ad Trebell. El Canonico, in cap. quod suspecti 3. quæst. 5. & cap. cum inter, de except. Mas dudan algunos, si entre Religiosos ha lugar la Recusacion de sus Prelados. La parte negativa tienen absolutamente la Glosa in cap. ad nostram, de appellat. & ibi Hostiensis num. 9 & Innocentius, Ioannes Andreas, & Panormitanus in c. cum speciali, de appellat. sienten lo mismo, y lo prueuan de aquel texto, adonde despues de auer establecido Celestino III. de la manera que los Iuezes pueden ser recusados, y también quando se puede apelar de sus sentencias; cõcluye el capitulo diciendo: *Ceterū has duas constitutiones præmissas nolumus ad regulares extendi contra suas speciales obseruantias.* Y la Glosa (despues de auer tratado el Pontifice en la primera parte del capitulo del Orden de la recusacion) dize: *Hæc autem constitutio non extenditur ad regulares.* De donde parece se colige con fuerça, que en las Religiones adonde por sus constituciones estuieren prohibidas las recusaciones, y apelaciones, no deuen ser admitidas; porque presumió este Pontifice, y los demás, que acerca desto han concedido diuersos privilegios, que los Prelados regulares, como gente dedica a Dios, graue, y prudente no harian cosa contra lo substancial del derecho, y assi que las recusaciones, y apelaciones

nes de parte de los subditos, se harian sin causas bastantes, y por esso se las negaron.

7 No obstante esto, sienten ser licitas tambien entre Religiosos las recusaciones (y lo mismo se dirá de las apelaciones en su lugar) quando ai claras, y manifestas causas para hazerlas. Es tan comun, y recibida esta sentencia, que no necessita de citas de Autores. Dize, quado las causas son claras y manifestas; porque si fueren claramente friuolas, no tiene que hazer caso de ellas el Iuez recusado, sino passar adelante en el processo. Coligese claramente del capitulo cum speciali, citado, y lo enseña Felino in cap. 1. de Iudic. n. 6. y es la practica común en todos los Tribunales, como lo adierte Paz, con otros que cita 1. p. tom. 2. cap. 6. num. 23. y lo mismo siente, quando las causas son dudosas noſter Thom. à Iesu tract. 3. cap. 17. num. 13. y en este sentido entiende la sentencia de Panormitano Iuan Andres, y Hostiense citados por la contraria vbi supra. Lo mismo parece siente Alderet. lib. 2. c. 28. n. 33. adóde despues de auer alegado las palabras de Alexandro III. c. super eo 12. §. in causis, de appellat. en fauor de los Iuezes Eclesiasticos, dóde dize el Pontifice. *In causis Ecclesiasticis, vbi appellationis remedium tollitur, sicut appellationi, ita recusationi nõ est aliquatenus deferendum,* añade Alderete: *Non tamem possumus negare, quod vbi Superior manifestè subditi inimicus esset, aut propter alias causas suspectus, possit ad Superiorem recurri, ne iniuste ab eo opprimatur.* Luego siente, que adonde no fuere manifesta la causa de la recusacion, no se deue admitir, y es muy conforme a razon este sentimiento; pues el Iuez está en possession de su buen credito, y en caso de duda no se ha de desposeer de el. Vease la doctrina del §. siguiente num. 39. cuyos fundamentos, y Autores favorecen esta.

8 Lo que conuiene advertir es, que quando el Prouincial, ò Visitador quiere hazer la visita general acostumbrada de vn Conuento, por sospechoso que sea, nadie le puede recusar, porque de la tal visita general nadie queda infamado; y a no ser esto assi, qualquiera pudiera impedir el officio de los Superiores con daño graue de la Religion, y assi está declarado por

especial decreto de Paulo V. el qual trae a la letra Barbosa in remissionibus ad Trident. super sess. 24. c. 10. de reformatione n. 4. De los Iuezes q̄ puedē ser recusados, y de las causas justas de la recusacion, y la diferencia q̄ ai en el modo de recusar entre el derecho Ciuil, y Canonico, demās de los Juristas, y Canonistas tratan largamente Thomas Sanchez lib. 6. conf. c. 8. dub. 3. Francisco Gualtero in prax. crim. c. 14. Miranda in Ordine iudic. q. 20. art. 3. y otros. Yo solo procurare hazer mencion de lo que pertenece a nuestro instituto; quien quisiere ver otras cosas, lea los dichos Autores.

9 Qualquiera Iuez regular, ora sea ordinario, ora Delegado, puede ser recusado, auiendo legitima causa; porque la recusacion en las Religiones se ha de regular, segun lo que dispone el Derecho Canonico, respecto de la de los Ecclesiasticos, y como esta tenga lugar contra qualquier Iuez Ecclesiastico, y contra qualquier Tribunal, y Congregacion, fuera del Pontifice, Concilio General, y Cardenales, como prueua Sanchez vbi supra a numer. 9. vique ad 17. inclusive: ningun Prelado regular viene a estat essento de la recusacion quando ai causas bastantes de tenerle por sospechoso: y dize Sanchez ser deste parecer todos los Doctores.

10 Aunque como diximos al principio deste capitulo, la recusacion por ser vna de las excepciones dilatorias, comunmente se aya de hazer antes de la contestacion del pleito. Pero lugar tiene despues, quando se ofrecio de nuevo causa para hazerla, como sea antes de estar notificada la sentencia. Ita Gregor. Lopez l. 2. titul. 4. part. 3. vers. antequam, Maranta de Ordine iudic. 3. p. part. sextæ in 2. actu, qui est appellatio, numer. 25. con Felino capit. insinuante, de officio delegat. y otros: y por esso quando vna causa se ha de sentenciar por muchos, como son las de Difinitorio, qualquiera de los Asistentes puede ser recusado, para que no asista a dar la sentencia, ni ver la causa. Es comun,

11 Segun el Derecho Ciuil, no tiene obligacion el recusante a dar causas expresas de la recusaciõ, vt habetur in l. apertiffi

sime, C. de iudic. & ibi omnes Doctores cum Glossa, solo sacã desta regla, quando se recusan los Oidores Reales, y los Iuezes de las Chancillerias. Pero adierte la Glossa, y los Doctores, que deue el recusante jurar que no haze la recusacion con animo de dilatar el pleito, sino por el justo temor, y sospecha que tiene del Iuez.

12 Mas segun el Derecho Canonico cap. suspicionis, de officio deleg. & cap. secundo requiris, §. tertio postulas, & cap. cum speciali, de appellation. se requieren tres cosas. La primera, que en la petition de la recusacion se ponga explicitamente la causa. La segunda, que se obligue a probarla el recusante, como lo deue hazer. La tercera, q̄ se haga ante el mismo Iuez recusado, aunque no se ha de probar la causa de la recusacion ante el, sino ante el superior, requiriendole en la recusacion q̄ de ninguna manera passe adelante en la causa, protestando, que si passare, nada de lo que hiziere le cederà en perjuizio alguno. Todo lo qual consta del capitulo secundo requiris citado, y del capitulo legitima, de appellat. in 6. y lo enseñan comunmente los Doctores.

13 Quando el Iuez recusado hallare ser suficientes las causas de la recusacion, mirandolas sin passion, ò que son probables; podrá hazer vna de tres cosas, si es Iuez ordinario, como lo son el General, Prouincial, Priors, y lo mismo es de los Visitadores, y Vicarios puestos por ellos *ad vniuersitatem causarum*, y a quien se dá plena potestad, conforme a lo que cada Prelado puede hazer. La primera, podrá remitir la causa a otra persona graue, y sin sospecha, dandole potestad para conocer della, vt habetur in cap. si quis contra clauium, de foro compet. y lo enseñan Panormitano num. 14. y Mariano n. 11. sobre el mismo capitulo con otros.

14 La segunda podrá hazer que se nõbren, y elijã Iuezes arbitros q̄ juzgen la legitimidad de la recusaciõ, los quales, si el pleito fuere entre partes interesadas, hã de ser nõbrados por las mismas partes: mas si es negocio en q̄ el Iuez procede de officio por via de inquisiciõ cõtra algũ Reo, como de ordinario sucede entre Religiosos, el mismo Prelado recusado ha de elijir

vn Iuez arbitro, y el Reo otro, para que dentro del tiempo, que el señalar, juzguen, y determinen si la causa de la recusacion es legitima; y si los dos arbitros no se conformarē, ellos mismos han de señalar otro tercero, para que el parecer de aquel a quien este se juntare preualezca, y se figa, y el Prelado deue obligar a los dos arbitros a que elija el tercero. Todo lo qual está expressado in dict. cap. speciali, de appellat. y lo tienē Paz 1. part. tom. 2. c. 6. num. 23. 24. y 28. Miranda quæst. 20. art. 2. conclus. 8. Fr. Iosef de Santa Maria en su Tribunal tract. 4. cap. 20. §. 6. con otros. Y en caso que los dichos arbitros determinaren no ser legitima la causa de la recusacion, podrá el Iuez libremente. passar adelante hasta concluir la causa. Mas si declararen q̄ la causa es legitima, consintiendo el Reo en ello, podrá el Iuez recusado remitir la causa a otra persona graue, dandole potestad para conocer della: Pero si el Reo no consintiere, se ha de remitir al Prelado superior, como lo determina el dicho c. cum speciali, y lo prueua Paz vbi suprā n. 24. de fuer te, que antes de determinar la causa los arbitros, siempre tiene el Iuez recusado lugar de remitirla a otro que el señalar, dandole potestad, y siendo desapasionado: Pero en determinandola ya no puede hazer esto sin consentimiento del Reo. Ita Doctores citati.

15 Lo tercero, podrá el Prelado recusado, si quisiere, acompañarse de algun otro Religioso graue, y sin sospecha, cō cuyo acuerdo, y en cuya presencia se hagan los actos judiciales, anfi lo enseñan Couarr. in qq. pract. c. 26. Paz 1. part. tiempo 10. n. 25. Miranda quæst. 20. art. 2. conclus. 7. Fr. Iosef de Santa Maria vbi suprā, y lo prueuan de vn texto, en la Autentica si verò, C. de iudicijs, y la lei segunda de las partidas tit. 21. part. 3. dize, que el acompañado ha de ser conocido de las partes, para que pueda ser instruido en los actos del processo.

16 Toda esta doctrina es corriente, y verdadera: pero a mi me parece, que entre Religiosos, para ahorrar de lances, es mejor en todo acontecimiento remitir la causa al Prelado superior, como lo deue hazer el que solo es delegado para aquella causa particular en caso que sea recusado, para que el exa.
mi-

mine la suficiencia de la recusacion, y determine lo que ha de hazer.

17 Quando el Reo recusare a alguno, ò algunos de los Difinidores, ò al mismo Presidente, deue advertir, que para esto ha de auer causas grauissimas, lasquales ha de probar, pena de ser castigado grauemente por su atreuimiento. Y en tal caso el recusado ha de salirse fuera del Difinitorio, y los demás han de juzgar de las causas de la recusacion; y si hallaren ser suficientes, han de mandar al recusante las prueue, y sino lo hiziere, deue ser castigado con graues penas: y lo mismo es, si hallaren ser insuficiētes, para refenar cō esto la libertad, y atreuimiento de los delinquentes; y lo mismo en proporcion se ha de dezir de las recusaciones de los Prouinciales, y las penas de los tales (dize Manuel Rodrig. tom. 2. qq. q. 45. ar. 1. siguiendo a Paz 6. p. tom. 1. c. 1. §. vnico. donde pone toda esta doctrina en lengua vulgar) pueden ser proporcionadas a las que se dan en los Consejos, adonde se recusan, ò el Presidente, ò alguno de los Oidores; q̄ si las causas de la recusación son insuficientes, es condenado el recusante en seis mil maravedis por cada Iuez recusado: y si eran suficientes, y no las probo, siēdo el recusado el Presidente, le condenan en ciento y veinte mil maravedis; y si es Oidor, en setenta mil: de donde se podrá sacar la proporcionada pena en los Religiosos, quando no estuviere determinada por sus leyes. Y en caso que los Iuezes que examinan las causas de la recusacion se hallaren dudosos, se han de inclinar en fauor del Iuez recusado, conforme a la doctrina del §. siguiēte, y lo dicho en este en el num. 7.

18 Para que la recusacion sea legitima traen muchas causas, Speculat. tit. de recusat. Lanfranc. in cap. quoniam contra, de probat. vers. recusationis, Præpos. in c. postremo, de appell. t. Ioannes Ferrarius tract. de recusat. Hostiensis in summa eodē titulo. §. quæ sunt iustæ causæ, Nauarrus in capit. si quando de rescript. Peña 3. part. direct. inquisit. comment. 116. Franciscus Gislarius in praxi capit. 14. per totum, entre las quales ponen el ser el Iuez pariente de la parte contraria por consanguinidad, ò afinidad, ser de su tierra, ser su conmental,

y combidado, ser su amigo, tratar familiarmente con él. También puede ser recusado el Iuez, que en otras causas ha agrauado demasadamente al Reo, sin guardar el orden del derecho, y quando ha declarado su intencion, y voto en fauor de la parte contraria, y el que ha amenazado al recusante; y finalmente, la principal es la enemistad concebida contra el Reo.

19 Mas entre Religiosos sola esta vltima se tiene regularmente por legitima, de cuyas causas, y origen se tratarà largamente en el §. siguiente.

20 De las demás no ai que hazer caso comunmente; porque de Religiosos graues y virtuosos, como de ordinario son los Prelados, ò personas a quien se encomiendan causas juridicas, no se ha de presumir, que por ser de la tierra, o distrito, ni por tratar familiarmente con el Reo, ni por ser desta faccion, ò de la otra, ni cosas semejantes, ha de hazer cosa illicita: assi lo sienta Fr. Iosef de Santa Maria en su Tribunal tract. 4. cap. 20. §. 15. Fr. Martin de san Iosef en su Epitome cap. 13. num. 4. añadiendo, que tambien será causa bastante el ser el Iuez pariente del actor, ò acusador dentro del quarto grado, como se dirà en el §. siguiente hablando de las tachas de los testigos. Vease todà aquella doctrina, que es importante para la dada en este.

§. II. De las excepciones, ò tachas de los Testigos.

21 **E**N el capit. 14. numer. 2. quedò declarado, como los Prelados tienen obligacion a admitir las tachas que el Reo ofrece contra los testigos, juzgandolas por suficientes; y concurriendo los demás requisitos, que alli se pusieron. Y lo mismo se dixo de las tachas del acusador en el capit. 12. num. 18. a que se deue juntar la doctrina del capit. 18. num. 4. en fauor de los Reos, y otra de Soto libr. 5. de iusticia q. 7. ar. 3. Aragon 2.2. q. 70. ar. 2. Villalob. tract. 16. diff. 6. n. 3. y es, q. quando el Reo sabe no ai mas de vn testigo de su delicto, teniendo tachas, se las puede poner conforme alli se di-

dixo, aunque sea presentado por la parte interesada que le acusò, porque el tal testigo no puede testificar conforme a justicia, pues el delicto no es probable: y segun regla comun, *memini facit iniuriam, qui suo iure vitatur*, a que no hallò que añadir; sino que quando el Reo presentare en su fauor algun testigo, aunque en su dicho diga contra el mismo Reo, no le puede tachar; porque presentandole por su parte, es visto darle por bueno, y legitimo; y esto, aunque despues la parte contraria le presentase en su fauor; saluo si despues de auerle presentado se ofrecio nueva causa de tacharle; que en tal caso bien le podrá tachar, como adierte Paz in praxi temp. 9. a num. 26.

22 Los testigos que el Reo presentare para su defensa, se han de examinar en la forma, y modo que queda declarado en los que el Iuez examina contra el Reo.

23 Esto supuesto, resta sacar a luz que causas son las bastantes, para que justamente pueda el Reo tachar los testigos; y me parece, que entre Religiosos se pueden reducir a tres. La primera, es quando a peticion de la parte interesada se pide satisfacion de algun agrauio recibido, y el testigo tiene parentesco, ò por consanguinidad, ò afinidad con el acusador, siendo dentro del quarto grado de ascendientes, y descendientes, como luego se probarà, que en tal caso, el parentesco es bastante causa para tachar el testigo.

La segunda, el auer testificado el testigo, sin guardar el orden del derecho, como se dixo en el capit. 18. numer. 4. y por la misma causa se puede recusar al Iuez, en caso que huiesse procedido a inquisición particular sin guardar el dicho orden. Mas porque estas causas tienen su raiz, y principio en la tercera, que es la enemistad, nos passaremos a ella; a que sino me engaño, tambien se reduce la primera, porque el no valer el testimonio de la parte agraviada, ni el de sus parientes, para prueua del delicto del Reo, se funda en la enemistad que se presume en los agraviados; como lo explicaremos

24 La tercera causa, y la principal a que se reduzen las di-

dichas es la enemistad, como se dixo en el §. passado, hablando de la recusaciõ del Luez: para cuya inteligencia se ha de suponer, que la enemistad se puede diuidir en tres clases, ò grados. En el primero, se constituye la enemistad capital, ò graue, que es lo mismo; y el testigo, ò Luez en quien esta se hallare, del todo ha de ser tachado, ò recusado. En el segundo grado se pone otra enemistad, que aunque no llega a ser graue, y por esso no puede ser excluido del todo el que la tiene de testificar: pero su testimonio no haze semiplena probança, sino menos, por quedar algo enflaquecido con la sospecha. Ita Farinacius de testibus quæstion. 53. numer. 33. & 54. y a esta llaman los Doctores enemistad leue. En el tercero se ponen otras enemistadillas de poca monta, y se llaman leuissimas, de que no se ha de hazer caso, y menos entre gente virtuosa; y por esso se dexaràn, haziendo mencion solo de las dos primeras, en las quales, si bien, como sienten todos los Doctores, no se pueden dar reglas ciertas, con todo se pondran algunas que ayuden al intento.

25 La enemistad graue, a quien llaman los Derechos, y Expositores capital, es aquella, que comunmente tiene su origen y principio en causas graues, y de mucha monta, ora sean de hazienda, ora de honra, ora de vida, ò daños graues de la propria persona. Y dexando las enemistades que se fundan en pleitos de hazienda, por no tocar a los Religiosos, solo harè mencion de las que tocan en honra, fama, y daños personales.

26 Quando Iuan dixo vna injuria graue a Pedro (verbi gratia, que era Iudio, Ladron, ò cosas semejantes) Pedro se reputa por enemigo capital de Iuan; y assi puede ser repellido de testificar contra Iuan. Lo mismo es si le hizo qualquier graue injuria de obra, palabra, ò por escrito, ora Pedro estuuiesse ausente, ora presente; y tambien si le infamò, publicando algun crimen graue, secreto, verdadero, ò falso. Tambien las amenazas de matar, herir grauemente, dar de palos, infamar, deshorrar, levantar algun falso testimonio, son bastantes para presumir enemistad capital;

y

y esto aunque sean hechas por persona que no estè acostubrada a hazer semejantes de faciertos. Porque como adierte bien Farinacio in prax. quæst. 49. num. 48. aunque esta diferencia sea buena para causar, ò no causar indicio graue en el que amenaza, en orden a darle tormento, quando la persona amenazada se hallò muerta. Mas para causar enemistad graue no haze al caso, porque de semejantes amenazas, de ordinario concibe rancor graue la persona amenazada, aunque no se siga la obra: y conforme a esto dize Manuel Rodriguez tom. 2. qq. 9. 15. art. 3. que si vna Monja amenazasse a otra, diziendo la auia de quitar la vida con veneno, aunque no estuuiesse acostumbrada ha hazer tales maldades, bastaria para engèdrar graue enemistad en la Monja amenazada, y no podria ser testigo en las causas de la que la amenazò.

27 En todos los casos dichos, y mucho mejor quando Iuan matò a Pedro, se reputan por enemigos capitales los parientes de Pedro dentro del quarto grado, ora sea por cõsanguinidad, ora por afinidad: y assi no son aptos para testificar contra Iuan en sus causas. Ita Bald. conf. 137. lib. 3. Menoch. lib. 2. de arbitrar. casu 162. Farinacius vbi supra num. 35. & de testibus q. 53. num. 33. y aunque Justin. Bonde. conf. 54. num. 13. lib. 2. diga, que tambien se reputan por enemigos los parientes, aunque estè fuera del quarto grado. Pero como adierte Farinac. n. 36. esto se queda al arbitrio del Luez; y tambien a la costumbre de las tierras, aunque èl resuelue en el num. 57. que absolutamente los consanguineos, y afines, fuera del quarto grado son habiles para testificar. Y por lo menos lo ayrà lugar en los parientes, solo por afinidad, que estan fuera del quarto grado; porque este parentesco es muy remoto.

28 Los muy amigos del enemigo, tambien dizen los Iuristas se reputan por enemigos capitales, y los conmensales, y los q. viuen en su compania. Ita Bald. in l. si quis, C. de testibus num. 56. Glossa in l. 1. §. cum patronus, verbo cum inimicis, ff. de offic. Præfec. vrb. Lanfranch. de Oria in cap. quoniam contra, verbo testiũ depositiones num. 84. de probat. Mas esto entre gente Religiosa, virtuosa, y tenuta por tal, absolutamente no

P 3

ha:

En lugar quanto a la enemistad capital, ni aun para otra menor, quando la presuncion del temor de Dios está de parte del Religioso.

29. Auß los Iuristas tengã por enemigo capital al q̄ es de tal parcialidad, tierra, ò facció, dize Manuel Rodriguez vbi supra, que entre Religiosos no ha lugar esta doctrina. Sus palabras son: *Solent enim sepe homines ex huiusmodi familijs, & factionibus inter se inimici esse, at hac in Religiosis intelligo minime habere locum, cum enim in presumptione fundetur, non debemus presumere factiones, quæ inter aliquos ipsorum versantur, inimicitias capitales generare. Licet enim aliqui ipsorum suis partibus, & factionibus ita firmiter adhareant sicut nobiles habitus tamen regularis, eorumque professio, & Sacramentorũ frequentatio, presumptionẽ in contrariũ vertunt, & licet de facto propter obicem, quæ ponunt Spiritus Sãcti gratia, dictas partes & factiones per praua media sustentent, ex regularis vite tamen presumptione existimo eos a tali maculã purgari.* Pues si esto sientte este Autor, quando las parcialidades de los Religiosos se sustentan tal vez con medios illicitos, quanto mejor se deue sentir quando nõ ai esto, sino que solo ai diuersidad en los pareceres, y encuentro en los entendimientos, como de ordinario sucede entre gente temerosa de Dios, y que trata de virtud. Y conforme a esta doctrina dizen algunos, q̄ los parientes, aunque sean dentro del primer grado, v. g. los hermanos quando son Religiosos de buena opiniõ, absolutamẽte pueden ser testigos, y ponen el exemplo en los Carrujos, y los de el Monte Olinete. Ita Felin. in c. litteras n. 11. de præsumpt. & in c. cum oporteat num. 3. vers. modo aduerte, de accusationibus, Imola in c. cum R. Canonic. de offic. iudic. deleg. n. 8. Farinac. de testibus q. 54. n. 48. & 130. Y assi, para la defensa del Reo son testigos idoneos los tales, y del todo fidedignos: y añaden estos Autores, cõ otros, ser esto verdad, auß en el seglar pariente, *quando est summa, & exemplaris bonitatis, ac fidei.* Pero que lo contrario es lo que se sigue en la practica de todos los Tribunales.

30. Tambien se reputa por suficiente causa de enemistad capital, el procurar vno se quite a otro el officio, ò dignidad

ca

en que ya está elegido, y confirmado. Ita Felinus in cap. quoties, de testibus num. 5. Panormitanus in cap. r. de iudic. num. 3. Manuel Rodriguez vbi supra, porque la Prelacia, ò Dignidad alcançada, se reputa por gran parte de los bienes temporales, y el despertar question, ò pleito contra ella, ocasión bastante es de engendrar enemistad graue en el que se pretende despojar.

31. El que fue acusado de algun crimen graue se puede tener por enemigo capital del acusador; y lo mismo es del testigo que depuso en el tal crimen, aunque la acusacion, y testificacion se hiziesen conforme a justicia. Ita Bartul. in l. 4. §. final, ff. de alim. legat. & Glossa in l. 3. §. Capitales, ff. de receptis Arbitr. Rodriguez vbi supra, con otros. Tambien se presume enemistad graue de parte del Reo contra el Iuez que le sentenció en pena graue; y aunque no le sentenciasse, quando le tuuo en la carcel, de que se le sigue infamia, y contra los Ministros que le prendieron; y assi el tal Reo es inhabil para testificar contra el Iuez, y dichos Ministros en sus causas: pero el Iuez, y los Ministros bien pueden testificar en otras causas contra el Reo, quando executaron sus officios segun justicia; porque no ai de su parte fundamentos para presumir enemistad contra el Reo, solo por auerle encarcelado, y sentenciado justamente. Toda esta es doctrina de Farinacio vbi supra numero 64. hasta el 66. y de otros que refiere.

32. El que dixo era enemigo de otro, se deue reputar por tal para tacharle, probandolo; y tambien el que dixo a fulano hiziera tal daño graue, ò me vengara de el si pudiera; porque no solo se tiene por enemigo el que haze daño graue, sino tambien el que le hiziera si pudiera, Blanco de indicijs numer. 106. Franciscus Curtius in tract. de testibus conclus. 52. numer. 101. aunque Farinacio vbi supra, sientte, que en este caso se dirà auer enemistad capital, si el que dixo las dichas palabras manifestò su animo en alguna accion ordenada a lo dicho, auß no fuesse bastante a conseguir el efecto. Pero que sino huuo esto, no se deue reputar por ene-

P 4

mis

midad capital, sino por menor, qual es la del segundo grado: 33. Enemistad graue arguye (quádo no lo haze por modo de castigo, los padres para cō los hijos) ó vnos parientes para cō otros) el negar la habla a la persona con quē antes se trataua, y conuersaua, y el no saludarla, ni hazerle la corteſia que ſolia; ni otras ſeñales de beneuolencia, de que ſe viſa en las Religio- nes. Ita habetur in cap. ſi inimicus diſt. 95. Gloſſa in cap. cum Hadrianus, in verbo ad cōtractandum diſt. 63. Panorimit. Imo la & alij in cap. cum ſuper, de offic. deleg. Blanch. de iudicij. in 103. Mascardus de probat. lib. 2. conclud. 898. m. 42. & alij multi. Verdad es, que algunos deſtos Autores, a quien ſigue Farinacio num. 55. ſienten, que aunque lo dicho en eſte numero arguya enemistad, pero no capital, ſino menor, qual es la del ſegundo grado, y me parece mui bien, porque muchas vezes por enfados no graues, ſe fue en negar eſtas correſpondencias por poco tiempo; que ſi fueſſe por mucho, y en diuerſas ocasiones que ſe han ofrecido, baſtante fundamento avria para preſumir enemistad graue; y mas ſi eſto ſe hallaſſe entre Religioſos, adō- de tan familiar, fuele ſer el tratō y aſiſtencia en vn miſmo Conuento.

34. La deſobediencia a los mandatos, y ordenaciones de los Superiores, quando es grande, arguye tambien enemistad graue en el ſubdito cōtra el Prelado; y aſi no ſerá teſtigo idoneo para ſus cauſas. Conſta del capitulo quoniam 24. q. 1. Gloſſa in c. ſi quis Diaconus diſt. 50. Mascard. de probat. lib. 2. conclud. 898. num. 43. iuncto. num. 25. ſi bien Deciano in tract. crim. part. 1. lib. 3. num. 80. ſiente, que la deſobediencia no arguye enemistad capital, ſino menor, perteneciente al ſegundo grado.

35. Aunque de los dichos principios ſe puede colegir, quando el Reo tiene juſtas cauſas para tachar los teſtigos, y recuſar al luez a titulo de enemistad, conuienen todos los Doctores, que ſiempre queda eſto en la practica al arbitrio del prudente luez, que atendiendo a las calidades de las perſonas, y demàs circūſtancias examine cō cuidado, y madurez, quádo la enemistad ſe aya de preſumir graue, quando leue, y quádo leuiſſima.

Mas

36. Mas conuiene aduertir algunas coſas. La primera, que la enemistad da lugar a tachar al teſtigo, y recuſar al luez, aunque el Reo dieſſe la ocaſion de la tal enemistad. Ita Carner, pract. crim. tract. 2. de iudicij & tortur. num. 15. Farinac. in prax. g. 49. num. 90. Antonio Gomez lib. 3. var. cap. 12. num. 14. verſ. quod etiam extende, y es comun; ſi no es que el Reo cauteloſamente huieſſe dado cauſa a la enemistad, para tener ocaſion de tachar al que ſabe puede teſtificar contra él; que conſtando de eſto, no puede tachar al tal enemigo. Ita Bartul. in l. 2. §. cū quis, ff. de quæſt. Antonio Gomez tom. 3. var. c. 12. num. 14. & alij communiter, dexando todos el exa- me deſto al arbitrio del luez. La razon de la principal conſuſion es; porque quádo conſta de la enemistad por ſus efectos: poco importa ſe aya originado de eſte, ó del otro principio, Menoch. lib. 2. de arbitr. caſu 110. num. 53. Farinac. vbi ſuprà.

37. De donde ſe infiere, que aunque las cauſas de la enemistad ayan ſido ligeras, ſi la enemistad que ha reſultado verdade- ramente es graue, baſtante fundamento dá para poder tachar los teſtigos en quien ſe halla. Y por eſto nota mui bien Alderete lib. 2. cap. 3. num. 11. *Quòd inimicitia capitales non ſolum conſiderantur ex cauſa grauiſſima, ſed etiam ex perſona qualitate; ſi huiusmodi fuerit, que hominis ſtomachos ad iracundiam maxime, & in vindictam procliuſis, ita potuit indignationem mouere, vt tempus vlcendiſcendi obſeruans, mendacium contra reum deponat.* Y verdade- ramente que no ſe puede negar auer perſonas de naturales tã maleuolos, y vengatiuos, y otras tan delicadas, y mal ſufridas, que con ligeras cauſas cobran tanto rancor, y enojo, como ſi fueran mui graues; como por el contrario ai otras de tan buenos coraçones, y tan hechas a ſufrir, que aun con graues cauſas no cobran enemistad de monta; de donde aſi como en aque- llas no ſe atiende a las cauſas, ſino a la enemistad que ſe figura de ellas; aſi en eſtas no ai que hazer caſo de las cauſas, quando conſta no ſe ha ſeguido enemistad: y digo, quando conſta; porque no conſtando, ſièdo las cauſas graues, graue enemistad ſe preſume, aunque en la verdad no la aya; y aſi, eſta es la di- ſtancia entre las cauſas graues, y las que no lo ſon: que para

pre-

presumirse enemistad graue, basta que las causas lo sean, y cõte dellas, aunque no conste de la enemistad; mas quando las causas no son graues, es necessario q̄ conste de la enemistad por sus efectos; y como esto no sea facil de aueriguar, lo dexan los Doctores al arbitrio del prudente Iuez. Toda esta doctrina es de Farinacio, y de muchos que cita, sin cõtradicion, tom. de testibus q. 53. a n. 21. hasta el 26. y de Peña 3. par. direct. inquisit. comment. 117.

38 La segunda cosa que conuiene advertir es, que si el Iuez tiene bastantes fundamentos para tener por enemigo graue del Reo a alguno, no lo deue admitir para testificar, ò si despues de auer testificado, halla el mismo fundamento, no deue hazer caso de su dicho, si la enemistad que se presume es graue; y si fuere leue, no le ha de dar entera fe, y esto aunque el Reo no le tache; porque el no hazerlo es, porque no le consta lo puede hazer; y assi lo deue hazer el Iuez, y mas si es regular, a quien toca tambien hazer officio de Abogado, mirando por la justicia de los Reos. Pero si el Reo sabiendo que el tal testigo es su enemigo, ò puede presumir lo es, con todo esso consiente en su examen, y se sujeta a su dicho, se haze contra él. Ita Campeg. de testibus regul. 23. in 7. fallenc. Monticellus in repert. testium. Mascard. de probat. lib. 2. conclus. 899. post. numer. 11. Baiard. ad Clarum quæst. 24. n. 39. & alij.

36 Lo tercero se ha de advertir, que para tachar, ò recusar a titulo de enemistad, se ha de probar manifestamente con dos testigos confeses, ò por sus efectos claros, ò por sus causas evidentes; de suerte, que no quede dudosa la enemistad, ò la causa della: porque si lo queda, no se puede tachar el testigo, ni recusar el Iuez, como se dixo en el §. pasado num. 7. Monticellus in suo repert. testium, fol. 44. colum. 2. Menoch. de præsumpt. lib. 5. quæst. 89. num. 58. Mascardus de probat. lib. 2. conclus. 692. & alij communiter: *Quia in dubio unusquisque præsumitur amicus, & non inimicus, vt habetur in Auth. de testibus, §. si veró, qui dicat odiosum.* Y la razon se dà in l. vt vim. ff. de iust. & iure, & addycit Baldus in cap. constitutis in fine,

ne, de rescript. *Quia præsumptio amicitia dicitur præsumptio naturalis, siquidem inimicitia est contra ius naturale.*

40 Lo quarto se ha de advertir, que lo sobredicho no ha lugar, quando el enemigo està ya reconciliado, y hechas las paces, con tal que la reconciliacion no sea reciente y nueua; porque de esta siempre ai que sospechar: pero si es de algun tiempo, y por los efectos se ha experimentado se tratan como antes, no daña la enemistad passada; Rolandus consil. 24. num. 31. libr. 1. Monticellus in Reportorio, de testibus fol. 43. Campeg. de testibus regula 23. in 3. Fallent. & reg. 26. in principio, Farinacio con muchos, de testibus quæst. 53. num. 58. & 59. y en el numer. 61. añade, siguiendo a Iulio Claro quæst. 24. y a otros, que el juzgar del tiempo que es menester para q̄ la reconciliacion de la enemistad, no se diga reciente y nueua, se queda al arbitrio del Iuez, al qual toca de las circunstancias, calidad de las personas, y de la enemistad pasada hazer juicio, de lo que se deue presumir: ni en esto se puede dar otra regla cierta, porque la que dà Sigismundo in const. feudali 49. post numer. 27. cum Archidiac. & Præpos. in capit. acculatorum el 2. 3. quæstion. 5. de que en passando tres dias, no se dize la reconciliacion reciente, no vale nada, por demasiado breue; y assi lo desecha Inlio Claro con los demàs. Y por demasiado largo tambien desecha Farinacio num. 61. la de Mascard. lib. 2. de probat. conclus. 899. num. 10. que dize se reputa por nueua hasta passados tres anos.

§. III. De la conspiracion.

41 Conspiracion no es otra cosa, que vna confederacion de muchos cõtra alguno, la qual quãdo se haze cõ juramento se llama conjuracion, vt constat ex c. si qui Clerici 11. q. 1. & ex cap. coniurationis eadem causa & q. y assi a la primera la define Siluest. verb. confraternitas, por estas palabras: *Conspiratio est multerum spiratio, vel conuentio in unum contra* ali-

aliquem, y la segunda por estas, *coniuratio est multorum simul iuratio*. Y porque esta conjuración, ò confederación de muchos contra alguno, algunas vezes se puede ordenar a evitar males graues del comun, ò de tercero inocente, haziendose con las circunstancias devidas, licita y buena será, como lo enseñan la *Glossa in dict. cap. si qui Clerici*, & *Archidiacon. Petrus de Ancharrano & Philippus Francus in cap. cõstitutionem*, de *verborum significat. lib. 6*. Mas como esta conjuración, ò conspiración licita no haga al intento, la dexaremos; y solo trararemos de la ilícita, y de la que está prohibida en los capitulos citados, y la que puede seruir de defensa al Reo.

42 La conspiración, ò conjuración ilícita y mala es, quando se juntan, y conciertan algunos, señalando entre si Denunciador, y testigos contra el Prelado, ò contra algun otro Religioso. Y puede ser ilícita en dos maneras. Lo primero, quando las tales juntas se hazen, no para remediar el daño que de presente ai, ò se presume que ya amenaza al bien comun, sino para prevenir el que puede suceder en adelante. Y esto aunque de suyo no parezca malo, lo es, por los graues inconvenientes, que de ordinario trae; y por esto están prohibidas estas conspiraciones, como otras muchas cosas, que sin ser malas en si, por el daño que dellas se suele seguir, lo vienen a ser, vt habetur in *cap. si Christus*, de *iure iurando*, & *Glossa ibidẽ*, adõde se pueden ver muchas cosas, que siendo licitas, se prohiben, por ser ocasionadas a mal. Y tales son las juntas, y conspiraciones entre Religiosos, que aunque de suyo algunas vezes no sean malas, son prohibidas en quanto son ocasion de inquietud, y poca paz en las comunidades, como enseñan *Lucas de Peña in l. Magistros*, *C. de Profess. & Medic. lib. 10*. con otros que cita, y sigue *Rodríguez tom. 2. qq. q. 34. art. 2*. Lo segundo, son ilícitas y malas en si, quando en ellas se trata de imponer algun crimen falso al Prelado, ò a otro Religioso.

43 Mas aduertase, que la prueua del delito, que imponen los conspiradores, no se ha de hazer solo por sus testimonios, porque estos no bastan para condenar al Reo, vt habetur in *c. cum I. & A. de sentent. & re iudicata*. No obstante que se admi

admitan, aunque la condenación se aya de hazer por lo que testifican los que no están conspirados, y auiendo la dicha prueua del delito, aunq̃ conste huuo conjuración, no se libra el Reo de la cõdenación y castigo. Pero si el delito no se prueua, y prueua la cõspiración, deuen ser castigos los cõspiradores severamente. En el dicho *cap. si qui Clerici* 1. 1. *quæst. 1. & in cap. coniurationis eademq.* se pone la siguiente pena a los Clerigos, y Religiosos: *Si qui Clerici, aut Monachi inuenti fuerint coniurantes, aut conspirantes, aut insidias ponentes Episcopis, aut Clericis, gradu proprio penitus abiciantur*. los seculares q̃ se conspiran contra el Obispo, segun la *Glossa in cap. fin. de testibus cogendis*, deuen ser descomulgados; y aunque en las Religiones se deue dar pena arbitraria, y proporcionada al delito de la conspiración, me parece lo es la priuación de oficio, ò actos legitimos; porque esta corresponde a la pena que el sobredicho capitulo señala a los Clerigos.

44 Si la conspiración se probare, y la prueua del delito que los conspiradores impusieron quedare dudosa, se ha de presumir ser mala la conspiración; y por consiguiente deuen ser castigados los conspiradores, como falsos calumniadores. Y conuiene aya grande entereza en esto en los Iuezes regulares para evitar la turbación de la paz, que de las cõspiraciones nace en las Comunidades; porque viendo los conspiradores, que aunque se conspiren para cosa que en si no es mala, mas turba la paz, y que por los dichos de otros, se ha de prouar el caso, y no solo por los suyos; y que no probandose, han de ser castigados con rigor, no dexaran de guardarse de semejantes juntas, y conciliabulos. Toda es doctrina de *Siluest. verb. confraternitas, conspiratio, & coniuratio*, *Fr. Ioseph de Santa Maria in su Tribunal tract. 4. cap. 22. y de otros.*



§. II. III. *De la negativa coartada, y otras excepciones de que puede usar el Reo en su defensa.*

45 **E**ntre las excepciones de que puede usar el Reo, la mas fuerte es la de la negativa coartada: la qual no es otra cosa que alegar el Reo; que el tiempo en que se le imputa cometió el delito, él estava ausente, y lejos del lugar en que se cometió. Desta excepcion se trata in capit. Tercio loco, de probat. Y quando el Reo probare con legitimos testigos la dicha coartada, deshaze la fuerça de la acusacion: pues conuence no pudo ser Autor del tal delito, Abbas in cap. consanguinei numer. 6. de re iudic. Iul. Clar. quæst. 52. numer. 4. Mascardus de probat. conclus. 1642. a numer. 6. con otros. Mas haze de advertir, que si el Reo estuviere en el tiempo que se cometió el delito en lugar tan cercano, que pudo cometerle, y apartarse del, ha de probar con dos testigos confesores, que se estuuo perseverantemente en el lugar apartado, y desde donde el delito no se podia cometer; porq̄ de otra suerte no probarà cosa en su fauor.

46 A esta excepcion se reduce el probar el Reo lo contrário de lo que se le impone, pero esto es mui dificultoso, sino es por los medios de la negativa coartada, ó quando se prueua que no se ha cometido el tal delito, v.g. si Pedro, que dezian era el muerto se presenta viuo: y a esta llaman también peremptoria los Doctores. Veale Paz tom. 1. p. 5. c. 3. §. 6. a numer. 64.

47 Mas aqui se ofrece vna dificultad, y es, que se podrá hazer, quando el Iuez tiene probado el delito plenariamente, y el Reo presenta testigos, con que tambien prueua plenariamente la negativa? Respondo, que deue el Iuez atender a la calidad de los testigos, y a los mas idoneos, y fidedignos deue dar credito: pero si fueren iguales, a los que son mas en numero; porque como dize Iulio Claro libr. 5. §. falsum numer. 6.

Con-

Conuincitur testis de falso per alios testes numero plures, qui contrarium deponant. Y si en esto huuiere igualdad, de fuerte, que dexen el caso dudoso, por no poderse hallar circunstancias que faquen de la duda, lo qual moralmente parece imposible, se deue juzgar en fauor del Reo, segun la doctrina dada en otros lugares, de que en caso de duda es de mejor condicion quien posee su inocencia; y tambien, porque el derecho presume en fauor del Reo. Verdad es, que segun enseña Iulio Claro vbi suprâ con Basso, in titulo de falsis test. num. 24. que si los dichos testigos fueren sospechosos, y no de mucha calidad, en causas mui graues, podrian ser todos atormentados por el Iuez, supuesto es cierto son falsos los de la vna parte. Mas en esto dize Iulio Claro es menester mucha prudencia, atendiendo a las presunciones buenas, ó malas, que de la vna y otra parte se pueden hallar. Y añado, que si el delito està plenariamente probado por testigos fidedignos, y el Reo presenta vno, tambien del todo fidedigno, con quien semiplenamente prueua la negativa coartada, dexa la primera prouea enflaquecida: y así no podrá ser condenado a toda la pena de la lei, sino a arbitraria, ó a darle tormento. Ita Farinacius tom. de test. q. 63. num. 43. con otros que cita.

48 Quando el Reo adequadamente fue castigado por vn delito, no puede ser castigado otra vez por él, ni por el Iuez que le castigò, ni por otro. De donde si el Reo prouea esta excepciõ, deue ser absuelto, quando de nuevo se le haze cargo del delito castigado; y así esta excepcion tambien es peremptoria, Simanc. de Catholicis institut. tit. 8. n. 4. Paz tom. 2. prælud. 2. n. 49. Miranda in Ordine iudiciali q. 1. art. 7. concl. 2. & alij communiter. Pero esto no quita, que por modo de acumulacion se le impongan los delitos del todo castigados, quando reincide, para que se conozca y castigue la grauedad que aña de la reincidencia. Digo, si fue adequadamente castigado, esto es, que la pena fuesse proporcionada con el delito; porque si fue menor, bien podrá el Prelado superior conocer de nuevo de la causa, y aplicar toda la pena que el delito merece, supliendo la que faltò en la primera sen;

sentencia. Coligese ex cap. Felicis, de Poenis in 6. y lo tienen Miranda vbi suprà, Frai Iosef de Santa Maria en su Tribunal de Religiosos tract. 4. cap. 23. §. 5. siguiendo a Simancas vbi suprà num. 9. Couarr. lib. 2. variarum cap. 10. num. 6. y conforme a esta doctrina en los delictos, que llaman mixta fori, de que conocio el Iuez Eclesiastico primero, y no aplicò toda la pena que el delicto merecia, ò por falta de entereça y reatitud, ò por exceder los limites de Iuez Eclesiastico; puede el Iuez secular conozcer de nueuo del delicto, y aplicar al malhechor toda la pena que merece, tomando en cuenta la primera, siya la auia cumplido. Pero adierte Antonio Gomez tom. 3. variarum capit. 1. de delictis num. 40. que si el Iuez secular castigò el delicto, ya no tendrà que ver en el el Iuez Eclesiastico; porque siempre los Iuezes seculares se presume dan la pena competente.

49 El alegar el Reo que no se puede, ni deue presumir de su persona auia cometido tal delicto por ser hombre quieto, pacifico, temeroso de Dios, y obseruante de sus obligaciones, como consta; pues todo el tiempo que ha vivido en la Religion ha sido sin queja de nadie, y con buena opinion, y credito; y principalmente en semejantes materias, como la que le imputan, sirue para deshazer los indicios que ai contra el Reo, que no son muy urgentes. Vease Julio Claro §. fin. quæst. 60. num. 23. Y mejor podrá vsar desta excepcion quando ò no cometió el delicto, ò no se ha procedido en la causa conforme a justicia, por la regla del derecho: *Semel bonus, semper presumitur bonus*, & constat ex leg. non omnes, ff. de re milit. & ex leg. nobiliores, C. de commertijs, & mercat. Pero si verdadera mente cometió el delicto; y ai suficiente prouea del, y se procede conforme a derecho, no sirue esta excepcion de cosa alguna; aunque si la persona fuese graue, y que ha seruido mucho a la Religion, bastaria para minorarle la pena de la lei. Ita Grammat. conf. 29. post. num. 40. Julio Claro vbi suprà num. 27.

50 Asimismo el perdonar la parte ofendida el agrauio, no escusa absolutamente; pues aunque la parte perdona, le queda derecho al Iuez a castigar el delicto, y aun tiene obligacion a ha-

hazerlo por el daño que se seguiria a la Republica de no castigar los delictos que la escandalizã y turban. Antonio Gomez tom. 3. variar. c. 1. n. 10. & c. 3. n. 55. con otros. Verdad es, que en este caso los Iuezes comunmente no castigan con tanto rigor al delincente, como quãdo la parte no ha perdonado. Sic Iul. Clar. q. 58. n. 1.

51 Si el Reo no puede negar el delicto, por auer suficiente prouea, v.g. de que hirió, ò matò a Pedro; puede alegar que lo hizo defendiendose, y que no lo pudo escufar; y si esto prouea bien, y que fue *cum moderamine in culpata tutela*, deue ser absuelto; y si probare que fue defendiendose; mas consta excedió in moderamine, deue ser castigado, no con toda la pena de la lei, sino con otra arbitraria menor. Y por la misma causa, quando castigando el Padre al hijo, ò el Maestro al discipulo, ò el Señor al criado, ò el Prelado al subdito, en caso que lo podian hazer, sucedió que murió del castigo, no deue ser castigado con toda la pena de la lei, sino con menor. Y aspi, assentando Soto libr. 5. de iustitia quæst. 2. art. 2. que los Maestros, y Prelados pueden castigar a sus discipulos, y subditos, aunque estèn ordenados de Orden sacro, con el castigo acostumbrado de açotes, y semejãtes, dize, q̄ si præter intentionẽ excedẽ en el modo del castigo hasta derramar sangre, no se ha de presumir incurren en la descomunion del Canon. *Si quis suadente, &c.* sino es que el exceso del castigo fuese tan enorme, q̄ se conociesse le auia hecho mas lleuados del odio, que del zelo de la justicia; porque si esto huiesse, no ai duda de que incurrirã la descomunion. Y añaden mas los Iurista diziendo, q̄ se podia dar caso en q̄ fuese dado por libre, el que dando el castigo licito, excedió, y del exceso se siguiò la muerte, vt docet Alexan. conf. 73. lib. 3. & conf. 115. n. 3. lib. 5. Menoch. de arbitr. lib. 2. casa 364. diziendo ser comun. La razon es; porque en los delictos, mas se atiende al animo, y voluntad con que se cometen, que no al efecto sucedido. Ai texto expreso in l. Diuus Adrianus, ff. ad leg. Cornel. de Siccarijs, cuyas palabras son: *Diuus Adrianus in hæc verba rescripsit. In maleficijs voluntas expectatur, non exitus.* Y alli la Glossa cita otros textos concordantes

Tiraquel. de poenis temp. causa § 1. num. 7. & 9. Antonio Gomez tom. 3. var. cap. 3. tit. de homicidio num. 15. & alij communiter. Mas esto se ha de entender quãdo no huuo animo de cometer delicto, ni en la substancia de la obra, ni en el modo. Pero si consta le huuo; porque la obra de suyo era mala, aunque no tuuiesse el delinquente animo de hazer tãto mal como hizo, no se escusa de la pena q̄ todo el delicto; ò efecto del mereçe, por auerse seguido de causa illicita, querida voluntariamente, en que parece virtualmente se quiso tambien todo el efecto. Ita Bartul. in dict. l. Diuus Adrianus, ante num. 1. in 1. & 3. exẽplo, Tiraquel. C. de reuocandis donat. in verbo, reuertatur numer. 353. Vease Farinacio tom. 3. prax. quæst. 87. num. 57. Otra cosa digna de notar al intento aduertte Iulio Claro, §. final quæstion. 56. numer. 3. y es, que para escusarse vno de la pena puesta por alguna accion prohibida por derecho positivo humano, bastale probar, que la tal accion se podrã hazer licitamente, concurriendo tal, ó tal causa: y si afirmare, especialmente con juramento la hizo con causa justa, no contando de cierto por otro camino de lo contrario, deue ser dado por libre, por estar la presuncion de su parte. Y este dicho de Iulio Claro es sentencia comun de los Iuristas, los quales no piden juramento en el Reo para que sea creído, sino simple assercion: y asì añaden Curcio consil. 132. num. 1. Villalobos in collect. communium opinionum littera C. num. 23. Iulio Claro num. 22. *Quod qualibet iusta credulitas excusat a pœna.*

52 Algunos que refiere Iulio Claro lib. 5. §. iniuria num. 16. & §. fin. quæst. 60. num. 9. sienten, que los delictos que se cometen con repentino furor, y colera, lleuado el delinquente del calor de la ira, absolutamente no deuen ser castigados; mas el siente, que esta sentencia no es verdadera. Otros muchos absolutamente dizen, que en tal caso no deue ser castigado el delinquente con toda la pena de la lei, sino con arbitraria; y aunque Iulio Claro distinga diziendo, que si para la ira huuo justa causa, como quando el marido hallò a su muger en adulterio, y la matò, se deue templar la pena de la lei: pe-

ro que si no huuo justa causa de la ira, y furor, no se escusa de cosa alguna de la pena: Mas luego resuelue con la comun; que aunque no aya interuenido justa causa, se deue dar pena arbitraria menor, por el delicto, que con furia, y ira repentina se cometió, por lo que tiene de menos voluntario, especialmente estando reconocido, y arrepentido el delinquente.

53 El que cometió el delicto irritado, y prouocado primero de aquel, a quien despues hirió, ò matò, no deue ser castigado con toda la pena de la lei; porque el que prouocado comete el delicto se presume lo haze por defenderse. Ita Marsilius consil. 137. numer. 8. Iulio Claro, §. homicidium a numer. 31. & §. fin. quæst. 60. num. 18. Y aun se darã casos en que se libre de toda la pena. Vease Claro en los lugares citados.

54 Mas ofrece se aqui vna especial dificultad, y es, quãdo no ai testigos con q̄ probar quien fue el agresor, y el que diò primero ocasion para el delicto que se halla cometido, qual de los que riñerò se ha de presumir agresor, y prouocador? Responde se lo primero, se presume auer sido agresor el que se halla bien preuenido de armas ofensiuas, y defensiuas, mas de las que de ordinario suele traher, Cepol. consil. 28. ex. leg. 3. §. vi possidetis, ff. de vi, & vi arm. Blancus in prax. crimin. part. vltim. numer. 16. Y siguiendo esta regla Ciceron en la oracion que haze en defenta de Milò, procura probar, que Clodio fue el agresor cõtra Milon: *Quoniam Milo inermis Clodius armatus expectabat.* Lo segundo, se presume agresor el que es de natural reboltofo, alborotador, y acostumbrado a tener con otros pesadumbres, Cardin. in Clemen. 1. q. 33. de homicidio, Alciat. de præsumpt. præf. 34. n. 4. Blancus vbi suprã num. 22. y otros; porque estas calidades dan bastante fundamento a la presuncion. Lo tercero, se presume agresor el que se halla herido, ò maltratado; porque ai bastante fundamento para presumir que la herida se la dieron en vengança del agrauio que el primero auia hecho al delinquente, de palabra, ò de obra, Felinus in cap. dilect. num. 13. de excep. Blancus vbi suprã n.

24. Cepol. consil. 24. & alij. Y assi constando de las causas, y excepciones, se le ha de minorar la pena de la lei al delinquente, ò absoluerle de ella, si todo lo que hizo fue menester para su defensa justa, como largamente lo enseña Iulio Claro, §. homicidium.

55 Acerca de la excepcion de la ignorancia (que quanto al intento presente sirve para escusar en los quebrantamientos de leyes) ai diuersos pareceres en si escusa en todo, ò en parte de la pena de la lei; y que tal aya de ser la ignorancia en caso que escuse? En el primer punto Cepolla consil. crim. 18. numer. 5. con otros, siente, que qualquier ignorancia *iuris*, *vel facti*, escusa de la pena. Otros con Graffis consil. 49. numer. 35. dicen, que siempre que la ignorancia de la lei ò estatuto, es sin culpa, escusa de toda la pena. Mas quando interviene culpa graue, no escusa. Otros distinguen diziendo, q̄ quãdo la ignorãcia es acerca de cosa prohibida por derecho comun, no escusa de la pena: pero si fuere acerca de algun estatuto particular, qualquiera ignorancia, como no sea crassa, y supina, escusa, Bartul. in l. Cunctos populos numer. 21. C. de Summa Trinit. Iason ibidem in 1. lect. numer. 30. Marsilius in l. final. numer. 81. ff. de iurisd. omnium iud. & alij.

56 Mas dexando esta variedad de pareceres, por no explicar en particular lo que mas haze al intento: Digo lo primero, que quando la ignorancia es inuencible, a quié por otro nombre llaman los Doctores probable, ora sea *iuris*, ora *facti*, escusa absolutamente de la pena, assi como escusa de la culpa. Es comun: Digo lo segundo, la ignorãcia del Derecho positiuo humano, escusa de la pena impuesta por él, y lo mismo se ha de dezir de la ignorancia *facti*; y tãbien de la ignorancia de la misma pena impuesta por derecho positiuo humano, por el quebrantamiento de alguna lei natural, ò Diuina. Acerca de la descomunion, y demàs cêsuras, tiene esta cõclusiõ Sanchez lib. 9. de matrim. disput. 32. con muchos que alli cita. Mas hablando tambien de otras qualesquier penas, la tiene Nauarr. en la Suma Española cap. 23. numer. 45. & cap. 27. numer. 16. y en la

la latina c. 23. n. 47. & cap. 27. n. 274. in noua editione. A Nauarro siguen Rodriguez en la impresiõ segunda de la suma cap. 195. n. 3. con otros que cita Sanchez vbi suprã n. 20. y en el num. 21. in fine, dize, ser probable la sentençia de Nauarro; y lo mismo afirma Suarez tom. 5. in 3. part. disput. 4. sect. 9. n. 22. la razon de Nauarro en el num. 174. citado, es; que si bien para que el delinquente quede sujeto a la pena de la lei no sea necesario su consentimiento en la pena, mas eslo en la causa; porque se impone, como enseña Santo Thomas 2. 2. q. 64. ar. 8. y como el que no tiene ciencia de la pena, tampoco la tiene de la causa en quanto es causa della, viene a ser que la ignorancia de la pena, reduãda en ignorãcia de la causa, en quãto causa. Y por essa parte la grauedad que encierra el delicto, con la pena que el derecho positiuo humano le señala, se ignora; y assi escusa de la pena señalada por esse derecho, aũque no de la que por derecho natural corresponde a la misma obra, siendo prohibida por él, porque desta nadie se escusa; pues nadie ignora que los delictos merecen pena proporcionada.

57 Quanto al segundo punto falta facer a luz, que ignorancia es la que escusa en los casos dichos? El Padre Suarez vbi suprã sect. 10. n. 10. dize, q̄ si la ignorancia no incluye mas que culpa venial, escusarã en los casos dichos de la pena: pero si incluye culpa mortal, que es lo mismo que ser *vincibilis mortaliter*, no escusa; porque siente, que toda ignorancia culpable *mortaliter*, es crassa, y supina. Mas esto no le cõtenta a Sanchez; y assi resuelue en el num. 31. que aunque la ignorancia sea culpable *mortaliter*, escusa de la pena, como no sea crassa, y supina, qual es aquella en que el ignorante, ò no hizo diligencia alguna, ò muy pequeña para salir de ella, y saber lo que tenia obligacion, que es lo mismo que auer interuenido suma negligencia en saber lo que se podia, y deuia saber; porque quando hizo vna mediana diligencia para saber, aunque no hiziesse la bastãte para acusarle de culpa mortal, suficiente es para que la ignorancia no se diga crassa, y supina; y por consiguente para que escuse de la pena, ò en todo, ò en parte en penas corporales, aũq̄ en las censuras escusa en todo, en la mas seguida opiniõ.

58 Y si se objetare, q̄ cada vno está obligado a saber las obligaciones de su oficio y estado; luego el que con advertencia las quebranta, è por omisión, ò comisión, sujeto queda a la pena señalada por los estatutos, y constituciones contra los transgresores

59 Por este argumento, q̄ sin duda es fuerte, juzgo se deve seguir la sentencia referida de Suarez con el temple, que hablando de los Iuezes Iulio Claro lib. 5. §. fin. q. 60. num. 14. admite, los excusa la ignorancia del derecho Civil, ò Canonico. Sus palabras son: *Scias etiã quod in Iudice, qui tenetur leges scire, ignorantia iuris Civilis, vel Canonici, vel Positivi, licet illum excuset a tanto, numquam tamen excusat a toto.* Digo pues, que la ignorancia, quando no es crasa, y supina, aunque excusa del rigor de la pena de la lei, pero no excusa de otra menor arbitraria, en penas que no son espirituales, como las censuras, que en estas del todo excusa; y esto ha mas lugar en los que por razon de su oficio, como los Iuezes, y Prelados tiené mas apretada obligacion a saber las leyes, no solo para guardarlas, como sujetos a ellas, sino tambien para hazerlas guardar a los demas.

60 Dedonde se sigue, q̄ (*cæteris paribus*) la ignorancia de las leyes en el Prelado excusa menos, que la ignorancia en los subditos; y assi estos deuen ser castigados con menos rigor que aquellos; si bien respecto de vnos y otros, la ignorancia en no siendo crasa, excusa de la rigurosa pena de la lei. Esta conclusion es comunissima entre los Iuristas; porque los mas asientan, que por lo menos quando la ignorancia no es crasa, y supina, aunque encierre en sí culpa lata, excusa de dolo, como se puede ver en los Autores que cita Farinacio in prax. q. 90. per totam; y antes en la question 83. auia probado con diuersos Iuristas largamente, q̄ no interuiniendo dolo en los delictos criminales, por lo menos no se puede aplicar toda la pena de la lei a los Reos; luego nuestra conclusión común es entre los Iuristas, de los quales no pocos se adelantan a dezir, que qualquier ignorancia no siendo afectada (qual es aquella en que de proposito no se quiere saber lo que ai obligacion, para obrar con mas libertad y rompimiento) excusa de dolo, y que donde no inter-

ue;

uiene dolo, no se puede aplicar pena criminal. Vase Iul. Claro lib. 5. §. fin. q. 84. num. 1. y Farinacio en las dos questiones citadas, que ambas tratan a la larga deste punto, y también Tirac. de Poen. temp. causa 43. num. 4. ad medium.

61 En este punto, solo resta examinar, con q̄ ha de probar el Reo la excepción de la ignorancia, quando la ofrece por excusa y defensa de su delicto, Boffio in tit. de decret. Mediol. n. 19. ante mediũ, Alciat. de præsumpt. reg. 3. præf. 30. n. 7. con otros, dicen se deve probar por señales y conjeturas verisimiles; y aunque el Reo se aya de valer destas, quando las ai para probar su intento, y el Iuez deua gouernarse por ellas para hazer juicio acertado; mas generalmente hablando, no las auiendo, el afirmar el Reo con juramento tuuo alguna de las ignorancias dichas, es bastante prouea, siendo persona de quien no se puede presumir jurará falso, y no auiendo conjeturas claras, y muy violentas de lo contrario, que si las ai, no se prouea la ignorancia con el juramento del Reo. Navarro lib. 1. consil. in priori editione tit. de const. consil. 1. num. 6. & 7. Castro lib. 2. de lege penal. cap. 14. §. sicut dictum est, Menoch. de Arbitrar. lib. 2. casu 136. con otros que cita, probandolo de la Glossa in cap. qui diuinis, & humanis 12. question. 2. & in cap. propuisti 28. dist. Y tambien con razon; porque como la ignorancia esté encerrada en lo interior del delincente, y por las cosas interiores no puedan ser castigados los hombres, hase de estar a lo que el mismo delincente con juramento afirma, quando no ai manifestas conjeturas de lo contrario; y aun para el fuero de la conciencia, siendo persona de credito, basta su simple assercion, como advierte Sanchez lib. 4. de matrimon. disp. 32. num. 5. in fine.

62 Mas puede dudarse si es clara y manifesta conjetura, de q̄ no huuo ignorancia, el estar vna lei establecida, y asentada, como en las Religiones lo están la regla, y constituciones de cada vna; y por consiguiente la ignorancia que de las tales leyes se alegare no se ha de admitir? Afirmatiuamente responden Menochio de arbitrarijs lib. 2. casu 189. num. 8. & de præsumpt. lib. 1. præsumptione 77. a numer. 3. concluyendo

Q4

fer

fer esta la mas recibida sentencia, y con ella se acomoda Sanchez vbi suprà.

63 Pero no obstante que tengo esta sentencia por verdadera y que regularmente se deve practicar, me parece, que quando ai otras conjeturas claras, y el quebrantador de la lei es persona virtuosa, y fidedigna, jurando, que el quebrantamièto le hizo con total oluido, è inaduertencia actual de la prohibicion, se le deve dar credito, y no deve ser castigado, por lo menos, con la pena rigurosa, aunque si, con alguna pequeña proporcionada al descuido, y a los daños que del se siguieron: pues el tal oluido, è inaduertencia viene a incluir *ignorantia facti*.

64 Quàdo vn subdito por mādado de su Prelado inmediato haze vna cosa no mala *ex natura sua*, sino de las prohibidas por sus cōstituciones, ò regla, si es de las q̄ sabe de cierto, no puede tener del superior dispensaciō, ò porq̄ le cōsta no la ha alcãçado, ò porque es en materia en que nadie puede dispensar, sino el Capitulo General, no se escusa de la pena señalada por la tal lei contra los transgressores; porque en esse caso no tenia obligacion a obedecer. Mas quando lo mandado es de las cosas en que puede tener el Prelado alcançada dispensacion, ò del Difinitorio, ò del General, ò Prouincial, aũq̄ no le cōste la tiene, se escusa de la pena señalada por la tal lei: porque deve presumir en fauor del Prelado que le manda, y proceder con buena fe. Trata deste punto largamente Iulio Claro §. fin. q. 60. n. 15. de cuya doctrina se colije claramente lo dicho en este numero, adonde tambien dize, que el delicto cometido por miedo violento, escusa de la pena, ò en todo, ò en parte, segun la calidad del miedo.

65 Tambien se escusa de la pena de la lei el que por consejo de vn hombre graue, y docto la quebrantò, presumiendo hazia en aquel caso contra ella, Farinacio, con muchos in prax. q. 90. n. 109. & sequentibus. La razon es; porque obrò con causa probable, y todas las vezes que se obra con ella, no se dize se quebranta la lei, ni por consiguiente se merece la pena que impone Iul. Clar. vbi suprà num. 22. Farinac. num. 1. & sequentibus con otros, diziendo ser sentencia comun; y añaden,

q. 12

que qualquier credulidad, de que no se cometió el delicto (aunque estruie en fundamento leue) escusa del rigor de la pena de la lei, y segun hartos Iuristas que citan, se escusa de toda ella. Su fundamento es; porque como qualquier credulidad escuse de dolo; y en faltando este, no tenga en la opinion de estos Autores lugar la pena, deve ser absuelto el Reo. Luego por lo menos como cierto se deve tener en la nuestra, que quando la causa es probable, y justa, escusa de la pena.

66 Asimismo quando del quebrantamièto de alguna lei positua se siguiò buen efecto, por las circũstancias que en aquel caso particular ocurrieron, como quando vn Capitan contra el orden de su General hizo vn acometimiento al enemigo, de que se siguiò feliz suceso, aunque no esperado, segun regla de prudencia; sienten Anchar. consil. 175. num. 2. Alber. de statut. part. vltim. q. 478. con otros, no se escusa el transgressor de la pena de la lei; porque las acciones humanas no se han de conmensurar con los sucesos casuales, sino con lo q̄ dicta la recta razon y prudencia; de dōde si accidental y casualmente sucedió alguna cosa buena, contra lo que prudentemente se podia esperar, y estaua mandado, castigar se deve cō toda la pena de la lei; y citan en su fauor algunas leyes. Otros Iuristas dizen, que si el efecto bueno se siguiò de voluntad y animo pecaminoso; porque verdaderamente la cosa prohibida, era intrinsecamente mala, como quando de entrar a hazer vn hurto nació el descubrirse vna traicion contra la Ciudad, ò cosas semejantes, que se deve aplicar toda la pena de la lei. Mas que si el buè efecto se siguiò, no de voluntad deprauada de pecar, sino de volũtad, y deseo bueno de conseguir el buen efecto, como en el caso del Capitan referido en la primera sentencia, en tal caso no se deve aplicar pena alguna al transgressor del mandato, por el buen principio de donde nació el buen efecto: *Quia in delictis nõ exitus, sed animus, & voluntas attendi debet*, como se dixo arriba en el num. 51. deste capitulo, y lo tienen Felino in cap. 1. de præsumpt. num. 17. Tiraquel. de Poen. temp. causa 51. num. 2. Con todo esso le parece a Farinac. in prax. q. 98. num. 178. que aunque el transgressor tuuiesse animo de pecar, v.g. quan-

do.

do lo que hizo era intrinsecamente malo, si de la tal acción pe-
caminosa se siguió algún buen efecto al bien común, aunque
fuéssé, per accidens, no deve ser castigado con la pena de la lei,
sino con menor arbitraria. El fundaméto es; porque *in delictis*
non solum attenditur animus, sed etiam exitus, & effectus, segun el
parecer de muchos Juristas, y me parece lo mas puesto en ra-
zon.

67 Los delictos que se procurará cometer, pero no se siguió
el efecto que se pretendia, segun derecho común deuen ser cas-
tigados como si se siguiera es comun opinion de los Juristas.
Mas por la practica contraria está derogado esse derecho en
las mas partes, aunque no faltan Autores que digan, esta dero-
gacion no se estiende a los delictos atrocísimos, quando el
conato estuuo proximo al efecto, Glossa in l. 1. §. t. ac auté ver-
ba, in verbo putamus, ff. quod quisque iur. Felin. in c. 1. de offic.
deleg. post num. 9. vers. limita secundo, & alij. Ponen exemplo
en el crimen *lase Maiestatis*, impugnación de la patria, en la simo-
nia, propinacion de veneno, y semejantes. Pero la mas comun,
y seguida opinion es, que quando no se siguió el efecto en nin-
gunos delictos por atroces que sean, no se ha de castigar el co-
nato con la rigurosa pena de la lei, sino con menor a arbitrio
del Iuez, atendiendo a la calidad del delicto, y persona, con
las demas circunstancias, y tambien a la costumbre, y leyes; q
de esto huviere en cada Republica: porque auiendo lei de que
se castigue el conato, deuese guardar, y aplicar la pena que se-
ñala, Panormitan. in cap. cum in cunctis, de electione, Bertrád.
lib. 7. conf. conf. 22 n. 6. Marfil. conf. 105. n. 10. Iul. Clar. §.
fin. q. 92. per totam, & §. homicidium num. 14. a quien siguen
Portel. in dub. reg. verb. poena num. 3. y otros.

68 Tambien la poca edad, y la mucha, sienten los Docto-
res es bastante causa para minorar la pena de la lei en los de-
linquentes: lo qual se queda a arbitrio de los Iuezes, y Pre-
lados, que con prudencia, y Christiandad den en
atender a estas, y semejantes
calidades.

§. V.

§. V. *De la purgacion Canonica.*

69 E Ntre las excepciones del Reo ponen los Doctores
la purgacion, ó purificacion del delicto: la qual define
Hostiens. tit. de purg. Canon. per estas palabras: *Est probata*
estimationis ob impositum crimen maculata legitima probatio a iure
introduceta ad satisfaciendum alijs. Con mas breuedad la define
Siluestro, verb. purgatio, diziendo: *Est obiecti criminis innocentie*
ostensio debito modo; vna ostension de innocéncia del crimé opues-
to, hecha con el devido modo. No hago aqui mencion de la
purgacion que llaman vulgar, inuentada por el vulgo, como es
el poner la mano sobre vn yerro ardiendo, y semejantes; porq
estas las reprueua el Derecho, tit. de purgatione vulgari, por
ser vnas contra toda buena razon, y otras superfisiosas. La Ca-
nonica fue instituida por los sagrados Canones, in tit. de purg.
Canon. y en otros, para purgarse el Reo de la infamia, é indici-
cios, que contra él han resultado de la informacion. Trata lar-
gamente desta materia el Padre Fr. Antonio Delgado Torre-
neira en su arancel de Prelados, cap. 4. tit. 2.

70 Del modo de hazer la purgacion Canonica se trata in c.
quoties, §. porrò & fin. de purgat. Canon. y es en esta forma.
Que el Reo ha de jurar a Dios, y a los Santos quatro Euan-
gelios, estando presente el Prelado, de que no cometió tal de-
licto, y a esto han de estar tambien presentes algunos testigos
de vida aprouada, y fidedignos, q conozcā bien de tiempos passa-
dos al Reo: los quales hā de jurar en la misma forma q el Reo,
no que no cometió el delicto, sino que creé jura verdad, y es-
tos se llaman compurgadores, y si se pueden hallar, han de
ser del mismo orden, y estado que el Reo, cap. inter solitudi-
nes, de purg. Canon. El numero destes testigos se queda a ar-
bitrio del Iuez, segun q la infamia, indicios, y crimines son mas,
o menos graues. En el capitulo citado señaló Innocéncio III. a
vn Dean catorce compurgadores, y a vn Obispo le mandaron
compurgar con dos Abades, in c. cū in iuuentute eodem titul.

Esta

Esta compurgacion se ha de hazer en publico delante la Comunidad, adonde el delinquente está infamado, para satisfacer el escandalo entre los que le ai.

71 El dia de oi, sino es en el Santo Tribunal de la Inquisición, no se usa en otros de esta excepción, ni parece necesaria; porque si el delito está probado plenariamente, no haze efecto alguno la dicha purgacion; porque los testigos que condená al Reo deponen de cierta ciencia acerca de tal delito en particular: mas los compurgados le abonan en comun; y solo fundados en vna presuncion muy falible, y sujera a engaños. Pero si el delito no está plenariamente probado, sino solo semiplenè, ò por vn testigo de vista, ò por indicios equivalentes, se puede hazer vna de dos cosas. La primera, dar tormento al Reo, como se dixo en el cap. 12. num. 2. en sentencia de los Juristas; y si en esto ai inconueniente, condenarle en pena arbitraria. Mas como para proceder contra Religiosos se requiera mas, que para proceder contra seculares, como se dixo en el mismo capitulo num. 7. & 31. no auiendo sino sola semiplena probança contra vn Religioso de buena opinión, con negar el delito, debajo del juramento que le toma el Iuez en la confesion, y del precepto que le pone quando le dà los cargos, queda suficientemente purgado, y deve ser dado por libre. Pero si huviere indicios q̄ passen la prueua, mas que de semiplena, mas de tal suerte, que no la lleguen ha hazer plena, deve ser condenado a pena arbitraria; y lo mismo digo, aunque los indicios no passen de semiplena probança, quando el Reo es persona sospechosa, y de vida poco aprobada, como se dixo en el lugar citado. Mas juzgo, que respecto de qualquier Religioso, sino ai mas prueua q̄ la de la infamia fundada solo en el dicho de vn testigo de vista, que contra justicia y caridad hizo publico el delito, que era solo personal, y secreto, ni en la inquisicion ha podido sacar el Iuez otros indicios; con solo negar el Reo debajo de juramento el delito, queda bastantemente purgado. pues el dicho del tal infamador se puede tener por sospechoso; y así por menos fidedigno. Y parece que los Prelados regulares, como Abogados de los Reos, deben mirar a la injusticia, que en tal caso se

les

les ha hecho, y darlos por libres, quando negaron, que sin duda lo pueden hazer en este caso, como se dixo en el cap. 18. num. 4. supuesto, que con la inquisicion hecha, han satisfecho al escandalo de la infamia, y cumplido con su officio.

72 Las excepciones referidas en todo este capitulo, son las que comunmente pueden seruir para defensa del Reo en orden, ò a darle por libre, ò a disminuirle la pena de la lei; y aunque destas excepciones, vnas sean para antes de la confesion, y otras para despues, vnas para antes de darle los cargos, y otras para despues de ellos, me ha parecido recoger; y poner aqui las mas comunes, por pertenecer a vn mismo assumpto, re seruando sola la excepcion de la apelacion para el ultimo capitulo desta primera parte. Quien quisiere ver así estas, como otras tratadas mas a la larga, lea el tratado que hizo Tiraq. de Pœnis temper. Iul. Clar. §. fin. q. 60. Farinacius in prax. tit. 10. de pœnis téperandis a q. 87. vsque ad 98. inclusive: y otros muchos que estos Autores citan.

73 Tambié siuen las dichas excepciones, para que por ellas vean los Iuezes quando les será licito, y aú obligatorio el moderar las penas de las leyes; pues es cierto lo pueden, y deuen hazer siempre que ai justa causa; y esto se entiende tambien de los Iuezes inferiores, respecto de las leyes puestas por los superiores, como se dirá en el cap. 25. num. 3. y lo enseñan con la comun. Rodriguez tom. 2. quæst. regul. q. 21. art. 2. Miranda de Ordin. iudic. q. 28. art. 6. Porque la razon natural dicta, que las causas que fueron diminuentes de la culpa, lo sean tambien de la pena, y por el contrario, las que aumentan, y agrauan el delito, agrauen tambien la pena, iuxta illud Deuteronom. 25. *Pro mensura peccati, erit plagarum modus.* Y aunque el Iuez (regularmente hablando) está obligado a aplicar la pena cassada por la lei, como se determina in cap. de causis, de offic. de leg. y lo tiene Decio ibi num. 21. Auendo empero justas causas, quales son las referidas, se puede temprar la pena, por estar esto embebido en las mismas leyes, y se han de entender cõforme a razon. Colige se esto del cap. ultim. de transactionibus, y lo siguen Couarr. lib. 2. variar. cap. 9. num. 8. Iul. Clar. §. fin. quæst.

87.

87. Bernardo Diaz capit. 146. Tiraquel. de Poenis temp. in præfation. numer. 16. Menoch. de arbitr. quæst. 96. numer. 14. Nauarro in Rubr. de iudicijs num. 9. Farinac. in praxi tom. 1. quæst. 17. num. 7.

74. Concluyo este capitulo con advertir, que para juzgar có acierto acerca de las causas que disminuyen, ò agravan el delito, importa mucho el atender a la persona que delinquir, al lugar, tiempo, y ocasion que huvo para delinquir, como lo notan los Derechos, y Autores citados. Porque quien no vé que el delito cometido a traicion, y de caso pensado es mas grave, que el q se cometió llevado de vna colera repentina? y por consiguiente que aquel merece mayor castigo que este; vt habetur in l. 1. C. ad leg. Cornel. de sicarijs, & in l. qui iniuriæ causa, ff. de furtis, y en otras muchas.

CAPITULO XXII.

De los cargos, y descargos del Reo.

1. **T**OMADA la confesion al Reo, y dada la copia de los dichos de los testigos quanto se le deue dar, y oidas las tachas que les pone, con lo demás que queda explicado en los capitulos 18. 19. 20. y 21. se le han de dar los cargos, que es lo mismo que los capitulos, que contra él resultan de los dichos de los testigos, y de su cõfesion, lo qual en causas graves, ni se puede negar al Reo, por pertenecer al derecho natural de su defensa, como consta del cap. qualiter, & quando el 2. de acculationibus, donde dize el Pontifice: *Et exponenda sunt ei illa capitula, de quibus fuerit requirendum, vt facultatem habeat defendendi se.* Lo mismo se manda en la Clementina sæpè, de verborum significat. Y es de advertir, que los cargos se le han de dar al Reo, aunq aya confesado el delito; de manera, q en delitos graves, ni el tomar la confesion escusa al Iuez de dar los cargos, ò copia de los capitulos, ni esto escusa de tomar la conf-

fesion, como se dixo en el c. 19. n. 16. la razon es: Porque la confesiõ se ordena a cõtestar la causa confessando, ò negando el Reo lo que se le pregunta; y por esto no es necesario darle tiempo para responder, como se dixo en el c. 18. n. 20. Mas los cargos se ordenan a que el Reo responda lo que tiene en su defensa, para quedar sustanciada la causa; y por esto para los cargos se les dà tiempo bastãte para mirar de espacio lo q puede, ò disculparle del todo, ò disminuir la culpa, conforme a la doctrina del capitulo pasado.

2. Despues de mirado con atencion el proçesso, y lo que resulta de la disposiciõ de los testigos, y propia confesion del Reo, se le podrán poner por cargo todas aquellas cosas que en la confesion se le pudieren preguntar, que fueron las que estauan plena, ò semiplenamente probadas, ò por testigos de vista, ò por indicios equivalentes; y tambien por via de acumulacion, ò para prueva de su incorrigibilidad, ò para agravar la circunstancia de la reincidencia, y se le puede hazer cargo de los delitos ya castigados, y del castigo que se le diò por ellos, de que no està enmendado, y tambien si ha faltado en el cumplimiento de la penitencia que por los tales delitos le dieron: que de todo esto se deue tomar la confesion; y por consiguiente, darlo, y ponerlo por cargo. Pero si el Reo confesò algo de que no estava infamado, no se le puede poner por cargo, no siendo cosa que amenaza daño al bien comun, ni al de tercero inocente, que si le amenaçasse, y no huuiesse esperanças ciertas de que con la correcciõ secreta se atajaria, ya queda dicho en el cap. 15. y 19. lo que se puede, y deue hazer.

3. Aunq auiendo tomado la cõfesiõ al Reo có precepto, y juramêto no parecia necesario ponerle nuevo precepto para q responda lo que tiene en su defensa; con todo la practica comũ es, que se le ponga, para que su dicho haga mas fe, y conste se ha hecho con él todo lo posible en orden a que se defienda, pues se le ha obligado con precepto a hazerlo.

4. Este precepto se ha de escribir a parte el Secretario, y ha de ir firmado de solo el Prelado, y luego al pie del poner los capitulos,

ò cargos que se le hazen al Reo, diciendo. Primeramente se le haze cargo, &c. Y despues desto el Secretario notifica al Reo el dicho precepto, y se le entrega con los cargos, dando se al pie dellos de la notificacion, y entrega, del dia, y hora en que se haze.

5 En el dicho precepto ha de mandar el Prelado al Reo; que responda llana, y lisamente la verdad a los cargos que le hazē, y que alegue todo lo que tuuiere en orden a su defēsa, ofreciendole serà oido en todo lo que conforme a justicia pidie- re; y le ha de dar el tiempo que fuere necesario para poder responder con madurez, y acuerdo. En lo qual se ha de notar, que en el señalar tiempo determinado, para que el Reo responda a los cargos, no se puede dar regla cierta, ni ai derecho que le de termine; antes bien in cap. hortamur 3. quæst. 9. se dize a los Iuezes: *Et competentem legibus & veritati terminum detis.* Y termino competente, lo mismo es que necesario; y así, quando este no se dà, tiene justa causa el Reo para apelar, como consta del cap. 1. de dilationibus, y de la glossa ibidem, & in cap. legitima, de appellationibus in 6. de donde se colije, que el dar doze, ò veinte y quatro horas, para que el Reo de sus descargos, es arbitrario en los Iuezes, los quales, segun las circunstancias y graedad del caso han de señalar prudentemente, no todo el tiempo que pidie el Reo (porque esse puede ser ocioso y nugatorio, a que no ai que atender) sino el que piden los medios que ofrece para su justa defēsa, como si huuiesse de presentar testigos para prouar la coartada, y estuuiessen distantes, ò si ha menester se busquen, y traigã tales papeles, &c. En estos, y semejantes casos, bien se dexa entender se deue dar mas tiempo que para otros, en que no ha de hazer el Reo mas que satisfacer por escrito, ò de palabra, para lo qual es mui suficiente tiempo el de veinte y quatro horas, que es el que comunmente se suele señalar en causas de Religiosos.

6 Si el Reo ofreciendole el Iuez el tiempo que se suele ofrecer en semejantes casos, le renunciare; porque le parece no le ha menester por tener los descargos, y respuestas a la mano; ha de dar se el Secretario, como dandole el Iuez tiempo competen-

ente de tantas horas, ò dias, lo renuncio libre, y expontaneamente, para que así conste ha hecho el Iuez su deuer.

7 Aduertase, que los cargos no se han de dar en general, y por mayor, diciendo se le haze cargo de que es murmurador, ladrón, &c. Porque a esta manera de cargos, no puede el Reo satisfacer, ni defenderse dellos, sino negando; y esto muchas vezes no aprouecha, de donde se sigue, que se le viene a impedir la justa defēsa. Y así, los cargos se han de dar explicitos, y en particular cada vno, señalando el tiempo, y ocasion en que sucedieron, como se dispone in l. libellorum, ff. de accusat. & in l. Prætor. ff. de iniur. Y ningun cuidado, y aduertencia en esta parte deue tener el Iuez por demasiada; pues todo esto pertenece a la justa defēsa del Reo; y por cõsiguierte al derecho natural, de que ningun Iuez està essento. Vease el cap. quoniã cõtra, de probat. que del se infiere claramente toda esta doctrina.

8 Despues de auer respondido el Reo a sus cargos, pondrà el Secretario al pie de su respuesta: *Esto es lo que dà por descargo, y preguntandole si tiene otra cosa que dezir, o que alegar en su fauor, y defēsa, respondió, que no;* y se dà la causa por conclusa, hasta la sentēcia exclusiue, y hà de firmar el Iuez, Reo, y Secretario con dia, mes, y año, conforme al estilo, que se pondrà en la praxtica de la segunda parte.

CAPITULO XXIII.

De la Carcel.

1 EL principal fin para que se instituyeron las carceles, fue la guarda segura de los delinquentes, mientras sus causas se tratan, y sentencian. Mas tambien se suele aplicar por sentēcia, en castigo y pena de crimines graues; y tal vez se aplicã por modo de tormento para affigir los Reos, quando cõtra ellos ai femiplena probãça, ò indicios equiuales, y niegã el delicto, y se juzga por conueniente darles este tormento con algunas otras penalidades, vt docent Paulus Berti in praxtit.

tit. 22. cap. 6. noſter Thomas a Ieſu tract. 3. c. 13. n. 3. Para lo qual es menefter ſentencia, y ſin ella, como luego diremos, no ſe puede atormentar a nadie.

2 Entre Religioſos tambien ſe deve uſar de carceles cõpetes, como ſe diſpone in c. Abbates 18. q. 2. & ibi gloſ. & Doctõres, & in c. ſi Clericos, de ſententia excõmun. in 6. y nueuamente lo ordena, y manda la ſacra Cõgregaciõ de Cardenales, en vn decreto aprobado, y mandado publicar por nueſtro mui S. Padre Urbano VIII. ſu data en Roma en 21. de Setiembre 1624. cuyas palabras ſon; *Vnquaquẽ Religio priuatoz habeant carceres, in qualibet ſaltem Prouincia.*

3 La carcel q̄ ſirue ſolo para guardar los Religioſos, ha de ſer firme, y ſegura: pero ſin mas pena que lo q̄ eſto incluye l. 1. C. de cuſtodia reorum. Y aſſi no es licitico darles otras penitencias, ni ponerles grillos, cadenas, ni eſpoſas, ni ponerlos en ceſos, ni en lugares penoſos, y tenebroſos, ſino es q̄ algo deſto parecieſe neceſſario, atendiendo a la poca confiança del preſo, y a la falta de ſeguridad de la carcel. Cõforme a eſto decreto no menos docta, que piadoſamente el Emperador Conſtantino in diſt. l. 1. C. de cuſtodia reorum, que las carceles fueſſen de tal calidad, que no tuieſſen mas de peza y moleſtia, que la que era inexcusable para la guarda ſegura de los preſos: y deſte parecer ſon los Iuriſtas, y Theologos, aduirtiendo todos, que en eſto ſe deve atender a la grauedad del delicto, autoridad, edad, y ſalud de la perſona encarcelada, porque diferente guarda pide vn moço briſo, y de buenas fuerças, que vn viejo flaco, y atenuado; vn ſano, que vn enfermo; el q̄ eſtã preſo por vn atrociſſimo delicto, que el que eſtã por otro mucho menor. Veãſe Menochio de arbitr. lib. 2. caſu 305. Farinacius in p̄axi quaest. 27. que tratan largamente de eſta materia.

4 Aqui deuen aduertir mucho los Prelados, q̄ quando encarcelan ſin juſta cauſa a vn Religioſo, pecan grauemente, por el daño graue q̄ le hazen, no ſolo infamandole, ſino tambien por la injurioſa, y violenta detencion; y aſſi incurren en la deſcomunion del Canon. Aſſi lo tienen Iuan Andãres, Cornẽus, Iulias Clarus, Silueſter, y otros que refiere, y ſigue Alderete lib.

1.

1. cap. 10. n. 20. y lo miſmo es, aunque encarcelen juſtamente, quando exceden en la calidad de las priſſiones, ò carcel, dando la mas penoſa, è injurioſa, que pide la guarda ſegura del delinquente; porque como dize Alderete: *Etiam ſi non ſit violenta detentio, ſi tamẽ ſit iniurioſa, excõmunicationis ſententia ligatur, cap. nuper, de ſententia excõmun.* Y ſi el Prelado con el injuſto rigor de la carcel fueſſe ocaſiõ de que el Reo enfermaſſe, y murieſſe, quedaria irregular, como enſeña Nauarro in c. ſtatuumus 15. q. 13. Cobarr. in Clement. ſi furioſus 2. p. 9. n. 5. ſiguiendo a Guillelmo a Montelauduno in Clement. 1. de poenit. & remiſſionibus.

5 Con lo dicho ſe compadece, que quãdo la carcel ſe dà por modo de tormento para ſacar la verdad al Reo q̄ niega, ò por modo de caſtigo en pena de ſu delicto, puede ſer mas, ò menos riguroſa, ſegun la calidad del delicto, y perſona, y demã circunſtancias, en que no ſe puede dar regla cierta, ſino que ſe queda a arbitrio del Chriſtiano, y prudente Iuez, atendiendo ſiempre no ſea ocaſion con el rigor de maſiado, de que el Reo muera, con que queda irregular. Sic Menoch. & Farinac. vbi ſuprà, noſter Thomas a Ieſu tract. 3. cap. 12. n. 3. & 4. Alderete en el lugar citado ſuprà num. 22. con otros.

6 Haſe de aduertir, que quando los delictos ſon mui atroces, ſin otros fundamentos puede el Prelado encarcelar al Religioſo por modo de cuſtodia, y guarda; porque la miſma grauedad del delicto dà fundamento baſtante para temer la fuga del delinquente, Alderete vbi ſuprà num. 5. A donde entre eſta manera de delictos pone todos aquellos; porque merece vn Clerigo, ò degradacion, ò depoſicion, y dize ſer deſta calidad el pecado contra el voto de la caſtidad. Colige eſta doctrina del Concilio Tridentino ſeſſ. 25. cap. 6. de reformatione, adonde el Concilio preſume juſto temor de fuga en el Clerigo incontineẽte, & *in atrocioribus delictis, depoſitionem, aut degradationem requirẽtibz.*

7 Pero en los delictos q̄ no ſon tan graues como los dichos, no ſe puedẽ encarcelar los Religioſos, ſino es q̄ por otra parte tenga el Prelado ſuficientes fundamentos para temer ſe huirã

R 2

del

del Monasterio, que teniendolos, aunque no sepa ha cometido delito alguno mas del que quiere cometer huýedo, ò quebrá-
tando la clausura, le puede encarcelar, vt habetur in cap. Ab-
bates 18. q. 2. & in c. quamuis, de pœnis in 6. & docet Aldere-
te num. 7. & 8.

8 No obstante lo dicho, en las Religiones se ha de atender
a las leyes, y estatutos particulares de cada vna; y en los casos
que ellas determinan se encarcelen los Religiosos, se deue ha-
zer en constando del delito, por el qual señalan la pena de car-
cel, con las circunstancias que señalaren las mismas leyes.

9 Dos dificultades se ofrecen aqui. La primera, si puede el
Prelado encarcelar al Religioso antes que le conste por la su-
maria, de auer cometido el delito de que está infamado, ò se
le imputa? Respondese, que absolutamente no puede, vt constat
ex leg. 2. C. de exhibendis reis, & l. 2. C. de custodia reorum, y
del sacro Concilio Tridentino vbi suprâ, donde dize: *Summa-
riam informationem ab Episcopo præmittendam*. Y assi lo tiene
Farinacio con muchos in praxi q. 27. n. 76. Julio Claro, §. fi. q.
28. vers. quinto quæro nūquid, Manuel Rodr. tom. 2. qq. q. 17:
art. 4. & q. 3. art. 3. Portelan dub. reg. verb. Carcer. num. 1. Y
dizen estos Autores, que ha de estar el caso probado en el pro-
cesso con dos testigos, y si hablan de testigos contestes, que
prueuen los indicios, que hagan mas que semiplena probança,
es verdadero su modo de dezir; porque para meter en la car-
cel a un Religioso, mas que semiplena probança es menester
por lo que en ellos trae de infamia la carcel. Tienelo expres-
famente Alderete vbi suprâ num. 12. por estas palabras: *Qua-
propter legitima indicia probata, requiruntur, quæ si non reum con-
uincant, saltem plusquam semiplenè crimen comprobatum ostendat*.
Y esto dize, que se entiende del encarcelar los Clerigos, y mu-
cho mejor de los Religiosos; porque vna vez en la carcel, aun-
que los den despues por libres, no cobran el credito perdido,
por la malicia humana.

10 Con todo admiten estos Autores algunos casos, en q̄ sin
hazer el Prelado informació sumaria puede encarcelar al Re-
ligioso delinquente, con tal q̄ en alguna manera tenga certidú-
bre

bre moral, que el Religioso ha cometido el delito, porque
puede ser encarcelado. El primero, quando llega a noticia del
Prelado que el Religioso quiere huir, le puede encarcelar an-
tes de la sumaria, y despues hazerla; porque como dize Vlpia-
no: *Non poena festinatione, sed præueniendi periculi causa, puniri per-
mittitur*. El segundo, quando el Prelado coge al Religioso de-
linquente in fraganti, como lo hazen todos los Ministros de
justicia; y lo enseñan los Iuristas. Lo tercero, quando el delito
es notorio, y está puesta pena de carcel a quien le comete, por-
que la misma notoriedad dà licencia para esso, quando se te-
me fuga, y aun para sentenciarle, sin guardar orden judicial,
como diremos en el cap. 24.

11 La segunda dificultad es, si assi como a los seglares les es
licito en algunos casos huir de la carcel, assi lo será tambien
los Religiosos? Para la resolusion desta dificultad, que es mu-
graue (se ha de suponer como cierto en toda opinion) que nū-
ca le es licito al Religioso huir de la carcel, ò clausura, aunque
injustamente esté oprimido en ella, y tema qualquier mal, cō
animos de andar vagueando sin sujecion a la obediencia. Assi
lo enseñan Caiet. 2. 2. quæst. 64. art. 4. dub. 2. in fine. Navarro
comment. 4. de Regularibus num. 64. corol. 5. Salzedo in ad-
ditionibus ad pract. Bernard. Diaz in c. 137. §. Imò circa car-
cerem, Bañez 2. 2. quæst. 64. art. 4. post 5. conclus. Arag. ibi-
dem circa 2. argum. Salon 2. 2. quæstion. 69. articul. 4. con-
trouers. 2. post 2. conclus. Sairo in Clau. Reg. lib. 12. cap. 18.
nam. 9. Thomas Sanchez lib. 6. Summæ cap. 8. n. 12. & alij.
La razon es, porque los Religiosos, por el voto de la obedi-
cia, están privados de su libertad, y assi en ningun acontecimi-
to les es licito vlar della, sacudiendo el yugo de la obediencia
para andar vagueando. De donde toda la dificultad está en si,
quando injustamente están grauados en la prision, y teme gra-
ue daño en sus personas, ò fama (siendo manifesta, y clara la
injusticia del Prelado inferior) podrán huir de la carcel, que-
brantandola para recurrir a otros superiores a pedir justicia,
no auiendo otro remedio para alcançarla? que si le ai, no es li-
cita la dicha fuga, como aduertten bien Azor lib. 1. institut.

Moral. lib. 2. cap. 11. quæst. 7. & 8. Sanchez vbi supra num. 13. y 17. con otros. Esto supuestoy; 12. La primera sentença dize, que aunque iustamente este vn Religioso preso si teme algun grauissimo daño personal, ora sea antes de la sentença, ora despues della, como pena de muerte, mutilacion de parte del cuerpo, no auiendo otro medio para evadirse del; puede quebrantar la carcel, y salirse del Monasterio, no para andar vagando, sino para irse a presentar a otro Prelado superior a pedirle misericordia, y que temple aquella pena, ò mal que teme. Sigue esta sentença Saló vbi supra cõcl. 2. sin fine quanto a las penas dichas, aunq̃ no quando se temen otras menores. Lo mismo, y con la misma limitacion sigue Sanchez vbi supra num. 12. Y aunque Salon cita por ella a Cayetano en el dub. 2. del art. 4. lo contrario tiene hablando de los Religiosos. Sus palabras son: *Religiosi tamen, quia libertate sui motus processerunt extra claustra se priuarunt, supponentes se peritria vota Prælati suis, quasumque ex causa a suis Prælati iuste detineantur, non possunt licite extra præfixos sibi terminos fugiendo exire; cum nec exire possint non detenti claustrum, sine licentia Prælati.* Quien sigue la dicha sentença, no solo hablando de los casos, en que se temen los daños dichos de muerte, ò mutilacion de parte del cuerpo, sino tambien otros grauissimos, como de carcel perpetua, ò de galeras, es Bañez vbi supra, citado, è impugnado de Sanchez en el num. 13. y 16.

13. El fundamento de Salon, y Sanchez es; *Quia naturale desiderium conseruanda vita, & cuiuslibet partis corporis, ius fugiendi præbet, quod nullo voto abdicatum est.* El de Bañez, en quanto a lo que añade es, porque parece cosa durissima en tan graues penas, y angustias, como las de carcel perpetua, y galeras, negar a vn Religioso pueda usar de los medios que la naturaleza le concede para librarse dellas, en todo, ò en parte, quales son acudir con humildad al Prelado superior a pedirle misericordia.

14. La segunda sentença dize, q̃ siempre q̃ el Religioso padece, ò teme padecer algũ graue daño en su persona, ò fama, constando que el Prelado inferior procede injustamente en la substancia,

cia, ò en el modo exorbitante, con q̃ le tiene preso, ò con q̃ le castiga, y trata no hallando otro remedio, para dar parte de esto al Prelado superior, puede salirse de la carcel, y clausura; y irse dõde està el tal Prelado, como Prouincial, General, Protector, ò al sumo Põtifice, para q̃ le defienda del agrauio, y pena, q̃ injustamente padece. Esta sentença tienẽ Najar. coment. 2. de Regularib. n. 61. & coment. 4. n. 64. corol. 5. Salzedo ad pract. Bernard. Diaz in c. 137. §. est in superior, Rodriguez. 1. tom. Summæ cap. 40. num. 1. & tom. 2. quæstionum q. 22. ar. 6. Sanchez lib. 6. Decalog. cap. 8. num. 14. y 15. con otros.

15. La tercera sentença sin limitaciõ de pena mayor, ò menor, y tãbien de si padece injusta, ò justamente, dize, q̃ los Religiosos no puedẽ huir de la carcel, y clausura; lo vno, porq̃ las tales fugas se hazen con notable escandalo, y de doro de la Religion; y por euitar este, deue qualquier particular ceder de su derecho. Lo otro, porque los Religiosos en la profesiõ voluntariamente se priuaron de essa libertad; y vltimamente, porq̃ sin limitacion alguna prohibe el Cõcilio Tridentino en la sess. 26. cap. 4. de Regularibus, de bajo de graues penas, que ningun Religioso, *etiam prætextu accedendi ad suos superiores,* salga de la clausura, sin licencia de sus Prelados. Esta sentença tienẽ noster Thomas a Iesu tract. 3. cap. 12. num. 8. Fr. Martin de san Iosef in suo Epitome cap. 4. n. 6. y dize Suarez tom. 4. de Religione lib. 3. cap. 1. n. 5. son deste parecer Varones graues.

16. Nuestra sentença se explica con las siguientes cõclusiones. Lo primero, digo: que quãdo el Religioso està en la carcel por delicto, que merece justamente pena graue, aunque sea de muerte, no puede huir della, ni antes, ni despues de la sentença. La razon es; porque el Religioso tiene obligacion a obedecer a su Prelado, que justamente le tiene en la carcel, y le manda no salga della; y como por otra parte el estado le obliga a guardar clausura en el Conuento (como luego probaremos) no le queda lugar para hazer licitamente la tal fuga.

17. Confirrase esto cõ la doctrina de Cayet. 2. 2. q. 64. ar. 4. dub. 2. Valencia 2. 2. disp. 5. quæst. 13. punct. 4. col. 4. in solutione ad 3. Sairo in Clau. Regia lib. 12. cap. 18. numer. 14.

que siénte no puede el Reo secular huir de la carcel en que es-
 ra justamente condenado a muerte; si el Iuez con especial
 mandato le prohibe el salir della: luego mucho menos podrá
 huir el Reo Religioso, a quien comunmente se le pone precep-
 to de no salir de la carcel. Fuera de que como sienten comun-
 mente los Doctores, las causas que en vn Reo secular bastan a
 honestarla fuga de la carcel; no bastan en el Religioso, por la
 mayor obligació que tiene a obedecer, y guardar clausura, por
 razón de su profesión, y estado. Y conforme a esto dize Tho-
 mas Sanchez vbi supra, num. 13. y 16. que aunque sea licito al
 Secular encarcelado, y justamente condenado a carcel perpe-
 tua, ó galeras, huir de la carcel; pero no al Religioso, por la ra-
 zon dicha; aunque del condenado a muerte, y mutilacion de
 parte del cuerpo sienta lo contrario. Esta conclusion tiene
 con los Autores referidos; Manuel Rodriguez tom. 2. quæ-
 stionum regularium q. 22. art. 6. y en el primer tom. de la Sum-
 ma cap. 40. num. 1. con todos los citados por la tercera sen-
 tencia.

18 Digo lo segundo, que comun, y regularmente hablando,
 en ningún caso puede huir el Religioso de la carcel, y clausura,
 aunque injustamente esté oprimido en ella, y aunque tema qual-
 quier mal graue, por los fundamentos de la tercera sentencia.
 Y tambien, porque como aduertte N. Padre Fr. Thomas de Ie-
 sus en el lugar citado, con lo contrario se abre puerta a los Re-
 ligiosos, para que por su antojo qualquiera juzgue facilmente
 se le haze agrauio (lo qual no se deue presumir de los Prelados
 Religiosos) con que muchos se procurarán eximir del yugo de
 la obediencia; y tambien, porque con las tales fugas, y quebrã-
 tamientos de clausura, regularmente se siguen grauissimos da-
 ños, è inconuenientes al bien comun, mayores, que los que pa-
 dece el particular. A que añado, que será raro el caso en que
 los Religiosos aunque estèn presos, no puedã por sí, ó por ter-
 cera persona escribir, y dar parte a sus Prelados superiores del
 agrauio que padecen de los inferiores; con que vienen a tener
 suficiente recurso para su defensa; y por lo menos en nuestra
 Religion esto es cierto: pues en ella ningún Prelado inferior
 pue-

puede impedir a sus subditos el escribir a los Prelados superio-
 res, ni pueden registrar las cartas q' ellos escriben, ni las que
 reciben de los tales Prelados. Esta conclusion la tiene expres-
 samente el Padre Suarez vbi supra n. 5. & 6. diziendo ser de
 hombres graues, y doctos.

19 Lo tercero digo, que si en alguna ocasion succedere, que
 el Religioso estuviere injustamente oprimido de su Prelado
 inferior, padeciendo algun mal mui graue, que pesa mas, que
 el escandalo, y daños que padecerá el bien comun, constando
 claramente de la graue injusticia que padece, no auiendo cami-
 no para dar parte el Prelado superior que le defienda, ni por
 carta, ni de otra manera alguna, que podrá salirse de la carcel,
 y Còuento, para irse a presentar delãte de su Prelado superior.
 Esta conclusion tiene expressamente Suarez vbi supra num. 6.
 El fundamento es; porque no siendo la tal salida intrinsecamẽ-
 te mala, como no lo es; algun caso se podrá dar, como el refe-
 rido, en que sea licita, sin contrauenir, ni al estado Religioso,
 ni a los decretos de los Pontifices, ni al del sagrado Concilio
 Tridentino, sess. 25. de regularibus cap. 4. citado por la terce-
 ra sentencia. Porque no se ha de entender quieren los Pontifi-
 ces, ni el Concilio derogar por sus decretos el derecho natu-
 ral que cada vno tiene: pues no lo pueden hazer, sino quando
 interuiene otro derecho superior. Ni para la dicha salida, y ac-
 cesso al Prelado superior es menester alcãçar licencia del Pre-
 lado inferior, ni aun pedirse la, quando presume con fundamen-
 to bastante, que no solo no la ha de dar, sino que antes ha de po-
 nerle en nueua custodia, y opresion. Es doctrina de Suarez en el
 lugar citado num. 7. Sanchez num. 17. y 18. Rodriguez tom. 1.
 quæstionum regularium quæst. 30. art. 4. in fine, Sairo cap. 17.
 num. 40. y de otros. Pero sino tuuiesse el Religioso bastante
 fundamento para entender que el Prelado inferior le ha de
 negar la dicha licencia, obligacion graue tiene a pe-
 dirla, como enseña, y prueua Suarez en
 el numer. 8.

CAPITULO XXIIII.

Del tormento, y de las cosas que deuen concurrir en él.

1 **A**unque el uso de los tormentos está tan recibido en los Tribunales seculares, como lo vemos cada día, y sea conveniente, porque muchos delitos no se quedan sin castigo por falta de la averiguacion de la verdad: Pero entre personas Eclesiásticas es menos frecuente; y aun dize Panormitano, con otros que cita, y sigue Manuel Rodriguez tom. 2. *quæstionum Regularium* q. 14. art. 7. que no deuen ser atormentados, sino es que sean infames; y que en caso que lo ayan de ser, no se han de atormentar en potros, con cordeles, ò cosas semejantes, sino con açotes, y rigurosos ayunos, &c. de suerte, que no queden con lesion graue en sus personas. Aunque lo contrario tienen comunmente los Doctores: si bien al Padre Villalobos tom. 2. tract. 14. diff. 13. num. 1. le parece, que los Sacerdotes por razon de la Dignidad Sacerdotal (que como enseña san Ambrosio, citado por Gelasio Papa cap. duo sunt 96. dist. excede a qualquier nobleza secular, aunque sea Real) no deuen ser atormentados, sino es en los casos atrocissimos que lo pueden ser los mas nobles, y que assi lo que él hiziera con los tales en lugar del tormento, es condenarlos a pena arbitraria proporcionada a la calidad del delito, y a las prueuas que aï del.

2 De donde se infiere, que entre Religiosos, aï deue ser mas raro el uso de los tormentos, que entre Clerigos por razõ del estado Religioso, y que solo ha de ser de açotes, ayunos, extension de los brazos en cruz por tiempo determinado, y cosas semejantes, como lo enseñan comunmente los Doctores, atendiendo siempre a la calidad del delito, persona, fuerças, edad, y fundamento que dan los indicios que resultan del processo; y tam-

tãbien se ha de atèder a que el atormentado quede sin notable lesion en su persona, vt constat ex l. *quæstionis modum*, ff. de *quæstion*. Y assi ha de ser el Prelado benigno, y no cruel, porque si lo fuere, excediendo en el tormento, demàs de q̄ pecarã grauemente, incurrirã en la descomunion del Canon.

3 Para que el Religioso pueda ser atormentado, ha de constar del delito por lo substãciado en el processo, y a de ser despues de auer dado al Reo copia de los dichos de los testigos en los casos que se le deue dar, y en la forma que queda declarada arriba, con suficiente tiempo para defenderse, y auiendo oido las defensas que tiene en su abono. Item, el tormento no se puede dar a Religiosos, sino por delitos tan atroces, que si fueran seculares merecieran pena de muerte, mutilacion, ò galeras perpetuas; y nunca el tormento ha de ser tan atroz, que equualga a la pena que se le diera por el delito, si estuiera conuencido del, sino que ha de ser mucho menor. Porque es contra razon, y justicia dar tan gran pena, para averiguar la verdad de vn delito, como la que merece por sentencia definitiva despues de aueriguado.

4 Quando el delito está plenamente probado, ò quando el delinquente lo ha confessado, no se ha de usar de tormento, sino es q̄ sea necessario para descubrir algunos cóplices sufficientemente infamados; Porque el tormento se inuentõ *in subsidium veritatis*; y assi, quando consta de la verdad, ò por ple na probança, ò por confessiõ del Reo, no aï necesidad del para sacarla. Ni tampoco se ha de usar de tormento, quando aï otros medios para descubrir la verdad. Todo lo sobredicho es tan comun, y cierto entre los Doctores, que no necesita de mas apoyo. Quien quisiere lea a Iulio Claro, §. final *quæst*. 64. Antonio Gomez tom. 3. *variarum* cap. 13. Nauarro in cap. *inter verba*, corol. 64. Farinac. tom. 2. de *testibus* *quæst*. 40. & tom. 1. tract. de *tortura* q. 38. & 39. Rodriguez tom. 2. *quæstionum Regularium* *quæst*. 19. per totam, Alderete lib. 1. cap. 17. con otros que tratan esta materia a la larga.

5 Lo que aqui se ofrecẽ dificultar es, que causas son las q̄ se requieren para dar tormento al delinquente? A que respondẽ

comunmente los Juristas , que en estando infamado el delin-
quente , y auiedo semiplena probança de vn testigo de vista,
mayor de toda excepcion , ò auiedo indicios probados , que
equiualgan a semiplena probança se puede dar tormento. Esta
sentencia figuen Rodriguez vbi suprà art. 3. nofter Thomas a
Iesu vbi suprà n. 8. con otros Theologos.

6 Pero yo tengo por mas probable , y segura la sentencia de
los que dizen es menester para atormentar Religiosos mas q̄
semiplena probança, por la razon que tocamos en el cap. 12.
num. 2. y 3. y deste parecer son muchos, que sigue, y cita Al-
derete lib. 1. cap. 17. num. 10. Fr. Martin de san Iosef en su E-
pitome cap. 16. num. 6. Y conformandose con esta doctrina,
estableció con gran christiandad san Luis Rei de Francia , co-
mo refiere Boerio decif. 103. que en su Reino ningun hombre
de buenas, y honestas costumbres, por pobre , y desvalido que
fuesse , pudieffe ser atormentado por sola la deposicion de vn
testigo, no obstante que este haga semiplena probança. Vease
lo dicho en el cap. 12. que alli se tocan las causas que dan fun-
damento para dar tormento.

7 No han de ser atormentados los Religiosos por manos de
seglares, sino por mano del mismo Prelado (como lo determi-
na Clemente III. in cap. vniuersitatis, de sententia excommu-
nication.) ò por la de otro que èl señalar: para lo qual ai pri-
uilegio concedido por Alexandro VI. a los superiores , y lo
refiere Rodriguez vbi suprà art. 8. con otro de Leon X. que cõ-
cede lo mismo, aduirtiendo siẽpre, que los açotes, ni otro tor-
mento no sean atroces, sino segun la calidad del delicto , y de-
màs circunstancias. Y porque el exceso del tormento puede
nacer tambien de la larga duracion del tiempo en que se dà, se
nota la constitucion 53. de Paulo III. que comienza: *Ad om-
nes*, adonde manda, *nec reus ultra vnus hora spatium in tortura
detineatur*. Y aunque esta constitucion la hizo para la Curia Ro-
mana, juzga Alderete se deue guardar en todas partes, por ser
tan conforme a razon. Aduerten Farinacio quest. 38. a. n. 32.
Alderete vbi suprà numer. 23. con los demàs, que el que ha de
ser atormentado, ha de estar sin comer desde diez horas antes,
que

que se le dê tormento, porque este menos vigoroso para resis-
tir a èl.

8 Si el Reo confessare en el tormento , y lo mismo es quan-
do confessa en el acto proximo a el, como quando ya està def-
nido, y preparado para recibirle , se ha de desistir del tormen-
to; y se le ha de dar espacio de veinte y quatro horas, para que
se ratifique en la confesion; la qual ha de hazer delante el Pre-
lado, y Secretario, y testigos, y fuera del lugar del tormento, y
donde no aya instrumentos del, vt constat ex l. 1. §. Diuus Se-
uerus, ff. de quest. y de otras que refiere Antonio Gomez tom.
3. variarum. cap. 13. num. 24. con otros. Y sino se haze assi, la
cõfessiõ no tiene fuerza contra el Reo ; porque es confesion
facada por fuerza, y miedo; y assi es de ningun valor. Es doctri-
na comun. Mas si en el tormento negare, ò si retrata la confes-
sion hecha en èl, dudan algunos si se puede repetir el tormento
en otro tiempo. Afirmian Boerius, decif. 163. num. 19. Mal-
cardus de probationibus conclus. 355. num. 3. Farinac. q. 38.
num. 19. y es la comun, y la que se practica en los Tribunales
seglares, con condicion , que la repeticion no passe de tres ve-
zes, como prueua largamente Farinacio vbi suprà a num. 27. vs-
que ad 104. con otros muchos. Lo contrario tienen hablando
de los Religiosos, Rodriguez quest. 19. art. 9. Alderete lib. 1.
cap. 17. num. 25. Fr. Martin de san Iosef cap. 19. num. 17.
con tal, q̄ en aquella vez se le aya dado el suficiente tormen-
to; que es todo el que se le deuia dar. Porque si confesò al prin-
cipio, ò en medio del tormento , y despues retrata la confes-
sion fuera del, diziẽdo la hizo por miedo, no ai duda que se pue-
de repetir ; y lo mismo es, quando (aunque en aquella vez se le
diessse suficiente tormento) ai nuevos, y vrgẽtes indicios. Y aũ
añaden Simancas tit. 67. n. 43. Antonio Gomez n. 27. l. 2. c. 29. dub. 17. n. 168. q̄ quando el Reo cõfessò en el tor-
mento de la primera vez , aunque fuesse al fin del, y despues
retrata la confesion , ya con esto ofrece nuevo indicio sufi-
ciente para boluerle a atormentar , el qual no ofreciera ne-
gando. La razon que dà Rodriguez de su conclusion es ; por-
que los castigos de los Religiosos , mas son medicinales , que

vindicatiuo; y assi el Religioso que vna vez ha sido atormentado, se presume arrepentido de su yerro, y dispuesto ha hazer penitencia. *Quia uentatio dicitur intellectum.* Mas a mi me parece bié lo que en este punto dizen Iulio Claro quæst. 64. Menoch. de arbitr. casu 272. con otros, y es, que esto se deue quedar al arbitrio del prudente Prelado, y no se aparta deste sentimiento Aldereta num. 26. antes lo aprueua.

9 Dudan algunos, si la confesion que haze el Reo por amenaxarle el Iuez, de que le ha de atormentar, ò porque de hecho le haze llevar al lugar del tormento sin passar adelante, se podrá dezir absolutamente, espontanea, y libre; de fuerte, que baste para poderle condenar en virtud della? Niega Marfilio in l. 1. número 15. ff. de quæstion. diziendo ser de mente Baldi in l. interpositas, circa finem, C. de transact. Lo contrario tiene Iulio Claro dicta quæst. 64. num. 30. con otros: diziendo ser casi de todos, y que mientras no llega el Iuez à hazer desnudar al Reo, y disponerle inmediatamente al tormento, no se reputa la confesion hecha por miedo graue, sino leue: y este no quita ser la confesion voluntaria absolutamente; y assi en esta opinion no necesitara el Iuez para dar sentencia, que el Reo se ratifique en la dicha confesion. Lo que yo siento es, que esto depende de las personas amenaçadas, y de la seueridad del Iuez: porque amenaças al, que respecto de vnos sujetos causaràn miedo leue, y respecto de otros, essas mismas miedo graue; y que assi se deue quedar esto, como lo passado, à arbitrio del Christiano, y prudente Iuez.

10 Quando al Reo se le dió suficiente tormento, y siempre está negativo, se purga de los indicios; o prueuas que ai contra él. Y assi deue ser dado por libre en la definitiva, cõstat ex glof. 2. in l. edictum, ff. de quæst. y lo prueua largamente Antonio Gomez vbi supra numer. 28. Iulio Claro, §. final q. 6. numer. 38. Farinacio in praxi capit. 49. numer. 1. Covarrub. in pract. cap. 23. num. 5. con los demás que tratan esta materia. Mas deue ser advertir con Iulio Claro quæst. 64. num. 38. Peña 2. part. direct. Comment. 14. que aquel se dirá su-

suficiente tormento, quando en él se guardó la deuida proporcion entre él, y la calidad de los indicios: pero si el tormento fue manso y leue, como lo es el q se dà a los Religiosos, siendo los indicios graues, no se purga dellos el Reo por negar en el tal tormento; y assi se deue suplir esse defecto con alguna pena arbitraria; y lo mismo dizen estos Autores se deue hazer siempre que los indicios son vrgentissimos, y el Reo niega en el tormento. Vea se Farinacio vbi supra num. 8. & sequentibus, y la doctrina del cap. 12. adonde se dize lo que se deue hazer quando los indicios son vrgentissimos.

11 Despues de auer el Iuez pronunciado en el processo sentencia de tormento, la qual se llama interlocutoria, y se explicará en el capitulo siguiente, la ha de firmar el Iuez, y Secretario, para que conste della, el qual se la ha de notificar al Reo; y conforme a lo que respondiere se verá si se ha de executar luego, ò no. Si apelare della, diremos lo que se ha de hazer en el capitulo vltimo de la apelacion; y todo lo que passare lo ha de escriuir el Secretario, y dar se dello en el processo.

12 Al tiempo de dar el tormento han de estar presentes el Prelado, Secretario, y dos testigos, y antes de començar le ha de amonestar el Prelado benignamente al Reo confiese la verdad, y hale de tomar de nuevo juramento de que lo dirá; y el Secretario ha de escriuir todo lo q passare, y respodiere el Reo cõforme a la forma q de esto se pondrá en la segunda parte; y aduertida el Iuez, q no ha de preguntar al Reo có la disuntina de si hizo él el delicto, ò otro, v. g. P. nõbrandole por su nombre: sino por mayor quien hizo el delicto; y mejor seria preguntarle determinadamente si le cometiò él, y no mas; porque no succeda descubrir a quien, ni deue, ni puede, por eximirle del tormento, como lo adierte la lei 1. §. qui quæstionem, ff. de quæst. y en el fin de la deposicion han de firmar el Prelado, Secretario, y el Reo si supiere, ò vno de los testigos por él.

13 Toda la sobredicha doctrina mas la he puesto para cõpleto del tratado, q por sentir se ayá de practicar los tormentos en las Religiones, antes juzgo; q siépre es mejor en lugar del cõdenar al delinquente en pena arbitraria proporcionada.

a la calidad del delicto, y de los indicios, como lo fiente Villalobos vbi supra tratando de los Sacerdotes. Lo primero, porque como se piden tantas circunstancias en el uso de ellos, y sean tan afrentosos, ai peligro grande de incurrir en la descomunion del Canon si se excede; y asi, es mas seguro camino el de la sentencia arbitraria, menor que la ordinaria. Lo segundo, porque no auiedo de fer los tormentos de los Religiosos de garruchas, ni porros, sino de açotes, a yunos, y cosas semejâtes, viene a ser medio ineficaz, para que por ellos vn hombre de moderado aliento confiese el delicto, que no se le puede probar, y de que teme pena muy graue. Y estan eficaz esta razon, que le pareció a Valpiano in l. ii. si quaestioni fidem, ff. de q. esta uan por parte tambien llenos de inconueniêtes los tormentos de los seglares: *Est (dize) res fragilis, periculosa, & incerta, & que semper veritatem fallit, nam plerique patientia sua, seu potius duritia, ita tormenta contemnunt, ut exprimi ab eis veritas nullo modo possit.* Pues si esto se halla en los tormentos de los seglares, sea do tan rigurosos, quanto mas se hallará en los de Religiosos, adonde los tormentos son tan lleuaderos, é ineficaces para sacar la confession de los Reos; y asi no ai duda, sino que es mucho mejor entre ellos condenar en pena arbitraria al Reo en caso que los indicios, y prueuas son bastantes para atormentar, segun la doctrina que dexamos declarada.

CAPITULO XXV.

De la Sentencia.

I DOs maneras de sentencia señalan comunmente los Doctores, a vnas llaman interlocutorias; y son aquellas en que los Iuezes determinan alguna cosa perteneciente a la causa, sin acabarla de resolver, como quando conceden terminos, ó reciben a prouea, ó condenan a tormento. Destas se haze mencion in cap. significate, de appellat. & in cap. significauit, de res.

testibus, y destas sentencias dizen los Doctores las puede reuocar el mismo Iuez, que las da, siempre que lo juzgare por conueniente, coligiendolo de la lei quod iussit, ff. de re iudic.

2 Otras sentencias ai, que se llaman definitiuas, y son las que del todo concluyen la causa, ó absoluiendo al delincente, ó condenandole. Y a estas es a lo que principalmente se ordena todo el Orden judicial. Para dar estas sentencias han de acudir los Iuezes regulares a lo determinado por sus leyes, y estatutos de cada Religion, aplicando las penas que en ellas se señalan para los delictos; porque estos en cada Religion son derecho comun, como nota bien Manuel Rodriguez tom. 2. quaestionum, quaest. 29. art. 2. Y en lo que no estuviere determinado, acudir al derecho Canonico, procurando siempre escoger las que fueren mas piadosas, inclinandose quanto fuere posible a misericordia, y piedad, templando en ellas lo riguroso de la justicia, como se dize in cap. alligant 26. q. 7. & in c. disciplina dist. 45. y en la lei quod si Ephesi, ff. quod certo loco. Todo lo qual declaró el sagrado Concilio Tridentino, sess. 13. de reformatione, cap. 1. diziendo: *Si ob delicti grauitatem quandoque virga opus fuerit, cum mansuetudine rigor, cum misericordia iudicium, cum lenitate seueritas adhibenda est.* Pero esto se ha de entender segun las calidades de los delictos, y delincentes, atendiendo a no dar ocasion con la blandura a los Reos para nuevos delictos: pues como adierte el cap. qui vitijs 23. q. 5. *Non est misericors, sed crudelis, qui vitijs nutriendis parcit;* y el c. Ephesijs dist. 43. ait. *Prelatus, qui peccantes incorreptos dimittit, ipsos occidit, imò verò illos duplicetur occidit, temporaliter in hoc saeculo, & aeternaliter in futuro.* Y conforme a esto dixo san Gregorio explicando aquellas palabras de Dauid: *Letabitur iustus, eum viderit vindictam. Pestis Reipublica est, qui Reos quando conuenit non corrigit.*

3 Muchos Doctores Iuristas sienten no pueden los Iuezes inferiores moderar las penas impuestas por las leyes de los superiores en sus sentencias, y lo prouea del cap. inferior sedes 21. dist. y de la lei i. C. de legibus. Mas lo contrario es lo mas comun, y cierto, con tal que aya justa, y razonable causa. Coligendolo de muchos textos Panormitanus in capit. 3. de poenis,

& in cap. nisi, de offic. deleg. Couarrub. lib. 2. variar. cap. 9. n. 8. Julio Claro, §. fin. quæst. 85. n. 10. Farinac. tom. 1. quæst. 5. de inquisit. num. 8. & quæst. 17. art. 10. Pero dicen estos Doctores, que esto no ha lugar en los crimines muy atroces, ni quando los delinquentes son muy facinorosos, y acostumbra- dos a delinquir; porque esto seria en daño graue del bien comun, abriendo camino para que se peque con mas facilidad, con escandalo general de todos. Vease la doctrina del cap. 2. 1. principalmente n. 73. y 74. Vease tambien Nauarr. in rubr. de iudicijs a num. 99. y Farinacio tract. de poenis temperandis, adonde tratan a la larga desta materia.

4 El Iuez no puede dar sentencia definitiva condenatoria sin probança legitima de testigos idoneos, ò por la confesion del Reo hecha en juicio; y aunque muchos sientan, que en los delictos notorios, especialmente si el delincente es cogido del Iuez in fraganti, no ai necesidad de la solemnidad de processo, sino que se puede luego sentenciar al Reo, y aplicarle el castigo que merece, como se practica en muchas partes; porque en la notoriedad està incluido virtualmente todo lo necesario para proceder a sentencia justa: Pero entre Religiosos siempre se deue formar processo, sustanciando el caso con los testigos necesarios, dandole cargos, y lugar a que responda si tiene algo en su defensa, para que asi caiga la sentencia sobre lo alegado, y probado, a que dize orden; y tambien para que en todo tiempo conste se procediò còforme a las leyes de justicia: y conforme a esto, quando vn Religioso anda fugitiuo, ò apostata, aunque claramente consta a todos los de la comunidad su delicto; porque ven falta del Conuento, y Religión, para sentenciarle en rebeldia, se ha de formar processo; y los Prelados no le pueden embiar dimissorias en ausencia sin auerle oido. De dode se infiere, q̄ aunq̄ la sentencia en rebeldia sea de expulsion, y le conste della al Reo, no puede estar fuera de la Religión cò buena còciencia, hasta presentarse, y responder a lo q̄ se le haze cargo: y esta es la practica de las Religiones.

5 En causas dudosas no se puede dar sentencia cierta, por estar en fauor de los Reos la possession; y asi deue el Iuez pro-

cu-

curar con todo cuidado hazer diligencia para sacar de estado dudoso la causa. Aduertelo Saigado en su arancel fol. 259. Ni tampoco con semiplena probança puede condenar en toda la pena de la lei. Digo en toda la pena; porque en pena arbitraria bien puede en la sentencia de los que dizen se puede dar tormento cò sola semiplena probança en delictos atroces: pero en la nuestra q̄ seguimos en el capitulo passado: asi como cò sola semiplena probança no se puede dar tormento a Religiosos; tã poco a los tales se les puede còdenar por sola ella en pena arbitraria. Y conforme a esto dize muy bien Miranda q. 28. art. 1. conclus. 6. que aunque para no promover a vno a algun officio, ò dignidad baste semiplena probança de algùn delicto, ò inhabilidad; pero no bastará para remouerle de la que posee.

6 Nuestras constituciones 3. par. cap. 7. num. 4. disponen, que en las causas muy graues, no luego que se ven en Definitorio se dà la sentencia, sino que se dilate hasta el dia siguiente, y es muy conforme a Derecho, de que dà la razon el Papa Calixto I. in cap. ponderet. 50. dist. por estas palabras: *Nos tempore indigemus, vt aliquid maturius agamus.* Y así la sentencia pronunciada con apresuracion, se dà por nulla, como acto que procede mas de animo apasionado, que de zelo de administrar justicia, vt constar ex cap. 2. de re iudicata. Y lo mismo parece sentenciar con mucha celeridad, que sentenciar sin auer visto la causa.

7 No faltan Doctores que sienten tiene obligacion el Iuez a poner en la sentencia la causa porque la dà; y que esta es la practica comun. Ita Albion in l. properandum, §. illud, C. de iudicijs, Augustinus ad Angelum de maleficijs num. 4. Pero lo contrario tienen muchos con Panormitano in cap. sicut, numer. 11. de sentent. & re iudicata, Julius Clarus, §. final quæst. 85. vers. vltimus; Farinac. in prax. tom. 1. quæst. 18. a nom. 62. Y esto juzgo ser lo mas probable, de que se practica en casi todos los Tribunales; porque constando en el processo de la causa de la sentencia, no ai necesidad de repetirla en ella, sino basta dezir, por sus culpas; y en las de expulsion, quando mucho dezir, por su incorregibilidad.

S a

Lo

8 Lo que se deve advertir es, que quando el Iuez inferior modera en su sentencia la pena puesta por el derecho, ò lei superior, deve expressar en la sentencia las causas de la moderacion, porq̄ esto no consta siempre del processo: Y por esso deve ser castigados los Iuezes, que no lo hazen, vt docet Iacob. de Beluis in pract. crimin. fol. 46. in Rubr. de fuga reorum n. 62. Si biè à Iul. Clar. q. 85. n. 10. le parece basta dezir el Iuez en la sentencia, que modera la pena de la lei, por justas causas que tiene, sin expressar alguna: y dize con otros ser sentècia comùn.

9. Acerca del modo de pronunciar la sentencia, se advierte, q̄ como quiera que se de es valida en las Religiones, y obligatoria; porque el modo no varia la substancia, ora se pronuncie de dia, ora de noche, sentado el Iuez, ò en pie: pues aunque por entonzes estè en pie, se verifica, que *sedet pro Tribunali*. Ni tampoco haze al caso se de por escrito, ò in voce: Con tal, que el Secretario de fe de ella por escrito delante de testigos, y el Iuez diga, que assi lo juzgò, y pronunciò. Ni tampoco es de substancia, que se de en dia de trabajo, ò de fiesta. Todo cõsta ex Clement. sapè de verb. significat. y lo enseña Menochio lib. 1. de arbitrar. quæst. 60. con otros.

10 Vna graue dificultad se ofrece aqui, y es, que ha de hazer el Iuez quando el Reo està legitima, y bastantemente conuenido con testigos de que cometì tal delicto, v.g. vna muerte; y por otra parte con ciencia particular sabe el Iuez no fue el matador?

11 Para resolucion desta dificultad se ha de suponer, en opinion de todos, q̄ la dicha ciencia particular q̄ el Iuez tiene de la inocencia del Reo, ha de ser clara, y cierta; porque no le fiendo, no ai duda ha de sentèciar, segùn lo alegado, y probado. Tãbiè se ha de suponer, q̄ en el caso dicho tiene el Iuez obligaciõ, por razõ de su officio, y de caridad a vsar de todos los medios que pudiere, y que no fueren escandalosos, para librar al inocente; y assi pudiendo, deve impedir al acusador, si le ai, y deve diuertir los testigos; y si esto no puede, deve examinarlos a solas con mucha circunspeccion, y recato, atèdiendo a las circunstancias del dicho de cada vno, como hizo Daniel cõ los falsos vie-

viejos. Deve tãbièn dilatar la sentencia, si espera que con esso se auerignarà mejor la verdad; y si se viesse apretado a dar la sentencia, dizen Soto lib. 5. de iust. quæst. 4. art. 2. Cordoba lib. 1. quæst. 67. Caietan. 2. 2. quæst. 67. articul. 7. Aragon ibidem, con otros, que deve con juramento delante de todos declarar la verdad que sabe; porque en esto no haze agrauio a los testigos: puss si testifican maliciosamente, sibi imputent, el defecredito que reciben; y aunque lo hagan cõ buena fe, mejor derecho tiene el inocente que ellos. Y aunque Soto diga, que en este caso no tiene obligacion a remitir la causa a Iuez superior, ni a delegarla a otro inferior, y entrar el ha hazer officio de testigo en defensa del inocente: lo contrario tienen Cayet. Aragon, y Cordoba en los lugares citados. El fundamento es; porque si està obligado a vsar de todos los medios que puede para librar al Reo, siendo este vno dellos, y no poco eficaz, deve vsar de el. Esto supuesto, la dificultad procede en caso que no aya medio para librarle, y el Iuez està del todo cierto de su inocencia; y por otra parte ai plena probança de testigos idoneos contra el.

12 Dos sentencias hallo en esta dificultad. La primera dize, que el Iuez no puede con buena conciencia pronunciar sentencia condenatoria cõtra el tal inocente; y que por no darla deve dexar el officio, aunq̄ esso no le huiesse de aprouechar al Reo. El fundamento principal desta sentencia, y a que se reduzen otros, es ser esta accion intrinsecamente mala; supuesto se ordena a quitar la vida, ò hazer algun daño graue al inocente; y assi que en ningun caso se puede honestar. Deste parecer son Lyræ sobre el cap. 23. del Exodo, Calderino, & Panormitanus in c. Pastoralis, §. quæ verò, de offic. deleg. Pedro de Nauarra cap. 3. num. 161. Less. lib. 2. de iustitia cap. 29. dub. 10. y otros muchos. Y aunque algunos destes Autores digan, que esto se ha de entender en las causas Criminales; pero no en las Ciuiles; porque en estas la Republica por el bien comun dà derecho a sentenciar, *iuxta allegata, & probata*: pero otros lo entienden de todas. Esta sentencia es mui probable.

13 La segunda sentencia mas comun, y que tengo por mas

probable dize, que el Iuez deue condenar al tal Reo, ora sea en causas Ciuiles, ora en Criminales, segun lo alegado y probado en el proceso. El fundamento es; porque el Iuez tiene obligacion a juzgar segun la ciencia publica del proceso; y no segun la secreta que el tiene; porque esso pide la justicia legal; y que mira al bien comun: luego todas las vezes que segun esta ciencia, que es la que tiene por lo alegado y probado, el Reo está conuencido, deue condenarle; y conforme a esto en el c. 17. del Deuteronom. se dize: *In ore duorum, vel trium testium peribit, qui interficietur.* Y en la lei illicitas, §. veritas, ff. de offic. Præsidis, se ordena que el Iuez siga las probanças, y sentencie conforme a ellas.

14. Confirmafe lo mismo, puesto el caso al contrario, quando por el proceso no se prouea contra el Reo, q̄ aunq̄ el Iuez con cierta ciencia secreta sepa ha cometido el delicto, no le puede condenar, como enseña Siluestro verbo iudex 2. numer. 5. in principio, Angelo verb. iudicare num. 7. Torquemada in cap. iudicet, num. 1. & 3. quæst. 7. Valencia 2. 2. quæst. 67. art. 7. Salon ibidem, y es coman: Luego quando por el proceso está probado el delicto, aunque con ciencia secreta sepa es inocente, le puede, y deue condenar, si valiendose de la ciencia secreta para vsar de todos los medios posibles; no le puede librar. Lo qual en la practica, si el Iuez es prudete, y aduertido, tengo por dificultoso. Esta sentècia es expressa de Santo Thomas 2. 2. quæst. 67. art. 2. adonde satisface a los argumentos en contrario. Siguenla comunmente sus Discipulos ibidem. y me parece que en las Religiones aun ai mayor fundamèto para seguirla, por no condenarse en ellas a penas de sangre.

15. Aqui se ofrecia tratar de los delictos en especie, y de las penas que les corresponden; mas porque estas están señaladas comunmente en las constituciones, y estatutos de cada Religion, a que se deue atender, no me detengo en esto. Vealas quié quisiere en Manuel Rodriguez tom. 2. quæstionum regulariũ, por varias quæstiones, Alderete lib. 2. à cap. 15. vsque ad finem libri, adonde las pone todas a la larga Francisco de Aretina in sua pract. criminali cap. 5. Vease tambien Bernardo Diaz in pra-

practica Canon. Farinacio, Iulio Claro, y los demàs que tratã causas criminales.

16. De vn delicto, y pena que le corresponde he juzgado por forçoso tratar aqui por el nueuo Decreto de la Sacra Cógregaciõ de Cardenales q̄ ai acerca del, y es la incorregibilidad de los Religiosos Reos, y la expulsion de la Religion, que por ella se les aplica, de que tratarã el capitulo siguiente, y este le concluiremos con aduertir el daño grande que hazen a la Religion y a si mismos; los Prelados inmediatos, y los carceleros a quien se comete la execucion de las sentencias, quando no cumplen lo que en ellas se ordena, con capa de piedad, siendo assi, que no lo es sino de crueldad, el aluiar los Reos, y acudirles con mas sustento de lo que se les señala en la sentècia. Vea-se el Padre Fr. Manuel Rodriguez en la Suma en el cap. 14. del Orden judicial num. 4. adonde pondera mucho este punto; y el Padre Villalobos 2. part. Summæ tract. 16. diff. 12. num. 2. assienta por doctrina sin controuersia, pecan mortalmente los carceleros, y los demàs Ministros de justicia, como lo son los Prelados inmediatos executores de las sentencias, dando de comer a los Reos encarcelados cõtra lo dispuesto en ellas; y lo mismo es de otros alibios que les dã: Lo vno, por faltar en la obediencia que se les impone, ò deue imponer (y seria bien fuesse cõ precepto) en materia graue, como es no castigarfe los delinquetes como merecen sus culpas. Lo otro, por la falta de fidelidad a sus officios en cosa de tanto daño para el bien comun, pues por no ser fieles los Prelados Conuentuales, y carceleros, en esta parte se regala a los que de razon y justicia se deue castigar; y como nota bien el Padre Fr. Martin de san Iosef en su Epitome cap. 7. tienen gran culpa desto los Prelados, quando señalan por carceleros Religiosos nueuos, y sin experiècia, y que no saben tener la ponderaciõ, y pelo en estas materias que ellas piden.

CAPITULO XXVI.

De la incorregibilidad, y pena de expulsion que le corresponde.

Quan necesaria sea en todas las Religiones la pena de la expulsion en los que verdaderamente son incorregibles, para la tranquilidad, y paz dellas, lo pruevan largamente san Basilio in lib. regul. Fulius disp. c. 28. & in regul. breuior. interrogat. 57. & 102. & alibi sæpè Dñs Augustinus Reg. 3. cap. 23. Casianus lib. 4. in tit. cap. 16. in fine. Sanct. Prosperus Aquitanicus lib. 2. de vita contemplat. cap. 7. & habetur in c. Ecce 24. quæst. 4. S. Benedictus in Reg. cap. 28. S. Bernardus Epist. 102. D. Thomas quodlib. 12. art. 36. D. Bonouent. in Reg. sancti Frãscisci quæst. 14. y de las demás reglas lo prueua el Padre Ribadeneira in lib. de instituto Societatis c. 13. conf. ta asimismo de muchos capitulos del Derecho Canonico cap. relatum ne Clerici, vel Monachi, cap. cum ad Monasterium, c. ea quæ, de statu Monachorum, cap. refecandæ, cap. illud 24. quæst. 3. Tradunt etiam Patormitan. in cap. fin. de Regularibus, Archidiaconus in cap. Abbas nu. 6. Siluester. verb. Religio 6. num. 17. Nauarrus in Cõment. 2. de Regular. num. 33. & in Consilijs, conf. 77. cum sequentibus, de Regularibus, Azor lib. 2. in tit. Moral. cap. 16. vers. 2. quæritur, & alij communiter, y fuera desto Alexandro VI. concediò a los Prelados de la Orden de san Francisco especial priuilegio para expeler los Religiosos incorregibles, de que gozan las demás Religiones.

2 Supuesta la necesidad deste medio para la quieta conseruacion de los estados Religiosos: assi como lo es en las Republicas seculares el destierro de los hombres facinorosos que las perturban; se dificulta, quien se diga incorregible, y que circunstancias han de concurrir para poder aplicar la pena de la expulsion al Religioso ya professo, atendiendo assi al derecho

CO-

comùn, como al particular? y comẽçando por lo primero, cõuenẽ todos los Doctores en q̃ aquel se dize incorregible, q̃ auiedo cometido alguno, ò algunos delictos graues, corregido, y castigado no dá esperanças de la enmienda; coligen los Doctores la incorregibilidad de tres principios. El primero, quando el delinquente auiedo sido corregido, y castigado tres vezes buelue a reincidir en culpas graues, aunque sean de diferente especie, y calidad que las primeras. Ita Panormitanus in cap. cum ab homine, num. 30. de iudicijs, Alderete lib. 2. cap. 26. a num. 34. El segundo; quando el delinquente no quiere admitir la penitencia, que por sus delictos se le aplica, pues desto se colige insuficientemente no quiere enmendarse; porque quien rehufa la medicina estando enfermo, no dexa esperanças de su salud. El tercero quando el delinquente està justamente preso en la carcel, y se huye della, por la misma razón que acabamos de dezir, Toda esta es doctrina de San Agustín in Reg. cap. 23. de Panormitano vbi suprã in fine, Felino ibidem num. 15. Deciano tract. crim. tom. 1. lib. 4. cap. 9. numer. 130. Sairo lib. 5. cap. 21. num. 36. & 37. Alderete vbi suprã, Thomas Sanchez lib. 6. Decalog. cap. 9. num. 4. y de los demás que tratan este punto.

3 Desta doctrina comun infieren bien Menoch. consilio 82. Farinac. tom. 1. praxis quæst. 24. num. 9. y otros q̃ no se puede dezir vno incorregible por auer cometido muchos delictos, de los quales no ha sido corregido y castigado, por no ser sabidos del Iuez; porque el que no es amonestado, y corregido, no se puede llamar incorregible. Y supuesto, que por derecho comun solos los incorregibles puedẽ ser expelidos de la Religión, como enseñan Dñus Thom. quodlibeto 12. art. vltimo, Dñus Bonau. in Regula Sancti Francisci cap. 14. Siluester verbo Religio 6. quæst. vltim. Azor tom. 1. in tit. Moral. lib. 12. c. 16. quæst. 3. solos aquellos en quien se halla alguna de las cosas referidas en el numero pasado podrán ser excluidos de la Religión, segun derecho comun: y digo, segun derecho comùn; porque atendiendo al derecho particular de las Religiones por otras muchas causas pueden ser expulsos los que cometen de-

il.

listos muy atroces, como consta de varias constituciones; de ellas aprobadas por los Sumos Pontifices.

4 Verdad es, que el dia de oi no tienen fuerza estas constituciones quanto a este punto, por estar derogadas por vn nuevo Decreto de la sacra Congregacion de Cardenales, aprobado, y mandado publicar por nuestro Santissimo Padre Urbano VIII. su data en Roma a 21. de Setiembre, año de 1624. en que manda, que de aqui adelante ningun Religioso professo pueda ser expulso de la Religion, sino es que sea verdaderamente incorregible; y que no sea juzgado por tal ninguno, sino es que concorra en el lo que el derecho comun requiere, y demás desto aya estado en la carcel por espacio de vn año, en ayunos, y penitencia, y pasado el año, sino se reduxere, pueda ser expelido de la Religion, como miembro podrido. Añade tambien, que el General esté obligado a dar parte de la sentencia dada al Ordinario Diocesano; y que no se den a los expulsos dimisorias; y así con vn testimonio simple de su expulsion basta. Item los condena a perpetua suspension del exercicio de las ordenes que tuieren, quitando a los Obispos la facultad de darles licencia para exercitarlas. Y despues de auer encargado a los Prelados el cuidado de procurar primero reducir a los tales por los medios posibles, y señalado los votos que han de concurrir para la expulsion, dize: que si algun superior presumiere contrauenir a algo desto, sea priuado *ipso facto* de todos los officios que entonces tuviere, y de voz *actiua*, y *passiua*; y quede perpetuamente inhabil para tener otros en adelante; y esta pena la dexa reservada a la Sede Apostolica: y ordena, que lo que contra lo dicho se hiziere sea todo invalido, y nulo, y reuoca todos los priuilegios en contrario. Y porque este Decreto no se hallará tan a la mano, me ha parecido ponerle aqui por sus palabras: *Sacra Congregatio Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum communicato consilio cum S. D. N. Urbano VIII. atque ex peculiari Sanctitatis sue facultate mādato & approbatione, inter alia statuit. Ut in posterū, è Religionibus nullus legitime professus eijs possit, nisi sit uerè incorregibilis. Verè autè incorregibilis nūquā cōsuetur, nisi nō solū*

con-

concurrant ea omnia, quæ ad hoc ex iuris communis dispositione requiruntur (sublatis hac in parte statutis, & constitutionibus cuiusque Religionis, & ordinis, etiam a Sede Apostolica approbatis, & confirmatis) uerū etiam unius anni spatio, in ieiunio, & penitentia probetur in carceribus; proindequæ unaquæque Religio priuatos habeat carceres in qualibet saltem provincia. Elapso autem anno, si nihilominus non resipuerit, sed animo indurato in sua peruicacia perseverauerit, ne contagione pestifera plurimos perdat, tanquam pecus morbida, ac membrum putre eijs tandem possit, sed ab ipso met Generali tantum, de Consilio & assensu sex Patrum ex grauioribus Religionis eligendis in singulis Capitulis, uel Congregationibus Generalibus; tumque non nisi instructo secundum eorum styllum, & constitutiones processu, & plene probatis causis expulsionis ad Sacrorum Canonum præscriptam. Interea tamen usque ad primum Generale Capitulum, seu Congregationem proximè celebrandam, si quæpiam ex iustis, & necessarijs causis expellere oportebit, eiectione fieri possit a Generali cum Consilio, & assensu sex patrum, ut supra, quos idem met Generalis eligere debeat infra quatuor menses a præsentis Decreti publicatione: Seruata tamè in reliquis forma superius præscripta. Sic uerò eiectioni, quandiu non redierint ad Religionem, in habitu Clericali incedat, atque Ordinarij loci iurisdictioni, & obedientia subsint, proindeque Generalis illico expulsionis sententia eidem Ordinario notificare teneatur. Caterum sacra Congregatio Religionum superiores serio admonet, ac per Iesu Christi viscera obtestatur, ut memores paternæ charitatis, & mansuetudinis, quæ profitentur, nihil intentatū relinquunt, ut lucrentur animas fratrum suorum ferè in profundis malorum delapsas, antequam grauissimam, atque extremam expulsionis remediū experiat. Idque magis, quod subditorum sanguinem, qui ex malo negligentium, & sui officij immemorū Prælatorum regimine peribant, Dominus noster Iesus Christus in supremo Dei iudicio eorundem Prælatorum manibus sit requisiturus.

5 Præterea statuit, ut ijdem superiores nemini ex Religionis expulsis litteras testimoniales concedant, illos ad Sedem Apostolicam reijcipientes, uel iubentes aliam ingredi Religionem.

6 Item, ut eiectioni extra Religionem degentes sint perpetuo suspensi ab exercicio Ordinum, sublata ordinarij locorum facultate dictam suspensionem relaxandi, aut moderandi.

7 Si quis uerò aduersus ea, quæ superius præscripta sunt, uel eorum aliquid, quoquomodo facere, uel moliri præsumperit, ipso facto pœnam incurrat priuationis omnium officiorum, quæ tunc obtinebit,

bit vocisq; actiua, & passiuæ, ac perpetuæ inhabilitatis, ad illa impo-
 terum obtinenda, pœnaquæ huiusmodi sit Sæcilitati suæ, ac Sedi Apof-
 tolica reservata, eisdem superioribus, etiam in Genera'ibus, & Protec-
 toribus illam moderandi, seu relaxandi potestate penitus interdicta, &
 nihilominus sit irritum, & inane quidquid secus à quonam actum
 extiterit, Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apof-
 tolicis in fauorem quorumcumque personarum, atque ordinum tam
 Mendicantium, quam non Mendicantium, Congregationum, Monaf-
 teriorum, Conuentuum, domorum, ac locorum regularium quorumcum-
 que, necnon illorum etiam iuramento confirmatione Apof-
 tolica, vel quavis firmitate alia reboratis statutis, vel consuetudinibus, etiã im-
 memorabilibus, exemptionibus quoque, indulgentiis, & privilegijs, etiam
 in corpore iuris elausis, aut ex causa, vel titulo oneroso, vel in limine
 fundationis concessis, etiã mari magno, seu Bulla aurea, aut alijs nũ-
 cupatis sub quibuscũq; tenoribus, & formis, & cũ quibusvis etiã dero-
 gatorijs derogatorijs, alijsq; efficacioribus, & insolitis clausulis, nec
 nõ irritantibus decretis, etiã motu proprio, & ex certa scientia, ac de
 Apof-
 tolica potestatis plenitudine, aut alijs quomodolibet, etiam per
 viam communicationi, seu extensionis concessis, & ita ratis vicibus
 approbatis, & innouatis, etiam si pro illorum sufficienti derogatione,
 de illis, eorumque totis tenoribus, & formis, specialiter, & indiuidua, ac
 de verbo ad verbum, necnon autẽ per clausulas generales idem importã-
 ter, mentio, seu quavis alia expressio habenda, aut aliqua alia exqui-
 sita forma seruanda esset; tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbum
 nihil penitus omisso, & forma in illis tradita, inserti forent, præsentibus
 pro expressis habens, quibus quo ad ea, quæ suprãdictis quomodo-
 libet aduersantur, illis alijs in suo robore per manseris, specialiter, &
 expressè, Sæcilitatis suæ auctoritate derogat, cæterisque contrariis
 quibuscumque. Dat. Romæ die 21. Septembris 1624.

CAPITULO XXVII.

De la apelacion.

NO es menos odiosa, y perniciosa en los estados Religio-
 sos la apelacion en sus causas, que la recusacion, de que
 se tratò en el capit. 21. desde el num. 5. Y por esso auiendo tra-
 ta-

tado Celestino III. in cap. cum speciali, de appellat. quando las
 apelaciones son licitas, y de la forma que en ellas se deue guar-
 dar en otros Tribunales, hablando de los Religiosos, añade:
*Ceterum has duas constitutiones præmissas, nolimus ad regulares
 extendi contra suas speciales obseruantias.* Mas porq̃ se puede dar
 algũ caso en q̃ licitamẽte los Religiosos las puedẽ hazer, pôdre
 mos aqui resumidamente la doctrina necessaria para saber el
 como, y quando se pueden hazer, y deuen admitir, y quãdo no;
 sacada de diuersos decretos, y priuilegios de los Sumos Pon-
 tifices, y de lo que los Canonistas, Sumistas, y Theologos en-
 señan, en especial de Siluestro verb. appellatio, Nauarro Cõ-
 ment. 3. de regularibus, & consilio 4. de appellat. Soto lib. 5.
 de iustitia quæst. 6. Couarrub. lib. 1. variar. cap. 2. num. 14. Ro-
 driguez tom. 1. quæstionum regul. quæst. 29. art. 3. Fr. Josef de
 Santa Maria en su Tribunal tract. 5. cap. 9. y en los siguiẽtes,
 nuestro Padre Fr. Thomas de Iesus tract. 3. cap. 17. Alderete
 lib. 2. cap. 18. Thomas Sanchez de statu Religioso lib. 6. cap.
 8. Suarez tom. 4. de Religione lib. 2. cap. 11. adonde con la
 erudicion, y christiandad que suele, en pocas ojas refuelue toda
 esta materia. Y para mayor claridad diremos primero lo que
 se puede y deue hazer por Derecho comun, y luego, lo que cõ-
 ceden los especiales priuilegios a las Religiones.

2 La apelaciõ, tomada en toda su latitud, no es otra cosa que
 vn recurso del Reo al Iuez superior, por hallarse agrauado del
 inferior en la sentencia que ha fulminado contra el, ò la que
 teme fulminarã, constar ex cap. placuit, cap. omnis oppressus, &
 cap. si quis 2. q. 6. y de las Glossas.

Aunque los Doctores comunmente no señalan mas de vna
 apelacion con dos efectos, vno que llaman de uolutiuo, y otro
 suspensiuo; añadiendo, que aũque la propria defensa que inclu-
 ye la apelacion, sea de Derecho natural; la forma, y modo de
 apelar, es de derecho positiuo; y assi se puede quitar en algu-
 nos casos. Pero juzgo se podrian distinguir, para mayor clari-
 dad, en dos maneras de apelaciones, llamado a la vna de Dere-
 cho natural, que no se puede, ni deue negar a nadie. La otra de
 Derecho positiuo, que se niega muchas vezes a los seglares, y

casí siempre a los Religiosos; y a esta llamá los Doctores apelacion propria, y rigurosa, y a la primera impropria, y no rigurosa; porque en los Tribunales seculares esta es de la que se trata, y dificulta quando se deue, ò no admitir; mas no de la primera. Favorecé este modo de hablar Paz tom. 2. p. 3. c. unico n. 1. & 2. Rodrig. tom. 2. quæstionũ reg. q. 29. art. 2. Fr. Iosef de Santa Maria en su Tribunal tract. 5. cap. 9. §. 3. y en el cap. 11. §. 4. Suarez tom. 4. de Relig. lib. 2. cap. 11. num. 14.

3 La apelacion en el primer sentido no es otra cosa, que vna simple querrela, ò suplica que el Reo haze a su Prelado superior, pidiendole pasc los ojos por su causa, y la adjudique á si, templando en todo, ò en parte el rigor de la sentencia; que el Prelado inferior ha dado contra él, ò teme dará: El efecto desta apelacion se llama deuolutiuo; y es aquel que por modo de suplica, ò simple querrela debuelue la causa del Iuez interior al Iuez superior: pero sin suspender su jurisdiccion acerca della, ni tampoco la execucion de la sentencia dada, mientras el Iuez superior no le inhíbe, y adjudica á si la causa para verla, y juzgar della, y de la sentencia dada. Todo consta de los Autores citados, y de Thomas Sanchez numer. 110. in fine, Suarez numer. 6.

4 Esta manera de apelacion, ò recurso, que de ordinario lo hazen los Religiosos por medio de cartas, no la pueden licitamente impedir los Prelados inferiores, por ser (como queda dicho) de derecho natural, sic Suar. n. 7. con los Autores referidos, y conforme a esto disponen nuestras leyes p. 2. c. 5. n. 2. & 3. q̄ los subditos libremente, sin licéncia, ni registro de los Prelados inferiores pueden escribir a los superiores, y recibir sus cartas, señalando graues penas a los que las abrieré, ò detubieren maliciosamente. Y este modo de recurso, ò apelaciõ ha lugar, aũq̄ la sentencia del inferior no exceda los limites de justicia, y sea conforme a lo establecido en las leyes de la Religión, quando el Prelado superior puede dispensar en la pena, ò templarla, por ser la mas rigurosa de la lei; cõ tal q̄ el informe, q̄ el subdito haze, sea verdadero, y suficiéte, y q̄ el recurso sea á Prelados que tienen superioridad en la Religion: pero no a los que

que no la tienen, ora sean Prelados Eclesiasticos, como los Obispos, ora sean Principes seculares; porque el acudir a estos (que solo puede seruir para que intercedan) rednda en descredito de la Religion, publicando fuera los delictos, que estan en ella secretos; y por esso para atajar este daño, justaméte los Prelados impiden estos recursos, y aun suelen vsar de mas rigor con los tales Reos, del que vsarán, viendolos rendidos, y humildes. Toda esta doctrina del Padre Suarez vbi suprã n. 7. y 8. y la razon que dà es, que el subdito tiene por vna parte derecho a procurar este remedio en sus males, y trabajos, aunque los padezca justamente por sus culpas. Pues no viene a ser otra cosa, que pedir misericordia a quien puede vsar della, con esperanças de alcançarla, y por esta parte no haze con este recurso agrauio al Iuez inferior ante quien passa su causa, pues no limita, ni suspende su jurisdiccion para cosa alguna.

5 La segunda apelacion, que es la propria, y rigurosa, y se llama *juridica*; porque el derecho dà lugar para ella a los Reos que padecen, ò temen padecer injusticia de los Iuezes inferiores, no es otra cosa, que *pronocatio cause a minori ad superiorem indicem, ratione illati, vel inferendi grauaminis, qua iniquitas sententia corrigitur, constat ex capit. omnis oppressus, capit. si quis, capit. placuit 2. quæstion. 6.* Esta apelacion de más del efecto deuolutiuo, tiene otro, que se llama suspensiuo, y así mediante ella, se suspende la jurisdiccion del Iuez de quien se apela, y la sentencia dada, de tal fuerte, que si en alguna cosa passare adelante en la causa, es irritado, y nulo lo que hiziere, *textus in l. ex illa, & l. minime, C. de appellation. & capit. an sit, de appellation. capit. bonæ memoriæ, de confirm. utili, vel inut. de donde en lo tocante á aquella causa no puede el Prelado inferior obligar al Reo con precepto alguno. Es doctrina de Siluester verb. appellatio 2. Suarez vbi suprã n. 6. in fine, sin q̄ nadie contradiga. Mas conuiene advertir qui, que quando el Iuez inferior pronúciõ senténcia de descomuniõ, absoluta, ò de otra censura, no se suspenda el efecto por la apelaciõ siguiéte,*

sino solo la jurisdiccion para passar adelante. De dōde mientras el Iuez superior no abluelue al Reo de la deicomunion, queda ligado con ella; y lo mismo es de la sentencia de entredicho, suspension de oficio, ò entrada en la Iglesia, como consta del cap. Pastoralis, §. verum; de appellation. y del cap. is cui, §. fin. de sent. commun. in 6. cuyas palabras son: *Sane sicut excommunicatio; sic ab officio, vel ab ingressu Ecclesie lata suspensio, aut ipsius effectus, per appellationem sequentem minimè suspenduntur.* Y assi, quando la sentencia que se dà contra alguno de priuacion, ò suspension de oficio, ò Dignidad, como de Prelado, Predicador, ò Confessor, que todos son officios Ecclesiasticos; el efecto de la tal sentencia no se suspende por la apelacion; y por consiguiente no puede el Reo exercitar los tales officios, aunq̄ aya apelado, hasta que por el Prelado, ò Iuez superior sea restituido al pristino estado, ita Siluester vbi suprà, & verb. excommunicatio, §. 1. Suarez de censuris disp. 3. sect. 6. num. 5. & tom. 4. de Relig. lib. 2. cap. 11. num. 6. Fr. Iosef de Santa Maria en su Tribunal de Religiosos tract. 5. cap. 9. §. 6.

6 Mas esta doctrina se ha de entender en las sentencias, y penas absolutas; porque si fuesen condicionales, qualquiera censura, priuacion, ò suspension de oficio se suspende por la apelacion, siendo legitima, y haziendose antes de cumplirse la condicion, y dentro del termino de la apelacion. Sic Siluester verb. excommunicatio, §. vltim. Nauarro vbi suprà, Suarez en el lugar citado de censuris num. 5. & 6. Y lo mismo se ha de decir de qualquiera precepto del superior acerca de cosas exorbitantes, y.g. si el Iuez Ecclesiastico mandase a Pedro, que pagasse a Iuan tantos ducados dentro de tantos dias, pena de descomunion, ò si vn Prouincial mandase a vn Prior que hiziesse tal, ò tal cosa pena de suspension de oficio, ò de comunion; teniendo causa justa para apelar, y apelando a Prelado superior, no pecaria en no obedecer; y por consiguiente, ni quedara descomulgado, Siluestro, y Suarez vbi suprà con otros.

7 En los Tribunales Ecclesiasticos, y regulares se ha de hazer la apelacion dentro de diez dias de la notificacion de la sentencia text. in cap. quod ad consultationem, de re indicata, &

in

in cap. significauerunt, de testibus, y en otros muchos. Dize en los Tribunales Ecclesiasticos; porque en los seculares no se dà mas de cinco dias de termino, l. 1. titul. 18. libr. 4. Recopilat. Y si dentro del dicho termino el Reo no apelare; despues no se deue hazer caso de la apelacion que hiziere, sino que puede el Iuez passar adelante en la execucion de la sentencia, aunque sea injusta; porque en dexando passar el termino, se presume renuncia su apelacion, como se nota in cap. Pastoralis, de offic. delegat. & in l. quandiu in fine, ff. de acquirend. hæredit. y lo tienen Siluestro verbo appellatione, §. 5. Frai Iosef de Santa Maria en su Tribunal tract. 5. cap. 9. §. 7. Frai Martin de San Iosef en su Epitome cap. 18. numer. 6. sino es que aya alguna causa justa en el Reo para ser restituido en el termino de la apelacion, como la falta de edad, ò otra semejante, iuxta titulum, ff. de minor. viginti quinque annis per totum. Verdad, es, que si la sentencia fue injusta, no porq̄ el Reo no apele dexara de pecar grauemente el Iuez executandola: si bien en el fuero exterior no le castigaran, como lo hizieran si el Reo apelara dentro del termino que el derecho concede.

8 Vna dificultad se ofrece aqui, y es, si quando la sentencia, ò mandato del Iuez es condicional, como en los casos del numero passado, y señala al Reo, ò Subdito termino de veinte dias; para que cumpla lo que le manda pena de descomunion, ò priuacion de oficio, si el Subdito apela passado los diez dias que concede el Derecho para la apelacion, pero antes que passen los veinte que señala el mandato del Iuez para incurrir en la pena; si se deue admitir la apelacion, ò deue ser repelida, como hecha fuera de tiempo? Panormitano in cap. præterea, de appellat. con otros sienten no deue ser admitida; porque el Derecho sin limitacion ninguna, señala por termino competente de qualquiera apelacion diez dias: luego la que se haze passado estos, se deue repeler como hecha fuera de tiempo. Esta opinion dize el Padre Suarez en el lugar citado de Censuris n. 3. es la mas segura, y la mas conueniente para escusar pleitos. Mas en el num. 4. dize, que para el fuero de la conciencia es bastantemente segura la contraria; y que tambien pueden los

T

Iue-

Iuezes con seguridad acomodarse có ella en el fuero exterior; porq̄ miétras no se ha cūplido el termino de la lei; y tãbien el que señala el Iuez, siempre la apelacion es legitima; y por cósiguiente suspende la censura, y otra qualquiera pena códicional. Deste parecer son la Glossa in d. c. prætereà. Couar y Nauar. citados de Suarez; y sin duda es la que se deue seguir en los Tribunales Eclesiasticos, por ser mas piadosa, y conforme a razon; porque la sentencia, ó mandato condicional, mientras no se cumple la condicion, no es sentencia, ò mandato *simpliciter*, sino *secundùm quid, quia conditionalis*, nihil ponit inesse hasta que se cumpla; luego todo el tiempo antecedente apto es para apelar de la sentencia, pues en todo èl es condicional. Ni contra esto dispone cosa alguna el Derecho; porque como aduerten los Doctores citados, quando señala termino de diez dias para las apelaciones, se entiende respecto de las sentencias que *absolutè*, & *simpliciter* son tales, mas no de las que no lo son.

9 Peca mortalmente el Reo que apela de la sentencia estando cierto de que fue justa; porque haze agrauio al juez que la dió, leuantandole testimonio en cosa graue, y pretendiendo sin causa justa impedir su jurisdiccion. Y conforme a esto dixo san Bernardo libr. 3. de consideratione ad Eugenium: *Qui non grauatus appellat, manifestè liquet, quòd aut grauare intendit, aut tempus redimere*. Ita Diuus Thomas 2. 2. quæst. 69. art. 3. y es comun. Como tambien pecaria grauemente el Iuez no admitiendo la apelacion de la sentencia, q̄ hecha de ver es claramente justa, pues haze agrauio conocido al Reo; y tambien al Iuez superior a quien se apela. Ita Nauar. in Summa cap. 25. n. 3. Alderete lib. 3. cap. 28. Portel. in dub. Reg. verbo appellare num. 1.

10 Mas deuese aduertir, que para poder licitamente el Reo apelar, basta tener causas probables de la injusticia que el Iuez le haze, ò teme que le hará, Suarez vbi suprà de censuris numer. 2. Y lo mismo es quando duda si es justa la sentencia, pues en estos casos tiene derecho a usar de los medios que pudiere para su defensa; y como nota Sanchez libr. 6. in Decalogo

logum capit. 8. numer. 110. *Attento iure communi, non solum conceditur appellatio quando gravamen est certum, sed etiam quando est dubium, & solum denegatur, quando aperte constat nullum esse gravamen, vt constat ex capit. cum ipicali, §. porro, de appellat. & ibi tradunt Doctores ex Siluestro verb. appellatio quæstion. 12. numer. 13.* Mas esto no ha lugar en los Tribunales regulares, como adierte el mismo Sanchez; porque en estos no se admite la apelacion, sino en caso que es manifesta la injusticia: Prueualo largamente Suarez tom. 4. de Religione numer. 9. & 10. con muchos del cap. Ad nostrã, de appellat. adonde se dize: *Quòd non obstante appellatione Religiosi, Prælatus secundum regulam, & constitutionem Ordinis eum corrigat, & castiget*; y lo mismo sin limitacion se determina in cap. reprehensibilis, eodem titul. adonde el Pontifice dize: *Statuimus ne subiecti contra disciplinam Ecclesiasticam in vorem appellationis erumpant*, y en el fin añade: *Præcipuè verò hoc in Religiosis volumus obseruari, ne Religiosi, cum pro aliquo excessu fuerint corrigendi contra regularem Prælati sui, & Capituli disciplinam appellare præsumant, sed humiliter, ac deuote suscipiant, quòd pro salutè suâ fuerit eis iniunctum*; de donde infiere Suarez, *Ergo nulla limitatio, vel exceptio addenda est, nisi quam ratio naturalis necessario postulat, quòd solum habet locum in manifesta iniuria*. Lo mismo enseña tom. de censuris disp. 3. lect. 6. n. 2. in fi. 11 De donde se infiere, que aunque los Iuezes regulares, atendiendo al derecho comun, no tengan obligacion à admitir las apelaciones que hazen los Religiosos, sino solo en caso de manifesto agrauio, los demás Iuezes deuen admitir las que se hazen de sus subditos con razones probables, y en casos dudosos.

12 El Padre Villalobos tomo 2. Summæ tract. 16. difinit. 8. figuendo a Ledesima 2. part. Summæ tract. 8. capit. 24. post octauam conclusionem, difinit. 1. Bañez 2. 2. quæst. 64. articul. 3. dize no puede el Reo licitamente apelar de la sentencia que dió el Iuez figuendo opinion igualmente probable, ò mas probable, pues viene a ser la sentècia justa, pero que podra apelar, quãdo sentèciò figuiedo la opiniò menos

probable. Mas yo juzgo puede lícitamente apelar así en causas criminales, como en civiles, fundándose en opinión probable; porque quando la justicia consiste *in puncto iuris*; así como pueden los Juezes sentenciar según opinión probable, aunque sea dexando la mas probable, como enseñan Luis de Torres 2. 2. tom. 2. disp. 5. 1. dub. 1. num. 4. Diana 2. part. tract. 5. Miscel. resololut. 104. con otros, así tambien los Reos pueden alegar en la apelacion la causa que es justa, según opinión probable, aunque no lo sea en la mas probable; porque lícito es a qualquiera procurar su defensa, siguiendo opinión probable como enseñan los Doctores.

13 Siendo cierto, como queda probado, que por derecho comun se niega la apelacion a los Religiosos, sino es en casos de manifiesta injuria, deve el apelante poner en la apelacion la causa della, para que el Juez de quien se apela vea si es justa, ó no, aconsejandose para esto con personas graves, y doctas; y si hallare no lo es, sino que es insuficiente, y frivola, no ha de hazer caso della, sino passar adelante en la execucion, aunque el Reo no desista de la apelacion. Ita Alderete lib. 2. cap. 28. num. 28. Sanchez vbi supra con muchos que citan; la razon dà Sanchez, porque a los que absolutamente niega el Derecho la apelacion, y solo se la concede en algun caso particular, como a los Religiosos, si el Reo no haze mas en la apelacion de dezir, que apela de la sentencia; porque es injusta, no dando mas razon, no tiene obligaci6n a darle credito el Juez inferior: pues tiene el derecho por su parte; y así puede presumir es injusta, y contra derecho, y passar adelante sin hazer caso della. Y que pertenezca al Juez, de quien se apela, el juzgar si la causa de la apelacion es justa, ó no, dizenlo la Glossa in cap. vt debitus honor, verb. absque rationabili causa, de appellat. Decius in cap. de Priore num. 3. de appellat. Verdaz es, que las pruevas de la causa, que alega se han de hazer ante el Juez a quien se apela, como se dixo tratando de la recusacion en el cap. 21. §. 1. num. 12. porque quanto a esto conuenien la apelacion, y recusacion.

14 De la sentencia que dà el Juez arbitro (que es el q̄ eligen
li-

libremente las partes) no se puede apelar en la pena de la inconstancia, que arguye calumniar al Juez que vno eligió de su voluntad, Soto lib. 5. de iust. q. 6. art. 3. ad 2. & costat ex C6cilio Meliuitano cap. a iudicibus 2. quæst. 6. y lo explica S. Thom. 2. 2. quæst. 69. art. 3. ad 2. a quien siguen Miranda in Ordine iudic. quæst. 30. art. 5. Portel. in dub. reg. verb. appellare num. 4. & alij.

15 Todo lo que hasta aqui se ha dicho es ajustado a lo que dispone el derecho comun acerca de la apelacion, así de Religiosos, como de otras personas Eclesiasticas. Ahora resta lo que se puede, y deve hazer entre Religiosos, atendiendo a los particulares priuilegios, que casi todas las Religiones tienen en esta parte, en que se prohíbe a los Religiosos la apelacion. Para cuya inteligencia es fuerça referir aqui los principales, y mas nueuos, declarando la fuerça que oi tienen.

16 Bonifacio VIII. como refiere Sorbo verb. appellat. n. r. por especial priuilegio concedido a la Orden de S. Francisco, determina: *Non licere fratribus Franciscanis a correctionibus Prælatorum eiusdem Ordinis aliquatenus appellare.* Y el mismo Autor verb. Generalis num. 11. & 12. refiere otro priuilegio concedido por Sixto IV. a nuestra Orden, y a la de san Agustín: *Vt Generalis eorum possit suum munus obire reiecta quavis appellatione, ab eius præceptis, monitionibus, ordinationibus, mandatis, ac decretis.* Asimismo refiere Sorbo otro priuilegio, verb. appellare, num. 3. de Julio II. en que prohíbe *sub pœna excommunicationis Fratribus, ac sororibus Prædicatorum appellare a mandatis, & ordinationibus Prælatorum prædicti Ordinis.* Y a la misma Orden de Predicadores concedió Leon IX. por vna Bula, q̄ comienza *Sacra Religionis*; dada en Roma a 27. de Abril, en el año 13. de su Pontificado, y la refiere Confeccio de priuil. pag. 12. y se halla autenticada in *marimagno Ordinis Prædicatorum*, fol. 92. pag. 1. & fol. 93. pag. 2. in fine: *Vt nullus ex Fratribus, aut sororibus prædictis, aliquam, aut aliquem ex Fratribus, aut sororibus huiusmodi, coram quocumque iudice qui non sit de Ordine nostro, ex quacumque causa conuenire seu facere conueniri, nec a correctione quacumque, seu aliàs ab aliquo Prælato, seu Fratre di-*

Et Ordinis quauis occasione appellare, aut cōtra eos quarellam proponere, nisi prius coram Prouinciali, seu Conuentuali Priori, seu predicto Magistro, & successiue in Generali Capitulo dicti Ordinis, causam, & quarellam proposuerit verbo, vel scripto, &c. Y en la misma plana circa finem, dize el mismo Pontifice: Decernentes ex nunc irritum, & inane, si secus super his, a quouam quauis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attemptata.

17 Este priuilegio, y decreto lo explicó, y amplió la Sagra Congregacion de Regulares de Ordine Santissima por estas palabras, como se refiere en las mismas constituciones de S. Domingo fol. 80. pag. 1. *Quoniam nonnulli vagandi studio, siue dum imminentes Commissorum criminum, pœnas ex suis constitutionibus, aut alijs debitas, sibi metuunt, falsa, & commentitia grauamina causati, non immediate ad sui Ordinis Superiores, scilicet aggrauamine Prioris ad Prouincialem, a Prouinciali, ad Generalem, & a Generali ad Protectorem, prout cuiusque Religionis constitutionibus disponitur, sed ad hanc Romanam Curiam absque licētia fagiant, potius quā recurrant, ex quo Ordinum disciplina relaxatur, Pralati continentur, & ipsi indies audaciores euadunt, placuit Sacra Congregationi ex Ordine Santissima statuere, ut si quis Regulatum impostitū, temere, leuiter ex causa hanc Almam urbem, seu Curiam absque sui Superioris licētia, & supradicta forma prætermissa addere præsumserit, ad suos eosdem Superiores seu iori pœna plectendus remittatur.*

18 Fuera desto Leon X. haziendo mencion de verbo ad verbum del dicho priuilegio, y breue de Bonifacio VIII. confirma de nueuo todo lo en el contenido en vna Bula, que comiēça, *Romani Pontificis, in quo diuina dispositione, &c.* dada en Roma a 29. de Abril, año de 1518. y el sexto de su Pontificado. Y manda *sub pœna excommunicationis lata sententia* co ipso incurrenda, que así lo guarden los dichos Religiosos, y tambien los demás Iuezes Eclesiasticos a quien se apelare contra el dicho Orden. Este priuilegio, y decreto le ganó el Cardenal Cayetano, siendo General de la Orden de Santo Domingo, y le refieren Iuan Bautista Confeccio de priuilegijs Bullæ 10. huius Pontificis pag. 120. y el Maremagnum de la Orden de Santo Domingo. fol. 182. pag. 1.

19 Paulo III. concedió a la Compañia de Iesus *ut non liceat*

a correctione regula secundum ordinationes eius facta appellare, nec posse ullum iudicem dictam appellationem admittere, ut habetur in Compendio Societatis, §. 2. verb. appellat. y alli, por otro priuilegio concedido a los Canonicos de S. Salvador se dize: Nullos è Societate posse appellare ad quemcumque etiam Pontificem, nisi de speciali eius licētia, ab institutis ordinationibus, correctionibus, & mandatis Congregationis Generalis, aut Præpositi Generalis, aut aliorum Superiorum, & appellationes, & inde secuta fore irrita. Y alli mismo se refiere por vn priuilegio concedido a la Orden Cisterciense no ser licita la apelacion en la Compañia a reformationibus, seu correctionibus Præpositi Generalis, aut Visitorum, quos ipse deputauerit, nisi ad Generalem Congregationem, & in casu denegate iustitie, aut pro notoria iniuria. Y esto debajo de excomunion mayor, referuada al Sumo Pontifice.

20 Asimismo refiere Scrbo verbo appellare in annotationibus, §. 1. *Congregationem Cardinalium edidisse decretum anno 1587. ut appellatio hoc ordine interponatur a Guardiano, ad Prouincialem, a Prouinciali, ad Generalem, a Generali, ad Protectorem, & ab hoc ad Cardinalium Congregationem.*

21 Tambien nuestra Religion de Carmelitas Descalços tiene el mismo priuilegio concedido por la Santidad de Sixto V. y también por Clemente VIII. Pio V. y Gregorio XIII. vt refert noster Thomas a Iesu de Visit. Reg. tract. 3. cap. 17. numer. 4. y se halla en nuestro Compendio Bulla 3. Sixto V. fol. 152. numer. 6. adonde despues de auer dado ampla facultad de proceder, *sine strepitu, & figura iudicij*, y de aplicar las penas que los delictos merecen, añade: *Decernentes ab ipsis Prioris, Prouincialis pro tempore existentis, sententijs contra se confessos, seu conuictos ferendis, nullatenus appellari, & recursum ad quos vis alios haberi posse.*

22 Todos estos priuilegios cō otro muchos de todas las Ordenes están de nueuo confirmados por nuestro Santissimo Padre Urbano VIII. por vna Bula, su data en Roma *apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominice 1623. tertio idus Mayj, Pontificatus sui anno secundo.* Esta Bula dió su Sãtidad a instancia del R. P. Maestro Frai Domingo de Molina de la Orden

de Predicadores, q̄ en la Curia Romana hazia officio de Procurador General de todas las Religiones Mendicantes, i no Mendicantes. Y aúque á algunos ha parecido es poco, ò nada lo que concede esta Bula por las palabras, que añade el Pontífice: *Dummodò tamè priuilegia huiusmodi sint in usu, nec hætenus reuocata*, no tienen razon. Lo primero, porque en esta Bula se haze menciõ expresse de casi todos los priuilegios referidos. Lo segundo, porque de ninguno dellos consta estar reuocado por algun Pontífice: Ni tampoco cõsta esen sin valor, y fuerça *per non usum, uel per usum contrarium*. Porque para que el priuilegio se ainalido, ò cesse por no uso, ò por uso contrario se requiere lo primero, que el no uso, ò uso contrario *fiat per actum illius, qui potest priuilegio explicite renunciare*; porque la tal introduccion, es tacita renunciacion, y el que no puede renunciar explicitamente el priuilegio, menos le podrá renunciar tacita, ò implicitamente, vt docent Panormitanus in cap. cum accessissent, de constitut. n. 8. Suar. lib. 8. de legibus c. 35. num. 8. Salas de legib. disp. 17. sect. 13. num. 66. y otros que cita y sigue Bonacina de leg. disp. 1. quæst. 3. punct. 8. §. 6. n. 6. de donde infiere Fr. Iuan de la Cruz de Priu. lib. 2. cap. 3. de cessant. priuilegij dub. 2. conclus. 5. que ni los Subditos, ni los Priores, ni los Prouinciales por actos contrarios que hagã cõtra el priuilegio, le puedẽ renũciar, ni introducir costũbre legitimamente prescripta cõtra el, sino solo el Capitulo General. Lo segundo se requiere, para q̄ el priuilegio cesse *per non usum, uel per usum contrariũ*, tiempo suficiente; y este ha de ser de sesenta años, segun vn priuilegio concedido por Eugenio IV. a la Congregacion de Santa Iustina de la Orden de S. Benito, y està estendido a toda la Orden de S. Benito en España; y segun otro que concedió el mismo Pontífice a vn Conuento de san Pablo *extra urbem* en Roma, y està tambien estendido a toda la Orden de san Benito en España, ha de ser de cien años, y aun en la primera Bula determina el Pontífice, q̄ en la dicha Congregacion nunca se prescriba contra sus priuilegios por ningunos actos contrarios. Estas Bulas autenticas las refiere Manuel Rodriguez in Bullario, pag. 177. num. 3.

&

& pag. 178. num. 18. & pag. 202. num. 14. Veaſe el mismo Auctor tom. 1. quæſtionum Regul. q. 55. ar. 6. & tom. 3. quæſt. 35. art. 2. Portel. in dub. regul. verb. præſcribere num. 2. Frai Iuan de la Cruz vbi ſuprà conclus. 2. De todo lo qual se infiere manifiestamente estar todos los sobredichos priuilegios en su fuerça y valor, y de nueuo confirmados por la Santidad de Urbano VIII. en la Bula referida.

23 Y porque no quede rastro de duda en esta parte, se note, q̄ nuestro Sãtissimo Padre Urbano VIII. que oi preside en la Iglesia expidiò otra Bula para la Religion de san Benito en España, su data en Roma por el mes de Iulio, año de 1624. que comiença *In Beati Petri sede*, en la qual manda se guarde la forma dicha de apelacion *gradatim*, en los casos que les es licito apelar a los Religiosos de la dicha Orden; y hablando con el S. Nuncio, que asiste en los Reinos de España, le Ordena, y manda no admita semejantes recursos de apelacion, sino que los remita a los Superiores ordinarios de la dicha Orden; y quita la autoridad, para que ningun Iuez, ni Comissario, aunq̄ sea el Auditor de las causas del Sacro Palacio, y a qualquiera de los Señores Cardenales, aunque sean Legados a latere, y prohibe a qualquiera de los referidos el conocer de semejantes apelaciones. Y porque esta Bula no anda tan entre manos, como otros priuilegios, que refieren los Autores que tratan deste punto, me ha parecido poner aqui de ella las palabras que hazen a nuestro proposito, dexando las demàs que pertenecen a otros: *Insuper quòd perpetuis, etiam futuris temporibus, nulli omnino persona ipsius Congregationis liceat ab ordinationibus, correccionibus, reformationibus, priuationibus, depositionibus, alijſue penis, & ſententijs ſuorum Abbatum, Diſnitorum, Cemiſſariorum, aliorumq̄ue Superiorum, ſeu etiam Generalis, & Capituli Generalis Congregationis huiusmodi, non modò ad iudices, ac alias personas in eodem motu proprio dicti Clementis prædeceſſoris, vt præfertur declaratos, & declarat as, ſed nec ad noſtrum, & eiusdem Sedis Nuncios in eiſdẽ Regnis pro tẽpore cõmorantes appellare, aut alias quomodocũq; & quancumque recurſum habere, ſed ab eorum Superioribus ordinarijs ad Generalem, & ab illo ad Capitulum intermedium nũcupatum, ac ab eodem Capitulo intermedio ad Capitulum Generale dicta Congre-*

84-

gationis, coram quibus de eorum iuribus experire, & a Capitulo prædicto Generali pro notoria, ac manifesta iniuria, ac in euentu denegate iustitie, ad nos, & Romanos Pontifices pro tempore existentes immediatè tantum recurrere teneantur, & respectiue valeant, perpetuo quoque auctoritate, & tenore præmissis, statuimus, & ordinamus, eiusdemque Congregationis modernis, & pro tempore existentibus Generali, ac alijs Abbatibus, Abbatissis, Prioribus, Priorissis, Menachis, Monialibus, ac vniuersis, & singulis vtriusque sexus ipsius Congregationis regularibus personis, motu, voluntate, scientia, ac de potestatis plenitudine, similibus interdiximus, & etiam prohibemus, ac in virtute sancte obedientie discretè præcipiendo mandamus, & iubemus, nec ipsi, vel aliquis, aut aliqua eiusdem Congregationis persona, quacumque præeminentia, superioritate, & auctoritate fungens, de cetero nullo vnquam tempore ad quascumque personas seculares, & Ecclesiasticas extra dictam Congregationem, etiam Reges, Duces, & alios Principes seculares, nec non quoscumque in dignitate Ecclesiastica constitutos, etiam eiusdem Sedis Nuntios in eisdem Regnis pro tempore Commorantes, vel Archiepiscopos, Episcopos, aut alios quoscumque, quacumque dignitate, & præeminentia fulgentes, vel auctoritate fungentes, Prælatos Ecclesiasticos, scribere culpas Religionum, & pœnas quibus plectuntur, tam per litteras, & memorialia, quam ore tenus, per se, vel per aliam interpositam personam, directè, vel indirectè, tacitè, vel expressè, quouis questito colore, vel ingenio significare, & notas facere de eorum Prælatibus, aut de omnibus, & singulis vtriusque sexus, eiusdem Congregationis regularibus personis supra nominatis, penes prædictas personas conquiri, aut ceram illis, aliqua ipsorum Prælatorum, & dictarum personarum crimina obicere, ab eisque, seu aliquo ipsorum, personam, seu personas, vt Capitulo Generali adstant petere audeant, seu præsumant, sub pœnis contra delinquentes in eodem motu proprio Clementis prædecessoris huiusmodi inflictis, & comminatis irremissibiliter incurrendis, quas in aliquo præmissorum contravenientes omnes, & singulos auctoritate, & tenore paribus etiam infligimus, & promulgamus, illasque iuxta eiusdem Clementis prædecessoris voluntatem in eos exequi debere volumus, & ordinamus, mandantes propterea expressè, ac in virtute eiusdem sancte obedientie iniungentes dilecto filio moderno nostro, & etiam pro tempore existenti Nuntio in eisdem Regnis commoranti, ac vniuersis, & singulis, nec non quibuscumque venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, Episcopis, ac dilectis filijs alijs Ecclesiarum Prælatibus, vt præfertur in dignitate Ec-

cle-

clesiastica constitutis, alijs quoque personis Ecclesiasticis, vt pro dicta Congregationis quiete, illius Religiosos, quoscumque ad eos, aut eorum aliquos forsan recurrentes, contra præmissa delinquentes, eorum superioribus puniendos fideliter remittant, & relinquunt, nec ipsi delinquentibus aliquo modo contra presentium litterarum nostrarum tenorem faueant, aut delinquendi ansam præbent.

24 Lo que conuenie auertir aqui es, que de las Religiones q̄ participan en priuilegios con todas las demás assi Médicâtes, como no Mendicantes, vna es la nuestra de Carmelitas Descalços; y assi goza de todos los sobredichos, y de los demás, como consta de la Bula 2. de Clemente VIII. su data en Roma a 13. de Junio año de 1622. y se halla autenticada en el Compendio de nuestros priuilegios, fol. 183. adonde declara participa nuestra Reforma de todos los priuilegios, gracias, y faoures concedidos a nuestros Padres de la obseruancia; y como ellos gozen en especial Bula de Clemente VII. *quæ incipit. Ex clementia Sedis Apostolicæ*, despachada a 12. de Agosto año de 1530. y referida, y autorizada por Manuel Rodriguez en Bulario, impresso en Salamanca año de 1605. pag. 784. y Iuan Bautista Confecio pag. 144. de todos los priuilegios, gracias, y faoures, *quomodolibet concessis, & concedendis, quibusvis Religionibus, & Congregationibus, ac si eis concessa fuissent: imò ad maiorem amplitudinè de nouo omnia illis concedit*; figuese claramente gozamos nosotros de todo lo dicho. Y para mas firmeça desta verdad, prosiguiendo el Pontifice en los faoures de nuestra reforma, añade: *Nec non prædicta, & omnia* (es a saber priuilegios, indultos, comunidades, exempciones, indulgencias, gracias) *ac alia quæcūq; dicti* (es la de nuestros Padres de la Obseruancia) *& aliorū Ordinū etiā Medicatū, Fratribus, personis, & bonis cōfraternitatibus, & alijs pijs locis, vel alijs quomodolibet prædictis Ordinibus, domibus, & eorū bonis cōcessa, & cōcedenda dūmodò. Sacrosancti Concilio Tridentino, regula primitiua, & eorum constitutionibus non aduersentur* prædictis Fratibus Descalceatis Ordinis Beate Mariae Virginis de Monte Carmelo, domibus, & eorum bonis, eodem enim modo, *similique modo competere verè, & propriè, ac si eisdem specialiter concessa essent presentibus pro expressis, ac si de verbo ad verbum insererentur haberi volentes, decernimus, & statuimus, & si opus est eadem nunc concedimus, & impertimur.*

25 Esto supuesto se disculsa, como, y quando les será lici-

licito a los Religiosos la apelacion juridica, y que Iuezes son a quien la pueden, y deuen hazer, atendiendo a la fuerça de los priuilegios referidos. Acerca de lo primero sienten algunos, q̄ siempre que el subdito es injustamente grauado en la senten- cia, ò teme que lo ha de ser, puede licitamente apelar a su Iuez superior; porque la justa defenfa es de derecho natural, y nin- gano positiuo puede impedir la; y siendo así, que lo que el Reo pretende por la apelacion es defenderse del agrauio que se le haze, ò pretéde hazer, siguefe q̄ por ningún derecho positiuo se puede impedir. Ita Decius, & Panormitanus in cap. ad nostrā, de appellat. & in cap. licet, de officio Ordinarij. Fauorecē a es- ta sentençia Sanchez lib. 6. in Decalogum cap. 8. num. 1. 10. cō otros: si bien despues la limita, y concede mas.

26 Esta sentençia con la generalidad q̄ la lleuan estos Au- tores no se deue admitir; porque segun ella, como adierte el Padre Suarez num. 4. con otros, ninguna cosa paticular ven- drian a conceder los Pontifices por sus decretos, y priuilegios a las Religiones quando en ellos prohiben la apelacion a los subditos; porque si la sentençia es justa, ni a los seglares les es licito apelar; y si es injusta, sienten esta sentençia lo es a todos. Siguefe luego, que no conceden cosa nueva los Pontifices a las Religiones en sus decretos, y priuilegios, lo qual no se puede presumir con bastante fundamento.

27 Otros dicen, que lo que prohiben los Pontifices en los dichos decretos, y priuilegios, es el apelar a Tribunales es tra- ños. Pero este modo de dezir tampoco contenta al Padre Sua- rez; porque por el mismo caso que las Religiones son essentas, les está impedido a sus Professores la apelacion a qualquier Iuez que no sea el Sumo Pontifice, ò a quien tiene delegada su jurisdiccion; porque *ex natura rei*, y por derecho comun es nula la apelacion hecha a Iuez, que no tiene jurisdiccion sobre Reo, y sobre el Iuez, de quien se apela. De donde se viene a se- guir el mismo inconueniente del numero passado, de que nin- guna cosa especial conceden los Pontifices por los priuile- gios referidos a las Religiones; lo qual es falso, pues vemos, que en algunos priuilegios se les niega la apelacion a los Reli-

gio-

giosos, aunque sea el Sumo Pontifice: luego mejor se negará a todos los demás inferiores.

28 El Padre Sanchez en el lugar citado, despues de auer di- cho, no es grande inconueniente el admitir, no conceden cosa particular los dichos priuilegios, sino q̄ son como expresiõ del derecho comú, como sucede en algunos casos, y lo prueua lib. 2. de Matrim. disp. 37. n. vltim. ad vltimum, añade: *Quamuis autem solutio hæc plenè satisfacere videatur; at existimo aliquid am- plius continere priuilegia hæc; nam attento iure communi non solum cõ- ceditur appellatio, quando grauamen est certum, sed etiam quando est dubium, & solum denegatur quando constat nullum esse grauamen, at priuilegia Religionum, dum Religiosi appellare interdiciunt, hoc am- plius continere credo, nempe ut ipsis appellare non permittatur, nec ea appellatio suspendat ius, quando excessus Prælatorum manifestus non fuerit; hoc enim pax, simplicitas, & obedientia Religiosorum postulat.* A Säch. sigue N. Thom. á Iesu tract. 3. de visit. Reg. c. 17. n. 6.

29 A poco me parece se estiende esta opinion; porque si se mira con atencion, se hallará no concede cosa particular a los priuilegios que las Religiones tienen de los Sumos Pontifi- ces. Porque como probamos en el num. 10. y 11. por derecho comun les está prohibida a los Religiosos la apelacion en ca- so de duda; y solo se les concede quando el agrauio, è injusti- cia es manifiesta, y la razon en que se funda el Derecho la dá el Padre Suarez num. 10. *Quia in dubio obediendū est Prælato, & ius eius præferendum est.* Y mas ordenandose esto a la mayor tranquilidad, y paz de los estados Religiosos. Luego no es ve- rísimil, que en tantos priuilegios especiales no ayan querido los Pontifices conceder cosa particular a las Religiones, como lo tiene el mismo Suarez, y otros muchos que iremos citan- do en las siguientes conclusiones.

30 Primera conclusion. En las sentençias, penitencias, y má- datos de los Prelados, quando son conforme a las leyes, y es- tatutos de la Religion, aunque vfen de lo mas riguroso, no es licito apelar a los Religiosos con apelacion propria, y juridi- ca, aunque sea a los Prelados superiores de dentro de la Reli- gion. Ita Alderete lib. 2. cap. 28. num. 8. diciendo ser sentençia comun de todos los Doctores. La razon es; porque si en estos

ca-

casos se admitiera apelacion, fuera grande la inquietud, y perturbacion que cada día huiera en los estados Religiosos; y tambien fuera ocasion de que los subditos perdieran el temor reuerencial a los Prelados inferiores, y se hizieran mas atreuidos, y los superiores gastaràn todo el tiempo en estas cosas, fallando en otras de mas importancia. Y tambien; porque se diera lugar a negociaciones, y cabilaciones injustas, con que la disciplina Monástica se destruyera en poco tiempo. Dize con apelacion propria; porque por modo de simple recurso bien se puede acudir por cartas al Prelado superior dentro de la Religión, en caso q̄ la sentencia sea mui rigurosa, aunque no exceda los limites de justicia, como se dixo en el num. 3. y 4.

31 Segunda conclusion. En las sentencias de causas que no traen graue infamia, ni penas mui rigurosas, aunque se halle exceso claro en ellas (lo qual sucederá raras vezes) no ha lugar la apelacion juridica entre Religiosos, aunque sea a los Prelados superiores de dentro de la Religión: pero si, el simple recurso al superior por modo de queixa; porque esta es la apelacion, ó defensa que el derecho natural concede a todos; y q̄ a nadie se puede negar, como queda dicho. Y si este no bastare para librarle el Religioso del agrauio, ó pena que padece, deue ofrecerla a Dios, y passar su trabajo con paciencia, por no dar lugar a que se introduzgan en la Religión las inquietudes, y turbaciones referidas, a lo qual está obligado por ser miembro della, y por la profesion que hizo. Es doctrina del Padre Suarez tomo 4. de Religione lib. 2. cap. 11. num. 12. Son mui graues sus palabras; y así me ha parecido ponerlas aqui: *Quòd si interdum interueniente etiam iusta causa, ille recursus, non sufficiat, minus malum est, quòd in raro casu, primata persona incommodum aliquod patitur, quam ut relaxatio Religionis per usum appellandi à correptione Regule introducatur. Hoc vel maxime, quòd ex huiusmodi correptione, non creatur infamia alicuius momenti, & licet aliquis excogitari possit per huiusmodi certam obedientiam, & patientiam, non solùm recedens, sed etiã superatur. Alitudo etiã huiusmodi Religiosis pœnis non est tantus labor, aut dolor, quin sine culpa possit facillè sustineri ab his, qui perfectionem profitentur: nam & ipsi possunt, & debent huiusmodi pœnis inter aliàs penitentias, & austeritates, quas voluntarie sumunt computare Ergo est valde consentaneam huiusmodi statut,*

tui, ut vox talis appellationis in eo non audiat. Palabras son estas que descubren bien la mucha Religión, y aprecio grande q̄ del estado Religioso tenia este doctissimo Varon.

32 Tercera conclusion. Mui probable es, q̄ en ninguna sentença de corrección por graue que sea, aunq̄ parezca es el Religioso Reo notablenete grauado, y de hecho lo sea, ha lugar la apelacion propria, y juridica, aun dentro de la Religión; sino sola la impropria, que es el simple recurso al iuez superior por modo de queixa, ó suplica, pidiendole desfienda del agrauio que padece; porque esta es la que basta para la justa defensa del Reo, y la que es de derecho natural. Esta conclusion, respecto de los Religiosos Mendicantes, la tiene Navarro conf. 5. de appellat. y respecto de los Religiosos, adonde por sus constituciones se les niega la apelacion, como en la nuestra 4. part. cap. 6. num. 9. la tiene el Padre Maestro Bañez. 2. 2. quæst. 69. art. 3. y absolutamente respecto de todos, Alderete lib. 2. c. 28. a. n. 1. v. s. que ad 16. Fr. Ioseph de S. Maria en su Tribunal tract. 5. c. 11. §. 4. Fr. Martin de S. Iosef en su Epitome cap. 18. num. 9. Y aunque parece de Soto lib. 5. de iustitia quæst. 6. art. 3. y algunos le citan por ella, no lo es; porque habla solo de las apelaciones fuera de la Religión, como consta de los graues inconuenientes que refiere se figuen de andar las causas de los Religiosos en Tribunales de fuera, de que luego se dirà. Esta conclusión dize el Padre Suarez. n. 6. & 10. es verdadera, regularmete hablado, lo qual añade, por q̄ algũ caso se puede dar en q̄ le sea licita la apelación juridica al Religioso Reo, y será aquel en que padeciese, ó temiese padecer injusticia clara en cosa mui graue, y con el simple recurso por modo de queixa no se pudiese ocurrir al daño que se teme, como sucederá, si por no quedar suspendida desde luego la jurisdiccion del iuez inferior, y la execucion de la sentencia, amenaçasse graue, è irreparable daño al Reo; porque en este caso la apelacion juridica, con el efecto suspensiuo, vendrà a ser de defensa, como de derecho natural; y así no la impiden en él los Pontifices en sus decretos: pero en todos los demás si. Añade Suarez num. 11. *Quòd hic casus ex traordinarius est vixque potest*

accidere in Religione, quod fiant tam graues, & manifesta iniuria titulo iustitia, & potestatis publica, & quod tam graue periculum imminet recurrenda ad Praelatum altiore, simpliciori, & magis Religioso modo. Vnde quia res morales iudicanda sunt ex his, quae frequenter accidunt, ideo absolute dicitur interdicta vox appellationis, maxime vero cum illa restrictione regulariter. Y verdaderamente, que si se pondera, que en las causas mui graues, que suceden en la Religiones está referuada la judicatura, y sentencia de ellas a todo vn Difinitorio, como lo está en la nuestra, adonde de ordinario afsisten personas escogidas de toda la Religion, cuérdas, experimentadas, de sciencia, y conciencia, se hallará fer el caso que admite Suarez aun mas raro, y casi imposible moraliter loquendo.

33 *Quarta conclusio:* Si se diere el caso referido en la conclusio pasada, en que el Religioso Reo tenga derecho a apelar, para que haga licita, y validamente la apelacion, ha de guardar en ella el orden que señalan los privilegios, y decretos de los Sumos Pontifices, y es, que del Prelado inmediato se ha de apelar al Prouincial, y del Prouincial al General, y deste al Difinitorio, y del Difinitorio al Capitulo General, luego al Protector, y deste al Romano Pontifice; y no guardando este orden, no solo no es valida la apelacion, ni se deue hazer caso de ella, ni dentro, ni fuera de la Religion (porque la apelacion que se haze praetermissio medio, no es legitima, text. in cap. dilecti 3. de appellat.) sino que tambien quedan descomulgados los que quebrantan el dicho Orden, y los Iuezes que admiten las tales apelaciones, como consta de la Bula de Bonifacio VIII. Leó X. y Paulo III. y dà su Santidad autoridad, para que si fue re necessario se interponga el auxilio del braço secular para su deuido cumplimiento, y execucion.

34 Todo lo qual mandan, y ordenan los Sumos Pontifices, para la mayor quietud, y paz de las Religiones sus hijas; porque si bica la sede Apostolica, y sus Iuezes Eclesiasticos sean pijsimos Padres, y no se espanten de las imperfecciones, y culpas que tal vez ai entre Religiosos. pero como muchos de los Ministros son seculares, y las causas se ventilan en Tribunales pu-

publicos, y por Abogados seculares; que cada vno por defender su parte se alarga a desdorar pesadamente. la contraria, tratando vnos a los Prelados de apasionados, tiranos, y cosas semejantes; y otros por el contrario encarecen, y ponderan demasiado las culpas de los subditos Reos: y los que lo oyen, todo, ò casi todo lo creea facilmente, con que la culpa, y defecto del Religioso viene a ser escandalo de los seculares, y desdoro de toda la Religion. Atendiendo pues a esto, y apiadandose los Sumos Pontifices de las Religiones, quieren (como adierte nuestro Lezana tom. 1. questionum regul. c. 9. num. 6.) voluntariamente ceder de su derecho; y que los defectos de los Religiosos se juzguen, y queden secretos dentro las Religiones, aunque padezcan algo los particulares, que no es mucho padezca algo la parte por el bien, y conseruacion del todo, especialmente auindose obligado voluntariamente por su profesion a las leyes que assi lo disponen, como ponderan mui bien Alderete lib. 2. c. 18. a n. 19. vsque ad 25. y Suar. n. 17. cõ Soto vbi supra por estas palabras: *Sedes Apostolica per specialia privilegia concedit, ut etiam ad seipsam huiusmodi appellatio non fiat, quia ut optimè, & Religiosè attigit Sotus, commune bonum Religionis priuato preferendum est, & unumquodque membrum pro bono totius postponere debet suum peculiare incommodum. Plurimum autem inter est Religioni, ut causa eius, & si qui sunt defectus inter ipsos Religiosos tanquam inter Patres, & Fratres componantur, & altissimo silentio resludantur: nam si extra prodeant, decor etiam, & honor Religionis minuetur, & paulatim peribit; praeter alia incommoda, quae ex libertate appellandi extra Religionem in discipulis, & inquietis hominibus sequerentur. Est etiam optima moralis ratio, quia sufficienter prouisum est Religiosis per plures Superiores à Conuentuali vsque ad Generalem, qui & facilius, & melius poterunt veritatem causa cognoscere intra propriam Religionem, quam externi iudices, etiamsi Pontificij sint; merito ergo alia appellatio denegatur. Per hoc autem non prohibetur alia via legitima ad Summum Pontificem, dummodò proprijs Praelatis obedientia seruetur, donec Summus Pontifex aliud statuatur. Imò hoc est quod praecipuè dicta privilegia concedunt.*

35 De todo lo dicho se infiere estar prohibida la apelación al Tribunal del señor Nuncio, no solo por la Bula de nuestro Sumo Pontifice Urbano VIII. referida, adonde le excluye nombri-

natum, sino tambien por las demas, pues prohibiendo en algunas dellas la apelacion a la Sede Apostolica, y queriendose voluntaria, y piadosamente el Sumo Iuez ordinario excluir de la judicatura destas causas por el bien de las Religiones, tambien quedan excluidos todos los demas Iuezes Apostolicos, por superiores que sean. Fuera de que en el privilegio de Bonifacio IX. y Leon X. excluyendo la apelacion se dize: *Coram quocumque iudice, qui non sit de dicto Ordine* (que es de Santo Domingo.) Las quales palabras en su rigor, y fuerza significan, quedar excluido qualquier Iuez, que no sea de los de puertas a dentro de la Religion. Afsi lo tienen Gislerio in praxi crim. c. 9. n. 9. Sanchez vbi supra num. 108. noster Thomas a Iesu tract. 5. c. 17. n. 5. & nouissime noster Lezana tom. 1. quæst. reg. cap. 9. n. 6. & alij. Pero esto se entiende en caso que el Señor Nuncio no tenga mayor, especial, y extraordinaria jurisdiccion de su Santidad sobre los priuilegios referidos, que si la tuuiere a su Ilustrissima se podrá apelar, segun la forma de su jurisdiccion, y guardando el orden deuido en los casos que es permitida la apelacion. Mas como aya de constar si la tiene, ò no, se puede ver en Diana 3. part. tract. 2. resol. 68. Bobadilla in Politica lib. 2. cap. 18. n. 207. Couarrub. quæst. pract. cap. 35. num. 4. Azor part. 1. libr. 5. capit. 14. quæstion. 4. Thomas Sanchez tom. 2. Consil. lib. 6. dub. 8. n. 9. Henriquez lib. 10. c. 27. n. 2. y tambien el Capitulo nobilissimus, dist. 97. & ibi Gloss. verb. signatis, que para nuestro instituto basta lo dicho.

36 Concluyo este capitulo, y la primera parte del Compendio, con aduertir, que aunque los Padres Frai Iosef de Santa Maria en su Tribunal tract. 5. capit. 11. §. 5. Frai Martin de san Iosef en su Epitome capit. 18. numer. 10. hablando de la sentencia justa, digan, que quando no se dà por modo de correccion, sino de exemplar castigo, para el carmiento de otros, y satisfacion del escandalo, como quando por delictos grauissimos se expole a alguno de la Religion, ò la sentencia es de galeras, ò carcel perpetua, si el Reo apelar, es conueniente, y aun obligatorio, dize el dicho Padre Fr. Martin, se
le

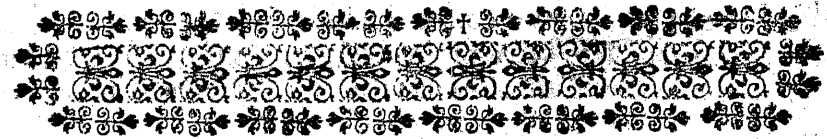
le otorgue la apelacion, y suspenda la execucion de la sentencia, hasta ver lo que determina el Iuez superior a quien se apela. Pero yo no hallo por donde aya esta obligacion, ni que sea conueniente, sino que procurando esten los processos bien sustentados, se puede executar la sentencia sin admitir apelacion judicial, supuesto que el derecho, y las Bulas de los Pontifices de ordinario hablan absolutamente: y si en las causas de muerte, y semejantes, entre seglares no se admite la apelacion, quando la sentencia es justa: no ai razon suficiente para q se aya de admitir entre Religiosos, aunq sean grauissimas las penas. Ni lo q alega el Padre Fr. Martin de san Iosef ex c. de Priore, de appellat. fauorece su intento; porque alli habla Alexandro III. de vn Prior, q auiendo procedido contra vn Canonigo, reglar, apelando de la sentencia, no solo no se la admitio, sino q le tratò tan inhumanamente, para q desistiese de la apelacion q le hizo quitar todas las vestiduras hasta la camissa, excediendo en esto su potestad; y con incluir este caso, no solo tan manifesto agrauio del Reo, sino tambien injuria grãde contra el Supremo Iuez, a quiè apelaua el Canonigo, disimulò su agrauio el Pontifice, y declarò q no deuia ser castigado el Prior, por no auer admitido la apelacion, sino *propter suas enormitates manifestas, q no perteneciã a correccion, y castigo.* Afsi explica este capitulo el Padre Alderete, vbi supra n. 14. y 15. diziendo ser esta su genuina, y legitima inteligencia, sin q se halle cosa en contrario en el c. licet, de offic. Ordinar. q es el q algunos citan. Y añade, q los Doctores q sienten otra cosa: *Mentem Pontificis non sunt assequuti: eo quod constitutio ipsa in Decretalium libro fuerit truncata, & verborum proprietatem minimè penetrarunt.* La razò dà por estas palabras: *Nihilominus Romanus Pontifex considerans, quã necessaria sit in Religione regularis disciplina, & morum correctio, & suffragia in eis amputare oportere; minimè arbitratus est ad suam iniuriam pertinere, si tam male acceptus fuerit in Religione, qui à correctione appellauit & ideo precepit nullam ob hoc penam Priori esse instigendam.* Y luego añade en el numero siguiente: *Vnde constat illam Decretaliam agere de appellatione interposita propter iniustam correctionem, sed extra casum correctionis.* Y concluye. *Etanc nostram expli-*

cautionem sentiunt aperte Innocentius, Ioannes Andreas, Bartolus, & Abbas in eodem cap. de Priore. De donde se infiere, que la determinacion deste capitulo, mas es contra el Autor que la trae, q. en su fauor.

37 Ni tampoco la diferencia de que usan los dichos Padres ha lugar en rigor de derecho; porque quando este prohibe la apelacion a los Religiosos en causa de correccion, incluye tambien el castigo sin limitacion alguna, siendo justo, vt constat ex cap. ad nostram, de appellat. adonde dize el mismo Pontifice Alexandro III. *Mandamus, quatenus si quando quilibet subditorum tuorum ad remedium appellationis conuolauerit, non ideo minus eum iuxta tenorem mandati, quod in praedicta regula continetur, & institutionem Ordinis corrigas, & castiges.* Idem docent Abbas in cap. licet, de offic. Ordinar. Thomas Sanchez vbi supra num. 102. Alderete num. 14. circa medium: fuera de que los inconuenientes que los Pontifices pretenden euitar en las Religiones, se figuen admitiendo las apelaciones de causas grauissimas, vt per se patet, luego no ai fundamento para la dicha distincion, y menos siendo justa la sentencia, que es el caso en que los dichos Autores hablan. Lo que parece le tiene, es lo que añade Alderete, diziendo, q. aunq. entre Religiosos, segun derecho, no tenga lugar la apelacion en causas de correccion, y castigo, q. son las criminales: pero que le tiene en las ciuiles; *Veluti si superior (scilicet Prouincialis) contra Religiosos, aut contra Monasterium procederet, precipiendo bona aliqua Religionis tradere, aut vendere, aut aliquid aliud preciperet, quod ad morum correctionem, non pertinere. In quibus casibus (siendo el mandato exorbitante) appellationis remedium non denegatur, vt in dicto cap. de Priore patet.*



PAR-



PARTE SEGUNDA DEL COMPENDIO IUDICIAL.

EN QUE SE PONE LA PRACTICA,
y metodo de todo lo dicho en la
primera.

PROLOGO.



EXPLICADA la doctrina del Orden Iudicial con todas sus partes, resta para cumplimiento del Compendio, y de lo q. ofrecimos al principio, reducir la a vna breue suma, y practica en que se vea la forma, y modo que se deue guardar en la execucion, conforme a las opiniones que auemos seguido por mas probables, y mas ajustadas a las leyes de caridad, y justicia. Pondranse en sus lugares las formas, y metodos de cada cosa, reducidas a vn solo estilo, para euitar la confusion, que de la diuersidad se pudiera originar, mas no para obligar a que todos le sigan; antes bien cada vno podra (no dexando cosa de las que pertenecen a la substancia) variar en el modo, y accidentes. Y supuesto que esta ha de ser vna practica corriente de cosas connexas entre si, ordenadas a vn mismo intento; en lugar de Capítulos, usaremos de parrafos, poniendo en cada vno lo que le toca, segun el Orden, y consecuencia de la prosecucion de la causa. El modo de hazer la visita general no le



pondremos aquí por ser cosa muy sabida. Ni tampoco me detendré comunmente en citar los lugares en que la doctrina queda explicada; porque en la tabla (que será copiosa) se hallará con facilidad lo que cada uno huviere menester.

§. I. Del principio del processo, y modo de comenzar las causas judiciales.

1 **S**Vpuesta la doctrina de la primera parte, en que queda declarado como el Iuez puede proceder a inquisición particular contra algún delincente, por uno de tres caminos, que son, denunciación judicial, acusación, y de oficio; y explicadas también las cosas necesarias, para que conforme a derecho pueda exercitar su oficio, aunque regularmente hablando en las Religiones, todos los modos de proceder se deuen reducir à uno; y es aquel en que el Prelado inquiere de oficio, como se declaró en el cap. 10. num. 10. por si en algún caso se huviere de usar de la acusación, ó denunciación judicial, pondré aquí en primer lugar el estylo que se ha de guardar en hazerlas, y admitirlas, con que me desembaraçaré dellas; pues en lo demás conuienen los processos, mudando tal vez alguna palabra.

Forma de la acusacion.

2 **S**I la acusación se diere por escrito, será desta forma. Reuerendo Padre Frai N. Prior, ó Visitador de tal Conuento delante de V. R. como Iuez a quien toca el defender los inocentes, y castigar los culpados, en la mejor forma que puedo, yo Fr. N. Sacerdote professo de nuestra sagrada Religion de Descalços de nuestra Señora del Carmen, y Conuentual, &c. movido del zelo de la justicia, y no de otros motivos torcidos, me querello del Padre Frai N. el qual estando tal dia, a tantos de tal mes deste presente Año en tal lugar, sin auerle dado ocasión, me dixo con poco temor de Dios tales palabras injuriosas, ó me hizo tal, ó tal agravio (refiriendo el delicto con

con todas sus circunstancias) de que pido satisfacción, y que se castigue este delicto para escarmiento suyo, y de los demás. Y para prouea de que esto es así, presento por testigos, a N. y N. que se hallaron presentes, ó saben tal, y tal cosa, por donde se probará el delicto; y por ser así verdad lo firmé en este Conuento en tantos de tal mes, y año, &c. Esta petición se ha de poner en la cabeza del processo; mas si solo se hiziere de palabra, la escribirá el Secretario, como luego se dirá.

3 Si fuere la acusación no acerca de agravio que ha recibido el acusante, sino de alguno que toca en daño del comun, ó tercero inocente, que pretende se castigue, en lugar de la palabra *me querello*, se usará de la *de acuso*; y en lo demás *mutatis mutandis*, se hará la petición, ó libelo acusatorio en la forma dicha.

4 Auiendo el Iuez oido la acusación, y examinado extrajudicialmente si el acusador ha guardado, y guarda en ella las cosas que segun justicia, y caridad se deuen guardar conforme a la doctrina del cap. 10. ha de advertirle la obligación que tiene a probar plenariamente el delicto, y a la pena que queda expuesto, sino le probare, y le ha de tomar juramento de que no haze la acusación con animo torcido de vengança, ni de hazer mal, sino de que se guarde justicia, y castiguen los delictos, y que se satisfaga a los agraviados; con esto admitirá la acusación ante el Secretario que nombrare, romandole primero juramento de que hará legalmente su oficio. El nombramiento de Secretario podrá ser en esta forma. Fr. N. Prior, ó Visitador de tal Conuento. Por quanto para la causa, que por via de acusación juridica intenta el Padre Frai N. Sacerdote professo de nuestra sagrada Religion, y morador de tal Conuento contra el Padre Fr. N. asimismo Sacerdote &c. es necesario para proceder conforme a derecho, asistencia de Secretario; nombro para este oficio en lo tocante a la dicha causa al Padre Frai N. Sacerdote professo, &c. En fee de lo qual lo firmé en tal Conuento, en tantos dias de tal mes, y año. Firmado este nombramiento del Prelado, ó Visitador,

haze la aceptacion del oficio del Secretario, diziendo.

5 Fr. N. Sacerdote professo de nuestra sagrada Religion aviendo visto el nombramiento de Secretario que en mi haze nuestro Padre N. Prior, ó Visitador, acepto el dicho oficio, y juro *in verbo Sacerdotis*, puesta la mano en el pecho hazer fiel, y legalmente mi oficio. En fe de lo qual lo firmé en este Conuento en tantos de tal mes, y año. Firma y luego profigue en la forma siguiente.

6 En el Conuento de tal parte, en tantos dias del mes, y año, &c. ante mi Fr. N. Prouincial, Prior, ó Visitador, y en presencia del Padre Fr. N. Secretario, especialmente por mi nombrado para esta causa, pareció el Padre Fr. N. Sacerdote professo de nuestra sagrada Religion, y morador del dicho Conuento, y presentó la peticion acusatoria inserta en el principio deste processo contra fulano (y si no hizo la acusacion en forma de peticion por escrito, sino solo verbalméte, añadirá: y dixo, que en la mejor forma, y via que huuiese lugar de derecho, se querrelaua, ó acusaua al Padre Fr. N. de tal, ó tal delicto, como queda explicado en la peticion; y si huuo complices los explicará, añadiendo: y contra fulano, y fulano complices en el dicho delicto) por tanto que pedia a mi el dicho Prouincial, ó Prior, que hecha primero suficiente informacion, de que la dicha acusacion es legitima, proceda al castigo que para tales delictos señalan el derecho, y las leyes de nuestra sagrada Religion, y a la satisfacion del agrauio, que él, ó la Comunidad, ó tales seglares auian recibido: y juró *in verbo Sacerdotis*, puesta la mano en el pecho (ó en vna Cruz como esta † sino es Sacerdote) no hazia la dicha acusacion, ó querrela de malicia, ni con animo de prauado, sino con zelo de la justicia, y que se satisfaga a los agrauados, y presentó por testigos a Fulano, y Fulano, que saben bien lo contenido en su querrela. Todo lo qual oido de mi, y hecha aueriguacion sumaria extrajudicial del caso, admiti la dicha acusacion para proceder judicialmente a inquisicion particular contra el contenido, protestando al acusante, que sino probare el delicto ha de quedar sujeto a la pena del Talion, ó otra graue. En fe de lo qual lo firmé, y firmaron los

los sobredichor; Acusador, y Secretario, en el sobredicho Conuento, en dicho dia, mes, y año. *Y firman todos.* Y luego se profiguirá el processo en esta forma.

7 En el sobredicho Conuento, en tantos de tal mes, y año ante mi Fr. N. Secretario desta causa, auiendo visto nuestro Padre Prouincial, ó Prior, &c. la acusacion, ó denunciacion puesta por el Padre Fr. N. en el principio deste processo contra el Padre Fr. N. y auendola admitido, como hecha conforme a derecho, para passar adelante en el examen de los testigos, sacò della el interrogatorio siguiente.

8 El interrogatorio será del tenor que se pondrá adelante, quando se trate de la inquisicion particular de oficio, aduirtiéndose, que en los articulos, y preguntas se ha de expresar el delicto con todas las circunstancias, que en la acusacion se refieren; y tambien los de los complices, si los huuo, y ai suficiente fundamento para inquirir dellos.

Forma de la denunciacion judicial.

9 SI se procediere por via de denunciacion judicial, y el denunciante lleuare escrita la denunciacion, se podrá por Cabeça del processo, conforme a lo dicho de la acusacion; y concurriendo las cosas, que para que sea justa se requieren, y se explicaron en el cap. 9. El estilo será.

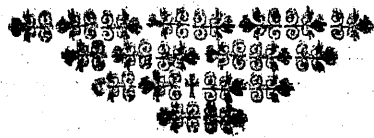
Reuerendo Padre N. Prouincial, Prior, ó Visitador ante vuestras Reuerencias, &c. como queda dicho en la acusacion. Por quanto no hallo otro eficaz remedio, denunció judicialmente en la mejor forma de derecho que puedo, al Padre Fr. N. Sacerdote, &c. morador en tal Conuento, de que sin temor de Dios, y en gran cargo de su conciencia, hizo, y cometió tal delicto (ha de poner el lugar, tiempo, y demás circunstancias có que se cometió.) Y porque conuiene al bien comun se castiguen los excessos, y pecados, y se repriman los delinquentes, satisfaciendo a la Comunidad, y al escandalo que se ha dado, pido, y suplico a vuestras Reuerencias castigue al sobredicho

Pa:

Padre Fr. N. con las penas establecidas por el derecho, y nuestros estatutos, para que a él sirva de escarmiento, y castigo, y a los demás de exemplo; y presento por testigos al Padre Fr. N. y al Padre Fr. N. que tienen cierta noticia del caso; y por ser así verdad lo firmé en este Convento de N. en tantos de tal mes, y año.

10 Deue advertir el Iuez al denunciante, que mire como haze la denunciacion; porque sino se prueua el delito, queda expuesto a la pena, como si fuera verdadero Acusador, segun queda declarado en el cap. 10. num. 8. y 9.

11 Si la denunciacion se hiziere por escrito se pondrà por cabeça del proceso, hallando primero extrajudicialmente el Prelado bastantes fundamentos para admitirla; y si se hiziere verbalmente, verbi gratia, quando el Prouincial haze la visita ordinaria general, se admitirà en la forma referida de la acusacion, *mutatis mutandis*. Si el denunciador no quiere dar cosa por escrito, ni obligarse a pena alguna, en caso que el delito no se probare, diziendo, que él solo denuncia para dar parte al Iuez de lo que tiene obligacion, y que él acuda al remedio, por el medio que juzgare por mas conueniente; la tal denunciacion no será judicial, si no se reducirá a la Euangelica, y solo seruirá de dar noticia al Iuez, y ver si ai fundamento para proceder a inquisicion particular Juridica como de oficio; y este es el modo que se deue guardar en las Religiones para la paz, y quietud, segun se declaró en el cap. 10. num. 5. & sequentibus.



For-

Forma de comēçar la causa por via de inquisicion mixta, esto es. quando el delito es publico, y el delinquente es oculto, o al contrario.

12 **T**eniendo noticia el Prelado, q̄ en vn Conuento se ha cometido vn graue delito, de q̄ consta por la notoriedad del hecho, ò por suficiente publicidad, informado de la verdad del caso extrajudicialmente de personas fidedignas; y si está presente, y el delito ha dexado efectos por dōde se conozca, viendolos por si mismo, ò la persona a quié diere comisiō, comēçará el proceso en esta forma.

13 Fr. N. Prouincial, ò Prior de tal parte: Por quanto en este Conuento, &c. en tantos dias de tal mes, y año, se halló vn Religioso cō vna herida en tal parte; y auendome certificado por vista de ojos, en presencia los Padres N. y N. ser la herida violenta, y hecha con cuchillo, ò cosa semejante, y de tal grandeza, la qual vista por N. Cirujano en presencia de los Padres N. y N. certifico ser mortal, ò muy peligrosa, por ser enorme, y graue. Para aueriguaciō de la verdad, y proceder en esta causa conforme a derecho nombro por Secretario della al Padre N. Sacerdote, &c. Firmará el Prelado, y los testigos que asistieron a la herida. Y luego hará el Secretario la aceptacion de su oficio, conforme se puso arriba en la acusacion.

14 Despues desto irá el Iuez a la celda del herido con su Secretario, y le pondrà vn precepto, y recibirá juramento de dezir la verdad en lo que le fuere preguntado, segun el estilo q̄ se pondrà adelante en la confesion del Reo; y luego le hará las preguntas siguientes.

15 Lo primero, que como recibió aquella herida, y en que lugar se la dieron, y escribir todo lo que dixere.

16 Lo segundo, quien se la dió. Y si respondiere que no lo sabe por auersela dado a tal hora de la noche sin luz,

y

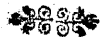
y averse escapado con secreto el que se la dió , le preguntará.

17 Lo tercero, si tiene fundamentos para presumir quien se la dió. Si dixere que sí. Ver que tales son los indicios , y fundamentos, y si ai bastante infamia, proceder contra él: pero si no la ai, y el herido no querella, sino que antes perdona, no tiene obligacion a descubrirle, ni el Iuez puede proceder contra él.

18 Despues de la confesion del herido, la concluye el Secretario, diziendo: Todo lo sobredicho pasó en la celda del dicho Padre Frai N. en presencia del dicho nuestro Padre, &c. y ante mi Frai N. su Secretario; y por ser así verdad lo firmò su Reuerencia, y firmè yo en el dicho Conuento de tal, en tantos dias del mes, de tal año &c. Y luego firman.

19 Si el Iuez hallare suficientes indicios del delincuente, conforme a la doctrina del cap. 12. y huviere suficiente infamia: la qual se ha de probar en vno de los tres modos, que se dixo en los números 11. 12. 13. y 14. del mismo Capitulo, començará la inquisicion particular contra el tal delincuente en la forma que adelante se pondrá, añadiendo, ò quitando vna palabra, ò otra.

20 Quando el Prelado tuviere noticia bastante extrajudicial de personas fidedignas, que en vn Conuento viue algun Religioso, ò Religiosos relaxadamente: pero no la tiene de culpas particulares, podrá dar comission para que se haga informacion particular quanto a las personas, y general quanto a los delictos: y en hallando indicios suficientes, y con bastante infamia acerca de algun delicto, proceder a inquisicion particular acerca del, guardando el Orden, que adelante pondremos.



For

Forma de començar el processo de inquisicion particular, por via de officio, ò comission.

21 Siempre que el Iuez huviere de proceder a inquisicion particular contra alguno, ha de estar bien informado extrajudicialmente de personas cuerdas, y fidedignas del cuerpo del delicto, y de la infamia del delincuente. Aunque si el delicto es en daño del bien comun, ò de tercero inocente, que *imminet in futurum*, ò el que está hecho es reparable, no auiedo otro medio para ataxar los daños, sin que aya infamia puede proceder contra el delincuente con inquisicion particular juridica, atendiendo a la doctrina del cap. 5. y 12.

22 Si algun delicto graue se cometiere en vn Conuento, el Prior, Guardian, ò Presidente, procediendo de officio pondrá en reclusion al Reo, si el caso lo pidiere; y hecho esto (segun la practica, y ordenaciones de cada Religion) sin hazer informacion juridica, puede dar auiso al Prelado superior, informándose de lo sucedido, para q ordene lo que mas conuenga; y tambien puede hazer la informacion sumaria, hasta lo que se estiende su potestad, que en nuestra Religion es hasta la sentencia difinitiva exclusiue; y hecha remitirla al Prelado superior, a quien pertenece juzgar della con sentencia difinitiva, el qual si le pareciere concluir la causa con la dicha informacion, podrá; y si para substanciar mejor la causa, quisiere hazer otra, le será licito. En el caso dicho començará el processo, auiendo primero probado con dos testigos jurados fidedignos la infamia, ò ingiriendo la prueua en una pregunta de las del interrogatorio, y será todo en la forma siguiente.

23 Fr. N. Prior de tal Conuento, auiendo visto, ò sabido oí dia de la fecha desta, que son tantos de tal mes, y tal año, el escandalo, que el Padre, ò el Hermano N. professó de nuestra sagrada Religion ha dado en la Comunidad, ò a tales seglares, cometiendo tal delicto (base de referir con todas sus circun-

tan

tancias) de cuya publicidad, è infamia tengo hecha informacion sumaria, con dos, ò tres testigos contestes mayores de toda excepcion (ò sino la hizo antes dirá: de cuya infamia, y publicidad constará de los dichos de los testigos, que adelante se examinarán) procediendo de oficio a hazer del caso juridica informacion, conforme a derecho, y a la disposicion de nuestras leyes, y constituciones: Por el tenor de la presente, mando en virtud de Espiritu santo, santa obediencia, y debajo de precepto formal (ò segú el modo q̄ se usare de poner preceptos en cada Religión) a todos los Religiosos deste Conuento, huéspedes, y conuenticuales, a quien esta fuere notificada: que pospuesto todo respecto, y temor humano, debajo de juramento en forma, digan en presencia mia, y del Padre, ò Hermano Frai N. (a quien nombro por secretario desta causa) todo lo que supieren acerca deste caso, por las preguntas del infrascripto interrogatorio. En fe de lo qual di la presente firmada de mi nóbre, y sellada con el sello Conuencional desta casa, donde es fecha en día, mes, y año susodichos.

Lugar ✠ del sello.

Fr. N. Prior.

24 **P**uesto el sobredicho precepto se ha de formar el interrogatorio, segun la substancia del delicto, y las demás circunstancias, que tienen necessaria connexion, y de las demás que huviere infamia: pero no de otras, que no la huviere, ni tienen connexion, como se dixo de la confesion del Reo capit. 18. numer. 11. & sequentibus. Lo qual sirve para vniuocar los dichos, y deposiciones de los testigos, y probar lo que se pretende, y se podrá disponer en la forma siguiente.

25 Lo primero se pregunta, si conocen al Padre Fr. N. Religioso professo de nuestra sagrada Religion Reo; de que tanto tiempo a esta parte, y si el conocimiento es de vista, trato, y

co-

comunicacion, por auer viuido con èl en tal, y tal Conuento por espacio de tantos meses, ò años.

26 Iten, que no le toca alguna de las generales del derecho, como de ser su pariente, su amigo, ò enemigo capital, ni ser falto de juicio, infame, ni ha jurado fallo, y otras semejantes; diga asimismo la edad que tiene.

27 Iten si saben, que en el dicho Conuento es publico, notorio, ò manifesto, ò que ai infamia, clamorosa insinuacion, publica voz, y fama, nacida, e originada de Religiosos siervos de Dios, de que el dicho Padre Fr. N. Reo, tal dia, ò noche, a tal hora cometió tal delicto, haciendo mencion del con sus circunstancias, y nombren las personas a quien lo han oido, ò delante de quien se cometió, si el testigo estava presente. Y con esto quedará probada la infamia, y publicidad juridicamente. Y si esta pregunta se quisiere dexar, se podrá poner otra en su lugar al fin del interrogatorio. Y si el Iuez huviere hecho de antemano informació sumaria de la infamia cõ dos, ò tres testigos jurados, no aurá necesidad de hazer mencion della en pregunta alguna del interrogatorio, sino referir en el principio del process, como està hecha, y coserla con èl.

28 Iten si saben, que el dicho Padre Fr. N. Reo, hizo tal cosa, refiriendo el caso como sucedio, y especificando lugar, tiempo, y personas que auia delante, para que por este medio se aclare mejor la verdad, y se contesten los testigos.

29 Si el delicto fue de manos, como herida, ò cosa semejante, se pondran las preguntas siguientes-

30 Iten si saben, que el dicho Padre Fr. N. Reo, de algun tiempo a esta parte se ha repuntado de palabra, ò reñido algunas vezes cõ el dicho Fr. N. herido, ò maltratadole, buscando ocasiones para tener pesadumbres, digan que vezes, que ocasiones, y como lo saben.

31 Iten si saben, que el dicho Frai N. Reo, en tal, ò tal ocasion ha amenaçado al dicho Padre Frai N. diciendo se ha de vengar del de qualquiera manera que pudiere, ò cosas semejantes.

32 Itē si sabē, q̄ el dicho Padre Fr. N. Reo à sido reprehendido

y castigado algunas vezes (y digan que tãtas, y en que tiempo) por el Padre Prior deste Conuento, por los encuentros, pesadumbres, y rancillas que ha tenido con el dicho Padre Fr. N. herido.

33 Itẽ se formando asì las demàs preguntas; aduirtiẽdo, que si el caso fue escandaloso, se especifique en alguna dellas el escãdalo, y a quien se diò, si a la Comunidad, ò a los seglares, vezindad, familia, o pueblo.

34 Notese tambien, que si el delicto fue de reincidencia en culpas passadas, aunque ayan sido castigadas, por ser esta circunstancia agrauante, se ha de especificar en special pregunta, diziẽdo.

35 Item, si saben que auiendo sido el dicho Padre Frai N. corregido, y castigado por tal culpa (verbi gratia, por vna fuga que hizo de tal Conuento, ò por auer puestto manos violentas en tal Religioso, ò lo que fuere) no se ha enmendado, sino buuelto a cometer las mismas culpas, como la que aora se le imputa.

36 Quando las culpas del Reo tocaren en incorrigibilidad, conuiene mucho substanciar esta pregunta: y asì se pondrà en la forma siguiente.

37 Itẽ si saben, que segun las vezes que el dicho Padre Frai N. Reo, ha sido amonestado, y corregido, ò castigado por semejãtes culpas, y por diuersos Prelados, y lo poco q̃ en èl ha aprobechado la correcciõ, y castigo, mirado el corriete, y modo de proceder que ha tenido, y la continuacion de sus delaciertos, probablemente no se puede esperar del mas enmienda en lo futuro, de lo que se ha experimentado en lo passado; y que por esto le tienen formalmente por incorregible, y digan como lo saben. Mas deuese aduertir, para hazer esta pregunta, la doctrina del cap. 26.

38 Sino se hizo antes de començar el processo informacion sumaria de la infamia jurada con dos testigos, quando el caso lo pide, ni se puso la tercera pregunta, se rematarà el interrogatorio con la siguiente.

39 Itẽ, si saben que lo susodicho, ò parte dello es notorio,

ma-

manifiesto, ò dello ai publica voz, y fama en el dicho Conuento, expressando la publicidad de lo contenido en cada pregunta, y como les consta. Y esto es lo mas vsado en prueua de la publicidad de delictos que la piden, que en los demàs, que son contra el bien comun, ò de tercero inocente, no ai necesidad de probar infamia, pues sin ella se pueden, y deuen castigar con castigo publico, aunque sean secretos, quando no ai otro medio, como se ha repetido en muchas partes deste Compendio. Despues del interrogatorio pone el Secretario su acceptacion, como se dixo arriba num. 5.

Forma de dar comission para proceder en alguna causa a inquisicion particular.

40 Quando el Iuez no hiziere por si la inquisicion, sino que la quiere hazer por medio de algun Comissario, se darà la comission en esta forma: aduirtiẽdo, que si en algũ caso es necesario para la plena probaçã del delicto el testimonio del Prior, o Presidente del Conuento, la comission ha de ir a otro Religioso graue, y cuerdo, el qual examinarà por testigo a qualquiera de los dichos.

41 Fr. N. General, ò Prouincial de los Descalços de nuestra Señora del Carmen (si es Prouincial, dirà de la Prouincia de tal parte) por quanto estoi suficientemente informado, que el Padre Fr. N. Sacerdote, ò Religioso professo de nuestra sagrada Religion, que està en el Conuento de tal parte ha cometido tal delicto (dezirlo que es biẽ especificado) tal dia, de tal mes, y año, con escandalo de la Comunidad, vezindad, ò como fuere; para que sea castigado como merece, y se satisfaga al escandalo dado, y sirua de escarmiento a los demàs, por el tenor de las presentes damos comission, y plenaria potestad, segun que de derecho se requiere, para lo tocante a esta causa, al Padre Fr. N. Prior, ò Presidente (ò quien fuere) del dicho Conuento para que forme su interrogatorio, conforme a lo sucedido en el dicho caso, informandose primero extrajudicialmẽte de la publi-

blicidad del caso; y luego haciendo la judicial con dos testigos jurados, ò haciendo especial pregunta della en el interrogatorio, en el qual pondrà todas las que pertenecen al delicto, con sus circunstancias; y auiendo notificado el infrascripto precepto, examinarà los testigos por el interrogatorio, debaxo de juramento en forma, delante el Secretario, ò Secretaries, que para lo susodicho nombrare, y procederà en todo juridicamente. Y hecha la informacion, tomada la confesion al Reo, dándole los cargos, y admitiendo su respuesta, con todo lo q' alegare, segun derecho, en su defensa, y auiendole dado suficiente tiempo para esto; autorizado todo con su firma, y sello Conuentual, y con las del Reo, y Secretario, conclusa la causa hasta la definitiva exclusiue (que para todo le damos la presente comission) nos la remitirà a buen recado. Y mandamos en virtud de Espiritu santo, santa obediencia, y debaxo de precepto formal a todos los Religiosos de qualquier estado, y condicion que sean, subditos a nos, aunque sean Prelados, a quien las presentes fueren notificadas; que debaxo de juramento digan y declaren todo lo que supieren acerca del caso susodicho. En fe de lo qual mandamos dar las presentes que van firmadas de nuestro nombre, selladas con el sello de nuestro oficio, y refrendadas por nuestro Secretario, en nuestro Conuento de tal, a tantos de tal mes, y año.

Lugar  del sello.

Fr. N. General, ò Prouincial.

42 **E**N la comission van las diligencias que ha de hazer el Comissario, acerca de lo qual se ha de mirar biã a lo que se estiende, si trae puesto precepto para notificarle, si interrogatorio hecho para guiarle por el, ò si se le comete que el lo haga, si la comission es solo para examinar los testigos, ò si se estiende a tomar al Reo la confesion, darle cargos, y recibir sus descargos; para que assi, ni el Comissario falte, ni exceda su comission. Esta como quiera que véga se ha de poner ori-

ginalmente por cabeça del processo, y al pie della, ò del interrogatorio (si le trajere) ha de poner el Comissario la acceptacion con dia, mes, y año, y nombre Secretario de la causa, sino es que venga nombrado en la comission, aduirtiendole, que si el Secretario que nombro para la causa no pudiere proseguir con ella, ò por enfermedad, ò porque la informacion se ha de hazer en diuersos Conuentos, ò lugares; y nõ es conueniente por escusar ruido, y gasto de caminos, llevarle consigo; podrá nombrar otro, ò otros los que fueren necessarios; y por esto será bien que en la comission se de facultad para nombrar el Secretario, ò Secretarios que fueren menester, como se puso arriba; y de qualquiera suerte, despues de la acceptacion que haze el Comissario, y despues del interrogatorio, ha de hazer el Secretario la suya. La practica desto será del tenor siguiete.

43 Al fin de la comission, y del interrogatorio, si le trae hecho, dirà el Comissario. En tantos de tal mes, y año, yo Fr. N. Prior, ò Presidente del tal Conuento, ò Sacerdote professo de nuestra sagrada Religion, obedeciendo el Orden, y mandato de nuestro Padre Fr. N. General, ò Prouincial, &c. accepto la comission arriba contenida, y en virtud della nõbro por Secretario, quanto a lo tocante a este Conuento, ò lugar (si ha de vsar de otros) al Padre Fr. N. vt supra §. 1. n. 4. & 5. Y si viniere nõbrado, diga. Tomè juramento de fidelidad al Padre Fr. N. Secretario nõbrado para esta causa en la dicha comission. En fe de lo qual lo firmè de mi nõbre, en tantos de tal mes, y año. Y luego el Secretario, harà su acceptacion, jurando de hazer fiel, y legalmente su oficio. Y lo firmará. Y si la comission nõ trajere precepto, sino q' lo comete al Comissario, ponga los q' fueren conuenientes: y antes de dezir, en fe de lo qual, dirá. Y mando en virtud de Espiritu santo, santa obediencia, y debaxo de precepto, vt supra, &c.

§. II. De la forma, y modo de examinar los testigos.

EN los capitulos 14. 15. 16. y 17. de la primera parte, se trata largamente de las calidades de los testigos, del

modo de examinarlos, de su ratificaci6n, y de las cosas que pueden, y deuen testificar, y tambien de las que deuen callar. Vea-se todo, que importa mucho para no faltar en cosa alguna de las necessarias, que aqui solo se pondran algunas aduertencias, y el estylo del examen.

2 El testigo que se huviere de examinar, ha de ser llamado del superior, porque el que sabiendo se procede criminalmente contra alguno se viene a ofrecer para dezir contra 6l, se deuz repeler como sospechoso, y apasionado. Hase de tomar juramento al testigo; porque sin 6l no haze fe su dicho; y esto comunmente ha de ser ante el luez de la causa, y digo comunmente; porque en algunos casos podr4 cometer esto a otro. Iten ha de ser examinado *vina voce*, y a solas, y sin que vea vn testigo el dicho del otro. Hase de escriuir el nombre proprio, y apelatiuo, y su estado si es Sacerdote, 6 no: y en lo que mas cuidado se deue poner es, en sacar en limpio la ciencia de lo que depone, esto es el modo con que lo sabe, declarando el tiempo, lugar, y personas que estauan delante, para que se pueda valer el luez destas noticias para examinarlas, y probar bien la causa, 6 inferir si el testigo depone contra la verdad. El Secretario ha de escriuir todo lo que dize el testigo, 6 por sus mismas palabras, 6 por aquellas, que de ninguna manera, ni en mucho, ni en poco muden el concepto, y substancia de lo q dize; y si lo que dize es de vista, referirlo asi, y si es de oidas, poner formalmente las palabras que dize oy6. No han de vsar los testigos de palabras dudosas, equiuocas, ni confusas, como *creo, entiendo*, sino que han de dezir de cierto lo que saben, y como lo saben. Verdad es, que quando la prouea se funda en presuncion, la palabra *creo*, es legitima para probar, como si dixesse vno, auiendo visto, *nudum cum nuda in loco secreto*, *creo peccaron contra la castidad*.

3 Todo lo dicho queda explicado a la larga en sus lugares, mas hame parecido referirlo aqui, para que se t6ga mas proprio en la memoria al tiempo del examen de los testigos, que se r4 en la forma siguiente.

Def.

4 Despues de hecha la cabeza del proceso, formado el interrogatorio, y aceptado el Secretario su officio con el juramento de legalidad, se proseguir4.

5 En el Conuento de tal parte, en tantos dias de tal mes, y a6o, yo Fr. N. Secretario, especialmente nombrado para lo infracripto, en presencia de nuestro Padre Frai N. Prior deste dicho Conuento (6 del Padre Frai N. Comissario desta causa) notifiqu6 el precepto arriba contenido al Padre Fr. N. Sacerdote professo de nuestra sagrada Religion, el qual puesta la mano en el pecho (y sino fuere Sacerdote, puesta la mano sobre vna Cruz como esta †) jur6 *in verbo Sacerdotis*, 6 jur6 a Dios nuestro Se6or de dezir verdad en todo lo q le fuere preguntado c6forme a derecho, y si6do examinado por las preguntas del dicho interrogatorio. A la primera dixo, conoce al dicho Padre Fr. N. contenido en 6l, de tanto tiempo a esta parte, por auer viuido juntos tantos meses en tal Conuento, y tantos en tal.

6 A la segunda dixo, &c. y asi a las dem4s: y al pie de la vltima se a6adir4. Todo lo qual dixo ser verdad por el juramento, que tiene hecho, y si6ndole leido todo su dicho de verbo ad verbum, se ratific6 en 6l, y lo firm6 de su nombre. Y no ai necesidad de otra ratificacion en la plenaria entre Religiosos, como se prob6 en su lugar contra algunos que sienten lo contrario. Si el testigo tuuiere algo que a6adir, 6 reformar al tiempo que le leen su dicho, se ha de admitir, y escribir todo, y dezir, y se ratific6 en esto, y en todo lo dem4s: pero despues de ratificado, y firmado el dicho, no se ha de hazer caso de lo que a6adiere, 6 quitare. Al fin del dicho de cada testigo han de firmar el luez, testigo, y Secretario, y si el testigo no supiere firmar haga vna Cruz como esta † y firme otro por 6l, no el nombre del testigo, sino el del mismo, que suple sus vezes, diciendo: Y por no saber firmar hizo esta Cruz, y pidi6 al Padre Fr. N. firmase por 6l, y lo hizo.

7 Si en el mismo dia se examinaren otros testigos, dir4 el Secretario inmediatamente en §. aparte. Este dicho dia, mes, y a6o, yo Fr. N. Secretario desta causa en presencia, &c. noti-

fique el precepto arriba contenido al Padre Fr. N. llamado para testigo della, el qual puesta la mano en el pecho jurò, &c. vt supra: y así se proseguirá con los demás que fueren examinados.

§. III. De la citacion, y confesion del Reo.

1 **A** Cabado el examen de los testigos, que es adonde acaba tambien la informacion sumaria, se sigue la citacion del Reo, la qual se ordena a tomarle la confesion, y a contestar el pleito, y ha de ser en presencia del Iuez, aunque por especial comisiõ la puede hazer otro, si biẽ se deue excusar quanto fuere posible por las razones que se tocaron en el cap. 18. y desde esta accion comienza la plenaria, y es con lo que el pleito se contesta, negando el Reo, ò concediendo.

2 Al Reo en la confesion se le ha de preguntar con distincion, y por menudo todo aquello que en la informacion sumaria estuviere probado plenariamente; y tambien lo que lo estuviere semiplenẽ, que serà quando de aquello que el Reo està suficientemente infamado, huviere vn testigo de vista, y cierta ciencia, mayor de toda excepcion, ò indicios equiuales probados plenariamente; y tambien se le puede preguntar por todo aquello, que con lo sobredicho tuviere necesidad de connexion, mas no de otras cosas que no la tienen: y a todo esto tiene obligacion a responder el Reo la verdad, contandole se le pregunta juridicamente, conforme a la doctrina del capit. 18. Veale toda, que es muy importante para saber el Iuez lo que puede preguntar, así acerca del delicto del Reo, como del de los complices, y el Reo lo que deue confessar, ò puede ocultar.

3 Para que el Reo tenga obligacion a responder a lo que se le pregunta, no ai necesidad de darle tiempo, porque esto solo se deue dar para los descargos, y excepciones. Aunque si el Iuez quisiere darle alguno, podrá. A lo que ai obligacion es a mostrarle la justicia con que se le pregunta en causas muy graves, conforme a la doctrina del dicho capitulo 1.

For-

Forma de tomar la confesion al Reo, y de responder a ella.

4 **A** Viendo el Iuez sacado con cuidado las cosas de que conforme a justicia, y caridad se le puedẽ preguntar al Reo, escribirá vn precepto al pie de los dichos de los testigos en esta forma.

5 Fr. N. Prior de tal Conuento que de officio, ò por especial comisiõ de nuestro Padre General, ò Provincial Fr. N. conozco de la causa del Padre Fr. N. recluso en este Cõuento, ò carcel (si lo estuviere.) Por el tenor de la presente, mando en virtud de E(spiritu santo, santa obediencia, y debajo de precepto al dicho Padre Fr. N. que debajo de juramento en forma, responda la verdad llana, y sencillamente a lo que por mi le fuere preguntado. En fe de lo qual di esta firmada de mi nombre. Fecha en este Conuento de tal, a tantos de tal mes, y año.

Fr. N. Prior, ò Visitador.

6 **H**echo esto, citarà el Iuez al Reo, esto es, llamarale a su presencia; y si estuviere preso, irà a la carcel siempre en compania de su Secretario, y preuiniendo al Reo blanda, y amorosamente en breues palabras le exortarà a que le responda a lo que le preguntare, mostrandole la suficiente probança de su delicto, y la de la infamia, lo qual se hará leyendole alguno, ò algunos de los dichos de los testigos, sin descubrirle los nombres, ni aquello, por lo qual puede venir en cierto conocimiento suyo: Pero adviertase, que aunque para responder acerca del cuerpo del delicto, basta semiplena probança con infamia: pero la infamia ha de estar probada con dos testigos; y tambien los indicios que hizieren vez de semiplena, y todo esto le ha de constar al Reo, sin que se le nombre testigo alguno; ni es menester aqui darle copia de los dichos, sino leerse los

porque la copia se le dà despues de hecha la confesion, para q̄ contra ellos ponga las excepciones que tuuiere. El estilo desto, y del tomar la confesion, serà el que se sigue, el qual inmediatamente se ha de escribir al pie del dicho precepto:

7 En el sobredicho dia, mes, y año, en presencia de nuestro Padre Fr. N. yo el dicho Secretario, despues de auer leído al dicho Padre Fr. N. Reo, el dicho de vno, ò dos testigos, q̄ en la sumaria deponen de su delicto, y de como està infamado del, por donde le consta se le pregunta juridicamente, le notifiqué el precepto arriba contenido, el qual obedeciendo a lo q̄ se le manda, jurò *in verbo Sacerdotis*, puesta la mano en el pecho; y si no es Sacerdote, diga (puesta la mano sobre vna Cruz) jurò a Dios N. S. y a la Cruz de dezir verdad a lo q̄ se le preguntare, y preguntado como se llama, dixo, q̄ N. Preguntado acerca de su edad, patria, y tiempo de profesió en nuestra sagrada Religion, y en q̄ Còuento la hizo? Respondió ser de tantos años, natural de tal parte, auer professado en tal Còuento, y que tiene de profesió tanto tiempo. Luego le preguntará si sabe para lo que es llamado, y porque està recluso, y así de las demás cosas.

8 Si el Reo respondiere cò proposiciones generales, no pafse el Iuez por ellas, sino examínelas, descendiendo en particular a todo lo que responde, como si dize que le dieron ocasiones urgentes para lo que hizo: Preguntele, que ocasiones fueron, en que tiempo, en que lugar, quien se las dió, quié lo sabe, y que causa dió él para ellas, que auia precedido? Si dixere q̄ tiene emulos que le persiguen: diga quien son, y que fundamentos tiene para creer le persiguen? Hasele de obligar a que diga casos particulares, y señale personas que los califiquen; y todo se ha de escribir como lo dize. Finalmente el Iuez ha de procurar que el Reo responda con toda distinció, y claridad, y hale de hazer repreguntas, tomado ocasion de sus respuestas, para que así faque a luz, y en limpio la verdad quãto le sea posible: Pero aduertta, que no le haga preguntas, ni repreguntas de cosas, de que no està infamado con bastantes indicios, aunque él por ignorancia, ò inaduertencia descubra lo que no deuia, en que no pocos suelê saltar por carta de mas, como otros por

por carta de menos. Vease la doctrina del sobredicho cap. 1. 8. que allí se pone todo por extenso; y tambien lo que se ha de hazer quando confiesa de plano, ò niega lo que tiene obligació a confessar.

9 En no auiendo mas que preguntar al Reo, se le leerà toda su confesion de *verbo ad verbum*, para que vea si tiene que declarar, enmendar, ò añadir, que a tiempo està de hazerlo; y auiedo escrito lo que enmendare, quitare, ò añadiere, proseguirá el Secretario, diziendo.

10 Y auiendosele leído toda su confesion de *verbo ad verbum*, se afirmó en ella, y dixo ser la verdad lo que tiene declarado, so cargo del juramento hecho. En fe de lo qual lo firmaron el dicho nuestro Padre Prior, dicho Reo, è yo el presente Secretario en el sobredicho Còuento, en dicho dia, mes, y año. Firman todos.

11 Tomada la confesion del Reo, se sigue el oírle en las defensas, que por su parte tiene; y para esto se le ha de dar (pidiendola) copia de los dichos de los testigos sin los nombres, y sin aquellas circunstancias por donde los pueda conocer, en los casos, forma, y modo que està explicado largamente en el cap. 1. 9. Asimismo se le ha de dar tiempo suficiente para su justa defenfa. Y aunque en las Religiones no se den Abogados que defiendan a los Reos (porque esse oficio le han de exercitar los mismos Prelados) haseles de dar (quando lo pidé) algun Religioso docto, prudente, y cuerdo, con quien se aconsejar; y si por ser persona ignorante que no sabe puede pedir el tal Religioso, ni copia de los dichos de los testigos, no lo pidiere; el Iuez le ha de ofrecer vno, y otro, còforme a la doctrina del c. 20. Y en el 21. se hallará explicadas las excepciones de q̄ puede vsar. Vease todo lo allí dicho para no errar en la practica.

12 Si en los casos que al Reo se le deue dar copia de los dichos de los testigos, sin que él la pida, por ser persona ignorante, el la renunciare (y lo mismo es de ofrecerle algun hombre docto, prudente, y graue con quien poder aconsejarle) lo deue escribir el Secretario despues de la confesion, en esta forma.

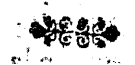
13 Despues de auer tomado nuestro Padre Fr. N. Prior, ò

Visitador la confesion al dicho Padre Fr. N. Reo, le ofrecio en mi presencia copia de los dichos de los testigos, y si auia menester algun Religioso graue, y docto con quien poderse aconsejar; y el dicho Reo respondió no necesitaua de cosa alguna de estas; y que así se passase adelante en la causa. Y por ser así verdad lo firmè, y firmò el dicho Reo, en el dicho Conuento, en tantos de tal mes, y año. Firman los dos.

14 Si el Reo pretendiere recusar el Iuez que conoce de su causa, es este el lugar mas oportuno. Vease para esto la doctrina del cap. 21. §. 1. adonde se declara en que casos, y el modo que se deue tener en la recusacion, y como en ella se han de poner las causas porque recusa. La forma serà la siguiente.

15 Fr. N. Reo, preso en la carcel de tal Conuento (si lo estuviere) digo, que por quanto el Padre Fr. N. Prior, &c. procede contra mi judicialmente en el crimen q̄ se me impone, de que tal dia, a tantos de tal mes, y año, en tal Conuento, ò lugar hizo tal cosa, es mi enemigo capital, por esta, y esta razon que tengo, para creer ser así, en la mejor forma de derecho que puedo le recuso, y pido a nuestro Padre General, ò a su Definitorio saquen esta causa de su jurisdiccion, aduocandola a si, ò señalando otra persona docta, graue, y desapasionada, que conozca della, por quanto el agrauio que padezco, ò temo padecer del dicho Padre Fr. N. es graue, y no hallo otro medio para librarme del. Fecha en tal parte en tantos de tal mes, y año. Pone su firma.

16 El Iuez recusado, valiendose del consejo de personas doctas, graues, y cuerdas ha de ver si la recusacion es legitima, y si hallare ser friuolas las causas, passará adelante sin hazer caso della: pero si fueren probables, ò dudosas ya se dixo en el lugar citado lo que se deue hazer.



§. IIII.

§. IIII. Del modo de sacar los cargos, y dar los descargos.

A La confesion del Reo, y al oir las excepciones que alegare en su fauor, se sigue el darle los cargos que contra él resultan del processo, y admitir sus descargos. Hasele de hazer cargo de todas aquellas cosas, que en la confesion se le pueron preguntar; sino es, que usando de la excepcion de tachar los testigos, por auer legitimamente tachado alguno, ò algunos, quede algun articulo sin semiplena probança, ò cosa que lo valga. Tambien se le ha de hazer cargo de las cosas que él huuiere declarado de nuevo en su confesion, siendo de aquellas, que segun caridad se le pueden castigar publicamente, conforme a lo que se dixo en el capit. 18. quales son las que tienen necessaria connexion con el principal delicto, y las demas de q̄ estuviere infamado: pero no siendo de estas, aunque él confessase algun delicto graue, secreto, siendo solo personal, no se ha de hazer mencion del en el processo, ni en la confesion, ni en los cargos, sino corregirlo en secreto el Iuez, segun las leyes de la correccion fraterna. Ni tampoco se le ha de hazer cargo del delicto que ya esta castigado, pues Dios no castiga dos vezes vna cosa: aunque por la parte que la reincidencia agraua los delictos, y tambien para prouea de la incorregibilidad por via de acumulacion, se puede, y deue hazer cargo de los delictos ya castigados, como se dixo tratando de la confesion.

2 Aunque auendole puesto al Reo precepto, y tomado juramento para la confesion, no parecia necessario ponerle nuevo precepto, para que responda a los cargos que se le hazen, y mas siendo esto en orden a su propria defensa; con todo esto está puesto en practica ponerle nuevo precepto, para que su dicho haga mas fe, y no desdiga lo que tiene dicho. El precepto se pondrá en esta forma.

3 Frai N. Prior, ò Visitador, &c. como Iuez desta causa pa-

Para la prosecucion della mando en virtud de Epiritu santo, santa obediencia, y debajo de precepto formal al Padre Fr. N. Reo, cõtra quien en ella se procede, que responda llana, y sencillamente todo aquello que tuviere en su defensa y abono, a los cargos siguientes.

4 Primeramente se le haze cargo de tal delicto que cometiò tal dia en tal lugar. Hase de referir el delicto breue, y substancialmente.

5 Iten se le haze cargo del escandale que diò a la Comunidad de tal parte, ò a la vezindad, ò pueblo de tal parte: y así de las demás cosas.

6 Iten se le haze cargo de que auiendo sido castigado de tal, ò tal Prelado tantas vezes por tal, ò tal delicto, no se ha emendado, sino bueltolo a cometer en esta ocasion, &c. y luego dirà: Esto es lo que se le haze cargo, y a que le mando responder en virtud del sobredicho precepto. En fe de lo qual di la presente firmada de mi nombre, y sellada con el sello de mi officio, ò deste Conuento, y refrendada por el sobredicho Secretario, en este Conuento de tal, en tantos de tal mes, y año. Firman Iuez, y Secretario.

7 Aqui se adviertan tres cosas. La primera, que si pareciere escribir primero el sobredicho precepto, y luego firmario el Iuez, y despues escribir los cargos, y autorizarlos con la firma del Iuez, y Secretario, se puede hazer: y aun sin mas firma que la del precepto basta, diziendo en él, le manda responder a los cargos, que estan al pie deste precepto; pero mejor modo es el primero.

8 La segunda cosa que se ha de advertir es, que las excepciones que el Reo tiene contra los testigos, y los demás, algunos las ponen entre los descargos; pero lo comun, y mejor es, ponerlas despues de la confesion del Reo, como queda dicho, pues los cargos vienen a ser lo que resulta de los dichos de los legitimos testigos, y confesion del Reo. Verdad es, que tambien aqui han lugar qualesquier excepciones, que antes no se pusieron.

9 Lo tercero se advierta, q̄ el sobredicho precepto se ha de po-

poner en pliego aparte; y por esto ha de ir firmado del Iuez, y Secretario, y tambien conviene vaya sellado, y dentro del, ò al pie del se pondrán los cargos con el estilo dicho.

10 Acabados de escriuir los cargos, y autorizados con las firmas del Iuez, y Secretario, se le entregarán al Reo, notificándole el precepto en ellos contenido; de lo qual darà fe al pie dellos el Secretario, diziendo.

11 Fr. N. Secretario de nuestro Padre Fr. N. especialmente nombrado para la causa en que se procede contra el Padre Fr. N. Reo en tal Conuento, doi fe que en tãtos de tal mes, y año, a tal hora del dia, ò de la noche, notifiqué el sobredicho precepto al dicho Padre Fr. N. Reo, y se le entreguè originalmente con los cargos en él contenidos, y él los recibì. Y si renúcia el tiempo que se le dà, y quiere responder luego, dirà. Y dixo renunciava el tiempo que se le daua para responder, y que queria responder luego. Y por ser así verdad lo firmé en el dicho Conuento, en dicho dia, mes, y año, Firma.

12 Dentro el termino señalado para los descargos, el Reo al pie dellos ha de responder, ò por si mismo, ò si quiere por medio del Secretario en la forma que él le dixere, y aun juzgan algunos es acertado hazerlo así, como en los dichos de los testigos, y confesion del Reo; y mejor quando el Reo es negativo, para que así tenga quien le meta en camino, y exorte cõ blandura a que diga la verdad, y sepa la obligacion que tiene, y le persuada a que estando probado el delicto, no le ha de releuar de la pena el negarle, antes obligará a que se vse con el de misericordia, si con humildad le confiesa. Otra congruencia ai para no conuenir responda de su mano el Reo, y es, que si es poco cuerdo, seria darle ocasion para escriuir quantas libertades, y arrojamientos quisiere, ora hiziesen en su defensa, ora no.

13 Al fin de la respuesta del Reo, que se ha de escriuir inmediatamente, despues de la notificacion del precepto, y entrega de los cargos, dirà el Secretario: Despues de cumplido el termino que se le diò (si es que lo admitiò) diò lo referido por descargo: y preguntado si tiene alguna otra

cosa que dezir, ó alegar en su defensa: respondió, que no; y que quanto es de su parte daua la causa por conclusa, y lo firmó de su nombre, y lo mismo hizo nuestro Padre Fr. N. Prior, ó Comissario, e yo como Secretario en este Conuento de tal, a tantos de tal mes, y año. Firman el Reo, Iuez, y Secretario. Y si el Iuez de la causa no la ha de sentenciar, porque su jurisdiccion no se estiende mas de hasta la difinitiva exclusiue, junto a las firmas dirá el Secretario: Y luego in continenti, nuestro Padre Fr. N. Iuez desta causa la dió por conclusa, hasta la difinitiva exclusiue, auiendo cumplido con su oficio, y la remite toda en el estado que está a tal Superior, para que la juzgue, y sentencie. Firman Iuez, y Secretario.

14. Todo lo sobredicho ha de preceder al dar la sentencia difinitiva, salvo en caso de rebeldia, que por la contumacia del Reo, puede darse contra él, estando ausente, sentencia, segun lo alegado, y probado, sin cargos, ni descargos. Pero cada y quando que pareciere, ó presentandose él voluntariamente, ó prendiendole, no se puede poner en execucion la sentencia, sin boluerse a ver la causa, dandole cargos, y oyendo sus descargos, y todo lo que alegare en su defensa, y mas si la sentencia fuese de expulsion contra algun Religioso professo; porque como causa matrimonial, goza del privilegio de boluerse a ver, *toties quoties opus sit*.

§. V. De la sentencia, y su notificacion.

1. Para auer el Prelado de pronunciar sentencia difinitiva condenatoria contra algun delincente, ha de constarle primero del delito, y delincente, ó por deposicion suficiente de testigos, ó por confesion judicial del Reo, ó por evidencia, y notoriedad del hecho. Desto queda dicho todo lo necesario en el capitulo 23. y tambien en que casos podrá minorar la pena de la lei; y con que prouea podrá condenar en pena arbitraria, y como no si necesidad en la sentencia de expresar en particular el delito, porque se aplica, por constar esto

esto del processó. Y asimismo se dió la madurez con que se ha de dar las sentencias en causas muy graues. Vease todo aqui hasta poner el estilo de pronunciar, y notificar las sentencias. Aunque en cada Religion aurá estilo especial de pronunciar las sentencias difinitivas, me ha parecido poner aqui vna corriente de las causas mas graues que tocan al difinitorio; de donde será facil a cada vno *mutatis mutandis*, sacar el delas que no lo fueren tanto.

Forma de la sentencia en causa graue, juzgada en Difinitorio.

1. **F**Rai N. General, ó Prouincial de la Orden de tal, ó de tal Prouincia, con acuerdo de nuestro Difinitorio, auiendo visto la causa del Padre Fr. N. Sacerdote professo de nuestra sagrada Religion sus cargos, y descargos (si huuiere sido Apostata, se dirá) ante todas cosas le absoluemos de qualquier descomunión en que huuiere incurrido, y por virtud de nuestros priuilegios dispensamos con él en qualquiera irregularidad, que por razon de auer celebrado, ó por otra causa aya contrahido. Y vistas las culpas que contra él resultan, de que está suficientemente conuencido, usando con él de misericordia, y procediendo conforme a derecho, *Christi nomine inuocato*, por la presente damos, y pronunciamos contra él sentencia, por la qual le codenamos en seis meses de carcel, y en saliédo, en dos meses de priuación del lugar de su antigüedad, y vn año de reclusion en la clausura del Conuento, y priuacion de voz, &c. (o lo que fuere) y le mandamos en virtud de Espiritu santo, santa obediencia, y debaxo de precepto que acepte, y cumpla la dicha sentencia, como en ella se contiene, sin pena de la agravacion de penas, que en defecto dello nos pareciere aplicar. Y mandamos al Padre Prior, ó Presidente del Conuento de N. donde el dicho Padre reside, q se le notifiqu, y escriba al pie la fe de la notificacion, y su respuesta, y autorizada con las firmas de ambos, y del Secretario, que para esto nombrare, y de los dos testigos que asistieren nos la boluerá a embiar a buen

recado para incorporarla en el processo. En fe de lo qual mandamos dar las presentes, que van firmadas de nuestro nombre, selladas con el fello de nuestro officio, y refrendadas por nuestro Secretario, en tal Conuento, en tantos dias de tal mes, y año.

Forma de sentencia de expulsion contra los incorregibles.

4 **F**Rai N. General, &c. con acuerdo, &c. Auíendose visto en el la causa del Padre, ò Hermano Fr. N. que en el siglo se llamaua N. natural de tal parte, Sacerdote, ò Religioso professo de nuestra sagrada Religion, y sus cargos, y descargos, y las culpas que contra él resultan, de que está suficientemente conuencido; y auíendose procedido conforme a derecho, y al tenor del Decreto de nuestro Santísimo Padre Urbano VIII. referido en la primera parte c. 26. n. 4. en el qual ordena, que antes de la sentencia de expulsion aya estado vn año en la carcel *in ieiunio, & penitentia*. Todo lo qual cumplido, y lo que disponen nuestras leyes, fue acordado, que por su incorregibilidad, puede, y deue ser castigado con las penas infra-scriptas. Por tanto, *Christi nomine inuocato*, por la presente damos, y pronunciamos definitiva sentencia, por la qual condenamos al dicho Padre, ò Hermano Fr. N. a que sea expelido de nuestra Religion, y despojado del habito Santo della; y mandamos que sea puesto en habito de seglar, y que en ningun tiempo se buelua à poner el de nuestra Ordé. Para lo qual le intimamos el breue del Papa Sixto V. de felice recordacion, que contiene pena de excomunion mayor, *latæ sententiæ*, reservada a su Santidad, el qual breue fue concedido en fauor nuestro, contra los que se atreuen a poner nuestro habito sin orden de los superiores de la Religion, cuya data es en Roma a 27. de Iunio de 1587. en el tercero de su Pontificado. Y queremos, que antes de embiarle, esté presotato tiempo, y quando le quité el habito le dé de comunidad vna disciplina circular. Ité le cédamos en seis años de destierro preciso de la Corte del Rei nuestro

tro Señor, y de tales Ciudades (o lo que fuere.) Toda la qual dicha sentencia le mandamos en virtud de Espiritu santo, santa obediencia, y debaxo de precepto, aceptar, y cumplir, como en ella se contiene. En fe de lo qual, &c. vt supra.

5 Aquí se aduertia, que aunque el dia de oi no se ayan de dar dimissorias a los expulsos, por ordenarlo así nuestro Santísimo Padre Urbano VIII. en el Decreto referido en la primera parte cap. 26. num. 4. Mas por si en algun tiempo, ò caso particular se huieren de dar se aduertia; que en el remate de la sentencia referida, despues de aquellas palabras, *como en ella se contiene*, se añadirá: Y que se le den las dimissorias, que en semejantes casos se acostumbra dar a los expulsos de nuestra Religión, &c. Iten, se aduertia, que si la sentencia incluyere, pena de suspensión, se añadirá entre las demás penas, diziendo. Y por quanto segun el Derecho, y nuestras leyes se deue dar pena de deposicion, ò suspensión a los que cometen los delictos, ò delicto, que ha cometido el dicho Padre Fr. N. Por tanto le depouemos, y suspendemos por esta nuestra sentencia de todas las Ordenes, y grados Eclesiasticos, y le remouemos, y priuamos perpetuamente, ò por tanto tiempo de todo uso, y Ministerio del altar. Verdad es, que el dia de oi todos los expulsos estan suspensos por el dicho Decreto referido cap. 26. n. 6. Y quitada toda la facultad a los ordinarios para relajar, ò moderar esta pena.

6 La sentencia con pena de degradacion actual, como no es usada en las Religiones, no se pondrá aqui. Puede se ver, si fuere necesario el uso della, en Bernardo Diaz cap. 142. Julio Claudio, §. fin. quæst. 74. y otros, y es facil de colegir ex cap. nouimus, de verborum significatione, & ex cap. degradatio, de penis in 6.

7 Las dimissorias de los expulsos, quando son Sacerdotes, ò dedicados al coro, es mejor darlas, quando se huieré de dar en latin: y así se pondrán adelante para los tales en esta lengua, y para los demás en la vulgar.

Cõfirmacion de alguna sentençia de expulsion que se auia dado en rebeldia.

8 **F**Rai N. General, &c. con acuerdo, &c. Por quanto en la junta que se celebrò en tal Cõuento, tal dia, mes, y año, vista la causa del Padre Fr. N. Sacerdote profesõ de nuestra sagrada Religion, que en el siglo se llamaua N. natural de tal parte, ausente contumaz, y las culpas que contra èl resultaron probadas en el processo; procedièdo, conforme a Derecho, y al tenor de nuestras constituciones, fue dada contra èl en rebeldia sentençia de expulsion; y despues acá, auiendo comparecido, y sido oido de nueuo, hechos sus cargos, y dadole tièpo suficiente para descargar se, no dió de sus culpas escusa bastante, para que se dexè de confirmar la dicha sentençia. Ante todas cosas le absoluemos de qualquier descomunion, que por el dicho caso pueda auer incurrido, y en virtud de nuestros priuilegios dispensamos con èl sobre qualquiera irregularidad, que por razon de auer celebrado indeuidamente, ò por otra qualquier causa pueda auer contrahido. Y procediendo conforme a derecho, *Christi nomine inuocato*, por la presente damos contra èl dicho Padre sentençia difinitiu, por la qual confirmamos la pasada, dada en rebeldia en quanto a la expulsion, a la qual pena de nueuo le condenamos, y a que sea despojado del habito santo de nuestro Ordè: y mãdamos, que sea puesto en habito de seglar, &c. como se dixo en la sentençia de expulsion.

Sentençia del que por algun delicto mui atroz merecièsse pena de Galeras.

9 **S**I (lo que Dios no permita) alguno por defampatado de su Magestad cometièsse algun delicto tan escandaloso, y atroz, que no se pudiesse satisfacer menos, que con echarle a galeras: en tal caso lo primero es expelerle, y escríbese la sentençia

cia, como queda referido en la de expulsion, añadiendo clausulas particulares, como dõde dize, sea despojado del habito Sãto della; se añada: Sea entregado a las justicias del Rei nuestro Señor para seruir de forçado en galeras al remo sin sueldo, por tiempo de tres, ò de quatro años en que le condenamos, y para que no se atreua a boluer a poner nuestro Santo habito, le intimamos el Breue del Papa Sixto V. vt suprã (y despues del precepto se dirã.) Y mandamos al Padre Prior de nuestro Cõuento de N. donde està pressõ, que le notifique esta sentençia, y la ponga en execucion, sin embargo de cosa q̄ dependa de su respuesta, conforme a los Breues de los Sumos Pontifices, de que goza nuestra Religion. Y rogamos, y suplicamos a las Justicias, y Iuezes del Rei nuestro Señor, y a qualquier Ministro suyo, a quien tocare la execucion, Quatraluo, ò Capitan de galera, y siendo necesario, con el deuido acatamiento les requirimos, que por la obligacion que les corre por su parte, ayuden a que los delictos graues, y escandalosos sean condignamente castigados. Iten mandamos al Religioso que huuiere de hazer la dicha entrega, que traiga testimonio de como le dexa herrado en la galera de tal nõbre, ò por lo menos entregado al braço secular con prisiones seguras, alistado entre los sentenciados a galeras, y todo nos lo buelua, para que se incorpore en el processo. En fe de lo qual, &c.

10 Al que así va sentenciado no se le dan dimissorias (aun en caso, en que se le ayã de dar) hasta el tiempo que aya de salir de galeras. Al Religioso que le lleua, se le dà otra patente, haziendo relacion del caso, y de como se le comete a èl la execucion; y al tiempo de firmar, sellar, y refrendar esta patente, asista vn Escriuano Real conocido, el qual da fe de como es del General a quien conoce; y esta fe se legaliza por dos Escriuanos: y dãsele al Religioso acompañamiento seguro; saluo, si la entrega se hiziesse a la misma justicia en el Conuento; porque ya la guarda, y seguridad correria por su cuenta; y esto segundo es lo que tiene menos inconuenientes, y menos

nota.

Y 2

Di-

Dimissorias para los Sacerdotes expulsos.

11 **FR. N.** Ordinis gloriosa Virginis Mariae de Monte Carmeli primitiua obseruatiua Generalis, de consensu nostri Diffinitory, vniuersis, & singulis harum seriem spectaturis, notum facimus, quod in dicto Diffinitorio, die N. Mensis N. Anni N. in Conuentu nostro N. congregato, causa visa Fratris N. Presbyteri nostri Ordinis professi, quondam N. nuncupati, ex oppido N. oriundi, rebusque mature inspectis, huiusmodi sententia in eum diffinitiuè lata fuit, quod scilicet ab Ordine expellatur (& insuper, quod à Regia Curia, & Ciuitate N. & sexleucis circumcirca perintegrum sexennium exulet, vel a concionibus predicandis, aut sacris confessionibus audiendis abstineat (ò lo que fueré.) Qui cum ob sua demerita, de quibus satis sufficienterque conuictus est, iuxta nostrarum constitutionum tenorem, supradictas pœnas luere mereatur, ac debeat; ideo nos ad huiusmodi sententia integrum supplementum, dictum N. tenore presentium compellimus; eidemque Religionis habitu expoliato, & saeculi vestibus induto à saeculum redeundi liberam facultatem impertimur; ipsumque ab Ordine nostro expulsum, & ab eius obedientia iugo liberum, & exemptum fore declaramus, duobus alijs votis, nempe castitatis, & paupertatis in suo robore manentibus. Strictè tamen ei precipimus, ne vllò vnquam tempore Sanctum habitum hunc assumat. Super quo illi intimamus excommunicationem quãdam lata sententia, cuius absolutio Romano Pontifici reseruatur, per bona memoria Sixtum V. Pontificem Maximum, sub anulo Piscatoris, die vigesima septima Iunij anni 1587. Pontificatus sui anno 3. in fauorem nostrum fulminatam, contra eos, qui sine Superiorum huius Religionis nutu, sua sponte habitum nostrum induere attemptant. Quapropter Illustrissimos, ac Reuerendissimos locorum Ordinarios, ad quos dictus N. confugerit humiliter deprecamur, vt eum in suis Diocesis degeré (y fino va priuado, ò suspenso) & celebrare permittant: quod enim ad sacrificium Missae celebrandum attinet, nõ suspensus, nõ excommunicatus, seu aliqua Canonica labe infectus existit, sed habilis ad Missarum sacrificia celebranda. In quorum fide presentes manu nostra, ac Secretarij nomine subscriptas, sigilliq; nostri pralo munitas fieri iussimus. In supradicto Cœnobio N. die N. Mensis N. anno N.

12 Aunque sean las dimissorias de confirmacion de sententia q̄ se diò en rebeldia, no es necessario mudarlas, ni hazer de esso mencion, pues se buelue a ver la causa de nueuo. Solo en la sententia se pone, que fue confirmada la passada.

Otras.

Otras.

13 **Q**uando vn expulso dize, que se le han perdido las dimissorias, y pide otras, se aduertirá, que las suelè hazer perdidizas, quando tenian destierro, ò priuaciones, passado el tiempo dellas, para que se les den otras sin essas notas, llanas, y sencillas con sola la expulsion (lo qual el Prelado verá si cõuiene.) Lo ordinario es darles otras q̄ hagan relaciõ de todo lo passado, como de cosa passada, sacando de las que quedan escritas la narratiua, mutatis mutandis, todo lo que alli se dize de presete, en preterito; Vt ab Ordine nostro expelleretur (en lugar de expellatur) sufficienter conuictus fuit: y así lo demás de la narratiua: Is ad huiusmodi sententia integrum supplementum rite compulsus fuit, & habitu Religionis spoliatus, saeculari veste indutus cum libera facultate redeundi ad saeculum, liber & exemptus ab obedientia nostra iugo. Et ne temere habitum nostrum vllò tempore assumeret fuit illi intimata (vt moris est) excommunicatio quadam. &c. Hasta induere attemptant; y luego se dize: Qui quidem N. cum a nobis recessit, non suspensus, non excommunicatus, neque alia Canonica labe infectus abiit, sed ad Missarum sacrificia celebranda habilis (si fue así.) At quia sicut asserit litteras dimissorias ea tempestate traditas sibi incuria, vel casu amissit; petijt que a nobis alias sibi dari de praemis fidei facientes, quod equũ, & iustum iudicamus: Ideo presentes litteras, & tradendas fore decreuimus, quas manu nostra subscripsimus, & Secretarij nomine subscribi, atque Ordinis sigillo muniri iussimus. Compluti (vel N.) die N. Mensis N. anni N.

Dimissorias para los Hermanos de la vida actiua.

14 **FR.** N. General, &c. con acuerdo, &c. A todos los que las presentes vieren, salud en el Señor, a los quales hazemos saber, como auiedo visto la causa del Hermano Fr. N. Religioso professo, ò del Hermano N. Donado professo de

Y 3

pro-

profesion solemne de nuestra Religion: que en el siglo se llama un N. natural de tal parte. Y auendolo dado sus cargos, y oido en su defensa, y procedido en todo, conforme a derecho, y a la disposicion de nuestras constituciones, atento a que de las culpas graues, è incorregibilidad de que fue plenariamente conuencido, no dió suficiente descargo. En la junta que se celebrò en tal Conuento, a tantos de tal mes, y año, fue dada contra el difinitiuua sentencia, por la qual fue condenado en pena de expulsion de la Orden, y tantos años de desfierro de tal parte, &c. (ò lo que fuere.) Por rãto por el tenor de las presentes obligamos, y compelemos al dicho Hermano al cumplimiento verdadero, y cabal desta dicha sentencia, por la qual mandamos que sea despojado del habito Santo que tiene, de que es indigno, y sea puesto en habito secular. Y para que en ningun tiempo se le buelva a poner, le intimamos vna excomunion mayor latæ sententię, referuada al Papa, que fue fulminada en fauor nuestro, cõtra los q̄ se atreue a poner nuestro santo Habito, por la buena memoria del Papa Sixto V. a los 27. de Junio de 1587. el tercer año de su Pontificado. Y así le damos licencia para irse al siglo, y vivir en el libre, y exempto de nuestra obediencia. En fe de lo qual, &c. vt suprã.

15 Quando el Difinitorio haze gracia ha algun expulso, ò remission de la penitencia de algun Reo, basta vn simple testimonio, que de ello dè el Secretario.

Forma de la sentencia interlocutoria, del tormẽto, y de su execucion.

19 **A**Vnque en las Religiones, regularmente hablando, no se vñe de tormentos; mas porque se puede ofrecer algun caso raro en q̄ cõuenga darle; y este ha de ser de açotes, ò rigurosos ayunos, cõforme a la doctrina del capitulo 24. pòdrè aqui la forma de dar la sentãcia, y de su execuciõ siguiẽdo al Padre Alderete lib. 3. §. 22. que es el que por menudo trata desto, poniendo el caso en tormento de açotes, y al Padre Fr.

Frai Martin de san Iosef en su Epitome cap. 16.

17 Frai N. General, &c. con acuerdo, &c. Auiendo visto, y examinado diligentemente la causa que se trata con el Padre Fr. N. Sacerdote professo, &c. Reo, preso en el Conuento, &c. acerca de auer cometido tal delicto (hazer relaciõ del) y pòderado los actos del processo, así en razon de la prueua del delicto, como de las defensas que el Reo ha alegado en su fauor, y hallando, no puede por lo processado constar plenariamente de la verdad, ni por otro camino, por quãto el delicto es atroz y conuiene sacar en limpio la verdad para la sentencia difinitiuua que se huuiere de dar, le condenamos a ser atormentado cõ tormento de açotes en la forma, y modo que se permite en las Religiones, que serà de tal, ò tal modo (como luego se expressarà.) En fe de lo qual mandamos dar las presentes, &c. vt suprã.

Lugar ✠ del sello.

Fr. N. General, ò Prouincial.

Fr. N. Secretario.

18 **E**L estilo de notificar la dicha sentencia, y su execuciõ serà el siguiente. Notando, que si el Reo no estuuiera en el mismo Conuento donde està el Iuez que diò la sentãcia, en ella darà comission al Prelado inmediato de tal Conuento, como queda explicado arriba, para que la notifique, y execute, nombrando Secretario para este efecto; porque accion tan graue no se ha de hazer sin el, no obstante la asistencia de testigos, para que autorize todo lo que se hiziere.



Notificacion, y execucion de la sentencia de tormento.

19 **E**N tal Conuento, en tantos de tal mes, y año, a las tantas de la noche nuestro Padre Frai N. Prouincial, ò Comissario, &c. fue a la carcel del dicho Conuento donde estaua preso el Padre Fr. N. y delante de mi Frai N. Secretario desta causa (ò especialmente nombrado para este efecto) y de testigos, que son el Padre Frai N. y el Padre Fr. N. habló benignamente al dicho Padre Frai N. Reo, y le dixo, que bien sabia el processo, que cõtra el se auia sustanciado en juzio plenario; y que del resultauan tales, y tales indicios, ò probanças, de que se le auia dado copia, y traslado; y que cõforme a ellas, siendo como era preguntado juridicamente, tenia obligacion de confessar la verdad, que jurase dezirla; y auiendo jurado el dicho Reo *in verbo Sacerdotis*, puesta la mano en el pecho, ò en vna Cruz, &c. que la diria, y preguntandole el dicho nuestro Padre Fr. N. Prouincial, ò Visitador, si auia cometido tal delito, ò negó auerle cometido: Entonces nuestro Padre Prouincial mandò al dicho Reo, y a mi el Secretario, y testigos referidos, le siguiessimos, y yendo en su signimiento, llegamos a tal lugar secreto, donde estaua el Hermano Frai N. légo, professo de nuestra sagrada Religion (ò Donado si lo fuere) el qual tenia puesta vna sogá gruesa en vn madero, que colgana por ambas partes: y nuestro Padre Prouincial, &c. me mandò notificasse al dicho Reo la sentencia arriba contenida, lo qual yo hize leyendofela *de verbo ad verbum*. Y despues desto el dicho nuestro Padre Prouincial, boluiò a hablar al dicho Padre Frai N. Reo, ya persuadirle dixesse la verdad; porque sino lo hazia, era fuerça atormentarle, aunque con dolor grande de su coraçon, y que le protestaua, que si quedaua lisiado del tormento, fuesse por su cuenta, pues podia librarfe del, confessando la verdad; y mas, no auiendo de ser condenado a muerte, aunque la confessasse, por nõ darse tal pena en la Religion, y perseue-

ran-

rando en negar; mandò el dicho nuestro Padre Frai N. &c. al dicho Reo, se persignase, y encomendase a Dios, y a nuestra Señora, y al dicho Hermano Fr. N. diputado, para executar el dicho tormento, mandò despojase al dicho Padre Fr. N. de manera, que quedasse con decencia; pero descubierta de medio cuerpo arriba para ser açotado, y auiedole atado las manos diò vn laço con la sogá, que estaua colgada del dicho madero, en el atadura de las manos, y le mandò tirasse de la dicha sogá, y leuantasse en alto al dicho Padre Fr. N. de manera, que solo tocasse con las puntas de los pies en el suelo, atando el ramal de la sogá, de manera, que quedasse en aquella postura. Lo qual todo se hizo. Y boluiendo a persuadir al dicho Padre Fr. N. cõfessasse la verdad, y ò perseverando en negar, el dicho nuestro Padre mandò al dicho executor començasse a açotar cõ vn as de disciplinas al dicho Padre Fr. N. Reo, señalando vna hora de termino para el tormento, y para hazerla cabal, se puso vn relox de arena, y de quando en quando le persuadia el dicho nuestro Padre Fr. N. Prouincial dixesse la verdad. Y si durare en la negaçion hasta passada la hora, se ha de dar por libre con sentencia declaratoria, y absoluta, conforme a la doctrina del cap. 24. Pero si dixere, quiere confessar la verdad, se ha de quitar del tormento, escriuiendo todo esto, y lo que confessare, autorizandolo con las firmas de todos, luez, Reo, Testigos, y Secretario: y con esto bolueran al Reo a la carcel, y le curará benignamente, si tuuiere neçsidad. Luego proseguirá el Secretario, diziendo.

20 Despues de lo susodicho, en el dicho Conuento, en tantos de tal mes, y año, auiendo ido a la carcel nuestro Padre, &c. acompañado del Padre Fr. N. y del Padre Fr. N. testigos que se hallaron presentes a la execucion del tormento, y de mi Fr. N. Secretario desta causa (ò de lo tocante a este acto del tormento) me mandò el dicho nuestro Padre, que leyesse al dicho Padre Fr. N. Reo la confesion que auia hecho veinte y quatro horas antes, la qual le lei fuera del lugar del tormeto, y sin auer instrumetos del en la dicha carcel, *de verbo ad verbum*; y el dicho nuestro Padre Prouincial le dixo viesse si se ratifi-

ca-

causa en la dicha confesion de nuevo; y respondiò que sí, y que lo que tenia dicho en la dicha confesion del tormento, era la verdad, y lo firmò de su nombre con el dicho nuestro Padre Fr. N. y los testigos que se hallaron presentes. E yo como Secretario, &c. Pero si negare, y retratare la dicha confesion, se ha de boluer al tormento, conforme a la doctrina del cap. 24.

Forma de la sentencia absolutoria.

21 **Q**uando no se ha podido probar suficientemente el delito, ni ai fundamento para condenar al Reo en pena alguna, se ha de dar sentencia absolutoria, diciendo.

Frai N. General, ò Prouincial, &c. Auiendo visto con atencion la causa del Padre Frai N. Reo, y no hallandole culpado por lo articulado en el proceso, *Christi nomine inuocato*, declaramos, y sentenciamos definitiuamente, en la mejor forma que podemos, no merecer pena alguna, por hallarle inocente, è inculpado en el delito, ò delitos que contra èl se pretendian probar en el sobredicho proceso. Y si la causa fue por via de acusacion se añadirà. Y al Padre Frai N. acusador en la dicha causa, *eodem Christi nomine repetito*, declaramos per calumniador, ò por denunciador iniquo, y le sentenciamos a la pena del Talion, ò a estar en la carcel por tantos meses, con lo demàs que pareciere. Lo demàs, como en las sentencias passadas.

Forma de notificar esta sentencia.

22 **E**N caso que el Reo esté donde assiste el Iuez; el Secretario en su presencia, y en la de dos testigos notificarà al Reo la sentècia, escriuièdo como se le notificò, y lo q̄ respondiò, firmando todos. Mas si el Reo està ausente del Iuez, ò Iuezes, que dan la sentencia, lo ordinario es embiar comisiõ al Prior del Conuento donde està el Reo, para que se la notifique, lo qual harà yendose a la carcel, ò lugar de reclusiõ dõde estu-

estuiere, y lleuarà consigo dos testigos, salvo si fueffe en caso tan graue, y escandaloso, q̄ se huiesse de notificar en publico, ò delante de estranos, por estar assi expressado en la sentècia. Y en estando los sobredichos en presencia del Reo, la persona a cuyo cargo està la notificacion an tetodas cosas, dispõdrà al Reo con palabras caritatiuas, y razones eficaces sin turbarle; y le darà a entender se ha vsado con èl de piedad y misericordia, aplicandole menor castigo del q̄ por sus culpas merecia; porq̄ los Iuezes son Padres, y saben mezclar con el vino de la justicia, el oleo de la misericordia; por lo qual le cõuiene admitir con humildad lo q̄ se le leyere, y procurar lo cõplir cõ edificacion, pues a los que hazen esto, se les va despues aluiando las penas, y haziendoles gracia, segun su perseverancia; y de lo contrario, no se le puede seguir cosa de prouecho, sino mayor pena y trabajo. A cada vno le ofrecerà nuestro Señor razones q̄ dezir, cõforme a la necesidad occurrète. Luego le leerà la sentècia, y auiendose la intimado en presencia de los dichos, y oïdola el Reo, le pregunte, q̄ es lo q̄ respõde; y si dize q̄ la acepta (como es lo ordinario) põdrà su respuesta y aceptacion por escrito en la misma sentècia. Y firmará todos quatro, cõuiene a saber, el q̄ haze el officio de notificar, el Reo, los testigos; y tambien (si huuiere assistido) el Secretario. Y hecho esto, la remitirà a quien se la embiò, para que se incorpore en el proceso.

23 En caso q̄ el Reo, dexado de la mano de Dios, no aceptase la sentencia (q̄ raras vezes sucederà) procure el q̄ haze el dicho officio, reduzirle con buenas palabras, y razones mansamente, dandole a entender peca mortalmente en no admitirla, assi por ser justa, como por el precepto formal q̄ trae, advirtiendole, q̄ nuestras leyes disponen, q̄ el q̄ no admitiere la sentencia, esté vn año preso, y apercibale, q̄ esta pena se executarà con èl irremisiblemente, y luego toda la de la sentècia; lo qual le està mucho peor, que acceptarla con sujecion, y rendimiento. Tambien le advertirà, que si de proposito se quiere hazer incorregible, se haze merecedor de grauissimas penas, y que se persuada, que si por este medio pretende le echen de la

Religion para gozar de su libertad, por el mismo caso será castigado dentro della con perpetua carcel, ayunos, disciplinas, y otras penalidades que duren mas que su obstinació, y dureza (y sin duda cõuene se haga afsi cõ los tales.) Cõ estas, y otras razones procurará reducirle: pero si todavia perseverare pertinaz, hagale protestas acerca de lo dicho, y escribanse. Ofrezca le tiẽpo para que se encomiende a Dios, y lo mire mejor, y reconozca el mal estado en que està: y todo lo articulado se remita al superior, de quien dimanò la sentencia, para que determine lo que se ha de hazer. La forma será.

24 Fr. N. Prior, &c. de tal, &c. por quanto nuestro Padre Fr. N. General, o Prouincial, &c. me mandò notificar la sentencia arriba contenida al Padre Fr. N. Reo, preso en la carcel de dicho Conuento en cumplimiento deste mandato en presençia del Padre Fr. N. Secretario, especialmẽte nõbrado para este caso, y de los Padres Fr. N. y Fr. N. a quiẽ llamè por testigos se la lei *de verbo ad verbum*, y auiedola oido, y preguntadole, que respondia? respondió la acceptaua, y ofrecia cumplir todo lo en ella contenido. Y sino la accepta, dezir. Y respondió no la acceptaua por esto, y por esto. Y auiedole persuadido cõ razones amorosas, a q̃ obedeciese, y dadole tiẽpo para que se encomendase a Dios, y mirase lo mal que le estava el no acceptarla; respondió, que no la acceptaua, ni la auia de acceptar; y por ser afsi verdad, lo firmè de mi nombre. Y firmarò el dicho Reo, Secretario, y sobredichos testigos, en este Conuento, &c. en tantos de tal mes, y año. Frman todos.

25 En la execucion de sentencias de expulsion en los incorregibles, el estilo será el que comunmente se guarda, y es, quitar al Reo el cerquillo (si le tiene) desnudarle el habito de la Religion, y vestirle de seglar: Pero si le prendieron sin el habito de la Religion, antes de notificarle la sentencia se le pondrá por lo menos el escapulario, para despojarle del, dexandolo con solo el habito secular.

26 Para rematé, y fin desta segunda parte, y de todo el Cõpendio, me ha parecido poner aqui el estilo, y forma que ha de guardar el Prelado regular en despachar a alguno con requi-

sitoria, en caso (que Dios no quiera) huuiesse necesidad del braço seglar, ò Eclesiastico para prender algun Religioso, que anda fugitiuo, ò apostata, por euitar algun mal grauissimo, que por andar libre se experimenta, ò teme; y no se halla otro medio para prenderle, y tambien pondré la forma q̃ ha de guardar el Prelado superior, quando manda a otro inferior meta en la carcel algun Religioso Reo que le remite, ó sabe han preso andando fuera de la Religion.

Requisitoria para prender por autoridad de justicia al que no se puede auer por otra via.

27 FRai N. &c. A los Ilustrisimos, y Reuerendisimos Arçobispos, y Obispos, y todos los señores Prelados Ordinarios, ò otros qualesquier Iuezes Eclesiasticos, y a los Señores Corregidores, Governadores, y Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otras qualesquier Iusticias, y Iuezes seculares, a quien estas nuestras letras fueren presentadas, sea notorio; Como Fr. N. Sacerdote (ò Religioso) professo de nuestra Religión, que es vn hõbre de tal edad, y señas, estatura, cuerpo, y rostro, con poco temor de Dios, y de su conciencia (quebrantada la clausura de la Orden) anda apostata, y fugitiuo, por lo qual ha incurrido en sentencia de excomunion mayor, y otras penas, que segun derecho se deuè aplicar a los fugitiuos, y apostatas, y conforme a nuestros estatutos, y leyes està declarado en el Conuento de dõde se huyò por publico descomulgado: demàs de lo qual ha cometido otros delictos, porque merece ser castigado: Por tanto, por la obligacion que nos corre de reducir a la manada esta oueja perdida, humilmẽte suplicamos a vuestras Señorias y mercedes: y si necessario es, con el deuido acatamiento, requerimos en virtud de los Breues, y letras Apostolicas, que en semejantes casos obligan a dar auxilio, y fauor a las Religiones (especialmente el motu proprio del Papa Sixto V. de buena memoria concedido a nuestra Orden en 25 de

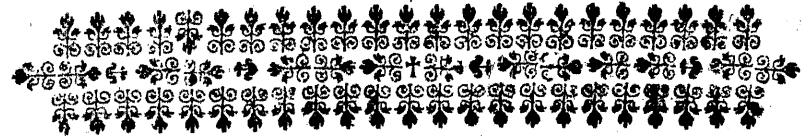
de Junio de 1587. el tercer año de su Pontificado) que luego que esta nuestra carta les fuere presentada por qualquiera Religioso de nuestra Ordē. le den ayuda, y fauor para prēder al dicho Fr. N. y para que lo pueda traer preso a nuestro Conuento de N. con toda seguridad, ò en caso que los dichos Señores lo puedan prender, aunque no esté presente el Religioso a quien esta diligencia va cometida, lo prendan; y teniendole a buen recaudo, se dē luego auiso al Conuento mas cercano de nuestra Orden, para que dēlacudan por él, protestando, como protestamos que se pagaràn qualesquier costas que sobre ello se huiere hecho. Y representando la obligacion que les corre de fauorecer a las Religiones (quando se quieren valer de su brazo, y autoridad) como a vno de los principales miembros de la Republica, cuyas cabeças son los señores Prelados Eclesiasticos, y Iusticias Reales. Para que con esto se conserue en su deuida obseruancia el estado Religioso, y se euit en los escandalos que allá fuera darà vno que anda diuidido, y fuera del gremio de los que sirven a Dios en temor suyo, y vuestras Señorias, y Mercedes cumplan con su conciencia. En fe de lo qual, &c.

Preuencion para el Conuento donde se lleuare algun preso por delicto graue.

28 **F**Rai N. &c. Por quanto el Padre, ò Hermano Fr. N. à andado apostata, y fugitivo de nuestra Religion, y descomulgado, al qual han ya preso, y cōuiene a la gloria de Dios nuestro Señor, y execucion de la iusticia, y al bien de nuestro estado, que esté recogido y seguro, hasta la conclusion de su causa. Por tanto, por el tenor de las presentes, mando en virtud de Espiritu santo, santa obediencia, y debaxò de precepto al Padre Prior, ò Presidente de nuestro Conuento de N. ò de qualquier otro Conuento de nuestra Orden adonde fuere lleuado el dicho Fr. N. q̄ luego le haga encerrar con llauē en la carcel, de manera, que esté seguro, ò en alguna pieça, ò celda fuerte, de donde no se puede huir, pero que sea aliuiada, y viui-

dera, acudiendole con todo lo necessario de ropa y comida caritatiuamente. Y desde luego apercibo asì al Religioso q̄ estuuiere a su cargo, como a otro qualquiera de la casa, por cuya negligencia se huyere, ò por auerle dado para ello ayuda, instrumento, ò consejo, que irremissiblemente se les aplicarà la pena de la constitucion en la 4. parte c. 4. num. 4. Y al Reo asì mismo le apercibo, que en tal caso se procederà contra él con todo rigor, y con las penas que el Derecho pone a los quebrantadores de las carceles. En fe de lo qual mandamos dar las presentes, &c. vt suprà.






*TABLA DE LAS COSAS NOTABLES
contenidas en este Compendio del Orden
Judicial.*

A.

Abogado.

 L darfe Abogado, ó Procurador al Reo, pertenece a los apices del Derecho, y no ha lugar entre Religiosos, aunque sea en casos graues, num. 4. pag. 214. contra algunos, que en las graues dizen deve darfe, n. 2. ibid. Mas avrá obligacion graue a darles algun Religioso docto, para aconsejarle, si lo pide, n. 7. pag. 216. Y si el Reo fuesse persona ignorante, aunque no lo pida, ibid.

El Prelado con los Religiosos haze oficio de Abogado. Veafe *Prelados*, verfi. *bazen oficio*.

Acusacion

Que sea num. 2. pag. 89. Hase de dar por escrito, y como num. 3. pag. 90. Hase de poner en ella el dia, mes, y año en que se haze: Del delicto basta poner el año, y mes, n. 4. ibid. Entre Religiosos no se deve proceder por via de acusacion regularmente, num. 5. ibid. aunque podria darfe caso en que huviesse obligacion de hazerlo, num. 5. al fin, pag. 91. arguye enemistad, falta de caridad, y mezcla de vengança, ibid, pag. 90. En Francia, y otros Reinos está prohibido este modo de proceder, ibid. pag. 91. Hase de vsar de ella en caso que no se pueda ocurrir por la denunciacion, ibid.

Diferenciase de la denunciacion judicial, y en que num. 2. pag. 65. Examinafe otra diferencia, num. 3. pag. 66. La diferencia es solo accidental, y ambas pretenden el bien comun, *ibidem*. En

Tabla

los delitos que no se puede hazer la denunciación sin infamia, tã poco podrá la acusacion, numer. 1. pagin. 89. Vease *Denunciacion judicial*.

Dã derecho para inquirir, aunque no preceda infamia, si es en orden a que se satisfaga el daño recibido, numer. 5. pagin. 120. Pero sino procede de parte inzeresada, no se podrá inquirir sin infamia, sino es que el delito sea contra el bien comun, ò de tercero, *ibidem*.

Ponese la forma de la acusacion quando se dà por escrito acerca de agrauio que ha recibido el acusador, num. 2. pagin. 310. si es en orden a que se remedie el daño del bien comun, ò tercero inocente, en que se ha de diferenciar? numer. 3. pag. 311. Que ha de hazer el Iuez antes de admitirla, numer. 4. *ibidem*. Forma de presentarla de palabra, ò escrito, numer. 6. pag. 312. Como se admite, numer. 7. pag. 313. Hafe de admitir ante Secretario. Vease *Secretario*.

Acusaciones falsas, ò malignas, no se han de admitir, y admitidas se han de repeler, y tambien las justas que han de hazer mas daño que prouecho, n. 12. pag. 97.

Acusador

Basta para el juicio, el virtual, ò ficto, num. 5. pagin. 5. obligase a la pena, y prueua del delito, numer. 3. pag. 66. y numer. 3. pag. 90. y que pena ha de ser, *ibidem* pagin. 90. Ha de jurar de calumnia, *ibidem*. Que prueua será suficiente para escusar la pena. numer. 6. pagin. 91. basta que tuviere verisimil causa purgandose con dos, ò tres testigos, y en que forma, *ibidem*, Ponense otros casos que le escusan de la pena purgandose, n. 7. pag. 92.

Acusador paliu, lo qual sea, y como se conocerã, num. 8. pag. 92. no se le ha de dar credito, ni admitir sin mucho examen, num. 9. pag. 93. Como se han de auer con estos los Prelados, *ibidem* pag. 94. y num. 11. pag. 95.

Amenazas

Antecedentes al delito dãn derecho para inquirir, y para atormentar si son de persona de mala fama, numer. 28. pagin. 133.

De las cosas notables.

Con suficiẽte causa para tachar el testigo. Vease *Enemistad*. Las que haze el Iuez al Reo de que le darã tormento para sacar dẽlla la verdad, si harãn la confesion expontanea, ò violenta. Refierense dos sentencias contrarias, y concuerdanse, dexandolo al arbitrio del Iuez, num. 9. pag. 270.

Apelacion

Que sea en toda su latitud, num. 2. pag. 285. sus efectos deuolutiuo, y suspensiuo, num. 3. *ibidem*. Vna es de derecho natural, que no se niega a nadie, y que sea, *ibidem*. Tiene solo el efecto deuolutiuo, y que sea, num. 3. pag. 286. Pertenece a los Religiosos, aun en sentencias justas, num. 4. pag. 286. Y a quien, y en que modo de se hazer se, *ibidem*.

Otra es de derecho positivo, y es la propria, y rigurosa, num. 3. pag. 285. Que sea, num. 5. pag. 287. Tiene tambien el efecto suspensiuo, y que sea, *ibidem*. En la sentencia de excomunion, suspension, &c. no suspende el efecto, *ibidem*, al fin, si no es que fuesse condicional, y se apelase antes de cumplirse la condicion, num. 6. pag. 288.

Deue hazerse dentro de diez dias entre Ecclesiasticos, y entre seculares dentro de cinco, num. 7. pag. 288. Porque causas se deue restituir el termino, *ibid.* pag. 289. Quando la sentencia es condicional, se puede apelar, aunque sea pasado el termino, mientras no se ha cumplido la condicion, num. 8. pag. 289.

Quando el Reo apela de la sentencia que sabe de cierto es justa, peca mortalmente, num. 9. pag. 290. podrá apelar, si tiene duda ò probabilidad de su justicia, num. 10. *ibidem*, y num. 11. pag. 291. (que alli es 297) y aunque su parte sea menos probable num. 12. *ibid.* contra otros que en este caso lo niegan, *ibidem*. Entre Religiosos solo en casos de manifesta injusticia podã apelarse, num. 10. y num. 11. *ibidem*. Y deuen poner en la apelacion la causa della; aunque entre seculares no es necessario, num. 13. pag. 292. La razon de diferencia, *ibid.*

De la apelacion del Iuez arbitro. Vease *Arbitros*.

Es odiosa entre Religiosos en causas criminales, num. 17. pag. 284. Y en que casos pueda darse entre ellos remissiuẽ, *ibidem*. Esles prohibida en particular por sus priuilegios, numer. 15. pagin. 293. Refierense muchos dellos, numer. 16. hasta 25.

Tabla

pag. 293. cum sequent.

No pueden en virtud dellos apelar con apelacion juridica de las sentencias conformes a sus estatutos, aunque sean las mas rigurosas, y porque, numer. 30. pagin. 301. ni de las sentencias que no trren graue infamia, ni penas mui rigurosas, aunque el exceso sea claro, num. 31. pag. 302. podran recurrir al superior por simple recurso, n. 30. y n. 31. ibid.

Regularmente, aunque la pena sea de las mas graues, y el exceso notorio, no podran usar desta apelacion, sino solo del recurso simple, num. 32. pag. 303. Puede darse algun caso raro en que sea licita, ibidem. Y a de ser gradatim, num. 33. pag. 304. alias sera nula, e incurriran en excomunion los que apelan, y los que la admiten, ibidem. Y la razon dello, numer. 34. ibidem. Y esto, aunque la sentencia se de por via de exemplar castigo, y en penas grauissimas, numer. 36. pag. 306. contra algunos, que sienten ser licita en este caso, aun en sentencias justas, ibidem, y numer. 37. pag. 308. Responde a sus fundamentos, ibidem. Dexanse varios modos de dezir de los Doctores desde el numer. 25. hasta 30. pagin. 299. cum sequent. Y satisface a ellos, ibidem. Vease *Nuncio*.

En causas civiles licito es el apelar, numer. 37. in fine, pagin. 309.

Apices

Del Derecho, que sean, numer. 6. pagin. 6. y numer. 9. pagin. 276. en los Tribunales donde se obseruan, es nulo lo que contra ellos se haze, numer. 6. pag. 6. pertenece a ellos el dar Abogado, o Procurador al Reo, numer. 4. pagin. 214. el dar publicacion de los nombres de los testigos, num. 10. pagin. 207. el reproducirse los testigos en la plenaria, numer. 6. hasta 10. pag. 183. Que se ha de dezir del recibir juramento de fidelidad al Secretario, n. 3. y 4. pag. 137. y a los testigos de dezir verdad, numer. 4. 5. y 6. pag. 142.

Arbitrio del Iuez

En la practica las calidades de la enemistad del

De las cosas notables.

testigo, o acusador, num. 35. y 36. pag. 232. queda a su arbitrio el juzgar de la reconciliacion de la enemistad, num. 40. pag. 235. y el señalar termino competente para que el Reo respóda a los cargos, n. 4. pag. 219. y n. 5. pag. 256. Vease *Item*.

Arbitros,

Para conocer si es legitima la recusacion del Iuez, quien los no bra, num. 14. pag. 213. Y si dan por legitima la causa, que deue hazerse, ibid. pag. sequent. no se puede apelar de su sentencia, n. 14. pag. 292. al fin.

Autores

Hablan diuersamente acerca del distinguir lo publico de lo notorio y manifesto, y se concuerdan, num. 14. pag. 27. en quanto a su diuersidad en asignar las especies de las denunciaciones se procuran vnificar, num. 1. pag. 44. Los que el Padre Fr. Martin de san Josef trae en su fauor por vna sentencia que lleua, se explican, num. 3. pag. 55. Y los que en fauor de otra sentencia trae, num. 12. pag. 73. se explican, ibid. Los Canonistas, y Teologos se ajustan en todo a los sagrados Canones: los Iuristas no, como a que preceda, o no la correccion fraterna, num. 12. pag. 73. al fin.

Hablan los Autores con confusion en la obligacion de denunciar los delitos ocultos, num. 12. pag. 75. y los que insnuan que sin infamia se pueden denunciar los delitos ocultos, como se han de entender, num. 12. pag. 78. y los que dicen puede el Iuez proceder en virtud de la denuncia hecha por los oficiales publicos en delitos personales de que no ai infamia, se explican, num. 19. pag. 87. in fine.

Cóctianse los que hablan acerca de la obligacion del Prelado, de aduertir lo que se deue callar en las visitas, num. 5. pag. 103. Vniuocanse los que sienten diuersamente acerca del derecho que dá la infamia al Iuez para inquirir en particular, num. 6. pag. 120. la doctrina de los que cita Diana en quanto dezir, que lo que se ha oido de fidedignos se puede jurar por cierto, es doctrina dañosa, entendida absolutamente, num. 6. pag. 160. Explicanse otros Autores, num. 7. pag. 161.

Cócuérdale dos sentencias contrarias acerca de si la confesion q haze el Reo por amenaçarle el Iuez de que le dará torméto, se dirá

Tabla

Espontánea, num. 9. pag. 270. Concuerdanse los Autores acerca del dezir la obligación que el Reo tiene a responder, quando el Iuez no le muestra el derecho con que le pregunta, num. 9. pag. 192. Como se han de entender los que dizen puede el Iuez preguntar por los socios del delito, que no ha podido cometerse sin ellos, num. 15. pag. 197. Desechanse algunos que señalan el tiempo para que la reconciliacion de la enemistad se diga, ó no reciente, num. 40. pag. 235.

C.

Callar.

EL que calla maliciosamente, sabiendo que alguno quiere hurtar cosa notable, que pecado comete, y que obligación tiene, num. 10. pag. 41.

Carcel

Es instituida regularmente para guarda del delinquente, num. 1. pag. 257. Vase della entre Religiosos, y ai obligación a ello, num. 2. pag. 258. Como ha de ser, numer. 3. ibid. No admite otras penalidades, sino es q̄ fuesse necessario para la seguridad del Reo, ibid. Y fino es que se diese por modo de tormento, ó castigo, num. 5. pag. 259. que puede darse, num. 1. pag. 257.

Quando se excede en esto, Vease *Prelado*, ver. *quando encarcela sin causa*.

Quando el delito es muy atroz, podrá el Prelado sin otro fundamento encarcelar al delinquente, num. 6. pag. 259. Vease *Castidad*. En delitos menos graues, no puede, sino es q̄ teme fuga, num. 7. ibidem. Hase de estar en esto a las leyes de cada Religion, num. 8. pag. 60.

Quando se puede el Religioso encarcelar. Vease *Religiosos*. Quando le será licito huir de la carcel. Vease *Fuga*.

Cardenales.

Pide el Derecho en sus causas mayor numero de testigos, num. 1. pag. 146. no pueden ser recusados, num. 9. pag. 222. en algu-

De las cosas notables.

Carmelitas descalços.

Vsan de *Secretario* en todas las causas judiciales, num. 1. pag. 136. Acomodanse en algunos delitos con la opinion de que los testigos singulares se vnen, y pruevan, num. 17. pag. 149. pueden escriuir a los Prelados superiores sin que ningun inferior lo impida, num. 18. pag. 264. Dase en ellos mas raras vezes caso en q̄ pueda ser licita la fuga de la carcel, ibidem. Vease *Carcel*.

Los Piores locales no pueden entre ellos conocer judicialmente las causas criminales, num. 4. pag. 5. no obstante tienen jurisdiccion ordinaria, ibid. Entre ellos no luego vista la causa del Reo se dá sentenciar, sino se dilata hasta el dia siguiente, num. 6. pag. 275. y es muy conforme a derecho, ibid.

Gozan de todos los Privilegios concedidos a las demás Religiones Mendicantes, y no mendicantes, num. 24. pag. 299. Esles prohibida la apelacion por sus constituciones, num. 32. pag. 303. Y la judicatura de todas las causas mas graues está referuada a su Discretorio, ibid. pag. 304.

Cargos

En que estado del proceso se le han de dar al Reo, num. 1. pag. 254. Pretencen al derecho natural, y han de darse, aunque el delito esté probado, ibid. n. 4. pag. 219. De que cosas se pueden dar, n. 2. pag. 255. y n. 1. pag. 331. Hase de dar en particular, no por mayor, n. 7. pag. 257. No se le puede poner cargo de lo que no ai infamia, aunque el lo confiesse, si el pecado es personal, n. 2. pag. 255. Segun la practica se le ha de poner precepto para q̄ respóda, n. 3. ibid. y n. 2. pag. 331. su forma, n. 3. ibid. y n. 9. pag. 332. va firmado el precepto de feto el Prelado, y al pie del los cargos, n. 4. pag. 255. Forma, y conclusion de los cargos, num. 4. 5. y 6. pag. 332. Es lo mejor firmárilos el Iuez y Secretario, aunque bastaua la firma del precepto, num. 7. ibidem. Entregáse al Reo, notificando le el precepto, num. 4. pag. 255. y num. 10. pag. 333. la forma delto, n. 11. ibid.

Hase de dar tiempo para q̄ respóda, y es de derecho natural, n. 4. pag. 219. y n. 5. pag. 256. y ha de ser cópetente a arbitrio del Iuez, ibi. Y si el Reo no le quisiere, ha de darse dello el Secretario,

Tabla

num. 6. pag. 256. Ha de responder al pie de los cargos dentro del termino señalado, num. 12. pag. 333. Y puede hazerlo por sí, y es mejor por el Secretario, ibid. El estilo, y conclusion desto, num. 13. ibid. y num. 8. pag. 257.

Carta

Hallada por el Iuez en que el delinquente confiesa su delito, no dà derecho para inquirir fino ai infamia, num. 20. pag. 88. De carta, ò papel sin firma, no se ha de hazer caso, aunque en alguno podria seruir de hazer al Prelado mas advertido en su gouierno, num. 13. pag. 97. quando traen firmas, particularmente si son de seglares, se ha de examinar mucho su fundamento, ibid.

Cartas, y papeles firmados del Rêo, pruevan contra èl si las reconoce, ò si se las vieron escribir, y que se ha de hazer si èl niega auerlas escrito, y no le vio nadie, num. 25. pag. 131. y num. 20. pag. 150. Vease *Comparacion de letras, escrituras.*

Castidad.

El pecado que contrà el voto de castidad comete el Religioso, y se està en las ocasiones de reincidir, es nocivo al bien comun. n. 4. pag. 36. puede encàrcelarse por èl sin otro fundamento, num. 6. pag. 259.

Castigo.

El publico no tiene proporcion con el delito oculto, num. 12. pag. 62. trae de su naturaleza mas daño, que provecho, nu. 12. pag. 63. y mui a la larga, num. 13. pag. 78. y num. 15. pag. 83. Vease *Pecados secretos.*

No puede vn delito castigarse dos vezes, fino es que la pena del primer castigo fuese menor, num. 48. pag. 239.

Castigo de Padre, Señor, ò Maestro, de que se siguió muerte, ò daño notable, excusa de la pena ordinaria, y de la excomunion del Canon, fino es que fuese mui enorme, num. 51. pag. 241.

Causa.

Las graues son materia del juicio, num. 7. pag. 8. mas no las

De las cosas notables.

Iuez, aunque sea en juicio secular, num. 9. pag. 9.

Censuras

No se suspenden por la apelacion, num. 5. pag. 287. fino es que fuesen condicionales, y la apelacion se hiziesse en tiempo, y antes de cumplirse la condicion, num. 6. pag. 288.

Ciencia

De vna cosa, que sea propriamente, num. 5. pag. 159. y si se dirà tenerla el que oyò la cosa de fidedigno, num. 6. pag. 160. Vease *Credulidad.*

Citacion

No se ha de hazer antes de la sumaria, num. 33. pag. 135. es de las cosas mas substanciales del juicio, num. 1. pag. 180. Las que entre Religiosos se vsan son en dos maneras, *verbal, y real*, ibid. Ordena a la contestacion del pleito, y que sea vno y otro, num. 2. pag. 181. Hala de hazer el Iuez por sí mismo, numer. 1. pag. 187. En delitos de menor calidad basta dar los cargos sin otra citacion, num. 16. pag. 211. y mas donde ai costumbre, num. 17. pag. 212. En los graues no basta, ibid. y lo es aquel, por el qual es priuado el Prelado de oficio, ibid.

Clamorosa insinuacion

En la substancia es lo mismo que infamia, num. 11. pag. 25. y en que se diferencia del rumor, num. 12. y 13. pag. 26.

Clausula

Simpliciter, summariè, de pleno, & sola veritate facti inspecta, se explica num. 6. pag. 7.

Clerigos.

Para proceder contra ellos, es menester mayores indicios, que para con seglares, y quando bastarán los mismos, n. 31. pag. 134. pruevan oi contra ellos dos testigos, n. 11. pag. 146. Aunque por de-

Tabla

derecho antiguo se pedian mas, *ibid.* El uso de dables conuenos es menos frecuente en ellos, que entre seculares, y como se ha de dar, n. 1. pag. 266.

Coartada

Que sea n. 45. pag. 238. deshaze la prueva del delito, *ibidem.* Quando el Reo prueva la coartada, y el Iuez el delito, a qual de las dos pruevas se ha de estar, n. 47. pag. 238. Y quando el Rec. la prueva cõ solo vn testigo fidedigno en la queze la prueva del Iuez, *ibid.* pag. 239. Vease *Negativa.*

Comision, Comissarios.

No se pueden entender a mas de lo que alcanza la comision, n. 3. pag. 4. Mas podran en su consecuencia todo lo que es necesario para el negocio, aunque no se exorrese, *ibid.* Si la comision fuere dada con plenitud de potestad, podran todo lo que pudiera el Prelado que la comete, *ibid.* Han de manifestar su comision, *ibid.* al fin. Quien puede darlas? Vease *Prelados.*

Forma de la comision para proceder en alguna causa a inquisicion particular, n. 40. y 41. pag. 321. Vease *Inquisicion particular.*

Compañia de Iesus

No se renuncia en esta Religion la correccion fraterna en orden a la denunciacion judicial, n. 5. pag. 68.

Comparacion de letras

No haze mas que semiplena probança por si sola, num. 25. pag. 131. al fin.

Complice en el delito

Que derecho dà su dicho para inquirir en particular, y si basta el de dos para atormentar, num. 28. pag. 133. regularmente son excludidos de testificar, y en que casos se admiten, y quantos bastan para condenar, y a que pena, numer. 21. pag. 151. quando no

De las cosas notables.

están infamados, no puede el Iuez preguntar por ellos, sino cõ que el delicto amenace dañar al bien comun, num. 15. pag. 196. y que puede el Iuez, si el Reo injustamente los descubriese, *ibid.* pag. 197.

Comunidad

Constituyese de diez personas, para que pueda decirse en ella vna cosa notoria, num. 4. pag. 13. Para otros efectos basta menos numero, numer. 6. pag. 21. Y qual ay de ser, *ibidem.* pagina.

22-

Concilio General

No puede ser recusado, num. 9. pag. 222.

Confesion del Reo

Extrajudicial, aunque se haga delante el Iuez, y de otros, como no sean tantos, que puedan causar infamia, no dà derecho para inquirir, y mas entre Religiosos, num. 17. pag. 126. Refierense varios modos de decir de los Doctores acerca desto, num. 16. pag. 125.

La confesion que el Reo hizo en juicio del delito secreto personal de que no estaua infamado, ni tenia connexion con el principal, no dà derecho al Iuez para proceder juridicamente, n. 18. pag. 126. y que deve hazer en este caso, *ibidem.* Contra la comun de los Iuristas, *ibidem.* Ni puede hazerle cargo dello, num. 2. pag. 255. Lo mismo se ha de decir si descubriere delito de tercero, n. 20. pag. 127. Lo contrario serà si fuese en daño del bien comun, o de tercero, y no puede por otro camino remediar se, *ibid.* pag. 128.

Hala de tomar el Iuez, num. 1. pag. 187. en quanto fuere posible, num. 1. pag. 326. Y segun algunos no puede tomarse por otro, aunque sea de comision del Iuez, num. 1. pag. 186. Como la ha de tomar, numer. 2. pag. 188. Que le ha de preguntar, y puede, num. 2. pag. 26. Ha de ser clara, y distinta quanto al cuerpo del delito, numer. 18. pag. 198. quando es sacada injustamente con maña, no perjudica, num. 21. pag. 200. No es necesario darle tiempo para responder, num. 20. *ibidem.* y num. 3. pag. 336.

Forma del precepto para tomar la confesion, n. 5. pag. 327. Hale de constar al Reo, que ai semiplena probança, y infamia, y para esto basta leer de lo necesario, num. 6. ibid. Ponese la forma de tomarle la confesion, num. 7. pag. 328.

Que estilo ha de guardar el Juez en preguntarle, num. 8. ibid. leesele su confesion, num. 9. pag. 329. concluyese, num. 10. ibid. Dasele copia de los testigos para defendetse, y en lugar de Abogado a los Religiosos, va Religioso docto, num. 11. y 12. ibid. Ponese el estilo dello, num. 13. ibidem. *Vease Publicacion de testigos, Abogado.*

La confesion hecha en el tormento, como, y donde se deve ratificar, num. 8. pag. 269. y num. 20. pag. 345. como se ha de tomar, num. 19. pag. 344.

Confesion espontanea del Reo es la mas eficaz prueva contra el, mas no luego ha de ser condenado, num. 23. pag. 201. haze valido el juicio, que allas no lo era, num. 24. pag. 202. contra otros que lleuan lo contrario, y es mas conforme a caridad, ibid. si es necesario el ratificarla, ibid. Y si sera espontanea la que haze el Reo por averle amenazado el Juez con que le ha de atormentar, num. 9. pag. 270. *Vease Reo.*

Conjuracion

Que sea, y en que se distinga de la conspiracion, num. 41. pag. 235. *Vease Conspiracion.*

Consejo

De hombre docto, por el qual se hizo la accion de que se figiò el quebrantamiento de la lei, escusa de la pena della, num. 65. pag. 148.

Conspiracion

En que se distingue de la conjuracion, y que sea en comun, num. 41. pag. 235. algunas vezes es licita, ibid. pag. 236. La ilicita que sea, y en quantas maneras, num. 42. ibid. La que en si no es mala, puede serlo por la ocasion que trae consigo de perturbacion, y inquietudes, y estan prohibidas entre Religiosos, ibid.

Conf-

Conspiradores

Admite se su testimonio, aunque no basta para prueva del delito, num. 43. pag. 236. Si se prueva, ha de ser castigado el Reo, no obstante la conspiracion, y haa, los conspiradores, ibidem. y num. 44. pag. 237. Y encargale su castigo, y porque, n. 44. ibid. Que pena se les ha de imponer, n. 43. ibid. al fin,

Contestacion

Que sea, y en que conviene con la citacion, n. 2. pag. 181. *Vease Citacion.*

Contumaz

Dase contra el sentencia en rebeldia sin cargos, ni descargos mas en pareciendo no se executa sin darselos, num. 4. pag. 274.

Correccion fraterna

No se renuncia en Religion alguna en orden a la denuncia judicial, num. 5. pag. 68. Hase de usar della en los pecados ocultos personales, quando ai probabilidad, ò se duda de la enmienda, num. 6. pag. 69. en los que son contra el bien comun, ò de tercero ha de aver toda certidumbre moral, ibidem. *Vease Denunciacion Evangelica.*

Cosa hurtada

Hallada en poder de persona de no buena opinion basta para inquirir contra el, y para atormentarle, num. 29. pag. 133. lo contrario si fuese de buena opinion, mas avrá de satisfacer a la sospecha, ibidem.

Costumbre

De la Religion tiene gran fuerza, y se ha de juzgar segun ella, aunque sea contra el Derecho escrito, n. 8. pag. 9. *Costumbre de*

Tabla

pecar de quantos a otros se toma para engendrar indicio, ò presuncion, num. 5. pag. 32. y num. 4. pag. 36.

Credulidad

De vna cosa, no es saberla, num. 5. pag. 160. Y quando prueue el dezir, que se cree, num. 15. pag. 175. El que obrò con credulidad en quanto se escusa del rigor de la pena, numer. 85. pag. 248. in fine.

Criados

Quando indician al amo con su delito, num. 16. pag. 197. De la muerte violenta del señor se presume contra ellos para inquirir en particular, n. 4. pag. 119. al fin.

Curador

No es necessario darse para las causas criminales de los Menores entre Religiosos, num. 5. pag. 215. Y aun entre los seculares, es probable, ibidem. Y porque, num. 6. ibidem. Contra algunos que dan esta obligacion en vnos, y en otros, numer. 2. pag. 214.

D.

Daño

Grave del bien comun, obliga a testificar, aunque se siga otro menor proprio, num. 2. pag. 157. y num. 8. pag. 70. no así el de tercero, ibid.

Daño grave de tercero, ò proprio grave espiritual, excusa de obedecer al Prelado, num. 14. pag. 165. Y es menor mal no obedecer, que infamar, ò condenar al tercero a pena grave, numer. 15. pag. 166.

Defensa

Inculpable excusa de toda la pena, y la menor si interino en ella algun exceso, ò culpa, n. 51. pag. 241.

De-

De las cosas notables.

Degradacion

La forma de su sentencia remissivè, num. 6. pag. 337.

Delictos

Cometidos en el mismo juicio, perjudicandole dan derecho al Iuez sin otra infamia facti para inquirir, num. 15. pag. 121. el que descubre el Reo por ignorancia en juicio, de que no ai infamia, delante el Iuez, y Secretario, no perjudica a el, ni a otro para que el Iuez proceda juridicamente si es personal, num. 18. 19. y 20. pag. 126. Lo contrario se dirà en los que son en daño del bien comun, ò de tercero, num. 20. pag. 127. al fin. contra la comùn de los Iuristas que sienten le perjudica siempre, num. 18. pag. 126.

El que se comete delante del Iuez, y de otros dos, ò tres, no perjudicando al juicio, no podrá el Iuez deduzirle a castigo publico, si es de los que piden infamia, num. 22. pag. 129. contra algunos, y la practica comun de los Iuezes seculares, num. 21. pag. 128. si no es que el delito fuese contra el mismo Prelado, ò Iuez, num. 23. pag. 129. y como se ha de practicar esto entre Religiosos, ibidem pag. 130.

En los delitos, mas se atiende al animo, que al efecto, y como se ha de entender esto, num. 51. pag. 241. los que se cometen repentinamente con el calor de la ira, ò prouocando a ellos el contrario, se castigan con pena arbitraria, num. 52. y 53. pag. 242.

Los que no tuvieron efecto, como han de castigar se, y con que pena, num. 67. pag. 250. Que pena en particular corresponda a cada delito remissivè, numer. 15. pag. 278. Lo demás. Vease *Pena- dos.*

Denunciacion

Muchas assignan los Doctores, y explicanlas variamente, reduzense a dos, num. 1. pag. 44. No han de ser timidos los subditos en hazerlas, num. 2. pag. 45. ni demasadamente zelosos, num. 3. pag. 45. Ponderase con vnas graves palabras de Navarro, ibidem.

El pecado que vno solo sabe de otro no le puede denunciar judicialmente, aunque el Prelado ponga preceptos, y el delito sea contra el bien comun, ò de tercero, n. 3. pag. 52. Y que se ha de ha-

ha-

hazer quando el delito está para cometerse, ó amenaza grave daño, *ibidem* pag. 53. Assignate caso en que podrá denunciarse, *ibid.* Vease *Pecados, que diferencia ai, &c.*

Denunciaciones falsas, no se han de admitir, ni admitidas se ha de proseguir con ellas; ni las verdaderas, si han de hazer mas daño, que provecho, n. 1. 2. pag. 97.

EVANGELICA] Que sea y en que pecados ha lugar, num. 1. pag. 49. como deve hazerse, *ibid.* pag. 50. No se ha de dexar de hazer si ai esperanças de que aprouechará, aúque el subdito se exaspere de presente, *ibid.*

En delitos que solo son sabidos por vn testigo de vista, ó indicios equivalentes, que derecho dá al Prelado esta denunciacion, y de la obligacion del subdito a confesar, num. 1. al fin, y n. 2. pag. 50. Que podrá hazer el Prelado, si el subdito propone enmendarse, *ibidem*, pag. 51. Y que deve hazer quando está pertinaz, n. 3. por todo él, pag. 51.

El fin proprio desta denunciacion es la amienda del proximo, num. . pag. 54. No haze notorium iuris, num. 1. 1. pag. 62. Vease *Correccion fraterna.*

IVDICIAL] Que sea, num. 1. pag. 65. Diferenciafe de la Evangelica, en que esta busca el bien de la Republica, ó Comunidad, adonde se reduce el prevenir el daño a tercero, *ibid.* Diferenciafe de la acusacion, en que no se obliga el denunciador a la pena, ni a la pena del delito, aunque no se escusa de alguna, si denunció sin bastante fundamento, num. 2. *ibidem*. Repreuease otra diferencia que diu algunos, y confirmase la primera, num. 3. pag. 66. Distingúese solo accidentalmente de la acusacion, y porque se introduce, *ibidem*. Pretende el bien comun ó de tercero, *ibid.*

Han de denunciarse los pecados ocultos probables que son en daño del bien comun, ó de tercero, aunque no preceda infamia, ni correccion fraterna: pero con el menor desdoro del delincente, num. 4. y 5. pag. 67. Sino es que aya firmes esperanças de que por la correccion se enmendará el delincente, y ocurrirá a todos los daños, lo qual no se presume en la heregia, num. 5. pag. 68. al fin. Y en estos pecados no bastan esperanças probables, num. 6. pag. 69. Pero si en los personales, *ibid.*

Los delitos personales probables de que no ai infamia, no se padden denunciar por solo el provecho que se sigue del castigo publico sin pecar gravemente, por lo menos contra caridad, num. 1. 3. pag. 78. y por todo aquel espitulo desde el num. 9. pag. 71. Y de que

que servirá la denunciacion judicial, num. 1. 8. pag. 86. Vease *Castigo.*

Quando la denunciacion es illicita, no puede el Iuez admitirla licitamente, y porqué, numer. 19. y 20. pagin. 87. Ni podrá al subdito obligar con precepto a que denuncie, numer. 21. pag. 88.

La denunciacion judicial dá derecho al Iuez para inquirir, num. 5. pag. 120. Y que diferencia ai quando el que la haze es parte interesada, ó no, *ibid.*

Forma desta denunciacion, numer. 9. pagin. 313. Que ha de advertir el Iuez al Denunciador? numer. 10. pag. 314. Hase de poner por cabeza del processo, num. 11. *ibidem*. Y que si se haze por escrito *ibidem*. Si el Denunciador no quisiere darla por escrito, ni obligarse a la pena, no será IVDICIAL, sino EVANGELICA, para que servirá, *ibidem*. Vease *Oficiales publicos.*

Denunciador

Al EVANGELICO, no se le puede obligar a lo sea IVDICIAL, ni que testifique en los delitos personales de que no ai infamia, aunque sean probables, numer. 10. 11. y 12. pagin. 60. Es probable que se le puede obligar, quando ai esperanças de que aprouechará, numer. 8. pagin. 59. Contra el Padre Frai Martin de san Iosef, que siente, que aunque aya de empeorarse el denunciado, puede el Iuez passar a inquisicion juridica cõtra él, num. 3. 4. y 5. pag. 55.

En los delitos que son contra el bien comun, si el daño deste pesá mas que el del denunciante, tiene obligacion a denunciar, mas no al contrario, ni le obligará el precepto que le pusieren, numer. 8. pagin. 70. Quando el daño es de tercero, aunque sea mayor que el que a él se le sigue, no tiene obligacion, *ibidem*.

La misma regla se ha de guardar en quanto al daño del delincente, *ibid.*

El Denunciador EVANGELICO es idoneo para testificar juridicamente, numer. 22. pagin. 151. El IVDICIAL tambien lo es, segun lo mas comun y probable, y en que delitos, *ibidem*. Quando concurre solo con otro, es bien aya otro indicio, *ibidem*. pag. 152.

Denunciador paliado. Vease *Acusador paliado.*



Tabla.

Descargos.

Vease Cargos.

Dicho del herido

Basta para inquirir en particular, num. 26. pag. 132. Y tambien para escusar al infamado, ibid.

Dimissorias.

Quando se huieren de dar, que se ha de añadir a la sentencia de expulsion, numer. 5. pag. 337. Para Sacerdotes dedicados al Coro, es mejor se les den las dimissorias en latin, num. 7. ibidem.

Forma de Dimissorias para los Sacerdotes expulsos: Y que, si es la sentencia, confirmando la que se diò en rebeldia, num. 11. y 12. pag. 340. Su forma para quando se piden segunda vez, diziendo se han perdido las primeras, y lo que acerca desto deue advertirse, n. 13. pag. 341. Forma para los hermanos de la vida activa, numer. 14. pag. ibid. Quando al Reo se le haze alguna gracia, ò remite la penitencia, basta vn simple testimonio del Secretario, numer. 15. pag. 342.

Dios.

Permite aya mas pecados, quando se castigan faltando en la lei de caridad y justicia, num. 5. pag. 49.

Dudoso.

Quando el Prelado solo tiene fundamento para dudar del delito, que deue hazer, numer. 11. pag. 107. Y que, si duda del derecho que tiene para proceder juridicamente, num. 12. pag. 109. Y quando el subdito duda del derecho del Prelado para inquirir. Vease Subdito.

El que dudando si le pertenece vna cosa, la toma, peca mortalmente, num. 13. pag. 165. En caso de duda se ha de seguir la parte segura, quando la otra no lo es, y si ninguna es segura, la que tiene mas peligro: y qual se reputa en materias morales por menos du-

De las cosas notables.

dosa, numer. 13. pagin. 166.

Quando el Reo està dudoso del delito, como ha de responder. Vease Reo que duda. En causa dudosa no se puede dar sentencia cierta, num. 5. pag. 274.

E.

Edad

Escusa, quando es poca, de la pena del delito, y lo mismo si es mucha, a arbitrio del Iuez, num. 68. pag. 250.

Efecto.

El buen efecto que se siguiò de algun quebrantamiento de mandato, ò lei humana, escusa de toda la pena, si procediò de buen animo, si de pecaminoso, de parte della, num. 66. pag. 249. Contra algunos que sienten, que si procediò de cosa intrinsecamente mala, se deue aplicar toda la pena, ibid.

Quando el delito no tuuo efecto, como deue ser castigado? n. 67. pag. 250.

Eleccion

De Prelados indignos, es lo que mas daño haze en la Iglesia, num. 14. pag. 110.

Enemistad.

Diuidese en graue, leue, y leuissima. La primera es bastante si se prepara recusar el Iuez, y tachar el testigo. La segunda, enflaquece el dicho del testigo: de la tercera no se haze caso, num. 24. pag. 227.

Que sea enemistad graue, num. 25. pag. 228. Presumese de las amenazas, aunque las haga quien no acostumbra a executarlas, n. 26. pag. 229. Presumese en los parientes del injuriado dentro del quarto grado, aunque sea por afinidad, numer. 27. ibidem. Y que se ha de dezir entre Religiosos, numer. 29. al fin, pagin. 230. En los mui amigos conuocales, y que viuen en su compaña,

Tabla

Descargos.

Vease *Cargos*.

Dicho del herido

Basta para inquirir en particular, num. 26. pag. 132. Y tambien para escusar al infamado, *ibid*.

Dimissorias.

Quando se huieren de dar, que se ha de añadir a la sentencia de expulsion, numer. 5. pag. 337. Para Sacerdotes dedicados al Coro, es mejor se les den las dimissorias en latin, num. 7. *ibidem*.

Forma de Dimissorias para los Sacerdotes expulsos: Y que, si es la sentencia, confirmando la que se dió en rebeldia, num. 11. y 12. pag. 340. Su forma para quando se piden segunda vez, diciendo se han perdido las primeras, y lo que acerca desto deue advertirse, n. 13. pag. 341. Forma para los hermanos de la vida activa, numer. 14. pag. *ibid*. Quando al Reo se le haze alguna gracia, ó remite la penitencia, basta vn simple testimonio del Secretario, numer. 15. pag. 342.

Dios.

Permite aya mas pecados, quando se castigan faltando en la lei de caridad y justicia, num. 5. pag. 49.

Dudoso.

Quando el Prelado solo tiene fundamento para dudar del delito, que deue hazer, numer. 11. pag. 107. Y que, si duda del derecho que tiene para proceder juridicamente, num. 12. pag. 109. Y quando el subdito duda del derecho del Prelado para inquirir. Vease *Subdito*.

El que dudando si le pertenece vna cosa, la toma, peca mortalmente, num. 13. pag. 165. En caso de duda se ha de seguir la parte segura, quando la otra no lo es, y si ninguna es segura, la que tiene mas peligro: y qual se reputa en materias morales por menos dudoso.

De las cosas notables.

dosa, numer. 13. pagin. 166.

Quando el Reo está dudoso del delito, como ha de responder. Vease *Reo que duda*. En causa dudosa no se puede dar sentencia cierra, num. 5. pag. 274.

E.

Edad

Escusa, quando es poca, de la pena del delito, y lo mismo si es mucha, a arbitrio del Iuez, num. 68. pag. 250.

Efecto.

El buen efecto que se siguió de algun quebrantamiento de mandato, ó lei humana, escusa de toda la pena, si procedió de buen animo, si de pecaminoso, de parte della, num. 66. pag. 249. contra algunos que sienten, que si procedió de cosa intrinsecamente mala, se deue aplicar toda la pena, *ibid*.

Quando el delito no tuvo efecto, como deue ser castigado? n. 67. pag. 250.

Eleccion

De Prelados indignos, es lo que mas daño haze en la Iglesia, num. 14. pag. 110.

Enemistad.

Diuidese en graue, leue, y leuissima. La primera es bastante si se para recusar el Iuez, y tachar el testigo. La segunda, enflaquece el dicho del testigo: de la tercera no se haze caso, num. 24. pag. 227.

Que sea enemistad graue, num. 25. pag. 228. Presumese de las amenazas, aunque las haga quien no acostumbra a executarlas, n. 26. pag. 229. Presumese en los parientes del injuriado dentro del quarto grado, aunque sea por afinidad, numer. 27. *ibidem*. Y que se ha de dezir entre Religiosos, numer. 29. al fin, pagin. 230. En los mui amigos conmerciales, y que viuen en su compañía,

num. 28. pag. 229. Mas esto no ha lugar entre gente Religiosa, ibidem. Ni el ser de tal parcialidad, tierra, ò faccion, y porquè, n. 29. pag. 230.

El despojado de la dignidad, y oficio, se presume enemigo del que fac causa dello, numer. 30. pag. 230. El acusado de algun crimen graue, aunque fuesse conforme a justicia se presume enemigo del acusador, ò testigo, ò del Iuez que le sentenciò, ò tuuo en la carcel, de que se le siguiò infamia, y de sus Ministros, numer. 31. pag. 231. Aunque en ellos, quando procedieron conforme a justicia, no ai esta presuncion, ibidem. El que dixo era enemigo de otro, ò que le auia de hazer algun daño graue, si manifestó su animo con alguna acción, se reputa por enemigo, numer. 32. pagin. 231. El negar la habla, ò cortesia, quando arguya enemidad graue, y quando no, y entre que personas, numer. 33. pagin. 232.

Que enemidad arguya la desobediencia grande al Prelado, num. 34. pagin. 232. No importa para la recusacion del Iuez, ò tacha del testigo, que a la enemidad diese ocasion el Reo, sino es que lo hiziesse maliciosamente, num. 36. pag. 233. Ni que las causas de donde resultò fuesen ligeras, si ella es graue, y por el contrario, num. 37. ibidem. Quando al Iuez consta de la enemidad, no es menester que el Reo la oponga, num. 38. pag. 234. y mas entre Religiosos, sino es que el reo cõfienta en ello sabiendolo, ibidem.

Como se ha de probar la enemidad, numer. 39. pag. 234. En duda no se presume, y porquè ibidem. No obsta la enemidad pasada, si ha auido reconciliacion, como no sea reciente, y quando se diga tal, queda a arbitrio del Iuez, numer. 40. pagin. 235.

Enmienda

Quando se presume la ai en el delinquente, para que cese la obligacion de denunciar, num. 6. pag. 69.

Escrituras

Las publicas, y autenticas prueuan plenariamente el delito, numer. 25. pagin. 131. Y que se ha de dezir de las cartas. Vease Cartas

Excepcion

Que sea en cõmun, n. 1. pag. 218. Vnas pertenecen a los ápices del Derecho, otras a la defensa natural del Reo, ibidem. Y son, ò Dilatorias, ò Peremptorias, ò Mixtas, y que sean vnas y otras, n. 2. ibidem. En que tiempo de la causa se han de poner, num. 3. pag. 218. entre Religiosos qualesquier dellas se pueden poner en qualquier tiempo, y parte del processo, como la sentencia no estè pronunciada, ibid. pag. 219. Vease dellas Remissid. n. 72. pag. 253. firuen para moderar la pena de la lei, ò quitarla en todo, num. 72. y 73. ibidem. Vease *Enemidad, Recusacion, Coartada, Ignorancia*, y en otros lugares.

Explicacion

De las palabras de S. Matheo: *Si Ecclesiam non audierit*, num. 6. pag. 58. De santo Thomas, citado en el num. 9. pag. 60. en el num. 12. pag. 63. Del cap. *qualiter* & quando el segundo de *accusationibus*, num. 12. pag. 76. Del mismo capitulo en quanto dize, que para la acusacion preceda solo correccion fraterna secreta, num. 18. pag. 86. De la regla del Derecho *Scienti, & volenti non fit iniuria*, num. 19. pag. 127. De los textos in cap. *quoniam frequenter*, vt lite non conteltata, & in cap. *ueniens*, de testibus, num. 10. pag. 186. y num. 4. pag. 183. De algunos Textos, y Autores con que se pretende probar, que a los Religiosos se les ha de dar Abogado en las causas graues, num. 2. pag. 214. del Texto, in cap. de Priore, de *appellationibus*, num. 36. pag. 307.

Expulsion

El estilo de hazerla, num. 15. pag. 348. quan necesaria serà esta pena en las Religiones, num. 1. pag. 280. segun derecho comun, solo puede darse por la incorregibilidad, num. 2. ibidem, y quan juntamente, num. 1. ibidem.

Segun el particular derecho de las Religiones por otras muchas causas podia, num. 3. pag. 281. oi solo por la incorregibilidad n. 4. pag. 282. Y con que circunstancias, ibidem. Ponese el Decreto de nuestro Santissimo Padre Urbano VIII. ibidem, y n. 5. 6. y

Tabla

7, pag. 283. Forma del dar la sentencia de expulsion. Vease *Sentencia*.

Expulso

Ha de estar primero en la carcel por espacio de un año en ayunos, y penitencia, num. 4, pag. 282. No se le dan dimissorias, ibid. Y si huieren de darse, en q̄ forme. Vease *Dimissorias*. De otras penas que o le son impuestas, num. 4, 5, 6, y 7, pag. 282.

El sentenciado en rebeldia no puede estar fuera de la Religion con buena conciencia, hasta presentarse, y responder a lo que se le haze cargo, num. 4, pag. 274.

F.

Fama

La buena es de mucha estima, y mas entre Religiosos, num. 1, 2, al fin, pag. 64, y num. 15, pag. 82. El perderla es como muerte civil, num. 22, pag. 201. Atiendese para ella mas a la calidad, que al numero de las personas en quien anda, num. 9, pag. 93, y num. 4, pag. 19. Vease *Infamia*.

Forma

Del dar las sentencias, y notificarlas. Vease *Sentencia*, *tormento*. Del interrogatorio, y examen de testigos. Vease *Interrogatorio*, *Testigos in fine*.

Padre Francisco Suarez

El aprecio grande que tuvo del estado Religioso, n. 31, pag. 302.

Fuga

Quando dá indicio suficiente para inquirir contra el delincuente, y quando no, num. 27, pag. 132. Y mucho acerca de fuga remissive, ibidem.

No

De las cosas notables.

No puede huir el Religioso de la carcel justa, antes, ni despues de la sentencia, aunque tema pena de muerte, num. 16, y 17, pag. 263, contra algunos, que en caso de muerte, ò mutilacion, sienten lo contrario, y contra Bañez que lo estiende a otros semejantes, num. 12, y 13, pag. 262. Lo mismo regularmente ha de dezirse, aunque injustamente esté encarcelado, y tema qualquier mal graue, num. 18, pag. 264. Y en este sentido se admite la sentencia de algunos, que sin distincion alguna lleuan no puede huir de la carcel, num. 15, pag. 263, contra algunos que sienten lo contrario, quando el Religioso padece, ò teme padecerá algun daño graue, num. 14, pag. 262.

Si se diere caso en que tema padecer algun mal muy graue, que pese mas, que el escandalo y daños del comun, podrá huir para presentarse al Superior, numer. 19, pag. 265. Mas para andar vagueando, nunca será licita la fuga en opinion de todos, numer. 11, pag. 261.

G.

Galeras

El que huiere de ser cobrenado a ellas ha de ser expellido de la Religion, num. 9, pag. 338. No se dan Dimissorias, y hasta quando, num. 10, pag. 339. La comission que ha de llevar el que le huiere de entregar, ibidem. Es mejor que la entrega se haga a la justicia secular en el mismo Conuento, ibid.

Gente ordinaria

Guarda dificultosamente secreto, num. 17, pag. 85. al fin con menos infamia se procede contra ellos, que contra una persona graue, num. 15, pag. 28.

Guarda del campo

Basta su dicho para condenar al Reo en la pena tasada por la lei, num. 11, pag. 147, al principio.

Aa 4

Heli

Tabla

H.

Heli

SVmo Sacerdote fue castigado por aver disimulado el pecado de sus hijos, num. 4. pag. 48.

Heregia

En cosas contra la Fè, siempre se ha de estar al dicho del testigo que prueua en su fauor, ora sea el primero, ora el postrero, num. 22. pag. 179. in fine. En estas causas no se dà publicacion de los nombres de los testigos, num. 4. pag. 204. y porque, num. 9. pag. 207.

Herido

Basta su dicho para inquirir en particular, y tambien para escusar el infamado, num. 26. pag. 132. Presumese del aver sido agresor, y porque, num. 54. pag. 243.

I.

Iglesia,

La Santa Madre Iglesia, quanto mira por la fama de sus hijos, aunque sean malos, num. 5. pag. 68

Ignorancia

Inuencible de hecho, ò de derecho escusa en todo de la pena, n. 56. pag. 244 La del derecho humano culpable, escusa de la pena impuesta por èl, ora sea *iuris*, ora *facti*. Y aunque sea impuesta por el quebrantamiento de alguna lei Natural, ò Divina, y porque, *ibidem*. En penas espirituales, aunque la ignorancia sea mortalmente culpable, no siendo crassa, escusa de toda la pena. En las corporales, solo la que es venialmente culpable escusa. La otra solo

De las cosas notables.

en parte, num. 57. 58. 59. pag. 245. Y en los Prelados escusa menores, num. 59. al fin, y num. 60. pag. 246. Refierense varios modos de dezir de los Doctores acerca desto, num. 55. pag. 244.

La ignorancia que escusa de dolo, en que manera escuse de la pena en causas criminales, Remissimè num. 60. pag. 246.

Como se ha de probar la ignorancia quando se pone por excepcion del delito, y si bastarà el juramento, num. 61. pag. 247. Comunmente no puede alegarse en leyes que estàn establecidas, y asentadas en las Religiones, num. 62. *ibidem*. Y en que caso podria, num. 63. pag. 248.

Impedimentos

Para el matrimonio, officio, ò cosa que se pretende se han de descubrir, y puede inquirirse dellos, aunque no aya infamia, num. 14. pag. 110. Y el mismo que pretende tiene obligacion a dezirlos, *ibid.* pag. 111.

Imperfecto.

Dos imperfectos en su especie no hazen vn perfecto, num. 28. pag. 133.

Incorregibilidad

Haze las vezes de acusador virtual, ò ficto, numer. 5. pag. 57. al fin.

Incorregible

A los medios del orden Euangelico, puede ser conuenido por el Iudicial en los delitos personales ocultos, quando ai esperanças de que se enmendará, num. 8. y 9. pag. 59. Lo contrario es mas probable, y piadoso, num. 10. *cum sequent.* pag. 60.

El Religioso incorregible es castigado con pena de expulsion, y quan justamente, num. 1. pag. 280. Quien se diga incorregible, segun derecho comun para poderle aplicar esta pena, num. 2. *ibid.* No puede oí aplicarse por otras causas, num. 4. pag. 282. aunque antes podia, num. 3. pag. 281. Con que circunstancias se le ha de aplicar oí esta pena, num. 4. 5. 6. y 7. pag. 282.

No

Tabla

No es incorregible el que ha cometido muchos delitos, sino ha sido castigado por ellos, n. 3. pag. 281.

Indicios

De donde se dicen, y que sean, num. 1. pag. 281. Nace de ellos la presuncion, y sospecha, num. 2. pag. 29. Es difícil, y muy raro su conocimiento, y por qué, num. 3. *ibid.* Dividense en leues, y tenuísimos, graues, y grauísimos, y que sean vnos, y otros, se explica con exemplos, num. 4. y 5. pag. 30. De otras cosas que se ponen en orden a ellos, num. 6. pag. 32.

Para que el indicio haga fee, se ha de probar con dos testigos conyestes, y si el indicio conuence el delito, hará semiplena vn testigo de vista, y como se prueua con testigos singulares, num. 7. pag. 32. Que indicios, y de que calidades han de ser los que den fundamento a la inquisicion particular, num. 8. y 9. pag. 33. Concuerdantelos Doctores, que acerca desto habian diuertidamente, *ibid.* pag. 34.

Vn indicio violento en que se funda la infamia, basta para inquirir, atormentar, y para condenar en pena arbitraria si está bien probado, num. 10. pag. 123. y n. 19. pag. 150.

Que indicio causan los testigos de oidas de vista agena, quando los que lo vieron no pueden testificar, num. 28. y 29. pag. 155.

De la infamia que se funda en indicios leues, y graues. Vease *Infamia no se toma tanto, &c.*

Infamado

De vn delito, no lo está de otros, aunque sean de la misma especie, sino es que el delinquente fuese famoso, n. 12. pag. 194.

Infamia

Quantas maneras ai della, y que sea, num. 1. pag. 16. De donde se deriva, y en que se diferencia de la opinion, *ibid.* Da fundamento para proceder contra el infamado, si anda entre muchos, y nace de gente virtuosa, n. 2. y 3. pag. 17. La q̄ nace de gente mediana engendra alguna sospecha, n. 3. pag. 18. en delitos torpes, se toma de gente q̄ comúnmente anda en aquellas cosas, *ibid.* quando se duda del fundamento de la infamia no puede el Iuez proceder a inquirir, *ibid.*

De las cosas notables.

Entre qué número de personas ha de correr la habla del delito, para que se diga ai infamia del, num. 4. pag. 18. no basta que corra entre muchos, si ellos no constituyen cuerpo de comunidad, el qual para este efecto no se constituye con menos de diez personas, n. 5. pag. 20. y por qué, n. 7. pag. 22.

Para comprobar la infamia bastan dos, o tres testigos, n. 8. pag. 23. Y como han de deponer para que se prueue, *ibid.* y n. 9. pag. 24.

En que se distingue de la clamorosa insinuacion, n. 11. pag. 25. Del rumor, n. 12. pag. 26. De lo publico, manifesto, y notorio, n. 13. y 14. pag. 27.

Mayor infamia se requiere para proceder contra vna persona graue, y mas si es Prelado, que contra vna ordinaria, num. 15. pag. 28.

No se toma tanto del número de personas, quanto de los fundamentos de donde nace, num. 6. pag. 120. Y en orden a esto se entienden dos modos de dezir de los Doctores, *ibid.* pag. 121. La que se funda en vn testigo ocular fidedigno dá al Iuez fundamento para inquirir, num. 7. pag. 122. aunque el delito fuese oculto, y el que lo vió lo publicasse injuriósamente, *ibidem*, si se funda en indicios leues, no basta vno solo, num. 8. *ibid.* De los graues se ha de juzgar, segun su calidad, num. 9. pag. 123. De los grauísimos basta vno solo probado, num. 10. *ibid.*

En que caso se puede proceder a inquisicion particular sin que preceda infamia. Vease *Impedimentos, Residencia, Inquisicion General.*

Ha de probar primero que se proceda a la inquisicion, y poner su prueua en el proceso, y el estilo desto, num. 12. 13. 14. pag. 123. y n. 19. pag. 316. y n. 21. pag. 317. y n. 27. pag. 319. y num. 38. y 39. pag. 320. Refierense varios modos de dezir de los Doctores, num. 11. *ibid.*

Prueuase con testigos de oidas, aunque sean de oido ageno, hablando otros fundamentos, num. 27. pag. 155. Y quando el Iuez trata solo de probar la infamia tiene obligacion el testigo a dezir la verdad, aunque esté dadofo, o no le conste del Derecho con que le pregunta, num. 10. y 11. al principio, pag. 162. Y en orden a su prueua extrajudicialmente, haze fee el testigo, aunque sea deponiendo en ausencia, o por escrito, numer. 3. pagin. 169.

La infamia *iuris sola*, y mas quando se causó injustamente, no dá derecho para inquirir contra persona determinada, num.

20, 21. pag. 116. sino es en caso que nazca del mismo juicio, y por que, num. 15. pag. 125.

Informacion.

Vease *Plenaria, Samaria*.

Injuria

La que se haze a los Iuozes, ò Prelados es contra el bien comun, num. 23. pag. 130. La que se haze a los Definidores, Vicarios, ò Superiores, de que calidad sea, remissiuè, nu. 24. pag. 131.

Inquisicion,

Ò es General, ò Mixta, y qual sea vna y otra, num. 1. pag. 199.

GENERAL] Hazese sin que preceda infamia de delitos, ni perfonas, ni se recibe en ella juramento, aunque puede recibirse, si huviere costumbre, ò el Prelado quisiese, num. 2. pag. 99. Es preparatoriâ para la particular, ibid. pag. 100. Admitense a ella los que aliàs fueran inhabiles para acusar, ò denunciar, y porquè, ibid. pag. 101. No interuiene Secretario, ibid. si resultare della el auer se de proceder en particular contra alguno, se ha de començar proceso, examinando testigos con juramento, &c. ibidem. No se pregunta por delinquentes particulares, y porquè, ibidem. Ni se pueden manifestar mas culpas de las que pudieran, fuera della: solo que entonces no se puede dilatar, num. 3. pag. 101. Sino es en algunos casos, y quales sean, ibid. pag. 102. No pueden dezirse en ella los pecados de que no ai infamia, aunque sean probables, siendo personales, ni los que son contra el bien comun, ò de tercero, si ai esperanças de que por la correccion se enmendarán, num. 4. pag. 102. Ni obliga el precepto, ò censuras, y al juramento puede responderse con equiuocación, ibid.

De las cosas que en estas visitas no pueden descubrirse, num. 10 pag. 106. No se puede recusar el Prelado para ellas, num. 8. pag. 221. Vease *Visitas, Prelados*, ver. *quando inquieren*.

MIXTA] Que sea, num. 1. pag. 99. quando ha lugar, num. 12. pag. 315. Su forma para començar proceso, num. 13. ibidem. Que ha de hazer el Iuez con el herido, ò agraviado en el delito de que se inquiera, num. 14. ibid. Como se ha de tomar la confesion, n.

15. 16. y 17. ibidem. Forma de la conclusion desto, num. 18. pag. 316. Que puede hazer el Iuez para passar a inquisicion particular, num. 19. ibidem. Y que ha de hazer si tiene noticia extrajudicial de que en algun Conuento viuen algunos relaxadamente, num. 20. ibidem. Vease *Pecados*, ver. *si solo los delitos*, &c.

PARTICULAR] Que sea, n. 1. pag. 117. No se ha de proceder a ella, sin que primero conste al Iuez del cuerpo del delito, ibid. pag. 118. Y que conocimiento bastará, ibidem, y numer. 2. pag. 317.

Requiere se menos para esta inquisicion, que para atormentar, encarcelar, &c. Y basta algo menos que semiplena probança, num. 2. pagin. 118. al fin. Que es lo que ha de hazer el Iuez, quando acerca de algun delito graue procede de oficio, numer. 22. pag. 317. Ponese la forma de la cabeza del processo, numer. 23. ibid.

Quando se procede en virtud de comission, su forma, num. 41. pag. 321. A quien se ha de dar, quando es necesario testifique el Prior, ò Presidente, num. 40. ibidem. Hase de mirar mucho a que se estiende el tenor de la comission, numer. 42. pag. 322. Forma de la acceptacion de la comission, num. 43. pag. 323. Vease *Comission*.

No ha lugar la inquisicion particular, no auiendo infamia, y por que, n. 12. pag. 64. Vease *Testigos*, ver. *tienen obligacion a dezir*.

Las cosas que dan derecho para inquirir: Vease *Notoriedad, noticia, Sospechas, Acusacion, Denunciacion, Infamia, Delitos, Escrituras, dicho del Herido, Cartas, Fuga, Complice, Amenagas, Enemistad, Cosa hurtada, Prenda*.

Confesion extrajudicial no dà derecho para inquirir en particular, sino es que se hiziese delante de tantos, que bastasse a causar infamia, num. 16. pag. 125. Contra algunos, ibid. Que obligacion tenga el testigo a responder en esta inquisición. Vease *Subdito, Daño, Testigos*.

Interprete

Puede vsar del el Iuez, quando el testigo no sabe la lengua, n. 3. pag. 169.

Interrogatorio

De que cosas se ha de formar, y puede, num. 24. pag. 318. Ponese

nese su forma desde el num. 25. hasta el 39. pag. 318.

Juezes

Algunos procuran fama de crueles Pasquifidores, num. 5. pag. 43. al fin, y numer. 9. pag. 192. al fin. Y no atienden a lo dispuesto por los Canones en orden a la caridad, y correccion fraterna, num. 12. pag. 75. Escusase esta practica en los Juezes seculares, ibidem. pag. 74.

El Juez que oyò extrajudicialmente confesar el delito al delinquente, ò lo supò por carta que topò suya, ò otro medio secreto, no puede inquirir en particular, num. 20. pag. 88. Lo mismo en sentencia de rodos, quando con alguna traza saca la verdad al Reo, ò testigo que no tiene obligacion de dezirla. eum. 6. pag. 164. Y que certidumbre ha de tener del delito para inquirir del, num. 1. pag. 118.

Quando procede en virtud de la infamia, la ha de ingerir en el processo, num. 11. y 12. pag. 123. Y como se ha de hazer esto, num. 12. 13. y 14. pagin. 124. Aliàs no se le deve dar credito, ibidem.

El delito que se comete delante del Juez, y de otros dos, ò tres, si es de los que requieren infamia, no puede con aquello solo castigarle, num. 22. pag. 129. si fuesse contra su misma persona, podrá proceder, y castigarle, n. 23. ibidem. Y que fino huviesse fino solo vn testigo, ò carta, ibidem. pag. 130. Y si podrá el mismo por si hazerlo, ò tendrá obligacion de remitirlo a superior, num. 24. ibidem.

Como se ha de aver el Juez en las tachas que passere el Reo, n. 2. pag. 140. Ha de dar tiempo para probarlas, ibidem. pag. 141. Vease *Cargas*.

Si el testigo duda de su derecho, le ha de mostrar el fundamento que tiene, num. 16. pag. 167.

Juez informante antes que el Secretario escriba se ha de informar de lo que el testigo sabe, y para que, num. 7. pag. 171. Quando no ha de sentenciar la causa, ha de remitir al superior que la huviere de sentenciar del concepto que hizo de cada vno de los testigos, num. 19. pag. 175.

No puede preguntar sino solo del delito de que al suficiente infamia, y que, quando procede por via de acusacion, n. 11. pag. 193. contra otros, que sienten lo contrario, ibid. pag. 164.

Re-

Reprueñase su razon, num. 12. ibid. Sino es que el delito tenga connexion con otro de que ai infamia, num. 13. ibid. ò con algunas circunstancias suyas, num. 14. pag. 195. Declarase con exemplos, ibid. Pecará graueamente haziendo lo contrario, ibid.

Como se ha de aver el Juez quando pregunta por los complices del delito que consta no puede averse cometido sin ellos, n. 15. pag. 196. Y que, quando no consta, n. 17. pag. 197.

Que deve hazer el Juez quando el Reo niega lo que se le pregunta, segun derecho, n. 21. pag. 200. No puede usar de traxas, y mañas para sacar la confesion, ibid. No puede dexar de dar tiempo al Reo en que responda a los cargos, queda a arbitrio señalar quanto ha de ser, n. 4. pag. 219. y n. 1. pag. 254.

Que ha de hazer el Juez quando ha probado plenamente el delito, y el Reo la coartada, n. 47. pag. 238. Y que, quando el Reo probò la coartada, solo semiplene, ibid. pag. 239.

Regularmente deve aplicar la pena de la lei, num. 73. pag. 253. Ha de atender a la persona que delinquirò al lugar, tiempo, y ocasion, num. 74. pag. 254. Auiendo causa, pùede moderarla, num. 73. pag. 253. y num. 3. pag. 273. Y en que caso no podrá ibid. pag. 274. Y basta expresar por mayor las causas de la moderacion, n. 8. pag. 276.

Ha de procurar sacar la causa de estado dudoso, n. 5. pag. 274. O no podrá dar sentencia cierra, ibid.

Ha de sentenciar segun lo alegado y probado en causas asì civiles, como criminales, aunque en particular le conste lo contrario, num. 13. y 14. pagin. 273. Usando primero de todos los medios posibles para librar al inocente, y quales sean, num. 11. pag. 276. contra algunos que sienten lo contrario absolutamente, y otros solo en las causas criminales, num. 12. pag. 277. Vease *Reo*, vers. *deue ser absuelto*.

Peca mortalmente, no admitiendo la apelacion de la sentencia que claramente sabe es injusta, n. 9. pag. 290. lo demás, vease *Prelados*.

Juizio.

Requierense en el quatro generos de personas, y quien sean, n. 5. pag. 5. Y quando puede hazer se con menos, ibid. Ai en el vnas cosas que son de substancia, otras accidentales, que pertenecen a los apices del Derecho, num. 6. pag. 5.

Ha de dar razon de lo que en el se jura, y no basta averlo.

Qiz.

Tabla

oido de fidedigno para jurarlo por cierto, num. 6. pag. 160.

Del delito que se comete en el mismo juicio perjudicandole. Vease *Delictos*.

SECULAR] Guardase en él lo substancial, y accidental, sino es que escuse la costumbre, num. 6. pag. 6. para causas leues no se procede juridicamente, n. 9. pag. 10. al fin.

En estos juizios se ratifican, y reproducen los testigos que dixeran en la sumaria para la plenaria, n. 3. 4. y 5. pag. 182. Lo demás, Vease *Jueces*.

REGULAR] Guardanse en este juicio no solo las cosas substanciales, y porqué, num. 6. pag. 5. al fin. Y solo las causas graues son materia de él, num. 7. pag. 8. las leues no, y como se ha de conocer dellas, num. 9. pag. 9.

En que causas ha de intervenir Secretario. Vease *Secretario*.

Siempre se han de probar con Religiosos de la Orden, num. 27 pag. 139. Y todos son habiles, no teniendo inhabilidad de derecho natural, y quales sean estas, ibidem.

En que casos se podrán admitir seglares, num. 2. pag. 141. Y se admiten aunque sean inhabiles por derecho positivo, ibidem. Como se les podrá obligar a que testifiquen, num. 3. ibidem. Y fino quisieren, si podrá hazerse que el seglar lo diga delante de dos Religiosos, y que despues aquellos lo juren. Tiene la parte negativa, y responde a los argumentos en contrario, num. 3. 4. 5. 6. y 7. pag. 141. cum sequentibus.

Quando se admiten a testificar seglares, que personas han de ser, y si han de ser mas en numero, n. 8. pag. 145.

No se reproducen los testigos que dixeran en la sumaria, para la plenaria. Vease *Sumaria, ratificacion*.

En este juicio de qualquiera manera que se de la sentencia es valida, dexados los apices del Derecho, y quales sean estos, num. 9. pag. 176. Lo demás, Vease *Religiosos, Prelados, &c.*

Juramento

No es necesario intervenga en la inquisicion general, num. 2. pag. 99. Es cierto genero de tortura, num. 2. pag. 119. Si se deve tomar juramento al Secretario. Vease *Secretario*.

En los testigos es de substancia del juicio recibir juramento, n. 5. pag. 141. Y porque derecho, ibidem pag. 143. Contra algunos que sienten pertenecer a los apices, num. 4. pag. 142. Ni basta ju-

rar

De las cosas notables.

rar extrajudicialmente, sino dentro del juicio, num. 3. pag. 169. Ni basta de palabra, sino tocando a alguna cosa sagrada, y que esto se guarda o en esto, ibid. Hase de tomar juramento de dezir verdad, y guardar secreto de lo que se dixere, hasta la publicacion de la causa, num. 6. pag. 171. Y si lo renelase, puede ser castigado a arbitrio del Juez, ibid. Y que se ha de practicar acerca de esto con los Religiosos, ibid.

El juramento tiene mas fuerza que el precepto, numer. 7. pag. 144.

Justicia

Su integridad tiene la Republica, y Comunidad bien concertada en el Prologo, pag. 1.

L.

Lei del Reino

QUE dispone no se trate en juicio causa de adulterio sin acusacion del marido: no obliga a los Religiosos, num. 32. pag. 134. al fin.

S. Luis Rei de Francia

Estableció que en sus Reinos ninguno de buenas, y honestas costumbres pudiesse ser atormentado por sola la deposicion de un testigo, num. 6. pag. 268.

M.

Mayor

Parte del pueblo, o vezindad, como se numera para efecto de constituir infamia, num. 4. pag. 20.

El Religioso se reputa por mayor, por razon de estado, num. 6. pag. 216.

Bb

Man-

Tabla

Mandato

Del superior quando escusa de la transgression de la lei, num. 64. pag. 248.

Manifiesto

Que sea, y en que se distinga de lo notorio, y publico, numer. 5. pag. 14. y num. 13. y 14. pag. 27. Con que testigos se prueua, num. 6. pagin. 15. al fin. Y como se ha de entender quando en alguna le se haze mencion deste termino, *Manifiesto*, num. 15. pag. 28. Da derecho para inquirir, n. 3. pag. 119.

Materia

Su grauedad, ò leuedad, de donde se roma en la obligacion de responder el Subdito al Prelado que le pregunta, numer. 12. pag. 109.

Medio

Inutil para el fin, no se ha de vsar del, aunque en si sea mui bueno, num. 1. pag. 54. y num. 7. pag. 59.

Menoquio

Qual sea su sentència acerca de dar al Reo publicacion de los nombres de los testigos, num. 5. pag. 205.

Miedo

Escusa de la pena en todo, ò en parte, segun su calidad, num. 64. al fin, pag. 248.

Ministros de justicia

No haze fee su dicho para inquirir del delito, sino le han visto con autoridad del Iuez, num. 1. pag. 118.

Man

De las cosas notables.

Monjas

Son habiles para testificar en las causas regulares, y se suple en ellas el defecto mugeril, num. 9. pag. 145.

Muerte

La violenta del señor causa comun sospecha contra los esclavos, num. 4. pag. 119. Y dà derecho para inquirir en particular, ibidem.

Muger casada

Quando se inquiera de maltrato suyo con algun Religioso, nõ se ha de nombrar por su nombre en el proeeso, num. 32. pag. 134. Mas quando se toma la confesion al Reo, ò se le hazen cargos, podrá el Prelado nombrarfe la verbalmente, ibidem.

Mugeres

Guardan dificultosamente secreto, n. 17. pag. 86. al principio. Son excluidas de testificar por derecho positivo en causas criminales, n. 9. pag. 145. Admitense en las causas de Religiosos, n. 2. pag. 141. No hazen dos dellas plena probança, ni vna semiplena, y de que calidades han de ser las que se examinen, nu. 9. pag. 145. Vease *Monjas*.

Va el Iuez, ò embia a sus casas para que alli se reciba su testimonio, num. 5. pag. 170. Y porquè, ibidem.

N.

Naue

Que se hundió en la mar haze comun sospecha, y dà derecho para inquirir cantra los marineros, n. 4. pag. 119. al fin.

Negativa

Es dificultosa de probar, sino es por la coartada. Vease *Coartada*.

Rh

14.

Tabla

tada. O probado, que el delito no se cometió, y como ha de ser esta prueba, num. 46. pag. 238.

Notario

A quien pertenece el crearle, y si pueden hazerlo los superiores de las Religiones para que haga fe en sus causas en otros Tribunales, num. 2. pag. 136. Vease *Secretario*.

Noticia

Del delito que amenaza daño del bien bien comun, o tercero da derecho al Iuez por qualquier camino que la tenga, aunque sea secreta para inquirir en particular, numer. 4. pagin. 119. Con tal, que no puedan impedirle los daños por la correccion, ibi dem.

Notoriedad

Dá derecho al Iuez para inquirir, num. 3. pag. 119.

Notorio

De donde se deriva, n. 2. pag. 11. Ignorase de muchos que sea, n. 1. ibid. Tomase en tres maneras, num. 3. pag. 12.

Para que vna cosa se diga notoria, delante de quantas personas se ha de cometer el delito, numer. 3. pagin. 12. Y quantas bastan para constituir comunidad para este efecto, numer. 4. pag. 13. En que se distinga de lo publico, y manifesto, numer. 5. pagin. 14. y numer. 13. y 14. pagin. 27. Que testigos bastarán para probar que vna cosa es notoria, numer. 6. pagin. 15. al fin.

Notorium iuris quando se causa injustamente, y no ai infamia, no dá derecho para inquirir, numer. 9. pag. 106. Vease *Infamia iuris*.

Nuncio

Es prohibida a los Religiosos la apelación al señor Nuncio, por sus privilegios, n. 23. pagin. 297. y num. 35. pag. 305. Sino es en caso

De las cosas notables.

que tenga especial comisión derogandolos, ibid. pag. 306. y como ha de constar, remisiuè, ibid.

O.

Obediencia

NO obliga quando se atrauiesse daño graue de tercero, o proprio espiritual, num. 14. pag. 165. Y es mejor faltar en ella, que infamar, o condenar a tercero a pena graue, num. 15. pagin. 166.

Ocultar

El pecado del próximo es reprehensible, num. 2. pag. 45. Y es como ayudar al que quiere darse la muerte, ibid. al fin.

Oficiales publicos

No pueden denunciar pecados ocultos personales de que no ai infamia, aunque sean probables, num. 13. pag. 81. Ni el Iuez recibir la tal denunciaçion, num. 19. pag. 87.

Oidores

Reales, y de las Chancillerias no se pueden recusar sin dar causas, num. 11. pag. 222. Y de la pena del recusante, quando no las pruebas, o no son suficientes, num. 17. pag. 225.

Opinion

En que caso preualece contra la opinion probable el temor solo de la parte contraria, num. 15. pag. 166. El que obra con opinion probable, no merece pena, ni quebranta la lei, num. 6. pag. 248.

Quando ai diuersidad de opiniones acerca del derecho de inquirir, como se ha de auer el Iuez, o Prelado, num. 21. al fin del capitulo, pag. 117.

P.

Pecados

Reduzése a tres clases, y quales sea, n. 1. pag. 35. Qualquiera de ellos, puede dezirse que es contra el bien comun, reduciend, ibidem. De los que son contra tercero, num. 2. ibidem. De los que son derechamente contra el bien comun, num. 3. pag. 36. De los personales, y quales sean, num. 4. ibidem. Y a que clase se reduzga entre Religiosos el pecado contra castidad, ibidem. Que diferencia se dà entre los pecados contra el bien comun, y de tercero, en quanto la obligacion de denunciar, ò testificar quando delictos, y delinquentes son ocultos, pero probables, num. 5. pag. 37. Que se ha de dezir de los que estan por cometer, num. 6. pag. 38. Los cometidos contra el bien comun, que dexan daños reparables, deuen denunciarse, sino ai otro medio, num. 8. pag. 39. Y lo mismo si son contra tercero, num. 9. pag. 40. Aunque en estos no ai obligacion con daño graue proprio, ibid. al fin. Y escusan de hazerlo menores causas, num. 10. ibid.

En daños que no pueden repararse, no se puede denunciar sin infamia, num. 11. pag. 41. Sino es que los delinquentes fuesse gente e perdida, de cuya vida se sigue daño a la Republica, n. 12. pag. 42.

Pecados secretos de que no pende daño en lo por venir, no se pueden denunciar por solo el prouecho que se sigue del castigo, n. 14. pag. 43. y n. 11. pag. 41. Refiere se la contraria sentencia, n. 13. pag. 42. Y es mayor el daño que se sigue de castigarlos, n. 12. pag. 63. y n. 13. pag. 78. y n. 12. pag. 75. n. 5. pag. 48.

Los pecados de nuestros Hermanos no se han de ocultar, quando ai obligacion de manifestarlos por la denunciacion, num. 2. pag. 45. Ni manifestarse quando no se deue, n. 3. pag. 46. Muchos se han de dexar al Iuizio de Dios, num. 5. pag. 49.

Los secretos se han de corregir mediante la denunciacion Evangelica, y con que circunstancias, num. 1. pag. 50. Son effertos de toda iniquidad humana, quando solo son en daño del que los comete, num. 12. pag. 64. Hanse de callar, y encomendar a Dios, aunque sean probables, num. 16. pag. 84. Sino es que estèn

pro-

proximos a manifestarse, num. 17. pag. 85. Pruuease con exemplos de las sagradas letras, ibidem.

Quando son contra el bien comun, ò de tercero se ha de denunciar dellos al Pretado, sin que preceda infamia, ni correccion fraterna, num. 5. pag. 68. Sino es que firmemente creyese que por la correccion se enmendarian, y repararian luego todos los daños, ibidem. Y no basta tener probabilidad dello, num. 6. pag. 69.

En los personales basta la probabilidad, y aù solo la duda, ibid. Hanse de castigar por mas atroces q sean con el menor desdoro del delincente, num. 4. y 5. pag. 67.

Si los pecados, y delinquentes son publicos, se han de denunciar judicialmente, aunque estèn enmendados, y no amenacen daño, numer. 7. pag. 69. Sino es que estèn ya como olvidados, ibidem.

Si solo los delictos son publicos, y delinquentes ocultos, puede el luez inquirir en comun, no nombrando persona en particular, num. 18. pag. 114. Mas los que saben del delincente no pueden manifestarle, ibidem. Contra algunos que probablemente, y mas conforme a caridad dicen, que no puede inquirir en particular, ni en general, numer. 15. y 16. pag. 111. Y contra otros que dicen deue inquirir solo en comun: pero que les pocos que saben del delincente, pueden y deuen manifestarle, num. 17. pagin. 113. Y el mismo Reo si fuere preguntado, ibid.

Pena

Arbitraria se deue al que defendiendose, ò castigando al hijo, criado, ò discipulo excedió en el modo, de que se siguió muerte, &c. num. 51. pag. 241. Y al que delinquirió lleuado del calor de la ira, num. 52. pag. 242. ò fue prouocado primero, num. 53. pagin. 243.

Impuesta por alguna accion prohibida, se escusa probando que con alguna causa podia hazerse licitamente, y si bastará para prueua el juramento, num. 51. pag. 242. Regularmente deue ponerse la que està cassada por la lei, num. 73. pag. 253. Sino es que huieffe causas diminuentes, ò agrauantes que podrá minorarse, ò aumentarse, ibid. Vease *Ignorancia, Prouocado, Mandato, Miedo, Consejo, Efecto, Edad.*

Pena del talien quien la introduxo, numer. 3. pagin. 90.

Tabla

Oi está poco en uso, *ibid.* Qual sea la que corresponde entre Religiosos a la capital, num. 22. pag. 201.

Las que imponen los Iuezes se han de executar, y que obligacion tiene a ellos los inmediatos executores, num. 16. pag. 279. Daños que se figuen de lo contrario, *ibid.*

Perdon

De la parte ofendida en quanto escusa de la pena, num. 50. pag. 240.

Personas

Graues, aunque sean menos en numero, bastan para constituir buena, ò mala fama, num. 4. pag. 19. y num. 9. pag. 93. *Vease Fama. Vease Gente ordinaria.*

Plenaria

Quando se haze, num. 3. pag. 182. Y desde donde comienza, n. 1. pag. 326. De la ratificacion, ò reproduccion que se haze en ella de los testigos. *Vease Sumaria, ratificacion.*

Pontifice

No puede ser recusado, num. 9. pag. 222.

Precepto

Tiene menos fuerza que el juramento, y si se podrá usar del en su lugar, num. 7. pag. 144. Hale de poner el Prelado regular a los testigos de guardar secreto, y hasta quando, n. 6. pag. 171. Obliga siempre que se pone en cosas que puede el subdito. licitamente hazerlas, num. 5. pag. 57. y num. 7. pag. 161. Y que si huviere sentencias probables por ambas partes, remisiuè, *ibid.* al fin.

Precepto de que no se entre en tal casa, donde al costumbre de entrar, con que circunstancias se ha de poner, n. 11. pag. 108.

Del precepto que se pone al Reo para tomarle la confesion, n. 3. pag. 327. Del que se pone para que responda a los cargos. *Vease*

Delas cosas notables.

Prelados

Su reatitud y entereza tiene tambien concertada la comunidad. Prologo, pag. 1. Tiene obligacion a castigar los excessos de sus subditos, num. 1. pag. 3. ponderase esta obligacion, num. 2. *ibid.* Han de hazer las visitas por si mismos, ò por otros estando impedidos, num. 3. pag. 4.

Qualquiera, aunque sea el local, puede dar comission para visitar, ò conocer las causas de sus subditos, n. 4. pag. 5. Aunque regularmente les está esto limitado a los Piores locales, como en nuestra Religion en quanto visitas, y judicatura de causas, *ibid.* No obstante tienen jurisdiccion ordinaria, *ibid.*

Proceden juridicamente en las causas graues, num. 7. pag. 8. Y que derecho guardan, *ibid.* y n. 8. pag. 9. En las leues no, num. 9. *ibid.*

No há de ser amigos de oír mal de sus subditos, ni aprehensivos en lo que se dize dellos, num. 3. pag. 47. Y a los que fueren desta fuerte se les han de dezir menos cosas, *ibidem.* Son reprehensibles los negligentes en inquirir, y aueriguar faltas, n. 4. pag. 48. Y los demasiado zelosos, n. 5. *ibid.*

Hazè officio de Abogado y Padre en las causas de sus subditos, especialmente los regulares, *ibid.* pag. 49. y num. 2. pag. 140. y porquè, num. 16. pag. 175.

De la obligacion del Prelado quando le denuncian el delito euangelicamente como a Padre, y no lo ha visto mas de vno, num. 2. y 3. pag. 50. Y que deue hazer quando es probable el delito, y no ai esperanças de que procediendo judicialmente se ha de enmendar, num. 1. pag. 54. Refiere se la primera sentencia, num. 2. pag. 55. La segunda, n. 3. y n. 4. pag. 55. Y reprueuase, n. 6. y 7. pag. 58. Y explicanse los Autores que se citan en su fauor, n. 3. pag. 59. Refiere se la tercera sentencia, n. 8. y 9. pag. 59. Y dase por probable, *ibid.* La quarta sentencia se dá por mas ajustada a leyes de caridad, n. 10. y 11. pag. 60. Y se prueua por todos los numeros siguientes.

El Prelado se subroga en lugar de Denunciante Euangelico con sus mismas obligaciones, n. 11. pag. 61.

Los Prelados Regniars pueden ser amouidos de sus officios con mas facilidad que los seculares, y sin culpa suya, aunque no sin causa, num. 12. pag. 77. Deuen ser cautos en inquirir, num.

Tabla

15. pag. 83. al fin. Hase de mirar por la fama más particularmente, que por la de los demás, num. 15. al fin. pag. 84.

No han de admitir sin mucho examen Acusadores paliados, num. 9. pag. 93. Y como los conoceran, num. 8. pag. 92. y num. 11. pag. 93. Y lo que han de hazer con ellos si instaren que los admitan, num. 9. pag. 94. Como han de oír, y repreguntar a los delatores, num. 10. pag. 95.

Que credito há de dar a cartas o papeles q̄ les escriben, n. 13. pag. 97. Ponderase el peligro de los q̄ son faciles en dar credito a los q̄ hablan, o escriuen contra terceros, ibid. Que ha de hazer el Prelado, quando sabe algun delicto de que no ai infamia, mas es probable, y estan ausentes los que lo saben, num. 2. pag. 100.

Quando inquieren generalmente tienen obligacion a aduertir lo que se les puede, o no manifestar, si es gente ignorante, y les obligan a dezir de repente, num. 5. pag. 103. Y en lo que alli se les descubriere ilícitamente, no pueden proceder a inquisicion publica, num. 7. pag. 104. Ni los que lo saben tienen obligacion a dezir la verdad, ibidem. Contra otros que probablemente sienten lo contrario, num. 6. pag. 103. Y lo mismo se ha de dezir en la inquisicion mixta, num. 19. 20. 21. pag. 115. Aunque lo contrario tiene en ella mas probabilidad que en la general, numer. 19. ibidem.

Quando el Prelado tiene fundamento no mas de para dudar como se ha de auer con el Religioso de quien tiene la duda, num. 11. pag. 107. Y que se ha de dezir quando no duda del hecho, sino del derecho que tiene para proceder contra el delinquente, num. 12. pag. 108.

Quando ai diuersas opiniones, segun leyes de justicia siempre ha de atender a las leyes de caridad, mirando al modo de viuir que ha tenido en lo antecedente el que dizen auer delinquido, n. 21. pag. 117. al fin del capitulo: pueden engañar, y engañarse, num. 11. pag. 163.

Que deuen hazer quando el Reo en su confesion declara por ignorancia otro delicto de que no ai infamia, num. 18. pag. 126.

Que testigos bastan contra ellos, num. 11. pag. 146. De la injuria que se les haze. *Vease Injuria.*

Tienē obligacion grane a dar al Reo vn Religioso docto para que le aconseje, num. 7. pag. 116. Y en que casos, ibidem. Quando excusa su mandito al subdito de la transgrosion de la lei, numer. 64. pag. 248.

De las cosas notables.

Quando encárcelean sin causa vn Religioso, pecan grauemente, num. 4. pagin. 258. Y incurren en la excomunion del Canon, y si dello se le ocasionase muerte, quedan irregulares, ibidem. Y lo mismo quando exceden en el tormento, numer. 2. pagin. 266.

Han de sentenciar, segun sus estatutos particulares, y en lo que faltare en ellos, segun derecho Canonico, n. 2. pag. 273. Y con que temple, ibid. Han de formar siempre processo para condenar, aunque el delicto sea notorio, num. 4. pag. 274.

En el modo de dar sentencia, de qualquiera manera que la den es valida, num. 9. pag. 276.

Quando vn Prelado Superior manda a otro inferior metra en la carcel algun Religioso que le remite, o le comete la prision, que forma a de guardar, num. 28. pag. 350.

Prenda

O cosa semejante de particular hallada en el lugar del delicto, da derecho para inquirir contra el, sino es que prueue en su fauor la causa de auerle dexado, num. 29. pag. 133.

Presencia del testigo.

Conduze mucho para conocer la verdad de lo que dize, num. 2. pag. 169. y num. 4. pag. 170.

Presuncion.

Que sea, y en que se distinga de la sospecha, num. 2. pagin. 29. Nace del indicio, ibidem. Y de que indicio suele tomarse, num. 4. y 5. pag. 30.

Que sea *Presumptio iuris*, y *Presumptio iuris, & adane*, num. 5. pag. 31. Del malo siempre se presume mal, ibidem, y num. 19. pag. 199.

Privilegios.

Concedidos a las Religiones por diuersos Sumos Pontifices, en que se prohibe en ellas la apelacion, se refieren, y explican, n. 16. hasta 25. pag. 293.

Tabla

Que se requiere para que el Privilegio cesse por no uso, ó por uso contrario, num. 22. pag. 295. Y del tiempo para este necesario, *ibid.* No se introduce costumbre contra ellos por los actos contrarios de los particulares, aunque sean Prelados Superiores, sino solo del Capitulo General, *ibidem.*

Algunas veces el Privilegio no concede cosa particular, sino es como expresion del derecho comun, num. 28. pag. 301. Quando constará están, ó no reuocados, remisiuè, num. 35. al fin, pag. 306.

Processo

Desde donde comienza, n. 2. pag. 181. Deue formarse siempre en las sentencias de los Religiosos, num. 4. pag. 274. Y quando sin él se podrá sentenciar entre seculares, *ibidem.*

Procurador

Vease *Abogado.*

Probanças

Dos semiplenas juntas con algun indicio quando pruevan, y si se podrá aplicar la pena de la lei, num. 19. pag. 150. Vease *Semiple-
na, testigos.*

Prouocado

De otro, no es castigado con la pena ordinaria, num. 53. pag. 243. Y quando no consta del que prouocò, se presume el que se halla mas prouenido de armas, n. 54. *ibidem.* Y de que otras conjeturas se coligirá, *ibidem.*

Publicacion de testigos

Contiene manifestacion de los nombres, y de lo testificado, n. 1. pag. 203. En las causas civiles no es necesario darse, num. 4. pag. 204.

En las criminales nunca se dá entre regulares publicacion de

De las cosas notables.

los nombres, num. 8. y 9. pagin. 206. Sino es en vn caso rarissimo, y qual sea, *ibidem.* Ni es de la substancia del juicio, numer. 10. pag. 207. Contra algunos que lleuan lo contrario; y que su omision hará nulo el processo, aunque no se pida, num. 4. pag. 203. Tienen las Religiones privilegios desto, num. 10. pag. 207. Y quando no los huviera, y perteneciera al derecho natural, no huviera obligacion a ello, y porquè, num. 11. pag. 208. Puede darse otro medio para la defensa del Reo, sin tantos inconuenientes, y qual sea, num. 12. pag. 209. Autores que lleuan esta sentencia, numer. 13. pag. 210.

Deue darse copia de los dichos de los testigos, sin los nombres y circunstancias de donde pueda venirse a su conocimiento, de baxo de obligacion graue, n. 14. *ibidem.* Si el Reo la pide, *ibid.* y n. 6. pag. 205. contra otros que dicen, que ni desta suerte es de lo substancial del juicio, num. 5. *ibid.*

Cesará esta obligacion de dar la copia al Reo, sino la pide, y es persona que sabe puede pedirla, num. 15. pag. 211. Mas si fuese ignorante, deue el Iuez ofrecerse la, aunque no la pida, numer. 8. pagin. 217. Y que es lo que deue darse, y quando, numer. 2. pagin. 203.

Publico

Que sea, y en que se distinga de lo notorio, y manifesto, num. 5. pag. 14. y num. 13. y 14. pag. 27.

Purgacion

Vulgar, y Canonica, que sea vna y otra, num. 69. pag. 25 n.

Como se ha de hazer la Canonica, n. 70. *ibid.* No está en uso, sino es en el santo Tribunal de la Inquisicion, y porquè, n. 71. pag. 252. Y qué ha de obseruar entre Religiosos, *ibidem.* Vease *Asesador.*

R.

Ratificacion

De testigos en la plenaria, es de los apices del Derecho,

Tabla

num. 8. y 10. pag. 184. Contra otros que sienten pertenece a la substancia del juicio, num. 3. 4. pag. 182. Y ser nulo todo lo que se hiziese sin ella, num. 3. ibidem. Lo qual es probable en los Tribunales donde ai obligacion de ajustarse con los apices del derecho, num. 5. pag. 183.

La ratificacion de la sumaria, como se hazer entre regulares, n. 11. pag. 187.

Recusacion

Que sea, num. 5. pag. 220. Porque derecho se concede, num. 6. ibidem. Regularmente se haze antes de la contellacion, y auiedo causa despues, como no estè notificada la sentencia, num. 10. pag. 222. Puedese hazer sin dar causas, segun el Derecho ciuil, jurando que no se haze con mal animo, num. 11. ibid. excepto quando se recusan los Oidores Reales, y de las Chancillerias, ibid. Y que pena fino se probaren, ò hallaren insuficientes, numer. 17. pagina. 225.

Segun derecho Canonico se ha de dar causa, y poner ante el mismo Iuez, num. 12. pag. 223. Y se ha de probar ante el Superior, ibid. Puedese recusar qualquier Iuez, excepto el Pontifice, Concilio General, y Cardenales, num. 9. pag. 222. De los Iuezes que pueden ser recusados, y de las causas de la recusacion, remitiendose, num. 38. ibidem.

Entre regulares, segun algunos, no se dan recusaciones, num. 6. pag. 220. Lo contrario es mas comun, y con que circunstancias, num. 7. pag. 221. Qualquier Prelado entre ellos puede ser recusado, aunque sea Tribunal, num. 9. pag. 222. Y en qualquier tiempo, num. 10. ibid.

Si las causas parecieron suficientes, podrá el Iuez, si es Ordinario, remitir a otro la causa, num. 13. pag. 223. o tomar vn acompañando conocido de las partes, num. 15. pag. 224. O poner Iuezes arbitros, num. 14. pag. 223. Vease *Arbitros*.

Si solo es Delegado, deve remitir la causa al Superior, num. 16. pag. 224. Y esto es lo que deve obseruarse entre Religiosos, ibidem.

Si se recusare algun Distinguido, ò el Presidente, ha de ser por causas grauisimas, y de la pena, fino se probaren, ò hallaren suficientes, num. 17. pag. 225.

Que causas sean legitimas para la recusacion, num. 18. ibidem.

De las cosas notables.

Entre Religiosos, solo ha lugar la de enemistad graue, numer. 19. pag. 226. O parentesco dentro del quarto grado, n. 20. ibid. Forma de la recusacion, num. 15. pag. 330.

Religiosos

Importales el buen nombre, y fama, num. 12. pagina. 78. y num. 15. pag. 82. En perdiendole, viuen con mas rotura, num. 22. pag. 201.

Ha de desterrar dellos proceder por via de acusacion, num. 5. pag. 90. Es menester mas para inquirir contra ellos, que contra seculares, num. 2. pag. 119. al fin, y mas largamente, num. 3. 1. pag. 134. y num. 7. 1. pag. 252. Y si no ai contra ellos mas que semipleña probança, negando el delito con juramento, deve ser el Reo dado por libre, numer. 7. 1. ibid. Sino es que fuese Religioso de no buena opinion, num. 3. 1. pag. 134. Vease *Semipleña*.

No se han de ventilar sus causas en Tribunales seculares, y por que, num. 34. pag. 304.

No pueden ser Procuradores, ni Abogados, num. 1. pag. 213. En sus causas no se les dà Curador, Procurador, ni Abogado, y por que, num. 4. 5. y 6. pag. 214. Contra algunos que sienten lo contrario, n. 2. y 3. ibid. Estàn prohibidas entre ellos las conspiraciones, n. 42. pag. 236.

No puede el Religioso encarcelarse antes que conste por la sumaria auer cometido el delito de que està infamado, num. 9. pag. 260. Y que prouea será menester, ibid. Danse algunos casos en que puede, num. 10. ibid. Vease *Carcel*.

Si se dará caso en que le sea licito salir de la carcel. Vease *Fuiga*.

Las causas que en el Reo secular bastan para honestar la fuga, no bastan en el Religioso, num. 17. pag. 263.

Sus castigos mas son medicinales, que vindicatiuos, numer. 8. pagina. 269. al fin. Es mejor entre ellos dár pena arbitraria en lugar de tormento, numer. 13. pagina. 271. Vease *tormento*.

Religioso incorregible. Vease *Incorregible*. Lo demás, Vease *Inizio Regular, Prelados*.

Remission

De penitencia hecha por el Difinitorio, basta q̄ cõste por vn tes-

Tabla

timonio del Secretario, num. 15. pag.

Renunciar

El que no puede explicitè, menos podrá tacitè, n. 22. pag. 296.

Reo

Denunciado euangelicamente, deue en secreto confessar al Prelado su delicto, aunque no aya mas que vn testigo de vista, num. 2. pag. 50. Y mucho mas si el delicto es probable, n. 1. pag. 54. Sino es que tema aya de vsar mal el Prelado de su confesion, ibid. Y que no se haga delante de testigos, ibid.

Como ha de poner las tachas a los testigos, num. 2. pag. 140. Ha de jurar de calumnia, y sino las prueba, ha de ser castigado como calumniador, ibid.

Quien le tome la confesion, y quando, n. 1. pag. 187. En causas graues, sienten algunos, que no tiene obligacion a responder con sola semiplena probança, con tal, que espere librarie, num. 2. pag. 188. Lo contrario es mas comun, ibid. pag. 189. y num. 10. pag. 193.

En cosa de suyo graue, si por ignorancia, ò otra causa legitima no cometió culpa graue, no tendrá obligacion a confessar el delicto, y como avrá de responder, nu. 3. pag. 189. Sino es que pudiese probar su inocencia, ibidem. De la misma fuerte podrá negar, aunque aya delinquido, si injustamente le descubrieron el testigo, ò denunciador, num. 4. pag. 189. Y podrá tacharlos y dezir, que no dizen verdad, ibidem pag. 190. Aunque el testigo sea presentado por la parte interessada, que le acusò, num. 21. pag. 226.

Si podrá objetar crimines falsos, matar, ò herir al que le va a acusar, remissiuè, num. 5. pag. 190.

En causas leues, ò que se sigue daño graue del bien comun, mayor que el Reo recibirá, tiene obligacion a responder, aunque el Iuez no le muestre el derecho que tiene para preguntarle, num. 9. pag. 192. En las graues que no se sigue daño mayor que el comùn, no estará obligado, ibid. Y mas quando teme, ò duda, ibid. Cõtra algunos, q̄ absolutamente afirman estar obligado, nu. 7. pag. 190. Y otros que lo niegan, n. 8. pag. 191. Y bastará q̄ el Iuez le lea lo suficiente, n. 10. pag. 193. Y para que aprouechará hazerlo ansí, ibid. Que le puede preguntar. *Vease Iuez, ver. no puede preguntar.*

El

De las cosas notables

El que no responde, ò diuierde la respuesta, se dá por confesso, num. 18. pag. 198. Y que sino se acuerda, ò duda, ibid. Si responde esta dudoso, no dá derecho alguno al Iuez, ibid. pag. 199. Si equiuocamente, como se ha de interpretar? num. 19. ibidem.

No se le ha de dar tiempo para responder, si el Iuez no quiere quando le toma la confesion, num. 20. pag. 200. Para responder a los cargos, y defenderse, se le ha de dar, y es de derecho natural, num. 4. pag. 219. Y queda a arbitrio del Iuez quanto aya de ser, ibidem, y num. 5. pag. 256.

Quando se le pregunta contra derecho, pecará respondiendõ la verdad, y mas entre Religiosos, num. 22. pag. 201.

Probar que no cometió el delicto, es mui dificultoso. *Vease Negatiua, Coartada.*

No puede ser castigado dos vezes por vn delicto, y es excepcion peremptoria, num. 48. pag. 239. Sino es que en el primero no se diò pena adecuada, ibid. Lo qual no se presume quando conoció primero del el Iuez secular, ibidem. pag. 240.

El alegar que no se deue presumir del tal delicto, sirve para defhazer los indicios que no son mui urgentes, num. 49. pag. 240. Y que, quando la persona fuesse mui graue, y de importancia, ibidem.

El que confiesa en el tormento, se ha de ratiificar fuera del lugar adonde se le diò, y donde no aya instrumentos del, num. 3. pag. 269. Y que si niega, ò retrata la confesion hecha en el quantas vezes, y quando podrá boluerse a repetir, ibid.

Deu ser absuelto el reo, quando no se prueua cõtra el, el delicto, aunque el Iuez sepa de cierto le ha cometido, num. 14. pag. 278. *Vease Confesion del Reo.*

Requisitoria

Ha de dar quando sea necessario valerse del brazo Eclesiastico, ò secular para prender ha algun Religioso, num. 26. pag. 348. Y la forma, num. 27. pag. 349.

Residencia

De Iuez, ò Prelado puede inquirirse en ella como ha procedido en el officio, ò cargo, mas no de cosa particular de que no esté infamado, num. 13. pag. 110.

Cc

Rej

Tabla

Reboltofo

El que lo es de su natural, se presume en duda auer sido agresor, num. 54. pag. 243.

Rumor

Que sea, y en que se diferencie de la infamia manifiesta, &c. n. 12. y 13. pag. 26.

S.

Secretario

NO es necesario interuenga en visitas, o inquisición General, num. 2. pag. 101. Es de necesidad del juicio su interuencion en las causas graues, o los asistentes en lugar suyo, n. 1. pag. 135. En las leues no será necesario auiendo costumbre de que no interuenga, ibidem.

Daleses en las Religiones la misma fee que a los Notarios publicos, n. 2. pag. 136. Y si podrán en ellas crearse por algú privilegio para efecto de intimar letras Apostolicas, ibidem pag. 137.

Es de effencia del juicio el tomarle juramento de fidelidad, n. 4. pag. 138. Traense algunas razones para lo contrario, ibidem pag. 137.

Que sea el oficio de Secretario, num. 5. pag. 139. Pecará graue-mente el que solo escriuiesse lo que condena al Reo, y dexasse lo que le defiende, num. 14. pag. 174. Que estilo ha de guardar en la nota de los dichos de los testigos, ibid.

Forma de su nombramiento, n. 4. pag. 311. al fin. Y de su aceptación, n. 5. pag. 312. Quando se dá comision para inquirir, es bié que se dé para nombrar los Secretarios que fueren necesarios, y porque, n. 42. pag. 323. La accion del tormento no se ha de hazer sin él, num. 12. pag. 271. y n. 18. pag. 343.

Secreto

Se dize del todo lo que vno sabe, num. 3. pag. 52. Lo que se sabe

De las cosas notables.

be por via de pedir consejo, no puede descubrirse aunque el Prelado, o luez pregunten juridicamente, num. 3. pag. 158. Sino es que se aya de seguir graue daño al bien comun, o de tercero, ibidem, o se descubriese por via de amistad, ibidem, al fin.

Seglares

Quando pueden ser testigos en las causas de los Religiosos, num. 2. pag. 141. Y como se les podrá compeler, n. 3. ibidem. Ya se podrá vsar de alguna cautela quando no quiere jurar, ibid. *Cum seq;*

Que personas han de ser quando se reciban, y si han de ser mas en numero, num. 8. pag. 145.

Tienen emulacion con los Eclesiasticos, ibidem.

Semiplena

Probança basta para preguntar al Reo, y para que el tenga obligacion a responder, num. 2. pag. 189. Otros en esto vltimo sienten que no, quando teme pena graue, y tiene esperanças de librarse della, ibidem, pag. 188.

No se puede el Reo Religioso condenar por sola ella a pena arbitraria, num. 5. pag. 274. Ni a pena de tormento, n. 6. pag. 268. Contra algunos que sienten lo contrario, ibid. Basta para no promouerle a alguno a algun oficio, mas no para remouerle del, num. 3. pag. 275.

Sentencia

Interlocutoria que sea, num. 1. pag. 272. Puede reuocarla el mismo luez, ibidem. La del tormento es interlocutoria, num. 11. pag. 271.

Disinitua que sea, y con que circunstancias deue darse, num. 2. pag. 273. Hale de proceder probança legitima, num. 4. pag. 274.

En causas dudosas no se puede dar sentencia cierta, numer. 5. pag. 274. Dada con apresuracion, se dá por nula, y porque, numer. 6. pag. 275. No es necesario poner en ella la causa que consta en el processo, numer. 7. ibidem. Hanse de executar las penas que por la sentencia se imponen, y que obligacion tienen a esto los inmediatos executores, numer. 16. pag. 279.

Tabla

Sentencia en rebeldia, se dá sin cargos, ni descargos, y en ausencia del Reo, mas en pareciendo no se puede executar sin darlos, n. 4. pag. 274.

Sentencia de expulsion goza del privilegio de causa matrimonial que se ha de ver *totius quoties*, num. 14. pag. 334. Dáse por el delito de la incorrigibilidad. Vease *Expulsion*.

Su forma, segun el nuevo decreto, num. 4. pag. 336. Y que se ha de añadir si huieren de darse dimissorias, num. 5. pag. 337. Quando se dá en rebeldia, su forma, num. 8. pag. 338.

Forma de sentencia en causa graue, juzgada en Difinitorio, n. 3. pag. 335. En pena de degradacion a qual, su forma remissiuè, n. 6. pag. 337. En pena de galeras, n. 9. pag. 338.

Sentencia absolutoria, su forma, n. 21. pag. 346.

El estilo que ha de guardarse para notificar al Reo la sentencia, num. 22. ibid. Y que se ha de hazer quando no quiere aceptarla, num. 23. pag. 347. Ponese la forma de la notificacion, num. 24. pag. 348.

De la sentencia injusta, aunque no se apele pecará el Iuez executandola, n. 7. al fin, pag. 289.

Sospecha

Nace de indicios leues, y en que se distingue de la presunción, num. 2. pag. 29.

Sospechas comunes del pueblo, ò comunidad, quales sean, y que derecho dán para inquirir, num. 4. pag. 119. Vease *Muerte*, *Naua*.

Subditos

La obligacion que tienen a denunciar por el bien de sus Hermanos, num. 2. pag. 45. Si lo hazen no guardando las leyes de caridad, turban el bien comun y particular, num. 3. pag. 46.

Quando pueden lícitamente hazer una cosa puesto precepto dello, tendrán obligacion ha hazerla, num. 5. pag. 57. Y por el contrario quando no pueden, num. 13. pag. 79. Vease *Precepto*.

De donde se coligirá la grauedad de la obligacion que tiene a responder al Prelado que le pregunta como Reo, ò como a testigo, num. 12. pag. 109.

Tiene obligacion a responder quando el Prelado inquiera en particular, num. 2. pag. 157. Sino es que toma graue daño, ò huiese

De las cosas notables.

uiese sido cómplice, y no estuuiese infamado, ibidem.

Y que quando lo sabe debaxo de secreto. Vease *Secreto*. El que se esconde, sabiendo ay mandato de testificar, no peca contra justicia, sino contra obediencia, aunque le ayan llamado, num. 4. pag. 159. Y contra caridad, si de no testificar se sigue algun daño graue de tercero inocente, ibid.

En los delitos que amenazan daño graue del bien comun, ò de tercero, aunque no le conste, ò du de del derecho del Iuez para preguntar, tiene obligacion a responder, y porquè, num. 8. pag. 162.

Acerca de los demas delitos en que se requiere infamia, quierè algunos que le conste primero del derecho, num. 9. ibid. Lo contrario tiene más razon, num. 10. ibidem. Y en toda opinion es verdad esto, quando solo trata el Iuez de probar la infamia, ibid. al fin. pag. 163.

Sumaria

Dá fundamento para la citacion, n. 33. pag. 135. Los testigos que dixeron en ella se han de ratificar en la plenaria, num. 3. y 4. pag. 182. Y se deue así seguir en los Tribunales seculares, num. 5. pag. 183.

Entre Religiosos no es necessaria esta ratificacion, n. 6. ibid. Admitenla algunos solo en los negocios leues, num. 7. pag. 184. Otros absolutamente en todos, num. 8. cum seq. ibidem. Vease *Ratification*.

Quando se comiença la sumaria, num. 1. pag. 187. Y adonde acaba, num. 1. pag. 326.

T.

Tachas

Deue el Prelado regular examinarlas en las causas juridicas, y admitir solo las que son de derecho natural, y como se han de poner, numer. 2. pag. 140. Las friuolas no se han de admitir, ibidem.

Las causas que justifican las tachas entre Religiosos se reduzè a tres, y quales sean, num. 23. pag. 227. Vease *Enemistad*, *Conspiration*, *Coartada*, *Reo*.

No puede el Reo tachar al testigo que por sí presentá, sino es que despues se ofreciese nueva causa, num. 21. pag. 227.

Temor.

Fundado, aunque no llegue a engendrar opinión, en que caso, prevalece contra ella, num. 15. pag. 166.

Del poco fundado no se ha de hazer caso, ibidem.

Testigos.

Examinados para la infamia, deuen saber que sea, num. 9. pag. 24. y num. 14. pag. 124. Y quantos bastan para comprovarla, num. 8. pag. 23. Y quantos para el notorio, y manifesto, nu. 6. pag. 15.

En que caso no serán necessarios para el juicio, num. 5. pag. 5.

En la inquisicion general se admiten los que aliás son inhabiles, num. 2. pag. 100. al fin.

Tienen obligacion a dezir la verdad en delito que es probable, y se procede por via de acusacion de parte interesada, aunque no aya infamia, num. 5. pag. 120. Mas si vno solo lo supiese, no, ibid.

El que solo vió el delito, y lo esparció de fuerte que se causó infamia, deue negar llamado a testificar, num. 7. pag. 122.

Las calidades de los testigos, atento el derecho común, son muchas, y quales sean, remissive, num. 1. pag. 139. Que calidades de testigos se requieren en las causas regulares. *Vease Juizio regular. tachas.*

Qualquier testigo tiene de su parte la presuncion de que es habil, num. 2. pag. 140.

El juramento del testigo es de sustancia del juzio, y porque derecho, num. 5. pag. 142. Podráse suplir por el preceto, si huviere costumbre, num. 7. pag. 144.

Quales se digan testigos mayores de toda excepcion, numer. 10. pagin. 145. y numer. 8. pagin. 23. Quando se digan contesses, numer. 11. pagin. 146. Y es mejor que no conuerden en todo, ibidem. Y que defedo sea este, y de donde nace, numer. 12. pag. 174. Y como se euitará, numer. 13. ibidem.

Quantos hazen plena probança, y si respeto de algunas personas sea menester mas, numer. 11. pagin. 146. Y que se ha de dezir respeto de los Prelados regulares, ibidem. Y quando bastará vn testigo solo, ibidem, in fin.

En.

En las cosas que tienen continuacion los que deponen del mismo acto, aunque visto en diferentes tiempos, son contesses, num. 12. pag. 147.

Testigos singulares, quales y en quantas maneras sean, numer. 13. pagin. 147. De contrariedad, ibidem. De connexion, y que pruevan, numer. 14. ibidem. De diuersidad, y que prueua en causas ciuiles, numer. 15. pagin. 148. En las criminales es muy prouable que se vnen y pruevan para condenar en pena arbitraria, num. 16. pagin. 149. Y esto deue admitirse entre Religiosos, y en que manera de delitos, ibidem. Y quantos dellos bastarán, numer. 17. ibidem. Contra algunos que tienen que no se vnen, y solo se admiten en dos casos, num. 15. pag. 148.

Vn testigo muy fidedigno suple la falta de ot. o menos idoneo, num. 18. pag. 150.

El dicho del testigo ambiguo, escuro, o confuso, no prueua, num. 23. pag. 152. Y se ha de interpretar en fauor del Reo, ibid. Y quales sean palabras dudosas, num. 15. pag. 175.

Los testigos de oidas son en dos maneras, num. 24. pag. 152.

El de oido propio se reduce a testigo de vista, ibidem. Y si lo oyó inmediatamente, prueua como si fuera de vista, num. 25. pag. 153. Si mediatamente no prueua absolutamente en causas criminales, y porque, aunque en las ciuiles si, ibidem. Y en que casos probará, ibidem. Quantos de estos testigos hagan plena, o semiplena probança, y la diferencia que puede darse entre ellos, nu. 26. pag. 154.

El de oido ageno qual sea: y quando se dize testigo de oidas se ha de entender deste, num. 24. pag. 152.

El que lo oyó a otros, que tambien lo oyeron, no prueua, num. 27. pag. 154. y num. 30. pag. 156.

Dos que testifican de oidas de otros que lo vieron, si cada vno lo oyó del suyo, que pruevan, y que indicio causan, num. 28. pagin. 155. Y que, si los dos lo oyeron a vno que lo vió, ibidem. Y que, quando dos juntos lo oyeron a dos que juntos lo auian visto, numer. 29. ibidem. Y si estan viuos los que lo vieron, si se nan de examinar sin hazer caso de los de oidas, ibidem, pagin. 156.

El testigo que se combida a testificar, se dá por sospechoso, y en que casos no correrá esto, num. 31. pag. 157.

Quando, y que obligacion tiene el testigo a responder, preguntado del Iuez. *Vease Subdito, daño.*

El que está dudoso del derecho del Iuez, quieren algunos que tenga,

tiene obligación a testificar, numer. 11. pagin. 163. Otrós lo admiten quando no se trata de daño propio, o de tercero, o si le ay, es leue, numer. 12. 13. 14. 15. pagin. 164. Aun que esté mas inclinado el Subdito a la parte del Iuez, num. 12. pagin. 165. Y la lleua el Autor por mas segura, numer. 16. pag. 167.

El que solo es preguntado por lo que sabe, no tiene obligación a dezir lo que ha oido de oido ageno, numer. 5. pagin. 159.

Lo que se ha oido a persona fidedigna, y se cree assi, no puede el testigo dezir que lo sabe, por lo menos en juicio, o en visitas, numer. 6. pagin. 160. Y lo contrario es muy perjudicial, ibidem.

El que no dá razon de lo que sabe aunque no se le pregunte, no prueua, ibidem. Y del cuidado que el Iuez ha de tener en preguntar al testigo la causa de su ciencia, num. 9. pagin. 172.

El testigo ha de deponer de palabra en las causas criminales, y no basta por escrito, num. 2. pag. 168. y num. 5. pag. 170. Y entre Religiosos es lo que se debe seguir, num. 3. pag. 169. Y con que limitacion, ibidem, y no basta jurar de palabra, ibidem.

Al testigo ha de examinar el Iuez por su persona misma, num. 4. pagin. 169. Sino es que estuuiese legitimamente impedido, que lo podrá cometer, y ha de constar de la comision en el proceso, numer. 5. pagin. 170. O los testigos no puedan venir a su presencia, ibidem.

El que antes de la publicacion de la causa reuela su dicho, deue ser castigado a arbitrio del Iuez, numer. 6. pagin. 171.

El que no sabe nada, no se ha de escribir; pero si supiese de vno, y no de otro, se ha de escribir lo que sabe, numer. 7. ibidem.

Ha de poner la edad, nombre, sobrenombre, estado y condicion del testigo, num. 8. ibidem.

Como ha de ser preguntado, y que razon ha de dar de su dicho, y con que circunstancias, num. 9. y 10. pag. 172.

Si la pregunta es negatiua, ha de ser la respuesta afirmatiua, y por el contrario, o sino no prueua, n. 11. ibid. Declárase con ejemplos, ibidem, pag. 173.

Resumese lo que ha de guardar el testigo, y el que le examina, numer. 2. pagin. 324. Forma de la cabeza del dicho, num. 5. pag. 325. Y de la conclusion, numer. 6. ibidem. Y que se ha de hazer si se

si se examinan muchos en vn dia, numer. 7. ibidem.

El que se halla falso en vn artículo, sino es que fuese acerca de vna cosa accidental, no prueua en lo demás de aquel examé, num. 17. pag. 176.

La falsedad que se dixo en vn juicio nulo, no perjudica a lo que se dize en contrario en otro valido, n. 18. ibidem. Y si en vn juicio valido dixo que no sabia nada, lo que despues dixere, es nulo, y porqué, ibid. pag. 177.

Si en vn juicio dize vna cosa, y en otro otra, se ha de castigar como a falsario, y el primer dicho a que se ha de estar, queda algo debilitado por el segundo, ibid.

El que sin apartarse de la presencia del Iuez dize cosas en lo substancial contrarias, no haze fee en ninguna, num. 19. y 20. pag. 178. Sino es que lo diga con animo de corregirse, que se aurá de estar a lo segundo, num. 21. ibidem. Como no lo aya firmado, y ratificado se, ibidem. Y que se ha de dezir quando el testigo sin auer acabado su dicho se aparta de la presencia del Iuez, y despues quando buelue enmienda lo que dixo, ibidem, pag. 179.

Quando el testigo en la sumaria dize vno, y en la plenaria otro, se ha de eitar a lo primero, sino es en caso de heresia, num. 22. ibidem. Mas queda en laquecido, y se ha de suplir con otro artículo, ibidem al fin, pag. 180.

Testigo menor de quinze años no haze plena fee, aunque haze presuncion, o indicio, num. 8. pag. 171.

De la ratificacion de los testigos en la plenaria, y sumaria. Vease *Sumaria, ratificacion*.

Quando se han de manifestar al reo sus dichos. Vease *Publicacion*.

El complice no se admite a testificar. Vease *Complice*.

Santo Thomas

Debaxo del nombre de acusacion, comprehendiò la denunciaçion juridica, num. 3. pag. 66.

Tormento

Dan derecho al Iuez para darfele al reo las amenazas antecedentes al delito, num. 28. pag. 133. Si es el amenaçador persona de mala fama, ibidem. Y si bastará el dicho del complice, o complice

Tabla

plices, *ibidem*.

El hallarse en poder del Reo la cosa hurtada basta para atormentarlo, num. 29. *ibidem*. Oprenda suya en el lugar del delito, *ibidem*, pag. 134.

Vn indicio vehemente dà derecho para dar tormento, num. 10. pag. 123.

El tormento es medio incierto para sacar la verdad, num. 13. pag. 272.

Entre personas Eclesiasticas es menos frequente que entre seculares, y como se dà, y en que casos, num. 1. pag. 266.

Entre Religiosos deve darse mas raras vezes, y como, num. 2. *ibidem*.

En que estado de la causa, y como deve darse, num. 3. pag. 267. Y nunca ha de equivaler a la pena que el delito merece, *ibid*. No se ha de dar quando el delito està prouado, ò ay otros medios para sacar la verdad, num. 4. *ibidem*.

Entre Religiosos se requiere mas que semiplena probança, num. 6. pag. 268. Vease *Semiplena*. No han de ser atormentados por malos de seglares, ni el tormento ha de ser atroz en el modo, ni en la duracion, num. 7. *ibidem*.

Que se ha de hazer quando el Reo confessa en el tormento passu su ratificacion, num. 8. pag. 269. Y que, si niega, ò se retrata de la confesion hecha, *ibid*. Quando se diò el suficiente, y el Reo estubo negatiuo, deve ser dado por libre, num. 10. pag. 270. Y qual se dirà suficiente, *ibidem*.

Como se ha de dar la sentencia interlocutoria del tormento, num. 11. pag. 271. Su forma, num. 17. pag. 343. El estilo de notificarla, y su execucion, num. 19. pag. 344. Ha de interuenir a èl el Iuez con el Secretario, y dos testigos, num. 12. pag. 271. y n. 18. pag. 343. Y como se le ha de preguntar, y escribir su confesion, num. 19. pag. 344. Y como se ha de notificar, num. 20. pag. 345. y num. 8. pag. 269.

Entre Religiosos siempre es mejor dar pena arbitraria en el lugar del tormento, y por que, num. 13. pag. 271.

Viejos

De las cosas notables.

V.

Viejos de Santa Susana

Fueron testigos de contrariedad, num. 13. pag. 247.

Visitadores

Hazen malos que se contentan con el dicho de dos, ò tres que dicen contra el Prelado, sin examinar otras personas graues antes de hazerle cargo, num. 9. pag. 93.

Como se han de auer quando alguno maliciosamente a infamado a alguno en la comunidad, y le denuncia, num. 11. pag. 95. No pueden ser recusados quando proceden por via de inquisicion general, num. 8. pag. 221.

Visitas

Deuen hazer los Prelados Regulares vna vez cada año, segun derecho, y que derecho sea, num. 1. pag. 3. Y las demas vezes que fuere necesario, *ibid*. Hanlas de hazer por si mismos, ò por otros, estando impedidos de comision suya, num. 3. pag. 4. Vease *Comision*. Y para lo demas. Vease *Inquisicion general. Residencia*.

Vno

Lo que vno solo sabe se dice del todo secreto, num. 3. pag. 52. Y no podrá denunciarlo judicialmente, *ibid*. Y sino està cierto de que es solo èl el que lo sabe, deve dezir la verdad, preguntando por el Iuez, *ibidem*, pag. 52. al fin.

